



COLECCION

DE LEYES.

XXX

K47

.M6

R4

V. 30

c. 1

E
340
L



CIAS

UANL

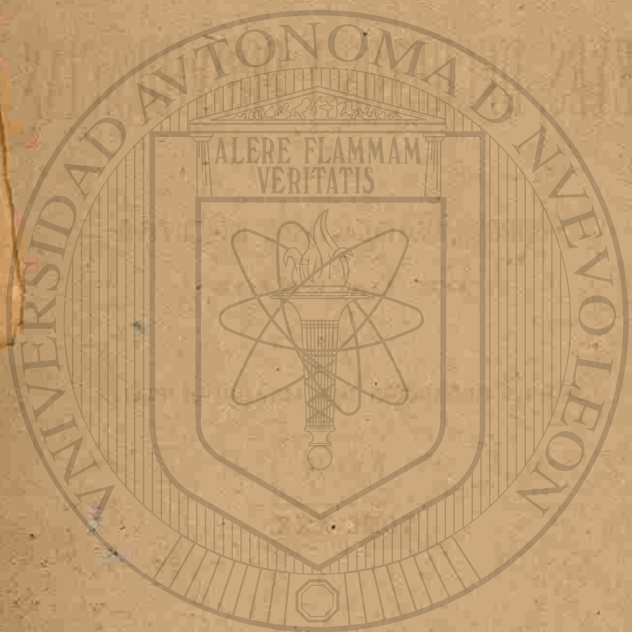
LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1080047283



RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA

POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XXX.



DE ENERO A JUNIO DE 1884

*Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria*

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1884

53698

22102
BIBLIOTECA PÚBLICA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

1247
216
R4
V.30



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular número 141.

Con esta fecha dirige esta Secretaría la siguiente comunicación al administrador de la Aduana Marítima de Tampico:

“La sección primera de esta Secretaría, en informe fecha 21 de Noviembre último, expone lo que sigue:

“La Aduana Marítima de Tampico, con oficio número 300 del 11 del presente, remite á esta Secretaría el expediente que contiene el juicio administrativo seguido en aquella oficina con motivo de haber entendido que la cantidad de ropa que trajo de Europa el Sr. Francisco Borde, no puede ser su equipaje porque su posición no se lo permite.

“En el citado expediente consta que se abrió el jui-

cio administrativo á petición del interesado, y que en él, previos los trámites legales, fué condenado al pago de duplos derechos por el exceso de equipaje encontrado, en concepto del administrador de la Aduana.

“El interesado no se conformó con esa resolución y apeló ante esta Secretaría, enterado que fué de que el expediente le sería remitido. Aquí presentó un ocurso en 31 de Octubre último, pidiendo que se le libertara de la pena de dobles derechos, en atención á que segun el art. 80 del arancel, el administrador es el que debe calificar la cantidad de ropa que puede pasarse libre de derechos á un pasajero, y sujetándose al parecer de este, quedó conforme en pagar los derechos simples por el exceso; pero de ninguna manera los dobles, porque esto sería confundir la fracción II del art. 80 del arancel, con la IV del art. 86.

“La sección ha examinado el expediente mencionado y en vista de lo expuesto por una y otra parte, dice á vd. que en su concepto, el exceso de equipaje calificado por el administrador de la Aduana Marítima de Tampico, debe pagar derechos simples y de ninguna manera dobles, porque no señala pena á ese exceso la fracción III del art. 80 del arancel.

“El caso no debe complicarse con las otras disposiciones del mismo arancel, sino concretarse únicamente á juzgarlo con arreglo á dicha fracción III. Si el juicio del administrador hubiera sido que la cantidad de equipaje traído por Borde no debía pagar derechos, hubiera

pasado libre sin más formalidad; pero á este empleado le pareció que hay un excedente que debe pagarlos, y así es de disponerse, mas no se puede acordar con fundamento legal que pague dobles derechos.

“Y habiendo acordado el Presidente de conformidad con lo consultado, disponiendo á la vez se observe como regla general en las aduanas marítimas y fronteras, lo comunico á vd. en contestación á su citado oficio.”

Lo traslado á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1878.—Romero.—Administrador de la Aduana.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1879.

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido girarme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870,

previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Braulio Vazquez y Mejía, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1879.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Servando Aceves, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 29 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1879.

NÚMERO 4.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 142.

Habiendo sido varia la práctica seguida en las aduanas, respecto de la cuotizacion que debe imponerse á los molinos de mano para hacer harina de maíz, pues unas veces se les ha considerado exentos, y otras veces se ha pretendido imponerle el gravámen que la tarifa señala para los molinos de café, el Presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, y teniendo en consideracion que respecto á los molinos de mano para hacer harina, obran con mayor fuerza las razones que se tuvieron presentes para declarar libres de todo derecho los objetos que se mencionan en el art. 16 del arancel vigente, y principalmente en su fraccion 39,

se ha servido resolver que no se cobre derecho alguno á los expresados molinos.

México, Enero 2 de 1879.—*Romero.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1879.

NÚMERO 5.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Acompaño á vd. el reglamento que el Presidente de la República ha tenido á bien acordar para la provision de las becas y pensiones de las escuelas nacionales, cuyas medidas han sido motivadas por las siguientes consideraciones:

Se ha llegado á formar la comun opinion de que las becas solo tienen el objeto de socorrer á las familias pobres, sin tener en cuenta la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes estudiantes, cuando precisamente el estimular y fomentar esa aplicacion y ese aprovechamiento es el objeto, si no único, sí el principal motivo para conceder una beca.

Para corregir este error que convierte las becas de gracia en un objeto de pura caridad, y procurar que las concesiones se hagan inspirándose en un espíritu científico, que tienda principalmente al sostenimiento de

los jóvenes, cuyo talento y aplicación sean más tarde motivo de adelanto y honra para la Nación; el Presidente ha creído conveniente que las becas se provean en lo sucesivo por las juntas de catedráticos de las respectivas escuelas, pues confía en que los profesores que tan celosos son de la reputación de sus profesiones, lo sean también el porvenir y fama de la República.

En la distribución de becas del Presidente ha asignado mayor número á la Escuela de Agricultura, por la consideración de que, siendo este ramo acaso el de mayor importancia de la República y el que puede ponerse al alcance del mayor número, es sin embargo el más decaído, observándose en el cultivo de nuestros campos, el empirismo y la rutina que de día en día empobrecen nuestra imperfecta agricultura.

Con el objeto, pues, de procurar un aliciente para esta carrera, que con tanto desprecio ha sido vista siempre por nuestra juventud, se ha dotado dicha Escuela con mayor número de lugares de gracia, y se han hecho más fáciles los requisitos de admisión, permitiendo á los jóvenes moradores del campo y de las pequeñas poblaciones que justifiquen sus estudios primarios con los certificados de las defectuosas escuelas de esas localidades; pues de otra manera no podrían acreditarlos, siendo así que es á ellos precisamente á quienes la ley llama en primer lugar para esta Escuela.

La preferencia que para la provisión de las becas de esta Escuela se ha dado á los jóvenes de los lugares

agrícolas sobre los de las capitales de los Estados y aun sobre los de la capital de la República, ha sido sugerida por la experiencia de algunos años, que demuestra que solo los jóvenes, que viven en el campo, son los que hacen con gusto y aprovechamiento estos estudios, sin duda porque son los únicos que ven en esta carrera porvenir y utilidad inmediata.

Otra mira interesante se ha tenido presente con esta medida, y es que dichos jóvenes, educados científicamente en el ramo que nos ocupa, al regresar al seno de sus familias, serán otros tantos focos de ilustración que con sus luces insensiblemente habrán transformado nuestra viciosa agricultura, comunicando sus conocimientos á los que más los necesitan, que son los campesinos y labradores.

Si las Escuelas de Medicina, Jurisprudencia é Ingenieros aparecen con tan escasa dotación de becas, es porque en primer lugar, siendo las carreras de ingeniero, Médico y Abogado las predilectas en nuestro país, no requerían tan empeñosa protección, toda vez que la decidida simpatía que por ellas tiene nuestra juventud, las pone á cubierto de la decadencia. En segundo lugar, tal dotación solo es reducida en apariencia, supuesto que todos los alumnos becados de la Escuela Preparatoria pueden, según este Reglamento, pasar con sus lugares de gracia á las diferentes Escuelas profesionales, cuyo ingreso fácilmente se comprende todo

lo que aumenta de hecho la dotacion de dichos establecimientos.

Se modifica el art. 62 del Reglamento vigente de la ley de Instruccion pública, porque si las becas deben ser la recompensa de una dedicacion afanosa y de una aplicacion no mediana, es de todo punto natural y justo exigir de los que ya fueron agraciados con ellas, que perseveren en sus estudios con el mismo empeño que motivó en su favor la concesion, y que en caso contrario, ese lugar pase desde luego á las manos de jóvenes más dedicados, evitando así lo que tantas veces ha sucedido, que las becas sean un beneficio estéril, cuando los que las disfrutan renuncian perezosamente á las calificaciones honrosas en sus exámenes, conformándose con poner de su parte una aplicacion mediana, que es todo lo que el actual Reglamento de la ley de Instruccion pública exige á los alumnos para poder conservar su lugar de gracia.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879. — *Protasio P. Tagle*. — Al C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública. — Presente.

NÚMERO 6.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS BECAS Y PENSIONES
DE LAS ESCUELAS NACIONALES.

“Art. 1º Las becas y pensiones de las Escuelas nacionales, cuyo pago autoriza el presupuesto vigente en sus partidas 6,304, 6,552 y 6,555, se distribuirán entre las mencionadas Escuelas, de la manera siguiente:

40	para la Escuela Preparatoria.
3	” Jurisprudencia.
3	” Medicina.
4	” Ingenieros.
100	” Agricultura.

50 para la Escuela de Artes y oficios.

24 " " Sordo-mudos.

15 pensiones para la de Bellas Artes.

8 " " Escuela práctica
de Minas en Pachuca.

"Art. 2º Estas becas se considerarán por la junta de profesores de la Escuela respectiva, bajo las reglas siguientes:

"I. La aplicacion y aprovechamiento, unidos á la circunstancia de pobreza, deberán ser las causas determinantes para agraciarse á un jóven con una beca ó pension; bajo el concepto de que, concurriendo ambas circunstancias en varios jóvenes, siempre sea preferido el mayor mérito, y de que nunca el mayor grado de pobreza, da derecho de preferencia. Además de estos requisitos se tendrá presente, que no podrán ser agraciados con una beca ó pension los jóvenes de mala conducta.

"II. Las buenas disposiciones y aprovechamientos del agraciado, se acreditarán con los certificados de sus calificaciones obtenidas en los exámenes previos correspondientes.

"Para el efecto de esta fraccion, solo serán admisibles, como constancias valederas, los certificados de examen expedidos por las Escuelas nacionales de perfeccionamiento de instruccion primaria; los de las Escuelas nacionales profesionales; los de la Escuela nacional Preparatoria; y las de institutos ó colegios de

instruccion secundaria ó profesional de los Estados; admitiéndose los de los establecimientos de instruccion primaria de los mismos, únicamente cuando se pretenda obtener beca en la Escuela nacional de Agricultura.

"III. Para las becas de esta misma Escuela nacional de Agricultura, además de los requisitos que ya quedan indicados, deberá observarse el de que tales concesiones recaigan siempre en beneficio de los jóvenes moradores de las haciendas ó fincas rústicas; admitiéndose, en su defecto, á los de las pequeñas poblaciones, en seguida á los de las villas y ciudades, y en último lugar á los de las capitales de los Estados y á los de la capital de la República.

"IV. La calificacion más baja que puede tomarse en cuenta para la concesion de una beca ó pension, ya sea que por varios jóvenes ó por uno solo se solicite, deberá ser al menos de "Bien" por unanimidad, en el último año ó curso de estudios, que se hubiese hecho, y cuyo certificado de examen se presente; pero sin perjuicio de que se computen tambien para fijar la preferencia, los votos de calificaciones iguales ó superiores á la expresada, obtenidas en exámenes anteriores, cuando en el caso de ser varios los pretendientes, haya entre ellos igualdad de calificaciones en los exámenes del último año ó curso. En caso de empate, decidirá la junta de catedráticos.

"Art. 3º Todo el que solicite una beca, la pedirá por medio de ocurso ante la direccion de la Escuela

respectiva, acompañando las constancias necesarias que quedan expresadas.

“Los alumnos que actualmente pretendan una beca ó pension, y que no hayan presentado aún solicitud para ello, la presentarán con los documentos correspondientes á la direccion de la escuela en que la pretendan, en todo el presente mes, á fin de que en los primeros dias de Febrero próximo, se haga la provision de todas las que en ese tiempo estuvieren vacantes. Los alumnos que tengan ya presentada solicitud, pero sin documentos, para que pueda ser tomada en cuenta su petition, deberán presentarlos en el plazo y términos de los anteriores.

“Art. 4º Hecha la designacion del agraciado por la respectiva junta de profesores, la direccion de la Escuela remitirá el expediente que con tal motivo se hubiere formado, á la Junta Directiva de Instruccion pública, para que esta examine si en el caso se han guardado las reglas que quedan prescritas; y con su informe, lo remita en seguida al Ministerio de Justicia, para que por esta Secretaría se determine la expedicion del nombramiento respectivo.

“Art. 5º Las becas que hubiere vacantes en la actualidad, y las que vacaren en lo sucesivo, mientras queda cada Escuela con el número de lugares de gracia que le corresponde, segun el art. 1º, se distribuirán por la Junta Directiva de Instruccion pública, entre las diversas Escuelas, en la proporcion del expresado ar-

tículo; hasta dar á cada una de ellas, el número completo respectivo.

“Art. 6º Sin perjuicio de la asignacion señalada á cada Escuela profesional por el art. 1º, los alumnos becas, que concluidos sus estudios en la Escuela nacional Preparatoria, quisieren continuar su carrera, pasarán con su beca á la Escuela profesional que les corresponda; pero bajo el concepto de que, terminando su carrera el agraciado, ó perdiendo por cualquier motivo su beca, volverá esta vacante á la Escuela Preparatoria, para que allí nuevamente se provea.

“Art. 7º La beca ó becas que vacaren en el curso del año, podrán ser solicitadas y concedidas desde que ocurra la vacante; pero el que la solicita, además de los otros requisitos exigidos, deberá justificar tambien que ha cursado con puntualidad y aplicacion las clases, durante el período del año trascurrido.

“Art. 8º Se modifica el art. 62 del Reglamento de la ley vigente de Instruccion pública; quedando la prescripcion á que él se refiere, en los términos siguientes:

“Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo tuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán, si no obtuvieren en el examen del curso, al menos la calificacion de *Bien* por unanimidad.

“Art. 9º Los alumnos que fueren propuestos para

disfrutar una beca por los gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento; y en consecuencia, los funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, á fin de que, por la escuela respectiva se haga la designacion, prefiriéndose los propuestos á los demas que se hallen en igualdad de circunstancias.

“Art. 10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este Reglamento los lugares de gracia que corresponden á la Escuela Nacional de Sordo-mudos, los cuales por la índole especial de esta Escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

NÚMERO 7.

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido acordar la siguiente

ORGANIZACION que deberán tener los estudios musicales en las Escuelas nacionales de niñas, secundaria de niñas y la de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á ella.

INSTRUCCION PRIMARIA.

PRIMER AÑO.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles de llave de sol, en las tonalidades que no requieran más de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus combinaciones, á que vaya dando lugar el estudio en el año.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonacion; cantando las

disfrutar una beca por los gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento; y en consecuencia, los funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, á fin de que, por la escuela respectiva se haga la designacion, prefiriéndose los propuestos á los demas que se hallen en igualdad de circunstancias.

“Art. 10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este Reglamento los lugares de gracia que corresponden á la Escuela Nacional de Sordo-mudos, los cuales por la índole especial de esta Escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

NÚMERO 7.

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido acordar la siguiente

ORGANIZACION que deberán tener los estudios musicales en las Escuelas nacionales de niñas, secundaria de niñas y la de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á ella.

INSTRUCCION PRIMARIA.

PRIMER AÑO.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles de llave de sol, en las tonalidades que no requieran más de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus combinaciones, á que vaya dando lugar el estudio en el año.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonacion; cantando las

alumnas individualmente y en conjunto lecciones en la llave de sol y en la de fa en 4.^a línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica, y en todos los compases que están en uso.

Explicación analítica de toda la lectura musical correspondiente á este año.

NOTA.—Las alumnas de las tres secciones, que conforme al reglamento de esta escuela, forman también parte de la instrucción primaria, cursarán juntamente con las alumnas de primer año, el señalamiento que á estas últimas corresponda, y queda ya determinado.

INSTRUCCION SECUNDARIA.

PRIMER AÑO.

Perfeccionamiento de solfeo y primer año de piano ó de canto superior. El perfeccionamiento de solfeo deberá hacerse simultáneamente con el estudio del canto superior ó del piano, consistiendo su estudio en el conocimiento teórico y práctico de todas las llaves y signos relativos á la lectura musical, y en el canto de lecciones trasportadas, y de solfeos á dos, tres y cuatro partes.

Clase de piano.—Conocimiento del teclado, manera de sentarse al piano, posición del cuerpo y de las manos, práctica de ejercicios, lecciones y melodías elementales.

Clase de canto superior.—Estudio de la emisión de

la voz, ejercicios fáciles de vocalización, individualmente, y en conjunto, y nociones sobre la respiración y algunas reglas de canto.

SEGUNDO AÑO.

Piano.—Estudios para empezar á dar soltura y fortaleza á los dedos, ejercicios primarios para los puños y brazos, lecciones y melodías progresivas.

Canto.—Continuación de las reglas de canto, en ejercicios de vocalización, sobre el arte de la frase, individualmente y en conjunto.

TERCER AÑO.

Piano.—Ejercicios de velocidad, estudio del ritmo, estudios especiales para los puños y brazos, primeras reglas sobre el manejo de los pedales en lecciones y piezas.

Canto.—Ejercicios de bravura en vocalización individual, estudio especial de las articulaciones y de la respiración.

CUARTO AÑO.

Piano.—Estudio de velocidad y trino, estudio de articulaciones, ejercicios de escalas en todas las tonalidades y en diversas combinaciones. Estudio minucioso del manejo de los pedales en piezas de concierto, de poca fuerza.

Canto.—Perfeccionamiento de las materias del año anterior y canto con letra.

QUINTO AÑO.

Piano.—Estudios de estilo y de interpretacion, estudios de mecanismo difícil y piezas de concierto.

Canto.—Perfeccionamiento general de todo el curso, canto de piezas de distintos géneros, segun las facultades de cada alumna, y canto de piezas de combinacion.

SEXTO AÑO.

Piano.—Estudios de fuerza, práctica del transporte y ejercicios en conjunto.

Canto.—Las mismas materias del año anterior.

Libertad y Constitucion. México, Enero 1º de 1879.

—Protasio P. Tagle.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1878.

NÚMERO 8.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Persuadido el Ejecutivo de que los premios que por

la ley se conceden anualmente á los alumnos de las escuelas nacionales al terminar los cursos escolares, deben ser la recompensa otorgada á un mérito sobresaliente, y en manera alguna prodigarse, ni menos tratándose de jóvenes de mediana instruccion, que con ella revelan su poco empeño y escasas aspiraciones; y considerando que el Reglamento vigente de la ley de Instrucción pública, con el propósito de despertar en la juventud el estímulo, inconsideradamente da fácil acceso á un segundo y hasta dos terceros premios, conformándose con exigir para el segundo la calificación de *Muy Bien* por unanimidad, y para los dos terceros la de *Bien*, circunstancia que, en vez de estimular, ha relajado la aplicacion de los alumnos, presentándoles la oportunidad de adquirir sin grandes esfuerzos tales recompensas, supuesto que á la última de ellas puede aspirar el alumno que apenas ha logrado alcanzar el sétimo lugar en la escala de las calificaciones; y considerando por último, que con tal determinación la ley no ha querido agraciarse forzosamente á tres alumnos de cada clase, por insignificante que fuese su aptitud, sino recompensar en cada una de ellas la aplicacion y el aprovechamiento en sus tres grados superiores; he tenido á bien acordar: que los artículos 41 y 45 del Reglamento de la ley vigente de Instrucción pública, queden reformados en los términos siguientes:

“Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase y uno de segunda,

que anualmente se adjudicarán á los alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores á ellos.

“Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

“El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *Perfectamente Bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

“El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificación de dos votos de *Perfectamente Bien* y uno de *Muy Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 1º de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

NÚMERO 9.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que estando prevenido por el Presupuesto vigente al establecimiento de Escuelas Regionales de Agricultura, con el objeto de estudiar el cultivo de los frutos característicos de ciertos climas; y siendo indispensable dar á dichas Escuelas una organización especial que responda de una manera eficaz al objeto que se lleva en su institución, el Presidente de la República ha tenido á bien decretar para la organización de las mencionadas Escuelas, el siguiente Reglamento, á cuyas bases deberá normarse la que ahora se establece en el Estado de Morelos:

REGLAMENTO de estudios para las Escuelas Regionales de Agricultura, dependientes de la Escuela Nacional del mismo ramo, establecida en San Jacinto.

“Art. 1º El objeto de las Escuelas Regionales, es formar administradores de fincas rústicas, con solo cuatro años de estudios, distribuidos en la siguiente forma:

PRIMER AÑO.

Primer curso de Matemáticas.—Física agrícola.—
Contabilidad agrícola.—Frances.—Dibujo.—Práctica.

SEGUNDO AÑO.

Química general agrícola.—Historia natural.—Di-
bujo.—Práctica.

TERCER AÑO.

Agronomía.—Primera parte de Zootecnia.—Dibu-
jo.—Práctica.—Tecnología.

CUARTO AÑO.

Arte agrícola.—Economía y administración rurales.
—Tecnología.—Segunda parte de Zootecnia.—Dibu-
jo.—Práctica.

Gimnasia y equitación.

“Art. 2º El personal de dichas Escuelas será:

Un Director, profesor de Agronomía, Arte
agrícola y de administración, contabilidad
y economía rurales, con el sueldo anual
de.....\$ 1500 00

Un subdirector, profesor de Zootecnia, His-
toria natural y frances, con el sueldo de. 1300 00

Un profesor de Matemáticas, ciencias fisi- cas y tecnología, con el sueldo de.....	1200 00
Un profesor de Dibujo, prefecto de la es- cuela y secretario, con el sueldo de.....	1200 00
Un ecónomo.....	600 00
Suma.....	\$ 5800 00

“Art. 3º Los jóvenes que pretendan inscribirse, pa-
ra ser admitidos, deberán reunir los requisitos siguien-
tes:

“Tener catorce años cumplidos, y no exceder de
veinte, si fueren internos; gozar de buena salud para
soportar los trabajos del campo, saber gramática cas-
tellana; de aritmética las cuatro reglas sobre enteros,
quebrados, decimales y denominados; escritura; acre-
ditar que tienen buena conducta.

“Art. 4º Los alumnos de la Escuela de Agricultu-
rá de esta capital, estudiarán el octavo año de sus es-
tudios para la carrera de ingeniero agrónomo, bajo la
dirección de su profesor respectivo, precisamente en
alguna de las escuelas regionales que en lo sucesivo se
establezcan, y por ahora en la del Estado de Morelos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de
Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Protasio
P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Jus-
ticia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 1º de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

NÚMERO 10.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Ha existido la costumbre de que algunos de los profesores de las escuelas nacionales den lecciones privadas á alumnos de las mismas mediante una retribucion.

Semejante práctica es inconveniente; porque tiende á menguar la independencia de los profesores; puede influir en la imparcialidad con que estos deben enseñar en las clases públicas; da ocasion á que la susceptibilidad de los alumnos suponga establecidas odiosas diferencias entre ellos, sospechando los de escasa fortuna que no se les enseñará con el mismo empeño y dedicacion que á sus compañeros de clase que gozando de mejor posicion, pueden pagar al profesor el estipendio de clases particulares; y por último, origina dudas sobre la justificacion de los exámenes, cuyo buen éxito, en

algunos casos, maliciosamente podria interpretarse haber sido el compromiso final de los profesores.

Por estas poderosas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º El empleo de profesor de una escuela nacional es incompatible con el encargo de profesor particular de los alumnos de la misma, ya sea que estén inscritos como necesarios ó como supernumerarios.

2º Ningun profesor de las mencionadas escuelas nacionales podrá formar parte del jurado en el exámen de un alumno, á quien, sin el impedimento del artículo anterior, hubiere dado clase particular; ni podrá ser tampoco sinodal cuando, siendo á la vez profesor de algun colegio particular, los alumnos de este último establecimiento presenten exámen en la escuela nacional de que él fuere profesor.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á efecto de que se sirva ponerlo en conocimiento de los profesores de las escuelas nacionales para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—Ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de Instruccion pública.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1879.

NÚMERO 11.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 143.

Necesitándose en esta Secretaría datos exactos respecto de los derechos de consumo que se cobran en los Estados sobre mercancías extranjeras, remitirá vd. un informe que contenga las noticias siguientes:

1.^o Si se cobran ó no en ese Estado derechos de consumo sobre mercancías extranjeras.

2.^o A cuánto asciende anualmente el producto del derecho de consumo en el Estado.

3.^o Qué proporción guarda el producto anual del derecho de consumo con el producto total de las rentas del Estado.

4.^o Qué proporción hay entre el valor de los efectos gravados por el derecho de consumo, y la cuota de este impuesto reducida al tanto por ciento.

5.^o Qué tanto por ciento de las cuotas del arancel representa el derecho de consumo.

6.^o Cuál es el costo de recaudación del derecho de consumo.

7.^o Cuáles son los artículos libres del derecho de consumo.

Al remitir el informe que hoy se le pide, suplico á

vd. se sirva acompañar las leyes vigentes del Estado que se refieran al derecho de consumo.

México, Enero 8 de 1879.—*Romero*.—Al gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1879.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 144.

Hoy dirige esta Secretaría al gobernador del Estado la siguiente comunicación:

“Necesitándose en esta Secretaría datos exactos respecto de los derechos de consumo que se cobran en los Estados sobre mercancías extranjeras, remitirá vd. un informe que contenga las noticias siguientes:

1.^o Si se cobran ó no en ese Estado derechos de consumo sobre mercancías extranjeras.

2.^o A cuánto asciende anualmente el producto del derecho de consumo en el Estado.

3.^o Qué proporción guarda el producto anual del derecho de consumo con el producto total de las rentas del Estado.

4.^o Qué proporción hay entre el valor de los efectos

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—3.

gravados por el derecho de consumo, y la cuota de este impuesto reducida al tanto por ciento.

5º Qué tanto por ciento de las cuotas del arancel representa el derecho de consumo.

6º Cuál es el costo de recaudación del derecho de consumo.

7º Cuáles son los artículos libres del derecho de consumo.

Al remitir el informe que hoy se pide, suplico á vd. se sirva acompañar las leyes vigentes del Estado que se refieran al derecho de consumo."

Lo insertó á vd., para que por su parte remita á esta Secretaría los datos que se piden en la comunicación precedente.

México, Enero 8 de 1879.—*Romero*.—Al jefe de hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1879.

NÚMERO 13.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 145.

Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría sobre si los visitadores del timbre que por orden de la misma se encargan interinamente del despacho de al-

guna administración principal del ramo, deben ó no recibir una remuneración extraordinaria por ese trabajo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que: desde el momento en que los visitadores se hagan cargo de las administraciones principales, tendrán todos los derechos y obligaciones correspondientes á los administradores de ellas; cesando en consecuencia el sueldo y los viáticos de los mismos visitadores, quienes serán sustituidos desde luego en la visita pendiente, si hubiere motivo fundado para continuarla.

México, Enero 9 de 1879.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1879.

NÚMERO 14.

Cónsul de México en Sevilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Don Luis Fernandez Pasalagua ha sido nombrado cónsul de México en Sevilla.

La oficina consular está situada en la calle de la Laguna núm. 18.

México, 3 de Julio de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 14 de 1879.

NÚMERO 15.

Agente comercial privado de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Don Eugenio Dupré ha sido nombrado agente comercial privado de México en Fort de France, Marti-

ca, el 21 de Setiembre de 1878.—*Eleuterio Avila*, fiscal mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1879.

NÚMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se concede á la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco una pension de mil doscientos pesos anuales, por los servicios que prestó á la humanidad, su esposo el C. Dr. Francisco G. Carrasco, visitador de las secciones sanitarias del Cuerpo Médico—Militar y Director del hospital temporal de enfermos de tifo que se estableció en Churubusco en el año de 1877, y por haber fallecido á consecuencia de esa enfermedad, que fué epidémica.

Art. 2º En caso de que la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco contraiga nuevo enlace ó muera, esta pension será disfrutada con arreglo á las leyes por sus hijos menores, Estela, María Guadalupe Jacoba, Aurelio, Francisco José y Anselmo Gonzalez Carrasco y Romero, mientras llegan á la mayor edad.—*Félix Arellano*, Diputado presidente.—*Juan Sanchez Azconca*, Senador presidente.—*Luis E. Torres*, Diputado secretario.—*Eduardo Garay*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 14 de 1879.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Tlacotalpam, situado en el rio Paloapam, en el Estado de Veracruz.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de

Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*. ”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Enero 20 de 1879.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1878.

NÚMERO 18.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a

Administración general de la Renta del timbre.—Número 449.

El principal de esta renta en San Luis Potosí, en telegrama de hoy, me dice:

“Sírvasse vd. decirme si la perfumería del país debe llevar estampillas al expendirse, según fracción 106 del art. 4.^o de la ley.”

Esta general ha contestado lo siguiente:

“No expresando la fracción 106 del art. 4.^o si deben fijarse las estampillas antes ó después de venta, y pareciendo lo segundo, según la redacción del art. 62, ocurro á la Secretaría de Hacienda para que resuelva

el caso, con arreglo á la facultad que le da la ley en el art. 123."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para que se sirva resolver lo conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

INFORME.

Al señor Secretario de Hacienda:

La Administracion general del timbre transcribe un telégrama del principal en San Luis Potosí, consultando si la perfumería del país debe llevar estampilla al expendirse ó antes.

La seccion es de parecer que se diga á la general del timbre, que el art. 62 de la ley de la materia, es bastante explícito, pues dice que los que expedan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, etc., sin la estampilla correspondiente, incurren en multa de 25 á 50 pesas, etc.; y en consecuencia, que se atenga al art. 62 citado la administracion principal en San Luis Potosí; en la inteligencia, de que el timbre no ha de ponerse en el momento del consumo, sino desde que los objetos estén á disposicion del comprador, pues expendir no es precisamente hacer efectiva una venta,

sino tener las mercancías con este objeto en cualquiera establecimiento público, y conforme al art. 47.

México, Diciembre 21 de 1878.—*Emiliano Busto*.

México, Enero 21 de 1879.

Contéstese á la Administracion general del timbre que la fraccion 106, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, así como sus artículos 47 y 62, claramente expresan que antes de expendirse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expendir*, significa en su más natural acepcion, *vender al menudeo*.

Publíquese la consulta, el informe y esta resolucion.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular número 2,724.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste á vd., que: la fraccion 106, art. 4º de la

ley de 28 de Marzo de 1876, así como los artículos 47 y 62 de la misma, expresan claramente que antes de expendirse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expend* significa en su más natural acepcion, *vender al menudeo*.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines, manifestándole que ya se manda publicar esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1878.—*Romero*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1878.

NÚMERO 19.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente ha tenido á bien declarar naturalizado en la República al Sr. Juan Rogier, originario de Bélgica, por estar sirviendo en el ejército.

México, Enero 20 de 1879.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 20.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Francisco Sarrazen, originario de Francia, comerciante y residente en esta ciudad.

México, Enero 25 de 1879.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 21.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870, y

previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita á la menor Pilar Adelaida de Dávalos, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1879.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita al menor Fernando Espinosa del Villar de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1879.

NÚMERO 23.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Organizacion de las escuelas nacionales primarias para niños.

Materias de enseñanza que deben cursarse en dichas escuelas, con arreglo á la ley vigente de instruccion pública, fecha 15 de Mayo de 1869.

Art. 3º En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la Nacion, se enseñarán, por lo menos, estos ramos: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimientos de geografía, sobre todo del país; y prácticamente, moral, urbanidad é higiene.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS NACIONALES PRIMARIAS PARA NIÑOS.

Seccion primera.

1. Español. Ejercicios de escritura y lectura en caracteres impresos y manuscritos, ejercicios de elocucion, segun el método intuitivo y de recitacion.
2. Aritmética. Las dos primeras operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100.)
3. Escritura. Letras mayúsculas y minúsculas, solas y reunidas formando palabras.
4. Gimnasia.

Seccion segunda.

1. Español. Lectura de trozos impresos; ejercicios de recitacion y ortografía; exposicion compendiada de

los trozos leídos en clase; declinación del sustantivo y del adjetivo; conjugación de los tiempos simples del verbo.

2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales (números enteros del 1 al 100), tabla de multiplicación y división. Conocimiento práctico de las medidas legales.

3. Escritura. Diversos caracteres de letra.

4. Gimnasia.

Sección tercera.

1. Español. Ejercicios de lectura, de recitación y ortografía; dictados; exposición compendiada de los trozos leídos en clase; las partes de la oración; declinación de los sustantivos, de los adjetivos y de los pronombres; conjugación de los verbos por activa y pasiva.

2. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros concretos, fracciones y decimales.) Conocimiento práctico de las medidas legales.

3. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de las lecciones anteriores.

4. Geografía. Definiciones elementales de la geografía matemática y física, topografía de México y sus alrededores.

5. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicadas á los usos de la vida. Descripción de objetos para educar los sentidos de los niños. Estudios de las plantas, yerbas y frutos de los campos; plantas vene-

nosas y medicinales; cereales (asistirán los alumnos de las tres secciones).

6. Inglés. Reglas de pronunciación, de lectura y traducción. Temas é improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.

7. Gimnasia.

Primer año.

1. Español. Ejercicios de ortografía, de lectura y de recitación.

2. Aritmética. Razones y proporciones. Regla de tres simple, de interés, de sociedad y partición.

3. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Definiciones de geografía elemental y de la geografía matemática. Topografía general de la tierra, cuadro de los mares, islas, montañas, ríos y países de la América.

5. Historia. Historia de América.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicadas á los usos de la vida. Estudio de los animales domésticos, de las aves, de los insectos, de los peces. Reino mineral.

7. Inglés. Principios de gramática, lectura y traducción. Temas é improvisaciones. Recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y de algunas fábulas.

8. Dibujo. Geometría práctica y principios del dibujo de ornato.

9. Música. Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles en llave de sol, en las tonalidades que no requieren más de tres alteraciones, y que los alumnos cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicación de todos los signos y sus combinaciones á que vaya dando lugar el estudio en el año.

10. Gimnasia.

Segundo año.

1. Español. Ejercicios de ortografía y de recitación.
2. Aritmética. Regla de tres compuesta y de aligación.

3. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Geografía física y política de México.

5. Historia. Historia de México.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicadas á los usos de la vida. Antropología. Fenómenos meteorológicos y eléctricos.

7. Inglés. Lectura de trozos escogidos. Verbos irregulares. Temáticas improvisaciones. Los alumnos aprenderán un gran número de palabras.

8. Dibujo. Conocimiento de los cinco órdenes de arquitectura. Dibujo de ornato y principios de dibujo natural.

9. Música. Continuación del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonación; cantando los alumnos individualmente y en conjunto, lecciones en la llave de sol y en la de fa en 4ª línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica, y en todos los compases que están en uso.

Explicación analítica de toda la lectura musical correspondiente á este año.

10. Gimnasia.

Tercer año.

1. Español. Ejercicios de puntuación, de lectura y recitación.

2. Aritmética. Repaso de lo anterior.

3. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

4. Geografía. Geografía física y política de las cinco partes de la tierra. Cosmografía.

5. Historia. Compendio de la Historia general. Nociones de Cronología.

6. Nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicada á los usos de la vida. Explicación de máquinas. Principios de Química, Higiene y Agricultura.

7. Elementos de Derecho constitucional patrio, y deberes del hombre con relación á la familia y á la sociedad.

8. Inglés. Lecturas escogidas, curso de gramática;

repetición del curso del año anterior. Temas é improvisaciones.

9. Dibujo. Dibujo lineal, aplicado á la industria. Dibujo de ornato.

10. Música. Perfeccionamiento de solfeo; y á los alumnos que manifiesten buenas disposiciones, se les enseñarán naciones de piano ó de canto superior.

11. Gimnasia.

Art. 1º Los directores de las escuelas nacionales primarias de niños, se pondrán de acuerdo para uniformar la enseñanza en dichas escuelas, adoptando, en todas ellas, los mismos libros de texto para las respectivas materias que señala este Reglamento.

Art. 2º Para ingresar á la Escuela Preparatoria, se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el interesado tiene aptitud en los ramos de enseñanza que exige este Reglamento.

Art. 3º Se deroga el art. 11 del Reglamento vigente de la ley de Instrucción pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 12 de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Al ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1879.

NÚMERO 24.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 2:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La plana mayor del Ejército se compondrá de:

Cuatro generales de división con mando de tropas, á \$6,000..... 24000 00

repetición del curso del año anterior. Temas é improvisaciones.

9. Dibujo. Dibujo lineal, aplicado á la industria. Dibujo de ornato.

10. Música. Perfeccionamiento de solfeo; y á los alumnos que manifiesten buenas disposiciones, se les enseñarán naciones de piano ó de canto superior.

11. Gimnasia.

Art. 1º Los directores de las escuelas nacionales primarias de niños, se pondrán de acuerdo para uniformar la enseñanza en dichas escuelas, adoptando, en todas ellas, los mismos libros de texto para las respectivas materias que señala este Reglamento.

Art. 2º Para ingresar á la Escuela Preparatoria, se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el interesado tiene aptitud en los ramos de enseñanza que exige este Reglamento.

Art. 3º Se deroga el art. 11 del Reglamento vigente de la ley de Instrucción pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 12 de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Al ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1879.

NÚMERO 24.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 2:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La plana mayor del Ejército se compondrá de:

Cuatro generales de división con mando de tropas, á \$6,000..... 24000 00

Doce generales de brigada con mando, á \$ 4500.....	54000 00
“Art. 2º Ocho generales de division en cuartel, á \$ 3999 60 cs.....	31996 80
Veinte idem de brigada, á \$ 2998 80.....	59976 00
“Art. 3º Para gastos de escritorio, se abonará al estado mayor de cada una de las cuatro divisiones, á 450 pesos anuales.....	1800 00
A los comandantes de artillería de las cuatro divisiones, á \$ 96.....	384 00
A los comandantes de ingenieros de las cuatro divisiones, á \$ 96.....	384 00
A los estados mayores de las doce brigadas, á \$ 240.....	2880 00
A los comandantes de artillería de las doce brigadas, á \$ 60.....	720 00
A los comandantes de ingenieros de las doce brigadas, á \$ 60.....	720 00
Total.....	\$ 176860 80

“Art. 4º Cuando los asesores fueren necesarios en las divisiones, disfrutarán el haber que les asigna la ley de presupuestos del año económico de 1875 á 1876.

“Art. 5º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 25.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 146.

Considerando conveniente que las aduanas marítimas y fronterizas de la República tengan noticia exacta y ordenada de los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en el extranjero, acompaño á vd. copia de una lista que al efecto se pidió el 2 del actual de dichos empleados á la Secretaría de Relaciones, y que fué recibida por ella el día 3.

México, Enero 10 de 1879.—*Romero*.—Al administrador de la aduana.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

"Secretaría de Relaciones Exteriores.

Agentes consulares de la República en el extranjero.

Cónsul general, Juan N. Navarro, Nueva-York.
 Cónsul, Plutarco Ornelas, San Antonio.
 Idem, J. Francisco de Zamacona, Nueva-Orleans.
 Idem, Manuel Treviño, Brownsville.
 Idem, Francisco Gonzalez, Galveston.
 Idem, Emilio F. Cabada, Filadelfia.
 Idem, Juan F. Cahill, Saint Louis.
 Idem, Francisco Martinez Elizondo, Tucson.
 Idem, Manuel Lujan, San José (Costa Rica).
 Idem, Manuel Garrotte y Perez, Caracas.
 Idem, Valentin Barra, Bilbao.
 Idem, Agustin Sanchez Antuñano, Cádiz.
 Idem, Ramon Carvallo, Habana.
 Idem, Evaristo Battle Hernandez, Manila.
 Idem, Manuel Orozco y Boada, Málaga.
 Idem, Luis Fernandez Pasalagua, Sevilla.
 Idem, Agustin Lozano, Santander.
 Idem, Eduardo Salinas, Valencia.
 Idem, Adolfo S. Loevenstein, Francfort S. M.
 Idem, Francisco Paz, Génova.

Encargado del consulado, Miguel G. Pritchard, San Francisco California.

Encargado del consulado, Ricardo García Granados, Hamburgo.

Vicecónsul, Jaime N. Moreno, Panzacola.
 Idem, Carlos Le Baron, Mobila.
 Idem, Gregorio Miró, Panamá.
 Idem, Roberto Mac. Donald, Bogotá.
 Idem, Evaristo Diaz Rojas, La Guayra.
 Idem, Oscar Rojas, Lima.
 Idem, Carlos Emilio Ramon Camacho, Guayaquil.
 Idem, Guillermo Melhado, Trujillo.
 Idem, Eduardo H. Moron, Saint Thomas.
 Idem, Juan R. Castellanos, Madrid.
 Idem, Emilio Canaleta, Barcelona.
 Idem, Manuel de la Chica, Granada.
 Idem, Buenaventura Barbachano, Gijon.
 Idem, Ramon Guillén, Alicante.
 Idem, José Escalambre, Córdoba.
 Idem, Rafael Fernandez Troncoso, Coruña.
 Idem, Pedro Alonso Pajares y Micon, Santa María.
 Idem, Mariano Ferriz, Zaragoza.
 Idem, Genaro Placci, Florencia.
 Encargado del viceconsulado, Juan de Dios Ochoa, Franklin.
 Agente comercial público, Bernhard Evert, Bremen.
 Idem idem privado, José M. García de Isla, Bayona.
 Idem idem idem, Manuel Maneyro, Burdeos.

Agente comercial privado, Luis Maneyro, Havre.
 Idem idem idem, José D. Colomé, Marsella.
 Idem idem idem, Armando Montluc, Paris.
 Idem idem idem, Eugenio Dupré, Fort de France.
 Idem idem idem, Alejandro R. Coney, San Nazario.
 Idem idem idem, Emilio Biebuyck, Bruselas.
 Idem idem idem, Pedro Manzanos, Cardiff y Newport.
 Idem idem idem, Eduardo Clifton Carne, Falmouth.
 Idem idem idem, Roque Jetto, Grimsby.
 Idem idem idem, Ignacio de Ibarrodo, Londres.
 Idem idem idem, José M. Pastor y Landero, Southampton.
 Idem idem idem, Pablo Martinez del Campo, Liverpool.
 Idem idem idem, Francisco Tomás Laborde Borata, Lisboa.
 México, Enero 3 de 1879.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.”

Es copia.—México, 10 de Enero de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 26.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
 —Sección 1ª

Ciudadano Ministro:

Con el oficio de vd., fecha 1º del corriente, hemos tenido el honor de recibir las tarifas de pasajes y fletes que se ha servido aprobar el ciudadano Presidente de la República, para que rijan en los vapores—correos americanos de los Sres. F. Alexandre é hijos.

Dichas tarifas están perfectamente de acuerdo con las que tuvimos el honor de someter por su conducto á la aprobacion del primer Magistrado de la Nacion; pero á primera vista hemos notado, que en la de fletes se ha sustituido la cláusula de “pagaderos en oro americano,” por la de pagaderos en las agencias de los puertos del Golfo en monedas de plata ú oro del cuño mexicano, lo que hace una enorme diferencia en contra de la línea, y sobre la cual nos han llamado la atencion varios amigos nuestros establecidos en esta ciudad, y que frecuentemente reciben mercancías de los Estados—Unidos. ®

Sabido es que en los metales preciosos ha consistido siempre la enorme riqueza de nuestro país; pero des-

graciadamente demasiado conocida es por nuestro comercio la gran depreciación que han sufrido dichos metales desde seis años: la consecuencia natural es, que se haya establecido una diferencia de cambios tan enorme con la República vecina, y que naturalmente la empresa que representamos, perdiera considerablemente en la situación de sus fondos en Nueva-York, que es el domicilio de la línea. Con tal motivo, los empresarios tuvieron necesidad de anotar en los conocimientos, que el flete es pagadero con el aumento del cambio sobre Nueva-York, al tipo corriente en la plaza de Veracruz, cuya determinación fué favorablemente acogida casi por todo el comercio, el cual, con su buen sentido, no vió en esto ninguna exacción, sino que encontró muy justo que se nivelara con las líneas francesa é inglesas, las cuales cobran sus fletes adelantados desde la depreciación de la plata, mientras que en la línea americana solo lo hacen al recibir las mercancías, ganando con esto un mes de intereses en el dinero, y podemos decir, que desde el año de 1874, no hemos tenido ninguna dificultad absolutamente para el cobro de los fletes con el aumento del cambio sobre Nueva-York.

Siendo el principal comercio de esta plaza la expedición de mercancías para el interior, varios amigos nuestros se han acercado á nosotros, manifestándonos que desearían una aclaración sobre la cláusula publicada en el cuerpo de las tarifas, en el *Diario Oficial* que

dice: "Todos los fletes pagaderos en las agencias de los puertos del Golfo en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, con cinco por ciento de capa," y como nada se menciona del cambio sobre Nueva-York, á pesar de la justicia que encuentran para el cobro de aquel, opinan que absolutamente no están ya en la obligación de pagarlo, y que si lo hacen, se exponen á reclamos de los consignatarios.

Ha habido tanta lealtad para el cumplimiento de las obligaciones entre el Supremo Gobierno y la línea en tantos años que esta lleva de establecida, que no podemos menos que esperar de la rectitud y equidad del C. Presidente de la República, que nos concederá el permiso de continuar cobrando los fletes de los Estados-Unidos al cambio corriente de la plaza, tanto por lo que llevamos expuesto, como porque de no ser así, los fletes fijados en la tarifa serían ilusorios para la empresa. Basta saber que el cambio que rige en México sobre Nueva-York es el de 25 por ciento, para comprender que en 26 viajes anuales que hacen los vapores de Nueva-York y 18 los de Nueva-Orleans con un flete aproximativo de \$ 150,000, en todo reportan al cambio actual una pérdida de \$ 37,500, suma de bastante consideración de por sí para que se oculte lo grave que sería á los Sres. Alexandre negarles la concesión de seguir cobrando el cambio correspondiente sobre el flete que causan las mercancías de importa-

cion y el cual se ha cobrado con aprobacion de todo el comercio del país.

Esperamos que el Supremo Gobierno con su buen juicio, se servirá darnos una pronta y favorable contestacion, atendiendo á la gravedad y exigencias del caso; fijando especialmente su atencion en que de no ser así, las tarifas serian ilusorias, y en vez de cobrar un flete íntegro, seria por ese solo hecho veinticinco por ciento más bajo de lo que le ha permitido el Gobierno estipular.

Pero en el caso de que no encuentre fundadas nuestras razones, nos permitimos pedirle que á lo menes nos consienta que los tantas veces referidos fletes de importacion, sean pagados previamente en el puerto de envío á semejanza de las otras líneas, siendo lo mismo para la empresa una ú otra cosa, pues ambas tienden á que sea menos sensible la pérdida que solo á la depreciacion de la plata se puede atribuir, y cuyo incidente estaban muy ajenos de esperar.

Con la depreciacion de la plata los Sres. Alexandre pierden en cada subvencion que reciben del Supremo Gobierno, quince centavos en cada peso, de modo que, de \$4,700 que reciben por los dos viajes redondos, les quedan liquidos unos \$4,000 escasamente; pero este hecho solo lo mencionamos como una prueba patente de los perjuicios que resienten por aquella circunstancia; perjuicios que esperamos disminuyan un tanto con la cooperacion que juzgamos alcanzar del Supremo

Gobierno, concediéndonos la autorizacion que solicitamos.

Por lo expuesto,

A vd. suplicamos, C. Ministro, se sirva recabar la autorizacion del C. Presidente para que determine en favor de nuestra solicitud por ser de justicia.

H. Veracruz, 11 de Enero de 1879. — *R. C. Ritter y C^a* — C. Ministro de Gobernacion. — México.

Acuerdo. — Enero 17 de 1879. — Informe la seccion de preferencia. — Una rúbrica del Secretario de Gobernacion.

Ciudadano Ministro:

Solicitan los representantes de la Compañía de vapores "Alexandre é hijos," se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes, en el sentido de que el precio de estos sea pagado en los puertos del Golfo en moneda de plata ú oro del cño mexicano, "con el aumento del cambio sobre Nueva-York, al tipo corriente en la plaza de Veracruz;" ó bien que se modifique dicha cláusula, expresándose que los referidos fletes de importacion sean pagados en los respectivos puertos de envío.

El principal fundamento de esta solicitud se hace

consistir, en los perjuicios que se seguirán á la Empresa, de hacerse el pago conforme á lo expresado en dichas tarifas, perjuicios que se estiman aproximativamente en más de \$37,000 al año en los viajes que durante este período de tiempo hacen los vapores; siendo ilusorias las tarifas, porque en vez de cobrar el flete íntegro, se recibirá disminuido en un 25 por ciento el precio que ellas señalan; por ser este el tipo medio del cambio entre México y Nueva-York á consecuencia de la depreciación de nuestra plata.

Todo este razonamiento sería estéril, como lo es en la parte del ocurso relativa á la baja que por dicho cambio sufre la Empresa, en las cantidades que recibe como subvención, si en el contrato se hubiere designado, como se hizo respecto á la subvención, que el pago se haría en pesos plata ú oro, porque la ley general de los contratos es que cuando en alguna de sus estipulaciones se habla de moneda sin especificar su cuño, debe entenderse que se refiere á la del lugar en que aquel se celebró, según las reglas de derecho común sobre interpretación de los contratos.

Por esto es que al pagar la Empresa los 2,000 ó 2,700 pesos de subvención por cada viaje redondo de los vapores, esto se hace en la moneda mexicana que con arreglo á nuestras leyes represente aquella cantidad, sin que la Compañía pueda reclamar del Gobierno el aumento de dicha suma por razón de cambio sobre Nueva-York.

Mas respecto al pago de fletes, es diversa la condición en que quedó colocada la Empresa por el contrato de 18 de Enero de 1878.

En el art. 1º de su cap. 4º, se estipuló que la Compañía rebajaría al henequen, azúcar, café y pieles de todas clases, el 10 por ciento del precio de la "tarifa actual," agregándose en el siguiente artículo, que esta rebaja se haría á las expresadas mercancías en todos los puertos mexicanos.

De aquí se desprende con claridad el derecho que en este punto adquirió el Gobierno, y la obligación de la Empresa.

En efecto, la frase "tarifa actual" está demostrando que al celebrarse el contrato, el Gobierno tuvo presente esa tarifa y la aceptó para que se aplicara con la rebaja del 10 por ciento, solo á los cuatro artículos mencionados, y sin esa deducción á los demás que ella comprende. Luego esa tarifa es la que ha de observarse y á los términos en ella expresos debe ajustarse el pago de fletes: quedó incrustada, por decirlo así, en el contrato, sin que se pueda modificar por una de las partes contratantes sin la aquiescencia de la otra.

Como la mencionada tarifa no es otra que la remitida por la Compañía en la que se expresa que el pago se hará "en oro americano, ó su equivalente al cambio correspondiente de plaza," á juicio del suscrito el crédito y la moralidad del Gobierno están interesados

en que tambien en este punto tenga su cumplimiento lo estipulado en el contrato.

Por estas razones de justicia, además de las de equidad que se exponen en el escrito anterior, la Seccion es de parecer, salvo siempre el mejor de vd., que se haga en las tarifas la aclaracion que solicitan los representantes de la Compañía Alexandre é hijos.

México, Enero 22 de 1879.—*E. Escudero*, oficial 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocursio de vdes. fecha 11 del corriente, en que solicitan se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes en los vapores de la línea "Alexandre é hijos," en el sentido de que el precio de aquellos se pague en los puertos del Golfo en moneda del cuño mexicano con el aumento del cambio sobre New-York al tipo de plaza; el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vdes., en respuesta, que: el referido pago del precio de fletes debe hacerse en la moneda corriente en los puertos en que se embarquen los efectos, y en tal virtud, la tarifa aprobada en 1º del actual se modifica en los siguientes términos:

Todos los fletes se pagarán en la moneda corriente

en los puertos del Golfo en donde se verifique el embarque.

Dígolo á vdes. como resultado de su mencionado ocursio.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Enero de 1879.—*García*.—Sres. R. C. Ritter y Cª—Veracruz.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 27.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.—Núm. 1.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el buen servicio en el Ejército, se establece el Cuerpo especial de estado mayor.

en que tambien en este punto tenga su cumplimiento lo estipulado en el contrato.

Por estas razones de justicia, además de las de equidad que se exponen en el escrito anterior, la Seccion es de parecer, salvo siempre el mejor de vd., que se haga en las tarifas la aclaracion que solicitan los representantes de la Compañía Alexandre é hijos.

México, Enero 22 de 1879.—*E. Escudero*, oficial 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocursio de vdes. fecha 11 del corriente, en que solicitan se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes en los vapores de la línea "Alexandre é hijos," en el sentido de que el precio de aquellos se pague en los puertos del Golfo en moneda del cuño mexicano con el aumento del cambio sobre New-York al tipo de plaza; el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vdes., en respuesta, que: el referido pago del precio de fletes debe hacerse en la moneda corriente en los puertos en que se embarquen los efectos, y en tal virtud, la tarifa aprobada en 1º del actual se modifica en los siguientes términos:

Todos los fletes se pagarán en la moneda corriente

en los puertos del Golfo en donde se verifique el embarque.

Dígolo á vdes. como resultado de su mencionado ocursio.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Enero de 1879.—*García*.—Sres. R. C. Ritter y Cª—Veracruz.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 27.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.—Núm. 1.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el buen servicio en el Ejército, se establece el Cuerpo especial de estado mayor.

Art. 2º El personal, sueldos y gastos de este Cuerpo, serán los siguientes:

Un jefe, general, que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, ó coronel del arma; siendo el sueldo anual del primero de.....	4500 00
Si es coronel, el sueldo de su empleo.	
Cinco coroneles, á 2826 pesos.....	14130 00
Diez tenientes coroneles, á 1807 pesos 20 cs.....	18072 00
Diez comandantes de escuadron, á 1560 pesos.....	15600 00
Cuarenta y cuatro capitanes primeros, á 1140 pesos.....	50160 00
Cuarenta y ocho tenientes, á 780 pesos.....	37440 00
Dos capitanes de caballería, adjuntos, á 1140 pesos.....	2280 00
Para la compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del Cuerpo especial de estado mayor, se asignará á éste, por una sola vez, la cantidad de..	6000 00
Para gastos de escritorio y compostura de instrumentos, se abonarán al Cuerpo especial de estado mayor, anualmente.....	600 00
A las secciones encargadas de itine-	

rarios, levantamiento de planos y trabajos geográficos, la Secretaría de Guerra les mandará abonar las cantidades que crea necesarias, para el buen desempeño de sus comisiones.

Total..... 148782 00

Art. 3º Para ingresar al Cuerpo especial de estado mayor, se necesita haber cursado, con notable aprovechamiento, todas las materias que señala el Reglamento del Colegio Militar, segun su programa de estudios. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes. Los demas oficiales del Ejército que pretendan pertenecer al cuerpo, sufrirán un exámen ante un jurado de profesores del Colegio Militar, con asistencia de un jefe de estado mayor. Hecho el exámen, la comision levantará una acta que remitirá á la Secretaría de Guerra, para su resolucion.

Art. 4º El Cuerpo especial de estado mayor está destinado principalmente á dos objetos:

1º El servicio especial en todas sus relaciones con el Ejército, en las diferentes armas con la organizacion y reglamentacion de este.

2º La formacion de la Carta y estadística militar de la República, levantamiento de planos y formacion de itinerarios.

Art. 5º El Cuerpo especial de estado mayor dependerá directamente de la Secretaría, de Guerra formando uno de sus departamentos.

Art. 6º Cuando no esté completo el personal de jefes y oficiales del Cuerpo especial de estado mayor, de que habla el art. 2º, se cubrirán interinamente los lugares que debe ocupar en los estados mayores de las divisiones y brigadas, con jefes y oficiales de infantería y caballería, que tomarán el nombre de *jefes y oficiales de órdenes*.

Art. 7º Los haberes que vence el Cuerpo especial de estado mayor, se pagarán con cargo al presupuesto vigente.

Art. 8º El Secretario de Guerra hará formar el Reglamento del Cuerpo especial de estado mayor.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular Nº 3.

Con arreglo á lo que previene el art. 1º de la ley de 6 de Enero de 1856, y por enfermedad del jefe de la Seccion de América, el Presidente ha tenido á bien nombrar al jefe de la Seccion de Europa, C. Angel Núñez Ortega, para ejercer las funciones de oficial mayor interino.

Lo que comunico á vd. dándole á reconocer la firma del C. Núñez Ortega, que es la que está al márgen.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Enero de 1879.—*Ruelas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Enero 29 de 1879.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular.

El dia 30 del mes próximo pasado fué robado en “Dolores Hidalgo,” el Album que existia en la casa

que sirvió de habitacion al primer caudillo de la Independencia nacional.

Es inútil encarecer á vd. lo sensible de semejante pérdida, pues las páginas de aquel libro encierran los más elocuentes testimonios de admiracion y respeto tributados al héroe de Dolores, por los hombres más prominentes en nuestra historia, y por los viajeros más notables que han visitado á la República.

En tal virtud, el ciudadano Presidente me encarga recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, haga cuantas diligencias estén de su parte para recobrar el Album, y perseguir al autor de tan incalificable delito.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1879.—García.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Enero 29 de 1879.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

“Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Núm. 112.

Con fecha 17 del corriente dicen á esta Tesorería los

CC. Leopoldo Blasquez y J. E. Perez, visitantes de la imprenta del Gobierno general, lo siguiente:

“Hemos creido conveniente para el mejor desempeño de nuestra comision, revisar además de los asientos que constan en los libros de contabilidad de esta imprenta, cuantos documentos de comprobacion sean necesarios; y habiendo puesto en ejecucion este propósito, hallamos que los recibos de los cajistas carecen de estampillas, porque el director del establecimiento ha creido que les alcanza la excepcion mencionada en el párrafo 3º del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Sin aventurar juicio alguno acerca de la aplicacion de la ley en el caso á que nos referimos, juzgamos de la mayor importancia obtener á la mayor brevedad una declaracion que nos sirva de gobierno para saber si los documentos expresados han debido y deben tener timbre, ó si están comprendidos en la fraccion de la ley que dejamos citada.

A este fin, acompañamos originales dos de los repetidos documentos, con el objeto de que pueda hacerse por quien corresponda la declaracion que solicitamos, y luego nos sean devueltos.”

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para su conocimiento y superior resolucion, manifestándole: que en concepto de esta Tesorería puede considerarse el pago que se hace á los cajistas como jornales de operarios, cuyas listas no causan el uso de estampillas, conforme á la fraccion 3ª, art. 14 de la ley del timbre.

jornales de operarios los comprobantes de los pagos que se hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbre, segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Nº 2,711.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de esa Tesorería, núm. 112, fecha 27 de Julio del año próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad con la opinion emitida por esa oficina, que deben considerarse como listas ó memorias de jornales y operarios los comprobantes de los pagos que se les hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbres segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Dígolo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su oficio citado, y remitiéndose adjuntos los comprobantes que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1879.—Rúbrica del Secretario.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administracion general del timbre.—México.—El administrador principal de esta renta en Veracruz, en oficio de 26 del pasado, me dice:

“El administrador subalterno de la renta del timbre en el Canton de Cosamaloapam, en oficio núm. 60, fecha 18 del corriente, dice á esta principal lo siguiente: El ciudadano juez del registro civil y público del Canton, en oficio de ayer me dice lo que sigue: En comunicacion fecha 2 del corriente me dice el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Enterado el Presidente de la República de la comunicacion de vd. sin número, de 29 de Agosto último, sobre los timbres que deberá llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de \$6,160, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que la fraccion 146 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determina claramente que en cada hoja de papel de tamaño de los testimonios de cualquier instrumento público se pondrá un timbre de 50 centavos, debiendo, además, llevar el documento las estampillas

jornales de operarios los comprobantes de los pagos que se hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbre, segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Nº 2,711.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de esa Tesorería, núm. 112, fecha 27 de Julio del año próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad con la opinion emitida por esa oficina, que deben considerarse como listas ó memorias de jornales y operarios los comprobantes de los pagos que se les hacen á estos, y por lo mismo exentos de timbres segun se previene en la tercera parte del art. 14 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Dígolo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su oficio citado, y remitiéndose adjuntos los comprobantes que á él acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1879.—Rúbrica del Secretario.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administracion general del timbre.—México.—El administrador principal de esta renta en Veracruz, en oficio de 26 del pasado, me dice:

“El administrador subalterno de la renta del timbre en el Canton de Cosamaloapam, en oficio núm. 60, fecha 18 del corriente, dice á esta principal lo siguiente: El ciudadano juez del registro civil y público del Canton, en oficio de ayer me dice lo que sigue: En comunicacion fecha 2 del corriente me dice el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Enterado el Presidente de la República de la comunicacion de vd. sin número, de 29 de Agosto último, sobre los timbres que deberá llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de \$6,160, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que la fraccion 146 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determina claramente que en cada hoja de papel de tamaño de los testimonios de cualquier instrumento público se pondrá un timbre de 50 centavos, debiendo, además, llevar el documento las estampillas

necesarias, conforme á la cantidad que se verse, y en relacion con lo dispuesto en las fracciones 70 y 71 de la propia tarifa contenida en este artículo.

Lo que manifiesto á vd. como resultado de su consulta citada.

Lo que me honro de trascribir á vd., incluyéndole nuevamente el testimonio de la escritura de cancelacion otorgada por el C. José Anastasio Tejada á favor de D. José Valdés Tejada, como apoderado de la testamentaria de D. Manuel Piedad Bejarano, en la ciudad de Veracruz, á los dos dias del mes de Agosto próximo pasado, ante el escribano público de la Nacion, C. Márcos M.^a Castellanos, por la cantidad de seis mil ciento sesenta pesos, á fin de que se sirva proceder á lo que haya lugar, y cuyo testimonio es el mismo que vd. me devolvió en comunicacion fecha 28 de Agosto último, en virtud de la opinion del ciudadano administrador principal de la renta.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para que se sirva resolver si debe ó no cobrarse la multa, pues esta principal es de opinion que no ha incurrido en ella, en vista de que el testimonio tiene las estampillas que marca la ley, y el certificado, pues como tal lo considero, que está puesto al final del testimonio, tiene tambien las estampillas que marca para ella la misma ley, y en derecho no puede reputarse éste como escritura de cancelacion como lo pretende el ciudadano juez del registro civil y público de Cosamaloapam, y que segu-

ramente el Secretario de Hacienda, en vista de la manera con que se le hizo la consulta y sin tener el documento á la vista, resolvió de la manera que lo hizo.

Remito á vd. original el documento de que se trata en tres fojas útiles, para que se sirva vd. decirme si debo ó no considerar este documento incurso en las penas de la ley, considerando la parte final como certificado y como escritura de cancelacion."

Lo que tengo la honra de insertar á vd. acompañándole el testimonio adjunto y emitiéndole mi opinion sobre el asunto, que es como sigue:

Habiéndose presentado ante el juzgado del registro civil de Cosamaloapam el testimonio de la escritura de cancelacion que obra en este expediente, ántes de inscribirla consultó el juez á la Secretaría de Hacienda sobre los timbres que debería llevar el testimonio de una escritura pública de cancelacion por valor de . . . \$ 6,160, y la Secretaría resolvió que con arreglo á la fraccion 146 del art. 4.^o de la ley de 28 de Marzo de 1876, en cada hoja de papel de los testimonios de cualquier instrumento público se pondrá un timbre de cincuenta centavos, debiendo además llevar el documento las estampillas necesarias, conforme á la cantidad que se verse, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 70 y 71 de la propia tarifa.

No conforme con esto el principal, consulta si debe ó no cobrarse la multa, siendo él de opinion que no se ha incurrido en ella, en vista de que el testimonio tie-

ne las estampillas que marca la ley, y el certificado, pues como tal lo considera, que está puesto al final del testimonio, tiene tambien las estampillas que marca para ello la misma ley, y en derecho no puede reputarse éste como escritura de cancelacion, como lo pretende el ciudadano juez del registro civil y público de Cosamaloapam, y que seguramente el Secretario de Hacienda, en vista de la manera con que se le hizo la consulta, y sin tener el documento á la vista, resolvió de la manera que lo hizo.

Se ha impuesto esta contaduría de los documentos en cuestion, y halla que el primero es el testimonio de la escritura de imposicion del capital de \$ 6,160 sobre el predio rústico denominado Popuyeca, ubicado en el Canton de Cosamaloapam; y el segundo, á quien el administrador principal de Veracruz califica de simple certificado, es el testimonio de la escritura de cancelacion de la anterior hipoteca.

El primero lleva los diez centavos por cada cien pesos, además de los timbres de á cincuenta centavos por hoja, que le marca la fraccion 71 del art. 4º de la ley. El segundo solo lleva timbres de á cincuenta centavos por hoja; pero no los diez centavos por cada cien pesos, infringiendo con esta omision las fracciones 146 y 71 del citado art. 4º.

Quizá ignore el administrador principal de Veracruz que las cancelaciones de que se trata deben hacerse por escritura pública, y el documento expedido por el es-

cribano Castellanos, aunque lo encabece con la palabra "certificado," es y debe ser para surtir sus efectos un verdadero testimonio. Fíjese el administrador principal y coteje ambos documentos y verá que no cambian en la esencia, y si el segundo lo encabezó el escribano con la palabra "certifico," despues agrega: "Que hoy dia de la fecha, ante mí y en mi registro corriente, D. José Anastasio Tejada la ha otorgado á favor de la testamentaria de D. Manuel Piedad Bejarano, la siguiente escritura de cancelacion." En seguida hace un fiel traslado ó copia de la escritura original, conforme con su matriz y autorizada por él, todo lo que constituye la verdadera naturaleza de un testimonio.

Juzgar de otro modo, seria juzgar contra derecho y contra los intereses de la renta, que se verian defraudados, siempre que se pretenda cambiar la naturaleza de los documentos con una sola palabra.

Paso, pues, á la resolucion de esa Secretaría el asunto de que se trata, por haber conocido de él, segun la superior determinacion de 2 del próximo pasado, dirigida al juez del registro civil y público, y de la cual no tiene conocimiento esta general.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 2 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Informe.—La administracion general del timbre, insertando una consulta de la principal de la renta en Veracruz, acompaña el testimonio de una escritura otorgada en dicha ciudad, hipotecando un prédio rústico ubicado en el canton de Cosamalapam en \$6,160, cancelada en debida forma al calce de dicho testimonio.

El juez del registro civil y público en el canton de Cosamaloapam, al tener á la vista la cancelacion, observó que se habia infringido la ley del timbre omitiendo las estampillas correspondientes á la cantidad que se versa, como lo previene la fraccion 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876. Dió aviso de la infraccion á la subalterna del timbre en Cosamaloapam, quien le trasmitió á la principal de Veracruz.

Esta oficina, sin embargo de lo claro de la infraccion y del precepto terminante contenido en la fraccion 71 del art. 4º ya citado, pretende disculpar el hecho, alegando que la cancelacion es simple certificado del acto, á que corresponde solo la estampilla de 50 centavos.

Tal pretension es del todo absurda, supuesto que en derecho las obligaciones se deshacen de la misma manera que se contraen; lo cual, aplicado al caso presente, quiere decir que, si se otorgó escritura pública para la hipoteca, escritura se ha necesitado para la cancelacion de aquella. Esto como razon legal; ahora examinando el documento mismo, objeto de la consulta, se vé en su propia forma y redaccion que es escritura verdadera,

como se refiere en preámbulo, y se repite en el texto del citado documento.

Así opina tambien la Administracion general del timbre, expresando, con justicia, el temor de que se pueda permitir el pase al fraude de la renta del timbre, aceptando el cambio de nombre en los documentos.

La seccion opina, por lo expuesto, que es escritura la cancelacion hecha de la hipoteca del predio rústico en Cosamaloapam, y que se ha infringido la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en sus fracciones 71 y 146. Así debe manifestarse á la administracion principal del ramo en Veracruz, por conducto de la general, para que proceda á exigir las multas respectivas, devolviendo el testimonio, motivo de la consulta.

Vd., sin embargo, acordará lo que sea de justicia.
México, Noviembre 26 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Enero 23 de 1879.

Como parece á la seccion, extractándose en la comunicacion los fundamentos de su dictámen.

Publíquese la comunicacion del Administrador general, fecha 2 de Noviembre último, el informe de la seccion y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 3ª

Administración general de la Renta del Timbre.— Núm. 464.

En oficio fecha 16 de Diciembre corriente, y con el carácter de observaciones, dijo esta general al administrador principal de esta renta en Michoacan, lo siguiente:

“Con motivo de la glosa que se está practicando de las cuentas de esa administración principal, se ha advertido en la de Junio de 1876, según los comprobantes de algunas de ellas por el ingreso de contribucion federal recaudada en efectivo (de cuyos comprobantes se adjuntan copias), que se admitió como importe de tal impuesto el 20 en vez del 25 por ciento, conforme á una circular que bajo el núm. 6 expidió la Tesorería general de ese Estado el 19 de Agosto de 1875.

Como quiera que tal procedimiento es de extrañarse, informará vd. cuanto ántes qué providencias tomó esa principal, remitiendo copia de dicha circular, y á á la vez una noticia sacada de los datos que deben existir en esa oficina, de todos aquellos ingresos que

deben existir en esa oficina, de todos aquellos ingresos que se encuentren en igual caso que el citado, para promover lo conveniente.”

A esta comunicacion ha dado el Principal la siguiente contestacion:

“Procedente de la Seccion de glosa de esa Administración general, se ha recibido en esta principal el oficio de 16 del presente, manifestando haber fijado su atencion en el cobro de 20 por ciento en lugar del 25 por ciento adicional, que hizo el Prefecto de Maravatío, sobre los rendimientos del impuesto de “Guardia Nacional,” según se advierte de algunos justificantes que acompañé á mi cuenta correspondiente al mes de Julio de 1876.

Por el conocimiento que tengo de ese asunto, como contador mayor que era en la época en que se verificó el cobro, y la ratificacion que hoy he hecho en la Tesorería general de este Estado, paso á informar á vd. que los Prefectos eran los encargados de hacer el cobro del impuesto referido, que lo hacian todo en dinero efectivo, y del producto total entregaban el 20 por ciento á las oficinas del timbre, con cuyo entero quedaba cubierto el 25 por ciento adicional; porque en efecto, si de una recaudacion íntegra de 100 pesos, se enteran 20 á la Federacion, quedan 80 líquidos para el Estado, cuyo 25 por ciento adicional son los \$ 20 referidos.

Sírvase vd. fijar su atencion en lo que dice el enca-

bezado de los justificantes: "Extracto que manifiesta los productos íntegros, etc."

Lo único que habria que notar en la recaudacion de que se trata, es haberse hecho en dinero el cobro del 25 por ciento adicional, y no en estampillas de la contribucion federal; pero sobre esto podria con fundamento alegarse la imposibilidad, en razon de que el cobro en gran parte se manda hacer á los pueblos, y se efectuaba en pequeñas cantidades.

Si esta explicacion no satisface á esa Administracion general, vd. se servirá indicarme lo que mejor le parezca."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. acompañando copia de la circular que cita, para que esa superioridad impuesta del asunto, dicte la resolucion que crea eficaz para reembolsar á la Renta del 5 por ciento de que ha sido despojada y evite una práctica notablemente gravosa para la misma, y sin fundamento para seguirse observando, por ser claro y preciso el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Espero que esa Secretaría se sirva comunicarme el acuerdo que recaiga á este asunto.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Administracion general de la renta del timbre.—Michoacan de Ocampo.—Tesorería y direccion de rentas del Estado.—Circular núm. 6.—El ciudadano Secretario de Gobierno en oficio núm. 897, fecha 17 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

"Se ha impuesto el ciudadano Gobernador del oficio de vd. núm. 1286 de 12 del actual, en que inserta el que le dirige el prefecto de Zitácuaro, relativo al reintegro de 25 por ciento adicional que previno esta Secretaría en circular núm. 36 de 10 de Marzo último.

En contestacion digo á vd., por acuerdo superior, que de conformidad con el parecer de esa Tesorería puede vd. dar las instrucciones que indica á fin de que se haga á la Federacion el reintegro de que se trata ó quinta parte del producto del fondo de guardia nacional habido del 16 de Enero al 30 de Abril último y separacion para su pago oportuno de la quinta parte de la recaudacion del mismo fondo por el tiempo que corra de Marzo en adelante, y que por lo que hace á honorarios correspondientes á la recaudacion habida de 16 de Enero al 30 de Abril del presente año, se aprueba la propuesta de vd. relativa á que subsista el abono hecho conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1871 sobre el valor total de aquella, como lo indica el ciudadano prefecto de Zitácuaro, puesto que al expedirse la circular de que se trata ya estaba practicado el cobro y percibidos los honorarios correspondientes; su-

jetándose el abono de estos á las cuatro quintas partes del producto perteneciente al repetido fondo desde Mayo en adelante.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, remitiendo un modelo de estado ó extracto de la cuenta mensual que se ha rendido á esta Tesorería conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1871, para que en la forma de dicho modelo, se entregue al administrador del timbre en esa poblacion un ejemplar para su envío á la jefatura de hacienda, segun lo acordado con esta Tesorería general y quede otro en el archivo de esa prefectura, sin perjuicio de mandar oportunamente la cuenta que ha estado en práctica, destinada á esta propia oficina; en la cual se hará solamente la especificacion de lo que corresponde al 25 por ciento adicional y de lo que queda al fondo de guardia nacional, recayendo sobre esta parte el abono de honorarios por los meses posteriores al de Abril último.

Debo advertir á vd., que al remitir á esta Tesorería la cuenta mensual de que se trata, se enviará tambien un ejemplar del recibo que extiende el administrador del timbre conforme á la circular número 5 de fecha 16 de Julio próximo pasado, por el veinticinco por ciento adicional por la cobranza hecha desde 16 de Enero último, hasta amortizar el adeudo; mandando tambien á esta Tesorería los justificantes de pago.

Agosto diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—*Jesus Romero*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 21 de 1878.—*A. G. Real*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Michoacan de Ocampo.—Tesorería y direccion de rentas del Estado.

Es copia que certifico. México, Enero 2 de 1879.—*J. de la Vega*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

La Administracion general del timbre, participa á esta Secretaría en oficio núm. 464, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, que al hacerse la glosa preventiva de la cuenta de la principal en Michoacan, se hizo la observacion de que en Julio de 1876, la prefectura de Maravatío, cobró el impuesto de guardia nacional en dinero efectivo; entregando en la propia especie por contribucion federal el 20 por ciento de la total recaudacion. La Administracion general estima como una pérdida del impuesto federal, equivalente á un 5 por ciento, la diferencia que á su juicio resulta en contra del timbre, en operaciones de esta clase.

Conforme al art. 22 de la ley del timbre, todo entero en oficina recaudadora, cualquiera que sea el título ó motivo por que se haga, causa el 25 por ciento de la contribucion federal. Sin embargo, como existe tambien el art. 28 de la propia ley, en el cual se concede que pueda reputarse incluida la contribucion federal en el total pago que se haga, por la propia naturaleza de él, es preciso armonizar ambos artículos, para evitar el choque á que se les conduciría en una aplicacion absoluta. A este fin, sin duda alguna, se dirige la circular de esta Secretaría núm. 105, fecha 22 de Agosto último, en la cual se da la verdadera inteligencia del citado art. 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Además, la exencion por servicio de guardia nacional no es un impuesto, sino una pena pecuniaria señalada á los que se eximen de aquel deber, cuyo nombre verdadero es el de *multa*, en cuyo caso viene á quedar perfectamente comprendido su producto, en lo dispuesto en el art. 28 de la ley del timbre antes mencionada.

Aplicando ambas disposiciones, y siguiendo el ejemplo que se menciona en el oficio de la Administracion general del timbre, de reputar hipotéticamente el total ingreso de la contribucion de guardia nacional cobrada en Maravatío, en la suma de cien pesos, tendríamos que el Erario federal ha percibido veinte pesos como quinta parte, y que por consecuencia el verdadero ingreso de la contribucion de guardia nacional ha sido para el Estado de Michoacan, de la suma de

ochenta pesos. Fijada así la operacion, y probado que el entero en la prefectura de Maravatío fué únicamente de ochenta pesos, no hay duda, ni derecho alguno para negarse á percibir como 25 por ciento federal los veinte pesos, que son exactamente la cuarta parte de aquella cantidad. Si el entero al Estado de Michoacan hubiese sido de cien pesos, y además se diera al Erario federal la cantidad de veinte pesos, entonces con toda justicia pudiera decirse per la Administracion general del timbre, que lo percibido como contribucion adicional era un 20 por ciento, y que debería exigirse en consecuencia el reintegro del 5 por ciento dejado de cobrar; mientras de que si sobre ese entero de ochenta pesos, se cobraran veinticinco como lo indica la Administracion del timbre, tendríamos elevado el impuesto adicional de 25 por ciento á 31¼ por ciento, lo cual no autoriza la ley.

La razon de que se disminuyen los productos de la contribucion federal, en casos como al que se refiere este informe, no es exacta; porque percibiéndose por el tesoro federal el 25 por ciento de lo que recibe el Estado, se cumple exactamente con el art. 22 de la ley del timbre.

Lo contrario, seria tanto como obligar á los Estados á que aumentaran esa clase de impuestos locales, por medio de una coaccion que no debe, ni puede ejercer la Federacion.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que no pue-

de exigir el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatío, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del timbre. Sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—México, Enero 27 de 1879.—De conformidad con el parecer de la Seccion que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del timbre.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2,834.

La Seccion 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administracion general del timbre, etc.”

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con el preinserto informe, lo trascribo

á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio número 464, fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 27 de 1879.—*Romero.*—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Enero 31 de 1879.

NÚMERO 33.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Enero 27 de 1879.—*Francisco Ahedo.*—Una rúbrica.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Francisco Ahedo y J. Teófilo Ochoa, ante vd. respetuosamente exponemos: que habiendo arreglado unas “Tablas para encontrar á primera vista los dias corridos entre dos fechas de los años civil, fiscal y militar,” de las cuales tenemos la honra de acompañar á vd. los dos ejemplares de ley;

de exigir el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatío, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del timbre. Sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—México, Enero 27 de 1879.—De conformidad con el parecer de la Seccion que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del timbre.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Mesa 3^a.—Núm. 2,834.

La Seccion 3^a de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administracion general del timbre, etc.”

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad con el preinserto informe, lo trascribo

á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio número 464, fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 27 de 1879.—*Romero.*—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Enero 31 de 1879.

NÚMERO 33.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Enero 27 de 1879.—*Francisco Ahedo.*—Una rúbrica.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Francisco Ahedo y J. Teófilo Ochoa, ante vd. respetuosamente exponemos: que habiendo arreglado unas “Tablas para encontrar á primera vista los dias corridos entre dos fechas de los años civil, fiscal y militar,” de las cuales tenemos la honra de acompañar á vd. los dos ejemplares de ley;

A vd. suplicamos se sirva concedernos la propiedad, en lo cual recibiremos gracia.

México, Enero 27 de 1879.—*Francisco Ahedo*.—Una rúbrica.—*J. Teófilo Ochoa*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes. fecha 27 del actual, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad literaria de la obra que han compuesto con el nombre de "Tablas para encontrar á primera vista los días corridos entre dos fechas de los años civil, fiscal y militar."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Sres. *Francisco Ahedo* y *J. Teófilo Ochoa*.—Presentes.

Son copias. México, Enero 31 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Febrero 3 de 1879.

NÚMERO 34.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 6.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Colegio militar, serán los siguientes:

I.—Un director, general ó coronel de la Plana mayor facultativa de Ingenieros, artillería ó Estado mayor, siendo el sueldo anual de este último, de.....	2826 00
Un subdirector, teniente coronel de Plana mayor facultativa de Ingenieros, artillería ó Estado mayor.....	1807 20
Un ayudante, teniente de idem id.,	840 00

Un médico-cirujano.....	1207 00
Un escribiente de la subdirección.	600 00
Un profesor de Geodesia y Astronomía.....	1200 00
Idem idem de Arte é Historia militares (lo será el director).	.
Idem idem del servicio de Estado mayor, en todos sus ramos (lo será el subdirector.)	
Un profesor de Arquitectura.....	1200 00
Idem idem de Mecánica racional aplicada.....	1200 00
Un idem idem de Física.....	1200 00
Idem idem de Química.....	1200 00
Idem idem de segundo curso de Matemáticas.....	1200 00
Idem idem de primer curso de Matemáticas, segundo año.....	1200 00
Dos idem de idem idem, de primer año, á 1200 pesos.....	2400 00
Un idem de Estereotomía, caminos, canales y obras en los puentes.....	1200 00
Idem idem de Topografía general.	1200 00
Idem idem de Topografía militar teórica y práctica, y nociones de Geometría descriptiva.....	1200 00
Idem idem de Geología, con espe-	

cialidad la parte referente á la Litología, yacimiento de los minerales más usados en el arte de la guerra, Metalurgia de los mismos y nociones muy someras de Botánica y Zoología.....	1200 00
Un profesor de Fortificación permanente y artillería científica..	1200 00
Un profesor de Fortificación pasajera y artillería práctica.....	1200 00
Idem idem de Jurisprudencia militar (que lo será el ayudante).	
Idem idem de Lógica y Derecho constitucional y de gentes.....	1200 00
Idem idem de Infantería, Ordenanza y documentacion (que lo será el capitán de la primera compañía, ayudado por sus dos tenientes).	
Idem idem de Caballería, Ordenanza y documentacion (que lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado por sus dos tenientes).	
Idem idem de Cosmografía y Pilotaje.....	1200 00
Idem idem de Higiene militar é Hipiátrica (que lo será el médico del Colegio).	

Idem idem de Geografía é Historia	1200 00
Idem idem de Contabilidad militar (que lo será el pagador).	
Un maestro de Dibujos topográfico, geográfico y lineal.	1200 00
Idem idem de Dibujos natural y de paisaje.	600 00
Idem idem de Frances, primer año.	600 00
Idem idem de idem, segundo año.	600 00
Idem idem de Inglés, primer año.	600 00
Idem idem de idem, segundo año.	600 00
Idem idem de Esgrima	600 00
Idem idem de Gimnasia y Natación	600 00
Idem idem de Equitación.	600 00
Un preparador de Física, encargado de enseñar la Telegrafía.	960 00
Idem idem de Química, encargado de enseñar la Fotografía militar.	1200 00
Doce subtenientes, alumnos, á 660 pesos cada uno.	7920 00
II.—Las compañías con dos capitanes primeros de Plana Mayor facultativa de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, á \$ 1140.	2280 00
Cuatro tenientes de idem idem idem, á \$ 780.	3120 00

Dos sargentos primeros, á \$ 276.	552 00
Ocho idem segundos, á \$ 264.	2112 00
Veinte cabos, á \$ 252.	5040 00
Ciento setenta alumnos, á \$ 240.	40800 00
Cuatro individuos de banda, á 180 pesos.	720 00
Treinta caballos (forraje de), á 79 pesos 20 cs.	2376 00
III.—La servidumbre con un mayor-domo	720 00
Un enfermero.	192 00
Un picador mariscal.	300 00
Un mancebo.	158 40
Un cocinero.	300 00
Dos galopines, á \$ 120.	240 00
Ocho mozos de aseo, á \$ 144.	1152 00
Un jardinero.	140 00
IV.—Para compra de libros de texto y biblioteca	1500 00
Gastos de la clase de Física y del Observatorio Meteorológico.	400 00
Gastos de la clase de Química y de la Fotografía.	600 00
Reposicion del servicio de cocina y refectorio.	120 00
Alumbrado y gastos de aseo.	600 00
Reposicion de armamento.	60 00
Botica y enfermería.	150 00

Al director, para gastos de escritorio	96 00
Al subdirector, para idem idem.	60 00
Al ayudante, para idem idem.	24 00
A los dos capitanes de compañía, para gastos de escritorio, á 24 pesos.	48 00
A los dos sargentos primeros, para idem idem, á \$ 12.	24 00
Compra de instrumentos de Física y de Meteorología.	500 00
Idem de idem de Química y Foto- grafía.	500 00
Idem de idem de Astronomía y To- pografía.	500 00
Modelos de Arquitectura y artille- ría.	500 00
Total	\$ 110837 60

“Art. 2º El Colegio Militar dependerá directamen-
te de la Secretaría de Guerra.

“Art. 3º La Secretaria de Guerra formará el Re-
glamento del Colegio Militar.

“Art. 4º El pago de haberes del Colegio Militar se
hará con cargo al presupuesto vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de
Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Ma-
nuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de
Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines
consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de
1879.—*Gonzalez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 30.—Febrero 4 de 1879.

NÚMERO 35.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y
Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 3.

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Es-
tados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecu-
tivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próxi-
mo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo
de Ingenieros, serán los siguientes:

Un general ó un coronel de la Plana Ma-

yor facultativa de Ingenieros, jefe del Departamento, siendo el sueldo anual del primero.....	4500 00
Si es coronel el sueldo de su empleo.	
Un capitán primero de Plana Mayor facultativa, con el sueldo anual de..	1140 00
Un idem segundo de idem idem, con..	960 00
Un subteniente, escribiente, con.....	720 00
“Art. 2º La Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros, constará de:	
Dos coroneles de Plana Mayor facultativa, á \$ 2826.....	5652 00
Dos tenientes coroneles de idem idem, á \$ 1807 20.....	3614 40
Dos comandantes de batallon de idem idem, á \$ 1560.....	3120 00
Cuatro capitanes primeros de idem idem, á \$ 1140.....	4560 00
Cuatro idem segundos de idem idem, á \$ 960.....	3840 00
Cuatro tenientes de idem idem, á 780 pesos.....	3120 00
Cuatro guardas, á \$ 600.....	2400 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Suma.....	33914 40
Para la reposicion de cuarteles y demas establecimientos.....	70000 00

Para compra de instrumentos y libros que necesite la Plana Mayor y Departamento de Ingenieros.....	1000 00
Total.....	104914 40

“Art. 3º El Cuerpo de Ingenieros dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

“Art. 4º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros.

“Art. 5º El pago de haberes del Cuerpo de Ingenieros se hará con cargo al presupuesto vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 30.—Febrero 4 de 1879.

NÚMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina. — Sección bibliotecaria. — Núm. 5.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo Médico-Militar, serán los siguientes:

I.—Un subinspector, Jefe del Departamento.....	2826 00
Un Médico-cirujano, empleado en el Departamento.....	1560 00
Un subteniente escribiente en el propio Departamento.....	660 00
Un profesor del hospital de México.....	2826 00
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$1,087 20.....	7228 80

Veintiocho Médico-cirujanos, á \$1560.....	43680 00
Cinco Farmacéuticos, á \$960.....	4800 00
Cinco Veterinarios, á \$960.....	4800 00
Ocho Aspirantes, á \$360.....	2880 00
Un Administrador del hospital de México.....	1468 80
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$1,200.....	4800 00
Cuatro idem idem volantes, á \$960.....	3840 00
Seis comisarios de entradas, á 840 pesos.....	5040 00
II.— COMPANÍA DE ENFERMEROS. —Un Teniente.....	720 00
Un Subteniente.....	660 00
Seis sargentos primeros, celadores, á 360 pesos.....	2160 00
Ocho idem segundos, enfermeros mayores, á 288 pesos.....	2304 00
Veinte cabos, enfermeros de primera, á 225 pesos.....	4500 00
Cuarenta y ocho soldados, idem de segunda, á 180 pesos.....	8640 00
III.— TREN. —Un Subteniente.....	660 00
Cuatro Sargentos segundos, capacitados, á 270 pesos.....	1080 00
Cuarenta soldados, conductores, á 135 pesos.....	5400 00

Ocho arrieros, á 180 pesos.....	1440 00
Forraje para 80 mulas, á 79 pesos 20 centavos.....	6336 00
IV.—Por cinco dias de haber de 88 plazas, completo del año comun.	195 00
V.—GASTOS DE ESCRITORIO.—A ocho sargentos primeros, celadores, á 12 pesos.....	96 00
Lavado, etc., para 88 plazas de la compañía de enfermeros y del tren, á 9 pesos plaza.....	962 00
“Art. 2º Para sobreestancias milita- res, á razon de 25 centavos dia- rios por enfermo.....	40000 00
“Art. 3º Del fondo de estancias y so- breestancias militares se hará la compra de mulas, botiquines y demas pertrechos de ambulancia.	
TOTAL.....	\$161392 60

“Art. 4º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico-Militar, tendrán las consideraciones militares siguientes:

El Subinspector, Jefe del Departamento. De coronel.

El Profesor del hospital de México. De idem.

Los Profesores de hospitales foráneos. De tenientes coroneles.

Los médicos-cirujanos. De comandantes.
Los farmacéuticos. De capitanes segundos.
Los veterinarios. De idem idem.
Los aspirantes. De subtenientes.
El administrador del hospital de México. De comandante.

Los idem de los hospitales foráneos. De capitanes primeros.

Los idem de los hospitales volantes. De idem segundos.

Los comisarios de entradas. De tenientes.

“Art. 5º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Médico-Militar.

“Art. 6º El pago de haberes del Cuerpo Médico-Militar, se hará con cargo al presupuesto vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879. ®

—*Gonzalez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Febrero 5 de 1879.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección Bibliotecaria.—Núm. 9.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

Un general con el sueldo anual de	4500 00
Un teniente coronel.....	1652 40
Un segundo ayudante.....	690 00
Cuatro capitanes, á \$ 813 60.....	3254 40
Cuatro tenientes, á 558.....	2232 00
Ocho subtenientes, á \$ 482 40 ...	3859 20
Cuatro sargentos primeros, ejerciendo, á \$ 388 80.....	1555 20
Un idem idem, sin ejercer.....	316 80
Un idem idem, idem.....	270 00

Cuatro sargentos segundos, á 316 pesos 80 es.....	1267 20
Nueve idem idem, á \$ 270.....	2430 00
Ocho tambores, á \$ 169 20.....	1353 60
I.—Un cabo con premio de 135 reales.	333 24
Otro idem.....	237 60
Tres idem, á \$ 234.....	702 00
Un idem.....	174 24
Quince idem, á \$ 169 20.....	2538 00
Tres soldados, con premio de 26 reales, á \$ 421 20.....	1263 60
Un idem idem de 135 idem.....	233 64
Veinticinco idem con haber de primeros, á \$ 316 80.....	6652 80
Un idem.....	270 00
Un idem.....	241 00
Cuatro idem, á \$ 237 60.....	950 40
Veinticuatro idem, á \$ 234.....	5616 00
Un idem.....	202 56
Un idem.....	138 52
Dos soldados, á \$ 183 60.....	367 20
Un soldado.....	174 24
Otro idem.....	165 00
Otro idem.....	164 76
Diez y ocho idem, á \$ 157 20.....	2829 60
II.—Escudos de premios:	
Uno de.....	18 00
Cinco de á \$ 12.....	60 00

III.—Gastos de escritorio:	
Al general.....	90 00
Al jefe del detall.....	54 00
Al segundo ayudante.....	25 20
A cuatro capitanes, á \$ 14 40....	57 60
A cuatro sargentos primeros, á \$ 5 40 cs.....	21 60
“Art. 2º Para el pago de haberes de las altas que puedan ocurrir du- rante el año fiscal por inutilidad, cédulas de retiro ó premios de constancia.....	5000 00
“Art. 3º Para el pago de haberes á mutilados notoriamente impedi- dos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo, 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Ma- yo de 1873.....	29206 20
<hr/> Total.....	<hr/> 97506 52

“Art. 4º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Nacional de Inválidos.

“Art. 5º El pago de haberes del Cuerpo Nacional de Inválidos, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Febrero 8 de 1879.

NÚMERO 38.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Febrero 6 de 1879.—*Antonio Orozco*.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Antonio Orozco, ante vd. respetuosamente expone: Que deseando obtener conforme al art. 1247 del Código civil, la propiedad literaria del libro que ha escrito, intitulado: “Elementos de Gramática castellana para la enseñanza primaria,” á cuyo fin, y para llenar

los requisitos que previene el citado Código en los artículos 1349 y 1350, acompaña á esta solicitud los dos ejemplares de la citada obra;

A vd. suplica se digne declarar que goza de la propiedad literaria del citado libro, en lo que recibirá gracia y justicia.

México, Febrero 6 de 1879.—*Antonio Orozco*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Elementos de Gramática castellana."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Antonio Orozco*.—Presente.

Son copias. México, Febrero 6 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 31.—Febrero 8 de 1879.

NÚMERO 39.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 5.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sébed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo Médico-Militar, serán los siguientes:

I.—Un subinspector, Jefe del Departamento.....	2826 00
Un Médico-cirujano, empleado en el Departamento.....	1560 00
Un subteniente-escribiente en el propio Departamento.....	660 00
Un profesor del hospital de México.....	2826 00
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$1,087.20.....	7228 80

Leyes y decretos. — Tomo XXX: — 8.

Veintiocho Médico-cirujanos, á \$1560.....	43680 00
Cinco Farmacéuticos, á \$960.....	4800 00
Cinco Veterinarios, á \$960.....	4800 00
Ocho Aspirantes, á \$360.....	2880 00
Un Administrador del hospital de México.....	1468 80
Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$1,200.....	4800 00
Cuatro idem idem volantes, á \$960.....	3840 00
Seis comisarios de entradas, á 840 pesos.....	5040 00
II.—COMPAÑÍA DE ENFERMEROS.—Un	
Teniente.....	720 00
Un Subteniente.....	660 00
Seis sargentos primeros, celadores, á 360 pesos.....	2160 00
Ocho idem segundos, enfermeros mayores, á 288 pesos.....	2304 00
Veinte cabos, enfermeros de primera, á 225 pesos.....	4500 00
Cuarenta y ocho soldados, idem de segunda, á 180 pesos.....	8640 00
III.—TREN.—Un Subteniente.....	
Cuatro Sargentos segundos, capacitados, á 270 pesos.....	1080 00
Cuarenta soldados, conductores, á 135 pesos.....	5400 00

Ocho arrieros, á 180 pesos.....	1440 00
Forraje para 80 mulas, á 79 pesos 20 centavos.....	6336 00
IV.—Por cinco dias de haber de 88 plazas, completo del año comun.....	
	195 00
V.—GASTOS DE ESCRITORIO.—A ocho sargentos primeros, celadores, á 12 pesos.....	
	96 00
Lavado, etc., para 88 plazas de la compañía de enfermeros y del tren, á 9 pesos plaza.....	792 00
“Art. 2º Para sobreestancias militares, á razon de 25 centavos diarios por enfermo.....	40000 00
“Art. 3º Del fondo de estancias y sobreestancias militares se hará la compra de mulas, botiquines y demas pertrechos de ambulancia.	
TOTAL.....	\$161392 60
“Art. 4º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico-Militar, tendrán las consideraciones militares siguientes:	
El Subinspector, Jefe del Departamento. De coronel.	
El Profesor del hospital de México. De idem.	
Los Profesores de hospitales foráneos. De tenientes coroneles.	

- Los médicos-cirujanos. De comandantes.
 Los farmacéuticos. De capitanes segundos.
 Los veterinarios. De idem idem.
 Los aspirantes. De subtenientes.
 El administrador del hospital de México. De comandante.
 Los idem de los hospitales foráneos. De capitanes primeros.
 Los idem de los hospitales volantes. De idem segundos.
 Los comisarios de entradas. De tenientes.
 "Art. 5º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Cuerpo Médico-Militar.
 "Art. 6º El pago de haberes del Cuerpo Médico-Militar, se hará con cargo al presupuesto vigente.
 "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 "Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.
 Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.
 —*Gonzalez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Febrero 8 de 1879.

NÚMERO 40.

Viceconsulado en Baltimore.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

D. Daniel de Rafart ha cesado en el encargo de vicecónsul de México en Baltimore.

México, 10 de Febrero de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Núm. 36.—Febrero 11 de 1879.

NÚMERO 41.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder con fecha 3 del presente, carta de naturalizacion mexicana á D. Agapito Fontecilla y Vidal, originario de Papantla, súbdito español, comerciante, residente en aquella villa.

México, 10 de Febrero de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1879.

NÚMERO 42.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección de Estadística y Colonización.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. W. Iberri, para la colonización de la isla de Ciari, Estado de Sonora, con inmigrantes extranjeros ó mexicanos residentes en la actualidad en país extranjero.

1ª La Empresa de los Sres. W. Iberri y Cª colonizará, durante cuatro años contados desde la fecha de este Contrato, con veinticinco familias de inmigrantes extranjeros ó de nacionalidad mexicana procedentes del extranjero, los terrenos baldíos comprendidos en la isla de Ciari, en el litoral del Estado de Sonora, entre las desembocaduras de los ríos Yaqui y Mayo.

2ª Siendo Sonora Estado fronterizo de la Unión Mexicana, la Empresa del Sr. W. Iberri y Cª, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre colonización, no admitirá colonos á los naturales de la nación extranjera que linde con el propio Estado, ni á los naturalizados en la misma nación.

3ª Los individuos de nacionalidad mexicana que se establezcan en la colonia, probarán, por medio de certificados de los cónsules mexicanos del lugar, ó próximos al lugar de su residencia, que han residido por espacio de varios años en país extranjero sin perder su carácter legal de mexicanos.

4ª Para los efectos de este Contrato constituyen una familia dos ó más personas que hagan vida comun y sean:

I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

5ª La Empresa de los Sres. W. Iberri y Cª se compromete á practicar el deslinde, medición y fraccionamiento en lotes de los terrenos, en el término de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, debiendo practicar estas operaciones ántes del establecimiento de los colonos, y presentando á la Secretaría de Fomento el plano correspondiente.

6ª La Empresa de los Sres. W. Iberri y Cª se compromete á proveer á la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año despues de establecidas, entendiéndose por establecida cada familia que tenga una casa y esté en posesion de su lote respectivo. La misma Empresa suministrará á los referidos colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricul-

tura; animales de trabajo de cria ó de raza y materiales de construcción para habitaciones, gozando todos estos artículos de las exenciones á que se refiere la cláusula 9ª de este Contrato.

7ª Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que se susciten por cualquier evento, sean de la clase que fueren, deberán los colonos de nacionalidad extranjera que se establecieron en la isla del Ciari, sujetarse á las decisiones y fallos de los tribunales de la República mexicana, con exclusion de toda intervencion extraña.

8ª Conforme á lo prevenido en la base IV del art. 1º de la mencionada ley de 31 de Mayo de 1875, los colonos están obligados á cumplir los compromisos que hubieren contraído con la Empresa, así como los que les impone el presente Contrato, sujetándose al efecto á las leyes comunes. La Empresa someterá á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, las bases de los contratos que celebre con los colonos, y no podrá alterarlas sin conocimiento de la misma Secretaría.

9ª Los colonos estarán exentos, durante diez años contados desde su establecimiento en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importacion á los víveres, instrumentos, má-

quinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso, y animales de trabajo, de cria ó de raza con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen; correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia por conducto del Ministerio de Relaciones.

10ª El Gobierno se compromete á pagar á la Empresa ciento cincuenta pesos por cada familia establecida. Esta cantidad será satisfecha á la Empresa en terrenos baldíos de la misma isla del Ciari, á razon de trescientos pesos por seccion de dos mil quinientas hectaras, segun la tarifa vigente, y si el valor total de los terrenos no bastare para el completo pago de las familias que se establecieron, el saldo lo pagará el Gobierno de la manera que lo juzgue conveniente.

11ª Como garantía para el cumplimiento de este Contrato en todas sus partes, por las obligaciones que la Empresa contrae, tanto respecto del Gobierno como respecto de los colonos, la misma Empresa dejará en depósito en la aduana marítima de Guaymas la cantidad de mil quinientos pesos tan luego como hubieren sido aprobados por la Secretaría de Fomento los planos de que trata la cláusula 5ª de este Contrato.

12ª Si cumplidas puntual y exactamente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este Contrato, la Empresa faltase á cualesquiera de las cláusulas en él estipuladas y á las obligaciones por ella acepta-

das, caducará la concesion, bastando al efecto la declaracion gubernativa, haciéndose en tal caso efectiva la multa de mil quinientos pesos con el depósito de que habla la cláusula anterior, menos en el caso de que la Compañía compruebe suficientemente la imposibilidad de llenar sus compromisos por caso fortuito de fuerza mayor.

México, Febrero 4 de 1879. — *Vicente Riva Palacio*.
— Una rúbrica. — *W. Iberrí*. — Una rúbrica.

Es copia. México, Febrero 6 de 1879. — *M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial." — Núm. 37. — Febrero 12 de 1879.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. — Sección 1.^a — Circular.

Administracion general de correos. — México. — Sección de correspondencia. — Núm. 279. — Se ha impuesto esta administracion general del oficio de vd. de 30 de Enero último, en que se sirve manifestar que ha visto las comunicaciones cambiadas entre esta oficina y el Ministerio de Justicia respecto á la devolucion de

unos pliegos dirigidos á los ciudadanos Gobernador y juez de Distrito del Estado de Veracruz, así como de que el C. Presidente de la República acordó que en casos semejantes de notoria urgencia para el servicio público, se cumpla con la suprema orden de 14 de Febrero de 1872.

Las Ordenanzas del correo en su título XII, capítulo 1.^o, párrafo 22, prohíben expresamente y de una manera general, la devolucion de las cartas ó pliegos que se hubiesen puesto en el correo; pero como esta disposicion origina algunas dificultades en las oficinas del ramo, en casos como el de que se trata, y más cuando el antiguo sistema en el envío de la correspondencia ha cambiado con el nuevo del previo franqueo, esta administracion general ha venido llamando la atencion de la superioridad á efecto de que se reforme en esta parte la Ordenanza, como consta á fojas 17 del informe que se elevó á esa Secretaría en 6 de Setiembre de 1876.

Lo resuelto por el C. Presidente de la República y lo que prescribe la referida Ordenanza, dejan en pie los conflictos que causa en las administraciones del ramo la prohibicion de devolver las piezas puestas en las estafetas, y por esto vuelvo á consultar á vd. una disposicion que generalmente facilite las operaciones del correo en el asunto á que se refiere esta comunicacion, no extendiéndose esta administracion general á exponer los motivos que tiene para consultar la re-

das, caducará la concesion, bastando al efecto la declaracion gubernativa, haciéndose en tal caso efectiva la multa de mil quinientos pesos con el depósito de que habla la cláusula anterior, menos en el caso de que la Compañía compruebe suficientemente la imposibilidad de llenar sus compromisos por caso fortuito de fuerza mayor.

México, Febrero 4 de 1879.—*Vicente Riva Palacio*.
—Una rúbrica.—*W. Ibarra*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Febrero 6 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Febrero 12 de 1879.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1.^a—Circular.

Administracion general de correos.—México.—Sección de correspondencia.—Núm. 279.—Se ha impuesto esta administracion general del oficio de vd. de 30 de Enero último, en que se sirve manifestar que ha visto las comunicaciones cambiadas entre esta oficina y el Ministerio de Justicia respecto á la devolucion de

unos pliegos dirigidos á los ciudadanos Gobernador y juez de Distrito del Estado de Veracruz, así como de que el C. Presidente de la República acordó que en casos semejantes de notoria urgencia para el servicio público, se cumpla con la suprema orden de 14 de Febrero de 1872.

Las Ordenanzas del correo en su título XII, capítulo 1.^o, párrafo 22, prohíben expresamente y de una manera general, la devolucion de las cartas ó pliegos que se hubiesen puesto en el correo; pero como esta disposicion origina algunas dificultades en las oficinas del ramo, en casos como el de que se trata, y más cuando el antiguo sistema en el envío de la correspondencia ha cambiado con el nuevo del previo franqueo, esta administracion general ha venido llamando la atencion de la superioridad á efecto de que se reforme en esta parte la Ordenanza, como consta á fojas 17 del informe que se elevó á esa Secretaría en 6 de Setiembre de 1876.

Lo resuelto por el C. Presidente de la República y lo que prescribe la referida Ordenanza, dejan en pie los conflictos que causa en las administraciones del ramo la prohibicion de devolver las piezas puestas en las estafetas, y por esto vuelvo á consultar á vd. una disposicion que generalmente facilite las operaciones del correo en el asunto á que se refiere esta comunicacion, no extendiéndose esta administracion general á exponer los motivos que tiene para consultar la re-

forma que pide, porque esa Secretaría los comprenderá, en vista de la resolución que se sirve citar en su oficio que tengo la honra de contestar y del caso especial á que se refiere.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 3 de 1879. — *P. de Garay y Garay*. — C. Ministro de Gobernación. — Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. — Sección 1.^a

He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 3 del actual, en el que con motivo del acuerdo de 30 del mes próximo pasado sobre que en casos de notoria urgencia se permita á las Secretarías de Estado la extracción de pliegos ó documentos que hubieren remitido á las Administraciones de correos, hace vd. presente que esta resolución pugna con lo dispuesto en el § 22, capítulo 1.^o, título 120 de las Ordenanzas del ramo, así como la necesidad que hay de introducir una variación en este punto.

No pueden ser más poderosas las razones que motivan la reforma que vd. consulta, y sin duda se tuvieron presentes al dictar la suprema orden de 14 de Febrero de 1872 por la que se derogó el precepto absoluto de las Ordenanzas, permitiendo á los Ministerios retirar su correspondencia, pero la experiencia ha venido

á demostrar que á las demás oficinas públicas y aun á los mismos particulares suele ser en extremo perjudicial la prohibición consignada en las Ordenanzas, y en tal virtud el C. Presidente ha tenido á bien acordar: que se permita á todas las oficinas públicas y á los particulares retirar su correspondencia, observándose escrupulosamente las siguientes prevenciones:

1.^a Todo pliego, paquete, impreso ó documento oficial podrá retirarse de las Administraciones de correos, mediante una orden escrita del funcionario ó jefe de la oficina de quien emanen.

2.^a Los particulares podrán retirar las cartas ó paquetes que hubieren depositado para su transporte, siempre que prueben de una manera clara y evidente ante el jefe de la oficina su identidad, escribiendo el interesado ó la persona que hubiere puesto el sobrescrito, una dirección igual, y exhibiendo el sello si se hubiese usado de alguno.

3.^a Si el reclamante no fuere persona conocida para el jefe de la Administración de correos, abonará su conocimiento con dos testigos á satisfacción de dicho empleado.

4.^a La carta ó pliego que se solicitare retirar, será abierto por la persona que lo reclame previa la identificación anterior, en presencia del jefe de la oficina y para el solo efecto de comparar la firma con la del reclamante, devolviéndole el pliego si del cotejo resultare ser la misma. En caso contrario se cerrará aquel y

se dirigirá á su destino bajo nueva cubierta, con el sello de la oficina, poniendo en seguida el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.

5ª. El jefe de la oficina de correos, para salvar su responsabilidad, conservará la cubierta ú hoja blanca del pliego, en donde debe constar la prueba para la identidad de la persona y además un recibo de esta, cuando aquel le fuere entregado.

6ª. Despues de cerrada la balija, los particulares no podrán retirar su correspondencia, ni con motivo de sus reclamaciones se diferirá la salida del correo.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento y como resultado de su oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 11 de 1879.—García.—Al Administrador general de correos.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1879.

NÚMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 7.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal y sueldos del Gobierno de Palacio, serán los siguientes:

Un General de Brigada con el sueldo anual	
de.....	4,500 00
Un Capitan de Infantería, Ayudante....	960 00
Un subteniente de idem, idem.....	660 00

TOTAL..... \$6,120 00

"Art. 2º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente:

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. General de Di-

vision Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—Gonzalez.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1879.

NÚMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 10.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos del batallon de Zapadores, serán los siguientes:

Un Coronel de Plana Mayor facultativa, con el sueldo anual de..... \$ 2826 00

Un Teniente Coronel (P. M. F.)....	1807 20
Un Comandante de batallon (P. M. F.)	1650 00
Un Ayudante, Capitan 1º (P. M. F.)..	1140 00
Un subayudante, Teniente, abanderado (P. M. F.).....	840 00
Cuatro Capitanes primeros (P. M. F.), á \$ 1140.....	4650 00
Cuatro idem segundos (P. M. F.) á \$ 960.....	3840 00
Doce Tenientes (P. M. F.) á \$ 780..	9360 00
Un Corneta mayor, Sargento 1º....	360 00
Un Cabo de cornetas.....	157 00
Cuatro Sargentos primeros, á \$360..	1400 00
Treinta y seis idem segundos, á \$313 20 cs.....	11,275 20
Setenta y dos Cabos, jefes de escuadras, á \$157 50.....	11,340 00
Cuatro idem portadores de guiones, á \$157 50.....	630 00
Veinte Cornetas, á \$136.....	2700 00
Quinientos setenta y seis Soldados, á \$ 135.....	77,760 00
Tres Arrieros, á \$180.....	540 00
Veinticuatro mulas (forraje de) á \$ 79 20.....	1900 00
Lavado, etc., para 672 plazas á \$ 9..	6048 00
Al Jefe del batallon, para gastos de escritorio.....	96 00

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—9.

Al idem del Detall, para idem idem.	60 00
Al Ayudante, para idem idem.....	24 00
Al subayudante, para idem idem...	12 00
A los cuatro Capitanes para el Detall de las compañías, á \$ 36.....	144 00
A los cuatro Sargentos primeros, pa- ra idem, á \$ 18.....	72 00
Cinco dias de haber de tropa, comple- to del año.....	1285 93½
TOTAL.....	\$ 141,778 63½

"Art. 2º La Secretaría de Guerra, formará el Reglamento del batallon de Zapadores.

"Art. 3º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel Gonzalez, y Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1879.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 8.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos de las Comandancias, Mayorías de plaza y fortalezas, serán como sigue:

I.—En la Comandancia militar del Distrito federal:	
Un general de division con el sueldo anual de.....	6001 20 [®]
Un coronel de caballería, secretario.....	2714 40
Un teniente coronel de infantería.....	1652 40
Un comandante de escuadron....	1550 00

Un capitán primero de caballería.	1140 00
Un idem de infantería.	960 00
Dos tenientes de caballería, á 780 pesos.	1560 00
Un idem de infantería.	720 00
Un asesor.	2460 00
Gastos de escritorio de la Comandancia.	480 00
Idem idem del asesor.	252 00
II.—En las Fiscalías de la plaza de México:	
Un coronel de caballería, fiscal.	2714 40
Un idem de infantería, idem.	2466 00
Un teniente coronel de caballería, idem.	1807 20
Un idem de infantería, idem.	1652 40
Cuatro tenientes de infantería, secretarios, á \$ 720.	2880 00
Cuatro sargentos primeros, escribientes, á \$ 360.	1440 00
Gastos de oficio de las cuatro fiscalías, á \$ 180.	720 00
III.—En la Mayoría de la plaza de México:	
Un coronel de caballería.	2714 40
Un comandante de batallón.	1468 80
Un capitán primero de caballería.	1140 00
Dos tenientes de infantería, á \$ 720.	1440 00

Gastos de escritorio.	252 00
Idem idem de utensilio.	2400 00
IV.—En la Prision militar de Santiago Tlaltelolco:	
Un teniente coronel de caballería, jefe de ella.	1807 20
Un capitán segundo de infantería, ayudante.	840 00
Dos tenientes de caballería, á \$ 780.	1560 00
V.—En la Comandancia militar de Veracruz:	
Un general de brigada.	4500 00
Un teniente coronel de infantería.	1652 40
Un capitán primero de caballería.	1140 00
Un idem segundo de infantería.	840 00
Un teniente de idem.	720 00
Gastos de escritorio.	288 00
VI.—En la Mayoría de la plaza de Veracruz:	
Un teniente coronel de infantería.	1652 40
Un capitán primero de idem.	960 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720.	1440 00
Gastos de escritorio.	180 00
Idem de utensilio.	270 00
VII.—En la Fortaleza de Ulúa:	
Un teniente coronel de infantería, jefe de ella.	1652 40
Un capitán primero de idem.	960 00

Un capitán segundo de infantería.	840 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720...	1440 00
Un patron para la lancha.....	468 00
Un idem para las falúas.....	360 00
Diez marineros, á \$ 288.....	2880 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Idem de utensilio.....	270 00
VIII.—En la Fortaleza de Acapulco:	
Un capitán primero de infantería, jefe de ella.....	960 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720...	1440 00
Gastos de escritorio.....	288 00
Idem de utensilio.....	180 00
IX.—En la Comandancia militar de Campeche:	
Un comandante de batallón.....	1468 80
Un capitán segundo de infantería.	840 00
Un teniente de idem.....	720 00
Gastos de escritorio.....	288 00
X.—En la Mayoría de la plaza de Cam- peche:	
Un capitán primero de infantería.	960 00
Dos tenientes de idem, á \$ 720...	1440 00
Gastos de escritorio.....	180 00
Idem de utensilio.....	180 00
Total.....	\$ 78548 40

“Art. 2º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el servicio de las plazas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 40.—Febrero 15 de 1879.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 11.º

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para el servicio de la Policía militar en el Ejército, se establece una Compañía de Gendarmes á caballo.

“Art 2º El personal, sueldos y gastos de la Compañía serán los siguientes:

Un capitán primero, con el sueldo anual de.....	1200 00
Un idem segundo, con.....	1020 00
Dos tenientes, á \$ 840.....	1680 00
Dos alféreces, á \$ 780.....	1560 00
Un sargento primero.....	540 00
Cuatro idem segundos, á \$ 480....	1920 00
Diez cabos, á \$ 420.....	4200 00

Dos trompetas, á \$ 360.....	720 00
Ochenta y tres gendarmes, á \$ 360.	29880 00
Cien caballos (forraje de), á \$ 96..	9600 00
Gastos de escritorio del capitán primero.....	24 00
Idem idem del sargento primero..	12 00
Lavado, etc., para noventa y cinco plazas, \$ \$ 9.....	855 00
Total.....	53211 00

“Art. 3º Los Gendarmes á caballo harán el servicio de Policía general de los ejércitos en campaña, guardaciones, acantonamientos, campos, etc.

“Art. 4º Para ser admitido en la Compañía de Gendarmes, se necesitan los requisitos siguientes:

“I. Ser antiguo soldado del Ejército.

“II. No tener mala nota en su conducta civil y militar.

“III. Saber leer y escribir.

“IV. Ser de buena estatura y complexión fuerte.

“Art. 5º El tiempo de enganche no podrá ser menor de tres años, y una vez cumplido podrá prorogarse mediante la voluntad expresa del interesado, consignando en la fillacion respectiva el nuevo plazo obligatorio estipulado.

“Art. 6º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el servicio de la Compañía de Gendarmes.

"Art. 7º El pago de haberes de la Compañía de Gendarmes, se hará con cargo al presupuesto vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 40.—Febrero 15 de 1879.

NÚMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 148.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con fecha 9 del actual, por conducto de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, que la disposicion de 28 de Enero de 1878, circulada por la Tesorería general el 2 de Febrero del mismo año, en virtud de la cual se concedió la gratificacion de \$ 100 men-

suales á los jefes de hacienda y demas empleados de este ramo, que por ministerio de la ley supliesen las faltas absolutas de los promotores fiscales, tuvo el carácter de transitoria, pues se dictó mientras se resolvía la cuestion entre la Suprema Corte y el Ejecutivo sobre nombramiento de empleados judiciales de la Federacion, y que terminada esa dificultad por la ley que expidió el Congreso de la Union, en 1º de Junio de 1878, cesaron los efectos de aquella disposicion.

México, Febrero 13 de 1879.—*Romero*.—Al . . .

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Febrero 18 de 1879.

NÚMERO 49.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 15.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 7º El pago de haberes de la Compañía de Gendarmes, se hará con cargo al presupuesto vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 40.—Febrero 15 de 1879.

NÚMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 148.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con fecha 9 del actual, por conducto de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, que la disposicion de 28 de Enero de 1878, circulada por la Tesorería general el 2 de Febrero del mismo año, en virtud de la cual se concedió la gratificacion de \$ 100 men-

suales á los jefes de hacienda y demas empleados de este ramo, que por ministerio de la ley supliesen las faltas absolutas de los promotores fiscales, tuvo el carácter de transitoria, pues se dictó mientras se resolvía la cuestion entre la Suprema Corte y el Ejecutivo sobre nombramiento de empleados judiciales de la Federacion, y que terminada esa dificultad por la ley que expidió el Congreso de la Union, en 1º de Junio de 1878, cesaron los efectos de aquella disposicion.

México, Febrero 13 de 1879.—*Romero*.—Al . . .

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Febrero 18 de 1879.

NÚMERO 49.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 15.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para gratificaciones á la clase de tropa, que se separe legalmente del Ejército, á razon de *ocho pesos* por cada año de servicio, se destina la cantidad de *cuarenta mil pesos*.

"Art. 2º Esta cantidad se abonará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Art. 3º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento que determine los casos en que deba darse esta gratificación.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 25 de 1879.
—*Gonzalez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Febrero 19 de 1879.

DIRECCIÓN GENERAL DE B...

NÚMERO 50.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 4.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Artillería, serán los siguientes:

I.—En el Departamento de Artillería:	
Un general, ó coronel de Plana Mayor Facultativa, siendo el sueldo anual del primero.....	4500 00
Un teniente coronel de la P. M. F.	1807 20
Un jefe de contabilidad del material.....	2826 00
Un capitán primero de la P. M. F.	1140 00
Cuatro escribientes, guarda-paques, á \$ 720.....	2880 00

II.—En la Plana mayor general:

Dos coroneles inspectores (P. M. F.), á \$ 2826..... 5652 00

Dos tenientes (P. M. F.), á \$ 780. 1560 00

III.—En el Parque general:

Un teniente coronel (P. M. F.), comandante de él..... 1806 20

Un capitán primero (P. M. F.), jefe del detall..... 1140 00

Un teniente, ayudante (P. M. F.) 780 00

Dos guarda-almacenes, á \$ 1140. 2280 00

Ocho guarda-parques, á \$ 720... 5760 00

Un peon de confianza..... 360 00

Un portero..... 360 00

IV.—En una brigada.—(Pié de Paz.)

Plana Mayor.—Un Coronel..... 2826 00

Un Teniente Coronel..... 1807 20

Un Jefe de Division..... 1560 00

Un Ayudante..... 840 00

Un subayudante..... 720 00

Un Clarin mayor..... 360 00

Dos Mariscales, á 360 pesos..... 720 00

Un Cabo de clarines..... 157 50

Forraje para cuatro caballos de silla, á 79 pesos 20 cs..... 316 80

Tres Baterías de batalla.—Tres Capitanes primeros, á 1140 pesos... 3420 00

Tres idem segundos, á 960 pesos.. 2880 00

Seis Tenientes, á 780 pesos..... 4680 00

Seis Subtenientes, á 720 pesos... 4320 00

Tres Sargentos primeros, á 360 pesos..... 1080 00

Quince idem segundos, á 313 pesos 20 cs..... 4698 00

Veinticuatro Cabos, á 157 pesos 50 cs..... 3780 00

Seis Clarines, á 135 pesos..... 810 00

Ciento veinte Artilleros, á 135 pesos..... 16200 00

Tres Picadores, á 360 pesos..... 1080 00

Tres Talabarteros, á 360 pesos... 1080 00

Doce Cabos de trenistas, á 270 pesos..... 3240 00

Diez y ocho Trenistas de 1^a, á 225 pesos..... 4050 00

Treinta y seis idem de 2^a, á 180 pesos..... 6480 00

Tres Mancebos, á 135 pesos..... 405 00

Forrajes para 33 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs..... 2613 60

Idem para 270 mulas de tiro, á 79 pesos 20 cs..... 21384 00

Una Batería de montaña.—Un Capitán primero..... 1140 00

Un idem segundo..... 960 00

Dos Tenientes, á 780 pesos..... 1560 00

Dos Subtenientes, á 720 pesos...	1440 00
Un sargento primero.....	360 00
Siete idem segundos, á 313 pesos	
20 cs.....	2192 40
Doce Cabos, á 157 pesos 50 cs....	1890 00
Tres Clarines, á 135 pesos.....	450 00
Sesenta Artilleros, á 135 pesos....	8100 00
Un Picador.....	360 00
Un Talabartero.....	360 00
Seis Cabos de trenistas, á 270 pe-	
sos.....	1620 00
Doce Trenistas de 1. ^a , á 225 pesos.	2700 00
Un Mancebo.....	135 00
Forraje para 14 caballos de silla, á	
79 pesos 20 cs.....	1108 80
Idem para 50 mulas de carga, á 79	
pesos 20 cs.....	3960 00
Lavado, etc., para 308 plazas de las	
4 baterías, á 9 pesos.....	2772 00
<i>Gastos de escritorio.</i> — Al Coronel....	96 00
Al Jefe del Detall.....	60 00
Al Ayudante.....	24 00
Al Subayudante.....	12 00
A cuatro Capitanes, á 24 pesos....	96 00
A cuatro Sargentos primeros, á 12	
pesos.....	48 00
Importan tres brigadas más, igua-	
les á la anterior.....	368721 90

V.—En una Brigada de reserva:

<i>Plana Mayor.</i> —Un Coronel.....	2826 00
Un Teniente coronel.....	1807 20
Un Jefe de division.....	1560 00
Un Ayudante.....	840 00
Un Subayudante.....	720 00
Un Clarin mayor.....	360 00
Un Mariscal.....	360 00
Un Cabo de clarines.....	157 50
Forraje para 3 caballos de silla, á	
79 pesos 20 cs.....	237 60
<i>Bateria de batalla.</i> —Un Capitan 1. ^o ..	1140 00
Un idem 2. ^o	960 00
Dos Tenientes, á 780 pesos.....	1560 00
Dos Subtenientes, á 720 pesos....	1440 00
Un Sargento 1. ^o	360 00
Cinco Sargentos segundos, á 303	
pesos 20 cs.....	1566 00
Ocho cabos, á 157 pesos 50 cs....	1260 00
Dos Clarines, á 135 pesos.....	270 00
Cuarenta Artilleros, á 135 pesos..	5400 00
Un Picador.....	360 00
Un Talabartero.....	360 00
Cuatro Cabos de trenistas, á 270	
pesos.....	1080 00
Seis Trenistas de 1. ^a , á 225 pesos..	1350 00
Doce Trenistas de 2. ^a , á 80 pesos..	2160 00
Un Mancebo.....	135 00

Forraje para 11 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.	871 20
Idem para 90 mulas de tiro, á 79 pesos 20 cs.	7128 00
<i>Bateria de Montaña.</i> —Un Capitan 1º	1140 00
Un idem 2º.....	960 00
Dos Tenientes, á 780 pesos.....	1560 00
Dos Subtenientes, á 720 pesos.....	1440 00
Un Sargento 1º.....	360 00
Siete idem segundos, á 313 pesos 20 cs.	2192 40
Doce Cabos. á 157 pesos 50 cs.	1890 00
Tres Clarines, á 135 pesos.....	405 00
Sesenta Artilleros, á 135 pesos.....	8100 00
Un Picador.....	360 00
Un Talabartero.....	360 00
Seis Cabos de trenistas, á 270 pesos.....	1620 00
Doce Trenistas de 1ª, á 225 pesos.....	2700 00
Un Mancebo.....	135 00
Forraje para 14 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.	1108 80
Idem para 50 mulas de carga, á 79 pesos 20 cs.	3960 00
Lavado, etc., para 76 plazas de ambas baterías, á 9 pesos.....	684 00
<i>Gastos de escritorio.</i> —Al Coronel.....	96 00
Al Jefe del Detall.....	60 00

Al Ayudante.....	24 00
Al Subayudante.....	12 00
A dos Capitanes, á 24 pesos.....	48 00
A dos Sargentos primeros, á 12 pesos.....	24 00
VI.—Un Escuadron del tren.—Pié de paz:	
<i>Plana mayor.</i> —Un Jefe de division, comandante de él.....	1560 00
Un Capitan 1º, jefe del detall.....	1140 00
Un Ayudante, teniente.....	840 00
Un Subayudante, subteniente.....	720 00
Dos Mariscales, á 360 pesos.....	720 00
Un Cabo de clarines.....	157 50
Forraje para tres caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.	237 60
<i>Compañías.</i> —Dos Capitanes segundos, á 960 pesos.....	1920 00
Dos Tenientes, á 780 pesos.....	1560 00
Dos Subtenientes, á 720 pesos.....	1440 00
Dos Sargentos primeros, á \$ 360.....	720 00
Ocho idem segundos, á 313 pesos 20 cs.	2505 60
Diez y seis Cabos de trenistas, á 270 pesos.....	4320 00
Cuatro Clarines, á 135 pesos.....	540 00
Cien Trenistas de primera, á 225 pesos.....	22500 00

Dos Picadores, á 360 pesos.....	720 00
Dos Talabarteros, á 360 pesos....	720 00
Dos Mancebos, á 135 pesos.....	270 00
Forraje para 38 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	3009 60
Idem para 800 mulas de tiro, á 79 pesos 20 cs.....	63360 00
Lavado, etc., para 125 plazas, á 9 pesos.....	1125 00
<i>Gastos de escritorio.</i> —Al Comandante del escuadron.....	96 00
Al Jefe del detall.....	60 00
Al Ayudante.....	24 00
Al Subayudante.....	12 00
A dos Capitanes, á 24 pesos.....	48 00
A dos Sargentos primeros, á 12 pe- sos.....	24 00
VII. —En Baterías fijas:	
<i>De Veracruz.</i> —Un Capitan primero..	1140 00
Un idem segundo.....	960 00
Dos Tenientes, á 780 pesos.....	1560 00
Dos Subtenientes, á 720 pesos....	1440 00
Un Guarda-parque.....	720 00
Un Sargento primero.....	360 00
Seis Sargentos segundos, á 313 pe- sos 20 cs.....	1879 20
Ocho Cabos, á 157 pesos 50 cs....	1260 00
Tres Clarines, á 135 pesos.....	405 00

Setenta y dos Artilleros, á \$ 135..	9720 00
Un Artificiero de primera.....	349 20
Un idem de segunda.....	270 00
Lavado, etc., para 83 plazas, á 9 pesos.....	747 00
<i>Gastos de escritorio.</i> —Al Capitan....	24 00
Al Sargento primero.....	12 00
<i>De Tampico.</i> —Un Capitan primero..	1140 00
Un Teniente.....	780 00
Dos Subtenientes, á 720 pesos...	1440 00
Un Guarda-parque.....	720 00
Un Sargento primero.....	360 00
Cinco idem segundos, á 313 pesos 20 cs.....	1566 00
Seis Cabos, á 157 pesos 50 cs....	945 00
Dos Clarines, á 135 pesos.....	270 00
Treinta y dos Artilleros, á 135 pe- sos.....	4320 00
Un Artificiero de segunda.....	270 00
Lavado, etc., para 40 plazas, á 9 pesos.....	360 00
<i>Gastos de escritorio.</i> —Al Capitan....	24 00
Al Sargento primero.....	12 00
<i>De Matamoros.</i> —Igual á la anterior..	12207 00
<i>De Campeche.</i> —Igual á la anterior..	12207 00
<i>De Mazatlan.</i> —Igual á la anterior..	12207 00
Cinco dias de haber á la clase de tropa, completo del año.....	1737 85

VIII.—Maestranza:

Un Coronel (P. M. F.), Director.	2826 00
Un Capitan primero (P. M. F.), encargado del detall.	1140 00
Un Teniente (P. M. F.) ayudante.	780 00
Un Guarda-almacen.	1140 00
Un Interventor.	960 00
Cuatro Guarda-parques, á 720 pesos.	2880 00
Un Peon de confianza.	360 00
Un portero.	360 00
<i>Compañía de obreros.</i> —Un Capitan segundo (P. M. F.), Comandante.	950 00
Un Teniente (P. M. F.).	780 00
Un Maquinista.	1080 00
Un Maestro mayor de montajes.	900 00
Siete Sargentos de obreros, á 540 pesos.	3780 00
Doce Cabos de idem, á 450 pesos.	5400 00
Veinte obreros de primera, á 360 pesos.	7200 00
Veinte idem de segunda, á 270 pesos.	5400 00
Veinte idem de tercera, á 180 pesos.	3600 00
Doce aprendices, á 90 pesos.	1080 00
IX.—Fábrica nacional de armas:	
Un Teniente Coronel (P. M. F.), Director.	1807 20

Un Capitan primero (P. M. F.), encargado del detall.	1140 00
Un Guarda-almacen.	1140 00
Un Interventor.	960 00
Tres guarda-parques, á \$ 720.	2160 00
Un peon de confianza.	360 00
Un portero.	360 00
<i>Compañía de armeros.</i> —Un Capitan segundo (P. M. F.), Comandante.	960 00
Un teniente (P. M. F.).	780 00
Un primer Maquinista.	1080 00
Un segundo idem.	900 00
Un Maestro mayor, armero.	900 00
Seis Sargentos de obreros, á 540 pesos.	3240 00
Seis Cabos, á 450 pesos.	2700 00
Doce obreros de primera, á 260 pesos.	4320 00
Doce idem de segunda, á 270 pesos.	3240 00
Seis idem de tercera, á 180 pesos.	1080 00
Seis aprendices, á 90 pesos.	540 00

NOTA.— Cuando se establezca la fábrica de armas y nuevos talleres de cartuchería metálica, se aumentará el número de obreros que sea necesario, así como las clases.

X.—Fundicion nacional:

Un Teniente Coronel (P. M. F.), Director.....	1807 20
Un Capitan primero (P. M. F.), encargado del detall.....	1140 00
Un Teniente (P. M. F.), Ayu- dante.....	780 00
Un Guarda—almacen.....	1140 00
Un Interventor.....	960 00
Tres Guarda—parques, á 720 pesos.	2160 00
Un Peon de confianza.....	360 00
Dos porteros, á 360 pesos.....	720 00
<i>Compañía de obreros.</i> —Un Teniente (P. M. F.), Comandante.....	780 00
Un Maquinista.....	900 00
Un Maestro mayor, fundidor.....	900 00
Tres Sargentos de obreros, á 540 pesos.....	1620 00
Tres Cabos de idem, á 450 pesos ..	1350 00
Seis obreros de primera, á 360 pe- sos.....	2160 00
Seis idem de segunda, á 270 pesos.	1620 00
Seis idem de tercera, á 180 pesos.	1080 00
Seis aprendices, á 90 pesos.....	540 00

NOTA.—Cuando se establezca la fun-
dicion de proyectiles, se aumen-
tará convenientemente el núme-
ro de obreros.

XI.—Fábrica nacional de pólvora:

Un Teniente Coronel (P. M. F.), Director.....	1807 00
Un Capitan primero (P. M. F.), encargado del detall.....	1140 00
Un idem segundo, (P. M. F.), en- cargado del taller de artificios..	960 00
Un Teniente (P. M. F.) Ayudante.	780 00
Un Guarda—almacen.....	1140 00
Un Interventor.....	960 00
Dos Guarda—parques, á 720 pesos.	1440 00
Un Peon de confianza.....	360 00
Un Portero.....	360 00
<i>Compañía de obreros.</i> —Un Teniente (P. M. F.), Comandante.....	780 00
Un Maquinista.....	540 00
Dos sargentos de obreros, á \$ 540.	1080 00
Dos cabos de idem, á 450 pesos...	900 00
Tres obreros de primera, á 360 pe- sos.....	1080 00
Tres idem de segunda, á 270 pesos.	810 00
Doce idem de tercera, á 180 pesos.	2160 00
Seis aprendices, á 90 pesos.....	540 00

XII.—Almacenes foráneos:

Un Guarda—almacen para la pla- za de Veracruz.....	1140 00
Un Guarda—parque para la forta- leza de Ulúa.....	720 00

Fortaleza de Perote.—Un Guarda-parque.....	720 00
Un Peon de confianza.....	288 00
Fortaleza de Loreto y Guadalupe.—Un Guarda-parque.....	720 00
Un Peon de confianza.....	288 00
XIII.—Para la reparacion de armamento y material de guerra.....	250000 00
Total.....	1130774 47

“Art. 2º El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra, formará el Reglamento del Cuerpo de Artillería.

“Art. 4º El pago de haberes del Cuerpo de Artillería, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Febrero 19 de 1879.

NÚMERO 51.

Carta de naturalizacion.

“ Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana con fecha 14 de este mes, á D. Juan Bonet, nacido en España, comerciante, residente en Puebla. |

México, 19 de Febrero de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1879.

NÚMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Aduana marítima de Veracruz.—Núm. 608.—A la seccion 1ª

La fraccion 526 del arancel vigente señala la cuota de doce pesos kilogramo neto á los galones y tejidos de

<i>Fortaleza de Perote.</i> —Un Guarda-parque.....	720 00
Un Peon de confianza.....	288 00
<i>Fortaleza de Loreto y Guadalupe.</i> —Un Guarda-parque.....	720 00
Un Peon de confianza.....	288 00
XIII.—Para la reparacion de armamento y material de guerra.....	250000 00
Total.....	1130774 47

“Art. 2º El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra, formará el Reglamento del Cuerpo de Artillería.

“Art. 4º El pago de haberes del Cuerpo de Artillería, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Febrero 19 de 1879.

NÚMERO 51.

Carta de naturalizacion.

“ Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana con fecha 14 de este mes, á D. Juan Bonet, nacido en España, comerciante, residente en Puebla. |

México, 19 de Febrero de 1879.—*A. Núñez Ortega,* oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1879.

NÚMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Aduana marítima de Veracruz.—Núm. 608.—A la seccion 1ª

La fraccion 526 del arancel vigente señala la cuota de doce pesos kilogramo neto á los galones y tejidos de

plata. Como sucede comunmente que el comercio importa los mismos artículos, de plata más ó menos ligada, en una fuerte proporción con cobre ú otros metales, se pretende casi siempre que sean considerados como pertenecientes á la fracción 525 con la cuota de dos pesos treinta y ocho centavos, alegando que no son de plata pura.

Esto ha dado lugar á varias controversias ante el juzgado de Distrito, en las cuales éste ha fallado en favor del comerciante; y aun cuando la aduana hubiera querido apelar de ese fallo, no ha podido hacerlo porque la diferencia de los derechos en cuestion no ha pasado de 500 pesos.

Para evitar en lo sucesivo estas disputas hasta donde sea posible, he creído de mi deber ocurrir á esa Secretaría consultándole se sirva dictar una resolución, en la cual se declare la cuota que deben pagar dichos galones y tejidos cuando en la liga del metal con que estén fabricados entre en determinada proporción la plata, ó bien que sean considerados como comprendidos en la citada fracción 526, lo que prevendría toda disputa, consiguiéndose á la vez que solo se importaran los galones finos ú ordinarios, en lo cual ganaría el consumidor, pues que no podría ser tan fácilmente engañado como ahora.

En vista de lo expuesto, el Presidente resolverá lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitución. H. Veracruz, Noviem-

bre 26 de 1878.—*C. O. Sheridan*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

La sección considera necesario que se tenga á la vista en esta Secretaría una muestra de los galones á que se refiere este oficio de la aduana marítima de Veracruz, para que con el reconocimiento que se practique se pueda dar una resolución fundada; y esto supuesto, consulta se pida á la referida aduana una muestra de los galones en cuestion si le fuere fácil hacerse de ella por haberse reservado alguna fracción de los que se han despachado, ó en caso contrario que la remisión la haga tomando la muestra de los primeros galones de la especie á que se contrae, que se importen.

Noviembre 29 de 1878.—*Alvarez*.

Noviembre 30 de 1878.

De conformidad, una rúbrica.
Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

En vista del oficio de vd. de 26 del actual núm. 608, en que solicita una resolución sobre la cuota que se de-

be cobrar á los galones y tejidos de plata que contengan liga más ó menos fuerte de cobre ú otros metales, el Presidente de la República acordó se diga á vd., que para dictar una resolución fundada remita una muestra de galon ó tela á que se refiere, y que en caso de no poderse hacer de ella, la remita tomándola de la primera importacion que se haga de ese efecto.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 30 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

MUESTRAS DE GALON DE PLATA LIGADA.

ADUANA DE VERACRUZ.

Aduana marítima de Veracruz.—Núm. 679.—A la Sección 1.^a—Obsequiando lo dispuesto por esa Secretaría en su comunicacion fecha 30 de Noviembre último, tengo la honra de remitir á vd. adjuntas muestras del galon de plata ligada sobre el cual ha solicitado esta aduana, se resuelva la cuota que deba aplicársele.

Libertad en la Constitucion. Veracruz, Diciembre 12 de 1878.—*C. O. Sheridan*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

No estando cuotizados en la tarifa del arancel los galones y tejidos con metal de plata ligada con otros metales, pues las fracciones 524, 525, 526 y 527 que imponen el derecho á ese artefacto, se contraen á tejidos y galones de metal blanco sin dorar ni platear, á los que sean de metal dorado ó plateado, á los de plata y á los de plata dorada, sin haber previsto que los tejidos y galones de plata y plata dorada, pudieron presentarse mezclados, cada cual en su respectiva clase, con otro metal ordinario como cobre, etc., lo justo y debido es que el derecho que estos tejidos y galones de plata mezclados con otro metal, que es sobre los que consulta la aduana marítima de Veracruz en su oficio núm. 618 de 26 de Noviembre próximo pasado, se paguen conforme á lo que para estos casos de falta de especificacion, determina el art. 21 del arancel y así debe decirse á la aduana obre en los casos ofrecidos; previéndole que el aforo que se haga sea en proporcion al valor que tenga el tejido ó galon, segun la cantidad de mezcla de metal que tenga la plata, para que ni el Erario deje de percibir los derechos que justamente le correspondan y se corte el abuso que parece se quiere introducir por los importadores de esa clase de efectos. De esta manera que es la legal, los importadores no

tendrán derecho á entrar en cuestion alguna puesto que se obra con arreglo á la ley.

Como en contra de lo dispuesto por esta es que propone la aduana de Veracruz que los tejidos y galones de plata mezclados con otro metal paguen como si fueran solo de plata, aplicándoles la fraccion 526 de la tarifa del arancel, la Seccion no puede apoyarla aun cuando de esa manera se obligara á que la importacion de tejidos y galones no se hiciera mezclada como dice la aduana, pues ademas de que esto es problemático, la equidad se resentiria mucho si se aplicara un mismo derecho á efectos de tan distinto valor como son los tejidos y galones de plata y los mismos mezclados con otro metal ordinario.

No obstante lo expuesto, el señor Secretario se servirá acordar lo que estime más conveniente.

México, Diciembre 14 de 1878. — *Alvarez.*

Diciembre 19 de 1878. — Informe el C. Antonio Carbajal. — Una rúbrica del oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1.^a

Por acuerdo del Presidente remito á vd., para que se sirva informar á esta Secretaría sobre el particular, el expediente formado en la seccion 1.^a de la misma, constante de siete fojas útiles y dos muestras de galon, relativo á la consulta que hace la Aduana marítima de Veracruz, sobre la cuota que deben pagar los galones y tejidos, cuando en la liga del metal entre en determinada proporcion la plata.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 19 de 1879. — *Romero.* — Al diputado Antonio Carbajal. — Presente.

Enero 16 de 1879. — Librese recuerdo. — Una rúbrica del oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1.^a

Con fecha 19 del pasado, dije á vd., lo siguiente:

“Por acuerdo del Presidente etc.”

Y lo inserto á vd. recomendándole el despacho del negocio de que se trata, para la resolucion que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de 1879. — *Romero.* — Al C. diputado Antonio Carbajal. — Presente.

Leyes y decretos. — Tomo XXX. — 11.

El que suscribe ha recibido la comunicacion que se sirvió vd. dirigirlle con fecha 19 del mes próximo pasado, para que informe sobre la cuota que en su concepto deben pagar los galones extranjeros en cuya fabricacion entra la plata en determinada proporcion; y ha recibido igualmente el expediente á que aquella se refiere y que contiene las opiniones que han emitido sobre este asunto la administracion de la aduana marítima de Veracruz y la seccion 1.^a de esa Secretaría. Con vista, pues, de los citados documentos, con la de las muestras que los acompañan, y segun sus conocimientos periciales, pasa el que suscribe á exponer á vd. respetuosamente su parecer, rogándole antes, que se sirva disimular que no lo haya hecho inmediatamente que se le previno, por habérselo impedido sus operaciones de balance de fin de año.

Los galones extranjeros que la aduana califica de ligados en determinada proporcion y que en el comercio se conocen y se venden por finos, han venido constantemente, desde que existe este nuevo artículo de importacion, de dos clases; conteniendo la primera de ellas 60 por ciento de plata, y 40 por ciento la segunda.

Cuando se fijaron en el arancel vigente las cuotas relativas á los galones y demas efectos de tiraduría, (que la Secretaría de Hacienda tuvo la bondad entonces de consultarme), las clases que se tuvieron á la vista para escribir la partida número 526, fueron las mis-

mas que he mencionado y á la segunda de las cuales pertenecen las muestras que trae el expediente.

El precio á que se venden en la plaza los galones de que habla la partida número 525, es de cinco á seis pesos libra; y el que tienen los de las clases que ahora consultan la aduana y que los importadores pretenden liquidar con la cuota de dicha partida, es de veinte á veintiocho pesos libra.

La redaccion de la partida número 526 demuestra que cuando ella dijo: "galones de plata á \$ 12 kilogramo, no exigió que la plata fuera pura ó de toda su ley, sino que dió solo el nombre genérico como lo da la correspondiente á las alhajas de oro, sin que por eso pretendan los introductores de estas disminuir los derechos respectivos, cuando aquel viene ligado, (como viene siempre) con una fuerte cantidad de otros metales más corrientes.

Todos estos datos convencen de que el espíritu de la ley fué proteger eficazmente á la industria del país haciendo que los galones extranjeros, conocidos en el comercio por finos, y que hacen una poderosa competencia á sus similares de fabricacion nacional, paguen segun las partidas números 526 y 527, 12 y 14 pesos kilogramo respectivamente, sin admitir ni una clase intermedia entre aquellos y el galon falso, ni menos que paguen como este á pretexto de que tambien contiene plata, aunque solo sea aquella con que está cubierto el cobre de que está formado.

Debe, pues, exigirse el pago de los derechos á los galones ligados, con arreglo á las dos partidas ya citadas, porque á ellos y solo á ellos se refieren estas, puesto que jamas vienen galones de plata pura, lo que haria que nunca tuvieran aplicacion las citadas reglas, segun los términos en que éstas se quieran interpretar, y puesto que la denominacion y los precios á que se venden aquellos en el comercio, son y han sido de galones finos.

Además de las razones expuestas en apoyo de la opinion ya emitida, y que se refieren á la parte legal de este asunto, existen otras que expondré sucesivamente y que demuestran la imposibilidad de adoptar otra práctica, sin exponerse á causar graves perjuicios al Erario y desvirtuar el espíritu benéfico de la ley.

Parece á primera vista que lo más equitativo seria variar la redaccion del arancel, en la parte relativa á galones, y establecer que estos paguen en proporción de la cantidad de plata ú oro que contengan; pero esta idea tendria dificultades insuperables en su ejecucion. Desde luego surgiria la necesidad de tener un perito ensayador en cada aduana, lo que en muchas de ellas seria imposible, é imposible tambien poder fijar sin él las proporciones de dichos metales. Además, en las aduanas que lo tuvieran, la seduccion que ahora se intenta sobre los empleados, se intentaria entonces, con mejores probabilidades, sobre los peritos, porque estos serian irresponsables y no tendrian el retraente de la

pérdida de su colocacion, puesto que los emolumentos de esta serian casi nulos.

Tampoco es aceptada la idea emitida por la seccion 1.^a de esa Secretaría, por más que descansa en una prescripcion legal y un principio de aparente equidad; y aun cuando el que suscribe sea el primero en reconocer y respetar la ilustracion y conocimientos del apreciable jefe de aquella.

El art. 21 del arancel vigente que la seccion opina que se debe aplicar en las liquidaciones de la mercancía en cuestion, previene: que se cobre un 55 por ciento sobre aforo á los efectos que no estén especificados en la tarifa; y que este aforo lo haga el vista en presencia del administrador: la seccion cree además que en los casos de importacion de galones, se debe prevenir á las aduanas que hagan dicho aforo segun la cantidad de mezcla de metal que tenga la plata.

Ahora bien, siendo el precio de los galones ligados de \$ 20 á 28 la libra como ya se ha dicho, la aplicacion del 55 por ciento sobre aforo, importaria la duplicacion de la cuota en unos casos, y más aún, en otros: es decir que pagaria el que vale \$ 20 libra, \$ 24 de derechos el kilógramo; el que vale \$ 28 libra, \$ 34 el kilógramo; y en proporción de clases intermedias, lo cual cree exorbitante el que habla. Esto, en cuanto al aumento del gravámen fiscal, ahora en cuanto á la manera de practicar el aforo; ya seria una dificultad, y grave, que el vista lo hiciera con exactitud, tratándose

de un artículo cuyo precio es muy poco conocido, guiándose solo por sus conocimientos de oficina, que es lo que previene la ley; pero debiendo hacerlo mediante la estimación de los metales que entran en la liga y en proporción á la cantidad de estos, es de todo punto imposible, porque tal proporción no puede sacarse, sino previo un ensaye facultativo que no es probable que sepan hacer los vistas de la planta actual.

Pudiera adoptarse un tercer medio de calificación, que da ciertas garantías de acierto, y que consiste en fijar como cuota á los galones ligados el 25 por ciento de su valor en plaza. Esta manera de liquidar, tendría la ventaja de no alterar la cuota actual, pues dados los precios varias veces citados, el 25 por ciento de ellos importaría, con muy poca diferencia, lo mismo que ahora los derechos; y respecto de la graduación sobre sus clases, el comercio que sería entonces el que calificara estas, haría aquella con aproximada exactitud, pues es evidente que para las compras y las ventas de los galones, lo primero que se tiene en cuenta, al calcular el valor, es lo más ó menos ligado que están aquellos. Pero para la adopción de esta idea, cree el que suscribe que existen dos inconvenientes: es el primero, que duda si el Ejecutivo tiene facultades para hacer variaciones tan radicales en los artículos del arancel; y es el segundo, que siendo relativamente corto el número de casas importadoras de esta mercancía (aun cuando cada una de ellas la trae en gran cantidad), y

siendo á ellas á quienes habría que preguntar para fijar los precios, resultaría en la mayor parte de los casos, que los importadores serían los jueces de su propia causa, con los peligros consiguientes á esta situación.

Por todo lo expuesto, el que suscribe es de parecer que se debe cobrar á los galones ligados, las cuotas que señalan las partidas números 526 y 527 del arancel vigente; tanto por las razones que ya antes manifesté, como porque aun las dificultades de calificación, que son el principal escollo de este asunto, se disminuyen notablemente, puesto que el trabajo pericial de los vistas se reducirá á no confundir la clase de que se viene tratando, con la de los galones falsos plateados ó dorados que pagan la cuota de \$2 38 cs; y cuyo peligro pueden evitar con solo fijarse en que los galones ligados de plata, dan sobre la piedra de toque un color gris rojizo, que es el término medio entre el color rojo que da sobre la misma piedra el galon falso plateado, y el blanco mate que da el galon fino del país; y con observar que el ácido nítrico obra también en los galones ligados, lo hace al cabo de cierto tiempo y con marcada lentitud, mientras que sobre los falsos plateados, obra inmediatamente con visible actividad.

Dispense vd. señor Secretario que haya distraído su respetable atención con detalles, al parecer pueriles; pero he creído que mi informe no sería completo, si no diera las reglas que deban seguirse en los casos dudosos, y que puedan servir para evitar que se repitan, así

los muchos fraudes que ha habido en la introduccion de galones, como la frecuencia de juicios que se suscitan por falta de una disposicion adecuada á la mercancía de que se trata.

Sírvase vd. presentar mis respetos al señor Presidente, dándole las gracias por la confianza que me ha dispensado al encargarme la formacion de este dictámen; y aceptar para sí, los sentimientos de la alta estima con que soy su obediente servidor.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1879.—*Antonio Carbajal*.—Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El C. Antonio Carbajal emite, con fecha 20 del que cursa, el informe que se le pidió con motivo de la consulta que elevó la aduana de Veracruz, relativa á la cuota que deberá imponerse á los galones de plata con mezcla de otros metales falsos.

El informante considera este caso análogo al de las alhajas que tienen más ó menos liga, y sin embargo todas pagan la cuota señalada á las del oro. Considera difícil la práctica de la opinion de esta seccion sobre que ese efecto pague por aforo, porque seria necesario un análisis químico en cada caso, lo que requeriria el

establecimiento de peritos en las aduanas, cosa peligrosa á su juicio pues cree que se intentaria el fraude sobre los peritos con más éxito: hace algunos cálculos sobre lo que se tendria que pagar cuotizando dicho efecto al 55 por ciento, cuyos cálculos están errados: y concluye opinando porque los galones con mezcla deben pagar la misma cuota que los que no la tienen.

La seccion ya tuvo la honra de exponer en su primer informe por lo equitativo es el que ese efecto, puesto que no está cuotizado en el arancel, pague el 55 por ciento sobre aforo, é insiste en esa opinion; pero por otra parte, las razones alegadas por el C. Carbajal son dignas de atenderse, bajo el punto de vista rentístico, pues es indudable que bajados los derechos al galon mezclado no volveria á importarse del fino sin mezcla, y esto originaria mil cuestiones disminuyendo notablemente las entradas por derechos á ese artículo. Tambien bajo el punto de vista proteccionista, son atendibles las razones alegadas por el informante, pues esa industria que ya ha decaido mucho, con la menor baja en las cuotas del arancel, concluirá definitivamente. Mas en caso de que se acepten esas ideas, será preciso dar un decreto, reformando ó más bien adicionando las fracciones 526 y 527 de la tarifa, con las palabras siguientes: *con ó sin mezcla de otro metal*, pues de otra manera continuarán siempre las diferencias entre las aduanas y los importadores, dando margen á juicios en que es probable sigan los resultados de que se que-

ja la aduana de Veracruz, es decir, los fallos en favor de los importadores.

El señor Secretario en vista de lo anterior se servirá resolver lo que crea conveniente.

México, Enero 22 de 1879. — *Alvarez.*

México, Febrero 14 de 1879.

De conformidad con el parecer de la seccion, contéstese al C. Carbajal dándole las gracias por su exacto y fundado dictámen; trascribese este al administrador de la aduana marítima de Veracruz para que norme sus procedimientos á lo que en el mismo se propone, y publíquese íntegro el expediente.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 1^a

Se recibió en esta Secretaría el informe que se sirve vd. dar respecto de la introduccion de galones y tejidos mezclados con la liga de metal, y el cual se le pidió con fecha 19 de Diciembre último, y el Presidente de la República acordó en vista de tan exacto y fun-

dado dictámen, se le den á vd. las gracias por ese interesante trabajo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1879.—*Romero.*— Al C. diputado Antonio Carbajal.— Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 1^a

Pedido informe al C. Antonio Carbajal respecto de la cuota que deben pagar los tejidos y galones con mezcla de metal, emitió el siguiente:

“El que suscribe, etc.”

Y lo inserto á vd. por acuerdo del Presidente de la República para que norme sus procedimientos á lo que en dicho informe se propone, y como resultado de su consulta relativa de 26 de Noviembre anterior núm. 608.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1879.—*Romero.*— Al administrador de la aduana de Veracruz.— Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.— Febrero 21 de 1879.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que habiéndose suscitado algunas dudas sobre la cuota que deben pagar los galones y tejidos de plata dorada ó sin dorar á que se refieren las fracciones números 526 y 527 de la tarifa del arancel vigente de 1.^o de Enero de 1872, cuando estén ligados con otro metal; y teniendo presente que para señalar en dichas fracciones las cuotas que les impone el arancel vigente, se tuvieron á la vista galones ligados en diversas proporciones, puesto que muy pocas veces se importan á la República galones de plata pura; haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se aclaran las fracciones números 526 y 527 de la tarifa del arancel de aduanas ma-

rítimas vigente de 1.^o de Enero de 1872, de la manera siguiente:

“526. Galones y tejidos de plata de una ó dos vistas, *con ó sin mezcla de otro metal*; peso neto, kilogramo, \$12.

“527. Galones y tejidos de plata dorada de una ó dos vistas, *con ó sin mezcla de otro metal*; peso neto, kilogramo, \$14.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 14 de Febrero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Febrero 14 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 46.—Febrero 22 de 1879.

NÚMERO 54.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

Dí cuenta al Presidente de la República con el ocu-
so que presentó vd. en esta Secretaría, pidiendo licen-

cia para la venta en el Distrito federal de los billetes de la lotería de Jalapa; y el mismo primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que estando prohibida por el Código penal la circulacion de billetes de loterías que se celebren en algun Estado ó en el extranjero, y careciendo el Ejecutivo de facultades para dispensar de la observancia de esta ley, no es posible conceder á vd. el permiso que solicita en su referido ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 22 de 1879.—*García*.—Al C. Ramon Zangroniz.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 24 de 1879.

NÚMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a

Juzgado de primera instancia de Huauchinango. — Número 90.

Habiendo duda sobre si las facturas semejantes á la copia que acompaño, deben llevar la estampilla respectiva, aunque carezcan de la firma del comerciante remitente; he de merecer á vd. se sirva acordar con el ciudadano Presidente, sobre si incurren en la pena que

marca el art. 54 de la ley del Timbre vigente, pues con el pretexto de que carecen dichas facturas de la firma, los comerciantes se eximen del pago de la multa, siendo así, que en mi humilde concepto, incurren en ella, por no ser de las que señala la circular núm. 140 de 26 de Setiembre del año próximo pasado, pues con tales facturas compran y venden los comerciantes de esta plaza y otras; y como actualmente tengo como juez de primera instancia de este Distrito, que resolver sobre el particular, espero se sirva vd. consultar sobre dicha duda.

Libertad y Constitucion. Huauchinango, Febrero 4 de 1879.—Lic. *Mauricio Beltran*.—Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Sr. D. Isidro Lechuga, con seis meses plazo á Morales, Perez y Compañía

	DEBE.
Una arroba puntilla, de Paris, de todos tamaños.....	\$ 5 00
Ocho docenas tazas porcelana, tres tamaños, á 20 reales.....	20 00
Una arroba té negro.....	18 00
Un barril vino Jerez.....	32 00

Doce arrobas estearina en marqueta, á 34 cs. libra.....	102 00
Dos paquetes barajas Olea.....	6 50
Dos petates á 75 cs., y dos crudos á 75 cs.....	1 50
Enfardaje y estampilla (no tiene la original).....	0 43
S. Y. ú O.—Total.....	\$ 185 43

Túxpam, Setiembre 26 de 1878.

INFORME.

El juzgado de primera instancia de Huauchinango consulta á vd. si una simple nota de efectos, sin firma, puede reputarse como factura para los efectos de la ley del Timbre.

La seccion manifiesta á vd. que, precisamente la circular núm. 140, fecha 26 de Diciembre que cita el juez de Huauchinango, marcó perfectamente la excepcion tratándose de facturas, á fin de dar toda la claridad necesaria á las fracciones 74 y 75 de la tarifa de la ley del Timbre. De ello se deduce que una simple nota de efectos no está comprendida en la clasificacion hecha para el impuesto del Timbre, supuesto que las facturas de compra, venta, envió ó recibo de efectos si

equiparan á un recibo en forma, cuya condicion ó calidad precisa es tener firma, sin lo cual no puede usarse como tal recibo.

Además, hay varios casos en que la Secretaría de Hacienda ha declarado que no deben contener estampillas los simples apuntes, y entre otros los de los Sres. Goroztieta, Benhumea y varios vecinos de Sultepec.

Por tales razones opina el suscrito que debe decirse en contestacion al juez de primera instancia de Huauchinango, que careciendo de firma la copia de factura que remitió con su oficio núm. 90 de 4 del actual, debe considerarse como simple nota de efectos, y por consiguiente no comprendida en la tarifa de la ley del Timbre.

Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que fuere de justicia.

México, Febrero 7 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Febrero 17 de 1879.

Como parece á la seccion, cuyo dictámen se transcribirá al juez que consulta.

Publíquese íntegro el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 3136.

Con motivo de la consulta de vd. hecha á esta Secretaría en oficio número 90, fecha 4 de Febrero actual, la sección 3ª, á quien pasó á estudio, emitió el siguiente informe:

“El juzgado de primera instancia, etc.”

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, se inserta á vd. dicho informe como resultado de su consulta relativa.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 17 de 1879.—Romero.—Al juez de primera instancia de Huauchinango.

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1879.

NÚMERO 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la renta del Timbre.—Núm. 464.—En oficio fecha 16 de Diciembre corriente, y con el carácter de observaciones, dijo esta general al Administrador principal de esta renta en Michoacan, lo siguiente:

“Con motivo de la glosa que se está practicando de las cuentas de esa Administración principal, se ha advertido en la de Julio de 1876, según los comprobantes de algunas de ellas por el ingreso de “*Contribucion federal recaudada en efectivo*” (de cuyos comprobantes se adjuntan copias) que se admitió como importe de tal impuesto el 20 en vez del 25 por ciento, conforme á una circular que bajo el número 6 expidió la Tesorería general de ese Estado el 19 de Agosto de 1875.

Como quiera que tal procedimiento es de extrañarse, informará vd. cuanto antes qué providencias tomó esa principal, remitiendo copia de dicha circular y á la vez una noticia, sacada de los datos que deben existir en esa oficina, de todos aquellos ingresos que se encuentren en igual caso que el citado, para promover lo conveniente.”

A esta comunicacion ha dado el principal la siguiente contestacion:

“Procedente de la sección de glosa de esa Administración general, se ha recibido en esta principal el oficio de 16 del presente, manifestando haber fijado su atencion en el cobro del 20 por ciento en lugar del 25 por ciento adicional, que hizo el prefecto de Maravatío, sobre los rendimientos del impuesto de “*Guardia nacional*,” según se advierte de algunos justificantes que acompañé á mi cuenta correspondiente al mes de Julio de 1876.

Por el conocimiento que tengo de ese asunto, como

contador mayor que era, en la época en que se verificó el cobro, y la ratificación que hoy he hecho en la tesorería general de este Estado, paso á informar á vd. que los prefectos eran los encargados de hacer el cobro del impuesto referido, que lo hacian todo en dinero efectivo, y del producto total, entregaban el 20 por ciento á las oficinas del timbre con cuyo entero quedaba cubierto el 25 por ciento adicional; porque en efecto, si de una recaudacion íntegra de \$ 100 se enteran 20 á la Federacion, quedan 80 líquidos para el Estado, cuyo 25 por ciento adicional son los 20 referidos.

Sírvase vd. fijar su atencion en lo que dice el encabezado de los justificantes, "*Extracto que manifiesta los productos íntegros, etc.*" Lo único que habia que notar en la recaudacion de que se trata, es haberse hecho en dinero el cobro del 25 por ciento adicional y no en estampillas de la contribucion federal; pero sobre esto podria, con fundamento, alegarse la imposibilidad, en razon de que el cobro, en gran parte se mandaba hacer á los pueblos, y se efectuaba en pequeñas cantidades.

Si esta explicacion no satisface á esa administracion general, vd. se servirá indicarme lo que mejor le parezca."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. acompañando copia de la circular que cita, para que esa superioridad impuesta del asunto, dicte la resolucion que crea eficaz para reembolsar á la renta del 5 por ciento de que ha sido despojada, y evite una práctica notablemente gra-

vosa para la misma, y sin fundamento para seguirse observando por ser claro y preciso el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Espero que esa Secretaría se sirva comunicarme el acuerdo que recaiga á este asunto.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Michoacan de Ocampo.—Tesorería y direccion de rentas del Estado.—Circular núm. 6.—El C. Secretario de Gobierno en oficio núm. 897, fecha 17 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

"Se ha impuesto el C. Gobernador del oficio de vd. núm. 1286 de 12 del actual, en que inserta el que le dirige el Prefecto de Zitácuaro, relativo al reintegro del 25 por ciento adicional que previno esta Secretaría en circular núm. 36 de 10 de Marzo último.

En contestacion digo á vd. por acuerdo superior, que de conformidad con el parecer de esa Tesorería puede vd. dar las instrucciones que indica á fin de que se haga á la Federacion el reintegro de que se trata ó quinta parte del producto del fondo de guardia nacional habido del 16 de Enero al 30 de Abril último y sepa-

ración para su pago oportuno de la quinta parte de la recaudación del mismo fondo por el tiempo que corra de Mayo en adelante, y que por lo que hace á honorarios correspondientes á la recaudación habida del 16 de Enero al 30 de Abril del presente año, se aprueba la propuesta de vd. relativa á que subsista el abono hecho conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1871 sobre el valor total de aquella como lo indica el C. Prefecto de Zitácuaro, puesto que al expedirse la circular de que se trata ya estaba practicado el cobro y percibidos los honorarios correspondientes, sujetándose el abono de estos á las cuatro quintas partes de producto perteneciente al repetido fondo desde Mayo en adelante.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento, remitiendo un modelo de estado ó extracto de la cuenta mensual que se ha rendido á esta Tesorería conforme al Reglamento de 2 de Setiembre de 1821, para que en la forma de dicho modelo se entregue al Administrador del timbre en esa población un ejemplar para su envío á la Jefatura de Hacienda, según lo acordado con esta Tesorería general y quede otro en el archivo de esa Prefectura, sin perjuicio de mandar oportunamente la cuenta que ha estado en práctica, destinada á esta propia oficina, en la cual se hará solamente la especificación de lo que corresponde al 25 por ciento

adicional y de lo que queda al fondo de guardia nacional, recayendo sobre esta parte el abono de honorarios por los meses posteriores al de Abril último.

Debo advertir á vd. que al remitir á esta Tesorería la cuenta mensual de que se trata, se enviará también un ejemplar del recibo que extienda el Administrador del timbre conforme á la circular núm. 5 de fecha 16 de Julio próximo pasado por el 25 por ciento adicional por la cobranza hecha desde 16 de Enero último, hasta amortizar el adeudo, mandando también á esta Tesorería los justificantes de pago.

Agosto diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—*Jesus Romero*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 21 de 1878.—*A. G. Real*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Michoacan de Ocampo.—Tesorería y Dirección de Rentas del Estado.

Es copia que certifico. México, Enero 2 de 1879.—*J. de la Vega*.

INFORME.

La Administración general del Timbre participa á esta Secretaría en oficio núm. 464, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, que al hacerse la glosa preventiva de la cuenta de la principal en Michoacan, se hizo la

observacion de que en Julio de 1876 la prefectura de Maravatío, cobró el impuesto de guardia nacional en dinero efectivo; entregando en la misma especie por contribucion federal el 20 por ciento de la total recaudacion. La Administracion general estima como una pérdida del impuesto federal, equivalente á un 5 por ciento la diferencia que á su juicio resulta en contra del timbre, en operaciones de esta clase.

Conforme al art. 22 de la ley del timbre, todo entero en oficina recaudadora, cualquiera que sea el título ó motivo por que se haga, causa el 25 por ciento de la contribucion federal. Sin embargo, como existe tambien el art. 28 de la propia ley, en el cual se concede que pueda reputarse incluida en contribucion federal en el total pago que se haga, por la propia naturaleza de él, es preciso armonizar ambos artículos para evitar el choque á que se les conduciría en una aplicacion absoluta. A este fin, sin dnda alguna, se dirige la circular de esta Secretaría núm. 105, fecha 22 de Agosto último, en la cual se da la verdadera inteligencia del citado art. 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Además, la exencion por servicio de guardia nacional no es un impuesto, sino una pena pecuniaria señalada á los que se eximen de aquel deber, cuyo nombre verdadero es el de multa, en cuyo caso viene á quedar perfectamente comprendido su producto, en lo dispuesto en el art. 28 de la ley del timbre antes mencionado.

Aplicando ambas disposiciones, y siguiendo el ejem-

plo que se menciona en el oficio de la Administracion general del Timbre, de reputar hipotéticamente el total ingreso de la contribucion de guardia nacional cobrada en Maravatío, en la suma de cien pesos, tendríamos que el Erario federal ha percibido 20 pesos como 5ª parte, y que por consecuencia el verdadero ingreso de la contribucion de guardia nacional ha sido para el Estado de Michoacan, de la suma de 80 pesos. Fijada así la operacion, y probado que el entero en la prefectura de Maravatío fué únicamente de 80 pesos, no hay duda, ni derecho alguno para negarse á percibir como 25 por ciento federal los 20 pesos, que son exactamente la cuarta parte de aquella cantidad. Si el entero al Estado de Michoacan, hubiese sido de 100 pesos, y además se diera al Erario federal la cantidad de 20 pesos, entonces con toda justicia pudiera decirse por la Administracion general del Timbre, que lo percibido como contribucion adicional era igual al 20 por ciento, y que debería exigirse en consecuencia el reintegro del 5 por ciento dejado de cobrar; mientras que si sobre ese entero de 80 pesos, se cobraran 25 como lo indica la Administracion del Timbre, tendríamos elevado el impuesto adicional, de 25 por ciento á 31¼ por ciento, lo cual no autoriza la ley.

La razon de que se disminuyen los productos de la contribucion federal, en casos como al que se refiere este informe, no es exacta; porque percibiéndose por el Tesoro federal el 25 por ciento de lo que recibe el

Estado, se cumple exactamente con el art. 22 de la ley del Timbre.

Lo contrario seria tanto como obligar á los Estados á que aumentaran esa clase de impuestos locales, por medio de una coaccion que no debe, ni puede ejercer la Federacion.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que no puede exigirse el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatio, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del Timbre. Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Enero 27 de 1879.

De conformidad con el parecer de la seccion, que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del Timbre.

• Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2834.

La seccion 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administracion general del Timbre, etc.”

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad el preinserto informe lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio núm. 464 fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 27 de 1879.—*Romero.*—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 57.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 147.

Ha llamado la atencion del Presidente de la República la latitud que varios administradores principales del Timbre han dado al art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud del cual se han creido autorizados para practicar visitas en los juzgados, con mo-

Estado, se cumple exactamente con el art. 22 de la ley del Timbre.

Lo contrario seria tanto como obligar á los Estados á que aumentaran esa clase de impuestos locales, por medio de una coaccion que no debe, ni puede ejercer la Federacion.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que no puede exigirse el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatío, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del Timbre. Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Enero 27 de 1879.

De conformidad con el parecer de la seccion, que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del Timbre.

• Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2834.

La seccion 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

“La Administracion general del Timbre, etc.”

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad el preinserto informe lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio núm. 464 fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 27 de 1879.—*Romero.*—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 57.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 147.

Ha llamado la atencion del Presidente de la República la latitud que varios administradores principales del Timbre han dado al art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en virtud del cual se han creido autorizados para practicar visitas en los juzgados, con mo-

tivo de haberse denunciado á dichos administradores que se habia cometido alguna infraccion de la expresada ley; y deseando el Presidente que no se dé á la disposicion referida mayor amplitud de la que literalmente le corresponde, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley, para resolver las dudas que ocurran sobre su cumplimiento, ha tenido á bien prevenir se observen por todos los agentes del Timbre, las siguientes disposiciones:

1ª El art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoriza la inquisicion en los tribunales.

2ª Estando autorizados los agentes del Timbre en toda ocasion de fundada sospecha de fraude, para averiguar si los libros y documentos están legalizados con arreglo á la primera parte del art. 108, llegado el caso, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del Timbre expresarán los fundamentos de la sospecha en el mandamiento que se entregue al comisionado, quien solo podrá exigir la manifestacion de libros ó documentos determinados en aquel, despues de mostrar al interesado el mandamiento escrito en que se motive la causa legal del procedimiento, conforme al art. 16 de la Constitucion; consignando el hecho al Juzgado de Distrito, solo en los casos á que se refiere la parte final de dicho art. 108.

3ª No debiendo prescindir los administradores del Timbre de sus atribuciones administrativas, se abstendrán de consignar á los Juzgados de Distrito el conoci-

miento de negocios en que por denuncia ú otra fundada sospecha se presuma de infraccion de la ley respectiva, mientras los interesados no resistan hacer la manifestacion de los documentos ó libros que por mandamiento escrito de dichos administradores se les exijan.

4ª Para averiguar si los libros y documentos del año corriente están timbrados conforme al segundo párrafo del mismo art. 108, se expedirá el mismo mandamiento por escrito, con expresion de la casa ó casas comerciales que se han de visitar, y la averiguacion se limitará á los libros y documentos del año.

5ª Para cumplir lo preceptuado en el art. 109, siempre que se trate de juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones, que estén sujetos á determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infraccion denunciada, ó que necesite comprobarse, para obtener la autorizacion necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará segun queda prevenido, y de que en caso de que se niegue la autorizacion expresada, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que resuelva definitivamente conforme al citado art. 123 de la ley vigente del Timbre.

6ª Al verificarse la visita de que tratan las prevenciones anteriores, el que la practique extenderá por duplicado una acta en que conste el motivo de aquella y su resultado. Con un ejemplar de dicha acta, que firmará el visitador y el visitado, á la vez que dos testigos que pueden ser dependientes del visitado, dará

cuenta el administrador principal respectivo al superior inmediato de aquel, cuando se trate de juzgado, oficina, etc., de que habla la prevencion anterior; y el otro ejemplar se remitirá á la Administracion general de la renta para que ella determine los procedimientos á que haya lugar.

México, Enero 31 de 1879.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular número 151.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aplicacion del decreto de 30 de Julio de 1878, que reformó las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 de la tarifa del Arancel de aduanas marítimas y fronteras de 1.^o de Enero de 1872, que cuetizaban por docenas las diversas clases de pañuelos que se importan á la República, pretendiéndose en algunos casos que la cuota impuesta á los pañuelos por dicho decreto es la fijada por el Arancel para géneros lisos, aun cuando los pañuelos sean asargados; y siendo conveniente la ma-

yor claridad en todo lo relativo á la cuotizacion de efectos para impedir confusiones y aun desequilibrio en el comercio; el Presidente de la República dispone que al considerarse á los pañuelos en el expresado decreto como lienzos, quedaron sujetos para el pago de los derechos, á las clasificaciones que sobre los mismos lienzos hace la tarifa del respectivo Arancel, no solo por el número de hilos que tengan en un cuadro de medio centímetro por cada lado, sino á todas las demas clasificaciones establecidas para los lienzos en el Arancel.

México, Febrero 25 de 1879.—*Romero.*—Al administrador de la aduana marítima de. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Febrero 27 de 1879.

NÚMERO 59.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 149.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la fraccion IV del art. 6.^o del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras de 1.^o de Enero de 1872, que se refiere al pago del derecho de toneladas por los buques que importan carbon de piedra á la vez que

otras mercancías en los casos en que la carga no llene la capacidad del buque, y teniendo en consideracion el Presidente de la República, que el objeto de haber concedido exencion del derecho de toneladas á los buques que conducen carbon de piedra, ha sido favorecer la importacion de este artículo; en uso de la facultad que le concede la fraccion III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, declara: que cuando un buque importe carbon de piedra y otras mercancías, sin que su carga ocupe toda su capacidad, solo dejará de pagarse el derecho de tonelaje por el número de toneladas que ocupe el carbon de piedra.—México, Febrero 19 de 1879.—*Romero.*—Al Administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Febrero 28 de 1879.

NÚMERO 60.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien hacer expedir una carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis Friesch, natural de Gratz, Austria, comerciante, residente en esta capital.

México, 26 de Febrero de 1879.—*A. Núñez Ortega,* oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1879.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Considerando: que es conveniente al desarrollo de la agricultura en México, facilitar la importacion de alambre de fierro con puas para cercas, y de tejas de fierro acanalado, como lo demuestra el hecho de haberse solicitado casi simultáneamente de varios distritos agrícolas del país, situados á grandes distancias entre sí, la libertad de derechos de importacion para dichos artículos; haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la fraccion III de la ley de 12 de Diciembre de 1872, decreto lo que sigue:

“Art. 1º Se impone la cuota de dos centavos por kilogramo bruto, al alambre de fierro con puas para cercas. ®

“Art. 2º Se modifica la fracción 507 del art. 18 del Arancel de 1º de Enero de 1872, que impone la cuota

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—13.

de diez centavos kilogramo bruto al fierro acanalado para techos, el cual pagará desde el 1º de Julio de 79, la cuota de tres centavos kilogramo, peso bruto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Marzo 1º de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 3 de 1879.

NÚMERO 62.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 150.

El Presidente ha tenido á bien disponer que en las aduanas marítimas y fronterizas se observen las prevenciones siguientes, teniéndolas como reforma al Reglamento de las mismas oficinas, expedido en 1º de Enero de 1872:

1ª El señalamiento de vista para el despacho de mercancías, que los administradores deben hacer en virtud de la prevencion del art. 36 del Reglamento de adua-

nas de 1º de Enero de 1872, y que debe reiterarse en la papeleta que conforme al art. 37 del mismo Reglamento ha de expedir la Contaduría al alcaide para extraer las mercancías de los almacenes para su despacho, no se verificará sino despues de que el pago de los derechos que cause la hoja respectiva quede asegurado á satisfaccion del administrador correspondiente, y se entenderá al mismo tiempo que el señalamiento de vista que conste autorizado por el administrador en la papeleta á la alcaidía, lleva imbíbida la aquiescencia del mismo administrador en la entrega de las mercancías al interesado, despues de la revision por el vista; pudiendo sin embargo este, en caso de presentarse alguna dificultad para la entrega inmediata de los efectos, detener dicha entrega, dando cuenta inmediatamente al administrador para que resuelva lo conveniente.

2ª Se modifica la prevencion 1ª de la circular de 15 de Noviembre de 1873, en el sentido de que los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, conforme al art. 70 del Arancel, puedan admitir fianzas por pago de derechos, ya sea por los que se causen por hojas especiales, por buques detenidos ó por los que se causen dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

3ª Se llevará en las aduanas con separacion de buques, un registro de las hojas de despacho, en el que se asentará con precision el movimiento de dichas ho-

jas, expresando: 1º El número progresivo de la hoja en el registro del buque por el que se haga la importación. 2º Fecha del fondeo del buque. 3º Nombre del importador ó consignatario de las mercancías. 4º Fecha de la presentación de la hoja. 5º Fecha del señalamiento de vista y nombre de éste. 6º Fecha del recibo de la hoja por el vista. 7º Fecha del despacho. 8º Fecha de la entrega de la hoja por el vista á la contaduría. 9º Fecha del pase de la hoja á la seccion de ajustes. 10º Fecha del ajuste. 11º Monto de los derechos, segun el ajuste. 12º Fecha de la invitacion de pago al comerciante. 13º Observaciones.

4ª Semanariamente remitirá á esta Secretaría la aduana marítima de Veracruz y mensualmente las demas, una copia autorizada del registro de que trata la prevencion anterior.

5ª Además de llevarse el registro á que se refiere la prevencion 3ª, el vista respectivo firmará cada hoja en la fecha en que la reciba para su despacho; y se firmará precisamente cada hoja de despacho en los términos del art. 39 del Reglamento de aduanas, con expresion de la fecha del despacho. El contador y el vista respectivo rubricarán la hoja en el acto de devolverse despachada á la contaduría, conforme al artículo 42 del Reglamento de aduanas. El oficial de la mesa de ajustes, rubricará tambien la hoja con la fecha en que la reciba para liquidarla.

6ª El trabajo de los empleados de las secciones de

confronta y de ajustes en los dias de despacho de muelle, se desempeñará en las horas que á juicio del administrador sean convenientes para liquidar de preferencia las hojas que lo requieran.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento, acusándome recibo.

México, Febrero 20 de 1879.—*Romero*.—Al administrador de la aduana.

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 4 de 1879.

NÚMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Nº 2946.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. de 30 de Julio último, núm. 83, sobre honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se ha servido acordar de conformidad con lo propuesto por vd.: 1º, que las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876,

para los empleados del Estado y municipalidades, después de recobrase lo defraudado; 2º, que además de privarse á los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3º, que el referido 2 por ciento se distribuya entre los empleados partícipes en el descubrimiento; 4º, que se publiquen la consulta de vd. y esta determinación, lo cual se manda ya hacer en el *Diario Oficial*.

Dígolo á vd. para los fines oportunos.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Febrero de 1879.—*Romero*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Marzo 5 de 1879.

NÚMERO 64.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular núm. 152.

No teniendo ninguna oficina ni funcionario público, facultad de expedir vales, bonos ó cualquier otro documento de crédito contra la Nación, y habiéndose dado el caso de que alguna Jefatura de Hacienda haya

librado contra una aduana marítima, sin autorización ni conocimiento de esta Secretaría; el Presidente ha tenido á bien prevenir se diga á todas las oficinas dependientes de la misma, que no deben expedir ni admitir los documentos expresados, y que cuando tengan que situar fondos ó recogerlos, por tener tal atribución consignada en las leyes y disposiciones vigentes, ó para cumplir órdenes expresas de esta Secretaría, detallarán en sus comunicaciones el motivo legal de sus procedimientos y las facultades con que obren, bajo el concepto de que omitiendo dichas circunstancias, no tendrán valor alguno los documentos que expidieren, y se sujetará á sus autores y á los jefes de oficina que admitan dichos títulos, al juicio de responsabilidad que corresponda.

México, Febrero 26 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Marzo 5 de 1879.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Núm. 2618.

Conforme al art. 3º del contrato celebrado el 13 de

Octubre de 1877 para la construcción de un ferrocarril de esta capital á la Piedad, la empresa que vdes. representan debería haber terminado el ferrocarril el 7 de Noviembre del año próximo pasado. Antes de fene- cer el plazo, solicitaron vdes. una próroga de tres me- ses que les fué concedida, y en 5 de Febrero de este año, el Ejecutivo concedió á vdes. un nuevo plazo de un mes con el carácter de improrogable.

No habiendo construido vdes. el camino en esos pla- zos, el Presidente de la República, de conformidad con lo estipulado en la fracción 3ª del art. 12 del mismo contrato, ha tenido á bien declarar que ha caducado la concesion que se hizo á vdes. para la construcción del ferrocarril, debiendo en consecuencia hacerse efectiva la pena que señala para ese caso el art. 13 de la refe- rida concesion.

Libertad en la Constitución.—México, Marzo 7 de 1879.—*Riva Palacio*.—A los CC. Luis Miranda é Itur- be y Carlos Alvarez Rul.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 10 de 1879.

NÚMERO 66.

Cónsul de México en Nueva-Orleans.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Don Francisco de Zamacona, cónsul de México en Nueva-Orleans, en oficio de 28 de Febrero de 1879, participa á esta Secretaría que ha establecido su ofici- na consular en la esquina de las calles de Natchez y Magazin cerca de la agencia de Morgan.

México, 9 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, ofi- cial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 60.—Marzo 11 de 1879.

NÚMERO 67.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El juez del Estado civil de Puebla ha comunicado á esta Secretaría que D^a Dolores Presteguin, viuda del Sr. Juan Charles, frances, ha recobrado la nacionali-

dad mexicana, al fallecimiento de su marido el día 7 de Febrero próximo pasado.

México, 11 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular Número 12.

Esta Secretaría ha notado que algunos extranjeros, con la intención de eludir ciertas leyes de sus respectivos países, se presentan ante las autoridades mexicanas que tienen la facultad de expedir pasaportes para el exterior y ocultando la nacionalidad cuyo reconocimiento han exigido de México, ó que pretenden cuando residen en su territorio, obtienen pasaportes en calidad de mexicanos.

Como el Gobierno de México no puede tolerar que se haga uso de documentos expedidos por las autoridades de la República para sorprender la buena fé de las de otros Estados, el Presidente ordena que todo pasapor-

te que se expida en lo sucesivo, exprese la nacionalidad de la persona á quien se otorgue, teniendo especial cuidado de exigir, en los casos de duda, y principalmente en los de menores, la confirmacion, por dos testigos dignos de crédito, de la nacionalidad reconocida en México á la persona que solicite el pasaporte.

Renuevo á vd. la seguridades de mi muy atenta consideracion.

México, 11 de Marzo de 1879.—*Ruelas*.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

NÚMERO 69.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado con un sello que dice: Litografía de V. Debray y Cª, 26 de Febrero de 1879.—México.

Víctor Debray y Cª ante vd. con el debido respeto exponemos: que habiendo publicado un juego en cromolitografía denominado: "Juego del ferrocarril urbano," que por duplicado tenemos la honra de acompañar, y en virtud del artículo 1306 y cumpliendo con lo prevenido en los 1349 y 1350 del Código Civil,

dad mexicana, al fallecimiento de su marido el día 7 de Febrero próximo pasado.

México, 11 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Cancillería. — Circular Número 12.

Esta Secretaría ha notado que algunos extranjeros, con la intención de eludir ciertas leyes de sus respectivos países, se presentan ante las autoridades mexicanas que tienen la facultad de expedir pasaportes para el exterior y ocultando la nacionalidad cuyo reconocimiento han exigido de México, ó que pretenden cuando residen en su territorio, obtienen pasaportes en calidad de mexicanos.

Como el Gobierno de México no puede tolerar que se haga uso de documentos expedidos por las autoridades de la República para sorprender la buena fé de las de otros Estados, el Presidente ordena que todo pasapor-

te que se expida en lo sucesivo, exprese la nacionalidad de la persona á quien se otorgue, teniendo especial cuidado de exigir, en los casos de duda, y principalmente en los de menores, la confirmacion, por dos testigos dignos de crédito, de la nacionalidad reconocida en México á la persona que solicite el pasaporte.

Renuevo á vd. la seguridades de mi muy atenta consideracion.

México, 11 de Marzo de 1879.—*Ruelas*.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

NÚMERO 69.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado con un sello que dice: Litografía de V. Debray y Cª, 26 de Febrero de 1879.—México.

Víctor Debray y Cª ante vd. con el debido respeto exponemos: que habiendo publicado un juego en cromolitografía denominado: "Juego del ferrocarril urbano," que por duplicado tenemos la honra de acompañar, y en virtud del artículo 1306 y cumpliendo con lo prevenido en los 1349 y 1350 del Código Civil,

A vd., Sr. Ministro, pedimos y suplicamos se sirva declarar la propiedad del mencionado juego, en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, á 26 de Febrero de 1879.—*Victor Debray y C^a*.—Una rúbrica.—Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes. fecha 26 de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo que solicitan y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 134 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística del dibujo en cromolitografía que han compuesto y lleva por nombre "Juego del ferrocarril urbano."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Marzo 7 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Sres. Víctor Debray y C^a.—Presentes.

México, Marzo 7 de 1879.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1879.

NÚMERO 70.

Cónsul en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

La Legacion de España en México ha comunicado á esta Secretaría que Don Blas Pereda ha hecho dimision y cesado en las funciones de cónsul en San Luis Potosí.

México, 5 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1879.

NÚMERO 71.

Consulado de Dinamarca en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

En ausencia del Sr. Enrique L. Wiechers, el Sr. German F. Wiechers queda encargado del consulado de Dinamarca en esta ciudad.

México, 7 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Marzo 8 de 1879.

NÚMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la Renta del Timbre.— Núm. 537.—El principal de esta Renta en el Estado de México, en oficio 21 del pasado me dice:

“El Presidente de la Junta directiva de la Caja de ahorros del Estado, en oficio fecha 20 del corriente, dice á esta principal lo que sigue:

“La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad del Estado, establecidos en esta ciudad, son dos establecimientos de Beneficencia pública, como se comprueba por el módico interes con que prestan, por la ley de 6 de Junio de 1851 vigente aún; que concede varios privilegios á ambas instituciones, y por estar exentos por el Gobierno de la Union y del Estado, de toda clase de impuestos y gabelas. La ley del timbre tambien las exceptúa de las estampillas en sus libros.

“Sin embargo, aunque la Junta menor directiva que tengo el honor de presidir, cree que esa gracia se hace extensiva á los recibos que expide la Caja por cantidades que á ella ingresan por depósitos judiciales, particulares y otros documentos, siempre abriga duda, y ha acordado se dirija á vd. la presente, á fin de que, si está en sus facultades, se sirva vd. resolverla, y si no,

tenga á bien recabar la aclaracion de quien corresponda con el informe que estime por conveniente, suplicando á vd. que sea lo más satisfactorio posible.

“Con este motivo, ofrezco á vd. las consideraciones de mi particular aprecio.

“Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su superior conocimiento.”

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su resolucion, en virtud de la facultad que le concede la ley de 28 de Marzo de 1876 en su art. 123, pues indudablemente se trata de una duda de ley.

En mi concepto, deben ser exceptuados del uso de estampillas los documentos á que se refiere el presidente de la Junta directiva de la Caja de Ahorros del Estado de México, por resultar una economía para ella que resulta en beneficio de los pobres.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 7 de 1879.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

INFORME.

El presidente de la Junta directiva de la Caja de Ahorros en el Estado de México, consulta á vd., por conducto de la Administración general del Timbre, si los recibos que expide dicha Junta por depósitos en su

Caja hechos por autoridades judiciales ó individuos particulares, así como otros documentos análogos, deben llevar timbres.

Procede en este caso que vd., usando de la facultad concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se sirva resolver la duda, supuesto que conforme al texto de la citada ley, no puede deducirse claramente el deber de usar estampillas en los recibos otorgados por un establecimiento de Beneficencia. Por el contrario, reputada la Caja de Ahorros de que se hace referencia, así como el Monte de Piedad, establecimientos de Beneficencia pública, gozan de la exención acordada en la fracción 100 de la tarifa de la ley del Timbre, usando libros autorizados sin estipendio alguno. Si, pues, se disfruta de esa franquicia en los libros, natural parece que debe creerse extensiva á los recibos, supuesta la igualdad de razones que pueden presentarse tratándose de recibos, como sucede en la capital con el Monte de Piedad.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que se diga á la Administracion general del Timbre, para que lo comuniqué á la Junta directiva de la Caja de Ahorros en el Estado de México, que no necesitan timbres los recibos que se expidan acreditando depósitos judiciales ó particulares en aquel establecimiento. Vd. se servirá acordar lo conveniente.

México, Febrero 13 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Febrero 25 de 1879.

Contéstese á la Administracion general del Timbre, que ninguna duda de ley existe por resolver en el caso que propone la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Toluca, supuesto que además de la existencia que tiene la fracción 100, artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, conforme á la cual los libros de establecimientos de Beneficencia deberán ser autorizados sin estipendio; la fracción 25 del mismo artículo exceptúa del timbre los boletos y *demás documentos* que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y sus sucursales, así como los Montes de Piedad establecidos por los gobiernos de los Estados y por las municipalidades, con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública. Que, en consecuencia, los recibos, certificados de depósito, y demás documentos que expidan dichos Montes de Piedad, así como las Cajas de Ahorros, estarán exentos del timbre.

Publíquese la consulta, el parecer y esta resolución.

—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,230.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. número 537, fecha 7 del actual, sobre si necesitan

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—14.

timbres los documentos de varios establecimientos de Beneficencia, se ha servido acordar se conteste á vd. que: ninguna duda de ley existe por resolver en el caso que propone la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Toluca, supuesto que además de la exencion que contiene la fraccion 100, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, conforme á la cual los libros de establecimientos de Beneficencia deberán ser autorizados sin estipendio; la fraccion 25 del mismo artículo exceptúa del timbre los boletos y demas documentos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y sus sucursales, así como los Montes de Piedad establecidos por los gobiernos de los Estados y por las municipalidades, con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública. Que, en consecuencia, los recibos, certificados de depósito, y demas documentos que expidan dichos Montes de Piedad, así como las Cajas de Ahorros, estarán exentos del timbre.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 25 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1879.

NÚMERO 73.

DECRETO.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y atendiendo á razones de utilidad y conveniencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se cambia al punto denominado “Topolobampo,” en el litoral del Estado de Sinaloa, la ubicacion de la seccion de cabotaje de “Bacorehuis.”

“Art. 2º El personal con que está dotada la seccion de Bacorehuis, conforme á la ley de presupuestos vigente de 28 de Mayo de 1878, será el que sirva en la seccion de Topolobampo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 14 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.” Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes: México, Marzo 14 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1879.

NÚMERO 74.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México á 20 de Marzo de 1879.—José M.^a Ochoa y Ríos.

C. Ministro de Justicia:

José M.^a Ochoa Ríos, ante vd. con el debido respeto y como mejor lugar hubiere en derecho, ante vd. comparece y dice: deseando alcanzar la propiedad literaria de la obra que he escrito bajo el título de "Manual del florista," la solicita por medio del presente ocurso, con arreglo al art. 1349 del Código civil, y acompaña los dos ejemplares de la citada obra que se previenen en el 1359 del mismo Código. Por tanto:

A vd., C. Ministro, suplico se digne proveer de conformidad con lo que solicito, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Marzo 20 de 1879.—José M. Ochoa Ríos.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre "Manual del florista."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 20 de 1879.—Protasio P. Tagle.—C. José M.^a Ochoa y Ríos.

—Presente.

Es copia. México, Marzo 20 de 1879.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 21 de 1879.

NÚMERO 75.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 153.

No estando comprendidos en las excepciones para el pago de la contribucion directa, establecidas en el art. 25 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, los capitales que se reconocen á las ex-religiosas por sus dotes, por lo que no debe conceptuarse vigente la circular de 26 de Febrero de 1861; y teniendo en consideracion, que durante el tiempo que ha corrido desde que les fueron asignados dichos capitales por vía de dote, han intervenido ya en muchos casos, convenios en virtud de los cuales las contribuciones deberán ser á cargo de los censatarios, por lo que la excepcion primitivamente concedida redundará en beneficio de los mismos censatarios y no de las censualistas, á lo que debe agregarse, que los capitales de dicho origen que van pasando á otras ex-religiosas, por muerte de las que primeramente los adquirieron, van concentrándose como un fondo amortizado que ya es considerable, en perjuicio del público en general, y en contra de la ley citada que no les otorga excepcion alguna, por cuyos fundamentos deberán ser comprendidos como cualquier otro capital en la prevencion que contiene el art. 8.^o de la indicada ley;

el Presidente ha dispuesto que cese la indicada excepcion, y se cumplan las prevenciones de la ley de 30 de Diciembre de 1871, respecto de cualesquiera capitales que en la misma no se encuentren expresamente exceptuados.

México, Marzo 10 de 1879.—Romero.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 22 de 1879.

NÚMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 156.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en uso de la autorizacion que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la beneficencia pública, lleven un timbre de á cinco centavos en cada hoja, atendiendo á la proteccion que debe impartirse á las instituciones de Beneficencia.

México, Marzo 14 de 1879.—Romero.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

NÚMERO 77.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 154.

Con el fin de facilitar la venta de estampillas en el distrito Norte del Estado de Tamaulipas, y obtener otros buenos resultados que la práctica ha indicado como indispensables en favor del buen servicio público; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer como adición al Reglamento vigente para las oficinas de la Renta del Timbre, de 30 de Enero de 72, lo que sigue:

I. Desde 1º de Julio del año corriente, se establecerá en Matamoros de Tamaulipas una Administración principal del Timbre, que dependerá directamente de la Administración general del ramo.

II. Dependerán por ahora de esa Administración principal las agencias de Bagdad, Cruillas, Llave (San Fernando de Presas), Burgos, Mendez y Degollado (San Nicolás) y las subalternas de Mier y Monterey Laredo, teniendo la primera como agencias las de Reynosa y Camargo, y dependiendo de la segunda la agencia de Guerrero.

III. Mientras puede fijarse con precisión el hono-

rario que deba ganar el administrador principal, según los rendimientos que tuviere la oficina, se asigna á dicho empleado el 17 por ciento sobre el producto de la renta de estampillas para documentos y libros, pues respecto de la contribucion del 25 por ciento adicional, están determinados los honorarios respectivos en el decreto de 24 de Mayo de 1876.

IV. Tendrá la oficina un escribiente con \$ 600 anuales de sueldo, y \$ 300, anuales tambien, para gastos de oficio.

V. Los gastos expresados se harán con cargo á la partidas respectivas del presupuesto que rija mientras funcione esta oficina.

México, Marzo 12 de 1879.—Romero.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

NÚMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 157.

Considerando incompatible el buen desempeño de los empleos federales de hacienda con el de cualquier empleo ó comision de los Estados, el Presidente de la República dispone que los empleados de la hacienda

federal no desempeñen otro empleo ó comision de un Estado, aun cuando sea de eleccion popular.

México, Marzo 15 de 1879.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que el art. 98 del Arancel de Aduanas marítimas de 1.^o de Enero de 1872, que trata de la reparticion entre varias personas del producto de las penas impuestas por el mismo Arancel, no determina con precision á qué personas corresponde percibir dicho producto, lo cual ha ocasionado varias dudas, especialmente en el caso de que los empleados que comienzan un juicio, cesan de funcionar ántes de su terminacion, y siendo conveniente fijar el sentido de la ley; en ejercicio de la autorizacion que concede al Ejecutivo la

fraccion III del art. 1.^o de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A, fraccion I del art. 1.^o de la ley de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

"Art. 1.^o El noveno del producto de las multas que señala á los administradores de Aduanas, el art. 98 del Arancel, se dividirá en tantas partes iguales cuantas personas sean las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolucion ó sentencia definitiva, ya se siga áste administrativa ó judicialmente.

"Art. 2.^o El noveno que señala el mismo art. 98 del Arancel á los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, y el medio noveno que corresponde á los mismos contadores, conforme al propio artículo, cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases del art. 1.^o de este decreto.

"Art. 3.^o El medio noveno que señala el citado art. 98 al Promotor fiscal, se dividirá tambien, en su caso, entre las personas que desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en un juicio.

"Art. 4.^o El noveno que señala á los comandantes del resguardo el art. 98 del Arancel, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

"Art. 5.^o Los derechos de los vistas de las Aduanas á la parte del producto de las penas que les señalan los

federal no desempeñen otro empleo ó comision de un Estado, aun cuando sea de eleccion popular.

México, Marzo 15 de 1879.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que el art. 98 del Arancel de Aduanas marítimas de 1.^o de Enero de 1872, que trata de la reparticion entre varias personas del producto de las penas impuestas por el mismo Arancel, no determina con precision á qué personas corresponde percibir dicho producto, lo cual ha ocasionado varias dudas, especialmente en el caso de que los empleados que comienzan un juicio, cesan de funcionar ántes de su terminacion, y siendo conveniente fijar el sentido de la ley; en ejercicio de la autorizacion que concede al Ejecutivo la

fraccion III del art. 1.^o de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A, fraccion I del art. 1.^o de la ley de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

"Art. 1.^o El noveno del producto de las multas que señala á los administradores de Aduanas, el art. 98 del Arancel, se dividirá en tantas partes iguales cuantas personas sean las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolucion ó sentencia definitiva, ya se siga áste administrativa ó judicialmente.

"Art. 2.^o El noveno que señala el mismo art. 98 del Arancel á los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, y el medio noveno que corresponde á los mismos contadores, conforme al propio artículo, cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases del art. 1.^o de este decreto.

"Art. 3.^o El medio noveno que señala el citado art. 98 al Promotor fiscal, se dividirá tambien, en su caso, entre las personas que desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en un juicio.

"Art. 4.^o El noveno que señala á los comandantes del resguardo el art. 98 del Arancel, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

"Art. 5.^o Los derechos de los vistas de las Aduanas á la parte del producto de las penas que les señalan los

arts. 98 y 101 del Arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

“Art. 6º. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala el art. 98 del Arancel, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehension.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Febrero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Febrero 28 de 1879.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1879.

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.

Estando estipulado en la Convencion Postal de Paris, que la correspondencia no franqueada queda sujeta al doble pago del porte, el Presidente de la República

ha tenido á bien disponer que todas las oficinas, sea cual fuere su categoría, paguen previamente en la Administracion de Correos, la cantidad que represente el franqueo de la correspondencia que despachen para el extranjero.

México, Marzo 24 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Marzo 28 de 1879.

NÚMERO 81.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

El C. encargado del Supremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer, que de conformidad con las prevenciones de la circular del 26 de Febrero de 1861, y de diversos decretos y disposiciones posteriores, se exima del pago de toda la contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876, á las señoras religiosas exclaustradas, sobre los capitales que por sus dotes les entregó el Supremo Gobierno.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1878.—*Landero*.—Ciudadano.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Marzo 28 de 1879.

NÚMERO 82.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 155.

A fin de uniformar la práctica en la distribución de las multas que se impongan ó hagan efectivas por los Juzgados de Distrito por infracciones de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República acuerda, en ejercicio de la autorización que le concede el art. 123 de la expresada ley, lo siguiente:

I. Entre los empleados á quienes corresponde la mitad del producto de una multa, por infracción de la ley del Timbre, deducida la contribucion federal y el valor de las estampillas, conforme al art. 105 de la misma ley, deben comprenderse los Jueces de Distrito, sus empleados y los promotores fiscales, aun cuando no fueren los descubridores de la infracción, y siempre que ellos conocieren del negocio ó hicieren efectivas las multas; haciéndose la distribución del líquido producto en proporción á los sueldos de los empleados partícipes, y en la inteligencia de que la otra mitad corresponde al descubridor del fraude.

II. Cuando un mismo empleado sea á la vez el descubridor de la infracción y el ejecutor de la pena, sola-

mente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al Erario, conforme á la disposición de 3 de Febrero de 1877.

México, Marzo 13 de 1879.—Romero.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1879.

NÚMERO 83.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Juan B. Frisbie y C^a, para la explotación del guano en las Islas del Golfo de California.

1ª El Ejecutivo de la Union concede permiso á los Sres. Juan B. Frisbie y C^a por el término de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato, para la explotación del guano en las Islas del Golfo de California, con excepcion de aquellas en las cuales tengan otras Empresas derechos adquiridos en virtud de otras concesiones.

2ª Para la explotación legal del guano en las referidas Islas, los concesionarios registrarán sus operaciones en cualesquiera de los puertos de altura del Golfo de California, más próximos á los lugares de explotación.

3ª Los concesionarios pagarán al Gobierno la cuota de un peso por tonelada de guano que exploten, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas, las cuales en su caso percibirán las cantidades procedentes de la expresada explotación del guano, y extenderán los certificados correspondientes.

4ª Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda la vigilancia y reglamentación necesaria para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

5ª Conforme al capítulo 2º, artículo 8º del Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á alguno de los ya referidos puertos con el fin de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los cuales se cuenta la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas.

6ª La explotación del guano sin los requisitos prevenidos en las anteriores cláusulas, causarán la caducidad de este Contrato, bastando al efecto la declaración gubernativa, y la Empresa pagará al Gobierno la multa de un mil pesos (\$1,000), que garantizará por medio de una fianza.

7ª Todas las cuestiones que por cualquier evento se

susciten entre el Gobierno y la Empresa, sean de la clase que fueren, se sujetarán á las leyes del país, á cuyo efecto la Empresa renuncia desde luego sus derechos de extranjería y toda intervención extraña.

México, Febrero veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.
Juan B. Frisbie y Cª.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Febrero 28 de 1878.
—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Confrontada, *Antonio Carcía Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1879.

NÚMERO 84.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalización mexicana á D. Antonio B. Gramatges, natural de Santo Espíritus, Isla de Cuba, comerciante, residente en Tamiahua; y al Sr. Miguel Latz, natural de Posen—Rusia, comerciante, residente en Magdalena, Sonora.

México, 24 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*.

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Marzo 31 de 1879.

NÚMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 15.

México, 31 de Marzo de 1879.

El Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la renuncia que el C. Miguel Ruelas hizo hoy de su encargo de Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y de conformidad con el artículo 5º del Reglamento de esta Secretaría, ha dispuesto que, mientras dure la vacante, quede encargado del despacho el Oficial mayor interino que suscribe.

Libertad y Constitución.—*Angel Niñez Ortega.*

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 86.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: Toluca, Febrero 20 de 1879.—*S. Enriquez de Rivera.*—Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria, conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado "Compendio Elemental de Geografía Universal y de México," tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia; esperando de la justificación de vd., se digné declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresión y ediciones subsecuentes disfrute de los efectos legales, en lo que recibiré merced y gracia.

Libertad en la Constitución. Toluca, Febrero 20 de 1879.—*S. Enriquez de Rivera.*—Una rúbrica. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocursó de vd., fecha 20 de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Compendio Elemental de la Geografía Uiversal y de México."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Santiago Enriquez de Rivera*.—Presente.

México, Marzo 31 de 1879.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.—Circular núm. 158.

Siendo indispensable para formar la estadística del comercio exterior de la República, conocer la proceden-

cia de las mercancías extranjeras que se importan en México, lo cual no puede lograrse ahora con exactitud porque vienen á nuestros puertos del Pacífico en buques de los Estados-Unidos, mercancías francesas, inglesas, alemanas y belgas; y á los del Golfo Mexicano mercancías alemanas é inglesas en buques franceses, y de estas mismas y otras procedencias europeas en buques de los Estados-Unidos; el Presidente ha dispuesto que desde 1^o de Julio del presente año, los remitentes de efectos extranjeros tengan obligación de expresar la procedencia de las mercancías que remitan á la República, en las respectivas facturas consulares.

México, Marzo 31 de 1879.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Siendo conveniente al desarrollo del comercio conceder las mayores facilidades al tráfico de las líneas de

vapores que conducen mercancías del extranjero á puertos mexicanos, en uso de la autorización que me concede la fracción III del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fracción I del art. 1º de la ley de 31 de Marzo de 1878, decreto lo siguiente:

“Art. 1º Los capitanes de los vapores de líneas establecidas actualmente ó que en lo sucesivo se establezcan y hagan viajes periódicos y con derrotero fijo trayendo mercancías para dos ó más puertos mexicanos, en vez de depositar en la Aduana del primero de ellos, conforme al art. 45 del Arancel de 1º de Enero de 1872, los documentos que amparen la carga que conduzcan destinada á los demas puertos mexicanos, entregarán al comandante de celadores que practique la visita de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías destinadas á cada uno de los demas puertos mexicanos de su derrotero.

“Art. 2º Las franquicias concedidas por este decreto con objeto de evitar demoras innecesarias á los vapores que hacen viajes periódicos á puertos de la República, no los eximen de las penas impuestas para cualquier infracción de las leyes aduanales, ni de las disposiciones económicas que los administradores de Aduanas dicten en ejercicio de sus atribuciones para resguardo de los intereses fiscales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”
Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, Marzo 28 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Abril 3 de 1879.

NÚMERO 89.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado en México á 1º de Abril de 1879 por Antonio García Cubas.

Antonio García Cubas, ante vd. con el respeto debido pide:

Que con arreglo á la ley de la materia se digne declarar que goza de la propiedad literaria de la obra de que es autor, titulada “Nociones de Geometría,” y de la cual acompaña dos ejemplares conforme á lo prevenido por la misma ley.

Libertad en la Constitución. México, Abril 1º de 1879.—*Antonio García Cubas*.

Ministerio de Justicia á Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocursio de vd. fecha 1º del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Nociones de Geometría para uso de los establecimientos de instrucción de la República."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Antonio García Cubas*.—Presente.

Son copias. México, Abril 2 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1879.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 14.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos de la Armada Nacional, serán los siguientes:

I.—En el departamento de Marina:

Un jefe del departamento, con el sueldo anual de.....	3000 00
Un oficial.....	1200 00
Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00

II.—Comandancia principal de Marina del Golfo:

Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de

Ministerio de Justicia á Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocursio de vd. fecha 1º del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Nociones de Geometría para uso de los establecimientos de instruccion de la República."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Antonio García Cubas.—Presente.

Son copias. México, Abril 2 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1879.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 14.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos de la Armada Nacional, serán los siguientes:

I.—En el departamento de Marina:

Un jefe del departamento, con el sueldo anual de.....	3000 00
Un oficial.....	1200 00
Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00

II.—Comandancia principal de Marina del Golfo:

Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de

aquel mar, con el sueldo anual de.....	3000 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Gastos de escritorio.....	96 00
III.—Capitanía del puerto de Veracruz:	
Un capitan.....	1200 00
Un intérprete.....	900 00
Un escribiente guarda-almacen.....	900 00
Un vigía para la fortaleza de Ulúa.....	900 00
Un patron para el bote.....	360 00
Ocho bogas para idem, á \$ 240.....	1920 00
Gastos de escritorio.....	72 00
IV.—Capitanía de puerto de Tampico:	
Un capitan.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	540 00
Un vigía para la plaza.....	420 00
Un idem para la barra.....	360 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas para idem, á \$ 240.....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
V.—Capitanía de puerto de la Isla del Carmen:	
Un capitan.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un vigía.....	300 00
Un patron para el bote.....	360 00
Cuatro para bogas idem, á \$ 240.....	960 00
Gastos de escritorio.....	60 00

VI.—Capitanía de puerto de Campeche:	
Un capitan.....	960 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas para idem, á \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
VII.—Capitanía de puerto de Tabasco:	
Un capitan.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas para idem, á \$ 240.....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
VIII.—Capitanía de puerto de Goatzacoalcos:	
Igual á la anterior.....	3300 00
IX.—Capitanía de puerto de Tuxpam:	
Un capitan.....	720 00
Un vigía para la poblacion.....	180 00
Un idem para la barra.....	180 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas para idem, á \$ 240.....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
X.—Capitanía de puerto de Progreso:	
Un capitan.....	720 00
Un patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas para idem, á \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XI.—Capitanía de puerto de Alvarado:	

Igual á la anterior	1800 00
XII.—Capitanía de puerto de Matamoros:	
Un capitan	720 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas, á \$ 240.....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XIII.—Comandancia principal del departamento del Pacífico:	
Un comandante de Marina, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3000 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Gastos de escritorio.....	96 00
XIV.—Capitanía de puerto de Mazatlan:	
Un capitan de puerto.....	1200 00
Un intérprete	900 00
Un escribiente, guarda-almacen.....	900 00
Un patron para el bote.....	360 00
Ocho bogas para idem, á \$ 240...	1920 00
Gastos de escritorio.....	72 00
XV.—Capitanía del puerto de Acapulco:	
Un capitan	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00

Gastos de escritorio.....	60 00
XVI.—Capitanía de puerto de S. Blas:	
Un capitan	960 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XVII.—Capitanía de puerto de Guaymas:	
Igual á la anterior	1980 00
XVIII.—Capitanía de puerto de la Paz:	
Igual á la anterior	1980 00
XIX.—Capitanía de puerto de Salina Cruz:	
Un capitan	720 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XX.—Capitanía de puerto de Manzanillo:	
Igual á la anterior	1740 00
XXI.—Capitanía de puerto de Maruata:	
Igual á la anterior	1740 00
XXII.—Capitanía de puerto de Soconusco:	
Igual á la anterior	1740 00
XXIII.—Capitanía de puerto de Tonala:	

Igual á la anterior	1740 00
XXIV.—Capitanía de Puerto Angel:	
Igual á la anterior	1740 00
XXV.—Capitanía de puerto de la Libertad:	
Igual á la anterior	1740 00
XXVI.—Capitanía de puerto de la Magdalena:	
Igual á la anterior	1740 00
XXVII.—Vapores de guerra:	
Cuatro primeros tenientes comandantes, á \$ 2100	8400 00
Gastos de asistencia de trasportes.	4800 00
Ocho segundos tenientes, á \$ 1440.	11520 00
Cuatro primeros contramaestres, á \$ 540	2160 00
Ocho segundos idem, á \$ 360.....	2880 00
Cuatro condestables, á \$ 540.....	2160 00
Cuatro carpinteros calafates, á 420 pesos.....	1680 00
Cuatro practicantes, á \$ 300.....	1200 00
Cuatro cocineros de equipaje, á 240 pesos.....	960 00
Cuatro marineros despenseros, á \$ 300	1200 00
Diez y seis cabos de mar, de primera, á \$ 300.....	4800 00

Treinta y dos cabos de mar, de segunda, á \$ 240.....	7680 00
Cuarenta marineros de primera, á \$ 180.....	7200 00
Setenta y dos marineros de segunda, á \$ 120.....	8640 00
Ocho cabos de cañon, de primera clase, á \$ 300.....	2400 00
Doce cabos de cañon, de segunda, \$ 240	2880 00
Cuatro marineros cornetas, á 180 pesos.....	720 00
Cuatro idem tambores, á \$ 180....	720 00
Un maquinista, inspector	2100 00
Cuatro primeros maquinistas, á \$ 1440	5760 00
Cuatro segundos idem, á \$ 1200...	4800 00
Cuatro terceros idem, á \$ 960.....	3840 00
Ocho aprendices de máquina, á 300 pesos	2400 00
Diez y seis fogoneros de primera, á \$ 480.....	7680 00
Veinticuatro fogoneros de segunda, á \$ 240.....	5760 00
Consignacion de entretenimiento, á \$ 3000 buque.....	12000 00
Consignacion de combustible, á \$ 11000 buque.....	44000 00

Doscientas sesenta y ocho raciones diarias, á 31 es.....	30324 20
XXVIII.—Limpia de fondos, carena de buques, reposicion de efectos y medicinas.....	5000 00
XXIX.—Consignacion para formar un Museo de marina y adquisicion de planos, libros é instrumentos para comisiones hidrográficas...	3000 00
XXX.—Subvencion á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, á 600 pesos.....	2400 00
Total.....	273580 20

“Art. 2º Los jefes y oficiales de la Armada nacional tendrá las graduaciones militares siguientes:

Jefes de departamento, de coroneles.

Primeros tenientes, de capitanes.

Segundos tenientes, de tenientes.

Aspirantes de primera clase, de subtenientes.

Aspirantes de segunda, de alumno en práctica.

“Art. 3º Las equivalencias de las clases de maquinistas, maestranza y marinería, serán las siguientes:

Maquinista inspector, consideraciones de capitán.

Primeros maquinistas, de tenientes.

Segundos idem y terceros, sin consideracion militar.

Primeros contramaestres y condestables, sargentos primeros.

Segundos idem, sargentos segundos.

Cabos de mar de primera y segunda clase, cabos de cañon de primera y segunda clase, fogoneros de primera y segunda clase.—Cabos.

Marineros de primera y segunda clase.—Soldados. Carpinteros calafates.—Consideraciones de sargentos segundos.

“Art. 4º El cuerpo de Armada dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

“Art. 5º La Secretaría de Guerra y Marina, formará los Reglamentos de los cuerpos de la Armada.

“Art. 6º El pago de haberes del cuerpo de la Armada se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 20 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Marzo 20 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1879.

NÚMERO 91.

CIRCULAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República, ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador del Palacio federal, en sustitucion del ciudadano general Pedro A. Galvan, que marcha á Celaya en comision.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Gonzalez*.—Al ciudadano coronel Jesus Lalanne.—Presente.

Es copia.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1879.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Considerando: que algunos importadores de efec-

tos extranjeros han interpretado la prevencion del art. 67 del Arancel de 1.^o de Enero de 1872, en el sentido de que no tienen plazo fijo, dentro del cual deban presentar el pedimento de despacho de sus mercancías, cuya inteligencia es contraria á lo dispuesto en el art. 74 del mismo Arancel, que previene que la liquidacion de un buque esté concluida precisamente á los 25 dias contados desde el dia en que termine su descarga; y que si no se pusiera término á la práctica de que los consignatarios no pidan dentro de ese plazo el despacho de sus mercancías, resultaria que los derechos de importacion no se satisfarian al contado como lo previene el art. 70 del citado Arancel; y en ejercicio de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la fraccion III del art. 1.^o de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fraccion I del art. 1.^o de la ley de ingresos de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

“Art. 1.^o Los consignatarios de efectos extranjeros tienen obligacion de presentar el pedimento de despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince dias siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca.

“Art. 2.^o Pasados los quince dias á que se refiere el artículo anterior, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho para los efectos que deban ir á los almacenes, las mercancías causarán durante los primeros diez dias, un derecho de almacenaje que se-

rá de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

“Art. 3º Si pasaren los veinticinco días que fija el art. 74 del Arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto, durante cinco días.

“Art. 4º Pasados los cinco días á que se refiere el artículo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

“Art. 5º Si pasados seis meses contados desde que se concluya la descarga del buque correspondiente, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizarlas conforme á lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del precitado Arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importación y de almacenaje, que hayan causado los efectos.

“Art. 6º Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al art. 60 del Arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importación, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el artículo anterior.

“Art. 7º Se exceptúa del pago del derecho de almacenaje á los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, ajena á la voluntad de sus respectivos dueños.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.—México, Marzo 31 de 1879.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1879.

NÚMERO 93.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 12.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Depar-

tamento de Infantería, en la Secretaría de Guerra y en los batallones de infantería permanente, en el Ejército, serán los siguientes:

I.—En el Departamento de Infantería:

Un general ó coronel jefe de esta arma y del Departamento de Caballería, con el sueldo anual del primero	4500 00
Dos coroneles de infantería, inspectores, á \$ 2466	4932 00
Un teniente coronel de infantería.....	1652 40
Un comandante de batallón.....	1468 80
Cuatro tenientes de infantería, á \$ 720	2880 00
Suma.....\$	15433 20

II.—Un batallón (pié de paz).

Un coronel, con el sueldo anual de	2466 00
Un teniente coronel.....	1652 40
Un comandante.....	1468 80
Un primer ayudante (capitan más antiguo).....	1140 00
Un subteniente, ayudante (abanderado).....	660 00
Un corneta mayor	360 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00

Veinticuatro mulas de carga (forraje de) á \$ 79 20 cs.....	1900 80
Cuatro capitanes, á \$ 960.....	3840 00
Doce tenientes, á \$ 720	8640 00
Doce subtenientes, á \$ 660.....	7920 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.....	1440 00
Treinta y seis idem segundos, á \$ 234	8424 00
Veinte cornetas, á \$ 112 50 cs....	2250 00
Setenta y dos cabos (jefes de escuadra), á \$ 135.....	9720 00
Cuatro cabos, peones (portadores de guiones) á \$ 135.....	540 00
Quinientos cuatro soldados, en setenta y dos escuadras de siete hombres cada una, á \$ 112 50 cs.	56700 00
Seiscientas una plaza de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9 al año.....	5400 00
Gastos de escritorio al coronel....	96 00
Idem idem al jefe del detall.....	60 00
Idem idem al primer ayudante....	24 00
Idem idem á cuatro capitanes, á 24 pesos.....	96 00
Idem idem á cuatro sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00
Importan cinco dias más, completo del año.....	973 12

Importa un batallon.....	116683	12
Importan diez y nueve más....	2216979	37
Idem veinte batallones.....	2333662	50
Idem el Departamento.....	15433	20
TOTAL.....	\$ 2349095	70

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la Infantería conforme á este decreto, se abonarán los haberes de los batallones, que por ahora resulten sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 21.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las cantidades que anualmente se destinan para los documentos y libros de las mayorías y pagadurías serán las siguientes:

Batallon de Zapadores.....	150	00
Colegio militar.....	150	00
Cinco brigadas de artilleros, á \$150 cada una.....	750	00
Escuadron de tren.....	125	00
Cuatro baterías fijas, á \$30 cada una.....	120	00
Cuatro establecimientos de construccion, á \$30 cada uno....	120	00
Parque general.....	25	00

Importa un batallon.....	116683	12
Importan diez y nueve más....	2216979	37
Idem veinte batallones.....	2333662	50
Idem el Departamento.....	15433	20
TOTAL.....	\$ 2349095	70

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la Infantería conforme á este decreto, se abonarán los haberes de los batallones, que por ahora resulten sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 21.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las cantidades que anualmente se destinan para los documentos y libros de las mayorías y pagadurías serán las siguientes:

Batallon de Zapadores.....	150	00
Colegio militar.....	150	00
Cinco brigadas de artilleros, á \$150 cada una.....	750	00
Escuadron de tren.....	125	00
Cuatro baterías fijas, á \$30 cada una.....	120	00
Cuatro establecimientos de construccion, á \$30 cada uno....	120	00
Parque general.....	25	00

Pagador de los establecimientos de construccion.....	50 50
Cuerpo Médico-Militar.....	150 00
Veinte batallones de infantería, á \$150 cada uno.....	3000 00
Diez cuerpos de caballería, á 150 pesos cada uno.....	1500 00
Compañía de Gendarmes.....	60 00
Total.....\$	6200 00

"Art. 2º La Secretaría de Guerra determinará los documentos y libros de que trata el art. 1º

"Art. 3º El pago de estas cantidades se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879).
—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 20.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El número y precio de los uniformes del Ejército, serán los siguientes:

673 Uniformes para el batallon de Zapadores, á \$34 cada uno.....	22882 00
984 Uniformes para cinco brigadas de artilleros, á \$34 cada uno.....	33456 00
444 Uniformes para trenistas y banda, á \$38 cada uno....	16872 00
123 Uniformes para el escuadron de tren, á \$38 cada uno...	4674 00
243 Uniformes para las baterías fijas, á \$34 cada uno.....	8262 00

116 Uniformes para el Cuerpo Médico-Militar, á \$ 34 cada uno.....	3944 00
12100 Uniformes para veinte batallones, á \$ 30 cada uno.	363000 00
4570 Uniformes para diez regimientos de caballería, á \$ 36 cada uno.....	164520 00
100 Uniformes para la compañía de gendarmes, á \$ 40 cada uno.....	4000 00
TOTAL.....	\$ 621610 00

“Art. 2º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento para el uniforme del Ejército.

“Art. 3º El pago de vestuario del Ejército, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.
—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 96.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 13.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Departamento de Caballería unido al de Infantería en la Secretaría, de Guerra y el de los regimientos de Caballería permanente en el Ejército serán los siguientes:

L.—En el Departamento de Caballería:

Un Coronel inspector con el sueldo anual de.....	\$ 2714 40
Un Teniente Coronel.....	1807 20
Un Comandante de escuadron....	1560 00
Tres Capitanes de caballería (uno de ellos archivero), á \$ 1140....	3420 00
Cuatro tenientes de idem, á \$ 780.	3120 00

Suma.....\$ 12621 60

II.—Un regimiento (pié de paz):

Un coronel con el sueldo anual de.	2714 00
Un teniente coronel.....	1807 20
Un comandante de escuadron (ma- yor).....	1560 00
Un primer ayudante (capitan)...	1140 00
Un subayudante (alférez).....	720 00
Un trompeta mayor.....	360 00
Un cabo de trompetas.....	157 50
Un talabartero.....	360 00
Dos mariscales, á \$ 360.....	720 00
Cuatro mancebos, á \$ 135.....	540 00
Cuatro capitanes, á \$ 1140.....	4560 00
Doce tenientes, á \$ 780.....	9360 00
Doce alféreces, á \$ 720.....	8640 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.	1440 00
Veinticuatro idem segundos, á 270 pesos.....	6480 00
Cincuenta y dos cabos, á \$ 157 50.	8190 00
Doce trompetas, á \$ 135.....	1620 00
Trescientos ochenta y cuatro solda- dos, á \$ 135.....	51840 00
Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00
Cuatrocientos cincuenta y nueve caballos (forraje de), á 79 pesos 20 cs.....	36352 80
Veinticuatro mulas (forraje de), á \$ 79 20 cs.....	1900 80

Cuatrocientos cincuenta y tres pla- zas de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9 al año.....	4077 00
Importe de cinco días más de ha- ber, completo del año.....	905 93
<i>Gastos de escritorio.</i> — Al Coronel....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al ayudante (capitan).....	24 00
Al subayudante (alférez).....	12 00
A cuatro capitanes, á \$ 24.....	96 00
A cuatro sargentos primeros, á 12 pesos.....	48 00
Importa un regimiento.....	146501 63
Importan nueve más.....	1318514 73
Idem diez regimientos.....	1465016 37
Idem el departamento.....	12621 60
Total.....	1477637 97

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra, reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la caballería, conforme á este decreto, se abonarán los ha-

beres de los cuerpos que resulten por ahora sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 97.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en 29 de Marzo de 1879, por J. Gonzalez.—C. Secretario de Justicia:

El que suscribe ante vd. respetuosamente expone: que habiendo publicado un Tratado Práctico de Homeopatía y Guía de las familias, desea obtener la pro-

piedad de dicha obra conforme á los artículos del Código.

En consecuencia: A vd. suplico se sirva acceder á lo que solicito, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Marzo 29 de 1879.—*Julian Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 29 de Marzo próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre "Tratado Práctico de Homeopatía y Guía de las familias."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 5 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—C. Julian Gonzalez.—Presente.

Es copia. México, Abril 5 de 1879.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 98.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

La circular de 4 de Setiembre del año próximo pasado resuelve, que solo los testimonios de los poderes requieren estampillas de cinco pesos en la primera hoja y de cincuenta centavos en las siguientes; pero como las sustituciones de esos poderes pueden considerarse, ya como un nuevo poder por constituirse representante una persona distinta del mandatario primitivo, ya como continuacion del mandato, por trasferirse las mismas facultades al sustituto que las que se dieron por el mandante, ignoramos si los testimonios de sustitucion de poder, deban llevar estampillas de cinco pesos ó de cincuenta centavos, lo mismo que las revocatorias de esos poderes y sustituciones; y siendo de cincuenta centavos, si puede librarse el testimonio en la parte de hoja blanca que contengan los testimonios de poder, y estén autorizadas sin necesidad de nueva estampilla.

La misma circular previene que los testamentos otorgados fuera de protocolo deben contener estampillas de á cinco pesos en su primera hoja, y de cincuenta en cada una de las siguientes, quedando comprendido en esto, al parecer, el testamento privado, pero como este no

tiene fuerza alguna sin que se eleve á escritura pública, con arreglo al art. 3810 del Código civil del Distrito adoptado en este Estado, resultaria que como ese testamento sirve de original al protocolizarse para librar los testimonios con las estampillas respectivas, dos veces se causaria la cuota de timbres de á cinco pesos, quedando con este gravámen la gracia de otorgar testamentos privados que concedió el Código expresado en su art. 3804.

Por esto, pues, encarecemos á vd. se digne decirnos, si debiendo protocolizarse los testamentos privados para su validez, se les pone estampillas de á cincuenta centavos ó de cinco pesos en su primera hoja y de cincuenta en las siguientes.

Sírvase vd. disimular esta consulta, y aceptar nuestros votos de consideracion y respeto.

Libertad en la Constitucion. San Cristóbal Las Casas, Febrero 12 de 1879.—*J. Crisóstomo Lara.*—*Herlindo Durán.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Acuerdo.—México, Marzo 28 de 1879.

Contéstese que, en las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de cincuenta centavos, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiem-

bre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye, la cual debe extenderse en el mismo testimonio, ó en hoja adicional que deberá llevar timbre de á cincuenta centavos, á no ser que por no tenerse el repetido testimonio haya de extenderse uno separado de la sustitucion con insercion del que se sustituye, en cuyo caso, queda sujeto tal documento á las reglas generales de los testimonios por lo relativo á los timbres.

Dígase tambien, que respecto de testamentos privados que pueden llamarse excepcionales, segun las prevenciones del Código civil, á estas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas que habian ocurrido respecto del uso del timbre, en la circular ya citada, innovar, de modo alguno, las disposiciones del derecho.

Publíquese la consulta, este acuerdo, y á continuacion la circular de 4 de Setiembre último.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 99.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular núm. 112.

Habiéndose dirigido á esta Secretaría varias consultas sobre el modo de combinarse en la práctica las fracciones 145 y 146 del art. 4.^o de la ley del Timbre, de 28 de Marzo de 1876, con las 60, 70, 71, 129 y 134 del mismo artículo, por referirse todas ellas á diferentes especies de documentos, que generalmente se protocolizan, para sacar despues los testimonios necesarios; el Presidente, en vista de tales consultas, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la expresada ley, ha tenido á bien resolver se observen las prevenciones siguientes, como bases generales para la interpretacion indicada, y á fin de evitar toda contradiccion:

1.^a En los *protocolos* se usará únicamente estampillas de cincuenta centavos, cualquiera que sea el negocio ó contrato que en ellos se consigne.

2.^a En todo *testimonio* se usará tambien estampilla de cincuenta centavos, exceptuando los casos de pobreza declarados por los Jueces; y además, la cuota proporcional ó fija que corresponda en estampillas canceladas, bien porque deban aplicarse las fracciones 70 y 71, ó

las 60 y 146 que se refieren á lo prevenido sobre escrituras.

3ª Los testamentos, codicilos y memorias testamentarias solamente pueden redactarse fuera de protocolo, en los términos de la fracción 145; es decir, empleando estampillas por valor de cinco pesos en la primera foja, y de cincuenta centavos en las siguientes, á no ser que se trate de *testamento cerrado*, en cuyo caso se observará lo que dispone la fracción 60.

4ª Lo prevenido en la fracción 129 del repetido art. 4º, relativamente á *Poderes jurídicos*, se limita al testimonio de los mismos, que requiere estampilla de cinco pesos en la primera hoja, y de cincuenta centavos en las siguientes, excepto los casos de pobreza declarados judicialmente; pues en los protocolos solo se usarán estampillas de cincuenta centavos, á proporción del papel que se ocupe, conforme á la fracción número 134.

México, Setiembre 4 de 1879.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Abril 8 de 1879.

NÚMERO 100.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Abril 3 de 1879.
Antonio García Cubas.—Una rúbrica.

Antonio García Cubas, ante vd. respetuosamente expone:

Que es autor del artículo descriptivo que con referencia á México se halla inserto en la obra titulada: "Nueva Geografía Universal" (de las páginas 661 á 720 del tomo II,) publicada en Barcelona, por los Sres. Montaner y Simon. En tal virtud, y con arreglo á los artículos 1384, 1349 y 1350 del Código civil vigente,

A vd. pide y suplica se sirva declarar la propiedad literaria del referido artículo y que la ley le concede, pues aun cuando en él se trasciben párrafos por los cuales goza ya de ese beneficio, la nueva forma de su descripción de la República y los nuevos datos que en ella consigna, pudieran hacer incurrir á alguno en el error de poder reproducirla. Es justicia y gracia que solicito.

México, 3 de Abril de 1879.—*Antonio García Cubas*.
—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é
Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1384 del mismo Código; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del artículo descriptivo que con referencia á México se halla inserto en la obra titulada "Nueva Geografía Universal" (de las páginas 661 á 720 del tomo II), publicada en Barcelona por los Sres. Montaner y Simon.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 5 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Antonio García Cubas*.—Presente.

Son copias. México, Abril 5 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 9 de 1879.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 22.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para la reposicion de mulas, caballos y equipo del Ejército, se señalan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos....	30000 00
Para la de equipo.....	30000 00
TOTAL.....\$	60000 00

"Art. 2º Dichas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Gene-

México, 3 de Abril de 1879.—*Antonio García Cubas*.
—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é
Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1384 del mismo Código; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del artículo descriptivo que con referencia á México se halla inserto en la obra titulada "Nueva Geografía Universal" (de las páginas 661 á 720 del tomo II), publicada en Barcelona por los Sres. Montaner y Simon.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 5 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Antonio García Cubas*.—Presente.

Son copias. México, Abril 5 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 9 de 1879.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 22.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para la reposicion de mulas, caballos y equipo del Ejército, se señalan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos....	30000 00
Para la de equipo.....	30000 00
TOTAL.....	\$ 60000 00

"Art. 2º Dichas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Gene-

ral de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—Gonzalez.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 23.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para gastos extraordinarios se destina á la Secretaría de Guerra la cantidad anual de... 200000 00

"Art. 2º Para el mantenimiento de presos militares se señala anualmente la suma de..... 30000 00

Total..... 230000 00

"Art. 3º Estas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—Gonzalez.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 103.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular número 159.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, y á fin de evitar en la práctica las dificultades ocurridas sobre el cumplimiento de ella, ha acordado en diferentes casos varias resoluciones aclaratorias, que por referirse á casos particulares no se habian publicado como circulares; y considerando conveniente hacerlas de carácter general y darles la publicidad debida, ha dispuesto se hagan las aclaraciones siguientes:

I.

Aclaracion al art. 3.^o

Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota prevenida ó con varias de menor valor, que juntas den el que la ley señala; pues por la citada ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como antes se exigia precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que debia de usarse: procediendo de esta manera se

evitará tambien que se queden sin salida estampillas cuyas cuotas tienen en la ley pocas aplicaciones, ó de las que accidentalmente los consumidores hubiesen hecho poco uso, de lo cual resultan la aglomeracion de estampillas de algunos valores y su cuantiosa devolucion al fin de año, trastornándose así todo cálculo para las nuevas emisiones, y ocasionando el gasto infructuoso de las sobrantes.

Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros, es aplicable á las de contribucion federal, respecto de las cuales se recomienda tambien que siendo las de 4.^a y 5.^a clase para pago de fracciones ó cuotas pequeñas, se cuide de que no se usen inconsideradamente en las cuotas altas.

II.

Aclaracion á las fracciones 8 y 9 del art. 4.^o

Prohibiéndose por el art. 820 del Código penal que las causas por adulterio se sigan de oficio, es claro que al sustanciarse, ha de ser á instancias del cónyuge agraviado, previa la exhibicion de los timbres respectivos, conforme á la fraccion número 8 del art. 4.^o de la ley.

III.

Aclaracion á la fraccion núm. 23 del art. 4.^o

No estando exceptuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, los

vapores americanos, debe exigírseles el uso de las estampillas, con arreglo á la fraccion 23 del art. 4º de la ley, en los boletos de pasajes que expiden los agentes de dichos vapores.

IV.

Aclaracion á la fraccion 25 del art. 4º

Se aclara la inteligencia de la resolucion de 27 de Julio en lo relativo á las estampillas que deban usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, de esta manera: si como sucede con los refrendos de libranzas, la operacion se hace constar en un documento nuevo en sustitucion del anterior, está sujeta la operacion al uso de estampillas por el valor del empeño, en el que queda refundido el refrendo; pero si este se anotase simplemente en el documento vencido y que fué timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operacion del refrendo, cuando lo que por él se pague llegue á diez pesos ó exceda de dicha suma, en los términos de la fraccion 25 del art. 4º de la ley.

V.

Aclaracion á las fracciones 31 y 135 del art. 4º

Las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y las de aviso ó remision de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del

orden administrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley.

VI.

Aclaracion á las fracciones 51 y 80.

En los contratos de arrendamientos de casas que no lleguen á 100 pesos al año, hay la duda de si deben usarse los timbres que previene la ley en su art. 4º, fracciones 51 y 80, ó las que marca en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo. La ley especifica y determina perfectamente este caso, porque distingue *contrato, de fianza*; así es que si se trata de un contrato de arrendamiento, cuyas mensualidades no lleguen al año á 100 pesos, solo deberán usarse estampillas de á DIEZ CENTAVOS, que es lo que marca la fraccion 51 con relacion á la primera parte únicamente de la 71; y si es simplemente fianza de renta por cantidad menor de 100 pesos al año, deberán usarse estampillas de á TRES CENTAVOS, segun las fracciones 76, 77 y 135 del mismo art. 4º. Si, como sucede algunas veces, se otorga un contrato entre propietario é inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa cláusula, solo deberá llevar la estampilla de DIEZ CENTA-

VOS, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion.

VII.

Aclaracion á la fraccion 53 del art. 4º

Las copias que autorizan los alcaldes y otros funcionarios subalternos del órden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, á los Jueces, Letrados ó Asesores; siendo para uso de oficinas, no deben llevar timbres, segun la fraccion 53 del art. 4º de la ley; y en cuanto á los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la fraccion 4ª del art. 4º citado; y refiriéndose á los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de á \$ 0 05, si son notoriamente pobres á juicio solo de la autoridad, como se indica en la fraccion 109 del referido artículo.

VIII.

Aclaracion á la fraccion 65 del art. 4º

Las cuentas de gastos que remite el consignatario al dueño de las mercancías para los asientos correspondientes, siendo una relacion ó apunte en el que ni obra recibo, ni puede considerársele como justificante de pago ni como constancia que dé derecho; están exentos del

timbre, por no poderse comprender en las fracciones 61 á 65 del art. 4º de la ley, no siendo de los documentos que esta grava.

IX.

Aclaracion á la fraccion 66 del art. 4º

Segun previene la fraccion 66 del art. 4º de la ley del Timbre, los despachos ó nombramientos de cualquiera clase, cuyo sueldo ó emolumento sea de trescientos pesos anuales en adelante, deben llevar el timbre que la misma fraccion señala, pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior á trescientos pesos; y en consecuencia los de los sargentos deben llevar el timbre, sujetándose á la prevencion mencionada.

X.

Aclaracion á las fracciones 71, 120, 146 del art. 4º y relativa á la circular de 4 de Setiembre de 1878.

En las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de \$ 0 50, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiembre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye; la cual debe extenderse en el mismo testi-

monio ó en hoja adicional, que deberá llevar timbre de \$0 50, á no ser que careciendo del repetido testimonio, haya de extenderse uno separado de la sustitucion, con insercion del poder que se sustituye, en cuyo caso queda sujeto aquel documento á las reglas generales de los testimonios, establecidas por la fraccion 186 del art. 4º de la ley.

Respecto de testamentos privados que puedan llamarse excepcionales, segun las prevenciones del Código civil, á estas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas ocurridas para el uso del timbre, de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.

XI.

Aclaracion á la fraccion 78 del art. 4º

Aun cuando el Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872, ordena en su art. 106, fraccion 7ª, que toda fianza ó responsiva otorgada á favor de las Aduanas, lleve en cada hoja un timbre de \$0 25, la ley de 28 de Marzo de 1876, posterior al Arancel, en la fraccion 78 del art. 4º, previene que en esos documentos se usen estampillas de \$0 50, en cada hoja; y ateniéndose al principio general de que la ley posterior deroga la anterior; es obligatorio el usar timbres de \$0 50, como lo dispone la ley del timbre.

XII.

Aclaracion á la fraccion 90 del art. 4º

A. Dudándose si está ó no vigente la circular núm. 62, de 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes puedan llevar los libros que necesiten para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al "DIARIO," al "MAYOR" y al de "CAJA; dicha circular está vigente en todo su vigor, y los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes, siempre que estuvieren estos legalmente autorizados; pues la circular de 4 de Julio de 1877, solo hace referencia á las sucursales ó agencias de casas principales.

B. Cuando alguna casa de comercio varíe de un lugar á otro, ó de razon social, al separarse uno de sus miembros, una vez que se haya sufragado el gasto de autorizar los libros, puede seguirse haciendo uso de ellos.

C. Cuando dos ó más giros estén bajo una misma direccion, girando el mismo capital, situados en un local, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que pueda aplicarse un capital en giro no está coartada en manera alguna por la fraccion 90 del art. 4º de la ley; en consecuencia no se incurre en multa por no ser aplicables las disposiciones de esta Secretaria sobre sucursales de negociaciones principales.

D. Habiéndose presentado algunas dudas desde que se estableció la primera ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, porque en la fracción 72 de su art. 4º impuso una lata obligacion de llevar libros DIARIO, MAYOR y CAJA, á particulares y corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la fracción 90 del art. 4º de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposicion, con la misma oscuridad de redaccion, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente, en lo relativo á propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas; se resuelve, siguiendo la interpretacion menos onerosa: que dichos propietarios aunque no estén obligados á llevar los tres libros mencionados, si tendrán obligacion de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligacion la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.

XIII.

Aclaracion á la fraccion 99 del art. 4º

Aun cuando se halle vigente en algunos Estados el Código civil, que ordena en su art. 52 la autorizacion que deben contener los libros usados por los jueces del Registro civil; y aunque no se oponga esa práctica á lo prevenido en la fracción 99 del art. 4º de la ley,

se sujetarán á los administradores y agentes de la renta del timbre para la autorizacion de los libros referidos, á lo que previene dicha fracción, cuidando de su fácil observancia, tanto por tratarse de una disposicion posterior al Código, cuanto porque siendo esta una ley general, obliga á todos su cumplimiento.

XIV.

Aclaracion á la fraccion 147.

Al papel para despachos que se emplee en títulos de profesores de instruccion primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fija el precio de cinco centavos, á fin de que la renta no se perjudique y gravar lo menos posible á los que se dedican á un objeto tan importante.

XV.

Aclaracion al art. 17.

Conforme al art. 17 de la ley del timbre, debe considerarse como nula una libranza sin timbrar girada por una oficina, endosada ó trasferida entre particulares, supuesta la terminante prevencion de dicho artículo, y en ese caso no debe producir efecto alguno por la nulidad del documento.

XVI.

Aclaracion del art. 21.

Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicacion de multas á los tenedores de documentos aduanales en tránsitos por carecer de las estampillas correspondientes, á pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedicion; se recuerda á los administradores principales, subalternos y agentes de la renta, la necesidad de tener muy presentes las prevenciones relativas contenidas en el art. 21 de la ley, especialmente en su última parte; pues el procedimiento de exigir que los comerciantes ó conductores en su tránsito, vengan de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas en venta, además de ser ilegal, porque la citada disposicion fija la obligacion de timbrar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría márgen á muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.

XVII.

Aclaracion á los arts. 22 y 28.

Segun lo dispuesto en los arts. 22 y 28 de la ley vigente del timbre y en la circular núm. 105 de esta Se-

cretaría, de 22 de Agosto de 1877, en toda multa, aunque sea impuesta por conmutacion de pena, se causa y debe hacerse efectivo el 25 por ciento adicional.

XVIII.

Aclaracion al art. 26.

En las multas gubernativas ó judiciales, no puede aplicarse la fraccion XIX del art. 26, sino el art. 28, el cual dispone que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

XIX.

Aclaracion al art. 30.

Tratándose de honorarios á las oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se tendrán presentes las prevenciones que siguen: 1º Las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipa-

les, despues de recobrase lo defraudado; 2^a. Además de privarse á los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3^a. El referido 2 por ciento se distribuirá entre los empleados partícipes en el descubrimiento.

XX.

Aclaracion al art. 44.

Sin perjuicio de que el contraresguardo de la frontera del Norte vigile con la debida eficacia y prudencia á fin de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros ó nacionalizados, no debe entorpecer el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tengan obligacion de fiscalizar, absteniéndose de exigir á los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío ó de aviso ú otros documentos, limitándose, siempre que llegue á conocimiento de la comandancia alguna infraccion de la ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, á dar el oportuno aviso de la infraccion á la oficina local ó federal del lugar donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones; pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho dias despues de recibidos, conforme al art. 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposicion de multas en el tránsito es abusiva y prematura.

XXI.

Aclaracion al art. 54 y á la circular núm. 31 de 31 de Agosto de 1877.

En los casos que haya diferencia de valores entre las estampillas que deban cubrir un documento con arreglo á la ley, y las que de hecho lo cubran, se determina la proporcion entre ambos valores, y de la misma manera la del documento, y á la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplicará la multa del 10 por ciento.— Conforme á esta regla, en el siguiente caso, un documento de (\$ 133 33 es.) ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento, y la multa que le corresponde á razon de 10 por ciento, es de \$ 2 22 cs., pues esta es la parte no cubierta y á que se refiere la circular de 31 de Agosto de 1877.

XXII.

Aclaracion al art. 60.

Considerando: que los términos en que está concebido el art. 60 de la ley de 28 de Marzo de 1876, in-

dicen bastante, que para imponer las multas de diez á cincuenta pesos y de veinte á cien, es necesario no solo que se haya cometido otra infraccion, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco á veinte pesos; y teniendo en consideracion, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada á la infraccion y aun en varios casos, relativamente insignificante; debe deducirse, que la mente del legislador no ha sido que la pena por falta de estampillas, exceda al valor que representa el documento, segun se registra en las prescripciones de la misma ley: considerando tambien, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la ley del timbre tienen que proceder con energía contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduacion de las multas se debe atemperar la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; el máximum de la multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones conforme al art. 60 de la ley del timbre, es la de veinte pesos.— Con motivo de este asunto, se recomienda á la Administracion general, inculque á los principales de la renta, que á la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la ley encarga, procuren no hacer ésta odiosa con interpretaciones exageradas.

XXIII.

Aclaracion al art. 96.

Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y cualquiera interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan timbradas las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la ley del timbre.

XXIV.

Aclaracion á los arts. 103, 104 y 105.

Conforme al art. 103 de la ley, los jueces y demas funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los administradores principales del timbre.

Conforme al art. 104, el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos á las respectivas administraciones de la renta.

Conforme al art. 105, deducidos el valor del timbre y la contribucion federal, una mitad del remanente de

la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado ó empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo ningun honorario puede abonarse al administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario.

XXV.

Aclaracion al art. 104.

No corresponde á los administradores principales del timbre revisar las operaciones de oficinas subalternas que no les están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, en caso de infraccion, y en consecuencia se observará por regla general que al remitir una oficina á la del timbre correspondiente cualquier documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que no es legal por exceso ó por defecto; pues no corresponde á los administradores ó agentes de la renta del timbre revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

XXVI.

Aclaracion al art. 118.

En el art. 118 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se hace más que señalar el 5 por ciento como minimum

del honorario que debe abonarse á los administradores de correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que regia la ley del papel sellado, así para remunerar el trabajo de dichos empleados, como el de los subalternos de la renta, pues se consideran en igualdad de circunstancias; pero en cuanto al honorario sobre productos de estampillas para contribucion federal, será el que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876.

XXVII.

Aclaracion al art. 122.

No estando facultado el Ejecutivo para invalidar sentencias como es la pronunciada por un juez en asuntos por infracciones de la ley del timbre, los promoventes harán valer el derecho que aleguen ante el superior correspondiente del órden judicial.

México, Abril 1º de 1879.—*Romero.*

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 9 de 1879.

NÚMERO 104.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

República Mexicana.—Aduana marítima de Campeche.—Núm. 312½.—Varios comerciantes han presentado á esta aduana sus fianzas con estampillas de veinticinco centavos; y habiéndoseles exigido una de cincuenta centavos, conforme á lo dispuesto en la ley de 28 de Marzo de 1876, han dado por razon de su procedimiento que así lo dispone el "Manual de aduanas..." por Adrian Busto; espero, por consiguiente, la resolución de esa Secretaría de su digno cargo, sobre los puntos siguientes:

Primero.—Si en las fianzas que los comerciantes otorguen á las aduanas, se deben admitir las estampillas de veinticinco centavos.

Segundo.—Si las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones de la Secretaría Hacienda, publicadas en el "Manual de aduanas marítimas y fronterizas de los Estados-Unidos Mexicanos," por Adrian Busto, son obligatorias para las oficinas dependientes de esa Secretaría.

Libertad en la Constitucion. Campeche, Enero 31 de 1879.—*M. Z. Clázaro*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—El administrador de la aduana marítima de Campeche, en oficio núm. 312½, consulta á vd. estos dos puntos:

Primero.—Si las fianzas que otorguen los comerciantes ante las aduanas marítimas y fronterizas, deben llevar timbre de cincuenta centavos conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, ó de veinticinco centavos, como lo previene el Arancel vigente de aduanas.

Segundo.—Si las leyes, decretos, circulares y aclaraciones de la Secretaría de Hacienda, publicadas en el Manual del Sr. Adrian Busto, son obligatorias para todas las oficinas de Hacienda.

Sobre el primer punto, la Sección cree que se debe contestar á la aduana que consulta, que en efecto el Arancel de 1º de Enero de 1872, dispone en el cap. 24, art. 106, fraccion 7ª, que toda fianza ó responsiva que por cualquier motivo otorguen los comerciantes á las aduanas, usarán estampillas de veinticinco centavos; pero que por la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, art. 4º, fraccion 78, se dispuso que la fianza ó responsiva otorgada ante aduana marítima ó fronteriza, llevará estampilla de cincuenta centavos en cada hoja de papel. De esta simple relacion se deduce, que la ley posterior innovando la anterior, ha señalado el valor del timbre en los documentos de que se hace mencion.

En cuanto al segundo punto, esta Sección cree tambien debe decirse que basta decir que la publicacion del "Manual de aduanas" hecha por el Sr. Adrian Busto,

ha sido con la aquiescencia de la Secretaría de Hacienda; y que las leyes, decretos, circulares y aclaraciones que inserta en su recopilacion, tienen el valor y obligacion que ellas mismas representan, pues dicha publicacion no se ha referido á la ley del timbre ni á ninguna otra, sino al Arancel y á las adiciones que expresamente se le han hecho.

Vd. se servirá acordar lo conveniente.

México, Febrero 25 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Marzo 18 de 1879.—Como parece á la Seccion, agregando que la publicacion hecha por el C. Adrian Busto, no tiene más valor que el que tengan las disposiciones oficiales contenidas en ella.

Publíquese la consulta, el informe y este acuerdo.—
Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 105.

CIRCULAR.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion principal del timbre de Michoacan.—Núm. 15.—Con fecha 27 de Enero próximo pasado, dice á esta principal el secretario de la 1ª sala del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

“En el Toca á las diligencias practicadas contra . . . y . . . por adulterio, la 1ª sala del Supremo Tribunal proveyó un auto que en lo conducente es como sigue:

Morelia, Enero 15 de 1879.—Y notándose que las actuaciones carecen de estampillas, debiendo llevarlas por haberse procedido á instancia de parte, por cuyo motivo los jueces y secretarios, ó testigos de asistencia que autorizan dichas diligencias, han incurrido en la multa de la ley, dése aviso á la administracion de la renta del timbre, para que practique la liquidacion respectiva, á fin de que la cubran los responsables.—*Angel Garmendia.*—*Pascual Ortiz.*—*Zeferino Páramo.*—Tres rúbricas.—*Francisco Perez Morcos*, secretario.

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los efectos correspondientes, remitiéndole las diligencias en diez y seis fojas útiles, esperando recibo.”

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—19.

En 29 del mismo se le contestó lo siguiente:

"Se ha recibido en esta principal el oficio de vd. fecha 27 del presente, y juntamente con él las diligencias practicadas contra . . . y . . . cuyo expediente se sirve vd. remitir por orden del Supremo Tribunal, con objeto de que en esta oficina se haga la liquidacion del monto de las multas en que han incurrido los infractores de la ley de esta renta, vigente, por falta de uso de las estampillas correspondientes.

Para que se sirva vd. elevarlo al conocimiento del Supremo Tribunal, tengo la honra de manifestarle que siendo el expediente de que se trata una causa criminal seguida á petición de parte, debieron usarse estampillas de á 10 centavos en cada una de sus fojas, conforme á la fraccion 8ª del art. 4º de la ley. El expediente se compone de 16 fojas útiles, de ellas, las tres primeras tienen la estampilla correspondiente y la última está en blanco, de suerte que 12 de dichas fojas, es decir, desde la 4ª hasta la 15ª, inclusive ambas, carecen de aquel requisito; se ha defraudado, pues, al Erario federal el valor de doce estampillas de á 10 centavos cada una ó sea un peso veinte centavos.

El art. 57 de la ley impone á esta clase de documentos, por vía de multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que se debió satisfacer; por consiguiente, en el caso de que se trata, importa la multa de dos pesos por cada foja, ó sea veinticuatro pesos por las doce fojas

no timbradas, mas esto seria si se tratará de un ~~sof~~ infractor.

Los artículos 64 y 65 de dicha ley, imponen la multa en que esté incurso un documento á los jueces y secretarios que los admitan, firmen ó practiquen alguna diligencia en ellos, y como en el expediente de que ~~ven~~ go hablando han intervenido el juez de letras de Puruándiro y su secretario, y dos alcaldes de Huango y su secretario, resulta que son cinco los culpables, ~~sin~~ tener en cuenta los testigos.

Cincuenta y cinco infracciones se han cometido, ~~y~~ son como sigue:

Sr. Bernal, juez de letras de Puruándiro . . .	\$ 11 00
Sr. Rodriguez, secretario de dicho juzgado . . .	17 00
Sr. Nicolás Martínez, alcalde de Huango . . .	16 00
Sr. Fernando Villacaña, idem idem	5 00
Sr. José Mª Chavez, secretario del mismo juzgado	6 00

Suma \$ 55 00

Yo ignoro si á cada uno de dichos responsables ~~de~~ be aplicársele dos pesos de multa por cada infracción, ó si la multa de veinticuatro pesos debe repartirse ~~pro~~ porcionalmente entre los cinco culpables, segun el número de las infracciones cometidas por cada uno, ~~de~~ cuyo caso corresponden cinco pesos al primero, ~~siete~~ pesos al segundo, siete pesos al tercero, dos pesos al cuarto y dos pesos cincuenta centavos al quinta. ~~De~~

INFORME.

El administrador principal de la renta del timbre en Michoacan, remite originales á esta Secretaría las diligencias seguidas en Puruándiro á peticion del C. contra por el crimen de adulterio cometido por; cuyas diligencias fueron enviadas al mencionado administrador por el Tribunal Superior de justicia del Estado.

En esas diligencias, con excepcion de las tres primeras hojas, se omitieron los timbres correspondientes, y por lo tanto los empleados judiciales que las tramitaron están incurso en las penas que señalan los arts. 57 y 64 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y debiendo ser en el caso el timbre para cada hoja de las que contiene el expediente por valor de 10 centavos, la multa de 24 pesos que se ha aplicado á los infractores por la falta de estampillas en doce hojas, es la equivalente á veinte tantos de la total cuota de las que debieron causar las actuaciones.

La circular núm. 108, expedida por esta Secretaría en 28 de Agosto último, aclaró que en las causas criminales seguidas á peticion de parte, como la presente, debia usarse el timbre que previene la fraccion 8ª del art. 4º de la ley. Por consiguiente, la infraccion es notoria y la multa está bien aplicada; siendo de advertir que la citada circular autorizó á los jueces para seguir

de oficio aquellas causas criminales que lo merecieran, empleando por todo sello el del juzgado, aunque los promoventes ó acusadores particulares, no exhibiesen los timbres necesarios, las diligencias de que se trata pertenecen á aquellas que segun el art. 820 del Código penal, solo pueden proseguirse á instancia del interesado en la reparacion del agravio, por estar íntimamente relacionadas con la honestidad del hogar doméstico.

En consecuencia, ni el juez, ni su secretario, ni los testigos de asistencia que autorizaron las actuaciones, pudieron sustanciarlas en papel sin estampillas.

Como el administrador principal de Michoacan duda en qué términos debe verificarse la exaccion, puede contestársele, en concepto del que suscribe, que haga efectiva la multa en relacion al número de infracciones cometidas en cada hoja de las que contiene el expediente remitido por el Tribunal Superior del Estado; ó lo que es lo mismo, doscientos centavos por cada hoja sin timbre, que es la pena correspondiente segun los arts. 57 y 64; cuya multa deberá pagarse entre todos los responsables, en proporcion á sus sueldos.

Salvo, etc. México, Febrero 24 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Marzo 18 de 1879.

Como parece á la seccion, y en los mismos términos que propone la administracion principal del timbre en

Michoacan, expresándose que se da esta resolución con fundamento del art. 123 de la ley. Publíquese la consulta, extractando el caso, sin expresar los nombres del acusador y del acusado, y esta resolución, y devuélvase el expediente por conducto de la Administración general.—Rúbrica del Secretario.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 24.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*"

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del presente año, dejarán de usarse las divisas que distinguen los grados

militares en el Ejército, sustituyéndose con los distintivos que expresan los artículos siguientes:

"Art. 2º Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, los bordados, galones y espiguillas puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el cincho de los kepíes y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

HOMBRERAS.

General de division.

Pala de galon liso de oro, rodeado por un cordon del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro. Esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas de plata: alto del águila, treinta y cinco milímetros: estrellas, un centímetro de radio; la primera á ocho milímetros de las segundas.—Primera estrella á siete milímetros de la orilla de la manga. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, que se abrocha en un ojal. El forro será de terciopelo negro, y el armazon de manera á no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.

Michoacan, expresándose que se da esta resolución con fundamento del art. 123 de la ley. Publíquese la consulta, extractando el caso, sin expresar los nombres del acusador y del acusado, y esta resolución, y devuélvase el expediente por conducto de la Administración general.—Rúbrica del Secretario.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 24.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*"

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del presente año, dejarán de usarse las divisas que distinguen los grados

militares en el Ejército, sustituyéndose con los distintivos que expresan los artículos siguientes:

"Art. 2º Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, los bordados, galones y espiguillas puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el cincho de los kepíes y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

HOMBRERAS.

General de division.

Pala de galon liso de oro, rodeado por un cordon del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro. Esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas de plata: alto del águila, treinta y cinco milímetros: estrellas, un centímetro de radio; la primera á ocho milímetros de las segundas.—Primera estrella á siete milímetros de la orilla de la manga. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, que se abrocha en un ojal. El forro será de terciopelo negro, y el armazon de manera á no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.

Generales de brigada efectivos y graduados.

Hombreda igual á la de los generales de division; pero solamente una águila á distancia média entre el boton y la manga.

Coroneles.

Como las de los generales de brigada, llevando una estrella bordada de oro los de caballería y de plata los de infantería. La pala y cordon serán de plata para los de caballería y de oro para los de infantería. El radio de la estrella de trece milímetros; el boton liso.

Tenientes coroneles.

Iguales á las de coronel, sin la estrella. Del ojal al hombro un cordon igual al de la orilla.

Comandantes.

Iguales á las de teniente coronel; pero el cordon del centro será de plata para la infantería y de oro para la caballería.

Capitanes.

Hombreda del mismo paño de la levita, con el cordon de ocho milímetros á la orilla, de plata para la caballería y de oro para la infantería. Partiendo del ojal y terminando en la extremidad opuesta, tres espigui-

llas que quedarán separadas tres milímetros en sus extremidades. Las espiguillas de los capitanes primeros serán de un mismo metal, segun el arma; los segundos llevarán la del centro de oro para la caballería y de plata para la infantería.—Los de infantería y caballería usarán hombreras de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

Tenientes.

Iguales á las de los capitanes; pero solamente dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

Subtenientes ó Alféreces.

Iguales á las de los tenientes, con una espiguilla.

Sargentos primeros.

Del mismo paño de la levita ó saco, rodeadas con cordon de seda carmesí de ocho milímetros de diámetro para los de zapadores ó artillería, y rojo para los de las demas armas. Del centro del ojal al otro extremo, tres espiguillas de seda del mismo color del cordon.

Sargentos segundos.

Como las de los sargentos primeros, con dos espiguillas.

Cabos.

Iguales á las de los sargentos, con una espiguilla; ésta y el cordon serán de lana.

Soldados.

Como las de los cabos, sin espiguillas.

“Art. 3º Distintivos en las mangas de la levita y capote, en el kepi, cuello y franjas de los pantalones.

Generales de division.

Doble bordado de oro en el cincho del kepi; cuello y vueltas de la levita y capote, solapas de la levita y franjas del pantalon.

Generales de brigada.

Un bordado de oro en el cincho del kepi, cuello y vueltas de la levita y capote; solapa de la levita y franjas del pantalon.

Generales graduados.

Igual al de los efectivos.

Coroneles.

Tres galones de cinco hilos, en el cincho del kepi y mangas de la levita y capote, de oro para la infantería y de plata para la caballería.

Tenientes coroneles.

Dos galones de cinco hilos con una espiguilla en el centro.

Comandantes.

Dos espiguillas y un galon de cinco hilos en el centro.

Capitanes.

Los capitanes primeros tres espiguillas de oro ó plata, segun el arma.—Para los segundos la espiguilla del centro será de plata para los de infantería y de oro para los de caballería.—Los de infantería y caballería usarán los distintivos de segundos hasta que se establezcan los primeros en estas armas.

Tenientes.

Dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

Subtenientes y alféreces.

Una espiguilla de oro para los primeros y de plata para los segundos.

Sargentos primeros.

Tres cintas de seda de un centimetro de ancho, puestas al rededor de la vuelta de las mangas de la levita y el capote; carmesíes para ingenieros y artillería y rojas para las demas armas.

Sargentos segundos.

Dos cintas de seda, como se ha dicho para los primeros.

Cabos.

Una cinta de seda.

Todos los bordados, galones y cintas estarán colocados de manera que el centro del ancho que forman, esté á ocho centímetros del extremo de la manga.

“Art. 4º Bandas:

Generales de division.

De seda azul celeste tejida de oro, pasadores bordados, borla de canelon de oro y botones dorados.

Generales de brigada.

De seda verde tejida de oro, pasadores y botones de oro, borlas de canelon del mismo metal.

Generales graduados.

De seda verde con pasadores, botones y borlas del mismo color.

Coroneles.

De seda carmesí con botones, correderas y borlas de oro ó plata, segun el arma; el canelon de éstas delgado y suelto.

Tenientes coroneles.

Como las de los coroneles; pero las borlas serán de seda del mismo color de la banda.

Comandantes.

Toda la banda con botones, pasadores y borlas de seda carmesí.

Los jefes graduados solo usarán la banda del empleo efectivo que posean y no la del grado. Los capitanes graduados de jefes no usarán banda.

La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada.

“Art. 5º Fajas:

Generales de division.

Faja de seda azul celeste, de siete centímetros de ancho, abrochada atras por medio de una hebilla. De lante y en el centro tiene dos paralelogramos bordados de oro con una águila bordada de plata en el centro.

Generales de brigada.

Faja verde igual á la de los generales de division, pero con un solo paralelogramo.

Generales graduados.

Igual á la de los efectivos, con la sola diferencia que el paralelogramo no tendrá más bordado que el águila y una sierra en el contorno de aquel.

Coroneles efectivos.

Igual en dimensiones y bordado; pero el color será carmesí y en lugar de águila llevará una estrella. El bordado será de oro para la infantería y de plata para la caballería. La estrella de oro ó plata segun el arma.

Las fajas se usarán sobre el chaleco cuando se esté de paisano con tal que todo el traje sea de un solo color (gris oscuro, negro ó azul oscuro).

"Art. 6º Los generales jefes y oficiales podrán usar desde luego los distintivos de grado expresados en los artículos anteriores; pero solo lo harán cuando lleven el nuevo uniforme que reglamentará la Secretaría de Guerra.

Art. 7º Las divisas para la marina serán las mismas que para el Ejército, segun la correspondencia de grados entre ambas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.

—*Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 107.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 160.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Administradores principales ó subalternos del timbre disfruten del honorario del 1 por ciento sobre las cantidades que recauden por los derechos de exportacion que deben satisfacer el oro y la plata amonedados que se dirijan á los puertos, conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1871; cargándose el gasto á la partida número 8,863 del presupuesto vigente, ó la que correspondiere á esta en los presupuestos sucesivos.

México, Abril 16 de 1879.—*García*.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 18 de 1879.

NÚMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 16.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para el pago de los haberes que se señalan en el art. 2º de este decreto á los jefes y oficiales que se encuentran en depósito, mientras que se les expide retiro ó lo que les corresponda, conforme á las leyes, se destina la suma anual de.....\$ 320,000 00

Gastos de escritorio al jefe de la corporacion.....	96 00
Idem idem idem del detall.....	60 00

Total.....\$ 320,156 00

“Art. 2º Los sueldos que diariamente disfrutarán los jefes y oficiales, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas.....	\$ 2 25
-------------------------------	---------

Tenientes coroneles de todas armas.....	\$ 2 00
Comandantes de idem idem.....	1 75
Capitanes de idem idem.....	1 50
Tenientes, subtenientes y alféreces.....	1 00

“Art. 3º Desde el 1º del próximo Mayo regirá la presente tarifa, y los jefes y oficiales que pertenecan á la corporacion, solo tendrán derecho á los haberes en ella se señalan, mientras no estén empleados en alguna comision del servicio, en cuyo caso percibirán los haberes señalados en sus respectivas patentes.

“Art. 4º La secretaría de Guerra formará el Reglamento á que deba sujetarse esta corporacion.

“El pago de la cantidad mencionada en el art. 1º se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1879.

NÚMERO 109.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Abril 16 de 1879. José M^a Ochoa.—Una rúbrica.

C. Ministro de Justicia:

José M^a Ochoa Rios, ante vd. como mejor proceda en derecho comparece y dice: que habiendo formado el "Manual del dulcero ó sea variada coleccion de recetas pertenecientes á la repostería y dulcería; y deseando obtener la propiedad de dicha obra, á vd. la pide conforme al art. 1349 del Código civil, acompañando á la presente solicitud, los dos ejemplares de la misma obra, que se previene en el art. 1350 del citado Código.

Por tanto á vd. suplico se digne acceder á lo que solicito, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, 16 de Abril de 1879.—José M^a Ochoa Rios.
—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha 16 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del Manual que ha escrito y lleva por nombre: "Variada y selecta coleccion de recetas útiles y productivas, pertenecientes á la repostería y dulcería."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1879.
—Protasio P. Tagle.—Una rúbrica.—José M^a Ochoa Rios.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 18 de 1879.

NÚMERO 310.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular núm. 161.

La Comision de presupuestos de la Cámara de Diputados ha pedido una noticia de los bienes muebles é inmuebles de propiedad de la Federacion, así como de los deudores del Erario, con expresion del monto de sus deudas respectivas.

Para obsequiar los deseos de la Comision expresada, de la manera mas cumplida y con toda la exactitud po-

...ble, el Presidente de la República dispone que desde luego remita vd. á esta Secretaría una noticia detallada que contenga los datos referidos, en la parte que corresponda á la oficina de su cargo, con todos los pormenores que juzgue oportunos, para que en vista de ellos y con los que tiene esta misma Secretaría, se pueda formar un inventario que exprese el valor de la propiedad nacional y de los créditos activos.

México, Abril 22 de 1879.—García.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 22 de 1879.

NÚMERO 111.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección de Estadística y Colonización.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Gonzalo Ramos Alfonso, para el establecimiento de una colonia agrícola con familias procedentes de las Islas Canarias en terrenos del Istmo de Tehuantepec, ó en las inmediaciones de Jalapa bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1ª El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso establecerá en terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec, en las már-

genes del Coatzacoalcos ó del Usapanapa, doscientas familias colonizadoras, por lo ménos, procedentes de las Islas Canarias, no bajando el número de ellas de veinte en cada año.

2ª Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida comun y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

3ª El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso se compromete igualmente á proveer á la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año despues de establecidas. El referido empresario suministrará á los colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cria ó de raza, y materiales de construcción para habitaciones, gozando todos estos artículos de las exenciones á que se refiere la cláusula siguiente:

4ª Los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento en la colonia, de las primeras familias, del servicio militar, y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importación é interiores, á los víveres, instrumentos de labranza, enseres, materiales de construcción para habitaciones, mue-

...ble, el Presidente de la República dispone que desde luego remita vd. á esta Secretaría una noticia detallada que contenga los datos referidos, en la parte que corresponda á la oficina de su cargo, con todos los pormenores que juzgue oportunos, para que en vista de ellos y con los que tiene esta misma Secretaría, se pueda formar un inventario que exprese el valor de la propiedad nacional y de los créditos activos.

México, Abril 22 de 1879.—García.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 22 de 1879.

NÚMERO 111.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Estadística y Colonizacion.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr Gonzalo Ramos Alfonso, para el establecimiento de una colonia agrícola con familias procedentes de las Islas Canarias en terrenos del Istmo de Tehuantepec, ó en las inmediaciones de Jalapa bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1º El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso establecerá en terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec, en las már-

genes del Coatzacoalcos ó del Usapanapa, doscientas familias colonizadoras, por lo ménos, procedentes de las Islas Canarias, no bajando el número de ellas de veinte en cada año.

2º Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida comun y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

3º El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso se compromete igualmente á proveer á la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año despues de establecidas. El referido empresario suministrará á los colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cria ó de raza, y materiales de construccion para habitaciones, gozando todos estos artículos de lan exenciones á que se refiere la cláusula siguiente:

4º Los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento en la colonia, de las primeras familias, del servicio militar, y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importacion é interiores, á los víveres, instrumentos de labranza, enseres, materiales de construccion para habitaciones, mue-

bles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intransmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen; correspondencia, franca de porte, con su país natal ó antigua residencia por conducto del Ministerio respectivo.

5ª El Gobierno concede por vía de subvencion para el establecimiento de la colonia agrícola, diez mil hectáras de terreno para distribuirse entre los colonos á razon de cincuenta hectáras por familia, no debiendo otorgarse la posesion del terreno sino á proporcion que las familias vayan estableciéndose.

6ª Si al Gobierno conviniere preferir la subvencion en numerario á la de terrenos de que trata la cláusula anterior, el empresario recibirá cien pesos por familia y el terreno se dará en propiedad por el gobierno á las familias colonizadoras en los términos especificados en la cláusula anterior.

7ª En el caso de que la subvencion se otorgue solo en terrenos, el empresario dispondrá de ellos en favor de las familias colonizadoras, previo el contrato que con ellas celebre, pero á condicion de que el valor de la hectára no exceda de un peso.

8ª Como las suministraciones hechas á los colonos por trasportes, mantencion por un año y demas de que trata la cláusula 3ª deben ser por cuenta del empresario, el Gobierno concede además al Sr. Gonzalez Ramos Alfonso tres mil hectáras en propiedad, tomando

posesion de mil al instalar las primeras familias, de otras mil al establecer cien, y de las mil restantes al quedar instaladas las doscientas.

9ª Los colonos pagarán á la empresa el importe total de los gastos erogados en su transporte, instalacion en el lugar de la colonia manteniéndolas por un año, así como el valor del terreno en el caso de la cláusula quinta, y de las anticipaciones de que trata la cláusula tercera, por décimas partes y en abonos anuales, satisfaciendo el primero á los dos años de establecidos.

10ª Debiendo ajustarse los contratos particulares que el empresario Sr. Ramos celebre con las familias colonizadoras, á los términos de este Contrato general, el mismo empresario queda obligado á sujetar aquellos, á la aprobacion de la Secretaria de Fomento.

11ª Los trabajos de mensura y distribucion de los terrenos, se efectuarán por cuenta del Gobierno.

12ª Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, deberán los mismos colonos sujetarse á las decisiones de los tribunales de la República Mexicana, con exclusion de toda intervencion extraña.

13ª Conforme á lo prevenido en la base IV del art. 1º de la citada ley, los colonos están obligados á cum-

plir los compromisos que hubieren pactado con la Empresa, así como los que les impone el presente Contrato, sujetándose al efecto á las leyes comunes.

14ª El establecimiento de familias colonizadoras á inmediaciones de Jalapa, se efectuará en terrenos que la Empresa adquiriera por contrato particular, gozando sin embargo de todas las exenciones que les otorga el presente Contrato, de acuerdo con la ley de 31 de Mayo de 1875. De iguales exenciones gozará el Sr. Ramos Alfonso siempre que en los terrenos que se le cedan, se constituya en colono con su familia.

15ª Si entretanto se lleva á efecto parte de la colonización, que es objeto de este Contrato, el Sr. Ramos y Alfonso encontrase terrenos fuera de las zonas señaladas que ofrecieren mayores ventajas, el empresario deberá ántes de adquirirlos, solicitar la aprobacion del Ministerio de Fomento.

16ª Las diferencias ó cuestiones que por cualquier evento se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas exclusivamente por los tribunales del país, renunciando esta última al efecto, todo derecho de extranjería.

17ª Si cumplidas puntualmente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este Contrato, el empresario no llenase debidamente las que le conciernen sin previa justificacion de impedimento por caso fortuito ó de fuerza mayor, caducará este Contrato, bastando al efecto, la declaracion gubernativa.

18ª Si en cumplimiento de la cláusula anterior, se decretase la caducidad de este Contrato, las familias ya instaladas en la colonia, conservarán sus derechos ya adquiridos, así como el empresario, quien además, gozará de la propiedad del terreno que le corresponde y de que trata la cláusula 1ª á razon de quince héctaras por cada familia que hubiese establecido.

19ª Las diez mil héctaras que se señalan para la colonia así como las tres mil determinadas para el empresario, quedarán por cinco años reservadas para la colonizacion agrícola, objeto de este Contrato, á fin de que por ningun motivo se interrumpa la toma de posesion en el mismo lugar señalado, la cual ha de efectuarse á medida que las familias vayan estableciéndose.

20ª Este Contrato se elevará á escritura pública.

México, Abril 14 de 1879.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*Gonzalo Ramos y Alfonso*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 21 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 162.

Se han presentado diversos casos de diferencias en el despacho de mercancías procedentes del Puerto de Veracruz, en la Administración Principal de Rentas del Distrito, las cuales han tratado de arreglar á su favor los interesados, con certificados expedidos por la Aduana de aquel puerto, que comprueban que los mismos interesados pagaron los derechos de importación por las cantidades equivalentes y aún mayores que las diferencias que han resultado al hacerse el despacho, en la expresada Administración Principal de Rentas.

Estos certificados comprueban indudablemente que tal ó cual cantidad de efectos pagó los derechos de importación respectivos; pero de ninguna manera pueden identificar los efectos que son internados. Por otra parte, si en la importación de efectos la ley dispensa cierta clase de equivocaciones, bajo determinados requisitos, es teniendo en consideración que los documentos respectivos se forman en países extranjeros, por personas que tal vez no estén muy prácticas en el sistema aduanal mexicano, y en un tiempo relativamente angustiado; y estas razones no son atendibles en la in-

ternación efectos, en que los documentos se forman con presencia de las mercancías ya despachadas, y cuyos errores si los ha habido, han sido debidamente subsanados en la importación, por personas prácticas en esta clase de operaciones, y con el tiempo necesario para formarlos con todos los requisitos de ley.

Estas circunstancias ha tenido en cuenta el Presidente de la República para declarar que si bien las aduanas pueden expedir los certificados de que se trata á los interesados que los soliciten, tales certificados no deben tener valor alguno en las operaciones de internación de las mercancías, puesto que no pueden identificarlas; y en consecuencia, en los casos de diferencias que se susciten en el despacho de efectos que haga la Administración principal de rentas del Distrito, no se admitirán dichos certificados como prueba de errores padecidos en los documentos de internación.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Abril 17 de 1879.—García.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1879.

NÚMERO 113.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular Núm. 163.

El Presidente ha tenido á bien acordar, que á las *bandas de hule* que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella, pues en este caso serán libres, se les cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, como se dispuso respecto de las de cuero por la circular de 12 de Junio de 1875.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 29 de 1879.—García.—Al administrador de la Aduana.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Abril 30 de 1879.

NÚMERO 114.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento Especial de Estado Mayor.

REGLAMENTO sobre uniformes del Ejército y Marina, expedido por esta Secretaría en cumplimiento de lo que previene el art. 6.^o del decreto de 2 de Abril.

Para dar cumplimiento al art. 6.^o del decreto núme-

ro 24 de esta fecha sobre divisas del Ejército y Marina, esta Secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.^o El uniforme del Ejército será de paño azul oscuro para todas las armas, usándose el brin y loneta para las tierras calientes.

Art. 2.^o Generales de division:

Levita.

De paño azul militar con solapa y bordado doble en el cuello, mangas y rededor de la solapa. Dos hileras de siete botones de águila sin lema de 21 milímetros de diámetro. Carteras verticales en el pliegue del faldon, con tres puntos y tres botones grandes cada una. La distancia média entre los botones del talle, será de 7 centímetros de centro á centro. Largo del faldon, hasta 12 centímetros arriba de la rodilla. Sobre los hombros las hombreras que se han detallado en el decreto sobre divisas. Al costado izquierdo y á la altura de la costura, una presilla de paño para asegurar el cinturón. La levita no lleva vivos.

Pantalon para pié á tierra.

Amplio sin exceso y con doble bordado en los costados. Para montar el pantolon será todo azul sin bordados y pegado á la pierna sin estrecharla.

NÚMERO 113.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular Núm. 163.

El Presidente ha tenido á bien acordar, que á las *bandas de hule* que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella, pues en este caso serán libres, se les cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, como se dispuso respecto de las de cuero por la circular de 12 de Junio de 1875.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 29 de 1879.—García.—Al administrador de la Aduana.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Abril 30 de 1879.

NÚMERO 114.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento Especial de Estado Mayor.

REGLAMENTO sobre uniformes del Ejército y Marina, expedido por esta Secretaría en cumplimiento de lo que previene el art. 6.^o del decreto de 2 de Abril.

Para dar cumplimiento al art. 6.^o del decreto núme-

ro 24 de esta fecha sobre divisas del Ejército y Marina, esta Secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.^o El uniforme del Ejército será de paño azul oscuro para todas las armas, usándose el brin y loneta para las tierras calientes.

Art. 2.^o Generales de division:

Levita.

De paño azul militar con solapa y bordado doble en el cuello, mangas y rededor de la solapa. Dos hileras de siete botones de águila sin lema de 21 milímetros de diámetro. Carteras verticales en el pliegue del faldon, con tres puntos y tres botones grandes cada una. La distancia média entre los botones del talle, será de 7 centímetros de centro á centro. Largo del faldon, hasta 12 centímetros arriba de la rodilla. Sobre los hombros las hombreras que se han detallado en el decreto sobre divisas. Al costado izquierdo y á la altura de la costura, una presilla de paño para asegurar el cinturón. La levita no lleva vivos.

Pantalon para pié á tierra.

Amplio sin exceso y con doble bordado en los costados. Para montar el pantolon será todo azul sin bordados y pegado á la pierna sin estrecharla.

Kepí.

Todo azul con el doble bordado en el cincho. Altura en el frente, 95 milímetros; por detras, 165 milímetros; ancho medio del cincho, 45 milímetros; diámetro medio del fondo, 130 milímetros. La visera será de charol negro grueso forrado de badana del mismo color y ribeteada de charol. Su anchura media, 45 milímetros; recta en el frente y redondeada en sus ángulos. La manga del kepí será de cuatro piezas; las dos delanteras verticales y las de atrás inclinadas á 45°. El barboquejo de charol y de 12 milímetros de ancho; el falso barboquejo de galon de alambre de oro de 8 milímetros de ancho; éstos se apoyarán en la visera y se fijarán en el cincho por medio de dos botones pequeños de águila. En la parte media y delantera del kepí irá bordada una águila de plata de 30 milímetros de altura con las alas entreabiertas.

Chalcoo.

Recto, cerrado, sin bordados ni vivos, con nueve botones chicos de águila. Cuello derecho de 20 milímetros de altura. Diámetro de los botones, 1 centímetro.

Capote.

Cruzado y amplio con capucha y forro carmesí, sin vivos. Su largo será hasta 8 centímetros abajo de la

rodilla. Se cerrará con dos hileras de cinco botones de águila. Ancho de la vuelta figurada de la manga, de 10 centímetros, llevando en su rededor el doble bordado. El cuello será derecho, de 30 milímetros de altura y bordado. En el vuelo del capote y atrás tendrá una abertura de 50 centímetros de largo que se cerrará con cinco botones negros. Dos presillas atrás y á la altura del talle con objeto de ajustarlo por medio de dos botoncillos de águila puestos en el extremo de cada presilla. En ambos lados del capote y á la altura de la cintura una bolsa, cuya abertura será de 16 centímetros, llevando cartera. Abertura al costado izquierdo para el paso del tirante de la espada.

Corbata.

De gro negro liso.

Cuello de camisa.

Derecho, debiendo asomarse solamente de 10 á 15 milímetros.

Guantes.

De ante blanco.

Bota fuerte.

De cuero inglés y arrugada, de manera que cuando esté extendida tenga un largo que pase de 15 á 20 centímetros de la rodilla. El cuero será grueso y las costuras del cañon negras y sin bordado alguno.

Acicates.

Dorados, con correa, pealera y rozadera de charol.

Espada.

Espada-sable con puño y conteras doradas. La cubierta de acero bruñido. La hoja de 81 centímetros de largo y sensiblemente curva. Ancho de la hoja cerca de la empuñadura, 25 milímetros; ancho á 40 centímetros de la empuñadura, 21 milímetros; ancho á 5 centímetros de la punta, 18 milímetros. Las conteras tendrán las dimensiones siguientes: la de junto al puño, 9 centímetros; la de en medio 65 milímetros y la de abajo 14 centímetros contando con la arrastradera. La guarda del puño tendrá tres ramales que se reunirán en uno solo en la parte superior, llevando abajo y en medio el águila mexicana. La guarda será curva de 25 milímetros de flecha, y se replegará por medio de un gozne. El puño de madera, cubierto de piel de sapo y rodeado de ocho revoluciones de hilo fuerte de filigrana dorado. La altura del puño interiormente, 115 milímetros y su diámetro en la agarradera hácia el medio 26 milímetros.

Cinturon.

Será de charol negro forrado de badana del mismo color. El ancho de 5 centímetros y el de los tirantes

de 20 milímetros. El cinturon se ajustará con un ~~lazo~~che cuadrado de 5 centímetros de lado llevando ~~en el~~ centro, realzada, el águila mexicana. El herraje ~~será~~ dorado.

Cordon.

El de la espada será de oro con borla de canela.

Montura.

La montura se compondrá de fuste con cabeza ~~de~~ 13 centímetros de diámetro. Accion de 8 centímetros de ancho; estribos dorados de fondo plano, teniendo ~~en~~ la parte inferior 9 centímetros de ancho y 7 en la superior (en los costados). Abertura en la parte inferior, 10 centímetros y 9 en la superior. Distancia del ~~rodillo~~ 2 centímetros, y diámetro del mismo 24 ~~milímetros~~ milímetros. Altura total del estribo, 14 centímetros. Las correas del pecho-pretal y grupa tendrán 30 milímetros de ancho: aquel con una águila bordada en el ~~centro~~ centro. Todo el cuero será de charol negro y el fuste del ~~mismo~~ mismo color. Los adornos serán dorados.

Brida.

Con muserola y crucero, llevando éste un escudo ~~de~~ águila en el centro. Dos riendas, una del bocado y otra de la muserola. Adornos de metal dorados. Frontal ~~y~~ ahogadero. Todo el cuero será de charol negro.

Mantilla y tapafundas.

De paño azul oscuro con dos galones de oro de 4 centímetros de ancho puestos á 5 milímetros uno de otro. Las tapafundas de charol, sobre las cuales se pondrán en las grandes formaciones otras de paño azul rodeadas en su contorno con dos galones del mismo ancho que el de la mantilla; ésta llevará en los ángulos posteriores unas águilas bordadas de oro con las alas medio abiertas: altura del águila, 12 centímetros. Las máximas dimensiones de las mantillas, serán: 1 metro 25 centímetros, atrás; 1 metro 5 centímetros delante y 80 centímetros de largo. Los ángulos redondeados, algo más los delanteros. La costura del centro algo curva para que la mantilla se adapte al lomo del caballo y no forme arrugas. La mantilla se usará de manera que pasen sobre ella el látigo y contralátigo, para lo cual se le pondrán rozaderas de cuero negro en los dos lados donde deban quedar aquellos.

Art. 3º Generales de brigada efectivos y graduados:

El uniforme, montura y equipo serán los mismos que los de los generales de division, con las modificaciones siguientes: bordado sencillo en el kepí, mangas del capote y levita; vueltas de la solapa de ésta y franjas del pantalon. La mantilla y las tapafundas solo llevarán un galon de 6 centímetros de ancho y aquella una águila de 10 centímetros.

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Levita.

Art 4º De media solapa con vivos azul celeste (de seda); dimensiones y demas de la levita, como se ha dicho para los generales de division; dos hileras de botones sensiblemente paralelas, llevando en relieve las letras E. M.

Pantalon para pié á tierra.

Medianamente ancho con doble franca y vivo azul celeste; las franjas de 3 centímetros de ancho, y la distancia entre ellas y el vivo de 3 milímetros.

Pantalon de montar.

Igual al anterior, pero pegado á la pierna sin estrecharla.

Kepí.

Igual en figura y dimensiones á los de los generales de division; cincho azul celeste, con las espiguillas y galones del empleo ó grado. Las iniciales E. M. E. al frente y centro del cincho, interrumpiéndose para ello los galones ó espiguillas. Los dos botones pequeños llevarán las letras E. M. En marcha y en ejercicio podrá ponerse á los kepíes forro de lienzo blanco ó hule negro, y paño de sol.

Chaleco.

Igual al de los generales de division, vivos azul celeste y botones con las iniciales E. M.

Capote.

Como el descrito para los generales de division; pero el ferro será negro. En las mangas, los galones y es-
guillas del empleo ó grado. Vivos azul celeste en el
cuello y vuelta de las mangas.

Corbata.

De seda negra.

Cuello de camisa.

Recto, y asomando solamente un centímetro por tér-
mino medio.

Guañtes.

De ante blanco.

Botas fuertes.

Como las descritas para los generales de division.—
Tacon, á lo más de 3 centímetros de alto y algo ancho.

Calzado.

Botin ó bota comun de cuero inglés y suela doble,
tacon de 3 centímetros de alto y algo ancho.—Queda
prohibido el calzado de charol.

Acicates.

Dorados, con una correa, pealera y rozadera de cha-
rol.

Espada.

Espada-sable como la de los generales, con las di-
ferencias siguientes: guarda de acero; alambre de la
empuñadura, de fierro. La cubierta sin conteras, y en
lugar de estas un grueso cordon de acero para las ar-
gollas de suspension en la primera y segunda; no ten-
drá la tercera sino un borde que sirve de arrastradera.

Cinturon.

Igual al de general de division.

Borla y cordon de espada.

De seda azul celeste.

Montura y brida.

Como la descrita al hablar de los generales de divi-
sion; pero de cuero negro sin ningun adorno de metal,
llevando en el centro del pecho-pretal, y en el cruce-
ro de la brida, un escudo con las letras E. M.

Mantilla y tapafundas.

Como las que se han dicho en el art. 2º Las fran-
jas serán de paño azul celeste iguales á las de los pan-

talones. En los ángulos posteriores las iniciales E. M. bordadas de oro, y de una altura de diez centímetros.

JEFES Y OFICIALES DE ORDENES.

Art. 5º Los jefes y oficiales de órdenes, usarán el uniforme, montura y equipo de sus armas respectivas; el kepi sin letras ni números; bota fuerte para montar. Tres medias sardinetas cazadoras de oro en las mangas de la levita y del capote.

INFANTERÍA.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 6º *Saco*.—Con vivos rojos, amplio, cruzado, de cuello recto y con dos hileras de botones dorados de cinco cada una. El número del batallón en cada botón. El largo del saco será, por término medio, hasta 25 centímetros abajo de la cintura. Tendrá dos presillas atrás y algo más bajas que la cintura, para cerrarlo á voluntad. Dos bolsas sobre las faldas; vivos rojos. Presilla con botón al costado izquierdo para el cinturón de la espada. Los ayudantes dos medias sardinetas de galon de oro en las mangas, de un centímetro de ancho.

Pantalon.—Amplio sin exceso, con un vivo rojo en las costuras de los costados.

Kepi.—Como el descrito para el Estado Mayor; pe-

ro todo azul oscuro. Los botoncillos lisos, el número del batallón en el frente. Alto del número, 20 milímetros, y de latón dorado.

Chaleco.—Como el de Estado Mayor, llevando los botones lisos y los vivos rojos.

Capote.—Modelo de Estado Mayor, con vivos rojos y en los botones el número del batallón.

Corbata.—De seda negra.

Cuello de camisa.—Como se ha dicho para Estado Mayor.

Guantes.—De ante blanco.

Bota fuerte.—Como la de Estado Mayor (los jefes cuando estén á caballo); los mismos acicates y correas.

Espada.—Espada-sable como la de Estado Mayor, así como el cinturón.

Borla y cordón de espada.—De seda roja.

Montura y brida.—Como Estado Mayor.

Mantilla y tapafundas.—Como las de Estado Mayor; pero llevando una sola franja roja de 5 centímetros de ancho la mantilla, así como las tapafundas. El número del batallón bordado de oro en los ángulos posteriores.

Forro del kepi.—De hule ó de lienzo blanco para el camino y maniobras; del mismo lienzo el paño de sol.

TROPA.

Saco.—Del corte y dimensiones de los de oficiales. Las bolsas serán de badana.

Pantalon.—Como el de oficial y tirantes cruzados.

Kepí.—Como el de oficial, con una espiguilla roja en la costura del cincho y manga, y el número del batallón.

Chacó.—De cuero negro con cincho y contra-cincho de charol, de 3 centímetros el de abajo y de 25 milímetros el de arriba. Diámetro de la tapa, término medio, 13 centímetros. El chacó se recurva atrás en el cincho, para que se adopte bien. Visera como la del kepí; pompon rojo con salero de latón; barboquejo de 2 centímetros de ancho; el número del batallón delante y al centro, de 3 centímetros; longitud atrás, 185 milímetros. Una ventiladera circular de 1 centímetro de diámetro á cada lado y abajo del contra-cincho.

Capote.—Como el de oficiales y bastante amplio. La abertura de atrás en el vuelo, no lleva botones ni ojales.

Calzado.—De cuero fuerte, sujeto con correas; suela gruesa y claveteada; tacon ancho y poco elevado.

Corbata.—De lana negra y de 83 centímetros de largo y 18 de ancho.

Fornitura.—Esta se compondrá de tahalí de cuero negro, de 5 centímetros de ancho, puesto de izquierda á derecha; del tahalí pende la bolsa-cartuchera, asegurada con siete remaches de cobre. Sus dimensiones serán: alto, 18 centímetros; ancho arriba, 22, y ancho abajo 24. Esta bolsa será de fuelle, y la tapa llegará hasta 24 milímetros del extremo inferior. En la cara

anterior llevará dos filas de canana para diez cartuchos cada una. La entrada de la bolsa tendrá una tira de zalea de 35 milímetros de ancho. La tapa se sujetará á la cartuchera por medio de una correa puesta en su borde y al centro, y asegurada con un remache de cobre, entrando en los agujeros de la correa un estopeol colocado á 15 milímetros del borde de la expresada cartuchera.

El tahalí está dividido en tres partes: la primera, que es de la derecha, es de treinta centímetros y tiene una fuerte hebilla rectangular forrada de cuero negro, donde entra la otra parte del tahalí para abrocharse. El extremo de la parte superior entra en una corredera. Cincho del mismo cuero negro, del que pende la cubierta de la bayoneta. La cubierta se une al vericú por medio de un remache y dos fuertes costuras. El cincho se asegura en la cintura por medio de una hebilla cuadrada de fierro forrada de cuero negro.

Los ángulos inferiores de la bolsa-cartuchera, estarán redondeados. Dentro de ella, el saco de ración cuando no se haga uso de él.

El paño de tropa será el reglamentario.

Para el camino usarán en el chacó forro y paño de sol de lienzo blanco, de 50 centímetros de largo, y en lugar del calzado llevarán huaraches, excepto en los tiempos frios que deberán usar zapatos.

Frazada.—De 2 metros 22 centímetros de largo y un metro 26 centímetros de ancho, y de color gris os-

curo, con dos franjas negras de 5 centímetros de ancho y á 25 centímetros de los extremos. En el centro las dos iniciales R. M., tejidas en la misma frazada y del mismo color de la franja.

Mochila.—Nuevo modelo, que existe en el Departamento de infantería y caballería.

En las tierras calientes y en las demas, durante el verano, usarán chaqueta de lona cerrada con una hilera de nueve botones de hueso. El pantalon del mismo género, sin pliegues y de un ancho medio.

CABALLERÍA.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 7º *Saco.*—Como el de la infantería, con los botones plateados y el número del regimiento. Los ayudantes, dos medias sardinetas de galon de plata en las mangas.

Pantalon.—Un poco angosto sin ser estrecho y con doble vivo rojo á los costados, puestos 45 milímetros uno de otro.

Kept.—Como el de la infantería, pero las espiguillas, galones y botones serán plateados.

Chaleco.—Igual al de la infantería, con botones plateados.

Capa.—Cuello recto, esclavina y capuchon; forros negros y abrochada con una sola hilera de cinco bote-

nes. La esclavina con cuatro. Largo de ésta cinco centímetros abajo de la cintura. Largo de la capa hasta 12 centímetros abajo de la rodilla. No tiene mangas, sino unas aberturas por donde pasan los brazos. Atras, en el vuelo, una abertura de 45 centímetros, sin ojales ni botones.—Todos los botones plateados y con el número del regimiento.

Corbata, cuello de camisa, guantes y bota fuerte.—Como Estado Mayor.

Acicates.—Como los de Estado Mayor, pero de acero.

Espada.—Espada-sable como la de Estado Mayor, dos centímetros más larga y un poco más reforzada, sobre todo en la espiga de la empuñadura. La guarda del pulgar de una sola pieza con toda la de la mano, y no se replugará.

Cinturon.—Como el de infantería, con el herraje plateado.

Borla y cordón del sable.—Iguales á los de infantería y un poco más gruesos.

Montura y brida.—Iguales á las descritas para Estado Mayor. Los escudos del crucero de la brida y del pecho pretal, llevarán el número del regimiento.

Mantilla y tapafundas.—Como las de infantería. El número del regimiento irá bordado de plata.

Forros del kept.—Como los de infantería.

Calzado pié á tierra.—Como el descrito para la infantería.

TROPA.

Saco.—Como el de infantería; los botones plateados y con el número del regimiento.

Pantalon.—Poco ancho con falsa-bota de cuero negro, que llegará á seis centímetros de la rodilla. Dos vivos á los costados hasta el filo de la media bota. Pealera sujeta con estoperoles de laton. Tirantes cruzados.

Kept.—Como el de infantería.

Chacó.—Como el de infantería, dos centímetros más alto. Media forrajera de cordon rojo pendiente de una argolla puesta en el chacó, atras, y al borde del contracincho.

Capa.—Como la de oficial.

Corbata.—Como la de infantería.

Acicatcs.—Iguales á los de oficial, con las correas de cuero negro.

Sable.—Del modelo reglamentario.

Cinturon.—De cuero negro con herraje de fierro y sujeto con una hebilla cuadrada y forrada. Un tirante que pasa por el hombro, sujeta al cinturon, para que el peso del sable no lo baje.

Cordon y borla de sable.—De cuero negro.

Montura.—Como las de oficiales, pero más fuerte; cantinas á los costados pendientes de la grupa; no llevará cañoneras.

Brida.—Como la de oficiales.

Mantilla.—Igual á la de oficiales. El número del cuerpo será de paño rojo.

Frazada.—Igual á la de infantería.

Manta-silla.—Igual á la frazada.

Maleta.—De loneta, enteramente cerrada, dejando una abertura en el centro para introducir las prendas de ropa.

Forro del chacó y paño de sol.—Iguales á los de infantería.

Fornitura.—De cuero negro, compuesta de dos tahalís puestas uno sobre otro; el de abajo es para la cartuchera y el otro que es la bandolera, tiene el gancho para suspender la carabina. Ambos tahalís se unen en sus dos partes en una hebilla cuadrada de fierro forrada de cuero. El tahalí bandolera es más largo que el de la cartuchera; ésta se suspende por medio de dos argollas aseguradas en dos presillas de cuero con tres remaches de cobre cada una. Los tahalís tienen 5 centímetros de ancho, y se asegura el de la cartuchera á las argollas de suspension por medio de dos estoperoles de laton en cada extremo. La cartuchera será de fuelle amplio, redondeada en los ángulos de abajo y con una tira de zalea en la entrada; su altura es de 13 centímetros; su ancho arriba 18 centímetros; ancho abajo 250 milímetros en la parte delantera y 5 milímetros abajo del borde, una canana para diez cartuchos. La tapa llega á 4 centímetros del extremo y se abrocha por medio de una correa en un estoperol puesto á 25 mili-

metros del extremo inferior de la cartuchera. En la parte baja de la tapa se pondrá el número del regimiento.

Saco para cebada.—Segun modelo que existe en el Departamento de infantería y caballería.

Cada soldado tendrá una blusa para la limpia.

ARTILLERÍA.

JEFES Y OFICIALES

Art. 8º *Levita.*—Igual á la de Estado Mayor; vivos carmesíes; boton con cañones y granada; granadas bordadas de oro en el cuello. Estas levitas las usarán los jefes y oficiales sin tropas.

Saco.—Igual al de infantería, con vivos carmesíes. Botones con cañones y granada; granadas bordadas de oro en el cuello. Estos sacos los usarán los jefes y oficiales con tropas. Los ayudantes dos medias sardinetas en las mangas.

Pantalon.—Igual al de Estado Mayor; pero las franjas y vivos serán carmesíes.

Kepí.—Como el de Estado Mayor; pero todo azul oscuro. En el centro y delante dos cañones y una granada.

Chaleco.—Como el descrito para Estado Mayor, con vivos carmesíes y botones de cañones y granada.

Capote.—Igual al de Estado Mayor, con vivos carmesíes y botones correspondientes al arma.

Capas.—Iguales á las descritas para caballería, con botones del arma y vivos carmesíes. Estas las usarán los del escuadron de tren y demas trenistas.

Corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte y acicates.—Iguales á los de Estado Mayor.

Espada.—Igual á la de infantería.

Sable.—Igual á los de caballería para el escuadron del tren.

Cinturon.—Igual al de Estado Mayor.

Cordon y borla de espada.—Como los de Estado Mayor, pero carmesíes.

Montura y brida.—Como las descritas para Estado Mayor, con los escudos del arma en el pecho—pretal y en el crucero de la brida.

Mantilla y tapafundas.—Iguales á las de Estado Mayor; pero la franja y vivos serán carmesíes y tendrán la primera una granada en cada uno de los ángulos posteriores, de una altura total con todo y flama, de 9 centímetros.

Para las tierras calientes podrán usar uniforme de lienzo.

Para el camino podrán usar funda del kepí de lienzo ó hule y paño de sol de lienzo.

Los que pertenezcan al escuadron del tren, usarán uniforme igual á los demas del cuerpo; pero los botones, escudos, bordados, espiguillas y galones, serán de plata.

Los jefes y oficiales de parques usarán el mismo uniforme y decretos. — Tomo XXX. — 22.

forme, llevando bordada de oro en la manga izquierda 12 centímetros abajo del hombro, una pila de diez balas esféricas de 12 milímetros de diámetro.

TROPA.

Saco.—Igual al de la infantería con sus vivos carmesíes, botones dorados y con el escudo del arma, siendo plateados para los del escuadron del tren.

Pantalon de pié á tierra.—Para las brigadas montadas serán iguales á los de la infantería, llevando doble franja y vivo carmesí.

Pantalon del escuadron del tren y demas individuos montados.—Igual al de caballería, con las dobles franjas y vivos que llegarán al borde de la falsa-bota.

Kepí.—Como el de infantería, con un escudo de dos cañones y una granada, llevando ésta el número de la brigada. El escudo de los del tren será plateado.

Chacó.—Como el de la caballería, con pompon carmesí. Un escudo de dos cañones y una granada, semejante al del kepí. Media forrajera carmesí para los hombres montados.

Capote.—Igual al de la infantería, con vivos carmesíes y botones del arma.

Capa.—Igual á la de caballería, con vivos carmesíes y botones del arma.

Corbata.—Como la de caballería.

Acicates.—Como los de caballería.

Sable.—Como los de caballería los sargentos, trenistas, clarines y escuadron del tren.

Cinturon, borla y cordon del sable.—Iguales á los de caballería.

Fornitura.—Para los hombres montados y los del escuadron del tren, igual á la de caballería.

Fornitura para los hombres á pié.—Cincho igual al de infantería; cartuchera asegurada en éste por una corredera, teniendo aquella las mismas dimensiones y disposicion que la de caballería; vericú para la cubierta del sable-bayoneta.

Montura y brida.—Como las de caballería.

Mantilla.—Como las de oficiales; pero las granadas bordadas en los ángulos posteriores serán de hilo de lana amarillo.

Forros del kepí y chacó.—Como la infantería.

Saco de racion.

Los que pertenezcan al escuadron del tren, usarán los botones, escudos, bordados y herraje, plateados.

OBREROS.

Los de la maestranza y demas establecimientos de artillería, usarán el uniforme de la artillería á pié. Solamente usarán kepí. Blusa de lienzo azul y pantalon de loneta para el trabajo.

Su distintivo como obreros será, dos martillos cruzados bordados de seda amarilla en la parte alta de la manga izquierda.

CUERPO DE INGENIEROS.

Art. 9º El uniforme de ingenieros, será el mismo del Estado Mayor, con las diferencias siguientes:

Botones.—Con el escudo especial del cuerpo.

Escudo del kepi, mantilla, &c.—Se compondrá de un ceston sobre una pala y un zapapico cruzados. Arriba y saliendo del ceston, una antorcha con cinco rayos. Dimensiones en el del kepi, cuatro y medio centímetros, y en el de la mantilla ocho.

Franjas del pantalon, mantilla y tapafundas.—Como las de artillería.

Cuello y vueltas de la levita y cincho del kepi.—De terciopelo negro.

Vivos.—Carmesíes.

Borla y cordon de la espada.—De seda carmesí.

BATALLON DE ZAPADORES.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 10. Iguales á los de infantería, con las modificaciones siguientes:

Botones.—Con el escudo especial del cuerpo.

Escudo del kepi, mantilla, &c.—Será igual á los de ingenieros, pero sin el anteojito y antorcha.

Franjas del pantalon, mantilla y tapafundas.—Como las de los jefes y oficiales de ingenieros.

Cuello y vueltas de la levita y cincho del kepi.—De terciopelo negro.

Vivos.—Carmesíes.

Borla y cordon de espada.—Como los oficiales de ingenieros.

Uniformes de lienzo para las tierras calientes.

TROPA.

Uniforme como se ha dicho para la infantería, con las modificaciones expresadas para los jefes y oficiales de zapadores, en la parte que le corresponde. Pompon del chacó, cordones, espiguillas, etc., carmesíes; cuello y vueltas de pana negra.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

COMPañIA DE GENDARMES.

OFICIALES.

Art. 11. *Dorman.*—Con alanares de seda negra y tres hileras de botones con una G.

Pantalon de á pié.—Como los oficiales de caballería, llevando franjas rojas de 5 centímetros de ancho.

Kepi, chaleco, capa, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, acicates, sable, cinturon, borla y cordon de sable, montura y brida, mantilla y tapafundas.—Como la caballería. El cincho del kepi será rojo.

En el kepi, pecho—pretal de la silla, crucero de la brida y mantilla, la letra G por escudo.

Botones, bordados, espiguillas, galones y herraje, plateados.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

TROPA.

Igual á los oficiales, con las diferencias siguientes:

Alamares y bordados.—De lana.

Botas.—De cuero corriente y fuerte.

Borla y cordon del sable y chacó.—Como la caballería.

Saco de racion y blusa de limpia.

Uniforme de lienzo para las tierras calientes.

CUERPO MÉDICO.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 12. *Levita.*—Igual á la de Estado Mayor, con vivos amarillos, botones dorados y el escudo del cuerpo.

Los oficiales de la compañía de enfermeros y del tren, usarán saeo como los de infantería, llevando vivos amarillos.

Kepí, chaleco, capote, corbata, cuello de camisa, guantes, bota fuerte, calzado pié á tierra, acicates, espada—sable, cinturón, montura, brida, mantilla y tapafundas.—Como la infantería.

Cordon y borla de espada.—De seda amarilla, botones con el escudo del cuerpo; vivos, cordones y franjas de la mantilla, amarillas; escudos y bordados de oro. Los

oficiales de administracion del Cuerpo Médico, se distinguirán de los médicos—cirujanos por una A bordada de oro en la parte alta de la manga izquierda de la levita; los farmacéuticos por una F en el mismo lugar, y los veterinarios por los botones, galones, cordones, espiguillas y bordados que serán plateados.

El escudo del Cuerpo Médico se compondrá de una copa de recipiente ancho y bajo, y una víbora enlazando la cola en el pié de la copa; la cabeza alta y en posicion de acercarla al centro de la copa por su parte superior. Debajo de la copa, dos pequeñas ramas de laurel. Sus dimensiones serán las mismas que las dichas para ingenieros.

TROPA.

Uniforme igual al de infantería, con vivos, pompon, cordones y espiguillas amarillas; escudos particulares del cuerpo; forniture como la de artillería.

CUERPO DE ADMINISTRACION.

Art. 13. *Levita.*—Como la de Estado Mayor, sin vivos. Botones dorados con la letra A por escudo.

Pantalon.—Sin vivos.

Bota fuerte.—Para montar.

Kepí.—Todo azul, con la letra A por escudo.

Chaleco.—Sin vivos y con botoncillos con la letra A.

Capote, corbata, cuello de camisa, guantes, acicates, espada-sable, montura y brida.—Como los de Estado Mayor, sin vivos ni franjas.

Borla y cordon de espada.—De seda azul oscuro.

Mantilla y tapafundas.—Como las de Estado Mayor, sin vivos ni franjas y con una A de 8 centímetros de alto bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

CUERPO DE INVÁLIDOS.

JEFES Y OFICIALES.

Art. 14. *Levita.*—Derecha y cerrada con 9 botones dorados que llevarán una Y. Dimensiones, las prescritas para los del Estado Mayor; vivos blancos.

Pantalon.—Con vivos blancos.

Kept.—Todo azul, con una Y por escudo.

Chaleco.—Con vivos blancos. Los botoncillos con una Y.

Capote.—De vivos blancos y botones con una Y.

Corbata, cuello de camisa y guantes.—Como la infantería.

Bota fuerte para jefes.—Igual á la caballería.

Acicates, espada-sable y cinturon.—Como la infantería.

Cordon y borla de espada.—De oro.

Montura y brida.—Como la caballería.

Mantilla y tapafundas.—Como la caballería, con fran-

ja blanca. Todos los vivos serán blancos. Una Y bordada de oro en los ángulos posteriores de la mantilla.

TROPA.

Levita, pantalon y kept.—Como los de oficial.

Capote.—Como la infantería; vivos blancos.

Corbata.—Como la infantería.

Calzado y demas prendas.—Como la infantería.

Pompon del chacó.—Blanco.

CORNETAS, TAMBORES Y TROMPETAS.

Art. 15. Todos los individuos de banda usarán sobre las mangas dos grupos de tres cintas de lana, unidas en ángulo y con pequeñas borlas en los extremos: los ángulos hácia arriba. Las cintas separadas entre sí tres milímetros. Los grupos estarán colocados: uno entre el codo y el hombro, y otro á la altura del codo.

Las del cuerpo de inválidos serán blancas, y amarillas en todos los demas. Para los sargentos de banda, las cintas serán de seda.

ROPA INTERIOR.

Art. 16. A todos los individuos de tropa se les darán dos camisas, dos calzoncillos de manta y dos pañuelos; cuya duracion determinará el reglamento relativo.

OFICIALES SIN COLOCACION.

Art. 17. Los oficiales sin colocacion usarán el uniforme prevenido á los de su arma, sin número en los botones, kepí y mantilla.

MEDIO UNIFORME.

Art. 18. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada y uso del chaleco. Los jefes no usarán banda ni faja con el medio uniforme.

Con el medio uniforme puede llevarse espada ó sable.

MARINA NACIONAL.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 19. *Casaca*.—De paño azul turquí, con forro del mismo color, solapa suelta y dos hileras de siete botones de ancla repartidos á iguales distancias en el pecho, cuello, vueltas, faldon suelto con seis botones repartidos de dos en dos en sus extremos, medianía y talle, una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados y un boton en el extremo de cada uno de estos.

Pantalon.—De igual paño que el de la casaca con galon de oro, de dibujo angulado y alternando en ellos respectivamente una ancla y águila nacional, siendo de 47 milímetros de ancho.

Chaleco.—De casimir blanco sin cuello, con siete botones pequeños de ancla y hecho de modo que no se vea por el pecho y se descubra por debajo de la casaca una faja de 40 milímetros de ancho.

Sombrero.—Apuntado con galon y borlas; por presi-lla la divisa del empleo y escarapela nacional.

Sable.—De taza con ancla cincelada en ella, puño forrado en piel de sapo con cimera que remate en cabeza de águila, hoja algo curva, vaina de cuero negro charolado con abrazaderas y conteras que así como la guarnicion del puño serán de metal dorado á fuego; este sable irá pendiente de unos cordones tejidos de oro y seda azul con una muletilla para abrocharlos por delante; en el extremo de cada tirante un gancho de metal dorado para colgarlo, fiador de la misma clase de los tirantes, que concluya en una piña; guante blanco, corbata negra de lazo.

El medio uniforme, se compondrá de levita de paño azul turquí, de solapa vuelta con dos hileras de siete botones y en disposicion de abrocharlas hasta arriba; dos botones en el talle y dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon.

Chaleco.—De piqué blanco en verano y de igual paño de la levita en invierno, con siete botones pequeños de ancla y águila.

Pantalon.—Del mismo color que la levita ó blanco, segun la estacion ó clima.

Sable.—Igual al de gala y cinturon de tirantes de

chagrín negro y chapa dorada de ancla, fiador de seda negra.

Corbata.—Negra de lazo.

Gorra.—De paño azul ó blanca, según la estación ó clima, y visera negra recta.

Capote.—De paño azul turquí tina; tendrá para abrocharse dos hileras de siete botones iguales á los del uniforme, y á los costados dos bolsillos con carteras de 22 centímetros de largo y 10 de ancho, debiendo éstas estar en sentido oblicuo, empezando á los 7 centímetros del quinto botón y dos más bajo que el mismo; en la costura de la espalda y á la misma altura del talle tendrá dos carteras de 24 centímetros de largo con un ojal á cada extremo, y una tira orejeta con dos ojales para que entalle; cuello del mismo paño forrado interiormente de terciopelo negro y de doce centímetros de alto; tendrá una tapaboca con dos ojales á cada lado para abrocharle en igual número de botones pequeños que irán sujetos en el extremo del cuello. El largo total de esta prenda será de 18 centímetros por debajo de la rodilla y por detras tendrá una abertura longitudinal que empiece en el borde céntrico de la falda y termine 7 centímetros más abajo del talle; dicha abertura llevará una cartera interior la que cerrará con cinco botones pequeños de uniforme. Todo el abrigo irá forrado de lana ó seda negra.

Fuera de los actos del servicio se tolerará el uso de chaqueta entallada en vez de levita.

OFICIALES MAYORES.

Art. 20. Los oficiales mayores usarán iguales uniformes que los del cuerpo general y se distinguirán de ellos en los fondos de las divisas y escudos del antebrazo, exceptuándose los primeros maquinistas, que no obstante sus consideraciones de oficiales, no usarán el uniforme de gala, consistiendo este en el medio uniforme y guante blanco.

CAPITANES DE PUERTO.

Art. 21. Los capitanes de puerto, usarán el uniforme de segundos tenientes de la armada, sin el escudo del antebrazo, y las insignias serán plateadas en vez de doradas. El escudo de la gorra, consistirá en una ancla plateada y ligeramente inclinada. Su traje de gala será el de diario con sable y guante blanco.

ASPIRANTES.

Art. 22. El uniforme de los aspirantes, se compondrá de chaqueta entallada de paño azul turquí, de cuello vuelto y solapas con dos hileras de siete botones, en disposición de abrocharla hasta arriba. Chaleco y pantalón blanco ó azul, como se ha dicho para los oficiales en el medio uniforme y lo mismo el sable, gorro y cinturón. Los días de gala usarán el mismo unifor-

me con cordones de oro fino pendientes del hombro derecho, formados de cordon de treinta cabos á tres hebras de hila camaraña de color, y cuya hechura será: lazo figurando pala, de nueve centímetros de largo y treinta y cinco milímetros de ancho; del lazo partirán dos trenzas de tres ramales sencillos de las cuales la primera tendrá de largo cuarenta y dos centímetros; al extremo de ésta una caída de trece centímetros y en su mitad un nudo; á la extremidad de esta caída un herrete dorado liso con gorro frigio pequeño, cuyo largo será de sesenta y cinco milímetros. La segunda trenza será igual en hechura á la primera, diferenciándose en su largo que será de cincuenta y dos centímetros. Dichos cordones serán colocados en la forma de los de ayudantes.

Los de primera clase usarán en las vueltas del cuello, á cada lado, dos anclas doradas cruzadas y las insignias de los subtenientes del Ejército en la gorra y bocamanga, y los de segunda una sola ancla.

INSIGNIAS.

Art. 23. Los oficiales de la armada y sus equivalentes usarán todas las insignias que por su grado militares correspondan, con arreglo al art. 7º del decreto número 24, fecha 2 del actual, diferenciándose entre sí los distintos cuerpos en que los primeros los usarán sobre fondo de igual color que el uniforme y en el an-

tebrazo de ambos lados y á un centímetro de distancia de las insignias, llevarán un escudo compuesto de dos anclas cruzadas y gorro frigio con destellos, todo dorado.

Los contadores, las insignias que determine el decreto sobre administracion en el Ejército, en fondo blanco; y el escudo se compondrá de una ancla y pluma cruzadas.

Los médico-cirujanos, las que determinan su categoría en el decreto número 5 sobre fondo carmesí, y el escudo será igual al del cuerpo médico, pero sin el laurel.

El inspector de máquinas. Iguales insignias que los primeros tenientes sobre fondo azul celeste, y el escudo se compondrá de una ancla colocada verticalmente, un compás abierto y un doble decímetro cruzado.

Los primeros maquinistas. Insignias de segundos tenientes, sobre fondo morado y un escudo formado por una hélice de tres aletas.

MAQUINISTAS DE 2ª Y 3ª

Art. 24. Los segundos y terceros usarán el mismo de los primeros con la diferencia de las divisas que serán para los segundos, una trencilla de oro formando eses y una lisa debajo de ésta en la bocamanga, y para los terceros solo la que forma S. El escudo se compondrá de una hélice igual á los demas maquinistas. Es-

tos usarán á bordo chaqueta en vez de levita. El capote será de forma de paletot, y en él usarán iguales botones é insignias que en la levita; el escudo de la gorra será una ancla dorada, ligeramente inclinada. No usarán sable.

Los aprendices de máquina usarán chaqueta entallada de paño azul turquí con dos hileras de siete botones, sin divisas y en el antebrazo el escudo de los maquinistas.

UNIFORME DE MAESTRANZA.

Art. 25. Sus empleados vestirán chaqueta de paño azul turquí, entallada de siete botones, cuello vuelto y solapa. El chaleco será cerrado con siete botones de ancla sola.

Pantalón.—De igual paño que la chaqueta, ó blanco como el chaleco, según la estación ó clima.

Gorra.—De paño con visera recta y en ella una ancla carmesí, ligeramente inclinada. Sus insignias serán: las de los primeros contramaestres, de sargentos primeros del Ejército, y el escudo será dos anclas cruzadas de color carmesí. Los segundos contramaestres las de segundos y una sola ancla carmesí. Las de los condestables, de sargentos primeros del Ejército y dos cañones carmesí cruzados. Los carpinteros calafates, un escudo de un martillo, una ancla carmesí y no usarán insignias militares.

Art. 26. El vestuario de cada uno de los individuos de la marinería se compondrá de:

Chaqueta.—Será de paño liso color azul tina. Llevará siete botones de metal dorados lisos con ancla, equidistantes en cada solapa y de manera que pueda abrocharse hasta arriba, y otro en el puño. Los bolsillos interiores, y ninguno en el exterior.

Chaquetón.—Será de paño castor acero color azul tina, de solapa, podrá abrocharse hasta arriba y tendrá á cada lado siete botones de metal dorados lisos con ancla de resalte equidistante entre sí. Un bolsillo con su cartera en cada faldón delantero, á la extensión del brazo y otro bolsillo interior en el lado izquierdo del pecho. El cuello tendrá también dos botones de la misma clase y una orejeta que se podrá abrochar cruzada por delante. Estará forrado interiormente en toda su extensión, cuerpo y brazos con bayeta de color verde y llevará por la parte interior de la espalda, un pedazo de lienzo blanco cocido al forro para poner la marca de su propietario.

Pantalones de paño.—Azul tina marino, ceñidos hasta la rodilla y notablemente acampanados, abiertos por los costados y cerrados por delante, sin bolsillos. Tendrán por detrás una abertura con tres ojetes y cinta de seda negra, para ceñirlo á la cintura; los forros serán de lienzo blanco y los botones de hueso negro.

Pantalones de bayeta.—Azul tina liso y puestos y contruidos de igual modo que los de paño.

Camisetas de bayeta.—Azul tina, tejido liso y fuerte. Tendrán cuello largo vuelto, igual en tamaño al de las camisas de hilo blanco, el cuerpo de ellas en forma de blusa lisa hasta la mitad de la espalda, podrán cerrarse con dos botones negros hasta el cuello, teniendo para el efecto la correspondiente solapa; las mangas serán seguidas y con bocamangas, formando un pliegue en el centro del hombro, y llevarán por delante dos bolsillos, uno á cada lado del pecho con las entradas por la parte exterior. A la derecha, y en la parte interior del faldon delantero, tendrán cosido un pedazo de lienzo blanco, para poner la marca de su propietario.

Camiseta de lanilla.—Será de color azul tina, tejido liso y fuerte, su hechura será igual á la de las camisetas de bayeta.

Pantalones de lanilla.—Serán de color azul tina, tejido liso y fuerte, su hechura será igual á la de los pantalones de paño.

Camisetas de punto.—Serán de algodón y de primera calidad, todas blancas.

Camisas de lienzo blanco.—Serán de lienzo perfectamente tejido. Llevarán una cinta blanca á cada lado de la medianía de la abertura del pecho, para sujetar el pañuelo al cuello. No tendrán pechera, y el cuello será largo, terminando en ángulos rectos; en la parte interior de la abertura, llevarán una tira ó cuchilla de color azul para cada lado de ellos, asimismo estarán los puños por la parte exterior y el cuello por la inte-

rior forrados de tela azul. Los puños cerrarán con un boton de nácar blanco. Al rededor del cuello, puños, y sobre la parte azul llevarán dos trencillas blancas de tres milímetros de ancho y separadas una de otra la misma distancia, así como la del exterior del cuello y puños, usando una estrella blanca de cinco puntas en cada ángulo de los del cuello.

Pantalones de lienzo blanco.—El lienzo será el mismo de las camisas, de lienzo blanco, y su hechura será igual á la de los pantalones de paño, y llevarán botones blancos de nácar.

Calzoncillos.—Serán de lienzo blanco de buena clase, y su hechura igual á la ordinaria de esta clase de piezas de ropa.

Pantalones de lona fina de algodón.—Su hechura será igual á la de los pantalones de lienzo blancos.

Camisetas de lona fina de algodón.—Su hechura será igual á la de las camisetas de bayeta, pero sin las bocamangas de éstas.

Pañuelos negros de seda.—De un metro en cuadro y sin aderezo.

Pañuelos blancos de lienzo.—De hilo blanco y de clase corriente.

Toallas.—De algodón corrientes.

Sombrero blanco.—De palma, de ala corta y recogida. ®

Gorro.—De fieltro de paño azul, de una pieza, de plato y abierto por detras, teniendo cuatro ojetes, y cinta negra para sujetarlo á la cabeza. Tendrá presi-

Has para colocar la cinta de seda negra, con el nombre del buque y llevará barboquejo de cinta fuerte de lana negra.

Borceguies.—Serán de cuero, altos, de punta ancha, con suelas fuertes y tacones, llevando en éstos veinte tachuelas sin cabeza en dos hileras, parte afuera y dos al medio. Estarán cosidos con hilo grueso de pez, con la costura escondida, se adquirirán en blanco, para juzgar su calidad, y se embetunarán á bordo ántes de usarlos.

Bolsa de aseo.—Será de lienzo, de un tamaño proporcionado, para los siguientes objetos que ha de contener. Un cepillo de ropa, fuerte y de tamaño regular. Un cepillo para coy, muy fuerte, ovalado y con una correa de cuero para meter la mano. Un cepillo para calzado, fuerte y de buen tamaño. Brocha para el calzado, será de dos caras para dar con una el betun y con la otra la grasa. Caja de betun, de regular tamaño, de hojalata y de dos divisiones, para contener el betun y la grasa. El cepillo para el calzado, la brocha y la caja de betun, deberán estar acompañados de una caja ó estuche de hojalata, á propósito para meterlos, en la que irá además una jabonera del mismo metal, á fin de que el marinero pueda guardarlos en la bolsa de aseo, sin que se echen á perder con su contacto los demas objetos que en ella se guardan, ó bien la ropa al poner la bolsa en la maleta. Peines de asta, mitad claro y mitad espeso. Tijeras, de tamaño regular. Dedal de

hierro ordinario y de buen tamaño. Espejo de pequeño tamaño, encerrado en una caja ó estuche de madera. Botones. Esta parte se compondrá de tres botones para la chaqueta, para el chaqueton doce negros, y doce blancos para los pantalones de paño y de lienzo. Agujas, hilos, sedas y punzon; estarán contenidos en un estuche, y en el que irá además el dedal y contendrá doce agujas surtidas, una madeja de seda azul oscuro, otra de hilo negro y otra de hilo blanco, arrollados en los carretes que tiene el estuche en uno de sus extremos, y cuya bolsa contendrá diferentes secciones, formadas por tiras del mismo lienzo para colocar en cada una dichos objetos, teniendo en un extremo una bolsita para botones. Podrá doblarse arrollándola, cerrándose con cuatro botones de hueso blanco.

Cuchillo.—Será corto sin punta y con cabo negro de asta, tendrá un cordon de algodón blanco para pasarlo por el cuello, con una piña corredera que lo cierre por debajo de la corbata, vaina de cuero negro donde quepa la hoja más la mitad del puño, con correa y hebilla del mismo color, para ceñirlo á la cintura.

Distintivos.—Los cabos de mar de primera y segunda clase, usarán el de cabos del Ejército y se diferenciarán entre sí, en que los de primera, usarán dos anclas carmesí cruzadas, y los de segunda una sola en ambos antebrazos. Los cabos de cañon de primera y segunda clase, iguales á los de mar, pero cañones en vez de anclas, y los fogoneros de primera y segunda

clase, igual á los anteriores, pero palas en vez de cañones.

El marinero de primera clase usará el ángulo que antiguamente usaba el soldado distinguido en el brazo derecho, y los cornetas y tambores igual distintivo y una corneta carmesí.

Art. 27. Los individuos de todas las clases de marinería que pertenezcan á las brigadas de babor, usarán un galon de media pulgada de ancho color grana, en la costura del hombro izquierdo y en las del derecho los de las brigadas de estribor.

Art. 28. Los buques tendrán de su propiedad unos sacos maletas de lona de forma cilíndrica, abiertos por un lado y numerados por sus bases; y dichos sacos se facilitarán á las clases de marinería, respondiendo ellos de su buena conservacion y aseo, sin que se les tolere tengan fuera de él objeto alguno de los de su propiedad.

Art. 29. Cada buque tendrá de su propiedad y á cargo del primer contra maestre, quince mudas completas compuestas de suete, pantalon y chaqueton impermeables, cuyos trajes se facilitarán á la marinería, siempre que en malos tiempos y en funcion del servicio, tengan que estar expuestos á la intemperie.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 30. El vestuario, armas y monturas detallados en el presente Reglamento, serán los únicos que podrán

usar los individuos del Ejército, autorizándose el uso de ropa exterior de lienzo en los climas cálidos á los jefes y oficiales, en el concepto de que cuando lleven uniforme de lienzo no usarán otro distintivo que el que señalen sus grados en el kepí. Los superiores vigilarán, bajo su responsabilidad, el exacto cumplimiento de esta prevencion.

Art. 31. Los uniformes detallados en el presente Reglamento, podrán usarse desde luego. Los antiguos durante ocho meses, contados desde la publicacion de este Reglamento. Pasado ese tiempo no podrá usarse sino el nuevo uniforme.

Art. 32. Los individuos que se separen del Ejército, cesarán desde luego en el uso del uniforme, quedando exceptuados los retirados y en receso.

Art. 33. Todos los militares, así como los demás empleados de guerra se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio.

Art. 34. Se prohíbe, bajo severo castigo, toda mezcla del traje militar con el de paisano, pudiendo llegar la pena hasta suspension del empleo. Los superiores serán tambien responsables de la falta de los subalternos á esta prevencion.

Art. 35. Solo será permitido el traje de paisano:

I. A los que no estén en servicio ó comisión.

II. A los jefes y oficiales que estén desempeñando comisiones civiles, ó empleados en oficinas que no den mando de armas.

III. A los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision ó servicio fuera de su residencia.

IV. A los empleados en los establecimientos militares de construccion, trabajos geográficos, topográficos y estadísticos.

Art. 36. A los actos públicos á que concurren los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 37. A los militares empleados en las legaciones ó consulados, se les dispensará el uso del uniforme.

Art. 38. El capote militar no se llevará con las mangas sueltas, sino precisamente con los brazos metidos en ellas y abrochado.

Art. 39. El luto lo constituye una gasa de crespon negro puesto en el brazo izquierdo.

Art. 40. Todo oficial de servicio con tropas ó donde estas concurren, llevará pistola revólver, sistema Smith.

Art. 41. La clase de tropa usará el distintivo de que habla la Circular de 30 de Octubre del año próximo pasado, por cada período de cinco años de servicio.

Art. 42. Los útiles de aseo que deben comprarse al soldado del gasto comun, serán: Un cepillo de ropa, uno idem de zapatos, un peine, una caja de hojalata para el betun, una bolsa con dedal, hilo, botones y agujas; y una caja de hojalata para el jabon.

Art. 43. A cada soldado se le entregarán: una án-

fora y dos platos de hojalata, y un porta-platos de cuero negro.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1879.—Gonzalez.

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1879.

NÚMERO 115.

Vicecónsul en Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy al Sr. Augustus Demproolff la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer en su oportunidad, las funciones de Vicecónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Acapulco.

México, 30 de Abril de 1879.—A. Núñez Ortega.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1879.

III. A los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision ó servicio fuera de su residencia.

IV. A los empleados en los establecimientos militares de construccion, trabajos geográficos, topográficos y estadísticos.

Art. 36. A los actos públicos á que concurren los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 37. A los militares empleados en las legaciones ó consulados, se les dispensará el uso del uniforme.

Art. 38. El capote militar no se llevará con las mangas sueltas, sino precisamente con los brazos metidos en ellas y abrochado.

Art. 39. El luto lo constituye una gasa de crespon negro puesto en el brazo izquierdo.

Art. 40. Todo oficial de servicio con tropas ó donde estas concurren, llevará pistola revólver, sistema Smith.

Art. 41. La clase de tropa usará el distintivo de que habla la Circular de 30 de Octubre del año próximo pasado, por cada período de cinco años de servicio.

Art. 42. Los útiles de aseo que deben comprarse al soldado del gasto comun, serán: Un cepillo de ropa, uno idem de zapatos, un peine, una caja de hojalata para el betun, una bolsa con dedal, hilo, botones y agujas; y una caja de hojalata para el jabon.

Art. 43. A cada soldado se le entregarán: una án-

fora y dos platos de hojalata, y un porta-platos de cuero negro.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1879.—Gonzalez.

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1879.

NÚMERO 115.

Vicecónsul en Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy al Sr. Augustus Demproolff la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer en su oportunidad, las funciones de Vicecónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Acapulco.

México, 30 de Abril de 1879.—A. Núñez Ortega.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1879.

NÚMERO 116.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Setiembre 24 de 1878.—Gregorio Perez Jardon.—Una rúbrica.

C. Presidente de la República.

Gregorio Perez Jardon ante vd. expone: que ha trabajado en arreglar una publicación de la Santa Biblia en castellano con las notas de los mejores expositores católicos y noticias biográficas y bibliográficas de los Santos Padres y expositores, traducidas del latín, del italiano y del francés la mayor parte, y como dicha publicación se hará por entregas periódicas como se anuncia en el prospecto, del cual acompaño dos ejemplares con esta solicitud; quiero obtener la propiedad literaria de la obra en los términos que previene el Código Civil del Distrito, á cuyo efecto remitiré al Ministerio de Justicia é Instrucción pública, los dos ejemplares de cada entrega luego que se publique.

A vd. suplico que siendo mi petición arreglada á la ley, se sirva concederme la propiedad que solicito de

la mencionada obra con arreglo á las prevenciones del Código Civil ya citado.

México, Setiembre 24 de 1878.—Gregorio Perez Jardon.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha 24 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las traducciones que ha hecho al español de las notas de los expositores de la Biblia, cuyas explanaciones se han conocido hasta hoy en latín, ó en otro idioma, y que figuran en la edición que está vd. publicando con el nombre de "La Sagrada Biblia traducida de la Vulgata Latina y con las notas de diez expositores de los más famosos," y que goza vd. de igual derecho respecto á las noticias biográficas y bibliográficas originales, que agrega vd. á la obra referida.

Dígoles á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1879.
—Protasio P. Tayle.—Una rúbrica.—C. Gregorio Perez Jardon.—Presente.

NÚMERO 117.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Juzgado 4º del ramo civil.—México.—En este Juzgado de mi cargo sigue autos D. José Rufino Azuero, contra la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, sobre pesos, y en ellos se ha asentado el informe y auto que á la letra dice: “La Secretaría llama la atención del señor juez, sobre la escritura que obra de fejas ciento nueve á ciento veinticuatro de estos autos y en la que le parece dudoso si se han llenado ó no las prescripciones de la ley del timbre, pues siendo el precio de la venta que en ella se hace constar, el de trescientos doce mil setecientos cincuenta y seis pesos, veintiocho dos tercios centavos, los timbres solo importan la cantidad de ciento cuatro pesos ochenta centavos, que solo cubren la cantidad de ciento cuatro mil ochocientos pesos, con arreglo á la fraccion setenta y una del art. 4º de la ley del Timbre; pero como en la citada fraccion se dice: que se fijarán las estampillas en los testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes en calidad de compradores, son tres en la mencionada escritura y el testimonio fué expedido para uno solo de ellos que representa solamente un in-

teres de la tercera parte del total importe de la escritura: no es muy claro si por su parte no estuvo obligado á expensar más timbres de los que expreso; de todos modos la Secretaría para cubrir su responsabilidad, manifiesta el hecho al Juzgado, quien se servirá resolver lo conveniente. México, Marzo cuatro de mil ochocientos setenta y nueve.—*Francisco de P. Guzman.*

México, Marzo cuatro de mil ochocientos setenta y nueve.

“Por las razones que expresa el informe de la Secretaría, no apareciendo con claridad si se ha infringido ó no la ley del Timbre en el testimonio á que se refiere, líbrese atento oficio á la Secretaría de Hacienda, con insercion del expresado informe y este auto, para que se sirva hacer la aclaracion correspondiente, reservándose este Juzgado el derecho de imponer y hacer efectiva la multa si se resolviere haber lugar á ella y suspenderse los procedimientos en este juicio entretanto se resuelve por el Supremo Gobierno esta consulta. Lo decretó el señor juez cuarto de lo Civil, y firmó. Doy fé y de que mandó se haga saber esta resolucion á la parte actora.—*Alcántara.*—*Francisco de P. Guzman.*”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd., para que se sirva consultar sobre el caso propuesto.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1879.—*Lic. T. Melesio Alcántara*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.—Presente.

Seccion 3^a.—Marzo 6 de 1879.—Recibido para informar.—Una rúbrica del Jefe de la Seccion.

Seccion 3^a.—Informe.—Al Secretario de Hacienda.

El Juez 4^o del ramo civil en la capital consulta á vd. en oficio fecha 5 del presente, si se ha infringido la ley del timbre por la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, al ser tenedor de una escritura de compra que ha exhibido. El hecho principal es el siguiente: tres personas aparecen como compradores, en la cantidad de \$ 312,756 28 es., de cuya venta tiene cada una de ellas un testimonio con estampillas por la tercera parte que representan. Un litigio contra la empresa actual, obliga á esta á presentar al juzgado 4^o uno de esos testimonios y el secretario del juzgado hace constar la duda de si se ha infringido la ley del timbre.

A juicio de la Seccion no se ha cumplido con la ley de 28 de Marzo de 1876, supuesto que la fraccion 71 del art. 4^o previene que toda escritura de sociedad ó compañía por venta ó compra, así como las copias y testimonios respectivos que se expidan á cada uno de los otorgantes y asimismo en los nuevos testimonios, que puedan expedirse conforme á las leyes, deberán

llevar timbres de diez centavos por cada cien pesos ó fraccion menor.

Usted se servirá resolver lo que fuere justo.

México, Marzo 8 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Marzo 13 de 1879.

Dígase al Juzgado 4^o de lo civil, que para resolver su consulta, remita copia simple del testimonio de la escritura de que trata.—Una rúbrica del oficial mayor 1^o.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Mesa 3^a.—Núm. 3424.

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 5 del actual en el que consulta si se ha infringido la ley del timbre por la empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, la que ha exhibido una escritura de compra que en concepto de la Secretaría de ese juzgado de su cargo no llena las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876 por carecer de las estampillas que esta previene en la fraccion 71 de su art. 4^o, y el Presidente de la República á quien dí cuenta, se ha servido acordar

emita vd. copia simple del testimonio de la escritura de que se trata, para en su vista resolver lo conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1879.

—Romero.—Al Juez 4º de lo civil.

Juzgado 4º de lo civil.—México.

Tengo el honor de remitirle en 22 fojas la copia simple de la escritura de cesion de los bienes pertenecientes á la Empresa del ferrocarril de México á Tlalpam, hecha á favor de D. Angel Lerdo de Tejada, que se sirvió pedirme en su oficio de fecha 13 del que cursa.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 27 de 1879.—*T. Melesio Alcántara*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Acuerdo.—México, Abril 5 de 1879.

Dígase en respuesta, citando la resolucion de 26 de Febrero de 1878, que se considera por analogía este caso comprendido en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877.

Pase la copia de la escritura á la seccion 2ª para el expediente del ferrocarril de Tlalpam.—Una rúbrica del oficial mayor.

Nota.—Abril 5 de 1879.—Ha sido entregada la copia de la escritura al jefe de la seccion 2ª.—Una rúbrica del jefe de la seccion tercera.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,066.

En contestacion al oficio de vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó no timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió vd. posteriormente una copia con su comunicacion del 27 del propio mes, debo decirle por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogía, en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877, y en la resolucion recaida con fecha 26 de Febrero de 1878, en un negocio semejante que promovió el escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Caraza; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 5 de 1879.—Por falta de Secretario, *J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º.—Al Juez 4º de lo civil.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Mayo 2 de 1879.

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—24.

NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados se ha servido expedir el decreto siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1.^o Se harán elecciones para diputados al 9.^o Congreso de la Unión, en los distritos de Lagos, la Encarnación, La Barca, Tepatitlan, Mascota y San Gabriel, 5.^o, 6.^o, 9.^o, 10.^o, 15.^o y 17.^o del Estado de Jalisco.

“En los de Ures y Hermosillo, 1.^o y 2.^o del Estado de Sonora.

“En los de Tuxpam y Tijiapam, 2.^o y 5.^o del Estado de Chiapas.

“En el de Santiago Papasquiario, 4.^o del Estado de Durango.

“En el de Teepam, 1.^o del Estado de Guerrero.

“En el de Linares, 3.^o del Estado de Nuevo-León.

“En el de Rio Verde, 6.^o del Estado de San Luis Potosí.

“En el de Huetamo, 5.^o del Estado de Michoacan.

“En el de Ozuluama, 1.^o del Estado de Veracruz.

“En el de Tiskokob, 3.^o del Estado de Yucatan.

“Y en el de Nieves, 4.^o del Estado de Zacatecas.

“Art. 2.^o Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de Junio del presente año, y las de diputados el segundo domingo de Julio inmediato.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados, en México, á 2 de Mayo de 1879.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Eduardo Pankhurst*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1879.—*Pankhurst*.—C.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 6 de 1879.

NÚMERO 119.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1^a—Circular.

Con el objeto de reglamentar la contabilidad que debe llevarse á las Secretarías de Estado y oficinas de ellas dependientes, por la correspondencia que dirigen al extranjero, conforme á la suprema orden de 9 de Abril último, y para evitar en cuanto fuere posible todo motivo de queja, y procurar el buen orden en el cumplimiento de dicha disposicion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1^a Las expresadas oficinas remitirán á la Estafeta la correspondencia para el exterior, separada de la que dirigen para el interior de la República, y á la hora señalada por la Administracion general.

2^a La correspondencia destinada al exterior deberá ir acompañada de una lista por duplicado, firmada en los términos prevenidos en la circular de 29 de Setiembre de 1877, anotándose en la cubierta de cada pieza su peso en gramos.

3^a Las listas expresarán la direccion, peso y valor del franqueo de cada pliego, y al calce de ellas firmará de conformidad el empleado del Correo que reciba

la correspondencia, si no tuviere observacion que hacerles, adhiriendo en seguida á las cubiertas de las piezas los timbres postales respectivos.

4^a En el duplicado de la factura que debe conservar la oficina remitente, firmará el administrador de Correos el recibo de lo que aquella importa, sirviendo dicho documento de justificante del gasto.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1879.—*Pankhurst*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 7 de 1879.

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

Administracion general de la renta del timbre.

Al Secretario de Hacienda:

INFORME.

Impuesta esta general del oficio de la Jefatura de Hacienda de Yucatan y su impreso anexo, que esa Secretaría se sirvió remitirme con su oficio núm. 2,764, seccion 3^a, mesa 3^a, fecha 23 del pasado, para que in-

NÚMERO 119.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1^a—Circular.

Con el objeto de reglamentar la contabilidad que debe llevarse á las Secretarías de Estado y oficinas de ellas dependientes, por la correspondencia que dirigen al extranjero, conforme á la suprema orden de 9 de Abril último, y para evitar en cuanto fuere posible todo motivo de queja, y procurar el buen orden en el cumplimiento de dicha disposicion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1^a Las expresadas oficinas remitirán á la Estafeta la correspondencia para el exterior, separada de la que dirigen para el interior de la República, y á la hora señalada por la Administracion general.

2^a La correspondencia destinada al exterior deberá ir acompañada de una lista por duplicado, firmada en los términos prevenidos en la circular de 29 de Setiembre de 1877, anotándose en la cubierta de cada pieza su peso en gramos.

3^a Las listas expresarán la direccion, peso y valor del franqueo de cada pliego, y al calce de ellas firmará de conformidad el empleado del Correo que reciba

la correspondencia, si no tuviere observacion que hacerles, adhiriendo en seguida á las cubiertas de las piezas los timbres postales respectivos.

4^a En el duplicado de la factura que debe conservar la oficina remitente, firmará el administrador de Correos el recibo de lo que aquella importa, sirviendo dicho documento de justificante del gasto.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1879.—*Pankhurst*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 7 de 1879.

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

Administracion general de la renta del timbre.

Al Secretario de Hacienda:

INFORME.

Impuesta esta general del oficio de la Jefatura de Hacienda de Yucatan y su impreso anexo, que esa Secretaría se sirvió remitirme con su oficio núm. 2,764, seccion 3^a, mesa 3^a, fecha 23 del pasado, para que in-

formara sobre el asunto, tengo la honra de hacerlo en los términos siguientes:

Los antecedentes que existen en esta oficina, contienen en extracto lo que paso á expresar:

En 3 de Febrero de 1875, ocurrió el Gobernador del Estado de Yucatan á la Secretaría de Hacienda, pidiendo que el impuesto de alcabalas de carnes, quedase exceptuado de la contribucion federal, á lo menos por aquel año en que su recaudacion estaba á cargo de los rematadores, bajo el supuesto de estar libre de dicho recargo. Dispuso además el Gobernador que no se exigiese á los rematadores el derecho adicional, y que en caso de resolver la Secretaría en contrario, la caja del Estado abonaria lo que correspondiese.

A lo dicho anteriormente dió márgen la reclamacion del 25 por ciento federal que se causó por el entero de 2 pesos que se impuso como alcabala por cada cabeza de ganado vacuno destinada al consumo del público y que se exigia por los empleados federales, con fundamento del art. 16 de la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874 vigente en aquella época.

La Secretaría de Hacienda, seccion 3ª, mesa 3ª, contestó al Gobernador con fecha 11 de Marzo siguiente: "Que el Presidente de la República habia tenido á la vista los datos oficiales sobre este asunto; que con la suspension del cobro de la cuarta federal se habia infringido de una manera clara y terminante el art. 16 de la ley del timbre, y que se le suplicaba revocase

desde luego dicha orden y que se reintegrase por los responsables al Erario federal de lo que habia dejado de percibir: que no se podia ni aun tomar en consideracion la excusa de que el remate de esos derechos fué anterior á la ley del timbre, porque antes de ella, la de 16 de Diciembre de 1861, tambien era clara y terminante respecto de remates. Por último, que el Presidente confiaba en que contribuiria gustoso al fin propuesto, que no era otro que la observancia de la ley, sin lo cual no seria posible ningun orden administrativo."

Con fecha 30 de Marzo, el Gobernador de Yucatan reiteró su solicitud sobre que se declarase libre del pago de la contribucion federal, el impuesto llamado: "Alcabalas de carnes." Se le contestó por la Secretaría en 12 de Abril de 1875, seccion 3ª, mesa 3ª: "Que los remates posteriores á la fecha en que se puso en ejecucion en aquel Estado la ley del timbre, quedaban comprendidos en su texto."

Con fecha 4 de Noviembre de 1875 se expidió por el gobierno de Yucatan, el decreto que encabeza el periódico oficial *La Razon del pueblo*, publicado el 8 de Noviembre de 1875. Este decreto, en su art. 1º establece: que desde el 1º de Enero de 1876, las carnes frescas de ganado vacuno ó de cerda que se expendan en las diferentes poblaciones del Estado, pagarán por derecho de consumo, las primeras dos centavos por libra y las segundas tres centavos.

Por el art. 9º se faculta al Ejecutivo para sacar á remate público el rendimiento anual de dicho impuesto.

Con fecha 24 de Noviembre de 1875, el administrador principal de esta renta en Yucatan, C. Manuel Romero Ancona, dijo á la general lo que sustancialmente extracto:

“Que el decreto en cuestion tenia por objeto sustituir el impuesto de dos pesos que por cada cabeza de ganado se pagaba, con el de dos centavos por libra, puesto que el art. 3º exceptúa del pago de la contribucion la carne que excede de cien libras en cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el expendio. De ello se infiere que la única razon de esta nueva disposicion era eludir el pago del 25 por ciento adicional. Llama la atencion de la general, sobre que al ponerse en observancia la ley del timbre, la autoridad del Estado representó y consiguió del Supremo Gobierno la orden de 27 de Abril, comunicada á la principal el 30 del mismo, para que no se cobrara por solo el año de 1875, el 25 por ciento federal, fundándose en que el remate se hizo antes de la vigencia del timbre. Agrega que conforme al art. 9º, se iba á rematar el impuesto, y que como al rematarse se debe tomar por base para el impuesto federal el monto total de dicho remate, ó el de la recaudacion, segun fuese conveniente para el citado pago de ella, de conformidad con el art. 16 de la ley del timbre, consultaba si podia y debia exigir el pago.”

Con fecha 9 de Diciembre se resolvió por la Administracion general “que no habia temor de que se eludiese el entero, porque la ley solo exceptuaba de pago en la fraccion I del art. 19, las fracciones que en cualquier entero no lleguen á cuatro centavos, que en la 2ª y 3ª partes fija el nimum de 25 á 50 centavos y determina las circunstancias para la excepcion, y mucho menos si se atendia á que el impuesto de que se trata no debia cobrarse en los expendios al menudeo, sino en el rastro ó matanzas, para que pueda fijarse el peso por cada cabeza de ganado. Además, que debiendo rematarse el rendimiento anual del impuesto, entonces, sin que valiera excepcion alguna, tendria que hacerse el cobro de la contribucion federal sobre aquel, en lo cual es terminante el art. 16 de la ley.

Tanto con la consulta como con la resolucion, se dió cuenta á la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Diciembre de 1875, á lo que contestó con fecha 20 del mismo la seccion 3ª, mesa 3ª, que se aprobaba la determinacion de la general.

El mismo administrador principal dió conocimiento de la resolucion á la general, y no conforme con ella el Gobernador, con fecha 19 de Enero de 1876 dispuso que la tesorería del Estado sostuviese la exencion del pago de la cuarta federal, que conforme al art. 19, cláusulas 1ª, 2ª y 3ª de la ley del timbre, correspondia al impuesto de dos centavos por libra, que se cobraba sobre el expendio de carnes. Que la contribucion de

dos centavos por cada libra de carne que se expendiese, debía cobrarse en las plazas ó mercados en que se verifica el expendio, supuesto que recae sobre el consumo y que de esa manera es de más fácil recaudación.

Que pretender que un impuesto exento de dicho recargo, por tratarse de un efecto de primera necesidad y de una cuota menor de cuatro centavos solo porque se remate, arriende, etc., quede sujeto á su pago, es desconocer la naturaleza y condiciones de la contribución federal y una injusticia el obligar al contratista á pagar lo que no puede reembolsar ó al Estado á consentir en una disminucion indebida de sus recursos legales.

De este incidente se dió cuenta en 22 de Enero de 1876 á la Secretaría de Hacienda por trascripcion que le hizo el jefe de Hacienda de Yucatan, remitiendo el decreto de la legislatura que estableció el impuesto y copia del contrato de remate de este ramo, para que dictase la resolucion que estimase conveniente.

Con fecha 2 de Febrero siguiente se dió asimismo cuenta á la Secretaría por esta general, recordándole la aprobacion que de sus procedimientos habia hecho en 20 de Diciembre anterior.

Hasta aquí cesa el expediente formado en la seccion de correspondencia de esta oficina de mi cargo, dejando este negocio un vacío hasta el 27 de Setiembre de 1878 en que el jefe de Hacienda de Yucatan promue-

ve la resolucion de esa Secretaría en asunto tan delicado para saber á qué atenerse.

Aquí deberia terminar mi informe si no hubiese sobrevenido otro acontecimiento que robustece la opinion que han mantenido la Secretaría y la general de esta renta contra el gobernador de Yucatan.

El gran argumento de este funcionario es que el impuesto de dos centavos por libra de carne está exceptuado de la federal por la fraccion I del art. 19, y de aquí deduce que el remate de este impuesto debe tambien ser libre; dice tambien que como efecto de primera necesidad está exceptuado por la fraccion III de dicho artículo.

Ya sea que se atenga uno al espíritu del decreto, ó ya al tenor de sus palabras, se ve que por cada res vacuna de n at nza se impone dos pesos de contribucion, ya sea que se diga: "cada cabeza de ganado vacuno pagará dos pesos," ó "las carnes frescas de ganado vacuno pagarán por derecho de consumo dos centavos por libra, quedando exceptuada del pago la carne que exceda de cien libras en cada cabeza de ganado vacuno."

Por lo expuesto se ve que por cada res se hace un entero de dos pesos y que el de dos centavos solo tendria lugar cuando cada vendedor se limitase á expender una libra de carne; luego no está ni puede estar comprendido este impuesto en la excepcion de la ley.

A razonar como lo hace el ciudadano Gobernador,

resultaria lo que dice el administrador principal de Yucatan, y es que si esta práctica pudiese ser admisible, casi ningun impuesto causaria la federal, tomando por base de ellos la unidad en el peso y medida de los efectos que lo causan.

Pero contrayéndome al incidente de que antes he hablado, esto es, la reforma de la ley en 28 de Marzo de 1876, que en su art. 26 ha suprimido la fraccion I del art. 19 de la de 1º de Diciembre de 1874, quitando así toda salida al caso que nos ocupa, puesto que la fraccion III del art. 19 de la ley de 1874 invocada tambien por el Gobernador, no es del caso, como lo tiene probado el que suscribe desde el principio de esta controversia.

Al dejar así cumplimentado el superior acuerdo de vd., consignado en el oficio de que ya hice mencion, tengo la honra de devolverle la comunicacion é impreso anexo que han motivado este informe.

México, Febrero 4 de 1879.—*J. Torrea*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

La jefatura de Hacienda de Yucatan ha pedido á vd., en comunicacion de 27 de Setiembre del año pasado, se resuelva la consulta hecha en 24 de Enero de 1876 sobre cobro del impuesto federal en el remate de carnes hecho en aquel Estado. En informe de esta seccion se dijo á vd. con fecha 17 de Octubre último, que no existian en la Secretaría antecedentes sobre este negocio; sirviéndose vd. acordar se pidiese informe á la administracion general del timbre.

Rendido dicho informe, encuentra la seccion que es un asunto resuelto en varias fechas, en el sentido de ser justo y legal el cobro del 25 por ciento adicional en el remate de carnes, conforme á las leyes anteriores. En consecuencia, sobre este punto la opinion de la seccion es que debe cumplirse por los empleados federales, lo resuelto en las diversas fechas que se ha consultado á esta Secretaría ó á la administracion general del timbre.

El citado informe de la administracion general es tan minucioso, que la seccion nada puede agregar; limitándose á llamar la atencion de vd. sobre los siguientes puntos:

1º Que la Secretaría de Hacienda con fechas 11 de Marzo y 12 de Abril de 1875, tiene resuelto este asunto en los términos que se ha indicado.

2º Que una tercera consulta resuelta en la misma forma por la administracion general del timbre, fué aprobada tambien por esta Secretaría con fecha 20 de Diciembre del mismo año de 1875.

3º Que este negocio ha sufrido diversas trasformaciones con objeto de eludir el pago del impuesto federal.

4º Que precisamente el actual gobernador de Yucatan, que en 1875 era administrador principal del timbre en dicho Estado, opinaba en dicho sentido favoreciendo los intereses de su cargo;

Y 5º que conforme al art. 23 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se comprenden los remates de impuestos que hagan los Estados ó municipios, para el pago de la contribucion federal.

Reasumiendo lo expuesto, la seccion es de parecer se diga al jefe de Hacienda de Yucatan en respuesta á su consulta de 27 de Setiembre de 1878, que cumpla con lo resuelto por esta Secretaría en 11 de Marzo, 12 de Abril y 20 de Diciembre de 1875, así como con el art. 23 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y que si por parte del gobierno del Estado hubiese alguna dificultad, le recuerde ser el presente negocio el mismo en el que como administrador principal del timbre sostuvo el Sr. Romero Ancona, actual Gobernador, igual opi-

nion á la que ahora pretenden contrariar, esperando impartir todo su apoyo para dar cumplimiento á una ley federal.

Vd. se servirá resolver lo conveniente.

México, Febrero 8 de 1879.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—México, Febrero 17 de 1879.

Como parece á la seccion en el último párrafo de su informe. Comuníquese á la administracion general.—
Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Num. 3134.

El Presidente de la República, enterado del oficio de vd. de 4 del actual, núm. 526, sobre si causan el 25 por ciento adicional las ventas de carne al menudeo, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que hoy se dice al jefe de Hacienda de Yucatan que cumpla con lo resuelto por esta Secretaría en 11 de Marzo, 12 de Abril y 20 de Diciembre de 1875, así como con el art. 23 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y que si por parte del gobierno del Estado hubiese alguna dificultad, le recuerde que este negocio es aquel en el que como ad-

ministrador principal del timbre sostuvo el Sr. Romero Ancona, actual Gobernador, las mismas opiniones que ahora se pretenden contrariar, esperando impartida todo el apoyo á que se dé cumplimiento á una ley federal.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Hoy digo al administrador general del timbre:

“El Presidente, etc.”

Lo que trascribo á vd. en respuesta de su oficio de 27 de Setiembre último, núm. 53.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1879.—*Romero*.—Al jefe de Hacienda de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

INFORME.

En 17 de Febrero último tuvo vd. á bien ordenar se cumpliese lo resuelto por esta Secretaría en 11 de Mar-

zo, 12 de Abril y 20 de Diciembre de 1875, así como con lo prevenido en la ley de 28 de Marzo de 1876, relativamente al cobro del 25 por ciento adicional respecto del impuesto vigente en Yucatan sobre las ventas de carnes al menudeo.

La jefatura de Hacienda del Estado comunicó en su oportunidad esa determinacion al Ejecutivo del propio Estado; pero éste tuvo á bien representar ante vd. para que se revocase tal resolucioin; y el jefe de Hacienda (segun lo manifestó en su oficio de 19 de Marzo) remitió todos los antecedentes al juzgado de distrito, con el fin de que ese juzgado promueva lo que crea conveniente á los intereses del fisco federal.

Resuelto ya por la Secretaría de Hacienda que procede el cobro del 25 por ciento adicional en la contribucion sobre ventas de carne al menudeo, juzga el suscrito que no es oportuno ya apreciar las razones alegadas por el gobierno de Yucatan, en sus diferentes oficios, sosteniendo lo contrario; muy especialmente porque dicho punto fué tratado por la seccion en su informe de 8 de Febrero, así como por la administracion general del timbre en su detallado dictámen de foja 7. Pero el Gobernador, en su comunicacion de 16 de Marzo, acepta hacer el pago, con tal de que se aplace el cobro de la contribucion hasta el entrante año de 1880, por ser sumamente críticas las circunstancias por las cuales atraviesa el erario del Estado. Parece, pues, que no hay grande inconveniente en acceder á esa solicitud,

que puede impedir un conflicto entre la Federacion y Yucatan; y que hasta cierto punto resulta equitativa, porque como dice el Gobernador, los rematadores del ramo de carnes hicieron sus contratos con el Ejecutivo del Estado, bajo la base de que no estarian obligados á recargar el precio de sus mercancías con el importe de la contribucion federal.

Es tanto más prudente la suspension de la orden de 17 de Febrero, cuanto que ahora reclama el Gobernador de Yucatan en su oficio de fojas 45, \$94,015 99 centavos que dice que la Federacion adeuda al Estado, por suplementos hechos á la jefatura de Hacienda, á cuyo efecto adjunta un corte de caja publicado en *La Razon del Pueblo*, de Mérida, del 16 de Diciembre de 1878. El mismo Gobernador pide que se compense ese crédito, con lo que la Federacion le reclama ahora... (\$59,824 77 cs., fs. 28), reintegrándosele el resto en abonos proporcionales, incluyéndose la 4.^a federal correspondiente al año de 1879.

Para proceder, pues, con la debida calma, y evitar un conflicto que pudiera ser de malas consecuencias, el suscrito se permite concluir este informe proponiendo á vd. se diga al jefe de Hacienda y al juez de distrito de Yucatan, que se suspendan los procedimientos del cobro, entretanto se resuelve el particular relativo á la compensacion que solicita el Gobernador del Estado, á cuyo efecto se manifestará á dicho Gobernador que remita los justificantes del crédito de \$94,015 99

cs. que reclama, por suplementos hechos á la jefatura de Hacienda; pidiéndose á la vez los informes correspondientes á la tesorería general y á la expresada jefatura.

Salvo, etc. México, Abril 22 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Jefatura de Hacienda de Yucatan.—A la Seccion 3.^a Mesa 3.^a—Núm. 171.

Como tuve la honra de manifestar á vd. en oficio núm. 155 de 19 de Marzo último, habiéndose negado completamente el gobierno local al pago de lo que adeuda del 25 por ciento adicional del ramo de carnes frescas, esta oficina creyó llegado el caso de consignar el asunto con todos sus antecedentes al juzgado de distrito, á reserva de cualquiera resolucion definitiva que el Ejecutivo federal tuviese á bien dictar con motivo de la representacion que sobre el particular le dirigió el propio gobierno local en 18 del mismo Marzo, y de que acompañé á vd. una copia á mi oficio ya citado.

El juzgado de distrito, conociendo del asunto, dispuso en auto de 5 del presente, que esta oficina procediese inmediatamente á notificar de pago de lo que adeuda la tesorería general del Estado de esa procedencia, y que en caso de negarse, procurase asegurar en bienes

equivalentes la cantidad á que montá la deuda y gastos que se ocasionen hasta la solucion de este asunto, volviendo las diligencias al juzgado para proceder á lo demas que corresponda. En este estado las cosas, y queriendo esta oficina obrar con la prudencia debida en tan delicado negocio, esperó para dar cumplimiento á lo que se le prevenia, la llegada del correo de esa capital, que tuvo efecto el 12 del actual por el vapor americano, con la mira de ver si se recibia alguna resolucion de esa Secretaría sobre la solicitud pendiente del gobierno local que pusiese término á este asunto, sin que se perturbase la buena armonía que debe reinar entre las autoridades de la Federacion y del Estado; mas desgraciadamente solo recibí un oficio de esa Secretaría, núm. 3669 de 5 del presente, en que se le contesta á esta Jefatura de enterado de haberlo consignado al juzgado de distrito, por lo que ya por esto, como por una nueva excitativa del juzgado de distrito, "documento núm. 1," procedí á dar cumplimiento á lo resuelto por dicho juzgado en su auto de 5 del presente ya citado, y bajo el documento núm. 2 encontrará vd. todo lo actuado sobre el particular. Como vd. podrá ver por las diligencias de embargo, esta oficina se limitó á hacerlo en solo dos ramos de los diversos que constituyen las entradas del Tesoro del Estado, que son los de alcabala de carnes y contribucion predial, que segun informes producirán cada mes de *cuatro á cinco mil pesos*; mas como ya los rematadores de esos ramos, conforme á su

contrato tenían ingresado lo correspondiente al presente mes, empezarán á verificarlo en esta jefatura desde el mes próximo, quedando libres y expeditos á beneficio del Estado los otros ramos que forman las entradas de su tesoro. Estos procedimientos han dado lugar á que el gobierno local se muestre alarmado y diete las providencias que aparecen en el periódico oficial que le acompaño, y á que tal vez se inculpe á esta jefatura en sus procedimientos justificados, que han sido ajustados á la ley y disposiciones supremas y á lo resuelto por la justicia federal, á quien ha creido conveniente sujetarse por creerla competente en el asunto de que se trata, conforme á la atribucion que le concede el art. 122 de la ley del timbre, y porque esa Secretaría se mostró conforme con esta medida en su oficio de 5 del presente á que me refiero anteriormente.

La situacion que guardan los empleados federales en los Estados y especialmente en Yucatan, es difícil y comprometida por más moderacion con que se procuren conducir con el gobierno local respecto del pago de los impuestos de la Federacion, porque ó faltan á sus deberes incurriendo en graves responsabilidades, porque no representan como corresponde los deberes fiscales de su empleo, ó cumplen como es debido, y en este caso se acarrean toda la odiosidad del Gobernador del Estado, mirándolos con prevencion, como ha sucedido en este caso con el personal de esta Jefatura y el juzgado de distrito.

Esto, no obstante, ha creído esta oficina haber dado el debido lleno á sus deberes en tan grave negocio, y espera las órdenes de esa Secretaría, á las que se sujetará estrictamente.

Suplico á vd. se sirva decirme si las cantidades que se ingresen á esta oficina procedentes de la contribucion federal referida, se hace cargo de ellas como "Contribucion federal recaudada en efectivo," conservándolas en depósito á disposicion de esa Secretaría, ó las pasa á la Administracion principal del timbre para que se exijan allí las estampillas necesarias que representen el valor de los ingresos que hagan, hasta dejar satisfecho el adeudo de *cincuenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos setenta y siete centavos*, á que asciende la liquidacion de 1875 hasta Febrero último de que ya tiene vd. conocimiento, y además la diferencia de mil novecientos noventa y siete pesos setenta y seis centavos, que se notó en el corte de caja de la misma tesorería del Estado, del mes de Marzo próximo pasado, haciendo ambas sumas la de *sesenta y un mil ochocientos veintidos pesos cincuenta y tres centavos*.

Libertad en la Constitucion. Mérida, Abril 18 de 1879.—*J. Dominguez*, oficial 1.^o—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan.

Hace más de cuatro años empezó á regir en la República la ley del timbre, que impone el 25 por ciento adicional á todo entero que se haga en las oficinas, ya de la Federacion ó ya de los Estados, sin que en este largo espacio de tiempo se hubiese cumplido en esta localidad con aquella prescripcion en el ramo de expendio á menudeo de carnes frescas, á pesar de los poderosos motivos que tengo la honra de exponer á esa Secretaría del muy digno cargo de vd. Desde el mes de Enero de 1875, que se encontraba de administrador principal de la renta del timbre en este Estado el Lic. Manuel Romero Ancona, actual Gobernador, empezó á regir la precitada ley; y como la recaudacion de rentas del Estado no cumpliera con esta disposicion en el ramo expresado, aquel funcionario en reiteradas notas representó á la Administracion general y Secretaría de Hacienda, habiendo obtenido la suprema resolucion de 11 de Marzo de 1875, que como primera, obra en la circular impresa que acompaño bajo el núm. 1. En vista de esta resolucion, representó el gobierno local y recayó la suprema orden de 12 de Abril del mismo año que fué la segunda, y no habiéndose dado cumplimiento á estas supremas resoluciones, el mismo Sr. Romero Ancona gestionó de nuevo ante esa Secretaría, proponiendo los medios que en su concepto le pa-

recieron oportunos para evitar que se eludiese en este Estado el pago del 25 por ciento adicional sobre expendios de carnes frescas, dando por resultado aquellas gestiones la suprema orden de 21 de Diciembre del propio año, que es la misma que obra como tercera en la circular impresa que acompaño.

Mas como á pesar de tan reiteradas y expresas resoluciones, ni el Sr. Romero Ancona como administrador del timbre, ni los jefes de Hacienda federal, ni los recaudadores de rentas de este Estado cumpliesen con las prescripciones terminantes de los arts. 22, 23, 77 y 86 de la ley del ramo de 28 de Marzo de 1875, y sus concordantes de la de 1.^o de Diciembre de 1874, no habiéndose ingresado al fisco federal dicho impuesto desde aquella fecha á la presente, esa Secretaría que es hoy á su digno cargo, á efecto de poner término á estas violaciones flagrantes de la ley, y evitar que se ilusoriase en lo sucesivo su cumplimiento con grave perjuicio de las rentas nacionales, á las que se adeuda la enorme cantidad que consta de la liquidacion que acompaño bajo el número 2, en 17 de Febrero último expidió la suprema resolucion, que es la 4.^a de la circular impresa en el documento núm. 1.

Esta última suprema orden comunicada á la Jefatura de Hacienda en 10 de Marzo próximo pasado, fué trascrita al ciudadano Gobernador, que lo es el mismo Sr. Romero, que como administrador del timbre recabó las tres anteriores resoluciones de esa Secretaría; y este

funcionario, lejos de acatarlas y hacerlas cumplir como es de su deber, ni aun se dignó contestar á la Jefatura sino despues de trascurridos muchos dias, en que lo verificó, insertando una nota dirigida á esa superioridad, llena de inexactitudes y apoyada en hechos falsos segun tengo la honra de demostrar. En ella se expresa en primer término, que no debe causar el 25 por ciento adicional el expendio de carnes frescas, por ser un derecho de piso que no llega á veinticinco centavos; hecho á todas luces falso, pues á todos los abastecedores del mercado se les cobran para el Estado dos pesos de alcabala por cada res, y cuatro reales por cada cerdo que benefician ó preparan para el expendio, pagando además por las primeras, cuatro reales de arbitrios y un real como cuarta adicional que cobra el municipio, como se comprueba con las declaraciones de varios abastecedores, que acompaño bajo el núm. 3, quedando así demostrado que no existe tal derecho de piso, y que esto no es más sino una evasiva con que se pretende eludir el cobro de un impuesto federal, mucho más si se atiende á que el rendimiento de carnes á la tesorería local no es ni ha sido nunca de cobro diario, sino quincenal por los rematadores, quienes se ocupan en recaudarlo de su cuenta, cuyo hecho se justifica con las copias de escritura de remate de este ramo, que acompaño bajo el núm. 4, en que consta que el tesorero del Estado sin facultad alguna, y cometiendo el delito de desobediencia y resistencia al cumplimiento de una ley

federal, dispensó á dichos rematadores de la obligacion terminante que les impone el art. 23 de la ley del timbre, habiendo por este hecho incurrido en la responsabilidad civil y eriminal á que se contrae el art. 77 de la misma ley. Despues de la anterior inexactitud, la nota aludida del ciudadano Gobernador asienta el hecho no menos falso de que ignora completamente la suprema resolucion de 20 de Diciembre de 1875, ignorancia ú olvido que llama tanto más la atencion, cuanto que dicha resolucion fué provocada por las constantes gestiones que como administrador del timbre en esta localidad hizo ante esa propia Secretaría y Administracion general del ramo el mismo Sr. Romero, que hoy pretende aparecer completamente ajeno de resoluciones dictadas con fundamento de la ley y por reiteradas instancias suyas, como se comprueba con las notas que en copia autorizada acompaño bajo el número 5. En seguida la citada nota insiste en hacer mérito del primer hecho que dejo anotado, y cuya inexactitud acreditan los documentos núm. 3, en que aparece que el impuesto no se cobra por libras de carne, ni por centavos, sino á razon de dos pesos por cabeza de res y cuatro reales por las de cerdo que se expenden diariamente; y fundado en aquel hecho el ciudadano Gobernador añade, que por él se verá que hoy no existen los hechos que servian de base para fundar sus opiniones como administrador del timbre en 1875, aserto contrario á la verdad, porque el impuesto sobre

expendio de carnes frescas es el mismo, su cobro el mismo, y el modo de ingresarse á la tesorería local el mismo, segun tengo la honra de justificar con los comprobantes que figuran adjuntos á esta informativa bajo los núms. 3, 4 y 5. Respecto á las hipótesis ó paradoja de que trata la misma nota al establecer diferencia entre el acto de rematar un causante del impuesto, y el de rematarlo uno que no lo sea, como la ley es igual para todos y no hace esta distincion, ni puede por lo tanto ajustarse á ninguna de sus prescripciones, dejo la apreciacion de esta interpretacion metafísica al elevado y reconocido criterio de esa Secretaría y me seguiré ocupando de las razones facticias en que se apoya dicha nota, para pretender fundado en ellas, poner obstáculos al cobro de lo que legalmente se adeuda á las rentas federales.

Despues de las anteriores inexactitudes, la misma nota concluye invocando las graves y affictivas circunstancias porque atraviesa el Estado por la guerra de castas que ha vuelto á su período de recrudescencia, y por la depreciacion del henequen en los mercados extranjeros, y de cuyos dos puntos cumple á mi deber informar con entera lealtad al Supremo Gobierno, como empleado de la Federacion. En cuanto al primero, la guerra de castas, poco esfuerzo se necesita para probar que no se halla en recrudescencia que asegura el ciudadano Gobernador, pues para ello es bastante, en mi concepto, leer el pequeño suelto de gacetilla que

el periódico oficial de este Estado publica, correspondiente al día 19 del mes próximo pasado, de que acompaño un ejemplar bajo el número 6. Por él se viene en conocimiento de que no existe tal recrudescencia en la guerra de castas, y si dos ligeros é insignificantes encuentros que el Supremo Gobierno bien puede prevenir para lo sucesivo con los elementos que tiene en esta localidad, siempre que el ciudadano Gobernador, lejos de impedir el cobro é ingreso de las rentas federales con que sostiene las atenciones de las colonias militares, coopere como es de su deber para el pago de ellas.

Aquí cumple á mi deber notar que la fecha del periódico oficial que acompaño, y en que asegura en el citado suelto de gacetilla que los rumores que sobre guerra de indios que circularon en esta ciudad son completamente falsos, es del día 19 de Marzo, y la nota en que el ciudadano Gobernador asegura que dicha guerra ha vuelto á su período de recrudescencia, es del día 18, ó lo que es igual, de un día ántes. Ahora bien, ¿cómo el día 18 el ciudadano Gobernador en su nota oficial dirigida á esa Secretaría, asegura lo contrario de lo que dice el periódico oficial el día 19, al tratar en gacetilla de la guerra de bárbaros? ¿por ventura ignoraba el día anterior lo que expresa el órgano oficial al día siguiente? Apreciaciones son estas que dejo á la rectitud y justificación de esa Secretaría estimarlas, para ocuparme de la otra causa que invoca aquel fun-

cionario para no cumplir con las supremas resoluciones impresas en el documento número 1.

Esta causa es la depreciacion del henequen, causa menos atendible, cuanto que en el año de 1875, en que el Sr. Romero gestionaba para que se hiciera efectivo el cobro de la cuarta adicional sobre carnes, el henequen se hallaba á cuatro y tres y medio reales arroba en este Estado, y hace un año fluctúa en un precio de ocho, siete y seis reales arroba, siendo por esta razon digno de notar que en 1875, cuando el henequen se hallaba á cuatro y tres y medio reales arroba, no le pareciese al expresado señor una causa que pudiese influir para dispensar el pago de aquel impuesto, y si le parece hoy que tiene doble precio aquel filamento, lo cual no puede ignorar ni negar aquel funcionario, porque consta de los precios corrientes de aquella época y la presente, publicados en el periódico mercantil, la *Revista de Mérida*, que hace más de diez años se redacta en esta capital. De estos hechos resulta que no existen las dos causas que se alegan para la situacion afflictiva de este Estado, por el que solo parece interesarse el ciudadano Gobernador, siempre que se tratan asuntos que se relacionan con las rentas de la Federacion, pues no solo en el de que me ocupo ha puesto y pone cuanto está de su parte para evitar su cobro, sino en los denuncios de terrenos baldíos, á los que no se ha limitado á oponer obstáculos emitiendo informes contrarios á los denunciantes; más ha demostrado sin reserva esta o-

sicion en varias notas oficiales publicadas por la prensa, y aun alguna vez ha facultado á los vecinos de los pueblos para hacer picados en terrenos denunciados ante este tribunal, lo que ha provocado la resistencia en tumulto de dichos vecinos, para evitar que se cumpla con el tenor del art. 9º de la ley de baldíos de 22 de Julio de 1863, como consta de los documentos que acompaño bajo el núm. 7. Todos estos hechos han motivado que los habitantes de esta localidad se priven de denunciar terrenos, por no ponerse en pugna con dicho funcionario, que impide sin reserva, por todos los medios que estén á su alcance, el que se enajenen y vendan los baldíos de que pudieran sacar provecho las rentas fiscales. Respecto de la situacion afflictiva de este Estado, que tanto exagera el ciudadano Gobernador, aparte de lo expuesto, bastará una observacion para justificar que tal situacion no existe. Por los cortes de caja de la tesoreria local aparece que toda su planta de empleados, sin excepcion, se halla puntualmente pagada, mientras que en esa capital y algunos puntos de la República, los altos funcionarios de la Federacion, unos están pagados con algun atraso, y á otros se les deben dos, tres y más quincenas de sus sueldos. de que resulta que no puede compararse la situacion de este Estado, cuyos empleados están puntualmente satisfechos de sus asignaciones, con la situacion del Supremo Gobierno, que no puede cubrir con la misma exactitud su presupuesto fiscal por las

escaseces del Erario. Esta circunstancia, de grave consideracion para todo empleado que se interesa por la Nacion, ha influido poderosamente en mi ánimo para procurar hacer efectivo, á la mayor brevedad, el pago de la importante suma á que asciende la liquidacion de lo que se adeuda á las rentas federales, del 25 por ciento adicional sobre expendio de carnes frescas, y cuyas diligencias remitió á este juzgado el ciudadano jefe de Hacienda para su cobro, en uso de la jurisdiccion que le otorga el art. 122 de la ley del timbre vigente, por infraccion de los arts. 22, 23, y de conformidad con el art. 77 de la misma ley, habiéndolo puesto en el superior conocimiento de esa Secretaría de su digno cargo, á la cual manifestó aquel funcionario haber pasado el asunto á este tribunal, por no haber cumplido el tesorero local con la suprema orden de 17 de Febrero último, y anteriores resoluciones que en ella se expresan.

Y como el acto de no haber cumplido ni el ciudadano Gobernador, ni el tesorero de este Estado, con el tenor expreso y terminante de aquella suprema resolucion del primer Magistrado de la Nacion, y comunicadas por el conducto legal que es la Secretaría del digno cargo de vd., constituye un grave delito comprendido en la fraccion 6ª, art. 3º de la ley federal de 6 de Diciembre de 1856, el juzgado de mi cargo cumple con el deber de ponerlo, por su recomendable conducto, en conocimiento de aquel Supremo Magistrado, para que se digne disponer lo conveniente respecto del

primer funcionario, por ser de los aforados por el artículo 103 de la Constitución federal; habiéndome limitado á proceder contra el segundo, que por no gozar fuero ni inmunidad alguna, se halla sujeto en sus delitos y faltas contra los altos funcionarios y leyes de la Nación, á la jurisdicción de este tribunal.

Con efecto, la disposición citada dice:

“Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden: fracción 6ª La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.”

Conforme al texto claro de esta disposición, es indudable que tanto el ciudadano Gobernador como el tesorero de este Estado, desde que les fueron comunicadas por la jefatura de Hacienda las supremas resoluciones que obran impresas en el documento núm. 1, y se negaron á su cumplimiento, incurrieron en responsabilidad por desobediencia y resistencia á las órdenes del Presidente de la República, sin que puedan alegar que no existe desobediencia formal; porque no solo se han negado á obedecerlas, mas se ha convocado á la Legislatura á sesiones extraordinarias para resistir su cumplimiento á pretexto de haber violado la Constitución general y la local este juzgado, por haber devuelto el expediente relativo á la jefatura de Hacienda para que en uso de la facultad económico-coactiva que

le otorga la ley, proceda á asegurar los derechos del Erario.

Este último hecho consta del periódico oficial *La Razon del pueblo*, que va adjunto bajo el núm. 8. En él asienta el redactor del gobierno local, la extraña cuanto absurda doctrina, de que al resolver el Supremo Gobierno el pago de la suma que adeuda la tesorería de este Estado como cuarta adicional sobre expendio de carnes frescas, se trata de una cuestión en que el actor es el Ejecutivo de la Union, y el reo es el Estado por la suma que adeuda, sin que á nadie, si no es á los encargados de eludir en esta localidad las órdenes del Supremo Gobierno, se le ocurra una cuestión tan contraria á los principios del derecho público federal, según paso á demostrar.

El art. 123 de la ley del timbre dice: “Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.” Reconociendo esta facultad el Gobierno del Estado, consultó desde 1875 si debía pagarse la cuarta adicional sobre expendio de carnes, y á instancias del actual Gobernador, que entonces era administrador del timbre en Yucatan, el ciudadano Presidente, por conducto de esa Secretaría, resolvió que sí debía pagar, cuya suprema resolución fué confirmada por otras dos posteriores, y finalmente por la de 17 de Febrero último, que se refiere á las anteriores. Ni el ciudadano Gobernador, ni el tesorero local alegaron á esta última suprema orden

ilegalidad alguna, pues ambos tienen la conciencia de que fué expedida en uso de la facultad que otorga á esa Secretaría de su digno cargo, el citado art. 123 de la ley del timbre. El Gobernador de este Estado se limitó á impetrar del Supremo Gobierno, ó que le dispense la deuda ó que se aplace su cobro para el año venidero, sin que ni siquiera hubiese indicado en su nota dirigida á esa Secretaría en 18 del pasado, la irrespetuosa y absurda cuestion que hoy viene provocando *La Razon del pueblo*, para deducir como consecuencia que este juzgado no es competente para conocer de ella, por ser parte de la Union contra el Estado.

Y aunque me hallo íntimamente penetrado de los notables conocimientos de derecho público que adornan al personal de esa Secretaría, me permitirá, en defensa de este tribunal, el que el ciudadano Gobernador, con una ligereza que desdice de su buen nombre, inculpa de haber violado la Constitucion, exponer las razones legales que funda mi competencia para conocer en este asunto por no ser parte la Union y sí la Federacion. Nuestra Constitucion política en su art. 87 dice: "Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer: 1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales;" y en seguida añade: fraccion 3ª "De aquellas en que *la Federacion* fuere parte." Conforme á estas prescripciones es indudable la competencia de este juzgado para conocer del asunto relativo á lo que adeuda

la tesorería local á las rentas de la Federacion, por ser ésta parte, y por tratarse de la aplicacion y cumplimiento de la ley federal del timbre, que en su art. 122 dice: Todas las infracciones de esta ley, *cualquiera que sea quien las cometa*, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion.

La confusion deplorable que el gobierno local pretende hacer entre los negocios en que es parte la Union y los en que es parte la Federacion, ni puede tener lugar en este asunto en que solo está interesado el fisco por lo que se le adeuda, ni la permite la misma Constitucion que en su art. 98, al tratar de las atribuciones de la Suprema Corte dice, que corresponden á su conocimiento desde la primera instancia, entre otras, conocer de las controversias en que la Union fuere parte.

Resultando de aquí que no son lo mismo los negocios en que la Union es parte, que aquellos en que es parte la Federacion. Los primeros son aquellos en que la Nacion por medio de sus poderes se constituye parte contratante y litiga como actora ó como reo. Los segundos son todos aquellos en que solo tienen un interes fiscal ó derecho para perseguir los delitos del órden federal; y en este concepto el conocimiento de los primeros es exclusivo de la Suprema Corte, y el de los segundos corresponde á todos los tribunales de la Federacion por el órden que designan las leyes. Esta misma distincion se encuentra sancionada por los artículos 142 y 143 de la Constitucion de 4 de Octubre

de 1824; y art. 24, fracción 9ª de la ley de 14 de Febrero de 1826.

En armonía con las anteriores prescripciones y doctrinas, el eminente publicista mexicano Sr. Pallares, en su notable obra titulada: "El Poder Judicial de la Federación," en la nota puesta al calce de la pág. 564 dice: "Tanto la Constitución de 1857 como la ley de 14 de Febrero de 1826 en sus arts. 22 á 24, y la Constitución de 1824 en sus arts. 142 y 143, han dado á la palabra *Unión* un sentido jurídico y político, diverso del de la palabra *Federación*, para el efecto de fijar el tribunal que debe conocer de los negocios federales. La palabra *Unión* significa el interés que tiene la Nación mexicana como *persona moral contratante* ú obligada civilmente por medio del Supremo Gobierno; y así, cuando se dice que está interesada la Unión en una cuestión judicial, se quiere expresar la idea de que la Nación Mexicana es actor ó reo en juicio civil en virtud de contrato ó cuasi-contrato que en su nombre celebró el Ejecutivo de la Unión. La palabra *Federación* tiene una significación limitada, pues se refiere á todo interés fiscal, y no supone, por lo mismo, que la Nación Mexicana como *persona moral ha contratado* sino solo obligaciones ó derechos provenientes de la legislación fiscal, deducibles en juicio. Cuando la Unión está interesada, las cuestiones judiciales se ventilan ante la Suprema Corte; cuando solo la Federación lo está, se ventilan ante los tribunales inferiores."

Mas aunque de los anteriores preceptos y doctrinas se deriva de una manera precisa la diferencia legal que existe entre las controversias en que es parte la Unión y las controversias en que solo es parte la Federación, y de consiguiente la competencia de este juzgado para conocer del asunto en cuestión, en que se trata de rentas fiscales, para mayor claridad me será permitido citar los ejemplos. Supóngase el caso de que el Gobierno de un Estado importe efectos extranjeros en algun puerto de la República sin los requisitos que establece el arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, y que conforme á él incurra en la pena de pagar triples derechos. Aprehendidas las mercancías por la aduana respectiva, ¿quién deberá conocer del juicio correspondiente para imponer la pena? Es evidente que el juzgado de distrito á que corresponda el lugar de la aprehension. Y en caso de no bastar el valor de los objetos importados para el pago de los triples derechos, ¿contra quién debe dirigirse la ejecución para cubrirlos con los gastos del juicio? Contra el fisco local indudablemente, por ser el responsable civilmente de aquella infracción del arancel vigente. Sin embargo, en el caso citado se halla interesada la Federación por sus rentas, y el Estado por sus efectos aprehendidos; y á nadie si no es al actual Gobernador y su adicta Legislatura local, podría conducir su oposición sistemática contra todo lo que tienda en favor de los intereses federales, en este Estado, al extremo de sostener que

desde la primera instancia debería conocer la H. Suprema Corte de Justicia; ni habría persona medianamente instruida en los principios de nuestro derecho público, que pudiera sostener la incompetencia del juzgado de distrito en el mismo caso, alegando que es parte la Union como lo han verificado aquellos funcionarios locales, sin la conciencia de la doctrina que pretende sostener. Ni se diga que hay diferencia alguna, pues en el caso propuesto se trata de rentas federales de la aduana marítima, y en la ejecucion que motiva este informe, de rentas federales del timbre. El primero se refiere á la aplicacion y cumplimiento del arancel de aduanas vigente, y el segundo á la ley del timbre, ambas federales. En los dos casos se hallan interesadas, *no la Union*, sino las rentas de la Federacion contra el fisco del Estado, como responsable civilmente de la infraccion y falta de cumplimiento de las dos leyes federales citadas.

Y aun precisando más la cuestion, apuntaré por vía de comparacion un hecho reciente ocurrido en esta localidad. El C. José Sánchez Caballero, nombrado por el Supremo Gobierno visitador de la oficina ó administracion principal del Timbre, á principios del año próximo pasado, se presentó á llenar los deberes de su encargo, y al proceder á la visita con la exactitud y actividad que caracterizan al expresado C. Sánchez Caballero, advirtió entre otras faltas, que existía un déficit como de cinco mil ó más pesos en las rentas del

ramo, procedente de estampillas de la contribucion adicional, que no habia ingresado la tesorería local. Inmediatamente dirigió oficio al jefe de esta oficina, señalándole un término perentorio para que verifique el entero de la suma que debía, y conminándolo con procederá embargo, caso de no cubrir aquella suma, la cual pagó sin objecion ni resistencia alguna la tesorería local, sin argüir la incompetencia del visitador Sánchez Caballero, sin decir que estaba interesada la *Union*, ni alegar el Gobernador y su Legislatura que se violó la Constitucion, que se vulneró la soberanía del Estado, ni alguna otra cosa de las que hoy alega para ilusoriar un pago de la misma renta, con la única, pero importante diferencia, de tratarse de una suma de diez ó doce veces mayor que la que entónces se pagó al fisco federal, sin el ostentoso aparato que ahora se viene haciendo para no pagar. Véase el documento número 9.

Aquí, pues, creo de mi deber llamar la atencion de esa Secretaría sobre dos puntos dignos de consideracion. El 1º es, que por la liquidacion que acompaño bajo el número 2, se adeudaba hasta el 28 de Febrero último al fisco, la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos setenta y siete centavos, la cual, aumentada con la de un mil novecientos noventa y siete pesos setenta y seis centavos mensuales en el espacio de diez meses más, por haber sacado á remate la tesorería local el impuesto de carnes frescas, dispensando arbitrariamente la cuarta adicional, ó lo que

es igual, eximiendo sin facultad alguna á los rematadores de la obligacion que les impone el artículo 22 de la ley del Timbre, añadidos á lo que se adeuda, los diez meses últimos del año actual, resulta la enorme suma de (\$ 79,802 37 es.) setenta y nueve mil ochocientos dos pesos treinta y siete centavos, cuyo pago vendrá siendo cada dia más difícil de verificarse mientras mayor sea el tiempo que trascurra en satisfacerse lo adeudado; siendo de notar que la tesorería local se resiste á enterar lo vencido, no obstante hallarse en muy diversas circunstancias del Erario federal, pues éste no basta á cubrir sus más precisas atenciones, y aquella tiene cubiertas las suyas, no solo por completo, sino aun con alguna abundancia y anticipadamente.

El otro punto que propongo á su elevada consideración es, que aparte de lo manifestado, existen saldos pendientes de la misma renta sobre impuestos municipales en varios partidos de este Estado, ascendentes á cuatro mil y tantos pesos, los cuales proceden de diversos años atrás; siendo de observar que al Estado nada le quedan debiendo, y sí á la Federacion, lo que justifica el celo de las autoridades locales en cumplir con las leyes federales, y velar por sus intereses, celo llevado hasta el extremo de removerse á los empleados de Hacienda que han cumplido con el deber de observar las cuentas de esta localidad, y negarse á finiquitarlas por estar pendientes de pago aquellos saldos, los cuales han

venido ya en su mayor parte á este juzgado para hacer efectivo el cobro.

No hay razon ninguna de justicia para que en los demas Estados de la República estén puntualmente asistidos los intereses del fisco nacional en el ramo de cuarta adicional sobre expendio de carnes frescas, y en este se pretenda establecer una excepcion que no reconoce la ley, circunstancias todas que han impulsado á la jefatura de Hacienda en esta localidad, á proceder en cumplimiento de su deber, al aseguramiento de la parte de las rentas que debian ingresar á la tesorería local, y que baste á solventar por mensualidades lo que se adeuda á la Federacion, incluyendo los rendimientos que deben causarse hasta Diciembre del año actual; en cuyo estado se encuentran las diligencias de ejecucion que ha vuelto el jefe de Hacienda á este juzgado de mi cargo para proceder á lo demas que corresponda, conforme á las leyes, sin que pueda alegar la tesorería local inmunidad ni excepcion respecto de sus rentas, para el efecto de no poder ser embargadas, tanto porque ninguna ley se la otorga, y seria anticonstitucional semejante excepcion, como porque el artículo 46 del Código civil de este mismo Estado, dice: "Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público, gozan del beneficio de *restitucion in integrum*."

Despues de lo manifestado, cumple á mi deber como representante de la Justicia federal en el Estado, formular la más solemne protesta contra la imputacion

calumniosa que me dirige el Gobernador del mismo, atribuyéndome gratuitamente haber usurpado facultades de la H. Corte Suprema de Justicia, cuyo alto carácter y elevadas atribuciones me son demasiado respetables para no haber pensado nunca en cometer la invasión que por un lamentable error de derecho público se me atribuye, confundiendo las controversias en que la Union es parte, con este asunto en que solo se halla interesada la Federacion por sus rentas fiscales. Imputacion tanto más injustificable, cuanto que hasta aquí el procedimiento en aquel negocio, ha sido puramente del orden administrativo, porque segun he tenido ocasion de apuntar en este informe, el juzgado de mi cargo devolvió el expediente relativo á la jefatura de Hacienda para que esta oficina, en uso de la facultad económico-coactiva que le otorga la ley, y conforme al precepto de que *el fisco no litiga despojado*, procediéndose á la notificacion de pago y aseguramiento de las rentas é intereses de la Federacion, dando cuenta, como lo verificó en seguida, á este Tribunal, para iniciar el procedimiento judicial correspondiente. Y aunque la tesorería local cita en su favor la ley de 17 de Abril de 1850, para no poder ser embargada *la parte de sus fondos necesaria á solventar su adeudo*; aquella ley ni puede favorecerle por tratar de rentas federales y no de los Estados, ni puede invocarse ya, por estar declarado en el Código civil de Yucatan, artículo 46, que el Estado no goza ni aun del beneficio de restitución

in integrum que concedia al fisco la ley 10, título 19, partida 6^a, ni existe ley alguna expresa que la exima de podersele entredichar bienes para asegurar á la Hacienda federal, por sus rentas de que ha dispuesto arbitrariamente, dispensando su pago á los rematadores con violacion de los artículos 22 y 23 de la ley del timbre, segun consta de los documentos número 4.

Reasumiendo lo expuesto, me cabe la honra de someter á la alta consideracion y elevado criterio del Presidente de la República, por el recomendable conducto de esa Secretaría, las siguientes conclusiones:

1^a Que desde hace más de cuatro años no se cobra en este Estado el veinticinco por ciento adicional sobre la contribucion que causa el expendio de carnes frescas, á pesar de la prevencion expresa de los artículos 22 y 23 de la ley del timbre, y supremas resoluciones impresas en el documento número 1.

2^a Que de este precedente ha resultado el que muchos tesoreros de los pueblos tampoco hubiesen cobrado la misma contribucion á los rematadores de impuestos municipales, originándose innumerables juicios que se hallan en curso ante este juzgado, por saldos pendientes de muchos años atras, que han dejado de pagarse á la Federacion.

3^a Que la obligacion ó responsabilidad contraida por la tesorería local por la suma que se le cobra, nace de reconocimiento expreso que hacen el Gobernador y jefe de aquella oficina en sus notas oficiales de 18 y 19

del pasado, que acompañó bajo los números 5 y 10, y de la infracción de los citados arts. 22 y 23 de la ley del timbre, conforme al art. 77 de la misma ley, salvo las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos.

4ª Que tratándose de asuntos sobre aplicación y cumplimiento de la ley federal del timbre y en los que es parte la Federación por sus rentas fiscales, y no la Unión como se pretende sostener, la competencia de este juzgado para conocer de ellos, deriva de los artículos 142 y 143 de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, art. 22 á 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, art. 87 fracciones 1ª y 2ª de la Constitución federal, y art. 122 de la citada ley del timbre.

5ª Que no tiene razón de ser la disposición que sobre rentas federales alega en su favor la tesorería local para no entredichársele la parte de sus rentas que baste á cubrir la cantidad que adeuda á la Federación, incluyéndose los vencimientos de los últimos nueve meses del año actual, en que remató el impuesto de carnes frescas, dispensando la cuarta adicional á los rematadores, contra el tenor expreso de los arts. 22 y 23 de la ley del timbre, y supremas resoluciones de 11 de Marzo, 12 de Abril, 20 de Diciembre de 1875 y 17 de Febrero último, que constan del documento número 1.

6ª Que tanto el Gobernador como el tesorero de este Estado aparecen responsables de la inobservancia y falta de cumplimiento de la ley del timbre y supremas

resoluciones citadas, por haber resistido el pago de la contribución federal, contraviniendo á ellas, con el hecho de dispensar su pago á los rematadores, y no verificar su ingreso á las arcas federales en los términos que disponen los arts. 22, 23 y 24 de la repetida ley.

7ª Que este juzgado, al dictar su auto de fecha 5 del que rige, y que acompañó bajo el núm. 11, lo hizo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1837, que confiere la facultad económico-coactiva á los empleados de Hacienda, sin que exima de embargo aquella ley las rentas de los Estados.

8ª Que debiendo procederse en todo caso al aseguramiento preventivo de los intereses federales, ni el ciudadano promotor fiscal, ni el personal de este juzgado, ni el ciudadano jefe de Hacienda han podido contraer responsabilidad alguna, por haber pedido el primero, por haber decretado el segundo, y cumplido el tercero con las prescripciones de los art. 16 y 17 de la enunciada ley de 20 de Enero de 1837.

Esto es cuanto por ahora tengo la honra de manifestar al Supremo Gobierno por el recomendable conducto de esa Secretaría, esperando se digne impartir su eficaz apoyo á este tribunal, á efecto de hacer cumplir las supremas disposiciones y resoluciones que constan del documento núm. 1, hasta hacer efectivo el pago de la suma que aparece deberse al fisco federal, confor-

me á la liquidacion de la Jefatura de Hacienda, que acompaño bajo el núm. 2.

Esta oportunidad me proporciona la de ofrecer á vd. mi atenta consideracion y profundo respeto.

Libertad y Constitucion. Mérida, Abril 26 de 1879.

—*S. O. Zorrilla.*—Al Secretario de Estado, encargado del despacho en el Ministerio de Hacienda y Crédito público.—México.

Acuerdo.—México, Mayo 6 de 1879.

Digase á la Jefatura de Hacienda de Yucatan que suspenda sus procedimientos sobre embargo de las rentas del Estado, verificado para el pago del adeudo del mismo á las rentas federales, por la contribucion adicional de 25 por ciento, mientras se verifica un arreglo propuesto por el C. Juan Antonio Esquivel, comisionado al efecto por el Gobernador del Estado.

Comuníquese al Gobernador, á la Legislatura y al juez de Distrito como resultado de sus notas relativas.

—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Num. 4066.

En el expediente seguido en esta Secretaría sobre pago del 25 por ciento adicional por la venta de carne al menudeo en ese Estado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., que suspenda sus procedimientos relativos al embargo de las rentas del propio Estado con objeto de afianzar dicho pago; bajo el concepto de que esa suspension tendrá lugar mientras se toma en consideracion un arreglo propuesto por el C. Juan Antonio Esquivel, comisionado al efecto por el Gobernador constitucional de Yucatan.

Esta resolucion se comunica ya al Gobernador, á la Legislatura y al juez de Distrito del Estado.

Dígolo á vd. para los efectos correspondientes, y como resultado de sus oficios relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García.*—Al jefe de Hacienda de Yucatan.—Mérida.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066. ®

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—Al juez de Distrito de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y como resultado de sus oficios relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. para que se sirvan dar cuenta de ello á la Legislatura pa-

ra los efectos que correspondan, y como resultado de sus oficios y documentos relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—A los secretarios de la Legislatura de Yucatan.—Mérida.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1879.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

“Artículo único. Se permite la importacion libre

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—27.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—Al juez de Distrito de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y como resultado de sus oficios relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 3^a—Núm. 4066.

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado:

“En el expediente..... etc.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. para que se sirvan dar cuenta de ello á la Legislatura pa-

ra los efectos que correspondan, y como resultado de sus oficios y documentos relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1879.—*García*.—A los secretarios de la Legislatura de Yucatan.—Mérida.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1879.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

“Artículo único. Se permite la importacion libre

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—27.

de derechos por el puerto de Veracruz, del instrumental de orquesta y banda militar, sus accesorios, piezas de refaccion y papel rayado para música, que destinados al hospicio de niños del ex-convento de Guadalupe en el Estado de Zacatecas, remitirán en una sola vez los Sres. Gautrot Aimé y C^{ta}, de Paris, á los Sres. C. A. Martinez y C^{ta} del comercio de aquel puerto.—*V. S. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 3 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 3 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 110.—Mayo 8 de 1879.

NÚMERO 122.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

Tres estampillas por valor de un peso cincuenta centavos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento y el Lic. José Diego Lara, apoderado de la Compañía formada en el Estado de Chiapas, para la apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Comitán y el puerto de San Benito, bajo las cláusulas siguientes:

1^a La Compañía se obliga á construir un camino de herradura entre la ciudad de Comitán y el puerto de San Benito, pasando por los puntos, hacienda de Chéjel, Chicomucelo, Despedida, San Angel las Delicias, Buenavista, Huixtla y Tapachula.

2^a Las condiciones que debe satisfacer este camino de herradura, han de ser:

Un trazo bien estudiado como para carretera, latitud de 4 metros en la llanura y 3 metros en los lugares accidentados, pendiente máxima 15 por ciento, pero con la circunstancia de ser susceptible la disminucion, curvas de 15 metros de radio mínimo con posi-

libertad de ensancharlas en las excavaciones, grandes
 que eviten completamente los derrumbes y que
 por amplios que sean, sirvan de trabajo preparatorio
 para ensanchar el camino para hacerlo carretero, procu-
 rando la compensacion entre las excavaciones y terra-
 plenes y el establecimiento de los desagües necesarios.

El Gobierno auxiliará á la Compañía con la su-
 ma de \$ 5,000 que cubrirá por la aduana fronteriza de
 Tapachula, dentro de un término que no exceda de seis
 meses, cuya suma comenzará á percibir la Compañía
 luego como se presente la fianza á que se refiere la
 cláusula 6ª

El Gobierno facilitará á esta Compañía en cali-
 dad de préstamo y previo inventario, la herramienta
 depositada en la Jefatura de Hacienda de Chiapas, y
 de San Benito, devolviéndola á la conclusion
 de los trabajos.

Los trabajos de construcción deberán estar con-
 cluidos en el término de un año contado desde esta fe-
 cha, y serán recibidos á satisfaccion de esta Secretaría,
 previo aviso de la Compañía por el ingeniero que desig-
 ne la misma Secretaría.

La Compañía se obliga, dentro de tres meses, á
 dar una fianza por valor de seis mil pesos, en la que es-
 tá comprendido el costo de la herramienta, la cual se
 entregará ante el juez de Distrito del Estado de Chia-
 pas.

Si al recibirse los trabajos de construcción por

el ingeniero que se nombre, la Compañía no hubiere
 cumplido en todas sus partes con las condiciones de
 la cláusula 2ª, quedará obligada á reponerlos en los pun-
 tos que se le indiquen, dentro del improrogable térmi-
 no de seis meses, y de no hacerlo así á satisfacer una
 multa de mil pesos.

8ª En caso de que la Compañía no presente la fian-
 za á que se refiere la cláusula 6ª, no tendrá efecto el
 presente Contrato.

México, Abril 30 de 1879.—*Vicente Riva Palacio*—
J. D. Lara.

Es copia. México, Mayo 6 de 1879.—*M. Fernández*
 oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 110.—Mayo 8 de 1879

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
 Colonizacion, Industria y Comercio de la República
 Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Es-*
tados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sube:”

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede al gobierno del Estado de San Luis Potosí la autorizacion á que se refiere el art. 2º de la ley de 14 de Febrero de 1878.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*B. L. Villarcal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 3 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Vicente Riva Palacio*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1879.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1879.

NÚMERO 124.

Cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El ciudadano mexicano *Evaristo Battle Hernandez* ejerce las funciones de cónsul de México en Manila. México, 8 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1879.

NÚMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

“Que la Cámara de diputados se ha servido expedir el decreto siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union,

usando de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Artículo único. Se harán elecciones para diputado suplente al 9º Congreso de la Union, en el distrito de Santa María del Rio, 8º electoral del Estado de San Luis Potosí.

“Las primarias se verificarán el último domingo de Junio del presente año; y la de diputado el segundo domingo de Julio inmediato.

“Salon de sesiones de la Cámara de diputados, en México, á 7 de Mayo de 1879.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Eduardo G. Pankhurst*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 9 de 1879.—*Pankhurst*.—C.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1879.

NÚMERO 126.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha concedido en esta fecha el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Fernando Useletí de Ponte, como cónsul de España en el puerto de Veracruz.

México, 12 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Mayo 14 de 1879.

NÚMERO 127.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se permite al C. Genaro de la Garza García, tercer Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, tomar posesion de su encargo dentro del término de seis meses, sujetándose á lo prevenido en el art. 2º de la ley de 25 de Noviembre de 1874.

"Salon de sesiones de la Cámara de diputados, en México, á 26 de Abril de 1879.—*Pedro Collantes*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 14 de 1879.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Mayo 11 de 1879.—*Eduardo Jimenez*.—Una rúbrica.

Eduardo Jimenez, ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo escrito un "Sistema métrico-decimal" conforme á lo prevenido por la ley, suplico á vd. se me conceda la propiedad literaria, á cuyo fin y en cumplimiento de los arts. 1349 y 1350 del Código civil, adjunto á vd. dos ejemplares impresos.

México, Mayo 11 de 1879.—*E. Jimenez*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 11 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de

la propiedad literaria del tratado que ha escrito y lleva por nombre "Sistema métrico-decimal."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1879.

—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Eduardo Jimenez.—Presente.

México, Mayo 12 de 1879. Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 14 de 1879.

NÚMERO 129.

Cónsul en el puerto de Matamoros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Mr. Warner Perrin Sulton, cónsul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Matamoros, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 10 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Mayo 15 de 1879.

NÚMERO 130.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Mayo 9 de 1879.—*Manuel G. Aguirre*.—Una rúbrica.

El C. Lic. Manuel G. Aguirre, ante vd. con el debido respeto, digo:

Que soy autor de la obra intitulada "Estudio jurídico del proceso de Nuestro Señor Jesucristo," dividida en dos partes: la primera que trata de los vicios del procedimiento ante el sanhedrin escrita en frances por los abates Leinann, y que el exponente tradujo al castellano, y la segunda original del propio exponente, en la cual examina las nulidades cometidas en el tribunal de Poncio Pilato.

Para obtener la declaracion de propiedad literaria, tanto de mi traduccion como de la parte original mia, acompaño á esta solicitud dos ejemplares de la expresada obra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1350 del Código civil, á efecto de que, constando por la lectura de mi escrito, ser buena la obra, tenga

vd. á bien declararme la propiedad de la traducción con arreglo al art. 1385, y de la parte original conforme á los arts. 1247 y 1253, en lo cual recibiré justicia. México, Mayo 9 de 1879.—*Lic. Manuel G. Aguirre.*
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el recurso de vd. fecha 9 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha traducido del francés al español, titulada "Valor moral de la asamblea que pronunció la pena de muerte contra Jesucristo," escrita por los señores abates Leinann, y que goza vd. de igual derecho respecto de la obra original que con el carácter de continuación ó segunda parte de la anterior, ha escrito vd. con el nombre de "Jesucristo ante Poncio Pilato," comprendidas ambas bajo el común título de "Estudio jurídico del proceso de Nuestro Señor Jesucristo."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de

1879.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—*C. Lic. Manuel García Aguirre.*—Presente.

Son copias. México, Mayo 12 de 1879.—*J. N. García,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 116.—Mayo 15 de 1879.

NÚMERO 131.

Consulado general de Suiza en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Christian Sutter ha sido autorizado por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores para ejercer las funciones de encargado *ad interim* del consulado general de Suiza en México, durante la ausencia del Sr. Alberto Kienast.

México, 15 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega.*—oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 117.—Mayo 16 de 1879.

vd. á bien declararme la propiedad de la traduccion con arreglo al art. 1385, y de la parte original conforme á los arts. 1247 y 1253, en lo cual recibiré justicia. México, Mayo 9 de 1879.—*Lic. Manuel G. Aguirre.*
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 9 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha traducido del frances al español, titulada "Valor moral de la asamblea que pronunció la pena de muerte contra Jesucristo," escrita por los señores abates Leinann, y que goza vd. de igual derecho respecto de la obra original que con el carácter de continuacion ó segunda parte de la anterior, ha escrito vd. con el nombre de "Jesucristo ante Poncio Pilato," comprendidas ambas bajo el comun título de "Estudio jurídico del proceso de Nuestro Señor Jesucristo."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de

1879.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—*C. Lic. Manuel García Aguirre.*—Presente.

Son copias. México, Mayo 12 de 1879.—*J. N. García,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 116.—Mayo 15 de 1879.

NÚMERO 131.

Consulado general de Suiza en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Christian Sutter ha sido autorizado por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores para ejercer las funciones de encargado *ad interim* del consulado general de Suiza en México, durante la ausencia del Sr. Alberto Kienast.

México, 15 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega.*—oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 117.—Mayo 16 de 1879.

NÚMERO 132.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la renta del timbre.— Núm. 403.—En oficio núm. 1170, de 11 de Mayo último, tuve la honra de decir á esa Secretaría:

“El administrador principal de esta renta en el Estado de Coahuila, en comunicacion de fecha 1º del corriente, dice á esta Administración general lo siguiente:

“Se ha presentado á esta administración principal el C. Lic. Francisco Garza Sepúlveda exhibiendo como apoderado de los Sres. Martinez, de la ciudad de Zaragoza, un testimonio de unas diligencias sobre apeo y adjudicacion de diez y siete sitios de agostadero por mitad de mayor y menor, expedido el 15 de Julio de 1762 por el C. Ambrosio Brioso, alcalde mayor de San Bernardino de la Candela, de este Estado, llamado entonces de San Francisco de Candela, teniendo dicho testimonio la razon correspondiente por aquella autoridad de estar extendido en papel comun por no haberlo del competente, y sin perjuicio del real haber, manifestándome dicho Sr. Lic. Garza Sepúlveda que desea cumplir con la ley actual sobre el timbre, me

pide que le ponga las estampillas correspondientes y haga la debida cancelacion; mas como este caso es enteramente nuevo, y el art. 96 de la ley vigente, no habla de los testimonios ya expedidos, sino de los que se expidieron de escrituras anteriores á la ley del timbre, me veo en el caso de consultar á vd. sobre las cuestiones siguientes:

Primera.—Si porque en el trascurso de ciento diez y siete años de estar expedido el documento y no habersele puesto el papel del sello correspondiente á aquella época, ha incurrido en alguna multa ó no, y qué ley debe aplicarse en este caso.

Segunda.—Al timbrarse como lo solicita el interesado, qué clase de estampillas deben llevar, si representando ó lo que importaba el papel en la época en que se otorgó, ó segun las disposiciones de la ley actual; y tercero: quién debe hacer la cancelacion de dichas estampillas.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva, si á bien lo tiene, resolver cuál clase de estampilla debe adherirse al documento presentado al principal que consulta, supuesta la derogacion de las leyes del papel sellado posteriores á su fecha, opinando esta general, que debe aplicársele la estampilla que segun la ley vigente corresponda á dicho documento.”

Y tengo la honra de repetirlo á vd., á efecto de que se sirva dictar la resolucion que de nuevo solicita el principal.

A mi anterior informe tengo que agregar que no tuve á la vista el decreto de 12 de Julio de 1856, cuyo art. 4º declara remitidas todas las penas en que se hubiere incurrido por infracciones en el uso del papel sellado con anterioridad á la vigencia de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Por tal razon, mi opinion hoy es de que el documento en cuestion, y los que se hallen en su caso, deben quedar como están sin necesidad de ser timbrados; porque la redencion expresada los rehabilitó completamente.

Suplico á vd. se sirva decirme si la opinion emitida es justificada, ó hacerme conocer la suya para sujetar á ella mis procedimientos.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2882.

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., fecha 25 de Noviembre último, núm. 403, en que transcribe la consulta que le dirigió el principal en Coahuila, sobre si un documento expedido hace ciento diez y siete años, y presentado voluntariamente á la principal referida, en papel simple, puede ser timbrado como lo

pretende el interesado, y en respuesta manifiesto á vd. que el primer punto de los propuestos por el principal referido, está resuelto en el art. 4º del decreto de 12 de Julio de 1856; es decir, está remitida la pena en que se haya podido incurrir, por no haberse agregado al papel sellado correspondiente al documento de que se trata. Respecto de los otros dos puntos, que constituyen una duda sobre la forma de cancelacion que en el caso corresponda; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien acordar: que siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y cualquiera pretenda que se le revista de la solemnidad legal que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consigne el conocimiento del negocio al juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 31 de 1879.—*Romero*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Mayo 16 de 1879.

NÚMERO 133.

Vicecónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy al Sr. Gustavus Goward la autorización correspondiente para que pueda ejercer en su oportunidad las funciones de vicecónsul de los Estados-Unidos de América en la ciudad de México.

México, 15 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1879.

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La pension de sesenta pesos mensuales que por decreto de 31 de Mayo de 1875 se mandó pagar íntegra al C. Mónico Magaña, no se considerará comprendida en las leyes de 30 de Mayo de 1873 y 31 de Mayo de 1877, que autorizan la reduccion en el pago de sus haberes á las clases pasivas del Erario. *Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 17 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 23 de 1879.

NÚMERO 135.

Vicecónsul de España en Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Don Faustino Somellera ha sido autorizado por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores para ejercer las funciones de vicecónsul honorario de España en Tepic.

México, 20 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Mayo 24 de 1879.

NÚMERO 136.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Mayo 22 de 1879.—*Eduardo Jimenez*.—Una rúbrica.

Eduardo Jimenez, ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo escrito un "Tratado teórico-práctico de Aritmética mercantil," del que está impresa la

primera parte, á vd. suplico se sirva, conforme á la ley, declarar en mi favor la propiedad literaria de dicha primera parte, á cuyo fin adjunto á vd. dos ejemplares; en el concepto de que tan pronto como esté concluida la segunda parte en su impresion, lo manifestaré á esa Secretaría con igual objeto.

México, Mayo 22 de 1879.—*E. Jimenez*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el curso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la primera parte de la obra que ha escrito con el nombre de: "Tratado teórico-práctico de Aritmética mercantil."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 22 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Eduardo Jimenez*.—Presente.

Son copias. México, Mayo 22 de 1879.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Mayo 26 de 1879.

NÚMERO 137.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder en esta fecha á Francisco de Paula Suarez (de Penduelas, España) una carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano.

México, 21 de Mayo de 1879.—A. Núñez Ortega.—oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 27 de 1879.

NÚMERO 138.

Vicecónsul de México en Franklin, Texas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Presidente ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Ramirez vicecónsul de México en Franklin, Texas.

México, 12 de Febrero de 1879.—Angel Núñez Ortega, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 29 de 1879.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 19.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los sueldos y graduaciones militares del personal de la Secretaría de Guerra, serán los siguientes:

Un Secretario con el sueldo anual de.....	8000 00
Un oficial mayor, idem idem.....	4000 00
Un idem 1º, coronel de caballería.	2714 40
Un idem 2º, coronel de infantería.	2466 00
Un idem 3º, teniente coronel de caballería.....	1807 20
Un idem 4º, archivero, comandante de escuadron.....	1560 00

Un oficial 5º, bibliotecario, comandante de batallon	1468 80
Dos capitanes de caballería, á 1140 pesos.....	2280 00
Un capitan de infantería.....	960 00
Un teniente de caballería.....	780 00
Tres idem de infantería, á \$720.....	2160 00
Tres subtenientes de idem, á \$ 660.....	1980 00
"Art. 2º La servidumbre y gastos de la misma Secretaría, serán los siguientes:	
Un portero con el sueldo anual de.....	600 00
Dos mozos de oficio, á \$ 300.....	600 00
Diez ordenanzas, á \$ 60.....	600 00
Gastos de oficio para la Secretaría y sus departamentos.....	3000 00
Compra y encuadernacion de libros para la biblioteca.....	1500 00
Total.....\$	36476 40

"Art. 3º Todo empleado de la planta á que se refiere el art. 1º, una vez separado de la Secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar á ella no haya hecho su carrera en el Ejército.

"Art. 4º Las cantidades á que se refiere este decreto, se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Art. 5º El Secretario de Guerra formará el reglamento de la Secretaría y departamentos que le son anexos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.

Diario Oficial.—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede al gobierno del Estado de San Luis Potosí la autorizacion á que se refiere el art. 2º de la ley de 14 de Febrero de 1878.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 3 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Vicente Riva Palacio*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1879.—*Riva Palacio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 25.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre último; y Considerando, 1º: Que con la nueva organizacion de los cuerpos de infantería y caballería, las compañías y escuadrones tienen un personal numeroso que puede llegar á doscientos cincuenta hombres en los primeros y á ciento cincuenta en los segundos; y

"2º Que para dicho personal se necesita un oficial, gundo del capitán comandante, que se encargue del detall y administracion de la compañía ó escuadron y ayude á aquel en la instruccion, como tambien para que lo reemplace en sus faltas, sobre todo en campaña; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En cada compañía ó escuadron habrá un capitán segundo.

“Art. 2º El sueldo anual da los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, será:

Capitanes primeros de infantería..	960 00
Idem segundos de idem.....	840 00
Idem primeros de caballería.....	1140 00
Idem segundos de idem.....	960 00

“Art. 3º Los haberes que vencen los capitanes de infantería y caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 4º En lugar de los capitanes de que hablan los decretos núms. 12 y 13 de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedarán: un primero y un segundo en cada compañía ó escuadron, con el sueldo que previene el art. 2º de este decreto.

“Art. 5º Los ayudantes de infantería y caballería serán de la clase de capitanes primeros.

“Art. 6º Los capitanes de infantería y caballería que se encuentren en corporaciones ó en comision del servicio, sin colocacion en los cuerpos, serán considerados como primeros ó segundos, segun su antigüedad, méritos, instruccion y servicios.

“Art. 7º A los capitanes empleados actualmente en los batallones ó regimientos, se les considerará como capitanes primeros.

“Art. 8º La Secretaría de Guerra reglamentará las atribuciones de los capitanes segundos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

NÚMERO 142.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular 165.

La fraccion U de la partida 9ª del art. 1º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Union para que rija en el próximo año económico que comienza el 1º de Julio próximo, dice á la letra lo que sigue:

U.—*Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos ó privados de la República Mexicana.*

En tal virtud todos los derechos que cobra ese consulado conforme á las leyes vigentes, pertenecen desde

“Art. 2º El sueldo anual de los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, será:

Capitanes primeros de infantería..	960 00
Idem segundos de idem.....	840 00
Idem primeros de caballería.....	1140 00
Idem segundos de idem.....	960 00

“Art. 3º Los haberes que vencen los capitanes de infantería y caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 4º En lugar de los capitanes de que hablan los decretos núms. 12 y 13 de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedarán: un primero y un segundo en cada compañía ó escuadron, con el sueldo que previene el art. 2º de este decreto.

“Art. 5º Los ayudantes de infantería y caballería serán de la clase de capitanes primeros.

“Art. 6º Los capitanes de infantería y caballería que se encuentren en corporaciones ó en comision del servicio, sin colocacion en los cuerpos, serán considerados como primeros ó segundos, segun su antigüedad, méritos, instruccion y servicios.

“Art. 7º A los capitanes empleados actualmente en los batallones ó regimientos, se les considerará como capitanes primeros.

“Art. 8º La Secretaría de Guerra reglamentará las atribuciones de los capitanes segundos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

NÚMERO 142.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular 165.

La fraccion U de la partida 9ª del art. 1º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Union para que rija en el próximo año económico que comienza el 1º de Julio próximo, dice á la letra lo que sigue:

U.—*Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos ó privados de la República Mexicana.*

En tal virtud todos los derechos que cobra ese consulado conforme á las leyes vigentes, pertenecen desde

el 1º de Julio próximo al Erario federal, y por lo tanto desde esa fecha los depositará vd. á disposicion de la Tesorería general de la Federacion, abriendo un libro en que se lleve la cuenta respectiva, y practicando cada fin de mes un corte de caja del que formará vd. tres ejemplares, remitiendo uno á esta Secretaría, otro á la de Relaciones y otro á la Tesorería general.

Del producto de los derechos que cobre vd. conforme á la ley, cubrirá vd. mensualmente los sueldos y gastos que tenga asignados ese consulado por ley, depositando el resto como queda prevenido.

Formará vd. bajo la base de los productos que haya percibido en el último quinquenio, una noticia del importe probable de los derechos á que se refiere la citada fraccion U, y la remitirá desde luego á esta Secretaría.

Todo lo que por disposicion del Presidente de la República comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 2 de 1879.—García.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132 (bis).—Junio 3 de 1879.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo, por el término de seis años, al C. Ignacio Cañedo Soto, por su sistema de beneficiar metales argentíferos por amalgamacion, en el cual emplea el cloruro de cobre y el cobre en polvo. El interesado pagará 25 pesos por derecho de patente.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villarcal*, senador presidente.—*Carlos M. Aubry*, senador secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.”

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—29.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 132 (bis).—Junio 3 de 1879.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que cause la importacion de un reloj destinado al servicio público de Otatitlan del Estado de Veracruz.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1879.—*García*.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1879.

NÚMERO 145.

Cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El ciudadano mexicano Evaristo Battle Hernandez ejerce las funciones de cónsul de México en Manila. México, 8 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1879.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que cause la importacion de un reloj destinado al servicio público de la ciudad de Iguala de Iturbide, del Estado de Guerrero.—*G. Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 30 de Mayo de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Bravos.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 4 de 1879.

NÚMERO 147.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular núm. 166.

Ha notado el Presidente de la República que las Jefaturas de Hacienda, con excepcion de la de Oaxaca, no han cumplido eficazmente con las prevenciones de 5 de Agosto de 1877, en que se ordenó que dichas oficinas le remitiesen una noticia pormenorizada de los pagarés de nacionalizacion y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de bienes que fueron eclesiásticos.

Y deseando el mismo Presidente que se cumpla con toda exactitud esta determinacion, ha tenido á bien acordar que todas las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente á esta Secretaría un estado que manifieste la existencia de los valores expresados, y á la conclusion de cada año fiscal, un resúmen general, su-

estándose, al efecto, á los modelos que bajo los números 1 y 2 se acompañan.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1879.—García.—Al jefe de Hacienda de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 148.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 17.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos de las Colonias militares, serán anualmente los siguientes:

I.—INSPECTORES.

Un inspector de Colonias militares de Yucatan, Campeche y Chiapas.....	3000 00
Dos inspectores de la Frontera del Norte, á \$ 3000.....	6000 00
Tres ayudantes (capitanes) para los mismos, á \$ 960.....	2880 00
Tres idem (tenientes) idem, á 720 pesos.....	2160 00
Gastos de escritorio para los tres inspectores, á \$ 96.....	288 00

II.—INFANTERÍA.

Batallones de Yucatan (pié de paz).

Un batallon.—Plana mayor:	
Un teniente coronel.....	1440 00
Un comandante.....	1200 00
Un capitán habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un teniente, ayudante.....	600 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Dos arrieros, á \$ 112 50.....	225 00
Ocho mulas (forraje de), á \$ 70.....	560 00
Cuatro compañías:	
Cuatro capitanes, á \$ 840.....	3360 00

Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2400 00
Doce subtenientes, á \$ 540.....	6480 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 225.....	900 00
Diez y seis idem segundos, á \$ 180.....	2880 00
Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4320 00
Ocho cornetas, á \$ 112 50.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, á \$ 112 50.....	38250 00
Trescientas ochenta y una plazas de lavado, barbero, etc., para cabos, soldados y arrieros, á \$ 5.....	1905 00
Cuatrocientas plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	150 00
Cinco dias de haber, completo del año (si fuere bisiesto seis) de sargentos, cabos, soldados y arrieros.....	723 75

Gastos de escritorio.

Al jefe de batallon.....	72 00
Al idem del detall.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00
A los cuatro sargentos primeros, á \$ 6.....	24 00
Importa un batallon más.....	67604 75

*Compañías de Campeche (pié de paz).**Plana mayor:*

Un comandante de batallon.....	1200 00
Un capitán habilitado con goce de agencias.....	960 00
Un ayudante, teniente.....	600 00
Un arriero.....	112 50
Cuatro mulas (forraje de), á \$ 70.....	280 00

Dos compañías:

Dos capitanes, á \$ 840.....	1680 00
Dos tenientes, á \$ 600.....	1200 00
Cuatro subtenientes, á \$ 540.....	2160 00
Dos sargentos primeros, á \$ 225.....	450 00
Ocho idem segundos, á \$ 180.....	1440 00
Diez y seis cabos, á \$ 136.....	2160 00
Cuatro cornetas, á \$ 112 50.....	450 00
Ciento veinte soldados, á \$ 112 50.....	13500 00
Ciento cuarenta plazas de lavado, etc., etc., á \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	56 25
Cinco dias de haber, completo del año (seis si es bisiesto), de sargentos, cabos, banda, soldados y arrieros.....	251 56

Gastos de escritorio.

Al comandante.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los dos capitanes, á \$ 12.....	24 00
A los dos sargentos primeros, á \$ 6.....	12 00

Compañía de Chiapas (pié de paz).

Un capitán.....	840 00
Un teniente.....	600 00
Dos subtenientes á \$ 540 (uno de ellos habilitado con goce de agencias).....	1080 00
Un sargento primero.....	225 00
Cuatro idem segundos, á \$ 180.....	720 00
Ocho cabos, á \$ 135.....	1080 00
Dos cornetas, \$ 112 50.....	225 00
Sesenta soldados, á \$ 112 50.....	6750 00
Dos mulas (forraje de), á \$ 70.....	140 00
Setenta plazas lavado, etc., etc., á \$ 5.....	350 00
Setenta y cinco plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs.....	28 12
Cinco dias de haber, completo del año para todos los individuos de tropa (seis si fuere bisiesto).....	125 00

Gastos de escritorio.

Al capitán.....	18 00
Al sargento primero.....	12 00
Vestuario de la infantería.....	18686 00

III.—CABALLERÍA.

Escuadron de Sonora (pié de paz).

Un capitán primero, jefe del escuadron.....	1200 00
Un capitán segundo, jefe del detall.....	960 00
Un idem segundo, habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Dos tenientes, á \$ 840.....	1680 00
Tres alféreces, á \$ 720.....	2160 00
Un sargento primero.....	420 00
Cinco idem segundos, á \$ 360.....	1800 00
Seis cabos, á \$ 300.....	1800 00
Tres trompetas, á \$ 240.....	720 00
Ciento treinta y cinco soldados, á \$ 240.....	32400 00
Ciento cincuenta caballos (forraje de), á \$ 64 80.....	9720 00
Diez mulas (idem idem), á \$ 64 80.....	648 00

Gastos de escritorio.

Al jefe de escuadron.....	24 00
Al idem del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00

Escuadron de Chihuahua.

Igual al de Sonora.....	54528 00
-------------------------	----------

Escuadron de Durango.

Un capitán primero, jefe de escuadron.....	1200 00
Un idem segundo, idem del detall.....	960 00
Un idem idem, habilitado, con derechos á agencias.....	960 00
Un teniente.....	840 00
Dos alféreces, á \$ 720.....	1440 00
Un sargento primero.....	420 00
Cuatro idem segundos, á \$ 360....	1440 00
Cinco cabos, á \$ 300.....	1500 00
Dos trompetas, á \$ 240.....	480 00
Ochenta y ocho soldados, á \$ 240..	21120 00
Cien caballos (forraje de), á 64 pesos 80 cs.....	6480 00
Ocho mulas (idem idem), á 64 pesos 80 cs.....	518 00

Gastos de escritorio.

Al jefe de escuadron.....	24 00
Al idem del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00

Escuadron de Coahuila.

Igual al de Durango.....	37418 40
--------------------------	----------

Escuadron de Nuevo-Leon.

Igual al anterior.....	37418 40
------------------------	----------

Escuadron de Tamaulipas.

Igual al anterior.....	37418 40
Gastos extraordinario para las Colonias militares.....	25000 00
Total.....	\$ 491454 53

“Art. 2º La recluta de las Colonias militares se hará con voluntarios, cuyo enganche durará tres años.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra formará el Reglamento de Colonias militares.

“Art. 4º Las Colonias militares dependerán de la Secretaría de Guerra.

“Art. 5º El pago de haberes de las Colonias militares se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de División, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.
—*Gonzalez*.

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. No siendo del resorte del Poder Legislativo federal la declaración de caducidad de un contrato, remítase este expediente al Ejecutivo para que dicte la resolución que corresponda en vista de las prevenciones contenidas en las leyes de 2 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1870, referentes á concesiones hechas á D. Emilio La Sere, para establecer vías férreas y carreteras y abrir un canal al través del Istmo de Tehuantepec.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*.—Al . . .

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La subvención de que habla el art. 19 de la ley de 21 de Diciembre de 1877, será satisfecha en los términos que él expresa, ó bien por cada kilómetro de vía que se construya y apruebe por la Secretaría de Fomento, si así lo solicitare la compañía subconcesionaria.

“Art. 2º La falta de puntual pago de la subvención proroga los plazos de que hablan los arts. 9 y 10 de la misma ley, por todo el tiempo que trascurra sin que dicho pago se verifique.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 151.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Junio 3 de 1879.—*José M. Marroqui*.—Una rúbrica.

C. Ministro de Instrucción pública:

El C. José Marroqui hace á vd. presente que acaba de escribir y publicar con el nombre de “Prosodia y ortografía,” un opúsculo destinado á la enseñanza elemental de esas materias. Y á fin de asegurar la pro-

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—30.

piedad de su obra, ocurre á vd., conforme al art. 1349 del Código civil del Distrito federal, para que le reconozca y declare el derecho á ella, acompañando á esta solicitud los dos ejemplares que previene el art. 1350 del mismo Código.

A vd. suplica que se sirva proveer de conformidad, en lo que recibirá justicia.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Junio de 1879.—*J. M. Marroqui*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito con el nombre de "Prosodia y ortografía."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. J. M. Marroqui*.—Presente.

Son copias. México, Junio 3 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1879.

NÚMERO 152.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conde-
der en esta fecha á Felipe Colozzi, italiano, una carta
de naturaleza para que sea habido y reputado por
mexicano.

México, 5 de Junio de 1879.—*A. Núñez Ortega*, es-
cial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 10 de 1879.

NÚMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y
Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sube."

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1ª De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875, y demas decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al Arancel citado, circulares de 8 de Noviembre de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas disposiciones relativas de la Secretaría de Hacienda.

E.—Derechos de exportacion de orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1878, á razon de diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faros, conforme al artículo 6º del Arancel de 1º de Enero de 1872.

G.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el Ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose la cuota señalada en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endose, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que

conforme á la ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

4.^a Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

5.^a Productos de bienes nacionalizados, conforme á las Leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1868.

6.^a Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

7.^a Productos de fondos que antes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Productos de las pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 20 de Mayo de 1858.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Betlem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, confor-

me á la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

F.—Mandas de bibliotecas, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

G.—Capitales de plazo cumplido que se hayan impuesto para el pago de la pension de herencias trasversales y réditos de estas imposiciones.

H.—Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme á las leyes, para el pago de las mismas pensiones.

8.^a Producto del ramo de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformadas por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circulares posteriores relativas.

9.^a Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5.^o del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—*Diario de los Debates* de la Cámara de diputados y del Senado.

D.—*Diario Oficial*.

E.—Donativos á la Hacienda pública.

F.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

G.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

H.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

I.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

J.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

K.—Premios por situacion de fondos.

L.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion conforme á las leyes.

LL.—Reintegros para cuentas glosadas.

M.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

N.—*Semanario judicial* de la Federacion.

O.—Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1868, y circulares de 31 de Julio del mismo año.

P.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Q.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

R.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, útiles para el servicio público.

S.—Derechos sobre privilegios y patentes de invencion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

T.—Productos no especificados.

U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, públicos y privados, de la República Mexicana.

10ª Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

11ª Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion, conforme á la fraccion 8ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1878.

12ª Diez por ciento impuesto á los premios de loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y á los decretos y disposiciones vigentes.

13ª Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México á Cuautitlan, conforme al art. 21 del contrato del 15 de Diciembre de 1877.

14ª De los productos de los nuevos impuestos que por esta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar á cobrarse desde el 1º de Julio del presente año y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas ó talleres cuyo capital no exceda de \$ 500:

A.—Tres centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos y trigoños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra.

B.—Cuatro centavos por cada kilogramo bruto de

tejidos de algodón lisos, blancos ó de colores que se manufacturen en territorio nacional.

C.—Dos centavos por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.

D.—Un centavo por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.

E.—Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodón, ó de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabrique en el territorio nacional.

F.—Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, que se fabrique en el territorio nacional.

G.—Un centavo por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, que se fabrique en el territorio nacional.

H.—Derechos de importacion á los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, F, G, agregando á las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el Arancel vigente, una cantidad equivalente á la que para cada una de los segundos establece esta ley.

“Art. 2º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y la Baja-California llegare á modificarse por cualquier motivo, el Ejecutivo lo sustituirá

con el de consumo que podrá cobrarse á los expendios ó negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravámen en su totalidad del producto anterior.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 153.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Ciudadano Ministro de Hacienda:

El que suscribe, director del Banco de Londres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expono: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Union, desde el día primero del próximo mes de Julio deberá duplicarse la cuota señalada por la ley del timbre, causándose en cada endose, tras-paso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algun valor.

Teniendo el deseo de cumplir estrictamente con las leyes del país, y queriendo evitar todo motivo de duda, que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, oculo á esa Secretaría, para que recabando el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1º de Julio venidero y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicacion prevenida por la ley

dada por el Congreso, y pueden seguirse poniendo en circulacion en dicha forma; y que la duplicacion referida solo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita despues del citado 1º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.

Es tan obvia esta resolucion, que no es de dudarse que esa Secretaría tendrá á bien dictarla en este sentido para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi direccion.

Protesto á vd. mis respetos.

México, Junio 3 de 1869.—*Roberto Geddes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 4418.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. del 3 del corriente, en el cual pregunta si despues de 1º de Julio próximo han de sufrir la duplicacion del timbre los billetes del Banco á los cuales les ha impreso ya el timbre correspondiente la oficina impresora de estampillas, ha tenido á bien resolver que: los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco, no están comprendidos en la ley de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que las emisiones que se hagan en lo sucesivo se sujetarán á dicho Presupuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia; advir-

tiéndole que esta resolución se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al director del Banco de Londres, México y Sud-América.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1879.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras de 1.^o de Enero de 1872, se castigará á

los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuacion se expresan.

“Art. 2.^o Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

“Art. 3.^o En todos los demas casos expresados en los arts. 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximo de cinco años.

“Art. 4.^o No se impondrá pena corporal en los casos

tiéndole que esta resolución se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al director del Banco de Londres, México y Sud-América.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1879.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras de 1º de Enero de 1872, se castigará á

los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuacion se expresan.

"Art. 2º Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

"Art. 3º En todos los demas casos expresados en los arts. 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximo de cinco años.

"Art. 4º No se impondrá pena corporal en los casos

comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, cap. XX del citado Arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

“Art. 5º Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa del Arancel, se impone la pena de duplos derechos á las mercancías que vengán declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

“Art. 6º A los cómplices ó receptadores en los delitos de contrabando ó fraude en que se impone pena de prision, se les aplicará la mitad á los primeros y la cuarta parte á los segundos, de la que debiera imponerse ó se imponga á los autores principales del contrabando ó fraude.

“Art. 7º Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el Arancel de aduanas vigente y demas leyes del caso; pero todo bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

“Art. 8º Todos los juicios en que haya pena corporal, se seguirán ante los tribunales de la Federacion.

“Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude citados, en que los derechos no pasen de cien pesos, las

penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso, por el Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872.

“Art. 10. Queda derogada la circular de 9 de Setiembre de 1877. En consecuencia, no se harán más deducciones para el reparto del valor de las presas, que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo Arancel y el 2 por ciento de que habla su art. 105.

“Art. 11. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

“Art. 12. Queda vigente el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y todas las disposiciones relativas á él, en todo lo que no se opongan á la presente ley.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 4 de Junio de 1879. —*Porfirio Diaz*.— Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. No siendo del resorte del Poder Legislativo federal la declaracion de caducidad de un contrato, remítase este expediente al Ejecutivo para

que dicte la resolucion que corresponda en vista de las prevenciones contenidas en las leyes de 2 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1870, referentes á concesiones hechas á D. Emilio La Sère, para establecer vías férreas y carreteras y abrir un canal al traves del Istmo de Tehuantepec.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor—Al.....

“Diario Oficial.—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La subvencion de que habla el art. 19 de la ley de 21 de Diciembre de 1877, será satisfecha en los términos que él expresa, ó bien por cada kilómetro de vía que se construya y apruebe por la Secretaría de Fomento, si así lo solicitare la compañía subconcesionaria.

“Art. 2º La falta de puntual pago de la subvencion proroga los plazos de que hablan los arts. 9 y 10 de la misma ley, por todo el tiempo que trascurra sin que dicho pago se verifique.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 157.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Núm. 169.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento expedido en esta fecha para la recaudacion del impuesto que debe cobrarse á las manufacturas que se elaboran en fábricas ó telares, cuyo capital exceda de \$ 500, desde el 1º de Julio del presente año, conforme á la partida 14 de la ley de presupuestos de ingresos promulgada el 5 del actual.

El Presidente de la República confía en la eficacia de vd., para que por su parte sea observado dicho Re-

glamento, á efecto de que la ley tenga su debido cumplimiento.

Como datos interesantes para la formacion de la estadística fiscal, el mismo Presidente de la República dispone que las oficinas encargadas de cobrar el impuesto á que se refiere dicho Reglamento, remitan á esta Secretaría, al terminar la cuotizacion de las fábricas, una noticia general en que conste el nombre y la ubicacion de cada una de ellas, los nombres de sus dueños ó gerentes, la clase de artículos que fabrican, el monto de la fabricacion declarada y el que se designe por la Junta calificadora y el importe del impuesto que corresponda pagar á cada fábrica.

Al fin de cada mes las oficinas recaudadoras del impuesto, despues de considerar el producto en sus cuentas respectivas, formarán corte de caja especial, del producto de los impuestos á que este Reglamento se refiere, expresando con separacion el correspondiente á cada una de las fracciones A, B, C, D, E, F y G de la fraccion 14 del art. 1.º de la ley de ingresos, y remitirán un ejemplar de dicho corte de caja á la Contaduría mayor de Hacienda, otro á la Tesorería general y dos á esta Secretaría, uno con destino á la seccion 3.ª y otro para la seccion 5.ª

México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 9 de 1879.

NÚMERO 158.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 1.ª—Circular número 168.

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1.º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1.º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D de la fraccion 14.ª del art. 1.º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilazas de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante 15 días, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fracción 14ª de la ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género, solo le den color, también están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampam han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de *quinientos pesos* (\$500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante 15 días, ya sea en kilogramos ó en metros cuadrados, segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán, cada quince dias en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el Territorio de la Baja-California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la

primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 20 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 7º La Junta calificadora se formará en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la Junta.

Art. 8º Esta Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma Junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, serán cuotizados por la Junta para el pago de la contribucion. ®

Art. 10. La misma Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño, y resolverá si

debe expedirseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta al hacer estas calificaciones el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de *quinientos pesos*, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, trigueños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la Junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las Juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y Territorio de la Baja-California, ante la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de contribuciones.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la Junta, y señalada por ésta la cuota que corresponda, á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la Junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la Direccion de contribuciones, si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la Junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaria de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligación de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la producción de las fábricas; y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta, y de acuerdo con ella cubrirán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente Reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variación que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminución, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribución se hará por el fabricante al presentar su manifestación en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el artículo 15.

Art. 21. Si pasados ocho días del plazo señalado pa-

ra presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribución, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribución se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—García.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 9 de 1879.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas; y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta, y de acuerdo con ella cubrirán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente Reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el artículo 15.

Art. 21. Si pasados ocho dias del plazo señalado pa-

ra presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 9 de 1879.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de diputados decreta:

"Artículo único. El Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se sujetará á las partidas siguientes:

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Cámara de Diputados.

1	227 diputados, á \$3000 cada uno	681000 00	
2	Viáticos para los diputados	5000 00	686000 00

Cámara de Senadores.

3	56 senadores, á \$3000 cada uno	168000 00	
4	Viáticos para los senadores	3000 00	171000 00

Secretaría de la Cámara de Senadores.

5	Un oficial mayor	2800 00	
6	Un idem primero	1800 00	

7	Un oficial segundo	1200 00	
8	Un idem tercero	1000 00	
9	Un idem cuarto	800 00	
10	Un jefe de redacción	1200 00	
11	Un oficial de idem	800 00	
12	Siete escribientes, á \$600	4200 00	13800 00

Seccion de taquigrafía.

13	Un jefe primer taquígrafo	1800 00	
14	Un taquígrafo segundo	1000 00	
15	Cuatro taquígrafos, á \$720 cada uno	2880 00	
16	Cuatro meritorios, á \$200 cada uno	800 00	
17	Gastos de escritorio	200 00	6680 00

Seccion de archivo.

18	Un jefe	1200 00	
19	Un oficial	800 00	
20	Un escribiente	600 00	2600 00

Impresiones, periódico de los Debates y Biblioteca del Congreso de la Unión.

21 Para impresiones de la Cámara de diputados.....	3000 00	
22 Para impresiones del <i>Diario de los Debates</i> y de la historia parlamentaria de los Congresos mexicanos...	8780 00	
23 Para compra de libros para la biblioteca del Congreso.....	2000 00	
24 Gastos extraordinarios de la biblioteca.....	500 00	14280 00
		<hr/>

Administración del Diario de los Debates.

25 Un administrador.....	600 00	
26 Un redactor.....	1000 00	
27 Un corrector.....	600 00	
28 Un doblador.....	180 00	
29 Un mozo.....	240 00	
30 Gastos de oficio..	120 00	2740 00
		<hr/>

31 Tesorero del Congreso, oficial mayor jubilado de la Secretaría de Guerra.....	4000 00	4000 00
	<hr/>	

Servicio.

32 Un portero.....	800 00	
33 Siete mozos, á 360 pesos.....	2520 00	
34 Para vestidos de los siete mozos, á 50 pesos.....	350 00	
35 Guarda-casa.....	400 00	
36 Un velador.....	300 00	
37 Un barrendero para el exterior del edificio.....	72 00	4442 00
	<hr/>	

Material.

38 Gastos de oficio...	800 00	
39 Renta del edificio del Congreso y su secretaría.....	3800 00	
40 Alumbrado, gastos menores é imprevistos.....	800 00	5400 00
	<hr/>	

Secretaría de la Cámara de Senadores.

41 Un oficial mayor..	2800 00	
42 Un idem primero..	1800 00	
43 Un idem segundo..	1200 00	
44 Un idem tercero..	1000 00	
45 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00	9200 00

Seccion de Taquigrafía.

46 Dos taquígrafos, á \$1200.....	2400 00	
47 Un escribiente....	600 00	
48 Gastos de escritorio.....	200 00	3200 00

Seccion de redaccion y administracion del Diario de los Debates del Senado.

49 Un redactor.....	1200 00	
50 Un corrector.....	600 00	
51 Un administrador..	600 00	
52 Un doblador.....	180 00	
53 Un mozo.....	120 00	
54 Gastos de oficio...	120 00	2820 00

Seccion de archivo.

55 Un archivero.....	1000 00	
56 Un escribiente ...	600 00	1600 00

Impresiones del Senado.

57 Para impresiones..	2000 00	2000 00
-----------------------	---------	---------

Servicio.

58 Un portero	800 00	
59 Cuatro mozos, á \$ 360.....	1440 00	2240 00

Material.

60 Gastos de oficio...	400 00	
61 Alumbrado.....	200 00	
62 Gastos menores é imprevistos	400 00	1000 00

SECCION II.

Contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público.

63 Un contador mayor.....	4000 00	
---------------------------	---------	--

64 Seis contadores de primera clase, á \$2500 cada uno.	15000 00	
65 Seis idem de segunda clase, á \$2000 cada uno.	12000 00	
66 Seis oficiales de glosa, á \$1000 cada uno.	6000 00	
67 Un oficial de libros.	1500 00	
68 Un idem de correspondencia.	1000 00	
69 Siete escribientes, á \$600 cada uno.	4200 00	
70 Un archivero.	1000 00	
71 Un escribiente del archivo.	600 00	
72 Un portero.	500 00	
73 Dos mozos, á \$360.	720 00	
74 Gratificacion de dos ordenanzas, á \$60.	120 00	
75 Gastos de oficio.	600 00	47240 00
Total del ramo primero.		\$ 980242 00

RAMO SEGUNDO

PODER EJECUTIVO.

SECCION III.

Presidencia de la República.

1001 Presidente de la República	30000 00	30000 00
---------------------------------	----------	----------

Secretaría particular del Presidente.

1002 Un secretario.	3000 00	
1003 Dos escribientes, á \$800 cada uno.	1600 00	
1004 Gastos menores de la Secretaría particular.	600 00	5200 00

Estado mayor del Presidente.

1005 Un ayudante, coronel de infantería.	2466 00	
1006 Un ayudante, coronel de caballería.	2714 40	
1007 Dos ayudantes, tenientes coroneles		

de infantería, á \$1652 40 cs.	3304 80	
1008 Un ayudante, te- niente coronel de caballería.	1807 20	10292 40
<hr/>		
<i>Servicio.</i>		
1009 Un conserge de la Presidencia.	1000 00	
1010 Dos porteros, á 800 pesos cada uno. ...	1600 00	
1011 Dos mozos, á \$ 370 cada uno.	740 00	3340 00
<hr/>		
Total del ramo segundo.	48832 40	

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

SECCION IV.

Suprema Corte de Justicia.

2001 Un presidente.	6000 00	
2002 Diez ministros, á \$ 4000.	40000 00	
2003 Cuatro idem, su- pernumerarios, á		

\$ 4000 (ley de 17 de Noviembre de 1873).	16000 00	
2004 Un procurador ge- neral de la Nacion.	4000 00	
2005 Un escribiente del procurador gene- ral.	500 00	
2006 Un fiscal.	4000 00	
2007 Un escribiente del fiscal.	500 00	
2008 Dos agentes letra- dos que auxilian las labores del pro- curador general y las del fiscal, á \$ 2000 cada uno.	4000 00	75000 00

Secretarías.

2009 Un secretario de acuerdos de la pri- mera sala.	3000 00	
2010 Dos secretarios de las otras salas, á \$ 3000.	6000 00	
2011 Un oficial mayor.	2600 00	
2012 Dos oficiales, á 2000 pesos.	4000 00	

2013	Seis escribientes, á \$600.....	3600 00	
2014	Un ejecutor.....	600 00	
2015	Un oficial segundo, archivero, para las tres salas.....	2500 00	
2016	Un escribano de diligencias.....	1200 00	
2017	Un procurador....	300 00	23800 00

Servicio.

2018	Tres porteros, á 500 pesos.....	1500 00	
2019	Un mozo de aseo..	300 00	
2020	Gastos de oficio...	800 00	
2021	Dos ordenanzas, con gratificacion de \$60 cada uno.	120 00	2720 00

SECCION V.

Tribunales de Circuito.

Tribunal de Circuito de México, conforme al decreto de 23 de Noviembre de 1878.

2022	Un magistrado...	4000 00	
2023	Un promotor fiscal.	3000 00	

2024	Un secretario....	1800 00	
2025	Un escribiente de diligencias.....	1400 00	
2026	Cuatro escribientes, á \$600.....	2400 00	
2027	Un ejecutor.....	500 00	
2028	Un comisario.....	300 00	
2029	Un mozo de oficios.....	150 00	
2030	Gastos de oficio...	200 00	13750 00

Mazatlan.

2031	Un juez letrado...	3000 00	
2032	Un promotor fiscal.....	2000 00	
2033	Un secretario....	1400 00	
2034	Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2035	Un mozo de oficios.	150 00	
2036	Gastos de oficio...	160 00	7110 00

Querétaro.

2037	Un juez letrado..	2500 00	
2038	Un promotor fiscal.....	2000 00	
2039	Un secretario....	1200 00	

2040 Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2041 Un mozo de oficios.....	150 00	
2042 Gastos de oficio.....	160 00	6410 00

Durango.

2043 Su planta igual á la anterior.....		6410 00
---	--	---------

Guadalajara.

2044 Su planta igual á la anterior.....		6410 00
---	--	---------

Monterey.

2045 Su planta igual á la anterior.....		6410 00
---	--	---------

Mérida.

2046 Su planta igual á la anterior.....		6410 00
---	--	---------

Puebla.

2047 Su planta igual á la anterior.....		6410 00
---	--	---------

2048 Para muebles de los tribunales de circuito, á \$100 cada uno.....		500 00
--	--	--------

SECCION VI.

Juzgados de Distrito.

Chiapas.

2049 Un juez letrado ..	2000 00	
2050 Un promotor.....	1500 00	
2051 Un secretario....	1200 00	
2052 Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2053 Un mozo de oficios.....	150 00	
2054 Gastos de oficio..	148 00	5398 00

Tapachula.

2055 Su planta igual á la anterior.....		5398 00
---	--	---------

Chihuahua.

2056 Un juez letrado..	2500 00	
2057 Un promotor fiscal.	1500 00	
2058 Un secretario....	1200 00	
2059 Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2060 Un mozo de oficios.....	150 00	
2061 Gastos de oficio..	138 00	5838 00

Michoacan.

2062	Un juez letrado ..	2000 00	
2063	Un promotor.....	1500 00	
2064	Un secretario.....	1200 00	
2065	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2066	Un mozo de oficios.	150 00	
2067	Gastos de oficio...	148 00	5398 00

Oaxaca.

2068	Su planta igual á la anterior.....		5398 00
------	---------------------------------------	--	---------

San Luis Potosí.

2069	Su planta igual á la anterior.....		5398 00
------	---------------------------------------	--	---------

Estado de México.

2070	Su planta igual á la anterior.....		5398 00
------	---------------------------------------	--	---------

Morelos.

2071	Su planta igual á la anterior.....		5398 00
------	---------------------------------------	--	---------

Aguascalientes.

2072	Su planta igual á la anterior.....		5398 00
------	---------------------------------------	--	---------

Guerrero.

2073	Un juez letrado ..	2500 00	
2074	Un promotor.....	1700 00	
2075	Un secretario.....	1200 00	
2076	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2077	Un mozo de oficios.	150 00	
2078	Gastos de oficio...	148 00	6098 00

Zacatecas.

2079	Un juez letrado..	1500 00	
2080	Un promotor.....	1500 00	
2081	Un secretario.....	1400 00	
2082	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2083	Un mozo de oficios.	150 00	
2084	Gastos de oficio..	148 00	6098 00

Durango.

2085	Un juez letrado..	2000 00	
2086	Un secretario.....	1200 00	
2087	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2088	Un mozo de oficios.	150 00	
2089	Gastos de oficio...	148 00	3898 00

Jalisco.

2090 Su planta igual á la anterior..... 3898 00

Puebla.

2091 Su planta igual á la anterior..... 3898 00

Nuevo-Leon.

2092 Un juez letrado.. 2500 00
 2093 Un secretario 1400 00
 2094 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2095 Un mozo de oficios. 250 00
 2096 Gastos de oficio... 148 00

4598 00

Yucatan.

2097 Un juez letrado.. 2500 00
 2098 Un secretario 1200 00
 2099 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2100 Un mozo de oficios. 150 00
 2101 Gastos de oficio... 148 00

4398 00

Sinaloa.

2102 Un juez letrado... 3000 00
 2103 Un secretario..... 1400 00

2104 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2105 Un mozo de oficios. 150 00
 2106 Gastos de oficio .. 148 00

5098 00

Sonora.

2107 Un juez letrado.. 2500 00
 2108 Un promotor..... 1500 00
 2109 Un secretario.... 1200 00
 2110 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2111 Un mozo de oficios. 150 00
 2112 Gastos de oficio... 148 00

5898 00

Tabasco.

2113 Su planta igual á la anterior..... 5898 00

Guanajuato.

2114 Un juez letrado... 2500 00
 2115 Un promotor..... 1800 00
 2116 Un secretario 1200 00
 2117 Un escribiente ejecutor..... 400 00
 2118 Un mozo de oficios. 150 00
 2119 Gastos de oficio.. 148 00

6198 00

Tampico y Tamaulipas.

2120	Un juez letrado...	2500 00	
2121	Un promotor.....	2000 00	
2122	Un secretario....	1200 00	
2123	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2124	Un mozo de oficios.	150 00	
2125	Gastos de oficio...	148 00	

Matamoros.

2126	Un juez letrado...	3500 00	
2127	Un promotor.....	2500 00	
2128	Un secretario....	1400 00	
2129	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2130	Un mozo de oficios.	150 00	
2131	Gastos de oficio...	148 00	8098 00

Coahuila.

2132	Un juez letrado..	2000 00	
2133	Un promotor.....	1000 00	
2134	Un secretario....	1000 00	
2135	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2136	Un mozo de oficios.	150 00	
2137	Gastos de oficio...	148 00	4698 00

Hidalgo.

2138	Su planta igual á la anterior.....	4698 00	
------	---------------------------------------	---------	--

Campeche.

2139	Un juez letrado...	2400 00	
2140	Un promotor.....	1500 00	
2141	Un secretario....	1200 00	
2142	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2143	Un mozo de oficios.	150 00	
2144	Gastos de oficio...	148 00	5798 00

Tlaxcala.

2145	Un juez letrado...	2000 00	
2146	Un promotor.....	1000 00	
2147	Un secretario....	1000 00	
2148	Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2149	Un mozo de oficios.	150 00	
2150	Gastos de oficio...	148 00	4698 00

Querétaro.

2151	Un juez letrado...	2000 00	
2152	Un secretario....	1200 00	

2153 Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2154 Un mozo de oficios.....	150 00	
2155 Gastos de oficio....	148 00	3898 00

Veracruz.

2156 Un juez letrado....	3500 00	
2157 Un promotor.....	2500 00	
2158 Un secretario.....	1400 00	
2159 Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2160 Un mozo de oficios.....	150 00	
2161 Gastos de oficio....	148 00	8098 00

Colima.

2162 Un juez letrado....	2300 00	
2163 Un promotor.....	1200 00	
2164 Un secretario.....	1200 00	
2165 Un escribiente ejecutor.....	400 00	
2166 Un mozo de oficios.....	150 00	
2167 Gastos de oficio....	148 00	5398 00

2168 Paramuebles de los juzgados de Distrito, á \$ 100....		2200 00
--	--	---------

Distrito federal.

2169 Dos jueces letrados, á \$ 4000.....	8000 00	
2170 Dos promotores con prohibicion de abogar, á 3000 pesos.....	6000 00	
2171 Dos secretarios abogados ó escribanos, á \$ 1800....	3600 00	
2172 Dos escribanos de diligencias, á 1400 pesos.....	2800 00	
2173 Ocho escribientes, á \$ 600.....	4800 00	
2174 Dos ejecutores, á \$ 500.....	1000 00	
2175 Dos comisarios, á \$ 300.....	600 00	
2176 Dos mozos de oficios, á \$ 150....	300 00	
2177 Gastos de oficio, á \$ 198 cada juzgado.....	396 00	27496 00

Total del ramo tercero..... \$ 347878 00

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

SECCION VII.

Secretaría.

3001	Un secretario.....	8000 00	
3002	Un oficial mayor..	4000 00	12000 00

Sección de América.

3003	Un jefe	3000 00	
3004	Un oficial primero.	2000 00	
3005	Un idem segundo.	1500 00	
3006	Un oficial encarga- do del archivo....	1500 00	
3007	Un idem traductor.	1500 00	
3008	Un escribiente pri- mero.....	800 00	
3009	Un idem segundo.	600 00	
3010	Un idem tercero..	600 00	
3011	Un idem cuarto..	600 00	12100 00

Sección de Europa.

3012	Un jefe.....	3000 00	
3013	Un oficial primero.	2000 00	
3014	Un idem segundo.	1500 00	
3015	Un escribiente pri- mero.....	800 00	
3016	Un idem segundo.	600 00	
3017	Un alumno merito- rio.....	300 00	8200 00

Sección de Cancillería.

3018	Un canciller jefe de la sección.....	2400 00	
3019	Un escribiente pri- mero.....	800 00	
3020	Un idem segundo.	600 00	3800 00

Sección de Archivo.

3021	Un oficial archive- ro.....	1500 00	
3022	Un idem de partes.	1500 00	
3023	Un escribiente....	600 00	3600 00

Servicios.

3024	Un portero.....	600 00	
3025	Un primer mozo de oficios.....	300 00	

3026 Un idem segundo.	240 00	
3027 Material y gastos de oficio.....	2000 00	3140 00

SECCION VIII.

Cuerpo diplomático y consular.

Legacion en Washington.

3028 Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	15000 00	
3029 Un secretario.....	4000 00	
3030 Un oficial.....	2500 00	
3031 Un oficial auxiliar.	1500 00	
3032 Gastos de oficio...	1200 00	
3033 Idem extraordinarios.....	1000 00	25200 00

Legacion en Centro-América.

3034 Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	8000 00	
3035 Un oficial.....	1500 00	
3036 Gastos de oficio...	600 00	10100 00

Legacion en España.

3037 Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	12000 00	
3038 Un secretario.....	3000 00	
3039 Un oficial.....	1500 00	
3040 Gastos de oficio...	600 00	
3041 Gastos extraordinarios.....	1000 00	18100 00

Legacion en Alemania.

3042 Un ministro residente.....	10000 00	
3043 Un secretario.....	3000 00	
3044 Gastos de oficio...	600 00	
3045 Idem extraordinarios.....	300 00	13900 00

3046 NOTA. — Queda autorizado el Ejecutivo para que si durante el receso de las Cámaras creyese conveniente acreditar una ó más legaciones di-

plomáticas ante alguno ó algunos gobiernos extranjeros, pueda hacer los gastos correspondientes, sometiéndolos despues á la aprobacion del Congreso el importe de lo que haya decretado.

3047 NOTA.—Los viáticos, gastos de viaje y establecimientos de casa de los ministros y empleados de las legaciones, se harán conforme á la ley de 25 de Agosto de 1853.

3048 NOTA.—La Tesorería general de la Federación abonará con cargo á la partida de gastos generales de Hacienda, las dife-

rencias que resulten por la situacion de las cantidades que se remitan á las Legaciones por sueldos y gastos.

3049	Cónsul de Brownsville.....	2000 00
3050	Un idem en Santander.....	1500 00
3051	Un idem en San Diego de California.....	1500 00
3052	Un idem en Rio Grande City.....	1200 00
3053	Un idem en Laredo.....	1200 00
3054	Un idem en San Antonio Béjar ..	2000 00
3055	Un idem en Arizona.....	2000 00
3056	Para viáticos de los cónsules á juicio del Gobierno en cada caso, segun las distancias; y para estableci-	

- miento de las oficinas de los consulados..... 6000 00
- 3057 Para gastos de oficio de los consulados, á \$ 200 cada uno, incluyendo el de la Habana..... 1600 00
- 3058 *NOTA.*—El Ejecutivo, para conceder el todo ó parte de los gastos de oficio á cada consulado, se sujetará á lo que previene la ley de 12 de Febrero de 1834 en el art. 7º, y el Reglamento consular en el artículo 109.
- 3059 *NOTA.*—Se autoriza al Ejecutivo para que designe á los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República en el extranjero, la parte

que deben aplicarse en remuneracion de sus trabajos, de los derechos que cobren conforme á las leyes.

SECCION IX.

Archivo general.

3060 Un jefe.....	2000 00	
3061 Un oficial.....	1200 00	
3062 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
3063 Un paleógrafo....	1200 00	5600 00

Servicio.

3064 Un portero.....	300 00	
3065 Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos cada uno..	120 00	
3066 Gastos de oficio y encuadernacion..	1500 00	1920 00
3067 <i>NOTA.</i> —Los empleados del archi-		

vo general no podrán cobrar honorarios ni derechos de ninguna clase.

SECCION X.

Gastos generales.

3068 Gastos extraordinarios y contingentes.....	40000 00	40000 00
Total del ramo cuarto.....	\$ 176660 00	

RAMO QUINTO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION XI.

Secretaría.

4001 Un secretario....	8000 00	
4002 Un oficial mayor..	4000 00	
4003 Un idem primero encargado de la seccion primera é inspector de las demas.....	3000 00	

4004 Un idem segundo encargado de la seccion segunda..	2400 00	
4005 Un idem de archivo encargado de la seccion de partes..	1500 00	
4006 Seis escribientes, á \$ 600	3600 00	22500 00

Servicio.

4007 Un portero.....	600 00	
4008 Un mozo de oficinas.....	300 00	
4009 Dos idem, á \$ 180.	360 00	1260 00

Material.

4010 Gastos de oficio..	1200 00	
-------------------------	---------	--

Gastos generales.

4011 Gastos de impresiones oficiales...	26000 00	
4012 Idem extraordinarios y contingentes.....	30000 00	
4013 Idem de festividades nacionales...	10000 00	66000 00

SECCION XII.

Escuela de Ciegos.

4014	Un director.....	1200 00
4015	Un administrador.....	360 00
4016	Un profesor de instruccion primaria.....	900 00
4017	Un idem idem secundaria.....	480 00
4018	Una profesora de niños.....	600 00
4019	Una encargada del gobierno interior de la casa.....	480 00
4020	Un vigilante de niños.....	300 00
4021	Un profesor de instrumentos de laton y director de orquesta.....	480 00
4022	Un idem de gimnasia.....	120 00
4023	Un idem de piano para las niñas....	240 00
4024	Un idem de instrumentos de arco..	240 00

4025	Un idem de clarinete.....	240 00
4026	Un idem de flauta.....	240 00
4027	Un idem de oboe y fagot.....	240 00
4028	Un idem de imprenta.....	240 00
4029	Un maestro de tejido de bejuco....	240 00
4030	Un idem de pasamanería.....	240 00
4031	Un idem de encuadernacion.....	240 00
4032	Un portero.....	108 00
4033	Un camarista.....	108 00
4034	Un mozo de aseo..	108 00
4035	Una cocinera.....	108 00
4036	Una recamarera..	96 00
4037	Al alumno que enseña el bandolon.	48 00
4038	Al idem que cuida de los jardines...	48 00
4039	Al idem que remienda.....	24 00
4040	Al médico de la casa.....	192 00
4041	A la lavandera....	212 00
4042	Para alimentos de	

les alumnos, profesores y servidumbre, á razon de 25 cs. diarios..	4200 00	
4043 Para gastos generales.....	600 00	13032 00
<i>Escuela de Artes y Oficios para mujeres.</i>		
4044 Un director.....	1200 00	
4045 Una subdirectora .	1000 00	
4046 Una vigilante primera.....	300 00	
4047 Una idem segunda.	300 00	
4048 Para sueldos de profesores de artes y maestros de oficios, señalándose por el Ejecutivo sus respectivas dotaciones que no serán de más de 360 pesos ni de menos de \$ 240.....	3240 00	
4049 Servicio.....	360 00	
4050 Para alimentos de las alumnas.....	3100 00	
4051 Gastos generales..	2000 00	11500 00

Casa de Niños expósitos.

4052 Se asigna como auxilio para sus gastos.....	6000 00
4053 Para sueldo del director.....	1200 00
4054 NOTA.—Queda autorizado el pago de lo que se deba á la direccion de Beneficencia por saldo, tanto de los \$ 7000 decretados en 14 de Diciembre de 1874 para el hospital de maternidad é infancia, como de los \$ 30000 en 9 de Noviembre de 1878, siempre que las circunstancias del Erario lo permitan.....	7200 00

SECCION XIII.

Territorio de la Baja-California.

Jefatura política.

4055	Un jefe político...	4000 00	
4056	Un secretario....	1800 00	
4057	Un escribiente en- cargado del archi- vo.....	1000 00	
4058	Un escribiente....	600 00	
4059	Un mozo de oficios.	300 00	
4060	Gastos de impre- nta y oficina.....	540 00	
4061	Para instruccion pública del terri- torio.....	15400 00	23640 00

Subprefectura del Centro.

4062	Un subprefecto...	1800 00	
4063	Un oficial escri- biente.....	600 00	
4064	Un mozo de oficios.	200 00	
4065	Gastos de oficio...	100 00	
4066	Renta del local que		

ocupa la subpre- fectura.....	360 00	3060 00
----------------------------------	--------	---------

Subprefectura del Norte.

4067	Un subprefecto...	2400 00	
4068	Un oficial escri- biente.....	600 00	
4069	Un mozo de oficios.	200 00	
4070	Gastos de oficio...	100 00	
4071	Renta del local que ocupa la subpre- fectura.....	360 00	3660 00

SECCION XIV.

Juzgados.

De Paz en la Municipalidad del Cabo.

4072	Un juez de paz...	500 00	
4073	Un escribiente....	250 00	750 00

Del Estado Civil en el Partido del Sur.

4074	Un juez.....	500 00	
4075	Gastos de oficio...	60 00	560 00

En el Partido del Norte.

4076 Su planta igual á la anterior..... 560 00

En el Partido del Centro.

4077 Su planta igual á la anterior..... 560 00

Gastos extraordinarios por una sola vez, segun la ley de 30 de Mayo de 1873 que se reproducen por no haberse hecho aún en su totalidad.

4078 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para mandar construir siempre que las circunstancias del Erario lo permitan, una casa para escuela de niños en la Paz, siete idem con el mismo objeto para las otras siete municipalidades, una cárcel para la

municipalidad de la Paz y siete id. para las otras siete municipalidades, todo de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1873, rebajándose la cantidad de \$ 2400 que por cuenta de éstas se ha pagado ya segun la cuenta de la Federacion, correspondiente al último año fiscal de 1877 á 1878, producida por la Tesorería general de la Nación.

SECCION XV.

Policia general.

POLICÍA RURAL.

Inspeccion de la misma.

4079 Un inspector general..... 2880 00

4080 Un oficial primero.	1500 00	
4081 Un idem segundo.	1000 00	
4082 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	6580 00

Gratificacion.

4083 Por la de escritorio.		500 00
----------------------------	--	--------

Un cuerpo de caballería.

4084 Un comandante...	2520 00	
4085 Un jefe del detall.	1800 00	
4086 Un pagador.....	1440 00	
4087 Tres cabos primeros, á \$ 1260 cada uno.....	3780 00	
4088 Doce cabos segundos, á \$ 630 cada uno.....	7560 00	
4089 Ciento ochenta y ocho guardas, á \$ 405.....	76140 00	93240 00

Gratificacion.

4090 Por la de papel á un comandante..	96 00	
4091 Idem idem á un jefe del detall....	600 00	

4092 Idem idem á tres cabos primeros, á \$ 24.....	72 00	228 00
--	-------	--------

4093 Ocho cuerpos más con el mismo personal y haberes que el anterior...		747744 00
--	--	-----------

Gastos generales.

4094 Exploradores y demas necesarios para el servicio eficaz de la policía rural.....		10000 00
---	--	----------

SECCION XVI.

POLICÍA URBANA.

Gendarmes montados.

4095 Un comandante...	1500 00	
4096 Un segundo idem, jefe del detall...	1200 00	
4097 Un pagador, sin gratificaciones...	1200 00	
4098 Doce cabos, á 2 pesos diarios cada uno.....	8760 00	

4099 Ciento cincuenta gendarmes, á 75 centavos diarios cada uno.....	41062 50	
4100 Forraje para 150 caballos, á 20 centavos diarios....	10950 00	
4101 Gastos comunes y reparacion del cuartel.....	1000 00	
4102 Gastos de escritorio para la mayoría.....	120 00	65792 50
<hr/>		
<i>Vestuario en el año.</i>		
Una capa.....	10 75	
Una piqueta, un pantalón y un schacot paño del país.....	33 68	
Cuatro camisas y cuatro calzoncillos.....	5 20	
Dos corbatines, á 18½ centavos.....	0 37	
Cuatro pares zapatos, á \$ 1 50 cs..	6 00	
Gastos de un guarda en un año.....	46 00	

4103 Importa el cuerpo de 150 plazas....	6900 00
--	---------

Resguardo municipal.

4104 Un jefe del detall anexo á la Inspección general de policía.....	1200 00
4105 Un pagador dependiente del inspector general, como jefe nato del cuerpo.....	1500 00
4106 Cuarenta cabos, á \$ 60 mensuales..	28800 00
4107 Ochocientos guardas á un peso diario.....	292000 00
4108 Gastos comunes, reposicion de armas, conservacion de linternas y combustible para las mismas, á razon de 25 pesos mensuales por cada compañía de 100 hombres....	2400 00

4109 Gastos de escritorio para la mayoría.....	130 00	
4110 Renta de casa para siete comisarias, á \$60 pesos mensuales cada una..	5040 00	331060 00
<i>Vestuario en el año.</i>		
Una capa.....	10 75	
Una levita, un pantalón, y un kepi paño azul.....	23 00	
Cuatro camisas y cuatro calzoncillos.....	5 20	
Dos corbatines, á 18½ centavos.....	0 37	
Cuatro pares zapatos, á \$1 50 cs...	6 00	
Gastos de un guarda en un año.....	45 32	
4111 Importa el cuerpo de 800 plazas.....		36256 00

SECCION XVII.

Prefecturas en el Distrito Federal.

Tacubaya.

4112 Un prefecto.....	1800 00	
4113 Un secretario....	800 00	
4114 Un escribiente...	360 00	
4115 Un mozo de oficios.	96 00	
4116 Gastos de oficio...	150 00	3206 00

Fuerza de seguridad.

4117 Un comandante..	720 00	
4118 Un sargento.....	315 00	
4119 Veinte soldados, á \$216.....	4320 00	
4120 Veintiun caballos, á \$79 20 cs.....	1663 20	7018 20

Guadalupe Hidalgo.

4121 Prefectura igual á la de Tacubaya.		3206 00
---	--	---------

Fuerza de seguridad.

4122 Igual á la de Tacubaya.....		3206 00
----------------------------------	--	---------

Tlalpam.

4123 Prefectura igual á
la de Tacubaya... 3206 00

Fuerza de seguridad.

4124 Un comandante... 720 00
4125 Un sargento... 315 00
4126 Cuarenta soldados,
á \$ 216... 8640 00
4127 Cuarenta y un ca-
ballos, á 79 pesos
20 es... 3247 20 12922 20

Xochimilco.

4128 Prefectura igual á
la de Tlalpam... 3206 00

Fuerza de seguridad.

4129 Igual á la de Tlal-
pam... 12922 00

Gastos de las cuatro prefecturas.

4130 Treinta caballos de
reposicion para las
fuerzas de seguri-
dad de los cuatro

distritos foráneos,
á \$ 40... 1200 00
4131 Pago de los celado-
res de la cárcel de
Tlalpam... 1200 00 2400 00

Consejo Superior de Salubridad.

4132 Seis vocales, á 1000
pesos... 6000 00
4133 Un oficial de Esta-
dística... 500 00
4134 Gastos de Secreta-
ría... 500 00
4135 Idem de laborato-
rio... 1000 00
4136 Idem de la Inspec-
cion de la vacuna. 2200 00 10200 00

SECCION XVIII.

Gastos extraordinarios.

4137 Al Gobierno del
Distrito para al-
quiler de coches y
ferrocarril para

diversos actos del servicio, conduccion y manutencion de reos en cordillera, gratificacion por avisos de policia, compra de ropa interior para los presos desnudos y otros gastos imprevistos.

4000 00

4138 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para mandar construir siempre que las circunstancias del Erario lo permitan el monumento conmemorativo que lleve la estatua del C. Benito Juarez, de conformidad con la ley de 31 de Diciembre de 1873.....

4139 Para el resto de mil ejemplares de la

historia de los Congresos 1º y 2º, ley de 19 de Enero de 1874.....

14000 00

18000 00

SECCION XIX.

CORREOS.

Administracion general.

4140 Un Administrador general.....	4000 00	
4141 Un contador.....	3000 00	7000 00

Seccion de correspondencia.

4142 Un jefe de ella y de la estafeta.....	2000 00	
4143 Un oficial.....	1000 00	
4144 Un idem de partes.	1000 00	
4145 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	5800 00

Seccion de archivo.

4146 Un oficial.....	1000 00	
4147 Un escribiente.....	600 00	1600 00

Seccion de Estafeta.

4148 Un oficial primero.	1000 00	
4149 Un idem segundo.	900 00	
4150 Un idem tercero.	800 00	
4151 Un idem cuarto.	750 00	
4152 Un idem quinto.	700 00	
4153 Un idem sexto.	650 00	
4154 Un portero, mozo de oficios primero.	600 00	
4155 Un idem idem id. segundo.	500 00	
4156 Dos meritorios con gratificacion de \$ 240 cada uno.	480 00	
4157 Cuatro carteros, á \$ 400.	1600 00	
4158 Cuatro ayudantes de carteros, á 240 pesos.	960 00	
4159 Dos conductores de balijas de México á Maltrata, á 720 pesos.	1440 00	
4160 Dos idem á Puebla, á \$ 480.	960 00	
4161 Ocho buzones, á \$ 288.	2304 00	13644 00

Seccion de contabilidad.

4162 Un oficial, tenedor de libros.	1800 00	
4163 Un idem segundo.	1000 00	
4164 Un idem cajero.	1250 00	
4165 Tres escribientes, á \$ 600.	1800 00	
4166 Un oficial primero de glosa.	1300 00	
4167 Un idem segundo de idem.	1200 00	
4168 Un idem tercero de idem.	1100 00	
4169 Un idem cuarto de idem.	1000 00	
4170 Cuatro escribien- tes, á \$ 600.	2400 00	12850 00

Seccion de grabado.

4171 Un operario con jornal de \$1 25 cs. en 300 dias.	375 00	
4172 Un entintador y en- gomador con.	300 00	675 00

Seccion de rezagos.

4173 Un oficial.	600 00	
------------------	--------	--

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—35.

Servicio general.

4174 Un cochero conductor del guayin.	300 00	
4175 Un cargador de balijas.	183 00	
4176 Un velador.	240 00	
4177 Cinco mozos de aseo, á \$ 240.	1200 00	
4178 Dos ordenanzas, á \$ 60.	120 00	2043 00
		<hr/>

Gastos generales.

4179 Contrata con la empresa de diligencias.	47000 00
4180 Idem idem de Pachuca á Tampico.	6240 00
4181 Idem idem de Tehuacan á Oaxaca.	7332 00
4182 Idem idem de Cuernavaca á Acapulco.	7280 00
4183 Idem idem de Zacatecas, Durango y Chihuahua.	18000 00
4184 Idem idem de Aca-	

poneta á Guaymas.	18720 00
4185 Idem idem de Oaxaca á Chiapas.	1960 00
4186 Idem idem de San Marcos á Jalapa.	2400 00
4187 Idem idem de Boca del Monte á Tehuacan.	1872 00
4188 Idem idem de Saltillo á Matamoros.	11250 00
4189 Postas en diversos lugares.	4000 00
4190 Conservacion del edificio, reposicion de balijas, costo de libros, sellos oficiales, plomos para marchamarla e correspondencia, empaque de esta, manutencion de las mulas del guayin, conservacion de este y premio por libranzas.	20000 00
4191 Mejoramiento de vias de comunica-	

eion, aumento de los correos de las líneas ordinarias, establecimiento de nuevas estafetas ó agencias que van requiriendo la mejora de los pueblos.....	30000 00	
4192 Censos á perpetuidad.....	1400 00	
4193 Pensiones.....	300 00	
4194 Gastos menores de oficio.....	6000 00	
4195 Correos de los alrededores.....	372 00	
4196 Visitadores bajo la base de que solo percibirán remuneraciones cuando estén funcionando y de que ellas no excedan de diez pesos diarios....	14000 00	208126 00

Administraciones foráneas.

Administracion principal de Acapulco.

4197 Un administrador principal.....	700 00	
4198 Un escribiente....	240 00	
4199 Un mozo de aseo..	96 00	
4200 Renta de casa....	150 00	
4201 Gastos de oficio...	96 00	
4202 Salarios de correos.	471 00	1753 00

Estafetas en Galeana y Ometepe.

4203 Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
4204 Dos casas, á \$ 24..	48 00	
4205 Dos gastos de oficio, á \$ 6.....	12 00	180 00

Agencia en San Gerónimo.

4206 Un agente.....	60 00	
---------------------	-------	--

Administracion principal de Aguascalientes.

4207 Un administrador principal.....	600 00	
4208 Un interventor...	360 00	

4209	Un escribiente....	180 00	
4210	Un mozo de oficios.	144 00	
4211	Renta de casa....	360 00	
4212	Gastos de oficio...	150 00	
4213	Salarios de correos.	884 00	2678 00

Estafeta en Calpulalpam de la Victoria.

4214	Un administrador.	72 00	
4215	Renta de casa....	48 00	
4216	Gastos de oficio...	6 00	126 00

*Agencias en Calvillo, Ocampo, Villa
García y Pinos.*

4217	Cuatro agentes, á \$ 60.....		240 00
------	---------------------------------	--	--------

Administración principal de Apam.

4218	Un administrador principal.....	180 00	
4219	Un escribiente....	120 00	
4220	Un mozo de oficios.	72 00	
4221	Renta de casa....	120 00	
4222	Gastos de oficio...	48 00	
4223	Salarios de correos.	279 00	819 00

Estafeta en Otumba.

4224	Un administrador.	60 00	
4225	Un mozo de aseo y conductor.....	72 00	
4226	Renta de casa....	24 00	
4227	Gastos de oficio...	12 00	168 00

Estafeta en San Juan Teotihuacan.

4228	Un administrador.	72 00	
4229	Un mozo de aseo.	48 00	
4230	Renta de casa....	24 00	
4231	Gastos de oficio...	12 00	156 00

*Agencias en Irolo, Calpulalpam,
Tepeapulco y Soltepec.*

4232	Cuatro agentes, á \$ 60.....		240 00
------	---------------------------------	--	--------

Agencia en Ometusco.

4233	Un agente.....		120 00
------	----------------	--	--------

Administración principal de Campeche.

4234	Un administrador principal.....	1000 00	
4235	Un interventor...	700 00	

4236 Un oficial segundo.	500 00	
4237 Un escribiente. . . .	200 00	
4238 Un mozo de aseo. . .	96 00	
4239 Renta de casa. . . .	240 00	
4240 Gastos de oficio. . .	120 00	
4241 Salarios de correos.	2900 00	5456 00

Estafeta en Isla del Carmen.

4242 Un administrador.	300 00	
4243 Un mozo de aseo. . .	96 00	
4244 Renta de casa. . . .	192 00	
4245 Gastos de oficio. . .	60 00	648 00

Agencias en Bolonchen, Calkiní, Champoton y Hecelchacan.

4246 Cuatro agentes, á \$ 60		240 00
--	--	--------

Administracion principal de Chalco.

4247 Un administrador principal.	360 00	
4248 Un mozo cartero. . .	36 00	
4249 Renta de casa. . . .	48 00	
4250 Gastos de oficio. . .	60 00	
4251 Salarios de correos.	1259 00	1763 00

Estafeta en Cuautla Morelos.

4252 Un administrador.	140 00	
4253 Un cartero.	48 00	
4254 Renta de casa. . . .	60 00	
4255 Gastos de oficio. . .	24 00	272 00

Agencias en Ayotla, Ameca, Juchitan, Jonacatepec, Ozumba, Tlayacapam, Tlamanalco, Totolapan y Yautepec.

4256 Nueve agentes, á \$ 60.		540 00
--------------------------------------	--	--------

Administracion principal en Chihuahua.

4257 Un administrador.	1100 00	
4258 Un interventor. . .	700 00	
4259 Un escribiente. . .	360 00	
4260 Un mozo de aseo. . .	72 00	
4261 Un cartero.	180 00	
4262 Renta de casa. . . .	420 00	
4263 Gastos de oficio. . .	250 00	
4264 Salarios de correos.	14260 00	17342 00

Estafetas en Bravos y Ojinaga.

4265 Dos administradores, á \$ 100.	200 00	
---	--------	--

4266	Dos gastos de ofi- cio, á \$ 24.....	48 00	
4267	Dos réntas de casa, á \$ 36.....	72 00	320 00

*Estafetas en Arteaga, Batopilas, Guerrero,
Jesus María, Matamoros, Meoqui, Ro-
sales y Huruachic.*

4268	Ocho administra- dores, á \$ 60.....	480 00	
4269	Ocho rentas de ca- sa, á \$ 36.....	288 00	
4270	Ocho gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	96 00	864 00

*Agencias en Abasolo, Carrizal, Galeana,
Janos, Jiquiro, Centeco y Victoria.*

4271	Siete agentes, á 60 pesos.....		420 00
------	-----------------------------------	--	--------

*Administración principal en Ciudad
Bravos.*

4272	Un administrador principal.....	500 00	
4273	Un escribiente.....	300 00	
4274	Un mozo de oficios.	96 00	

4275	Renta de casa....	144 00	
4276	Gastos de oficio... ..	72 00	
4277	Salarios de correos.	925 00	2037 00

Estafeta en Chilapa.

4278	Un administrador.	72 00	
4279	Un cartero.....	12 00	
4280	Renta de casa....	48 00	
4281	Gastos de oficio... ..	12 00	144 00

Estafeta en Tixtla Guerrero.

4282	Un administrador.	60 00	
4283	Un mozo.....	12 00	
4284	Renta de casa....	36 00	
4285	Gastos de oficio... ..	12 00	120 00

Estafeta en Tlaxpa.

4286	Un administrador.	120 00	
4287	Un mozo.....	36 00	
4288	Renta de casa....	36 00	
4289	Gastos de oficio... ..	6 00	198 00

Estafeta en Iguala.

4290	Un administrador.	200 00	
4291	Un mozo.....	60 00	

4292 Renta de casa....	48 00	
4293 Gastos de oficio..	6 00	314 00

*Agencias en Ayutla, Coyuca, Telo-
loapan y Tepecoacuilco.*

4294 Cuatro agentes, á \$ 60.....		240 00
--------------------------------------	--	--------

*Administración principal en Ciudad
Guzman.*

4295 Un administrador principal.....	800 00	
4296 Un escribiente....	240 00	
4297 Un mozo de aseo...	48 00	
4298 Renta de casa....	120 00	
4299 Gastos de oficio...	48 00	1256 00

Estafeta en Sayula.

4300 Un administrador.	150 00	
4301 Renta de casa....	48 00	
4302 Gastos de oficio...	12 00	210 00

Estafeta en Tonila.

4303 Un administrador.	100 00	
4304 Renta de casa....	36 00	

4305 Gastos de oficio...	12 00	
4306 Salarios de correos.	1104 00	1252 00

*Agencias en Atoyac, Amacueca, El Valle,
Ferrería de Tula, Mazamitla, Quitu-
pan, San Gabriel, Tamazula, Tapalpa,
Teocuitatlan, Tonaya y Zapotiltic.*

4307 Doce agentes, á 60 pesos.....		720 00
---------------------------------------	--	--------

*Administración principal en Ciudad
Victoria.*

4308 Un administrador principal.....	960 00	
4309 Dos escribientes, á \$ 360.....	720 00	
4310 Uncartero.....	120 00	
4311 Un mozo de aseo..	72 00	
4312 Renta de casa....	180 00	
4313 Gastos de oficio...	120 00	
4314 Salarios de correos.	2236 00	4408 00

Estafetas en Ocampo, Palmillas y Jimenez.

4315 Tres administrado- res, á \$ 60.....	180 00	
--	--------	--

4316	Tres rentas de casas, á \$ 12.....	36 00	
4317	Tres gastos de oficio, á \$ 12.....	36 00	252 00

Agencias en Jaumace, Padilla, Villagran, Xicotencatl, Liera, Güemes, Hidalgo y San Carlos.

4318	Ocho agentes, á 60 pesos.....		480 00
------	-------------------------------	--	--------

Administracion principal de Colima.

4319	Un administrador principal.....	1000 00	
4320	Un interventor.....	500 00	
4321	Un mozo de oficios.....	120 00	
4322	Renta de casa.....	144 00	
4323	Gastos de oficio.....	120 00	
4324	Salarios de correos.....	1500 00	3384 00

Estafeta en Manzanillo.

4325	Un administrador.....	240 00	
4326	Un mozo de aseo.....	96 00	
4327	Renta de casa.....	48 00	
4328	Gastos de oficio.....	12 00	396 00

Administracion principal en Córdoba.

4329	Un administrador principal.....	800 00	
4330	Un escribiente.....	180 00	
4331	Un cartero.....	240 00	
4332	Un mozo de aseo.....	96 00	
4333	Renta de casa.....	380 00	
4334	Gastos de oficio.....	96 00	
4335	Salarios de correos.....	600 00	2392 00

Agencias en Atoyac, Fortin, Coscomatepec y Paso del Macho.

4336	Cuatro agentes, á \$60.....		240 00
------	-----------------------------	--	--------

Administracion principal en Cuautitlan.

4337	Un administrador principal.....	180 00	
4338	Un cartero.....	24 00	
4339	Renta de casa.....	48 00	
4340	Gastos de oficio.....	12 00	
4341	Salarios de correos.....	384 00	648 00

Estafeta en Tepeji del Rio.

4342	Un administrador.....	72 00	
4343	Renta de casa.....	48 00	
4344	Gastos de oficio.....	6 00	126 00

Estafeta en Tlalnepantla.

4345 Un administrador.	60 00	
4346 Un cartero.....	24 00	
4347 Renta de casa....	24 00	
4348 Gastos de oficio...	6 00	114 00

Estafeta en Zumpango.

4349 Un administrador.	60 00	
4350 Renta de casa....	24 00	
4351 Gastos de oficio...	6 00	90 00

Agencia en Huehuetoca.

4352 Un agente.....		60 00
---------------------	--	-------

Administracion principal en Cuernavaca.

4353 Un administrador principal.....	400 00	
4354 Un escribiente....	300 00	
4355 Un mozo de aseo.	96 00	
4356 Renta de casa....	180 00	
4357 Gastos de oficio...	160 00	
4358 Salarios de correos.	684 00	1820 00

Estafeta en Puente de Ixtla.

4359 Un administrador.	60 00	
------------------------	-------	--

4360 Renta de casa....	24 00	
4361 Gastos de oficio...	6 00	90 00

Estafeta en Tasco.

4362 Un administrador.	72 00	
4363 Renta de casa....	24 00	
4364 Gastos de oficio...	12 00	108 00

Estafeta en Tepecala.

4365 Un administrador.	100 00	
4366 Renta de casa....	24 00	
4367 Gastos de oficio...	12 00	136 00

Agencias en Jojutla de Juarez, Miacatlan, Tlalquiltenango y Tlaltizapam.

4368 Cuatro agentes, á \$ 60		240 00
------------------------------------	--	--------

Administracion principal de Durango.

4369 Un administrador principal.....	1000 00	
4370 Un interventor...	600 00	
4371 Un oficial segundo.	400 00	
4372 Un escribiente....	365 00	
4373 Un cartero.....	240 00	

4374 Un mozo de oficios.	120 00	
4375 Renta de casa....	300 00	
4376 Gastos de oficio...	200 00	3225 00

Estafeta en Cuencamé.

4377 Un administrador.	120 00	
4378 Renta de casa....	48 00	
4379 Gastos de oficio...	36 00	
4380 Salarios de correos.	9158 00	9362 00

Estafetas en Guanaceví, Indé, Nazas, San Días, San Juan del Río, Huichapan, Mezquital, Nombre de Dios, Santa María del Oro y San Juan de Guadalupe.

4381 Diez administradores, á \$ 60.....	600 00	
4382 Diez rentas de casa, á \$ 36.....	360 00	
4383 Diez gastos de oficio, á \$ 12.....	120 00	1080 00

Estafeta en Mapimí.

4384 Un administrador.	100 00	
4385 Renta de casa....	36 00	
4386 Gastos de oficio..	12 00	148 00

Estafeta en Santiago Papasquiaro.

4387 Un administrador.	120 00	
4388 Un mozo.....	60 00	
4389 Renta de casa....	84 00	
4390 Gastos de oficio...	48 00	312 00

Estafeta en Tamazula.

4391 Un administrador.	96 00	
4392 Renta de casa....	36 00	
4393 Gastos de oficio..	12 00	144 00

Estafeta en Villa-Lerdo.

4393 Un administrador.	72 00	
4395 Renta de casa....	48 00	
4396 Gastos de oficio..	28 00	148 00

Agencias en Copalquin, San Miguel de Bocas, Tominil, Canelas, Conatlan, Cerro Gordo, Hacienda de la Loma, Boca Ortiz, Gabilanes, Peñon Blanco, Rodec, Topia, Tepchuanes, y San Gregorio de Rosas.

4397 Catorce agentes, á \$ 60.....		840 00
------------------------------------	--	--------

*Administración principal en
Guadalajara.*

4398	Un administrador principal.....	1500 00	
4399	Un interventor....	1000 00	
4400	Un oficial segundo.	700 00	
4401	Un idem tercero...	500 00	
4402	Un escribiente....	400 00	
4403	Un mozo de oficios.	360 00	
4404	Un cartero.....	240 00	
4405	Un mozo de aseo.	180 00	
4406	Renta de casa....	960 00	
4407	Gastos de oficio...	800 00	
4408	Salarios de correos.	9054 00	15694 00

Estafeta en Ahualulco.

4409	Un administrador.	120 00	
4410	Renta de casa....	48 00	
4411	Gastos de oficio...	12 00	180 00

Estafeta en Atotonilco el Grande.

4412	Un administrador.	150 00	
4413	Renta de casa....	48 00	
4414	Gastos de oficio...	24 00	222 00

Estafeta en Ameca.

4415	Un administrador.	100 00	
4416	Renta de casa....	36 00	
4417	Gastos de oficio...	12 00	148 00

*Estafetas en Etzatlan, Nochistlan
y Tequila.*

4418	Tres administradores, á \$100.....	300 00	
4419	Tres rentas de casa, á \$36.....	108 00	
4420	Tres gastos de oficio, á \$12.....	36 00	444 00

Estafeta en La Barca.

4421	Un administrador.	240 00	
4422	Un escribiente....	120 00	
4423	Renta de casa....	48 00	
4424	Gastos de oficio...	24 00	432 00

Agencias en Amatlan de las Cañas, Amatitlan, Ayo el Chico, Arandas, Juguio, Degollado, Jocotepec, Metztlacacan, Ocotlan, Teochitlan, Tizapan el Alto, Santa Ana Acatlan, Tlajomulco, Jala, Yahualica, Ixtlahuacan del Rio, Chapala, Zapotlanejo, Tototlan y Techaluta.

4425	Veinte agentes, á \$60.....		1200 00
------	-----------------------------	--	---------

Administración principal en Guanajuato.

4426 Un administrador principal.....	1500 00	
4427 Un interventor....	1000 00	
4428 Un oficial segundo.	700 00	
4429 Un escribiente....	500 00	
4430 Un mozo de oficios.	200 00	
4431 Dos carteros, á 300 pesos.....	600 00	
4432 Renta de casa....	600 00	
4433 Gastos de oficio....	600 00	
4434 Salarios de correos.	3034 00	8734 00

Estafeta en Irapuato.

4435 Un administrador.	300 00	
4436 Un cartero.....	72 00	
4437 Renta de casa....	72 00	
4438 Gastos de oficio....	24 00	468 00

Estafeta en Leon.

4439 Un administrador.	600 00	
4440 Un escribiente....	300 00	
4441 Dos carteros, á 200 pesos.....	400 00	
4442 Un mozo de oficios.	100 00	

4443 Renta de casa....	120 00	
4444 Gastos de oficio....	84 00	1604 00

Estafeta en Pénjamo.

4445 Un administrador.	180 00	
4446 Un mozo.....	48 00	
4447 Renta de casa....	72 00	
4448 Gastos de oficio....	12 00	312 00

Estafeta en Quemada.

4449 Un administrador por todo gasto....		660 00
--	--	--------

Estafeta en San Diego del Bizcocho.

4450 Un administrador.	72 00	
4451 Renta de casa....	72 00	
4452 Gastos de oficio....	24 00	168 00

Estafeta en San Felipe y Valle de Santiago.

4453 Dos administradores, á \$ 240.....	480 00	
4454 Dos mozos, á \$ 24.	48 00	
4455 Dos rentas de casa, á \$ 60.....	120 00	

4456	Dos gastos de oficio, á \$ 18.....	36 00	684 00
------	---------------------------------------	-------	--------

Estafeta en San Luis de la Paz.

4457	Un administrador.	150 00	
4458	Un cartero.....	48 00	
4459	Renta de casa....	48 00	
4460	Gastos de oficio...	24 00	270 00

Estafeta en Silao.

4461	Un administrador.	300 00	
4462	Un cartero.....	36 00	
4463	Renta de casa....	120 00	
4464	Gastos de oficio...	24 00	480 00

*Agencias en Cuitzco, Huanimaro, La Luz,
Piedra Gorda, San Francisco del Rin-
con, Purísima, Victoria, Cuernámaro,
Bonita, Jaral y Jaritipio.*

4465	Once agentes, á \$60.....		660 00
------	------------------------------	--	--------

*Administración principal en Hidalgo
del Parral.*

4466	Un administrador.	500 00	
4467	Un interventor....	360 00	

4468	Un cartero.....	120 00	
4469	Renta de casa....	120 00	
4470	Gastos de oficio...	36 00	
4471	Salarios de correos.	2890 00	4026 00

*Estafetas en Guadalupe y Calvo, Huaju-
quilla, Pilar de Conchos, Rio Florido y
San Bartolomé.*

4472	Cinco administra- dores, á \$ 60....	300 00	
4473	Cinco rentas de ca- sa, á \$ 36.....	180 00	
4474	Cinco gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	60 00	540 00

*Agencias en San Pablo, Santa Rosalía,
Morelos y Zapurí.*

4475	Cuatro agentes, á \$ 60.....		240 00
------	---------------------------------	--	--------

Administración principal en Huejutla.

4476	Un administrador principal.....	360 00	
4477	Un escribiente....	144 00	
4478	Un mozo.....	36 00	
4479	Renta de casa....	148 00	

4480 Gastos de oficio...	36 00	
4481 Salarios de correos.	572 00	1296 00

Estafetas en Ozuhuama y Tancanhuitz.

4482 Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
4483 Dos rentas de casa, á \$ 24.....	48 00	
4484 Dos gastos de oficio, á \$ 12.....	24 00	192 00

Estafeta en Tantoyuca.

4485 Un administrador.	100 00	
4486 Un cartero.....	24 00	
4487 Renta de casa....	24 00	
4488 Gastos de oficio...	12 00	160 00

Agencias en Amatlan, Aquixmon, Ciudad Valles, Huatla, Huehuetlan, San Martin, Xochihuahatlan, Platon Sanchez, Tampamolón, Tamazunchale, Tantima, Tlanchinol y Yahualica.

4489 Trece agentes, á 60 pesos.....		780 00
-------------------------------------	--	--------

Administracion principal en Jalapa.

4490 Un administrador.	1200 00	
4491 Un interventor...	700 00	
4492 Un oficial segundo.	400 00	
4493 Un mozo de oficios.	200 00	
4494 Un mozo de aseo..	156 00	
4495 Un cartero.....	300 00	
4496 Renta de casa....	480 00	
4497 Gastos de oficio...	321 00	
4498 Salarios de correos.	2951 00	6708 00

Estafeta en Coatepec.

4499 Un administrador.	60 00	
4500 Renta de casa....	24 00	
4501 Gastos de oficio...	12 00	96 00

Estafeta en Jicaltepec.

4502 Un administrador.	72 00	
4503 Renta de casa....	24 00	
4504 Gastos de oficio...	18 00	114 00

Estafeta en Mizantla.

4505 Un administrador.	96 00	
------------------------	-------	--

4506 Renta de casa. . . .	24 00	
4507 Gastos de oficio. . .	12 00	132 00

Estafeta en Papantla.

4508 Un administrador.	180 00	
4509 Renta de casa. . . .	48 00	
4510 Gastos de oficio. . .	12 00	240 00

Estafeta en Perote.

4511 Un administrador.	360 00	
4512 Renta de casa. . . .	72 00	
4513 Gastos de oficio. . .	48 00	480 00

Estafeta en Teziutlan.

4514 Un administrador.	180 00	
4515 Renta de casa. . . .	72 00	
4516 Gastos de oficio. . .	48 00	300 00

Estafeta en Zacapoaxtla.

4517 Un administrador.	72 00	
4518 Renta de casa. . . .	24 00	
4519 Gastos de oficio. . .	18 00	114 00

Agencias en Altotonga, Atzalan, Atempa, Cozautlan, Noalincó, Jalacingo, Jico, Ixhuacan, Nautla, Paso de Novillos, Puente Nacional, Tecoluitla, Teoselo, Teoteles, Tlapocoyan y Tlatlauquitepec.

4520 Diez y seis agentes, á \$60.	960 00
--	--------

Administración principal de Jilotepec.

4521 Un administrador.	240 00	
4522 Renta de casa. . . .	144 00	
4523 Gastos de oficio. . .	24 00	
4524 Salarios de correos.	372 00	780 00

Estafetas en Polotitlan y Soyaniquilpan.

4525 Dos administradores, á \$60.	120 00	
4526 Dos rentas de casa, á \$24.	48 00	
4527 Dos gastos de oficio, á \$6.	12 00	180 00

Agencias en Acambay, Aculco y Chapa de Mota.

4528 Tres agentes, á 60 pesos.	180 00
--	--------

Administración principal de Lagos.

4529	Un administrador.	800 00	
4530	Un interventor...	360 00	
4531	Un escribiente....	240 00	
4532	Un cartero.....	48 00	
4533	Un mozo de oficios.	96 00	
4534	Renta de casa....	144 00	
4535	Gastos de oficio...	180 00	
4536	Salarios de correos.	1746 00	3714 00

Estafeta en San Juan de los Lagos.

4537	Un administrador.	360 00	
4538	Un cartero.....	24 00	
4539	Renta de casa....	60 00	
4540	Gastos de oficio..	18 00	462 00

Estafetas en Teocaltiche y Tepatitlan.

4541	Dos administradores, á \$180.....	360 00	
4542	Dos rentas de casa, á \$48.....	96 00	
4543	Dos gastos de ofi- cio, á \$12.....	24 00	480 00

Estafeta en Villa de la Encarnación.

4544	Un administrador.	150 00	
4545	Renta de casa....	24 00	
4546	Gastos de oficio...	12 00	186 00

*Agencias en Comanja, Jalos, Ledesma,
Ojuelos, San Miguel el Alto, Villa de la
Union y Paso de Cuarenta.*

4547	Siete agentes, á \$60.....		420 00
------	-------------------------------	--	--------

Administración principal de la Paz.

4548	Un administrador principal.....	800 00	
4549	Un interventor...	600 00	
4550	Un mozo de oficios.	180 00	
4551	Renta de casa....	300 00	
4552	Gastos de oficio...	96 00	
4553	Salarios de correos.	4680 00	6656 00

*Estafetas en Mulegé, San Antonio y Santo
Tomás.*

4554	Tres administra- dores, á \$290.....	870 00	
------	---	--------	--

4555	Tres rentas de casa, á \$ 72.....	216 00	
4556	Tres gastos de oficio, á \$ 18.....	54 00	1140 00

Estafeta en San José.

4557	Un administrador.	200 00	
4558	Renta de casa....	72 00	
4559	Gastos de oficio...	18 00	290 00

Agencias en Bahía de la Magdalena, Comandú, Loreto, Miraflores, Purísima, Real del Castillo, San Lucas, San Luis, Santiago, San Bartolomé, San Ignacio, Triunfo y Todos Santos.

4560	Trece agentes, á 60 pesos.....		780 00
------	--------------------------------	--	--------

Administracion principal de Maravatio.

4561	Un administrador principal.....	400 00	
4562	Un escribiente....	150 00	
4563	Un mozo de aseo...	72 00	
4564	Renta de casa....	84 00	
4565	Gastos de oficio...	72 00	
4566	Salarios de correos.	324 00	1102 00

Estafeta en Acámbaro.

4567	Un administrador.	200 00	
4568	Un mozo de aseo..	48 00	
4569	Renta de casa....	60 00	
4570	Gastos de oficio...	24 00	332 00

Estafetas en Zinapécuaro y Zitácuaro.

4571	Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
4572	Dos rentas de casa, á \$ 24.....	48 00	
4573	Dos gastos de oficio, á \$ 12 y 6.....	18 00	186 00

Agencias en Tajimaroa y Tuxpam.

4574	Dos agentes, á 60 pesos.....		120 00
------	------------------------------	--	--------

Administracion principal de Mascota.

4575	Un administrador principal.....	600 00	
4576	Un escribiente.....	240 00	
4577	Un mozo de aseo..	48 00	
4578	Renta de casa....	96 00	

4579 Gastos de oficio...	48 00	
4580 Salarios de correos.	1582 00	2614 00

Estafetas en Ahutla, Cocula y Tecolotlan.

4581 Tres administradores, á \$100.....	300 00	
4582 Tres rentas de casa, á \$24 dos, y una á 36.....	84 00	
4583 Tres gastos de oficio, á \$12.....	36 00	420 00

Agencias en Atenguillo, Coalé, San Martín de la Cal, San Sebastian, San Gerónimo, Bramador, Talpa, Tenamastlán, Tomatlan, Unión de Tula, Chamela, Palu y Huauchinango.

4584 Doce agentes, á \$60.....		720 00
--------------------------------	--	--------

Administración principal de Matamoros.

4585 Un administrador.	960 00	
4586 Un interventor...	500 00	
4587 Un escribiente...	360 00	
4588 Un mozo de aseo..	96 00	
4589 Renta de casa....	480 00	

4590 Gastos de oficio...	150 00	
4591 Salarios de correos.	2108 00	4654 00

Estafeta en Bagdad.

4592 Un administrador.	60 00	
4593 Renta de casa....	24 00	
4594 Gastos de oficio..	6 00	90 00

Estafeta en Camargo.

4595 Un administrador.	150 00	
4596 Renta de casa....	72 00	
4597 Gastos de oficio..	12 00	234 00

Estafeta en Reinosá.

4598 Un administrador.	100 00	
4599 Renta de casa....	48 00	
4600 Gastos de oficio...	12 00	160 00

Estafeta en San Fernando.

4601 Un administrador.	60 00	
4602 Renta de casa....	72 00	
4603 Gastos de oficio..	12 00	144 00

Administracion principal en Mazatlan.

4604 Un administrador principal.....	1800 00	
4605 Un interventor....	1000 00	
4606 Un idem segundo....	600 00	
4607 Un escribiente....	500 00	
4608 Un mozo.....	96 00	
4609 Un cartero.....	360 00	
4610 Renta de casa.....	600 00	
4611 Gastos de oficio....	200 00	
4612 Salarios de correos.	5772 00	10928 00

Estafeta en Cosalá.

4613 Un administrador.	150 00	
4614 Renta de casa.....	36 00	
4615 Gastos de oficio....	18 00	204 00

Estafeta en Culiacan.

4616 Un administrador.	500 00	
4617 Renta de casa.....	180 00	
4618 Gastos de oficio....	60 00	740 00

Estafeta en el Fuerte.

4619 Un administrador.	120 00	
------------------------	--------	--

4620 Renta de casa....	18 00	
4621 Gastos de oficio....	96 00	234 00

Estafeta en Rosario.

4622 Un administrador.	80 00	
4623 Renta de casa....	24 00	
4624 Gastos de oficio....	12 00	116 00

Estafeta en San Ignacio.

4625 Un administrador.	60 00	
4626 Renta de casa....	24 00	
4627 Gastos de oficio....	12 00	96 00

Estafeta en Mocorito.

4628 Un administrador.	100 00	
4629 Renta de casa....	48 00	
4630 Gastos de oficio....	18 00	166 00

Estafeta en Sinaloa.

4631 Un administrador.	100 00	
4632 Renta de casa....	36 00	
4633 Gastos de oficio....	12 00	148 00

*Agencias en Altata, Bacubirito, Bádira-
huato, Capirato, Concordia, Copala,
Croix, Elota, Escuinapa, Los Reyes, No-
ria, Pánuco, Pericos, Playa Colorada,
Promontorios, Villa Union, Higuera de
Zaragoza y Quilá.*

4634	Diez y ocho agen- tes, á \$60.....		1080 00
4635	Un administrador principal.....	1500 00	
4636	Un interventor....	1000 00	
4637	Un oficial segundo.	600 00	
4638	Un escribiente....	500 00	
4639	Un mozo de oficios.	360 00	
4640	Dos carteros, á 192 pesos.....	384 00	
4641	Un ayudante.....	144 00	
4642	Renta de casa....	420 00	
4643	Gastos de oficio....	300 00	
4644	Salarios de correos.	6138 00	11346 00

Estafeta en Espita, Tecax y Valladolid.

4645	Tres administrado- res, á \$ 150.....	450 00
4646	Tres rentas de ca- sa, á \$ 36.....	108 00

4647	Tres gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	36 00	594 00
------	--	-------	--------

Estafeta en Izamal.

4648	Un administrador.	120 00	
4649	Renta de casa....	36 00	
4650	Gastos de oficio...	12 00	168 00

Estafeta en Motul.

4651	Un administrador.	60 00	
4652	Renta de casa....	24 00	
4653	Gastos de oficio...	6 00	90 00

Estafeta en Progreso.

4654	Un administrador.	500 00	
4655	Renta de casa....	244 00	
4656	Gastos de oficio...	60 00	804 00

*Agencias en Acanoch, Cacalchen, Citi-
cum, Chutul, Chuculúb, Enan, Nocabá,
Hijú, Hunucmá, Mazcaná, Orcutzoab,
Peto, Sanaheat, Sijé, Sicpach, Sitalpec,
Sotuta, Sisal, Mama, Ticul, Tixkokob,
Tixkpehuac, Tiximin, Tunkax, Vayma,
Xita é Ixil.*

4657	Veintisiete agentes, á \$ 60.....		1620 00
------	--------------------------------------	--	---------

Administración principal en Monterey.

4658 Un administrador principal.....	1200 00	
4659 Un interventor....	600 00	
4660 Un oficial segundo....	360 00	
4661 Un escribiente....	360 00	
4662 Un cartero.....	144 00	
4663 Un mozo.....	72 00	
4664 Renta de casa....	600 00	
4665 Gastos de oficio....	192 00	
4666 Salarios de correos.	6914 00	10442 00

Estafetas en Cadereyta, Cerralvo, Lampazos, Marín, Monte Morelos y Villa Aldama.

4667 Seis administradores, á \$ 60.....	360 00	
4668 Seis rentas de casa, á \$ 24.....	144 00	
4669 Seis gastos de oficio, á \$ 6.....	36 00	540 00

Estafeta en Linares.

4670 Un administrador.	150 00	
------------------------	--------	--

4671 Renta de casa....	36 00	
4672 Gastos de oficio....	12 00	198 00

Estafeta en Mier.

4673 Un administrador.	240 00	
4674 Renta de casa....	60 00	
4675 Gastos de oficio....	12 00	412 00

Estafeta en Guerrero.

4676 Un administrador.	120 00	
4677 Renta de casa....	72 00	
4678 Gastos de oficio....	12 00	204 00

Estafeta en Nuevo-Laredo.

4679 Un administrador.	150 00	
4680 Renta de casa....	96 00	
4681 Gastos de oficio....	24 00	270 00

Agencias en Agualeguas, Allende, Apodaca, Bustamante, China, Galeana, General Terán, General Bravo, General Treviño, Hualahuices, Mina, Río Blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago, Santa Catarina, Soledad, Villa García, Zaragoza, Vallecillo, San Nicolás Hidalgo, Pesquería Chica, Zuzúa é Higuera.

4682 Veintiseis agentes, á 60 pesos.....		1560 00
--	--	---------

Administración principal de Morelia.

4683 Un administrador principal.....	1200 00	
4684 Un interventor....	700 00	
4685 Un oficial segundo.	500 00	
4686 Un mozo de oficios.	144 00	
4687 Un mozo de aseo..	60 00	
4688 Un cartero.....	240 00	
4689 Gastos de oficio...	400 00	
4690 Salarios de correos.	4433 00	7677 00

Estafeta en Ario.

4691 Un administrador.	72 00	
4692 Renta de casa....	24 00	
4693 Gastos de oficio...	6 00	102 00

Estafetas en Huetamo, Puruándiro, Quiroga, Tancitaro, Tarétan y Uruápan.

4694 Seis administradores, á \$ 60.....	360 00	
4695 Seis rentas de casa, á \$ 24.....	144 00	
4696 Seis gastos de oficio, á \$ 6.....	36 00	540 00

Estafeta en Pátzcuaro.

4697 Un administrador.	360 00	
4698 Renta de casa....	144 00	
4699 Gastos de oficio..	36 00	540 00

Estafeta en Maruata.

4700 Un administrador.	240 00	
4701 Un mozo de oficios.	96 00	
4702 Renta de casa....	48 00	
4703 Gastos de oficio...	12 00	396 00

Estafeta en Tacámbaro.

4704 Un administrador.	72 00	
4705 Un cartero.....	24 00	
4706 Renta de casa....	24 00	
4707 Gastos de oficio...	6 00	126 00

Agencias en Acuitzeo, Angamacutiro, Apatzingan, Coacoman, Cuitzeo, Cutzamalá, Erongaricuaro, Huacana, Indaparapeo, Nuevo Urecho, Parindicuaro, Paracho, Parácuaro, Pungarabato, Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre, Tlazazalca, Zacapu y Chucándiro.

4708 Diez y nueve agentes, á \$ 60.....	1140 00
---	---------

Administracion principal en Oaxaca.

4709 Un administrador principal.....	1200 00	
4710 Un interventor....	700 00	
4711 Un oficial segundo.	500 00	
4712 Uncartero.....	180 00	
4713 Un mozo de oficios.	300 00	
4714 Un mozo de aseo..	96 00	
4715 Renta de casa....	300 00	
4716 Gastos de oficio...	300 00	
4717 Salarios de correos.	2800 00	6379 00

Estafeta en Huajuapam.

4718 Un administrador.	200 00	
4719 Renta de casa....	36 00	
4720 Gastos de oficio...	12 00	248 00

Estafeta en Jamiltepec.

4721 Un administrador.	96 00	
4722 Renta de casa....	24 00	
4723 Gastos de oficio...	6 00	126 00

Estafeta en Miahuatlan.

4724 Un administrador.	84 00	
4725 Renta de casa....	24 00	
4726 Gastos de oficio...	6 00	114 00

Estafeta en Tehuantepec.

4727 Un administrador.	360 00	
4728 Un escribiente....	120 00	
4729 Un mozo de aseo.	48 00	
4730 Renta de casa....	120 00	
4731 Gastos de oficio...	18 00	666 00

Estafeta en Teotitlan del Camino.

4732 Un administrador.	96 00	
4733 Renta de casa....	36 00	
4734 Gastos de oficio...	12 00	144 00

Estafeta en Teposcolula.

4735 Un administrador.	96 00	
4736 Renta de casa....	24 00	
4737 Gastos de oficio...	6 00	126 00

Estafeta en Villa Alta.

4738 Un administrador.	60 00	
4739 Renta de casa....	24 00	
4740 Gastos de oficio...	6 00	90 00

Agencias en Coixtlahuaca, Cuicatlan, Choapan, Ejutla, Etla, Juchitlan, Juquila, Nochistlan, Ocotlan, Pinotepa Nacional, Pochutla, Salina Cruz, San Carlos, Yautepec, Santa Efigenia, Silacayoapan, Tamasulapan, Tlacohula, Tlaxiaco, Tuxtutepec, Tuxtluhuaca, Yanhuitlan, Ixtlan y Zimatlan.

4741 Veinticuatro agentes, á \$60 1440 00

Administracion principal de Orizaba.

4742 Un administrador principal..... 1200 00
 4743 Un interventor... 800 00
 4744 Un escribiente.... 360 00
 4745 Un mozo de oficios. 120 00
 4746 Un cartero..... 400 00
 4747 Un ayudante..... 120 00
 4748 Gastos de oficio... 300 00
 4749 Salarios de correos. 1032 00 4332 00

Estafeta en Huatusco.

4750 Un administrador. 100 00
 4751 Renta de casa.... 100 00
 4752 Gastos de oficio... 24 00 224 00

Estafeta en Zongolica.

4753 Un administrador. 60 00
 4754 Renta de casa.... 24 00
 4755 Gastos de oficio... 12 00 96 00

Agencias en Acultzingo, Maltrata y Nogales.

4756 Tres agentes, á 60 pesos 180 00

Administracion principal de Pachuca.

4757 Un administrador principal..... 900 00
 4758 Un interventor... 600 00
 4759 Un escribiente.... 300 00
 4760 Un mozo de aseo. 96 00
 4761 Un cartero..... 72 00
 4762 Renta de casa.... 300 00
 4763 Gastos de oficio... 120 00
 4764 Salarios de correos. 601 00 2989 00

Estafetas en Actopan y Atotonilco el Grande.

4765 Dos administradores, á \$60 120 00

4766	Dos rentas de casa, á \$ 24.....	48 00	
4767	Dos gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	24 00	192 00

Estafeta en Mineral del Monte.

4768	Un administrador.	100 00	
4769	Renta de casa....	24 00	
4770	Gastos de oficio...	12 00	136 00

Estafeta en Zacualtipan.

4771	Un administrador.	60 00	
4772	Renta de casa....	36 00	
4773	Gastos de oficio...	12 00	108 00

*Agencias en Metztilan, Mesquititlan, Mi-
neral del Chico, Molango, Omitlan,
Ozumbilla, Tezontepec, Tizayuca y Zem-
poala.*

4774	Nueve agentes, á 60 pesos.....		540 00
------	-----------------------------------	--	--------

Administracion principal de Puebla.

4775	Un administrador principal.....	1800 00	
------	------------------------------------	---------	--

4776	Un interventor...	1000 00	
4777	Un oficial segundo.	700 00	
4778	Un idem tercero..	600 00	
4779	Un escribiente....	400 00	
4780	Un mozo de oficios.	365 00	
4781	Un mozo de aseo..	192 00	
4782	Cuatro carteros, á \$ 144.....	576 00	
4783	Un portero.....	96 00	
4784	Un conductor de balijas de Puebla á Apizaco.....	274 00	
4785	Un agente en Api- zaco.....	372 00	
4786	Un segundo idem idem.....	240 00	
4787	Un cartero.....	804 00	
4788	Gastos de oficio...	600 00	
4789	Salarios de correos.	5001 00	
4790	Postas.....	120 00	13140 00

*Estafetas en Acatlan, San Juan de los
Llanos y Zacatlan.*

4791	Tres administado- res, á \$ 120.....	360 00	
4792	Tres rentas de casa, á \$ 24.....	72 00	

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—38.

4793	Tres gastos de ofi- cio, á \$12.....	36 00	468 00
------	---	-------	--------

Estafeta en Atlixco.

4794	Un administrador.	120 00	
4795	Renta de casa.....	36 00	
4796	Gastos de oficio...	12 00	168 00

Estafeta en Chalchicomula.

4797	Un administrador.	200 00	
4798	Un escribiente....	96 00	
4799	Renta de casa....	100 00	
4800	Gastos de oficio...	48 00	444 00

Estafetas en Chiantla y Tepeaca.

4801	Dos administrado- res, á \$60.....	120 00	
4802	Dos rentas de casa, á \$24.....	48 00	
4803	Dos gastos de oficio, á \$8.....	16 00	184 00

*Estafetas en Matamoros Izúcar
y San Márcos.*

4804	Dos administrado-		
------	-------------------	--	--

	res, á \$120 el pri- mero y 144 el se- gundo.....	264 00	
4805	Dos rentas de ca- sa, á \$48.....	96 00	
4806	Dos gastos de ofi- cio, á \$12.....	24 00	384 00

Estafeta en Huamantla.

4807	Un administrador.	180 00	
4808	Un cartero.....	36 00	
4809	Renta de casa....	36 00	
4810	Gastos de oficio...	12 00	264 00

Estafeta en el Palmar.

4811	Un administrador.	60 00	
4812	Renta de casa....	24 00	
4813	Gastos de oficio...	6 00	90 00

Estafeta en Texmelúcan.

4814	Un administrdor.	96 00	
4815	Un cartero.....	36 00	
4816	Renta de casa....	36 00	
4817	Gastos de oficio...	12 00	180 00

Estafeta en Tecamachalco.

4818	Un administrador.	96 00	
4819	Renta de casa....	36 00	
4820	Gastos de oficio..	12 00	144 00
		<hr/>	

Estafeta en Tetela de Ocampo.

4821	Un administrador.	60 00	
4822	Renta de casa....	36 00	
4823	Gastos de oficio..	12 00	108 00
		<hr/>	

Estafeta en Chignahuapan.

4824	Un administrador.	60 00	
4825	Renta de casa....	24 00	
4826	Gastos de oficio..	12 00	96 00
		<hr/>	

Agencias en Acajete, Acatzingo, Alfojuca, Amozoc, Boca del Monte, Cañada de Morelos, Chietla, Chila, Chohula, Cuapiastla, Huaguechula, Huejotzingo, Ixtacamacatitlan, Molcajac, Nopalucan, Petlalcingo, Quecholac, Rinconada, San Salvador Atoyatempan, Santa Inés Aguatempan, Tecali, Tepeji de la Seda, Tepeyahualco, Tlacotepec, Tochimilco, Toxtepec, Santa Isabel, Tlalnepantla, San Salvador el Verde y San Salvador el Seco.

4827	Treinta agentes, á \$60.....		1800 00
------	------------------------------	--	---------

Administracion principal de Querétaro.

4828	Un administrador principal.....	1000 00	
4829	Un interventor....	600 00	
4830	Un oficial segundo.	500 00	
4831	Un idem tercero....	400 00	
4832	Un cartero.....	300 00	
4833	Un mozo de oficios.	200 00	
4834	Un ayudante de cartero.....	180 00	
4835	Renta de casa....	480 00	
4836	Gastos de oficio...	500 00	
4837	Salarios de correos.	3024 00	7184 00
		<hr/>	

Estafeta en Allende.

4838	Un administrador.	300 00	
4839	Un cartero.....	96 00	
4840	Renta de casa....	144 00	
4841	Gastos de oficio...	36 00	576 00
		<hr/>	

Estafeta en Amealco y Yuriria.

4842	Dos administradores, á \$72.....	144 00	
4843	Dos rentas de casa, á \$24.....	48 00	

4844	Dos gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	24 00	216 00
------	---	-------	--------

Estafeta en Apasco.

4845	Un administrador.	60 00	
4846	Renta de casa....	36 00	
4847	Gastos de oficio...	12 00	108 00

Estafeta en Cadereyta.

4848	Un administrador.	60 00	
4849	Renta de casa....	36 00	
4850	Gastos de oficio...	12 00	108 00

Estafeta en Celaya.

4851	Un administrador.	400 00	
4852	Un escribiente....	120 00	
4853	Un cartero.....	96 00	
4854	Un mozo de oficios.	96 00	
4855	Renta de casa....	180 00	
4856	Gastos de oficio...	36 00	928 00

Estafeta en Dolores Hidalgo.

4857	Un administrador.	240 00	
------	-------------------	--------	--

4858	Renta de casa....	48 00	
4859	Gastos de oficio...	36 00	324 00

Estafetas en Jalpan y Jerécuaro.

4860	Dos administrado- res, á \$ 60.....	120 00	
4861	Dos rentas de casa, á \$ 24.....	48 00	
4862	Dos gastos de ofi- cio, á \$ 6.....	12 00	180 00

Estafeta en Salamanca.

4863	Un administrador.	300 00	
4864	Un mozo.....	72 00	
4865	Renta de casa....	60 00	
4866	Gastos de oficio...	12 00	444 00

Estafeta en Salvatierra.

4867	Un administrador.	120 00	
4868	Renta de casa....	36 00	
4869	Gastos de oficio...	12 00	168 00

Estafeta en San José Iturbide.

4870	Un administrador.	120 00	
------	-------------------	--------	--

4871 Renta de casa....	24 00	
4872 Gastos de oficio...	12 00	156 00
		<hr/>

Estafeta en San Juan del Rio.

4873 Un administrador.	400 00	
4874 Un cartero.....	96 00	
4875 Un mozo.....	36 00	
4876 Renta de casa....	96 00	
4877 Gastos de oficio...	36 00	664 00
		<hr/>

Estafeta en Toluca.

4878 Un administrador.	60 00	
4879 Renta de casa....	24 00	
4880 Gastos de oficio...	6 00	90 00
		<hr/>

*Agencias en Arteaga, Bizarrones, Chama-
cuero, Cortazar, Jilitla, Mineral de
Pozos, Moroleon, San Juan de Ocampo,
Santa Catarina, Santa Cruz, Santiago
Maravatío, Tarandácuaro, Tarímoro,
Tequisquiapan, Tierra Blanca Tolima-
nejo, Uriangato, Xichú y Coronco.*

4881 Diez y nueve agen- tes, á \$ 60.....		1140 00
--	--	---------

Administracion principal en el Saltillo.

4882 Un administrador principal.....	1000 00	
4883 Un interventor...	600 00	
4884 Un oficial segundo.	400 00	
4885 Un escribiente....	300 00	
4886 Un cartero.....	144 00	
4887 Un mozo de aseo..	84 00	
4888 Renta de casa....	300 00	
4889 Gastos de oficio...	300 00	
4890 Salarios de correos.	10980 00	14108 00
		<hr/>

Estafeta en Candela.

4891 Renta de casa....	96 00	
4892 Gastos de oficio...	24 00	
4893 Salarios de correos.	12 00	132 00
		<hr/>

Estafetas en Muzquiz, Patos y Biezca.

4894 Tres administado- res, á \$ 60.....	180 00	
4895 Tres rentas de ca- sa, á \$ 24.....	72 00	
4896 Tres gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	36 00	288 00
		<hr/>

Estafeta en Monclova.

4897	Un administrador.	150 00	
4898	Un escribiente.....	144 00	
4899	Renta de casa.....	36 00	
4900	Gastos de oficio...	24 00	354 00

Estafeta en Parras.

4901	Un administrador.	240 00	
4902	Un mozo cartero...	72 00	
4903	Renta de casa....	72 00	
4904	Gastos de oficio...	24 00	408 00

Estafeta en Piedras Negras.

4905	Un administrador.	150 00	
4906	Un cartero.....	60 00	
4907	Renta de casa....	72 00	
4908	Gastos de oficio...	48 00	330 00

Estafeta en Zaragoza.

4909	Un administrador.	180 00	
4910	Un escribiente....	120 00	
4911	Renta de casa....	36 00	
4912	Gastos de oficio...	24 00	360 00

Agencias en Abasolo, Allende, Arteaga, Castaños, Cuatrociénegas, Fuente, Jijido, Hacienda del Coyote, Matamoros de la Laguna, Morelos, Nadadores, Nava, Progreso, Ramos Arizpe, Rosales, Sacramento, San Buenaventura, San Juan Sabinas, San Pedro Ocampo, Villa de Gomez Farías, Villa Jimenez, Guerrero y Villa Juarez.

4913	Veintitres agentes, á \$ 60.....	1380 00
------	-------------------------------------	---------

Administracion principal de San Cristóbal.

4914	Un administrador.	500 00	
4915	Un interventor...	300 00	
4916	Un escribiente....	180 00	
4917	Un mozo de aseo...	72 00	
4918	Renta de casa....	36 00	
4919	Gastos de oficio...	150 00	
4920	Salarios de correos.	2500 00	3738 00

Estafetas en Chiapas, Palenque y San Bartolo.

4921	Tres administradores, á \$ 120...	360 00
------	-----------------------------------	--------

4922	Tres rentas de casa, á \$ 18.....	54 00	
4923	Tres gastos de oficio, á \$ 12.....	36 00	450 00

Estafeta en Comitan.

4924	Un administrador.	120 00	
4925	Renta de casa....	24 00	
4926	Gastos de oficio..	18 00	162 00

Estafeta en Pichucalco.

4927	Un administrador.	120 00	
4928	Renta de casa....	18 00	
4929	Gastos de oficio..	36 00	174 00

Estafetas en Tapachula y Tonala.

4930	Dos administradores, á \$ 150.....	300 00	
4931	Dos rentas de casa, á \$ 36.....	72 00	
4932	Dos gastos de oficio, á \$ 24.....	48 00	420 00

Estafeta en Tuxtla Gutierrez.

4933	Un administrador.	120 00	
------	-------------------	--------	--

4934	Renta de casa....	36 00	
4935	Gastos de oficio...	12 00	168 00

Agencias en Chilon, Ixtacomitan, Macuilapa, Ococingo, Ocosocoutla, Simojovel, Sapaluta y Zapote.

4936	Ocho agentes, á 60 pesos.....		480 00
------	-------------------------------	--	--------

Administracion principal en San Juan Bautista.

4937	Un administrador principal.....	1200 00	
4938	Un interventor....	700 00	
4939	Un escribiente....	400 00	
4940	Un mozo de aseo..	180 00	
4941	Renta de casa....	300 00	
4942	Gastos de oficio...	300 00	
4943	Salarios de correos.	3500 00	6580 00

Estafeta en Guadalupe de la Frontera.

4944	Un administrador.	150 00	
4945	Un mozo.....	60 00	
4946	Renta de casa....	24 00	
4947	Gastos de oficio...	6 00	240 00

Estafeta en Teapa.

4948 Un administrador.	60 00	
4949 Renta de casa.....	24 00	
4950 Gastos de oficio....	6 00	96 00

Agencias en Balancan, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacan, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuispana, Montecristo, Nacapica, Paraiso, Raices, Tucotalpa, Tenocique, Tepetitlan, Uzumacinta y Zanapa.

4951 Diez y siete agentes, á \$60.....		1020 00
--	--	---------

Administracion principal de San Luis Potosi.

4952 Un administrador principal.....	1500 00	
4953 Un interventor....	1000 00	
4954 Un oficial segundo.	700 00	
4955 Un idem tercero..	500 00	
4956 Un escribiente....	400 00	
4957 Un mozo de oficios.	300 00	
4958 Un mozo de aseo...	180 00	
4959 Un empacador....	96 00	
4960 Un cartero.....	240 00	
4961 Un ayudante.....	180 00	

4962 Renta de casa....	420 00	
4963 Gastos de oficio....	600 00	
4964 Salarios de correos.	11418 00	
4965 Postas.....	588 00	18122 00

Estafeta en Armadillo.

4966 Un administrador.	60 00	
4967 Renta de casa....	24 00	
4968 Gastos de oficio....	12 00	96 00

Estafeta en Catorce.

4969 Un administrador.	360 00	
4970 Un mozo.....	72 00	
4971 Gastos de oficio....	24 00	456 00

Estafeta en Cedral.

4972 Un administrador.	96 00	
4973 Un mozo.....	36 00	
4974 Renta de casa....	36 00	
4975 Gastos de oficio....	24 00	192 00

Estafeta en Cerritos.

4976 Un administrador.	60 00	
4977 Renta de casa....	48 00	
4978 Gastos de oficio....	12 00	120 00

Estafeta en Charcas.

4979 Un administrador.	120 00	
4980 Un mozo de aseo.	48 00	
4981 Renta de casa.	96 00	
4982 Gastos de oficio.	48 00	312 00

Estafeta en Ciudad del Matz.

4983 Un administrador.	180 00	
4984 Renta de casa.	48 00	
4985 Gastos de oficio.	24 00	252 00

Estafetas en Cuadalcázar, Moctezuma y Reyes.

4986 Tres administradores, á \$60.	180 00	
4987 Tres rentas de casa, á \$24.	72 00	
4988 Tres gastos de oficio, á \$12.	36 00	288 00

Estafeta en Matchuala.

4989 Un administrador.	420 00	
4990 Un mozo de aseo.	60 00	
4991 Renta de casa.	60 00	
4992 Gastos de oficio.	48 00	588 00

Estafeta en Río Verde.

4993 Un administrador.	120 00	
4994 Renta de casa.	60 00	
4995 Gastos de oficio.	24 00	204 00

Estafeta en Salinas.

4996 Un administrador.	120 00	
4997 Renta de casa.	36 00	
4998 Gastos de oficio.	24 00	180 00

Estafeta en Venado.

4999 Un administrador.	96 00	
5000 Renta de casa.	96 00	
5001 Gastos de oficio.	12 00	204 00

Agencias en Alaquines, Ahualco, Carbonera, Doctor Arroyo, Escandon, Jaral, La Pastora, La Ventura, Mier Noriega, Mesquitic, Pozos, Ramos, Rayon, San Ciro, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa Arriaga, Villa de Guadalupe y Zamerlia.

5002 Veinte agentes, á \$60.	1200 00
------------------------------	---------

Administracion principal de Tampico.

5003 Un administrador principal.....	1200 00	
5004 Un interventor....	800 00	
5005 Un oficial segundo.	500 00	
5006 Un escribiente....	360 00	
5007 Un mozo de aseo..	96 00	
5008 Un cartero.....	192 00	
5009 Renta de casa....	400 00	
5010 Gastos de oficio...	240 00	
5011 Salarios de correos.	5200 00	8988 00

Estafetas en Aldama y Pueblo Viejo.

5012 Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
5013 Dos rentas de casa, á \$ 18.....	36 00	
5014 Dos gastos de oficio, á \$ 12.....	24 00	180 00

Estafetu en Magizcatzin.

5015 Un administrador.	100 00	
5016 Renta de casa....	48 00	
5017 Gastos de oficio...	12 00	160 00

Estafetas en Pánuco y Solo la Marina.

5018 Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
5019 Dos rentas de casa, á \$ 48.....	96 00	
5020 Dos gastos de oficio, á \$ 12.....	24 00	240 00

Agencias en Altamira, Concepcion, Tamuin, Tancasnequi, Tanquian, Tanto-yuquita y Villa de Presas.

5021 Siete agentes, á 60 pesos.....	420 00	
-------------------------------------	--------	--

Administracion principal de Tacubaya.

5022 Un administrador.	144 00	
5023 Un cartero.....	96 00	
5024 Renta de casa....	60 00	
5025 Gastos de oficio...	12 00	
5026 Salarios de correos.	354 00	666 00

Agencias en Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo, Mixcoac, San Angel, San Juanico, Tlalpam y Xochimileo.

5027 Siete agentes, á \$ 60.....	420 00	
----------------------------------	--------	--

Administración principal en Tehuacan.

5028 Un administrador principal.....	500 00	
5029 Un escribiente....	300 00	
5030 Un mozo de aseo....	72 00	
5031 Renta de casa....	240 00	
5032 Gastos de oficio....	180 00	1292 00

Agencias en Axalpan, Chapulco, Coxcatlan, San José Ixtapa, Tepango, Zapotitlan y Santiago Miahuatlan.

5033 Siete agentes, á 60 pesos.....		420 00
-------------------------------------	--	--------

Administración principal de Tepic.

5034 Un administrador....	800 00	
5035 Un escribiente....	240 00	
5036 Un mozo de aseo ..	48 00	
5037 Renta de casa....	240 00	
5038 Gastos de oficio....	60 00	
5039 Salarios de correos....	3953 00	5341 00

Estafetas en Acaponeta y San Blas.

5040 Dos administradores, á \$ 150.....	300 00	
---	--------	--

5041 Dos rentas de casa, á \$ 48.....	96 00	
5042 Dos gastos de oficio, á \$ 18.....	36 00	432 00

Agencias en Ahuacatlan, Compostela, Ocotitipaquillo, Ixtlan, Magdalena y Santiago.

5043 Seis agentes, á 60 pesos.....		360 00
------------------------------------	--	--------

Administración principal en Texcoco.

5044 Un administrador principal.....	150 00	
5045 Renta de casa....	24 00	
5046 Gastos de oficio....	6 00	
5047 Salarios de correos....	96 00	276

Agencias en Papalotla y Tepetlaxtuc.

5048 Dos agentes, á \$ 60.		120 00
----------------------------	--	--------

Administración principal en Tlaxcala.

5049 Un administrador principal.....	300 00	
5050 Un mozo de oficios....	120 00	
5051 Renta de casa....	72 00	

5052 Gastos de oficio...	48 00	
5053 Salarios de correos.	261 00	801 00

Agencias en Nativitas, San Felipe Ixcquistla, San Pablo Apetatitla, Santa Ana Chautempam, Santa Inés Zacatelco, Tlaxco y Tepeyango.

5054 Siete agentes, á \$60.....		420 00
---------------------------------	--	--------

Administracion principal de Toluca.

5055 Un administrador principal.....	1000 00	
5056 Un interventor....	600 00	
5057 Unescribiente.....	360 00	
5058 Un cartero.....	240 00	
5059 Un mozo.....	120 00	
5060 Renta de casa....	300 00	
5061 Gastos de oficio....	216 00	
5062 Salarios de correos.	1791 00	4627 00

Estafeta en Ixtlahuaca.

5063 Un administrador.	60 00	
5064 Renta de casa....	48 00	
5065 Gastos de oficio...	12 00	120 00

Estafetas en Temascaltepec, Tenancingo y Villa del Valle.

5066 Tres administradores, á \$60.....	180 00	
5067 Tres rentas de casa, á \$24.....	72 00	
5068 Tres gastos de oficio, á \$6.....	18 00	270 00

Agencias en Ahmoloaya, Amanalco, Anganguco, Calimaya, Lerma, Malinalco, Mineral del Oro, San Felipe del Obraje, Sultepec, Tecoloya, Tejupilco, Temascalcingo, Tenango del Valle, Texcatitlan, Tianguistengo, Tlalpujahua, Trojes, Ixtapa del Oro, Zacualtipan y Zinacantan.

5069 Veinte agentes, á \$60.....		1200 00
----------------------------------	--	---------

Administracion principal de Tula de Hidalgo.

5070 Un administrador.	240 00	
5071 Un escribiente....	180 00	
5072 Un mozo de aseo..	48 00	
5073 Renta de casa....	60 00	

5074 Gastos de oficio...	54 00	
5075 Salarios de correos.	945 00	1527 00

*Estafetas en Huichapan, Ixmiquilpan
y Jacala.*

5076 Tres administradores, á \$ 96	288 00	
5077 Tres rentas de casa, á \$ 24	72 00	
5078 Tres gastos de oficio, á \$ 12	36 00	396 00

Estafeta en Zimapan.

5079 Un administrador.	120 00	
5080 Renta de casa....	36 00	
5081 Gastos de oficio...	12 00	168 00

*Agencias en Alfajayuca, Mixquiahuala,
Nopala, Pisa Flores, Tecozautla y Feria de la Encarnacion.*

5082 Seis agentes, á \$ 60.		360 00
-----------------------------	--	--------

*Administracion principal en Tula
de Tamaulipas.*

5083 Un administrador.	300 00	
------------------------	--------	--

5084 Un escribiente....	120 00	
5085 Un mozo.....	60 00	
5086 Renta de casa....	72 00	
5087 Gastos de oficio...	24 00	
5088 Salarios de correos.	1842 00	2418 00

*Agencias en Bustamante, Miquiahuala,
Nuevo Morelos y Santa Bárbara.*

5089 Cuatro agentes, á \$ 60.....	240 00	
-----------------------------------	--------	--

Administracion principal de Tulancingo.

5090 Un administrador.	365 00	
5091 Un cartero.....	48 00	
5092 Un mozo de oficios.	72 00	
5093 Renta de casa....	96 00	
5094 Gastos de oficio...	60 00	
5095 Salarios de correos.	686 00	1327 00

Estafeta en Huauchinango.

5096 Un administrador.	120 00	
5097 Renta de casa....	24 00	
5098 Gastos de oficio.	6 00	150 00

*Agencias en Acaxotitlan, Aculco, Huaxcá,
Huayacocotla, Pahuatlan y Zingilucan.*

5099 Seis agentes, á \$ 60 360 00

Administracion principal en Tuxpam.

5100 Un administrador.	700 00	
5101 Un interventor....	400 00	
5102 Un mozo de oficios.	240 00	
5103 Un mozo de aseo..	144 00	
5104 Renta de casa....	168 00	
5105 Gastos de oficio...	84 00	
5106 Salarios de correos.	2188 00	3924 00

Estafeta en Chicontepcc.

5107 Un administrador.	100 00	
5108 Renta de casa....	36 00	
5109 Gastos de oficio..	12 00	148 00

Estafeta en Tamiáhuac.

5110 Un administrador.	60 00	
5111 Renta de casa....	24 00	
5112 Gastos de oficio...	12 00	96 00

Agencias en Temapache y Tihuatlan.

5113 Dos agentes, á \$60. 120 00

Administracion principal de Ures.

5114 Un administrador principal	1200 00	
5115 Un interventor....	700 00	
5116 Dos escribientes, á \$ 360	720 00	
5117 Un mozo de oficios.	180 00	
5118 Renta de casa....	144 00	
5119 Gastos de oficio...	300 00	
5120 Salarios de correos.	10000 00	13244 00

Estafeta en Alamos.

5121 Un administrador.	400 00	
5122 Un escribiente....	240 00	
5123 Renta de casa....	120 00	
5124 Gastos de oficio...	48 00	808 00

Estafeta en Altar.

5125 Un administrador.	60 00	
5126 Renta de casa....	36 00	
5127 Gastos de oficio...	12 00	108 00

*Estafetas en Batuc, Moctezuma, Magalen,
Zahuaripa y San Antonio.*

5128 Cinco administra-
res, á \$ 60 300 00

5129	Cinco rentas de casa, á \$ 24.....	120 00	
5130	Cinco gastos de oficio, á \$ 12.....	60 00	480 00

Estafeta en Guaymas.

5131	Un administrador.	600 00	
5132	Un escribiente....	300 00	
5133	Un mozo de oficios.	120 00	
5134	Renta de casa....	120 00	
5135	Gastos de oficio...	48 00	1188 00

Estafeta en Hermosillo.

5136	Un administrador.	400 00	
5137	Un escribiente....	240 00	
5138	Renta de casa....	120 00	
5139	Gastos de oficio...	48 00	808 00

Agencias en Aconchit, Angeles, Arivechi, Arizpe, Atil, Babiácora, Bacoahic, Banamichi, Baroyeca, Babispe, Bronces, Caborca, Cedros, Cucurpe, Frontera, Horcasitas, Hucpac, Miras, Nacort, Navajoa, Opodepe, Oputu, Oquitoa, Pinos, Puerto Isabel, Pitiquito, Promontorios, Quiriego, Rayon, Rosario, San Javier, S. José, S. Marcial, Sta. Cruz, Soria, Soyapa, Tacapito, Tocoripa, Trinidad, Tubutama, Villa Pesqueira é Imures.

5140	Cuarenta y dos agentes, á \$ 60....		2520 00
------	-------------------------------------	--	---------

Administracion principal de Veracruz.

5141	Un administrador principal.....	3500 00	
5142	Un interventor...	2400 00	
5143	Un oficial segundo.	1500 00	
5144	Un idem tercero..	1000 00	
5145	Un idem cuarto...	800 00	
5146	Un idem quinto..	700 00	
5147	Un idem sexto....	600 00	
5148	Un mozo de oficios.	600 00	
5149	Un idem idem....	400 00	
5150	Un cartero.....	1000 00	
5151	Un ayudante.....	600 00	
5152	Un mozo de aseo..	296 00	
5153	Tres agentes de los vapores americanos, á \$ 1200....	3600 00	
5154	Dos conductores de balijas de Veracruz á Maltrata, á \$ 720.....	1440 00	
5155	Dos conductores de Veracruz á Jalapa, á \$ 480.....	966 00	
5156	Un buzón.....	288 00	
5157	Renta de casa....	1680 00	

5158 Gastos de oficio...	1800 00	
5159 Salarios de correos.	12134 00	35304 00

Estafeta en Acayucan.

5160 Un administrador.	150 00	
5161 Renta de casa....	36 00	
5162 Gastos de oficio...	12 00	198 00

Estafeta en Alvarado.

5163 Un administrador.	240 00	
5164 Un mozo de aseco...	48 00	
5165 Renta de casa....	72 00	
5166 Gastos de oficio...	60 00	420 00

Estafeta en Cosamaloapan.

5167 Un administrador.	300 00	
5168 Renta de casa....	60 00	
5169 Gastos de oficio...	15 00	375 00

Estafeta en Huimanguillo.

5170 Un administrador.	96 00	
5171 Renta de casa....	48 00	
5172 Gastos de oficio...	12 00	156 00

Estafeta en Minatitlan.

5173 Un administrador.	400 00	
------------------------	--------	--

5174 Renta de casa....	96 00	
5175 Gastos de oficio...	48 00	544 00

Estafeta en Santiago Tuxtla.

5176 Un administrador.	300 00	
5177 Renta de casa....	48 00	348 00

Estafeta en San Andrés Tuxtla.

5178 Un administrador.	300 00	
5179 Renta de casa....	60 00	
5180 Gastos de oficio...	12 00	372 00

Estafeta en Tuaxtepec.

5181 Un administrador.	100 00	
5182 Renta de casa....	60 00	
5183 Gastos de oficio...	12 00	172 00

Estafeta en Tlalixcoyan.

5184 Un administrador.	100 00	
5185 Renta de casa....	48 00	168 00

Estafeta en Tlacotalpam.

5186 Un administrador.	600 00	
5187 Un mozo de aseco.	96 00	
5188 Un cartero.....	72 00	

5189 Renta de casa....	60 00	
5190 Gastos de oficio...	48 00	876 00

Agencias en Amatlan, Jamapa, Boca del Rio, Camaron, Catemaco, Chacaltianquis, Chinameca, Galera de Cuapilla, Jaltipan, Medellin, Otatitlan, Paso de Ovejas, Zempoala, Paso de San Juan, Playa Vicente, San Cristóbal la Llave, San Juan Evangelista, Tesechoacan, Tuxtla, Zamapa y Zuchil.

5191 Veintiun agentes, á \$60.....		1260 00
---------------------------------------	--	---------

Administracion principal en Zacatecas.

5192 Un administrador principal.....	1200 00	
5193 Un interventor...	800 00	
5194 Un oficial segundo.	600 00	
5195 Un idem tercero...	400 00	
5196 Un mozo de oficios.	216 00	
5197 Un cartero.....	400 00	
5198 Renta de casa....	600 00	
5199 Gastos de oficio...	480 00	
5200 Salarios de correos.	5618 00	10314 00

Estafetas en Bolaños y Carro.

5201 Dos administrado- res, á \$ 60.....	120 00	
5202 Dos rentas de casa, á \$ 24.....	48 00	
5203 Dos gastos de ofi- cio, á \$ 12.....	24 00	192 00

Estafeta en Chalchihuites.

5204 Un administrador.	60 00	
5205 Un mozo de oficios.	24 00	
5206 Renta de casa....	24 00	
5207 Gastos de oficio...	12 00	120 00

Estafeta en Fresnillo.

5208 Un administrador.	240 00	
5209 Un cartero.....	60 00	
5210 Renta de casa....	144 00	
5211 Gastos de oficio...	24 00	468 00

Estafeta en Mazapil.

5212 Un administrador.	60 00	
5213 Renta de casa....	36 00	
5214 Gastos de oficio..	12 00	108 00

Estafeta en Nieves.

5215 Un administrador.	96 00	
5216 Renta de casa....	24 00	
5217 Gastos de oficio...	12 00	132 00

Estafetas en Rio Grande, San Juan del Mezquital y San Miguel del Mezquital.

5218 Tres administradores, á \$ 60....	180 00	
5219 Tres rentas de casa, á \$ 24.....	72 00	
5220 Tres gastos de oficio, á \$ 12.....	36 00	288 00

Estafeta en Sombrerete.

5221 Un administrador.	180 00	
5222 Renta de casa....	48 00	
5223 Gastos de oficio...	12 00	240 00

Estafeta en Tlaltenango y Villa Nueva.

5224 Dos administradores, á \$ 60.....	120 00	
5225 Dos rentas de casa, á \$ 48 la primera y \$ 24 la segunda.	72 00	

5226 Dos gastos de oficio, á \$ 12.....	24 00	216 00
---	-------	--------

Agencias en Colotlan, Huejúcar, Jerez, Juchipila, Ojo Caliente, Pánuco, Sain Alto, San Mateo, Saucedo, Sierra Hermosa, Tepetongo, Teul, Valparaiso, Veta Grande, Villa de Cos, Villa de Guadalupe, Villa del Refugio y Jalpa.

5227 Diez y ocho agentes, á \$ 60.....	1080 00	
--	---------	--

Administracion principal de Zamora.

5228 Un administrador principal.....	500 00	
5229 Unescribiente....	300 00	
5230 Un mozo de aseo...	48 00	
5231 Renta de casa....	144 00	
5232 Gastos de oficio...	62 00	
5233 Salarios de correos.	2308 00	3372 00

Estafeta de la Piedad.

5234 Un administrador.	180 00	
5235 Renta de casa....	24 00	
5236 Gastos de oficio...	12 00	216 00

Gastos en Purépero, Reyes y Zahuayo.

5241 Tres administra- dores, á \$ 60.	180 00	
5242 Tres rentas de ca- sas, á \$ 24.	72 00	
5243 Tres gastos de ofi- cio, á \$ 12.	36 00	288 00
		<hr/>

Agencias en Cotija, Ecuandureco, Jiquilpan, Penjamillo, Tangancicuaro y Tingandín.

5244 Seis agentes, á 60 pesos.		360 00
--	--	--------

SECCION XX.

Subvencion para líneas de vapores.

5245 Subvencion.	240000 00	
5246 Para visitadores y agentes de los co- rreos á bordo.	10000 00	250000 00
		<hr/>

5245 NOTA.—El exce-
dente que hubiere
en el ingreso de
correos, se em-

pleará en el mejo-
ramiento del ser-
vicio de este ramo.

5244 Gastos para la man- tencion de los pro- sidiarios de la Fe- deracion.	35000 00	35000 00
		<hr/>

Total del ramo quinto. \$ 2488235 00

RAMO SEXTO.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.

SECCION XXI.

Secretaría.

6001 Un secretario.	8000 00	
6002 Un oficial mayor.	4000 00	12000 00
		<hr/>

Seccion de Justicia.

6003 Un jefe.	3000 00	
6004 Un oficial.	2000 00	

6005 Dos escribientes, á \$600	1200 00	6200 00
--------------------------------------	---------	---------

Seccion de Instruccion Publica.

6006 Un jefe	3000 00	
6007 Un oficial para esta seccion y para auxiliar las labores de la de Justicia, con cargo de oficial de partes..	1200 00	
6008 Dos escribientes, á \$600	1200 00	5400 00

Seccion de archivo.

6009 Un archivero.....	1200 00	
6010 Un escribiente....	600 00	1800 00

Servicio.

6011 Un portero	600 00	
6012 Un mozo de aseo..	300 00	
6013 Dos mozos de oficios, á \$240	480 00	
6014 Gastos de oficio...	1000 00	2380 00

SECCION XXII.

Palacio de Justicia.

6015 Un conserje.....	600 00	
6016 Tres mozos, á \$360.	1080 00	
6017 Gastos de alumbrado diario y para festividades nacionales	500 00	
6018 Idem de reparacion del edificio.....	600 00	2780 00

*Tribunales del Distrito Federal.**Tribunal Superior de Justicia.*

6019 Once ministros, á \$4000	44000 00	
6020 Cuatro idem supernumerarios, á \$4000	16000 00	
6021 Dos fiscales, á 4000 pesos.....	8000 00	
6022 Cinco abogados de pobres, á \$2000.	10000 00	
6023 Tres secretarios, á \$3000.....	9000 00	

6024	Tres oficiales mayores, á \$ 2000 ..	6000 00	
6025	Seis escribientes, á \$ 600 ..	3600 00	
6026	Dos idem de los fiscales, á \$ 500 ..	1000 00	
6027	Dos escribanos de diligencias, á 1200 pesos ..	2400 00	
6028	Dos procuradores, á \$ 500 ..	1000 00	
6029	Un ministro ejecutor ..	800 00	
6030	Un archivero ..	1200 00	
6031	Tres porteros, á \$ 400 ..	1200 00	
6032	Dos mozos de aseo, á \$ 200 ..	400 00	
6033	Gastos de oficio ..	596 00	105196 00

Juzgados de primera instancia.

6034	Seis jueces de lo civil, á \$ 4000 ..	24000 00	
6035	Seis secretarios, á \$ 2000 ..	12000 00	
6036	Veinticuatro escri-		

	banos de diligencias, á \$ 1000	24000 00	
6037	Veinticuatro escribientes, á \$ 600 ..	14400 00	
6038	Seis comisarios, á \$ 200 ..	1200 00	
6039	Seis ejecutores, á \$ 600 ..	3600 00	
6040	Gastos de oficio ..	600 00	79800 00

Juzgados de lo Criminal.

6041	Seis jueces, á 4000 pesos ..	24000 00	
6042	Seis secretarios, á \$ 2000 ..	12000 00	
6043	Trece escribientes, tres para el juzgado primero, á 600 pesos ..	7800 00	
6044	Seis ejecutores, á \$ 200 ..	1200 00	
6045	Doce comisarios á \$ 300 ..	3600 00	
6046	Gastos de oficio ..	1476 00	50076 00

Archivo judicial.

6047 Un archivero.....	2000 00	
6048 Un oficial.....	1500 00	3500 00

Juzgados menores.

6049 Ocho jueces de la capital, á \$ 1200..	9600 00	
6050 Un juez de Guadalupe Hidalgo.....	1200 00	
6051 Un juez de Tacubaya.....	1200 00	
6052 Un juez de Tacuba.....	1200 00	
6053 Un juez de San Angel.....	1200 00	
6054 Un juez de Xochimilco.....	1200 00	
6055 Un juez de Atzacapotzalco.....	1200 00	
6056 Catorce secretarios, á \$ 500.....	7000 00	
6057 Catorce ejecutores para los juzgados de la Capital, á \$ 600.....	2400 00	

6058 Seis ejecutores para los foráneos, á \$ 300.....	1800 00	
6059 Ocho comisarios para los juzgados de la capital, á 300 pesos.....	2400 00	
6060 Catorce escribientes, á \$ 200.....	2800 00	
6061 Gastos de oficio para todos los juzgados.....	1400 00	
6062 Gastos para papel de los juzgados foráneos del Distrito Federal.....	288 00	34888 00

Ministerio público.

6063 Dos representantes del Ministerio público con prohibición de abogar, ser apoderados, arbitradores, síndicos de concursos y albaceas, á \$ 3000..	6000 00	
6064 Un auxiliar de es-		

tos con las mismas prohibiciones á que alude la partida anterior

	1000 00	
6065 Tres promotores fiscales para los juzgados de lo criminal, á \$ 3000	9000 00	16000 00

Juzgado de primera instancia de Tlalpam.

6066 Un juez, encargado del Registro público	3000 00	
6067 Un secretario	1200 00	
6068 Dos escribientes, á \$ 500	1000 00	
6069 Un escribiente del Registro público	600 00	
6070 Un comisario ejecutor	360 00	
6071 Gastos de oficio	246 00	640600

Ministerio público de Tlalpam.

6072 Un agente para lo civil y criminal	2000 00	
---	---------	--

SECCION XXIII.

Registro público.

6073 Un director registrador, primer encargado de las secciones primera y segunda	3000 00	
6074 Un idem segundo, encargado de las secciones tercera y cuarta	2000 00	
6075 Cinco escribientes, á \$ 600	3000 00	
6076 Un portero mozo de oficios	120 00	
6077 Gastos de oficio	120 00	8240 00

Territorio de la Baja-California.

Juzgado del partido del Sur.

6078 Un juez encargado del Registro público de la propiedad	3000 00	
6079 Un secretario	1200 00	

6080	Un escribiente....	600 00	
6081	Un idem para el Registro público..	600 00	
6082	Un representante del Ministerio pú- blico.....	2500 00	
6083	Un comisario eje- cutor.....	400 00	
6084	Gastos de oficio...	100 00	8450 00

Juzgado del partido del Centro.

6085	Un juez encargado del Registro pú- blico de la propie- dad.....	3000 00	
6086	Un secretario.....	1200 00	
6087	Un escribiente.....	600 00	
6088	Un idem para el registro público..	600 00	
6089	Un representante del Ministerio pú- blico.....	2500 00	
6090	Un comisario eje- cutor.....	400 00	
6091	Gastos de oficio...	100 00	8400 00

Juzgado del partido del Norte.

6092	Su planta igual á la anterior.....	8400 00
------	---------------------------------------	---------

SECCION XXIV.

6093	Gastos extraordi- narios.....	45000 00
------	----------------------------------	----------

SECCION XXV.

*Instruccion pública.**Junta directiva.*

6094	Un secretario con el sueldo de.....	1200 00
6095	Un escribiente....	600 00
6096	Un conserje del ex-hospital de Ter- ceros y de la escue- la de comercio...	600 00
5097	Un portero.....	144 00
6098	Un mozo.....	144 00
6099	Gastos de escritorio en la secretaría de la junta.....	120 00
6100	Gastos de alumbr-	

do en el ex-hospital de Terceros...	144 00	
6101 Gastos de conservación y reparación del edificio.....	400 00	
6102 Gratificación para un barrendero....	60 00	3412 00

Escuela nacional secundaria de niñas.

6103 Una directora con el sueldo anual de.	1500 00	
6104 Un secretario....	600 00	
6105 Cuatro prefectas, á \$600.....	2400 00	
6106 Un profesor de matemáticas, para el primero y segundo año de estudios.	1200 00	
6107 Un profesor de matemáticas para los años tercero y cuarto de estudios.	1200 00	
6108 Un profesor de matemáticas para los años quinto y sexto, é inspector de este ramo en los		

años primero, segundo, tercero y cuarto.....	1200 00	
6109 Un profesor de física, y nociones de química para los años quinto y sexto.....	1200 00	
6110 Un preparador de esta clase.....	600 00	
6111 Un profesor de español para los años primero y segundo de estudios....	1200 00	
6112 Un profesor de español para los años tercero y cuarto..	1200 00	
6113 Un profesor de español para los años quinto y sexto, é inspector del ramo en los años primero, segundo, tercero y cuarto..	1200 00	
6114 Un profesor de cosmografía, geografía é historia para		

los años primero, segundo y tercero.	1200 00
6115 Un profesor de geografía, historia y cronología para los años cuarto, quinto y sexto.	1200 00
6116 Un profesor de escritura.	600 00
6117 Un profesor de teneduría de libros.	1200 00
6118 Un profesor de economía doméstica y deberes de la mujer en sociedad.	1200 00
6119 Un profesor de medicina e higiene domésticas, que será el médico del establecimiento.	1200 00
6120 Un profesor de dibujo natural, de figura y ornato.	600 00
6121 Un ayudante para dicha clase.	360 00
6122 Dos profesores de frances, á \$ 700.	1400 00

6123 Un profesor de inglés.	700 00
6124 Un profesor de italiano.	700 00
6125 Tres profesores de labores manuales, á \$ 600.	1800 00
6126 Un profesor de pedagogía.	800 00
6127 Un profesor de música.	700 00
6128 Un profesor de canto superior.	700 00
6129 Un profesor de oricultura, jardinería y de nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicadas á los usos de la vida.	1200 00
6130 Un profesor de gimnástica para esta escuela y la de perfeccionamiento á ella anexa.	300 00
6131 Un portero.	300 00
6132 Dos criados, á \$ 144.	288 00

6133 Un jardinero.....	240 00	
6134 Un conserje.....	300 00	30488 00

Gastos.

6135 Para los de escritorio, aseo, alumbrado, servicio de las clases, reparacion y conservacion del edificio.....	2300 00	
6136 Para las preparaciones en los gabinetes de física y de química.....	600 00	2900 00

Escuela nacional preparatoria.

6137 Un director con el sueldo anual de..	2000 09	
6138 Un prefecto superior y secretario.	1360 00	
6139 Un escribiente de la direccion y secretaria.....	600 00	
6140 Cuatro prefectos á setenta pesos....	3040 00	
6141 Un mayordomo...	1000 00	

6142 Un escribiente de la mayordomía..	300 00	
6143 Un médico.....	600 00	
6144 Un bibliotecario..	600 00	
6145 Un profesor de primer curso de matemáticas.....	1200 00	
6146 Cinco ayudantes del mismo, á 1000 pesos.....	5000 00	
6147 Tres profesores de segundo curso de matemáticas á... 1200 pesos.....	3600 00	
6148 Un profesor de cosmografía y geografía.....	1200 00	
6149 Un profesor de física.....	1200 00	
6150 Un preparador de esta clase, encargado de dar las academias.....	1000 00	
6151 Un profesor de química.....	1400 00	
6152 Un preparador de dicha clase.....	1200 00	

6153	Gratificación al anterior por dar las academias prácticas de dicha clase.	300 00
6154	Un profesor de historia natural.....	1200 00
6155	Un preparador de idem, conservador del gabinete.....	1200 00
6156	Un profesor de lógica y moral.....	1200 00
6157	Un profesor de literatura.....	1200 00
6158	Un profesor de cronología é historia general y del país	1200 00
6159	Un profesor de música.....	400 00
6160	Un profesor de taquigrafía.....	600 00
6161	Un profesor de gimnástica.....	500 00
6162	Un profesor de historia de la filosofía.....	1200 00
6163	Gratificación al profesor que debe dar	

	las academias de matemáticas....	600 00
6164	Dos profesores de latin, á \$ 800....	1600 00
6165	Un profesor de griego.....	1000 00
6166	Dos profesores de español, á \$ 700..	1400 00
6167	Dos profesores de frances, á \$ 700..	1400 00
6168	Dos profesores de inglés, á \$ 700...	1400 00
6169	Un profesor de aleman.....	700 00
6170	Un profesor de italiano.....	700 00
6171	Dos profesores de dibujo lineal, á 700 pesos.....	1400 00
6172	Un profesor de dorado galvánico y galvanoplastia con obligacion de pagar un ayudante.	720 00
6173	Un profesor de telegrafía, con igual obligacion.....	720 00
6174	Dos profesores de	

dibujo de figura y ornato, á \$ 700.. 1400 00 47340 00

Servidumbre.

6175 Un conserje.....	400 00	
6176 Un portero del colegio grande.....	360 00	
6177 Un portero del chico.....	300 00	
6178 Un barrendero....	72 00	
6179 Un jefe de mozos.	240 00	
6180 Cinco mozos, á 192 pesos.....	960 00	
6181 Un portero de cátedras.....	240 00	
6182 Un mozo para la clase de física....	192 00	
6183 Un mozo para la de química.....	192 00	
6184 Un mozo para la historia natural..	192 00	
6185 Un velador.....	180 00	
6186 Un jardinero....	300 00	
6187 Un peon del mismo.....	144 00	3772 00

Gastos.

6188 Los ordinarios pa-

ra el servicio de cátedras, gabinetes y academias.....	2500 00	
6189 Para alumbrado, premios á los jefes, gastos de secretaría é imprevistos, ejemplares de plantas para la cátedra de botánica, y ordinarios para la conservacion del edificio y jardin.....	4000 00	
6190 Para compra de libros, suscripción á periódicos científicos, y gastos de la biblioteca.....	2000 00	8500 00

Escuela nacional de Jurisprudencia.

6191 Un director con el sueldo anual de..	2000 00	
6192 Un secretario....	760 00	
6193 Un escribiente de la secretaría.....	300 00	
6194 Un prefecto.....	760 00	

6195	Un mayordomo...	1000 00
6196	Un bibliotecario...	400 00
6197	Un profesor de derecho natural....	1200 00
6198	Un profesor de primer curso de derecho romano...	1200 00
6199	Un profesor de segundo curso del mismo.....	1200 00
6200	Un profesor de primer curso de derecho patrio.....	1200 00
6201	Un profesor de segundo curso del mismo.....	1200 00
6202	Un profesor de derecho constitucional y administrativo.....	1200 00
6203	Un profesor de derecho internacional y marítimo...	1200 00
6204	Un profesor de principios de legislacion penal..	1200 00
6205	Un idem de procedimientos civiles.	1200 00

6206	Un profesor de procedimientos criminales.....	1200 00
6207	Un profesor de legislacion comparada.....	1200 00
6208	Un profesor de medicina legal.....	1200 00
6209	Un profesor de economía política.	1200 00
6210	Un médico para esta escuela y las de ingenieros, artes y oficios y sordomudos.....	800 00
		<u>21620 00</u>
	<i>Servidumbre.</i>	
6211	Un portero.....	300 00
6212	Un ayudante del mismo.....	240 00
6213	Cuatro mozos, á 240 pesos.....	960 00
		<u>1500 00</u>
	<i>Gastos.</i>	
6214	De aseo, alumbrado, escritorio, reparacion ordinaria	

del edificio y cátedras de práctica...	840 00	
6215 Compra de libros para la biblioteca.	600 00	1440 00

Escuela nacional de Medicina.

6216 Un director con el sueldo anual de...	2000 00	
6217 Un secretario...	600 00	
6218 Un mayordomo...	1000 00	
6219 Un prefecto...	760 00	
6220 Un bibliotecario escribiente.....	400 00	
6221 Un profesor de anatomía descriptiva.	1400 00	
6222 Un profesor de farmacia teórico-práctica.....	1200 00	
6223 Un profesor de fisiología.....	1200 00	
6224 Un profesor de anatomía general y topografía.....	1200 00	
6225 Un profesor de patología externa...	1200 00	
6226 Un profesor de clínica externa.....	1400 00	

6227 Un profesor de clínica interna.....	1400 00	
6228 Un profesor de patología interna...	1200 00	
6229 Un profesor de patología general...	1200 00	
6230 Un profesor de medicina operatoria.	1200 00	
6231 Un profesor de terapéutica.....	1200 00	
6232 Un profesor de obstetricia.....	1200 00	
6233 Un profesor de clínica de obstetricia.....	1400 00	
6234 Un profesor de medicina legal.....	1200 00	
6235 Un preparador para la cátedra de medicina legal...	600 00	
6236 Un profesor de higiene pública, privada y meteorología médica.....	1200 00	
6237 Un preparador para esta cátedra...	300 00	
6238 Un profesor de historia de las drogas.	1200 00	

6239	Un profesor de análisis químico	1400 00
6240	Un preparador para esta cátedra. . . .	800 00
6241	Un preparador para las cátedras de farmacia, farmacología é historia de las drogas. . . .	600 00
6242	Un prosector de la cátedra de anatomía descriptiva. . . .	800 00
6243	Un prosector de la de anatomía topográfica	800 00
6244	Un ayudante de la de anatomía descriptiva.	200 00
6245	Un ayudante de la de anatomía topográfica.	200 00
6246	Un ayudante de la de medicina operatoria.	200 00
6247	Un ayudante de la de clínica interna.	800 00
6248	Un ayudante de la de clínica externa.	800 00

6249	Un ayudante de la de clínica de obstetricia.	500 00	
6250	Un preparador y conservador del museo anatómico.	500 00	
6251	Gratificación á un escribiente para la direccion, secretaría y tesorería.	500 00	33760 00

Servidumbre.

6252	Un conserje, jefe de mozos.	300 00	
6253	Un portero.	300 00	
6254	Un mozo primero para las cátedras de química y farmacia.	240 00	
6255	Un mozo segundo para las mismas cátedras.	192 00	
6256	Un mozo primero para las cátedras de anatomía y operaciones.	240 00	

6257 Un mozo segundo para las mismas .	192 00	
6258 Dos mozos para el aseo, á \$ 240. . . .	480 00	1944 00

Gastos.

6259 Para proveer la biblioteca de los libros que le faltan, para suscripciones á periódicos extranjeros, para instrumentos, alumbrado, gastos de las clases, reposición de los muebles y útiles, gastos menores de la dirección, secretaría y mayordomía, de aseo é imprevistos, y de conservación del edificio	5000 00	
6260 Para concluir la obra material de clases comenzada		

en la parte alta del edificio que ocupa esta Escuela:	2000 00	7000 00
---	---------	---------

Escuela nacional de Ingenieros.

6261 Un director con el sueldo anual de	2000 00	
6262 Un secretario, segundo jefe	1360 00	
6263 Un bibliotecario, encargado del Observatorio Meteorológico	960 00	
6264 Un mayordomo tesorero	1000 00	
6265 Un escribiente	300 00	
6266 Un profesor de geometría descriptiva y de dibujo de máquinas	1200 00	
6267 Un idem de matemáticas superiores	1200 00	
6268 Un idem de topografía é hidráulica	1200 00	
6269 Un idem de mecánica		

	nica analítica y aplicada.....	1200 00	
6270	Un idem de geodesia y astronomía práctica.....	1200 00	
6271	Un idem de teoría mecánica de las construcciones...	1200 00	
9272	Un idem de química analítica y aplicada.....	1400 00	
9273	Un preparador para esta clase.....	800 00	
6274	Un profesor de mineralogía, geología y paleontología.....	1800 00	
6275	Un conservador encargado de los gabinetes de mineralogía, geología y paleontología....	600 00	
6276	Un profesor de caminos comunes y ferrocarriles.....	1200 00	
6277	Un profesor de puentes, canales y		

	obras en los puentes.....	1200 00	
6278	Un idem de dibujos topográficos y geográficos.....	1200 00	
6279	Un idem de elementos de arquitectura y de dibujos arquitectónicos.....	1200 00	
6280	Un idem de estereotomía y carpintería.....	1200 00	
6281	Un conservador encargado de los gabinetes de topografía, geodesia y astronomía.....	500 00	23920 00

Servidumbre.

6282	Un conserje.....	300 00	
6283	Un portero.....	300 00	
6284	Cuatro mozos, á \$ 240.....	960 00	1560 00

Gastos.

6285 Para las prácticas

parciales en diversos años al fin del año escolar.....	3000 00
6286 Auxilio á cuatro practicantes en los ferrocarriles.....	1200 00
6287 Reparacion ordinaria de edificio, adquisicion de libros para la biblioteca, suscripcion á periódicos científicos, gastos de clases, compra de instrumentos y colecciones, alumbrado y gastos menores imprevistos.....	2500 00
6288 Para los gastos especiales del laboratorio de química y de la oficina docimástica de ensayos.....	300 00
6289 Para reparacion y conservacion de los instrumentos	

detopografía, geodesia y astronomía.....	300 00	
6290 Para la compra de modelos de máquinas, instrumentos y aparatos de mecánica.....	4000 00	11300 00

Escuela práctica de minas en Pachuca.

6291 Un profesor de metalurgia, con la obligacion de dirigir á los alumnos en los estudios prácticos que deben hacer en algunas ferrerías..	2400 00
6292 Un profesor de laboreo de minas y legislacion minera.....	2400 00
6293 Pensiones para ocho alumnos, á \$ 30 mensuales..	2880 00
6294 Dos mozos, á \$ 20 mensuales.....	480 00

6295 Alumbrado, á \$ 16 mensuales	192 00	
6296 Manutencion de doce caballos para la expedicion, á \$ 8 mensuales cada uno.....	1152 00	
6297 Gastos de libros, instrumentos y reparacion del edificio.....	1296 00	10800 00
<i>Escuela nacional de Comercio y Administracion.</i>		
6298 Un director con el sueldo anual de...	1500 00	
6299 Un secretario conservador de la biblioteca y del museo	600 00	
6300 Un inspector del órden, auxiliar de la secretaría.....	400 00	
6301 Un profesor de aritmética y correspondencia mercantil.....	600 00	

6302 Un profesor de teneduría de libros, encargado de enseñar la contabilidad fiscal.....	1000 00
6303 Un segundo profesor de teneduría de libros encargado de enseñar la contabilidad mercantil.....	600 00
6304 Un tercero idem idem.....	600 00
6305 Un profesor de geografía.....	1200 00
6306 Un profesor de derecho mercantil y marítimo.....	1200 00
6307 Un profesor de derecho administrativo y nociones de derecho constitucional.....	1200 00
6308 Un profesor de conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros.....	600 00

6309 Un profesor de idioma frances...	700 00	
6310 Un ayudante de id.	500 00	
6311 Un profesor de inglés.....	700 00	
6312 Un ayudante de id.	500 00	
6313 Un profesor de alemán.....	700 00	
6314 Un profesor de economía política y teoría del crédito.	1200 00	
6315 Un mozo de aseo..	200 00	14000 00
	<hr/>	

Gastos.

6316 De alumbrado, de escritorio, menores de cátedra, de aseo y de conservación y reparación de muebles y útiles.....	600 00	
6317 Para aumento y conservación de la biblioteca y museo de esta escuela..	600 00	1200 00
	<hr/>	

Escuela nacional de Agricultura.

6318 Un director con el sueldo anual de...	2000 00
6319 Un prefecto bibliotecario.....	800 00
6320 Un subprefecto...	600 00
6321 Un secretario....	600 00
6322 Un mayordomo tesorero.....	1000 00
6323 Un médico.....	400 00
6324 Un escribiente....	300 00
6325 Un administrador de campo.....	800 00
6326 Un profesor de primeras letras.....	1000 00
6327 Un profesor de frances.....	700 00
6328 Un profesor de inglés.....	700 00
6329 Un profesor de geometría descriptiva, dibujo lineal de máquinas y topografía.....	1200 00
6330 Un profesor de dibujo natural, de paisaje y ornato.	600 00

6331	Un profesor de teneduría de libros y agronomía.....	1000 00
6332	Un profesor de química general aplicada y tecnología.....	1200 00
6333	Un profesor de cultivos, arboricultura y jardinería...	1200 00
6334	Un profesor de administración rural, contabilidad agrícola y director de la enseñanza práctica.....	1400 00
6335	Un profesor de higiene y zootecnia.	1200 00
6336	Un jefe de clínica y ayudante de las cátedras de mariscalía.....	1200 00
6337	Un profesor de primer curso de matemáticas.....	1000 00
6338	Un profesor de segundo curso de idem.....	1000 00

6339	Un profesor de física general y meteorología.....	1200 00
6340	Un profesor de historia natural....	1200 00
6341	Un profesor de drenaje e irrigaciones, topografía y construcciones rurales.	1200 00
6342	Un profesor de anatomía y fisiología comparadas.....	1200 00
6343	Un profesor de patología externa, quirúrgica y mariscalía.....	1200 00
6344	Un profesor de patología interna, terapéutica y materia médica.....	1200 00
6345	Un profesor de obstetricia, anatomía y patología generales.....	1200 00
6346	Un profesor de gimnástica.....	600 00
6347	Un preparador de física y química.	800 00

6348	Un preparador de historia natural.	800 00	
6349	Un preparador de anatomía.	800 00	
6350	Un catedrático de geología.	1200 00	32500 00

Servidumbre.

6351	Un conserje y guarda-ropa.	400 00	
6352	Un portero.	240 00	
6353	Un cocinero.	300 00	
6354	Un mozo de oficios.	180 00	
6355	Un mozo de anfiteatro.	180 00	
6356	Un mozo de la enfermería veterinaria.	180 00	
6357	Un mozo del establo para cuidar los animales modelos.	180 00	
6358	Un refectolero.	144 00	
6359	Dos mozos para las clases, á \$ 144.	288 00	
6360	Dos camaristas, á \$ 144.	288 00	2380 00

Gastos.

6361	Para alimentos de seis dependientes y el profesor de primeras letras, á 44 centavos diarios.	1124 20
6362	Suplementos á la hacienda de enseñanza.	6000 00
6363	Para impresion y gastos de <i>La Escuela de Agricultura</i> , gratificacion del administrador de dicho periódico, compra de libros para la biblioteca y suscripciones á periódicos extranjeros de agricultura y veterinaria.	1800 00
6364	Para gastos de alumbrado, reposicion ordinaria de útiles, asistencia de cátedras, gratificacion á jefes,	

gastos de la escuela de primeras letras, de secretaría, de mayordomía, imprevistos y de conservación del edificio.....	3000 00	
6365 Para la compra de máquinas, instrumentos y aparatos para los gabinetes.	4000 00	
6366 Para escuelas regionales de agricultura.....	20000 00	35924 20
<hr/>		
<i>Escuela nacional de Bellas Artes.</i>		
6367 Un director con el sueldo anual de..	1200 00	
6368 Un subdirector y secretario.....	1200 00	
6369 Un mayordomo, tesorero y prefecto.	1200 00	
6370 Un celador.....	500 00	
6371 Un escribiente y bibliotecario.....	600 00	
6372 Un profesor de pintura.....	1200 00	

6373 Un profesor de es- cultura y ornato modelado.....	1200 00
6374 Un profesor de paisaje y perspectiva pictórica.....	1200 00
6375 Un profesor de grabado en hueco...	1200 00
6376 Un profesor de grabado en lámina..	1200 00
6377 Un profesor de dibujo natural....	1200 00
6378 Un profesor de dibujo del yeso....	800 00
6379 Un profesor de dibujo de la estampa, nocturno....	600 00
6380 Un profesor de dibujo de la estampa, diurno.....	600 00
6381 Un profesor de dibujo de ornato y decoracion.....	1200 00
6382 Un profesor de dibujo lineal industrial.....	600 00
6383 Un profesor de composicion de ar-	

arquitectura, órdenes clásicos y copias de monumentos.....	1200 00
6384 Un profesor de geometría descriptiva y estereotomía...	1200 00
6385 Un profesor de arquitectura legal, presupuestos, avilúos y topografía.	1200 00
6386 Un profesor de mecánica racional y aplicada.....	1200 00
6387 Un profesor de elementos de mineralogía y geología, con la obligación de formar una clasificación y análisis químico de los materiales de construcción empleados en esta capital.....	1000 00
6388 Un profesor de construcción prác-	

tica de arquitectura y carpintería..	1200 00	
6389 Un conservador de las galerías de pintura y escultura..	360 00	
6390 Un conservador de las galerías de grabado.....	180 00	
6391 Un restaurador de pintura.....	900 00	24140 00

Servidumbre.

6392 Un portero.....	300 00	
6393 Cuatro mozos, á \$ 240.....	960 00	1260 00

Gastos.

6394 Para alumbrado, gastos de clases, reposición ordinaria del edificio, compra de objetos de arte y construcción de galerías. Los gastos de exposición en los	
---	--

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—43.

años que la hubie-
re se harán preci-
samente de esta
partida.....

10000 00

Escuela nacional de Artes y Oficios.

6395 Un director con el sueldo anual de..	2000 00
6396 Un secretario perfecto superior y bibliotecario....	1200 00
6397 Un mayordomo tesorero.....	1000 00
6398 Unguarda-almacenes, proveedor de talleres.....	1200 00
6399 Dos prefectos, á \$760.....	1520 00
6400 Un profesor de frances.....	700 00
6401 Un profesor de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.....	1200 00
6402 Un profesor de dibujo natural y modelado.....	600 00
6403 Un profesor de di-	

bujo lineal y de máquinas.....	800 00
6404 Un profesor de gramática castellana, aritmética, geografía y escritura.	600 00
6405 Un profesor de física y nociones de mecánica.....	1200 00
6406 Un profesor de química general é industrial.....	1200 00
6407 Un preparador de física y mecánica.	800 00
6408 Un preparador de química general é industrial.....	800 00
6409 Un director del taller de alfarería..	500 00
6410 Un director del de cantería.....	500 00
6411 Un director del de carpintería.....	500 00
6412 Un director del de herrería.....	500 00
6413 Un director del de tornería.....	500 00

6414	Un director del de tipografía.....	500 00	
6415	Un director del de litografía.....	500 00	
6416	Un director del de fotografía.....	500 00	
6417	Un director del de fotolitografía....	500 00	
6418	Un director del de galvanoplastia. . .	500 00	
6419	Diez ayudantes de los talleres ante- riores, á \$ 240... .	2400 00	
6420	Diez mozos para los mismos talle- res, á \$ 180.....	1800 00	
6421	Un profesor de mú- sica.....	480 00	
6422	Un profesor de gim- nástica.....	300 00	24800 00

Servidumbre.

6423	Un portero.....	300 00	
6424	Un velador.....	180 00	
6425	Cuatro mozos de aseo y de las cla- ses, á \$ 240.....	960 00	1440 00

Gastos.

6426	Para establecer nuevos talleres y para compra de máquinas y herra- mientas.....	12000 00	
6427	Para gastos de es- critorio en la di- reccion, secretaria, tesorería, almace- nes, menores im- previstos, de aseo, de clases, para re- paracion de útiles, conservacion del edificio y alumbra- do.....	3000 00	15000 00

Conservatorio nacional de Música.

6428	Un director con el sueldo anual de..	2000 00	
6429	Un secretario escri- biente.....	800 00	
6430	Un mayordomo te- sorero.....	600 00	

6431 Un escribiente de la mayordomía..	360 00
6432 Un prefecto para las horas en que asistan los alumnos.....	600 00
6433 Una inspectora con habitacion en el establecimiento..	600 00
6434 Una primera celadora con habitacion en el establecimiento.....	480 00
6435 Una segunda celadora sin habitacion en el establecimiento.....	360 00
6436 Un celador.....	260 00
6437 Un copiante de música.....	240 00
6438 Un afinador.....	180 00
6439 Un portero jardinero.....	300 00
6440 Un mozo de oficios y de aseo para el interior del edificio.....	240 00
6441 Un barrendero pa-	

	ra la parte exterior del edificio..	36 00
6442	Dos profesores de solfeo para niñas y señoritas, á \$ 600.	1200 00
6443	Dos profesores de solfeo para niños y adultos, á \$ 600 pesos.....	1200 00
6444	Un profesor de coros.....	600 00
6445	Un profesor de armonía, contrapunto y composicion.	600 00
6446	Un profesor de canto superior.....	600 00
6447	Un profesor de piano para niñas y señoritas.....	480 00
6448	Un idem de idem para idem idem..	480 00
6449	Un idem de idem para idem idem..	480 00
6450	Un idem de idem para niños.....	480 00
6451	Un idem de idem para adultos.....	4800 00
6452	Un profesor de violin para niños...	600 00

6453	Un profesor de violín para adultos y profesor de viola.	900 00
6454	Un idem de contrabajo.....	480 00
6455	Un idem de violoncello.....	480 00
6456	Un idem de flauta.	480 00
6457	Un idem de clarinete.....	480 00
6458	Un idem de fagot y oboe.....	480 00
6459	Un idem de instrumentos de latón..	480 00
6460	Un profesor de italiano para niñas y señoritas.....	480 00
6461	Un idem de idem para varones....	480 00
6462	Dos profesores de escritura para niñas, á \$ 480.....	960 00
6463	Dos idem de aritmética, á \$ 600..	1200 00
6464	Dos idem de gramática castellana, á \$ 600.....	1200 00

6465	Un profesor de historia de México..	600 00
6466	Un idem de geografía.....	600 00
6467	Un profesor de teneduría de libros.	480 00
6468	Un idem de frances para niñas y señoritas.....	480 00
		<u>24516 00</u>

Gastos.

6469	Para seis conciertos anuales, á \$ 30 cada uno.....	180 00
6470	Para compra de instrumentos, reposición de muebles y útiles para las clases, reparación del edificio y aumento de la biblioteca, y repertorio musical....	5000 00
6471	Para alumbrado del establecimiento..	800 00
		<u>5980 00</u>

Escuelas primarias.

Escuela primaria número 1.

6472 Un profesor director	1200 00	
6473 Un segundo profesor encargado de la enseñanza objetiva.....	900 00	
6474 Dos ayudantes, á \$480.....	960 00	
6475 Un profesor de gimnástica.....	300 00	
6476 Un mozo.....	150 00	
6477 Gratificación á varios alumnos auxiliares.....	534 00	
6478 Gastos para papel, plumas, tinta, gises, premios mensuales y composición de muebles.....	936 00	4980 00

Para otras tres escuelas primarias
para niños núms. 2, 3 y 7.

6479 Tres profesores, directores, á \$ 1200.	3600 00
--	---------

6480 Tres segundos profesores, á \$ 900..	2700 00	
6481 Seis ayudantes, á \$480.....	2880 00	
6482 Tres profesores de gimnástica, á 300 pesos.....	900 00	
6483 Dos profesores de música para las cuatro escuelas anteriores, á \$600.	1200 00	
6484 Tres mozos, á 150 pesos.....	450 00	
6485 Gastos de papel, tinta, etc.....	2808 00	
5486 Gratificación á los alumnos ayudantes, á \$300 cada escuela.....	900 00	15438 00
<hr/>		
6487 Para dotacion de tres escuelas primarias para niñas, núms. 4, 5 y 6, en los mismos términos que las tres anteriores para niños.....	15438 00	

6488 Un habilitado para estas tres escuelas de niñas y para la de adultas. 360 00 15798 00

Escuela nocturna para adultos.

6489 Un profesor, director 800 00
 6490 Un segundo profesor 600 00
 6491 Un ayudante. 300 00
 6492 Un mozo. 120 00
 6493 Gastos de papel, plumas y otros útiles. 500 00 2320 00

6494 Para otra escuela nocturna de adultas dotada como la anterior, y además con \$ 300, para gratificaciones á las alumnas que sirven de auxiliares 2620 00

Escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á la secundaria de niñas.

6495 Una directora encargada de la clase de lectura, así como de la enseñanza en el segundo año, con obligacion además, de dar la clase de inglés. 1200 00
 6496 Un prefecto ayudante encargado de la enseñanza en el primer año. 480 00
 6497 Una prefecta ayudante encargada de la primera seccion. 480 00
 6498 Una idem idem encargada de la segunda seccion. 480 00
 6499 Una idem idem encargada de la tercera seccion. 480 00
 6500 Una profesora de labores manuales. 600 00

6501 Gastos de libros, enseres, útiles, servicio de clases, de aseo, &c.....	780 00	4500 00
--	--------	---------

Escuela nacional de Sordo-mudos.

6502 Un director con el sueldo anual de..	1500 00	
6503 Un profesor general.....	1200 00	
6504 Un mayordomo secretario.....	1000 00	
6505 Un prefecto.....	480 00	
6506 Una prefecta.....	400 00	
6507 Una primera aspirante al profesorado.....	300 00	
6508 Una segunda aspirante al profesorado.....	144 00	
6509 Un primer aspirante al profesorado.....	300 00	
6510 Un segundo idem idem.....	144 00	
6511 Un tercer idem id.....	144 00	
6512 Un profesor de dibujo.....	300 00	

6513 Un profesor de gimnástica para niños y niñas.....	400 00	6312 00
--	--------	---------

Servidumbre.

6514 Un portero.....	180 00	
6515 Una cocinera.....	108 00	
6516 Una galopina.....	72 00	
6517 Una lavandera....	84 00	
6518 Una costurera y planchadora.....	120 00	
6519 Dos mozas, á \$ 144.	288 00	
6520 Dos jardineros, á \$ 150.....	300 00	1152 00

Gastos.

6521 Alimentos para cinco aspirantes, prefecto y prefecta, á \$ 10 mensuales cada uno.....	840 00	
6522 Para conservacion del edificio, reparaciones, útiles y alumbrado.....	1120 00	1960 00

Biblioteca Nacional.

6523 Un director.....	2500 00	
6524 Dos oficiales auxiliares, á \$ 800....	1600 00	
6525 Dos dependientes de libros, á \$ 300.	600 00	
6526 Un encargado del gabinete de artesanos.....	600 00	5300 00
	<hr/>	

Servidumbre.

6527 Un conserje.....	240 00	
6528 Un mozo.....	200 00	
6529 Un portero del gabinete de artesanos.....	150 00	590 00
	<hr/>	

Gastos.

6530 De oficio.....	600 00	
6531 Para compra de libros, encuadernacion y suscripciones.....	4000 00	4600 00
	<hr/>	

Museo nacional.

6532 Un director.....	1500 00	
6533 Un profesor de mineralogía.....	1200 00	
6534 Un profesor de paleontología.....	1200 00	
6535 Un profesor de zoología.....	800 00	
6636 Un profesor de botánica.....	800 00	
6537 Un profesor de taxidermia.....	800 00	
6538 Un secretario, escribiente, tesorero y vigilante de los salones.....	900 00	7200 00
	<hr/>	

Servidumbre.

6539 Un mozo.....	300 00	
6540 Un portero.....	240 00	
6541 Cuatro ordenanzas, á \$ 60.....	240 00	780 00
	<hr/>	

Gastos.

6542 Para conservacion del edificio y de		
--	--	--

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—44.

mas gastos del establecimiento, compra de objetos, publicaciones, exploraciones, etc. 9000 00

Academia de Medicina.

6543	Un escribiente.	600 00	
6544	Un mozo.	300 00	
6545	Gastos.	4100 00	5000 00

Gastos generales.

6546	Renta de seis casas para las escuelas de instruccion primaria.	7200 00	
6547	Para reparacion del edificio y conclusion de las obras pendientes en ellos.	20000 00	
6548	Para continuacion de la obra de la Biblioteca.	16000 00	
6549	Para libros, instrumentos, máqui-		

nas, funciones de premios y gastos extraordinarios de Instruccion pública. 25000 00 68200 00

Becas de gracia.

6550	Para doscientas dotaciones en las escuelas nacionales, y quince pensiones en la de Bellas Artes.	75000 00	
6551	Pensiones en el extranjero para ocho alumnos de todas las escuelas, á 600 pesos.	4800 00	
6552	Viáticos para éstos, á \$ 300.	2400 00	
6553	Para veinticuatro becas de gracia, que se aplicarán á los hijos y parientes de los ciudadanos que han perecido ó quedado in-		

utilizados en la última guerra sostenida por los defensores del Plan de Tuxtepec, á 400 pesos anuales.	9600 00	91800 00
--	---------	----------

Subvenciones.

Para la impresion de obras útiles de Instruccion pública.	10000 00	
A la Sociedad de Historia Natural para sus publicaciones.	1000 00	
A las municipalidades del Distrito para fomento de la Instruccion pública.	6000 00	
Al Colegio de la Paz.	15000 00	
Para sostenimiento de las escuelas que estaban á cargo de la Sociedad de Beneficencia.	12000 00	

6559 Para la Sociedad Artística Balde- ras, López y Villanueva.	1000 00	45000 00
Total del ramo Sexto.		\$ 1103862 70

RAMO SETIMO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

SECCION XXVI.

Secretaría.

7001 Un secretario.	8000 00	
7002 Un oficial mayor.	4000 00	12000 00

SECCION PRIMERA.

*Geografía, Estadística, Terrenos baldíos
y Colonización.*

7003 Un jefe.	3000 00	
7004 Un oficial primero.	2000 00	
7005 Un oficial segundo.	1800 00	
7006 Un oficial tercero.	1200 00	
7007 Dos escribientes, á \$ 600.	1200 00	9200 00

SECCION SEGUNDA.

*Industria, Comercio, Casas de moneda,
Pesos y medidas.*

7008 Un jefe.....	3000 00	
7009 Un oficial primero.	2000 00	
7010 Un oficial segundo.	1800 00	
7011 Un oficial tercero..	1500 00	
7012 Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	9500 00

SECCION TERCERA.

Mejoras materiales.

7013 Un jefe.....	3000 00	
7014 Un oficial primero.	2000 00	
7015 Un oficial segundo.	1800 00	
7016 Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	
7017 Un arquitecto del Palacio Nacional.	1200 00	9200 00

Seccion de archivo.

7018 Un archivero.....	1800 00	
7019 Un escribiente....	600 00	2400 00

Servicio.

7020 Un portero.....	600 00	
7021 Cinco mozos de ofi- cios, á \$ 300.....	1500 00	
7022 Tres ordenanzas, á \$ 60	180 00	2280 00

SECCION XXVII.

Sociedad de Geografía y Estadística.

7023 Un escribiente....	600 00	
7024 Un mozo.....	300 00	
7025 Gastos de la Socie- dad.....	4100 00	5000 00

SECCION XXVIII.

*Comisiones exploradoras del Territorio na-
cional y de los rios de Sotavento, en el
Estado de Veracruz, encargadas además
de reunir datos geográficos y estadísticos.*

7026 Un primer ingenie- ro.....	4000 00	
7027 Un segundo idem.	3000 00	
7028 Un ingeniero auxi- liar.....	1500 00	

7029	Gastos de sirvientes y peones para los trabajos, señales, pasturas para bestias, &c.....	1500 00	
7030	Paracompra de instrumentos, tiendas de campaña, herramientas, mulas de carga, &c.....	1000 00	
7031	Dos comisiones más consu planta igual á la anterior.....	22000 00	33000 00

SECCION XXIX.

Casas de moneda (no arrendadas) y Ensaye mayor de la República.

Guadalajara.

7032	Un director facultativo.....	2000 00	
7033	Un ensayador....	1500 00	
7034	Un grabador....	1000 00	
7035	Un oficial de libros.	1200 00	
7036	Un escribiente....	500 00	6200 00

Durango.

7037	Un director facultativo.....	2000 00	
7038	Un ensayador....	1500 00	
7039	Un grabador.....	800 00	
7040	Un oficial de libros.	1200 00	
7041	Un escribiente....	500 00	
7042	Reposicion de la maquinaria, aparatos y útiles....	2500 00	8500 00

Chihuahua.

7043	La misma planta que la de Durango.....		8500 00
------	--	--	---------

Oaxaca.

7044	Un director facultativo.....	2000 00	
7045	Un ensayador....	1500 00	
7046	Un grabador.....	800 00	
7047	Un oficial de libros.	1200 00	
7048	Un escribiente....	500 00	6000 00
7049	NOTA.—Quada autorizado el gasto hasta la suma de		

\$ 20000 en el establecimiento de la nueva oficina de apartado en la casa de moneda de Oaxaca, siempre que dicho gasto pueda hacerse sin perjuicio de los gastos corrientes de administración.

Ensaye mayor de la República.

7050	Un ensayador mayor.....	3000 00	
7051	Un teniente ensayador.....	1800 00	
7052	Un oficial primero.	1700 00	
7053	Un oficial segundo.	1200 00	7700 00

NOTA.—Queda autorizado el secretario de Fomento para hacer los gastos que importen los sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles

y demas que sean necesarios en las casas de moneda y ensaye mayor, cubriéndolos de los productos de dichas oficinas, comprendiéndose tambien los gastos de combustibles.

NOTA.—Percibiendo la Tesorería general de la Federación los productos íntegros de las casas de moneda administradas por cuenta del Gobierno, y el uno por ciento de acuñación, más los arrendamientos de las contratas, no debe considerarse en el presupuesto de esta Secretaría, sino en el de Hacienda, lo que se paga á

los arrendatarios
por intereses y
deudas anteriores
liquidadas.

SECCION XXX.

Puentes y caminos.

7054	Para la construc- cion y reparacion de puentes y cami- nos decretados por la ley	107500 00
7055	Para un puente en el rio de Santiago, situado entre Leon y San Francisco del Rincon. (Es- tado de Guanajua- to).....	5000 00
7056	Para la construc- cion de un camino de San Luis á Guanajuato.....	24000 00
7057	Para el de Toluca á Zihuatanejo....	24000 00
7058	Para el del Estado de Tabasco á la	

	capital del de Chiapas.....	12000 00
7059	Para un puente en Tehuantepec que una las dos partes de la ciudad.....	5000 00
2060	Para el puente de San Quintin en el Distrito de Nom- bre de Dios en el Estado de Duran- go.....	5000 00
7061	Para la construc- cion del camino ca- rretero de Duran- go á Mazatlan...	20000 00
7062	Para reposicion del camino de San Luis á Monterey, y de esta ciudad á Matamoros.....	25000 00
7063	Para un puente en el rio de Temisco, distrito de Ayu- tla, en el Estado de Guerrero.....	4000 00
7064	Para un camino ca- rretero de Chihua-	

	hua á Calavera, en el canton "Rayon" de dicho Estado.	25000 00	
7065	Para la conclusion de la calzada de Cuitzeo, el camino que va de Morelia por Quiroga á Pátzcuaro, el puente del distrito de Puruándiro y Urécuaro, y calzada de este último punto.....	25000 00	
7066	Para la construccion de un puente en el rio de los Naranjos, camino de S. Luis á Tampico.....	10000 00	
7067	Para un acueducto de la Malinchi á Huamantla.....	8000 00	
7068	Para una presa en Otamba.....	500 00	300000 00

SECCION XXXI.

Ferrocarriles.

7069	Para subvencion al Ferrocarril Mexicano, conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868.....	560000 00	
7070	Emolumentos de dos directores nombrados por el Ejecutivo para la junta directiva del ferrocarril de México á Veracruz, residente en Londres, cada uno, á \$ 1750.....	3500 00	
7071	Viáticos de los mismos llegado el caso.....	2000 00	
7072	Un inspector.....	3000 00	568500 00 (R)

NOTA.—Queda autorizado el pago de lo que importe la

subvencion correspondiente al número de kilómetros que construyan los Estados y empresas particulares, según sus contratos vigentes así como de los gastos necesarios para la continuación de las líneas que actualmente se están construyendo por cuenta del Gobierno

SECCION XXXII.

Obras en los puertos.

7073 Obras en los puertos, establecimiento, reparacion y conservacion de faros, canal entre Tampico y Tuxpam y subvencion al Hospital de Co-

	lima, según la ley de 3 de Octubre de 1871.....	80000 00	
7074	Para la canalizacion de la Laguna del Chairel Rio Tamesí.....	20000 00	
7075	Para la apertura del canal de Mojarras en el distrito de Tuxpam..!	10000 00	110000 00

SECCION XXXIII.

Palacios Nacional y Legislativo, edificios anexos y monumentos públicos.

7076	Obras, muebles y reparaciones.....	40000 00	
7077	Alumbrado, servidumbre y aseo....	12000 00	52000 00

SECCION XXXIV.

Obras diversas.

7078	Reparacion en el palacio de Chapultepec.....	6000 00	
------	--	---------	--

7079 Desagüe de la ciudad y Valle de México.....	200000 00	206000 00
--	-----------	-----------

SECCION XXXV.

Inspeccion de caminos y obras.

7080 Dos inspectores, á \$ 4000.....	8000 00	
7081 Un escribiente, contador de cronómetros.....	1000 00	
7082 Un dibujante.....	1000 00	10000 00

SECCION XXXVI.

Telégrafos.

7083 Para prolongacion y reparacion de las líneas que pertenezcan al Gobierno federal.....	60000 00	
7084 Para una línea de Tepic y el Rosario en el Estado de Sinaloa.....	20000 00	

7085 Para acabar de construir la línea de Mazatlan á Culiacan.....	12000 00	
7086 Para compra y reparacion de aparatos y útiles de oficinas.....	5000 00	
7087 Para la construcción de una línea telegráfica de Avino á Santiago Papatziaro.....	2000 00	
7088 Para la construcción de otro ramal de Dos Caminos á Ayutla.....	3000 00	102000 00

Direccion general del ramo, é Inspeccion.

7089 Un director general.....	3000 00	
7090 Un inspector, jefe del departamento segundo.....	2400 00	
7091 Un jefe de contabilidad y estadística telegráfica...	2400 00	

7092 Un jefe de servicio	1440 00	
7093 Un idem de correspondencia.....	1200 00	
7094 Un guarda-almacén.....	1200 00	
7095 Un oficial primero de glosa.....	1080 00	
7096 Un oficial segundo de glosa.....	900 00	
7097 Un idem tercero id. idem.....	900 00	
7098 Un idem cuarto id. idem.....	900 00	
7099 Un escribiente archivero.....	720 00	
7100 Un idem mecánico primero.....	720 00	
7101 Un idem idem segundo.....	600 00	
7102 Tres escribientes, á \$ 600 anuales cada uno.....	1800 00	
7103 Un mozo de oficios.....	300 00	19560 00

Inspectores visitantes.

7104 Tres inspectores facultativos, á \$2400	7200 00	
--	---------	--

Oficina del Palacio.

7105 Un jefe.....	2400 00	
7106 Un estacionario...	900 00	
7107 Cuatro idem á 600 pesos anuales cada uno.....	2400 00	
7108 Un tenedor de libros.....	960 00	
7109 Dos escribientes, á \$ 480 anuales cada uno.....	960 00	
7110 Un mensajero.....	300 00	
7111 Gratificación á dos ordenanzas, á \$ 60 cada uno.....	120 00	
7112 Gastos de alumbrado y escritorio...	252 00	8292 00

Oficina de la Secretaría de Fomento.

7113 Un estacionario...	600 00	
-------------------------	--------	--

Oficina del Observatorio Central.

7114 Un estacionario...	300 00	
-------------------------	--------	--

Oficina de México.

7115 Un encargado....	1800 00	
-----------------------	---------	--

7116 Un tenedor de libros	960 00	
7117 Dos escribientes, á \$ 720 anuales cada uno.....	1440 00	
7118 Seis idem, á \$ 600 idem idem.....	3600 00	
7119 Un traductor.....	720 00	
7120 Tres escribientes, á \$ 480 cada uno..	1440 00	
7121 Cuatro celadores, á \$ 360 idem idem..	1440 00	
7122 Cuatro mensajeros, á \$ 300 idem id..	1200 00	
7123 Renta de casa.....	1200 00	
7124 Alumbrado y escritorio.....	720 00	14520 00

Primera seccion divisionaria.

7125 Un jefe de seccion.	1200 00	
7126 Un sobrestante de cuadrilla.....	720 00	1920 00

Oficina de Marin.

7127 Un encargado.....	600 00	
7128 Un celador.....	300 00	

7129 Un mensajero....	180 00	
7130 Renta de casa....	180 00	
7131 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1320 00

Oficina de Salinas Victoria.

7132 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
---	--	---------

Oficina de Villaldama.

7133 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
---	--	---------

Oficina de Lampazos.

7134 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
---	--	---------

Oficina de Nuevo Laredo.

7135 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
---	--	---------

Oficina de Guerrero.

7136 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
---	--	---------

Oficina de vigilancia en el Paso del Tasafo.

7137 Un encargado....	360 00	
-----------------------	--------	--

7138 Un celador.....	240 00	
7139 Renta de casa....	60 00	
7140 Gastos de alumbrado y escritorio...	36 00	696 00

Oficina de Cadereyta Jimenez.

7141 Un encargado.....	600 00	
7142 Un celador.....	264 00	
7143 Renta de casa....	120 00	
7144 Gastos de alumbrado y escritorio.	60 00	1044 00

Oficina de Camargo.

7145 Un encargado.....	600 00	
7146 Un celador.....	264 00	
7147 Un mensajero....	48 00	
7148 Renta de casa....	60 00	
7149 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1032 00

Oficina de Cerralco.

7150 Un encargado....	600 00	
7151 Un celador.....	264 00	
7152 Un mensajero....	96 00	
7153 Renta de casa....	120 00	

7154 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1140 00
--	-------	---------

Oficina de Matamoros.

7155 Un encargado....	1500 00	
7156 Un estacionario...	960 00	
7157 Un escribiente....	480 00	
7158 Un celador.....	300 00	
7159 Un mensajero....	180 00	
7160 Renta de casa....	240 00	
7161 Gastos de alumbrado y escritorio...	120 00	3780 00

Oficina de Mier.

7162 Un encargado....	720 00	
7163 Un escribiente....	180 00	
7164 Un auxiliar.....	480 00	
7165 Un celador.....	270 00	
7166 Un mensajero....	48 00	
7167 Renta de casa....	180 00	
7168 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	1950 00

Oficina de Monterey.

7169 Un encargado....	1080 00	
7170 Dos estacionarios, á \$ 600 cada uno.	1200 00	

7171 Un auxiliar.....	480 00	
7172 Un idem	480 00	
7173 Dos celadores, á \$ 270 cada uno..	540 00	
7174 Un mensajero....	144 00	
7175 Renta de casa....	360 00	
7176 Gastos de alumbrado y escritorio...	144 00	4428 00

Oficina de Reynosa.

7177 Un encargado....	600 00	
7178 Un celador.....	300 00	
7179 Un mensajero....	96 00	
7180 Renta de casa....	120 00	
7181 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1176 00

Segunda Seccion divisionaria.

7182 Un jefe de la seccion	1200 00	
7183 Un sobrestante de la cuadrilla.....	720 00	1920 00

Oficina de Anhelo.

7184 Un encargado....	480 00	
7185 Gastos de alumbrado y escritorio.	60 00	540 00

Oficina de Catorce.

7186 Un encargado....	600 00	
7187 Un celador.....	300 00	
7188 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	960 00

Oficina de Charcas.

7189 Un encargado....	600 00	
7190 Un celador.....	300 00	
7191 Un mensajero....	60 00	
7192 Renta de casa....	120 00	
7193 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1140 00

Oficina de Encarnacion Guzman.

7194 Un encargado....	600 00	
7195 Un celador.....	216 00	
7196 Renta de casa....	96 00	
7197 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	972 00

Oficina de Matehuala.

7198 Un encargado....	600 00	
7199 Un escribiente....	360 00	

7200	Un celador.....	300 00	
7201	Un idem.....	264 00	
7202	Un mensajero....	144 00	
7203	Renta de casa....	144 00	
7204	Gastos de alumbrado y escritorio....	144 00	1956 00

Oficina de Moctezuma.

7205	Un encargado....	600 00	
7206	Un celador.....	300 00	
7207	Un mensajero....	60 00	
7208	Renta de casa....	72 00	
7209	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	1092 00

Oficina del Saltillo.

7210	Un encargado....	720 00	
7211	Un escribiente....	360 00	
7212	Dos celadores, á \$ 300 cada uno....	600 00	
7213	Un mensajero....	120 00	
7214	Renta de casa....	192 00	
7215	Gastos de alumbrado y escritorio....	84 00	2076 00

Tercera Seccion divisionaria.

7216	Jefe divisionario...	1200 00	
7217	Sobrestante de cuadrilla.....	720 00	1920 00

Oficina de Ciudad Victoria.

7218	Un encargado....	720 00	
7219	Un celador.....	300 00	
7220	Un mensajero....	120 00	
7221	Renta de casa....	180 00	
7222	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	1380 00

Oficina de Linares.

7223	Un encargado....	600 00	
7224	Un celador.....	270 00	
7225	Un mensajero....	84 00	
7226	Renta de casa....	120 00	
7227	Gastos de alumbrado y escritorio....	120 00	1194 00

Oficina de Monte Morelos.

7228	Un encargado....	480 00	
7229	Un celador.....	264 00	

7230	Renta de casa....	120 00	
7231	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	924 00

Oficina de Valle de Santiago.

7232	Un encargado....	480 00	
7233	Un celador.....	270 00	
7234	Renta de casa....	144 00	
7235	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	954 00

Cuarta Seccion divisionaria.

7236	Un jefe de seccion.	1500 00	
7237	Un sobrestante...	720 00	2220 00

Oficina de Altamira.

7238	Un encargado....	600 00	
7239	Un celador.....	300 00	
7240	Renta de casa....	48 00	
7241	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1008 00

Oficina de la Barra.

7242	Un encargado....	480 00	
------	------------------	--------	--

7243	Un mensajero....	120 00	
7244	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	660 00

Oficina de Cerritos.

7245	Un encargado....	600 00	
7246	Un celador.....	300 00	
7247	Un mensajero....	48 00	
7248	Renta de casa....	96 00	
7249	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1104 00

Oficina de Ciudad del Maiz.

7250	Un encargado....	600 00	
7251	Un escribiente...	360 00	
7252	Un celador.....	300 00	
7253	Un mensajero....	72 00	
7254	Renta de casa....	96 00	
7255	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	1500 00

Oficina de Guadalcázar.

7256	Un encargado....	600 00	
7257	Un celador.....	240 00	
7258	Un mensajero....	36 00	

7259 Renta de casa....	72 00	
7260 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1008 00

Oficina de Nuevo Morelos.

7261 Un encargado....	600 00	
7262 Un celador.....	300 00	
7263 Renta de casa....	120 00	
7264 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1080 00

Oficina de Ozuluama.

7265 Un encargado....	600 00	
7266 Un celador.....	300 00	
7267 Renta de casa....	72 00	
7268 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1032 00

Oficina de Rio Verde.

7269 Un encargado....	600 00	
7270 Un celador.....	300 00	
7271 Un mensajero....	60 00	
7272 Renta de casa....	120 00	
7273 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1140 00

Oficina de Tampico.

7274 Un encargado....	1200 00	
7275 Un estacionario...	600 00	
7276 Dos celadores, á \$360 cada uno..	720 00	
7277 Un mensajero....	144 00	
7278 Renta de casa....	600 00	
7279 Gastos de alumbrado y escritorio...	120 00	3384 00

Oficina de Tantoyuquita.

7280 Un encargado....	600 00	
7281 Un celador.....	300 00	
7282 Renta de casa....	240 00	
7283 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1200 00

Oficina de Tula de Tamaulipas.

7284 Un encargado....	600 00	
7285 Un celador.....	300 00	
7286 Un mensajero....	96 00	
7287 Renta de casa....	144 00	
7288 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	1212 00

Quinta Seccion divisionaria.

7289 Un jefe de la seccion.....	1500 00	
7290 Un escribiente.....	360 00	
7291 Un sobrestante.....	720 00	2580 00

Oficina de Ahualulco.

7292 Un encargado.....	480 00	
7293 Un celador.....	240 00	
7294 Un mensajero.....	72 00	
7295 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	852 00

Oficina de Dolores Hidalgo.

7296 Un encargado.....	600 00	
7297 Un estacionario....	360 00	
7298 Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7299 Renta de casa....	120 00	
7300 Gastos de alumbrado y escritorio....	72 00	1632 00

Oficina de San Diego de la Union.

7301 Un encargado.....	600 00	
7302 Un celador.....	240 00	

7303 Un mensajero.....	96 00	
7304 Renta de casa....	48 00	
7305 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	1044 00

Oficina de San Felipe Torres Mochas.

7306 Un encargado.....	600 00	
7307 Un celador.....	240 00	
7308 Un mensajero.....	120 00	
7309 Renta de casa....	96 00	
7310 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	1116 00

Oficina de San José de Iturbide.

7311 Un encargado.....	600 00	
7312 Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7313 Un mensajero.....	96 00	
7314 Renta de casa....	120 00	
7315 Gastos de alumbrado y escritorio....	72 00	1368 00

Oficina de San Luis de la Paz.

7316 Un encargado.....	600 00	
7317 Un celador.....	240 00	

7318 Un mensajero....	96 00	
7319 Renta de casa....	120 00	
7320 Gastos de alumbrado y escritorio...	120 00	1176 00

Oficina de San Luis Potosí.

7321 Un estacionario...	840 00	
7322 Un idem.....	720 00	
7323 Tres idem, á \$ 600 cada uno.....	1800 00	
7324 Un tenedor de libros.....	540 00	
7325 Un escribiente...	480 00	
7326 Tres celadores, á \$ 300 idem idem.	900 00	
7327 Un mensajero....	144 00	
7328 Renta de casa....	420 00	
7329 Gastos de alumbrado y escritorio...	240 00	6084 00

Oficina de San Miguel de Allende.

7330 Un encargado....	600 00	
7331 Un estacionario...	180 00	
7332 Un celador.....	300 00	
7333 Un mensajero....	96 00	

7334 Renta de casa....	192 00	
7335 Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	1452 00

Oficina de Santa María del Río.

7336 Un encargado....	600 00	
7337 Un celador.....	240 00	
7338 Un mensajero....	144 00	
7339 Renta de casa....	120 00	
7340 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	1176 00

Oficina de Salinas del Peñon Blanco.

7341 Un encargado....	600 00	
7342 Un celador.....	240 00	
7343 Un mensajero....	96 00	
7344 Renta de casa....	96 00	
7345 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1092 00

Oficina de Villa de San Francisco.

7346 Un encargado....	600 00	
7347 Un celador.....	300 00	
7348 Un mensajero....	96 00	
7349 Renta de casa....	60 00	

7350 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	1128 00
--	-------	---------

Oficina del Carro.

7351 Un encargado....	600 00	
7352 Un celador.....	240 00	
7353 Un mensajero....	96 00	
7354 Gastos de alumbrado y escritorio.	60 00	996 00

Oficina de Zacatecas.

7355 Un encargado....	1200 00	
7356 Un estacionario...	900 00	
7357 Un idem	840 00	
7358 Un idem	600 00	
7359 Un celador.....	300 00	
7360 Dos mensajeros, á \$180 cada uno..	360 00	
7361 Renta de casa....	432 00	
7362 Gastos de alumbrado y escritorio...	180 00	4812 00

Oficina de Ojo Caliente.

7363 Un encargado....	600 00	
7364 Un celador.....	240 00	

7365 Renta de casa....	96 00	
7366 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	996 00

Sexta Seccion divisionaria.

7367 Un jefe de seccion.	1500 00	
7368 Un sobrestante de cuadrilla.....	720 00	2220 00

Oficina de Piedra Gorda.

7369 Un encargado....	600 00	
7370 Un celador.....	300 00	
7371 Un mensajero....	180 00	
7372 Renta de casa....	180 00	
7373 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1320 00

Oficina de San Francisco del Rincon.

7374 Su planta igual á la anterior.....		1320 00
---	--	---------

Oficina de Apaseo.

7375 Un encargado....	600 00	
7376 Un mensajero....	120 00	

7377 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	780 00
--	-------	--------

Oficina de Celaya.

7378 Un encargado....	720 00	
7379 Un estacionario...	480 00	
7380 Un tenedor de libros.....	240 00	
7381 Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7382 Un mensajero.....	96 00	
7383 Renta de casa....	144 00	
7384 Gastos de alumbrado y escritorio...	144 00	2304 00

Oficina de Cuitzeo de Abasco.

7385 Un encargado....	600 00	
7386 Un celador.....	240 00	
7387 Renta de casa....	96 00	
7388 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	996 00

Oficina de Guanajuato.

7389 Un encargado....	1200 00	
7390 Un estacionario...	600 00	

7391 Dos celadores, á \$ 300 cada uno...	600 00	
7392 Dos idem, á \$ 240 cada uno.....	480 00	
7393 Un mensajero....	168 00	
7394 Renta de casa....	600 00	
7395 Gastos de alumbrado y escritorio...	144 00	3792 00

Oficina de Irapuato.

7396 Un encargado....	720 00	
7397 Un celador.....	240 00	
7398 Un mensajero....	96 00	
7399 Renta de casa....	168 00	
7400 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1284 00

Oficina de Leon.

7401 Un encargado....	960 00	
7402 Un tenedor de libros.....	360 00	
7403 Un celador.....	240 00	
7404 Un mensajero....	96 00	
7405 Renta de casa....	216 00	
7406 Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	1956 00

Oficina de Pénjamo.

7407 Un encargado.....	600 00	
7408 Un celador.....	240 00	
7409 Renta de casa.....	120 00	
7410 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1020 00

Oficina de Romita.

7411 Un encargado.....	600 00	
7412 Un celador.....	240 00	
7413 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	900 00

Oficina de Salamanca.

7414 Un encargado.....	600 00	
7415 Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7416 Un mensajero.....	96 00	
7417 Renta de casa.....	120 00	
7418 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1356 00

Oficina de Salvatierra.

7419 Un encargado.....	720 00	
------------------------	--------	--

7420 Un celador.....	240 00	
7421 Un mensajero.....	96 00	
7422 Renta de casa.....	168 00	
7423 Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	1308 00

Oficina de Silao.

7424 Un encargado.....	600 00	
7425 Un celador.....	240 00	
7426 Un mensajero.....	96 00	
7427 Renta de casa.....	240 00	
7428 Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	1260 00

Oficina de Valle de Santiago.

7429 Un encargado.....	600 00	
7430 Un celador.....	300 00	
7431 Un mensajero.....	96 00	
7432 Renta de casa.....	120 00	
7433 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1176 00

Sétima Sección divisionaria.

7434 Un jefe de sección.	1500 00	
7435 Un sobrestante...	720 00	2220 00

Oficina de Atotonilco.

7436	Un encargado....	600 00	
7437	Un celador.....	240 00	
7438	Un mensajero....	96 00	
7439	Renta de casa.....	96 00	
7440	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1092 00

Oficina de La Barca.

7441	Un encargado....	600 00	
7442	Un celador.....	240 00	
7443	Un mensajero....	96 00	
7444	Renta de casa....	96 00	
7445	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1092 00

Oficina de La Piedad.

7446	Un encargado....	300 00	
7447	Renta de casa.....	60 00	360 00

Oficina de Toluotlan.

7448	Un encargado....	600 00	
7449	Un celador.....	240 00	
7450	Un mensajero....	72 00	

7451	Renta de casa....	192 00	
7452	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1164 00

Oficina de Zamora.

7453	Un encargado....	720 00	
7454	Un mensajero....	96 00	
7455	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	876 00

Octava Seccion divisionaria.

7456	Un jefe de la seccion.....	1500 00	
7457	Un sobrestante de la cuadrilla.....	720 00	2220 00

Oficina de Acámbaro.

7458	Un encargado....	840 00	
7459	Un estacionario...	480 00	
7460	Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7461	Un mensajero....	96 00	
7462	Renta de casa....	120 00	
7463	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	2076 00

Oficina de Anganguco.

7464 Un encargado....	480 00	
7465 Un celador.....	240 00	
7466 Renta de casa....	96 00	
7467 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	876 00

Oficina de Ixtlahuaca.

7468 Un encargado....	600 00	
7469 Un celador.....	264 00	
7470 Renta de casa....	132 00	
7471 Gastos de alumbrado y escritorio.	60 00	1056 00

Oficina de Maravatío.

7472 Un encargado....	600 00	
7473 Un celador.....	264 00	
7474 Renta de casa....	120 00	
7475 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1044 00

Oficina de Morelia.

7476 Un encargado....	1200 00	
7477 Un estacionario...	600 00	

7478 Un celador.....	276 00	
7479 Un mensajero....	144 00	
7480 Renta de casa....	324 00	
7481 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	2616 00

Oficina de Quiroga.

7482 Un encargado....	600 00	
7483 Un celador.....	240 00	
7484 Renta de casa....	96 00	
7485 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	996 00

Oficina de San Felipe del Obraje.

7486 Un encargado....	600 00	
7487 Un celador.....	264 00	
7488 Renta de casa....	96 00	
7489 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1020 00

Oficina de Tenancingo.

7490 Un encargado....	600 00	
7491 Un celador.....	240 00	
7492 Renta de casa....	96 00	
7493 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	996 00

Oficina de Tenango.

7494	Un encargado....	600 00	
7495	Un celador.....	264 00	
7496	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	924 00

Oficina de Tlalpujahua.

7497	Un encargado....	600 00	
7498	Un celador.....	300 00	
7499	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	960 00

Oficina de Toluca.

7500	Un encargado....	840 00	
7501	Un estacionario...	840 00	
7502	Un celador.....	336 00	
7503	Un mensajero....	180 00	
7504	Renta de casa....	312 00	
7505	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	2580 00

Oficina de Zinapécuaro.

7506	Un encargado....	600 00	
7507	Un celador.....	264 00	

7508	Renta de casa....	96 00	
7509	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1020 00

Oficina en Zitácuaro.

7510	Un encargado....	600 00	
7511	Un celador.....	240 00	
7512	Renta de casa....	72 00	
7513	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	972 00

Novena Seccion divisionaria.

7514	Un jefe de seccion.	1200 00	
7515	Un sobrestante...	720 00	1920 00

Oficina de Arroyozarco.

7516	Un encargado....	600 00	
7517	Un celador.....	300 00	
7518	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	960 00

Oficina de Cuautitlan.

7519	Un encargado....	600 00	
7520	Un celador.....	300 00	
7521	Un mensajero....	96 00	

7522	Renta de casa....	156 00	
7523	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1212 00
			<hr/>

Oficina de Jilotepec.

7524	Un encargado....	600 00	
7525	Un mensajero....	96 00	
7526	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	756 00
			<hr/>

Oficina de Soledad Polotitlan.

7527	Un encargado....	600 00	
7528	Un celador.....	300 00	
7529	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	960 00
			<hr/>

Oficina de Querétaro.

7530	Un encargado....	1200 00	
7531	Un estacionario...	840 00	
7532	Un idem.....	600 00	
7533	Dos idem, á \$480 cada uno.....	960 00	
7534	Un tenedor de libros.....	360 00	
7535	Tres celadores, á \$300 cada uno...	900 00	

7536	Un mensajero....	144 00	
7537	Renta de casa....	360 00	
7538	Gastos de alumbrado y escritorio...	192 00	5556 00
			<hr/>

Oficina de San Francisco Soyaniquilpan.

7539	Un encargado....	600 00	
7540	Un celador.....	300 00	
7541	Un mensajero....	96 00	
7542	Renta de casa....	144 00	
7543	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1200 00
			<hr/>

Oficina de San Juan del Rio.

7544	Un encargado....	600 00	
7545	Un celador.....	300 00	
7546	Un mensajero....	96 00	
7547	Renta de casa....	144 00	
7548	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	1212 00
			<hr/>

Oficina de Tepeji del Rio.

7549	Un encargado....	600 00	
7550	Un celador.....	300 00	
7551	Renta de casa....	48 00	

7552	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1008
------	-------------------------------------	-------	------

Oficina de Tula de Hidalgo.

7553	Un encargado....	600 00	
7554	Un celador.....	240 00	
7555	Un mensajero....	96 00	
7556	Renta de casa....	108 00	
7557	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1104 00

Décima Sección divisionaria.

7558	Un jefe de la sección	1200 00	
7559	Un sobrestante...	720 00	1920 00

Oficina de Acapulco.

7560	Un encargado....	1200 00	
7561	Un celador	300 00	
7562	Un mensajero....	120 00	
7563	Renta de casa....	300 00	
7564	Gastos de alumbrado y escritorio...	120 00	2040 00

Oficina de Bravos.

7565	Un encargado....	600 00	
7566	Dos celadores, á \$300 cada uno..	600 00	
7567	Un mensajero....	120 00	
7568	Renta de casa....	144 00	
7569	Gastos de alumbrado y escritorio...	120 00	1584 00

Oficina de Cuernavaca.

7570	Un encargado....	600 00	
7571	Un celador.....	300 00	
7572	Un mensajero....	144 00	
7573	Renta de casa....	216 00	
7574	Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	1344 00

Oficina de Dos Arroyos.

7575	Un encargado....	600 00	
7576	Un celador.....	240 00	
7577	Un mensajero....	60 00	
7578	Renta de casa....	96 00	
7579	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	1056 00

Oficina de Dos Caminos.

7580	Un encargado....	480 00	
7581	Un celador.....	240 00	
7582	Un mensajero....	60 00	
7583	Renta de casa....	96 00	
7584	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	936 00
		<hr/>	

Oficina de Iguala.

7585	Un encargado....	600 00	
7586	Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7587	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7588	Renta de casa....	192 00	1344 00
		<hr/>	

Oficina de Puente de Ixtla.

7589	Un encargado....	480 00	
7590	Un celador.....	240 00	
7591	Un mensajero....	120 00	
7592	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7593	Renta de casa....	120 00	1020 00
		<hr/>	

Oficina de Tlalpam.

7594	Un encargado....	480 00	
7595	Un celador.....	300 00	
7596	Un mensajero....	72 00	
7597	Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	
7598	Renta de casa....	72 00	1008 00
		<hr/>	

Undécima Sección divisionaria.

7599	Un jefe de la sección.....	1500 00	
7600	Un sobrestante de cuadrilla.....	720 00	2220 00
		<hr/>	

Oficina de Cuicatlan.

7601	Un encargado....	600 00	
7602	Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	360 00	
7603	Un mensajero....	120 00	
7604	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7605	Renta de casa....	120 00	1260 00
		<hr/>	

Oficina de Oaxaca.

7606	Un encargado....	1500 00	
------	------------------	---------	--

7607 Un estacionario...	600 00	
7608 Dos celadores, á \$ 180 cada uno...	360 00	
7609 Un celador.....	360 00	
7610 Un mensajero.....	180 00	
7611 Gastos de alumbrado y escritorio...	156 00	
7612 Renta de casa....	180 00	3336 00

Oficina de Tehuacan.

7613 Un encargado.....	720 00	
7614 Un celador.....	300 00	
7615 Un mensajero....	120 00	
7616 Gastos de alumbrado y escritorio...	96 00	
7617 Renta de casa.....	180 00	1416 00

Oficina de Teotitlan del Camino.

7618 Un encargado....	600 00	
7619 Dos celadores, á \$ 180 cada uno...	360 00	
7620 Un mensajero....	120 00	
7621 Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	
7622 Renta de casa....	120 00	1284 00

Oficina de Tlacolula.

7623 Un encargado....	600 00	
7624 Un celador.....	240 00	
7625 Un mensajero....	120 00	
7626 Gastos de escritorio.	72 00	
7627 Renta de casa....	96 00	1128 00

Oficina de Villa Juarez.

7628 Un encargado....	600 00	
7629 Un celador.....	240 00	
7630 Un mensajero....	96 00	
7631 Gastos de alumbrado.....	96 00	
7632 Renta de casa....	60 00	1092 00

Oficina de San Carlos.

7633 Un encargado....	600 00	
7634 Un celador.....	240 00	
7635 Un mensajero....	120 00	
7636 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7637 Renta de casa....	120 00	1152 00

Oficina de Tehuantepec.

7638 Un encargado....	600 00	
-----------------------	--------	--

7639	Un celador.....	240 00	
7640	Un mensajero....	120 00	
7641	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7642	Renta de casa....	120 00	1152 00

Oficina de Tequisistlan.

7643	Un encargado....	600 00	
7644	Un celador.....	240 00	
7645	Un mensajero....	120 00	
7646	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7647	Renta de casa....	120 00	1140 00

Duodécima seccion.

7648	Un jefe de la seccion.....	1200 00	
7649	Un sobrestante de la cuadrilla.....	720 00	1920 00

Oficina de Cuahuacan.

7650	Un encargado....	600 00	
7651	Un celador.....	360 00	
7652	Un mensajero....	120 00	

7653	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7654	Renta de casa....	120 00	1272 00

Decimatercia Seccion.

7655	Un jefe de seccion.	1200 00	
7656	Un sobrestante de cuadrilla.....	600 00	1800 00

Oficina de Pichucalco.

7657	Un encargado....	600 00	
7658	Un mensajero....	120 00	
7659	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7660	Renta de casa....	144 00	924 00

Oficina de San Juan Bautista.

7661	Un encargado....	900 00	
7662	Un estacionario...	480 00	
7663	Un celador.....	360 00	
7664	Un mensajero....	180 00	
7665	Renta de casa....	120 00	
7666	Gastos de alumbrado y escritorio...	300 00	2340 00

Oficina de Tlaxcotalpam.

7667	Un encargado....	720 00	
7668	Un mensajero....	60 00	
7669	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7670	Renta de casa....	96 00	936 00
		<hr/>	

Oficina de Teapa.

7671	Un encargado....	600 00	
7672	Un celador.....	360 00	
7673	Un mensajero....	120 00	
7674	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7675	Renta de casa....	120 00	1260 00
		<hr/>	

Oficina de Comitán.

7676	Un encargado....	600 00	
7677	Un celador.....	240 00	
7678	Un mensajero....	120 00	
7679	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7680	Renta de casa....	120 00	1140 00
		<hr/>	

Oficina de San Cristóbal.

7681	Un encargado....	600 00	
7682	Un celador.....	240 00	
7683	Un mensajero....	120 00	
7684	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7685	Renta de casa....	120 00	1140 00
		<hr/>	

Decimacuarta Sección divisionaria.

7686	Un jefe divisionario.....	1200 00	
7687	Un sobrestante de la cuadrilla.....	720 00	1920 00
		<hr/>	

Oficina de Campeche.

7688	Un encargado....	480 00	
7689	Un celador.....	192 00	
7690	Un mensajero....	96 00	
7691	Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7692	Renta de casa....	240 00	1068 00
		<hr/>	

Oficina de Calkiní.

7693	Un encargado....	480 00	
------	------------------	--------	--

7694	Un celador.....	192 00	
7695	Un mensajero....	96 00	
7696	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7697	Renta de casa....	60 00	888 00

Oficina de Hecelchakán.

7698	Un encargado....	480 00	
7699	Un celador.....	192 00	
7700	Un mensajero....	96 00	
7701	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7702	Renta de casa....	60 00	888 00

Decimaquinta Seccion.

7703	Un jefe de la seccion.....	1200 00	
7704	Un sobrestante de cuadrilla.....	720 00	1920 00

Oficina de Acanceh.

7705	Un encargado....	360 00	
7706	Un celador.....	144 00	
7707	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7708	Renta de casa....	120 00	184 00

Oficina del Izamal.

7709	Un encargado....	360 00	
7710	Un celador.....	120 00	
7711	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7712	Renta de casa....	120 00	660 00

Oficina de Mama.

7713	Un encargado....	480 00	
7714	Un celador.....	144 00	
7715	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7716	Renta de casa....	120 00	804 00

Oficina de Maxcaná.

7717	Un encargado....	480 00	
7718	Un celador.....	192 00	
7719	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7720	Renta de casa....	72 00	804 00

Oficina de Mérida.

7721	Un encargado....	1000 00	
7722	Un primer estacionario.....	600 00	

7723 Un segundo estacionario.....	480 00	
7724 Tres celadores, á \$ 240 cada uno..	720 00	
7725 Dos mensajeros, á \$ 192 cada uno..	384 00	
7726 Gastos de alumbrado y escritorio.	120 00	
7727 Renta de casa....	360 00	3664 00

Oficina de Motul.

7728 Un encargado....	480 00	
7729 Un celador.....	192 00	
7730 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7731 Renta de casa....	120 00	852 00

Oficina de Progreso.

7732 Un encargado....	700 00	
7733 Un estacionario...	480 00	
7734 Un celador.....	192 00	
7735 Un mensajero....	180 00	
7736 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7737 Renta de casa....	120 00	1744 00

Oficina de Tekax.

7738 Un encargado....	480 00	
7739 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7740 Renta de casa....	72 00	612 00

Oficina de Ticul.

7741 Un encargado....	480 00	
7742 Un celador.....	192 00	
7743 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7744 Renta de casa....	120 00	852 00

Oficina de Tixkokob.

7745 Un encargado....	480 00	
7746 Un celador.....	192 00	
7747 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7748 Renta de casa....	130 00	852 00

Decimasexta Seccion.

7749 Un jefe de la seccion.....	1200 00	
7750 Un sobrestante...	360 00	1560 00

Oficina de Avino.

7751 Un encargado....	600 00	
7752 Un celador.....	300 00	
7753 Un mensajero....	96 00	
7754 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7755 Renta de casa....	96 00	1152 00
	<hr/>	

Oficina de Chalchihuites.

7756 Un encargado....	720 00	
7757 Un escribiente....	300 00	
7758 Un celador.....	240 00	
7759 Un mensajero....	96 00	
7760 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7761 Renta de casa....	120 00	1536 00
	<hr/>	

Oficina de Concordia.

7762 Un encargado....	600 00	
7763 Un celador.....	264 00	
7764 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7765 Renta de casa....	96 00	1020 00
	<hr/>	

Oficina de Copala.

7766 Un encargado....	600 00	
7767 Un celador.....	264 00	
7768 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7769 Renta de casa....	120 00	1044 00
	<hr/>	

Oficina de Cuencamé.

7770 Un encargado....	600 00	
7771 Un celador.....	300 00	
7772 Un mensajero....	96 00	
7773 Gastos de alumbrado y escritorio....	60 00	
7774 Renta de casa....	96 00	1152 00
	<hr/>	

Oficina de Durango.

7775 Un encargado....	1000 00	
7776 Un estacionario....	800 00	
7777 Un celador.....	300 00	
7778 Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7779 Un mensajero....	180 00	
7780 Gastos de alumbrado y escritorio....	120 00	
7781 Renta de casa....	300 00	3180 00
	<hr/>	

Oficina de Mazatlan.

7782	Un encargado....	1200 00	
7783	Un escribiente....	600 00	
7784	Un celador.....	360 00	
7785	Un mensajero....	240 00	
7786	Gastos de alumbrado y escritorio...	216 00	
7787	Renta de casa....	480 00	3096 00

Oficina de Nombre de Dios.

7788	Un encargado....	600 00	
7789	Un celador.....	264 00	
7790	Un mensajero....	36 00	
7791	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7792	Renta de casa....	96 00	1056 00

Oficina de Pánuco.

7793	Un encargado....	600 00	
7794	Un celador.....	240 00	
7795	Un mensajero....	72 00	
7796	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7797	Renta de casa....	120 00	1092 00

Oficina del Salto.

7798	Un encargado....	600 00	
7799	Dos celadores, á \$ 240 cada uno..	480 00	
7800	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7801	Renta de casa....	72 00	1212 00

Oficina de Villa Union.

7802	Un encargado....	600 00	
7803	Un celador.....	240 00	
7804	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7805	Renta de casa....	72 00	972 00

Oficina del Rosario.

7806	Un encargado....	600 00	
7807	Un celador.....	240 00	
7808	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7809	Renta de casa....	144 00	1044 00

Decimaseptima Seccion.

7810	Un jefe de la seccion.....	1200 00	
------	----------------------------	---------	--

7811 Un sobrestante de cuadrilla.....	720 00	1920 00
---------------------------------------	--------	---------

Oficina de Allende.

7812 Un encargado....	600 00	
7813 Un celador.....	300 00	
7814 Un mensajero....	96 00	
7815 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7816 Renta de casa....	204 00	1260 00

Oficina de Cerro Gordo.

7817 Un encargado....	600 00	
7818 Un celador.....	300 00	
7819 Un mensajero....	96 00	
7820 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7821 Renta de casa....	144 00	1200 00

Oficina de Chihuahua.

7822 Un encargado....	960 00	
7823 Un escribiente...	360 00	
7824 Un celador.....	300 00	
7825 Un mensajero....	144 00	

7826 Gastos de alumbrado y escritorio...	120 00	
7827 Renta de casa....	420 00	2304 00

Oficina de Hidalgo del Parral.

7828 Un encargado....	720 00	
7829 Un celador.....	300 00	
7830 Un mensajero....	120 00	
7831 Gastos de alumbrado y escritorio...	108 00	
7832 Renta de casa....	360 00	1608 00

Oficina de Nazas.

7833 Un encargado....	600 00	
7834 Un celador.....	300 00	
7835 Un mensajero....	120 00	
7836 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7837 Renta de casa....	168 00	1248 00

Oficina de Rio Florido.

7838 Un encargado....	600 00	
7839 Un celador.....	300 00	
7840 Un mensajero....	96 00	
7841 Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	
7842 Renta de casa....	180 00	1260 00

Oficina de Rosales.

7843 Un encargado....	600 00	
7844 Un celador.....	300 00	
7845 Un mensajero....	120 00	
7846 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7847 Renta de casa....	120 00	1200 00

Oficina de San Pedro del Gallo.

7848 Un encargado....	600 00	
7849 Un celador.....	300 00	
7850 Un mensajero....	96 00	
7851 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7852 Renta de casa....	120 00	1176 00

Oficina de Santa Rosalía.

7853 Un encargado....	600 00	
7854 Un celador.....	300 00	
7855 Un mensajero....	144 00	
7856 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7857 Renta de casa....	180 00	1284 00

Décimoctava seccion divisionaria.

7858 Un jefe de seccion.	1500 00	
--------------------------	---------	--

7859 Un sobrestante. ...	720 00	
7860 Un idem.....	360 00	2580 00

Oficina de Apisaco.

7861 Un encargado....	720 00	
7862 Un estacionario...	600 00	
7863 Dos celadores, á \$ 300 cada uno..	600 00	
7864 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7865 Renta de casa....	240 00	2220 00

Oficina de Camaron.

7866 Un encargado....	600 00	
7867 Un celador.....	420 00	
7868 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7869 Renta de casa....	144 00	1224 00

Oficina de Córdoba.

7870 Un encargado....	720 00	
7871 Un celador.....	420 00	
7872 Un mensajero....	180 00	
7873 Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7874 Renta de casa....	300 00	1692 00

Oficina de Cañada Morelos.

7875	Un encargado....	600 00	
7876	Dos celadores, á \$ 300 cada uno...	600 00	
7877	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7878	Renta de casa....	120 00	1380 00

Oficina de Esperanza.

7879	Un encargado....	840 00	
7880	Un estacionario...	720 00	
7881	Tres celadores, á \$ 360 cada uno...	1080 00	
7882	Un mensajero....	48 00	
7883	Gastos de alumbrado y escritorio...	72 00	
7884	Renta de casa....	180 00	2940 00

Oficina de Huamantla.

7885	Un encargado....	720 00	
7886	Dos celadores, á \$ 300 cada uno...	600 00	
7887	Un mensajero....	72 00	
7888	Gastos de alumbrado y escritorio...	84 00	
7889	Renta de casa....	144 00	1620 00

Oficina de Ometusco.

7890	Un encargado....	600 00	
7891	Un celador.....	300 00	
7892	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7893	Renta de casa....	144 00	1104 00

Oficina de Orizaba.

7894	Un encargado....	720 00	
7895	Un celador.....	360 00	
1896	Un mensajero....	180 00	
7897	Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7898	Renta de casa....	300 00	1620 00

Oficina de Puebla.

7899	Un encargado....	720 00	
7900	Un celador.....	300 00	
7901	Un mensajero....	192 00	
7902	Gastos de alumbrado y escritorio...	96 00	
7903	Renta de casa....	360 00	1668 00

Oficina de Tlaxcala.

7904	Un encargado....	600 00	
------	------------------	--------	--

7905 Un celador	300 00	
7906 Un mensajero....	72 00	
7907 Gastos de alumbrado y escritorio...	96 00	
7908 Rento de casa....	60 00	1128 00

Oficina de Veracruz.

7909 Un encargado....	1200 00	
7910 Un estacionario...	960 00	
7911 Un celador.....	420 00	
7912 Un mensajero....	240 00	
7913 Gastos de alumbrado y escritorio...	192 00	
7914 Renta de casa....	624 00	3636 00

Oficina de Hacienda del Carmen.

7915 Un encargado....	600 00	
7916 Un celador.....	300 00	
7917 Un mensajero....	120 00	
7918 Gastos de alumbrado y escritorio...	60 00	
7919 Renta de casa....	240 00	1320 00

Inspectores de segunda clase.

7920 Dos inspectores, á \$ 1800 cada uno.		3600 00
---	--	---------

Subinspectores.

7921 Un subinspector..	1200 00
------------------------	---------

Constructores en servicio.

7922 Línea de Potosí á Chalchihuites. Constructor.....	960 00
7923 Línea de San Cristobal las Casas á Comitán y Tuxtla. Constructor.....	1200 00
7924 Línea de Mazatlan á Ures. Constructor.....	1800 00
7925 Línea de Monterey á Nuevo Laredo. Constructor.....	1800 00
7926 Línea de Mier á Nuevo Laredo. Constructor.....	1500 00
7927 Línea de Querétaro á México (2º hilo) Constructor.	1200 00
7928 Agentes de la Secretaría de Fomento, en los Estados de Tabasco,	

Campeche y Yucatan, encargados de recoger material y útiles telegráficos.....

720 00

9180 00

NOTA.—El Secretario de Fomento podrá modificar la planta y dotaciones de la Dirección general y de mas oficinas telegráficas, dentro de los límites del gasto fijado, pudiendo tambien suprimir las que juzgue innecesarias, y establecer las que nuevamente crea indispensables para el mejor servicio público.

SECCION XXXVII.

Gastos diversos.

7929 NOTA.—Queda au-

torizado el Ejecutivo, para llevar á efecto los contratos que sobre colonizacion haya celebrado hasta hoy con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1875, y los que celebre durante el próximo año fiscal, para poblar con familias mexicanas los terrenos baldíos de propiedad nacional, siempre que el gasto no exceda de la suma de \$ 100,000, designada para tal objeto en el Presupuesto de Egresos de 28 de Mayo de 1878.

7930 Para la formacion y publicacion de la carta y es tadís-

tica de la República.....	10000 00	
7931 Para impresion y compra de libros é instrumentos científicos.....	10000 00	
7932 Gastos imprevistos y de utilidad pública.....	30000 00	50000 00
	<hr/>	<hr/>

NOTA.—De la partida anterior núm. 7932 se ministrarán de preferencia \$500 al Estado de Aguascalientes como auxilio para la exposicion industrial que anualmente celebra ese Estado.

Total..... 1849722 00

RESÚMEN DEL RAMO SÉTIMO.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Secretaría.....	44580 00
Sociedad de Geografía y Estadística..	5000 00

Comision exploradora del territorio nacional.....	33000 00
Casas de moneda no arrendadas, y ensaye mayor de la República.....	36900 00
Puentes y caminos.....	300600 00
Ferrocarriles.....	568500 00
Obras en los puertos.....	110000 00
Palacios nacionales y legislativo, edificios anexos y monumentos públicos.....	52000 00
Obras diversas.....	206000 00
Inspeccion de caminos y obras.....	10000 00
Telégrafos.....	433742 00
Gastos diversos.....	50000 00
Total.....	1849722 00

RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

SECCION XXXVIII.

Secretaría.

8001 Un secretario....	8000 00
8002 Un oficial mayor primero.....	4000 00

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—49.

8003 Un oficial mayor segundo.....	3000 00	
8004 Un oficial de par- tes.....	2000 00	
8005 Dos escribientes, á \$ 700.....	1400 00	18400 00

SECCION PRIMERA.

*De aduanas marítimas. Departamento
administrativo.*

8006 Un jefe.....	3000 00	
8007 Un oficial primero.	2500 00	
8008 Un idem segundo.	2000 00	
8009 Un idem tercero..	1800 00	
8010 Un idem cuarto..	1500 00	
8011 Un archivero.....	900 00	
8012 Seis escribientes, á \$ 600.....	3600 00	
8013 Dos meritorios, á \$180.....	360 00	15560 00

*Departamento de Ajustes y Estadística
comercial.*

8014 Un jefe.....	3000 00	
8015 Un oficial primero.	2000 00	
8016 Un idem segundo.	1800 00	

8017 Un oficial tercero.	1500 00	
8018 Un idem cuarto..	1400 00	
8019 Un idem quinto..	1200 00	
8020 Un idem sexto...	1000 00	
8021 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8022 Dos meritorios, á \$180.....	360 00	13460 00

SECCION SEGUNDA.

De crédito público y bienes nacionalizados.

8023 Un jefe.....	3000 00	
8024 Un oficial primero.	2500 00	
8025 Un idem segundo.	2000 00	
8026 Un idem tercero..	1800 00	
8027 Un idem cuarto..	1500 00	
8028 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	12600 00

SECCION TERCERA.

*De contribuciones, timbres y ramos
menores.*

8029 Un jefe.....	3000 00	
8030 Un oficial primero.	2500 00	

8031 Un idem segundo.	2000 00	
8032 Un idem tercero..	1800 00	
8033 Un idem cuarto..	1500 00	
8034 Cuatro escribientes, á \$600.....	2400 00	13200 00

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
SECCION CUARTA.

De pagos civiles y militares.

8035 Un jefe.....	3000 00	
8036 Un oficial primero.	2500 00	
8037 Un idem segundo.	2000 00	
8038 Un idem tercero..	1800 00	
8039 Un idem cuarto...	1500 00	
8040 Cuatro escribientes, á \$600.....	2400 00	13200 00

SECCION QUINTA.

De estadística y contabilidad directa.

8041 Un jefe.....	3000 00	
8042 Un oficial tenedor de libros.....	2500 00	
8043 Un idem segundo.	2000 00	
8044 Un idem tercero tenedor auxiliar.	1800 00	

8045 Un idem cuarto..	1500 00	
8046 Tres escribientes, á \$600.....	1800 00	12600 00

SECCION SEXTA.

De archivo.

8047 Un archivero.....	2000 00	
8048 Un oficial.....	1000 00	
8049 Un escribiente...	600 00	3600 00

Defensoría fiscal.

8050 Un defensor fiscal.	3000 00	
8051 Dos escribientes, á \$300.....	600 00	3600 00

Servicio.

8052 Un portero.....	600 00	
8053 Un mozo de oficios.	300 00	
8054 Tres mozos de aseo, á \$240.....	720 00	
8055 Cinco idem con gratificacion de \$180.....	900 00	
8056 Gastos de oficio..	4000 00	6520 00

SECCION XXXIX.

Tesorería general.

8057 Un tesorero general	6000 00	
8058 Un oficial mayor.	4000 00	
8059 Un oficial de partes.	800 00	10800 00
	<hr/>	

SECCION PRIMERA.

De recaudacion.

8060 Un jefe	3000 00	
8061 Un oficial primero.	2000 00	
8062 Un idem segundo.	1800 00	
8063 Un idem tercero...	1600 00	
8064 Un idem cuarto...	1500 00	
8065 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2400 00	12300 00
	<hr/>	

SECCION SEGUNDA.

De pagos civiles.

8066 Un jefe.....	3000 00
8067 Un oficial primero.	2000 00
8068 Un idem segundo..	1800 00
8069 Un idem tercero...	1600 00
8070 Un idem cuarto...	1500 00

8071 Un oficial quinto..	1400 00	
8072 Un idem sexto...	1200 00	
8073 Un idem sétimo..	1000 00	
8074 Un idem octavo..	900 00	
8075 Un idem noveno..	800 00	
8076 Un idem décimo..	700 00	
8077 Dos escribientes, á \$600.....	6000 00	21900 00
	<hr/>	

SECCION TERCERA.

De pagos militares.

8078 Su planta igual á la anterior.....	21900 00
---	----------

Almacenes de vestuario y equipo del ejército.

8079 Un guarda-almacén.....	1400 00	
8080 Un idem segundo.	1000 00	
8081 Un oficial.....	800 00	
8082 Un escribiente....	600 00	3800 00
	<hr/>	

SECCION CUARTA.

De revision y glosa de cuentas de Aduanas marítimas y fronterizas y Jefaturas de Hacienda.

8083 Un jefe.....	3000 00
8084 Un oficial primero.	2000 00

8085 Un oficial segundo.	1800 00	
8086 Un idem tercero..	1600 00	
8087 Un idem cuarto..	1500 00	
8088 Un idem quinto..	1400 00	
8089 Un idem sexto...	1200 00	
8090 Un idem sétimo...	900 00	
8091 Un idem octavo..	850 00	
8092 Un idem noveno..	800 00	
8093 Un idem décimo..	700 00	
8094 Diez escribientes, á \$ 600.....	6000 00	21750 00

SECCION QUINTA.

De contabilidad.

8095 Un jefe.....	3000 00	
8096 Un primer tenedor de libros.....	2000 00	
8097 Un segundo tenedor de libros....	1500 00	
8098 Un oficial primero.	1000 00	
8099 Un idem segundo..	850 00	
8100 Un idem tercero..	800 00	
8101 Un idem cuarto..	750 00	
8102 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	11700 00

SECCION SEXTA.

De caja.

8103 Un cajero.....	2800 00	
8104 Un cajero ayudante.....	1200 00	
8105 Un escribiente....	600 00	4600 00

SECCION SÉTIMA.

De archivo.

8106 Un archivero.....	1500 00	
8107 Un escribiente....	600 00	
8108 Dos cobradores ejecutores, á \$ 900..	1800 00	3900 00

Servicio.

8109 Un cartero.....	600 00	
8110 Cuatro mozos, á \$ 300.....	1200 00	
8111 Gratificación á dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120 00	
8112 Gastos de escritorio.	5000 00	6920 00

SECCION XL.

Aduanas marítimas y fronterizas.

Paso del Norte.

8113	Un administrador.	2800 00	
8114	Un oficial primero contador.....	1500 00	
8115	Un escribiente vis- ta.....	1000 00	
8116	Un escribiente....	600 00	
8117	Un comandante de celadores.....	1100 00	
8118	Ocho celadores, á \$ 800.....	6400 00	
8119	Un portero.....	180 00	13580 00

Presidio del Norte.

8120	Un administrador.	3000 00	
8121	Un oficial primero contador.....	1500 00	
8122	Un vista.....	1200 00	
8123	Un escribiente....	600 00	
8124	Un comandante de celadores.....	1200 00	
8125	Ocho celadores, á \$ 800.....	6400 00	
8126	Un portero.....	180 00	14080 00

Piedras Negras.

8127	Un administrador.	2500 00	
8128	Un oficial primero contador.....	1200 00	
8129	Un escribiente vis- ta.....	1000 00	
8130	Un escribiente....	600 00	
8131	Un comandante de celadores.....	1100 00	
8132	Diez celadores, á \$ 800.....	8000 00	
8133	Un portero.....	180 00	14580 00

Monterey Laredo.

8134	Un administrador.	2500 00	
8135	Un contador.....	1400 00	
8136	Un oficial vista....	1000 00	
8137	Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8138	Un comandante de celadores.....	1200 00	
8139	Catorce celadores, á \$ 800.....	11200 00	18500 00

Guerrero.

8140	Un jefe de seccion.	1200 00	
------	---------------------	---------	--

8141 Diez celadores, á \$ 800.....	8000 00	9200 00
---------------------------------------	---------	---------

Mier.

8142 Un administrador.	2000 00	
8143 Un oficial contador.	1400 00	
8144 Un escribiente....	600 00	
8145 Un comandante de celadores	1200 00	
8146 Diez celadores, á \$ 800	8000 00	
8147 Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2000 00	15200 00

Camargo.

8148 Un administrador.	2000 00	
8149 Un oficial contador.	1400 00	
8150 Un vista.....	1000 00	
8151 Un escribiente....	600 00	
8152 Un comandante de celadores.	1200 00	
8153 Diez celadores, á \$ 800'.....	8000 00	
8154 Cuatro gariteros, á \$ 500	2000 00	16200 00

Reynosa.

8155 Un jefe de seccion.	1200 00	
8156 Ocho celadores, á \$ 800	6400 00	7600 00

Matamoros.

8157 Un administrador.	4000 00	
8158 Un contador.....	3000 00	
8159 Un oficial primero.	2000 00	
8160 Un idem segundo.	1800 00	
8161 Un idem tercero..	1200 00	
8162 Un idem cuarto...	1100 00	
8163 Un idem quinto...	1000 00	
8164 Seis escribientes, á \$ 700.....	4200 00	
8165 Dos vistas, á \$ 1800.	3600 00	
8166 Trece ayudantes de garita, á \$ 400...	6240 00	
8167 Un portero conta- dor de moneda...	400 00	
8168 Un comandante de celadores.	2000 00	
8169 Un segundo idem.	1500 00	
8170 Veintitres celado- res, á \$ 1000....	23000 00	
8171 Dos patrones para las falúas, á \$ 400.	800 00	

8172 Ocho bogas, á 300 pesos.....	2400 00	58240 00
-----------------------------------	---------	----------

Soto la Marina.

8173 Un jefe de seccion.	1000 00	
8174 Un cabo de celadores.....	800 00	
8175 Seis celadores, á \$ 600.....	3600 00	
8176 Un patron.....	300 00	
8177 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	6700 00

Tampico.

8178 Un administrador (Ley de 24 de Octubre de 1874) ..	4000 00	
8179 Un contador.....	3000 00	
8180 Un oficial primero.	1500 00	
8181 Un idem segundo.	1200 00	
8182 Un idem tercero..	1000 00	
8183 Un idem cuarto (Ley de 24 de Octubre de 1874)..	1000 00	
8184 Cuatro escribien-		

tes, á \$ 700 (Ley de 24 de Octubre de 1874).....	2800 00	
8185 Un vista (Ley de 24 de Octubre de 1874).....	2000 00	
8186 Un alcaide.....	1200 00	
8187 Un portero, contador de moneda...	400 00	
8188 Un mozo de oficios.	360 00	
8189 Un comandante de celadores.....	2000 00	
8190 Un cabo de idem.	1200 00	
8191 Quince celadores, á \$ 1000 (Ley de 24 de Octubre de 1874).....	15000 00	
8192 Dos patrones, á \$ 400.....	800 00	
8193 Diez bogas, á 300 pesos.....	3000 00	40460 00

Tiáxam.

8194 Un administrador.	2000 00	
8195 Un oficial primero, contador.....	1200 00	
8196 Un idem segundo, vista.....	800 00	

8197 Un escribiente alcaide.....	720 00	
8198 Un portero.....	300 00	
8199 Un cabo de celadores.....	1000 00	
8200 Seis celadores, á \$ 600.....	3600 00	
8201 Un patron.....	300 00	
8202 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	10920 00

Tecolutla.

8203 Un jefe de seccion sujeto á la Aduana de Veracruz..	800 00	
8204 Dos celadores, á \$ 600.....	1200 00	
8205 Un patron.....	300 00	
8206 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	3300 00

Nautla.

8207 Un jefe de seccion sujeto á la Aduana de Veracruz..	800 00	
8208 Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	

8209 Un patron.....	300 00	
8210 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	4500 00

Veracruz.

8211 Un administrador.	5000 00	
8212 Un contador.....	3500 00	
8213 Un cajero.....	2500 00	
8214 Tres vistas, á 3500 pesos.....	10500 00	
8215 Un oficial primero.	2500 00	
8216 Un idem segundo.	2300 00	
8217 Un idem tercero..	1600 00	
8218 Un idem cuarto..	1400 00	
8219 Un idem quinto..	1200 00	
8220 Cuatro oficiales, sexto, sétimo, octavo y noveno, á \$1000.....	4000 00	
8221 Dos idem, décimo y undécimo, á 900 pesos.....	1800 00	
8222 Un oficial de glosa y balanza.....	1800 00	
8223 Un archivero y secretario.....	1800 00	
8224 O n c e escribientes		

incluso el de la alcaidía, á \$ 800...	8800 00
8225 Siete meritorios, á \$ 500.....	3500 00
8226 Un alcaide de almacenes.....	2000 00
8227 Un idem segundo del muelle.....	2000 00
8228 Un contador de moneda.....	720 00
8229 Dos porteros: el primero auxiliar del contador de moneda, á \$ 600.....	1200 00
8230 Un mozo.....	400 00
8231 Un primer comandante de celadores.....	3500 00
8232 Un segundo, idem de idem.....	3000 00
8233 Ocho celadores montados y armados, á \$ 1200.....	9600 00
8234 Treinta y dos celadores, á \$ 1000..	32000 00
8235 Cuatro guardacandados, á \$ 540.	2160 00

8236 Dos patrones, á \$ 500.....	1000 00	
8237 Doce bogas, á \$ 360.	4320 00	114100 00

Alvarado.

8238 Un jefe de seccion.	1400 00	
8239 Un escribiente interventor.....	800 00	
8240 Un cabo de celadores.....	800 00	
8241 Ocho celadores, á \$ 720.....	5760 00	
8242 Un patron.....	300 00	
8243 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1000 00	10060 00

Santecomapan.

8244 Un jefe de seccion.	800 00	
8245 Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00	
8246 Un patron.....	300 00	
8247 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	4500 00

Coatzacoalcos.

8248 Un administrador.	2400 00	
------------------------	---------	--

8249 Un oficial contador.....	1200 00	
8250 Un escribiente vista.....	1000 00	
8251 Un idem alcaide..	800 00	
8252 Un portero contador de moneda...	400 00	
8253 Un comandante de celadores.....	1200 00	
8254 Un cabo.....	800 00	
8255 Siete celadores, á \$ 700.....	4900 00	
8256 Un patron.....	400 00	
8257 Seis bogas, á \$ 350.	2100 00	15200 00

Seccion de Tonalá.

8258 Un jefe.....	800 00	
8259 Dos celadores, á \$ 600.....	1200 00	
8260 Un patron.....	300 00	
8261 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	3300 00

Frontera.

8262 Un administrador.	3000 00
8263 Un contador.....	1200 00

8264 Un oficial primero tesorero.....	1200 00	
8265 Un idem segundo.	1000 00	
8266 Un idem tercero alcaide.....	800 00	
8267 Tres escribientes, á \$ 700.....	2100 00	
8268 Un portero contador de moneda...	500 00	
8269 Un patron con \$ 40 mensuales, en los meses de Abril á Agosto.....	200 00	
8270 Un vista.....	2000 00	
8271 Un comandante de celadores.....	2000 00	
8272 Un segundo idem.	1500 00	
8273 Doce celadores, á \$ 800.....	9600 00	
8274 Tres patrones, á \$ 400.....	1200 00	
8275 Doce bogas, á \$ 250.	3000 00	
8276 Cuatro idem para Abril á Agosto, á \$ 30.....	600 00	30900 00

Seccion de vigilancia en Balcanan.

8277 Un jefe.....	1000 00
-------------------	---------

8278 Dos celadores, á \$ 800.....	1600 00	
8279 Un patron.....	300 00	
8280 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	3400 00

Isla del Carmen.

8281 Un administrador.	2000 00	
8282 Un contador.....	1200 00	
8283 Un oficial primero vista.....	1000 00	
8284 Un escribiente al- caide.....	600 00	
8285 Un portero conta- dor de moneda..	360 00	
8286 Un cabo de celado- res.....	1000 00	
8287 Cinco celadores, á \$ 600.....	3000 00	
8288 Un patron.....	360 00	
8289 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1000 00	10520 00

Seccion de la Aguada.

8290 Un celador.....	600 00	
8291 Un patron.....	360 00	
8292 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	1460 00

Campeche.

8293 Un administrador.	3000 00	
8294 Un contador.....	2000 00	
8295 Un oficial primero tesorero.....	1200 00	
8296 Un idem segundo alcaide.....	1000 00	
8297 Un idem tercero..	800 00	
8298 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8299 Un vista.....	1800 00	
8300 Un portero conta- dor de moneda...	480 00	
8301 Un mozo.....	200 00	
8302 Un comandante de celadores.....	1800 00	
8303 Doce celadores, á \$ 600.....	7200 00	
8304 Dos patrones, á 360 pesos.....	720 00	
8305 Ocho bogas, á 250 pesos.....	2000 00	23400 00

Progreso.

8306 Un administrador.	3000 00	
8307 Un contador.....	2000 00	

8308 Un oficial primero tesorero	1200 00	
8309 Un idem segundo.	900 00	
8310 Un idem tercero..	800 00	
8311 Tres escribientes, á \$ 700	2100 00	
8312 Un portero conta- dor de moneda...	400 00	
8313 Un mozo	133 00	
8314 Un comandante de celadores	1500 00	
8315 Un vista	1800 00	
8316 Un alcaide.....	1000 00	
8317 Un cabo de celado- res.....	900 00	
8318 Catorce celadores, á \$ 700	9800 00	
8319 Dos patrones, á 360 pesos.....	720 00	
8320 Un idem segundo.	300 00	
8321 Doce bogas, á 250 pesos	3000 00	29553 00

Celestun.

8322 Un jefe de seccion sujeto á la Adua- na de Progreso..	600 00	
--	--------	--

8323 Un celador.....	500 00	
8324 Un patron.....	360 00	
8325 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	1960 00

Zapaluta.

8326 Un administrador.	2000 00	
8327 Un contador vista.	1200 00	
8328 Un escribiente al- caide.....	800 00	
8329 Veinte celadores, á \$ 600.....	12000 00	
8330 Un escribiente...	600 00	
8331 Un comandante de celadores.....	1200 00	
8332 Un cabo de celado- res.....	800 00	18600 00

Socomusco.

8333 Un administrador.	1800 00	
8334 Un contador.....	1200 00	
8335 Un escribiente al- caide.....	1000 00	
8336 Un comandante de celadores.....	900 00	
8337 Diez y seis celado- res, á \$ 600.....	9600 00	

8338 Un patron.....	360 00	
8339 Ocho bogas, á \$300.	2400 00	
8340 Ocho playeros, á \$ 150	1200 00	18460 00

Tonalá.

8341 Un administrador.	1500 00	
8342 Un contador vista.	1000 00	
8343 Un escribiente al- caide	800 00	
8344 Un comandante de celadores.	800 00	
8345 Diez celadores, á \$ 600.....	6000 00	
8346 Un patron.....	300 00	
8347 Ocho bogas, á 250 pesos	2000 00	
8348 Ocho playeros, á \$ 120	960 00	13360 00

Salina Cruz.

8349 Un administrador.	1500 00	
8350 Un oficial primero contador	1000 00	
8351 Un idem segundo vista.	800 00	
8352 Un escribiente al- caide.....	800 00	

8353 Un portero conta- dor de moneda... ..	300 00	
8354 Un comandante de celadores.	1000 00	
8355 Ocho celadores, á \$ 600	4800 00	
8356 Un patron.....	340 00	
8357 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1000 00	11340 00

Puerto Angel.

8358 Un administranor.	1200 00	
8359 Un contador con funciones de vis- ta.....	800 00	
8360 Un escribiente con las de' alcaidía...	500 00	
8361 Un portero conta- dor de moneda... ..	300 00	
8362 Un comandante de celadores.	800 00	
8363 Cuatro celadores, á \$ 400	1600 00	
8364 Un patron.....	300 00	
8365 Cuatro bogas, á \$ 200.....	800 00	6300 00

Puerto Escondido.

8366 Un jefe de seccion.	800 00	
8367 Dos celadores, á \$ 400	800 00	
8368 Un patron.....	300 00	
8369 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	2400 00

Tecoanapa.

8370 Un jefe de seccion.	800 00	
8371 Tres celadores, á \$ 400	1200 00	
8372 Un patron.....	300 00	
8373 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	2800 00

Acapulco.

8374 Un administrador.	3000 00	
8375 Un contador.....	2000 00	
8376 Un oficial primero vista.....	1300 00	
8377 Un oficial segundo alcaide.....	1000 00	
8378 Un oficial tercero, tenedor de libros.	900 00	
8379 Tres escribientes, á \$ 600	1800 00	

8380 Un portero conta- dor de moneda..	400 00	
8381 Un vigia.....	300 00	
8382 Un mozo de oficios.	180 00	
8383 Un comandante de celadores.....	1500 00	
8384 Diez celadores, á \$ 800	8000 00	
8385 Dos patrones, á 400 pesos	800 00	
8386 Diez bogas, á \$ 250.	2500 00	23680 00

Zihuatanejo.

8387 Un jefe de seccion,	800 00	
8388 Dos celadores, á \$ 400.....	800 00	
8389 Un patron.....	300 00	
8390 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	2400 00

Manzanillo.

8391 Un administrador.	5000 00	
8392 Un contador.....	3000 00	
8393 Un oficial primero tesorero.....	2000 00	
8394 Un idem segundo.	1200 00	
8395 Un idem tercero..	1000 00	
8396 Un alcaide.....		1800 00

8397	Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
8398	Un vista.....	2400 00	
8399	Un portero contador de moneda.....	500 00	
8400	Un vigía.....	300 00	
8401	Un mozo de oficios.....	200 00	
8402	Un comandante de celadores.....	2400 00	
8403	Un segundo idem de idem.....	1800 00	
8404	Dos cabos, á 1000 pesos.....	2000 00	
8405	Doce celadores, á \$ 900.....	10800 00	
8406	Un patron.....	360 00	
8407	Ocho bogas, á 250 pesos.....	2000 00	38560 00

Seccion de Chamela.

8408	Un jefe.....	800 00	
8409	Seis celadores, á \$ 500.....	3000 00	
8410	Un patron.....	300 00	
8411	Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1000 00	5100 00

San Blas.

8412	Un administrador.....	4000 00	
8413	Un oficial primero contador.....	2500 00	
8414	Un idem tesorero.....	2000 00	
8415	Un idem segundo alcaide.....	1800 00	
8416	Tres escribientes, á \$ 700.....	2100 00	
8417	Un vista.....	2400 00	
8418	Un mozo.....	240 00	
8419	Un comandante de celadores.....	2400 00	
8420	Dos cabos, á 1200 pesos.....	2400 00	
8421	Diez celadores, á \$ 900.....	9000 00	
8422	Dos patrones, á 360 pesos.....	720 00	
8423	Ocho bogas, á \$ 250.....	2000 00	31560 00

Mazatlan.

8424	Un administrador.....	5000 00	
8425	Un contador.....	3000 00	
8426	Un oficial primero.....	2000 00	
8427	Un idem segundo.....	1200 00	

8428 Un oficial tercero.	1100 00	
8429 Un idem cuarto..	1000 00	
8430 Un idem quinto..	900 00	
8431 Seis escribientes, á \$ 700.....	4200 00	
8432 Un vista.....	2400 00	
8433 Un alcaide.....	2000 00	
8434 Un portero conta- dor de moneda..	600 00	
8435 Un mozo.....	300 00	
8436 Un primer coman- dante de celadores.	2500 00	
8437 Un segundo coman- dante de celado- res.....	1800 00	
8438 Doce celadores, á \$ 1000.....	12000 00	
8439 Dos patrones, á \$ 400.....	800 00	
8440 Doce bogas, á 300 pesos.....	3600 00	44400 00

Vapor "Resguardo" al servicio
de la anterior aduana.

8441 Un capitán.....	1440 00	
8442 Un ingeniero ma- quinista.....	1200 00	

8443 Dos marineros, á \$ 300.....	600 00	
8444 Un fogonero.....	540 00	
8445 Un cocinero.....	240 00	
8446 Ciento veinte tone- ladas carbon, á 20 pesos.....	2400 00	6420 00

Altata.

8447 Un jefe de seccion.	800 00	
8448 Un escribiente in- terventor.....	600 00	
8449 Un patron.....	300 00	
8450 Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	
8451 Dos celadores, á \$ 600.....	1200 00	3900 00

Playa Colorada.

8452 Un jefe de seccion.	800 00	
8453 Dos celadores, á \$ 600.....	1200 00	
8454 Un patron.....	300 00	
8455 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	2800 00

Bacorehuis.

8456 Un jefe de seccion.	800 00	
8457 Un escribiente inter- ventor.....	500 00	
8458 Dos celadores, á \$ 500	1000 00	
8459 Un patron.....	300 00	
8460 Dos bogas, á 250 pesos.....	500 00	3100 00

Agiabampo.

8461 Un jefe de seccion.	800 00	
8462 Un escribiente in- terventor.....	500 00	
8463 Tres celadores, á \$ 600	1800 00	
8464 Un patron.....	300 00	
8465 Dos bogas, á \$ 250.	500 00	3900 00

Guaymas.

8466 Un administrador.	4000 00	
8467 Un contador.....	2400 00	
8468 Un oficial primero tesorero.....	1600 00	

8469 Un oficial segundo alcaide.....	1500 00	
8470 Tres escribientes, á \$ 700	2100 00	
8471 Un vista.....	2400 00	
8472 Un mozo.....	300 00	
8473 Un comandante de celadores	2400 00	
8474 Seis celadores, á \$ 800	4800 00	
8475 Un patron.....	400 00	
8476 Diez bogas, á \$ 250.	2500 00	24400 00

Altar.

8477 Un administrador.	1200 00	
8478 Un escribiente in- terventor.....	700 00	
8479 Un escribiente....	500 00	
8480 Un cabo de celado- res	600 00	
8481 Ocho celadores, á \$ 500	4000 00	7000 00

Magdalena.

8482 Su planta igual á la anterior.....		7000 00
--	--	---------

Janos.

8483	Un administrador.	1200 00	
8484	Un escribiente inter- ventor.....	700 00	
8485	Un cabo de celado- res.....	600 00	
8486	Cuatro celadores, á \$ 500.....	2000 00	4500 00
		<hr/>	

La Paz.

8487	Un administrador.	2500 00	
8488	Un oficial primero contador.....	1500 00	
8489	Un idem segundo vista.....	1000 00	
8490	Un idem tercero al- caide.....	900 00	
8491	Dos escribientes, á \$600.....	1200 00	
8492	Un portero conta- dor de moneda...	400 00	
8493	Un mozo.....	240 00	
8494	Un cabo de celado- res.....	1000 00	
8495	Seis celadores, á \$ 600.....	3600 00	

8496	Dos patrones, á \$ 360.....	720 00	
8489	Seis bogas, á 250 pesos.....	1500 00	14560 00
		<hr/>	

San José del Cabo.

8498	Un jefe de seccion.	700 00	
8499	Un escribiente in- terventor.....	600 00	
8500	Un patron.....	300 00	
8501	Dos celadores, á \$ 600.....	1200 00	
8502	Dos bogas, á \$ 250.	500 00	3300 00
		<hr/>	

Cabo de San Lucas.

8503	Un jefe de seccion.	700 00	
8504	Un escribiente in- terventor.....	600 00	
8505	Un patron.....	300 00	
8506	Dos celadores, á \$ 600.....	1200 00	
8507	Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00	3800 00
		<hr/>	

Tijuana.

8508	Un administrador.	1500 00	
------	-------------------	---------	--

8509 Un escribiente inter- ventor.....	700 00	
8510 Cuatro celadores, á \$600.....	2400 00	4600 00

Bahía de la Magdalena.

8511 Un administrador.....	2000 00	
8512 Un oficial primero contador.....	1200 00	
8513 Un idem segundo vista.....	800 00	
8514 Un cabo de celado- res.....	1000 00	
8415 Cuatro celadores, á \$700.....	2800 00	
8516 Un patron.....	360 00	
8517 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1000 00	9160 00

Mulegé.

8518 Un jefe de seccion.....	700 00	
8519 Un escribiente in- terventor.....	500 00	
8520 Dos celadores, á \$500.....	1000 00	

8521 Un patron.....	300 00	
8522 Dos bogas, á \$250.....	500 00	3000 00

*Gastos de las Aduanas marítimas
y fronterizas.*

8523 Arrendamiento de casa para las adua- nas y jefaturas, y conservacion de la propiedad nacio- nal.....	30000 00	
8524 Para compra de las lanchas de vapor.....	6000 00	
8525 P a r a e m b a r c a c i o - nes en las adua- nas de cabotaje..	3000 00	
8526 Gastos de oficio de las aduanas.....	30000 00	69000 00

SECCION XLI.

*Visitadores de Aduanas, Jefaturas
y Pagadurías.*

8527 Dos visitadores de aduanas maríti- mas y fronterizas, á \$5000.....	10000 00	
---	----------	--

8528 Viáticos para los mismos, á \$ 1000.	2000 00	
8529 Dos visitadores de jefaturas de hacienda y pagadurías, á \$ 2500....	5000 00	
8530 Viáticos para los mismos.....	1500 00	18500 00

SECCION XLII.

Contraresguardo de la Frontera del Norte.

8531 Un comandante..	4000 00	
8532 Un teniente interventor	2500 00	
8533 Un pagador.....	1200 00	
8534 Un oficial de correspondencia.....	1200 00	
8535 Un escribiente para la comandancia	720 00	
8536 Nueve tenientes, á \$ 1800.....	16200 00	
8537 Nueve vistas, á \$ 1800.....	16200 00	
8538 Nueve cabos, á \$ 1000.....	9000 00	

8539 Sesenta celadores, á \$ 750.....	45000 00	
8540 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
8541 Cuatro guarda-garitas, á \$ 240.....	960 00	98180 00

Gastos.

8542 Casa y gastos para la comandancia..	1000 00	
8543 Casa y gastos para cinco secciones, á \$ 300.....	1500 00	
8544 Casa y gastos para dos secciones, á \$ 500.....	1000 00	
8545 Gastos menores de las cuatro garitas.	96 00	3590 00

SECCION XLIII.

Contraresguardo de la Frontera de Sonora.

8546 Un comandante..	2000 00
8547 Dos cabos, á 1200 pesos.....	2400 00

8548	Veinticinco celadores, á \$ 600.....	15000 00	
8549	Dos vistas, á 1800 pesos.....	3600 00	
8550	Un oficial de correspondencia.....	1000 00	
8551	Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8552	Gastos de oficio...	600 00	
8553	Forrajes para cincuenta y cuatro caballos, á \$6 mensuales.....	3888 00	29688 00

SECCION XLIV.

Jefaturas de Hacienda.

Aguascalientes.

8554	Un jefe.....	1200 00	
8555	Un oficial.....	600 00	
8556	Un escribiente.....	400 00	
8557	Un mozo.....	2000 00	
8558	Gastos menores...	200 00	2600 00

Colima.

7559	Un jefe.....	1800 00	
8560	Un oficial.....	800 00	

8561	Un escribiente...	500 00	
8562	Un mozo.....	200 00	
8563	Gastos menores...	200 00	3500 00

Chiapas.

8564	Un jefe.....	1500 00	
8565	Un oficial.....	800 00	
8566	Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
8567	Un mozo.....	250 00	
8568	Gastos menores...	200 00	3750 00

Coahuila.

8569	Un jefe.....	2000 00	
8570	Un oficial.....	800 00	
8571	Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
8572	Un mozo.....	250 00	
8573	Gastos menores...	200 00	
8574	Un cabo auxiliar del contraresguardo.....	700 00	
8575	Cuatro celadores, á \$ 500.....	2000 00	6950 00

Chihuahua.

8576 Un jefe.....	2500 00	
8577 Un oficial.....	1000 00	
8578 Un escribiente....	500 00	
8579 Un mozo.....	250 00	
8580 Gastos menores...	200 00	
8581 Un cabo auxiliar del contraresguar- do.....	700 00	
8582 Cuatro celadores, á \$ 500.....	2000 00	7150 00

Campeche.

8583 Un jefe.....	3000 00	
8584 Un oficial.....	1000 00	
8585 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8586 Un mozo.....	240 00	
8587 Gastos meneres...	220 00	5660 00

Durango.

8588 Un jefe.....	2000 00	
8589 Un oficial.....	1000 00	
8590 Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	

8591 Un mozo.....	250 00	
8592 Gastos menores...	200 00	
8593 Un cabo auxiliar del contraresguar- do.....	700 00	
8594 Cuatro celadores, á \$ 500.....	2000 00	7150 00

Guanajuato.

8595 Un jefe.....	3000 00	
8596 Un oficial primero.	1200 00	
8597 Un oficial segundo.	1000 00	
8598 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8599 Un mozo.....	400 00	
8600 Gastos de oficio...	250 00	7050 00

Guerrero.

8601 Un jefe.....	1800 00	
8602 Un oficial.....	800 00	
8603 Un escribiente....	600 00	
8604 Un idem.....	500 00	
8605 Un mozo.....	250 00	
8606 Gastos de oficio...	200 00	4150 00

Hidalgo.

8607 Un jefe.....	1500 00	
8608 Un oficial.....	800 00	
8609 Un escribiente....	500 00	
8610 Un mozo.....	200 00	
8611 Gastos menores...	150 00	3150 00

Yucatan.

8612 Un jefe.....	2500 00	
8613 Un oficial primero.	1200 00	
8614 Un idem segundo.	800 00	
8615 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
8616 Un mozo.....	300 00	
8617 Gastos de oficio...	250 00	6850 00

Jalisco.

8618 Un jefe.....	3000 00	
8619 Un oficial primero.	1500 00	
8620 Un idem segundo.	1000 00	
8621 Un idem tercero.	800 00	
8622 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8623 Un mozo.....	400 00	
8624 Gastos menores...	250 00	8150 00

México (Estado de).

8625 Un jefe.....	2000 00	
8626 Un oficial.....	1000 00	
8627 Un escribiente....	600 00	
8628 Un mozo.....	300 00	
8629 Gastos de oficio...	250 00	4150 00

Michoacan.

8630 Un jefe.....	2000 00	
8631 Un oficial primero.	800 00	
8632 Un idem segundo..	600 00	
8633 Tres escribientes, á \$ 500.....	1500 00	
8634 Un mozo de oficios.	250 00	
8635 Gastos de oficio...	200 00	5350 00

Morelos.

8636 Un jefe.....	1200 00	
8637 Un oficial.....	600 00	
8638 Un escribiente....	400 00	
8639 Un mozo.....	200 00	
8640 Gastos de oficio...	300 00	2700 00

Nuevo-Leon.

8641 Un jefe.....	2500 00	
-------------------	---------	--

8642 Un oficial primero.	1000 00	
8643 Un idem segundo.	800 00	
8644 Dos escribientes, á \$ 600	1200 00	
8645 Un mozo.....	300 00	
8646 Gastos menores...	250 00	6050 00

Oaxaca.

8647 Un jefe.....	2500 00	
8648 Un oficial.....	1000 00	
8649 Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
8650 Un mozo.....	300 00	
8651 Gastos de oficio...	200 00	5000 00

Puebla.

8652 Un jefe.....	3000 00	
8653 Un oficial.....	1200 00	
8654 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
8655 Un mozo.....	400 00	
8656 Gastos de oficio...	250 00	6650 00

Querétaro.

8657 Un jefe.....	1500 00	
-------------------	---------	--

8658 Un oficial.....	800 00	
8659 Dos 'escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
8660 Un mozo.....	250 00	
8661 Gastos de oficio...	200 00	3750 00

San Luis Potosí.

8662 Un jefe.....	2500 00	
8663 Un oficial.....	1000 00	
8664 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8665 Un mozo.....	300 00	
8666 Gastos de oficio...	250 00	5250 00

Sinaloa.

8667 Un jefe.....	2500 00	
8668 Un oficial primero.	1000 00	
8669 Un idem segundo.	600 00	
8670 Un escribiente....	600 00	
8671 Un idem segundo.	500 00	
8672 Un mozo.....	250 00	
8673 Gastos de oficio...	250 00	5700 00

Sonora.

8674 Un jefe.....	2000 00	
8675 Un oficial.....	1000 00	

8676 Un escribiente....	500 00	
8677 Un mozo.....	250 00	
8678 Gastos de oficio....	200 00	3950 00

Tabasco.

8679 Un jefe.....	2000 00	
8680 Un oficial.....	900 00	
8681 Dos escribientes, á \$500.....	1000 00	
8682 Un mozo.....	250 00	
8683 Gastos de oficio....	200 00	4350 00

Tamaulipas.

8684 Un jefe.....	2500 00	
8685 Un oficial primero.	1000 00	
8686 Un idem segundo.	800 00	
8687 Un escribiente....	600 00	
8688 Un mozo.....	300 00	
8689 Gastos menores....	250 00	5450 00

Tlaxcala.

8690 Un jefe.....	1200 00	
8691 Un oficial.....	600 00	
8692 Un escribiente....	400 00	
8693 Un mozo.....	200 00	
8694 Gastos de oficio....	200 00	2600 00

Veracruz.

8695 Un jefe.....	3600 00	
8696 Un oficial primero.	1600 00	
8697 Un idem segundo.	1000 00	
8698 Tres escribientes, á \$800.....	2400 00	
8699 Un escribiente....	700 00	
8700 Un mozo.....	400 00	
8701 Gastos menores....	300 00	10000 00

Zacatecas.

8702 Un jefe.....	2500 00	
8703 Un oficial.....	1000 00	
8704 Dos escribientes, á \$500.....	1000 00	
8705 Un mozo.....	250 00	
8706 Gastos de oficio....	250 00	5000 00

SECCION XLV.

*Renta del Timbre.**Administracion general.*

8707 Un administrador.	4000 00	
8708 Un oficial de corres- pondencia.....	1500 00	

8709 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
8710 Un archivero.....	1000 00	
8711 Siete visitadores, á \$ 2000.....	14000 00	
8712 Viáticos para los mismos, á \$ 1000.	7000 00	29300 00

Contaduría.

8713 Un contador, interventor y jefe de la contabilidad.....	3000 00	
8714 Un tenedor de libros.....	2000 00	
8715 Un oficial.....	1000 00	
8716 Un idem segundo.	800 00	
8717 Un cajero.....	800 00	
8718 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	9400 00

Sección de glosa.

8719 Un jefe.....	2500 00	
8720 Un oficial primero.	1500 00	
8721 Un idem segundo.	1200 00	
8722 Un idem tercero..	1000 00	

8723 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	8000 00
---------------------------------------	---------	---------

Almacén.

8724 Un guarda-almacén.....	1500 00	
8725 Un escribiente.....	600 00	
8726 Un mozo.....	300 00	2400 00

Servicio.

8727 Un portero cobrador y contador de moneda.....	800 00	
8728 Un mozo.....	360 00	
8729 Un velador.....	360 00	
8730 Un portero.....	240 00	
8731 Un ordenanza.....	60 00	1820 00

Gastos.

8732 De empaque.....	660 00	
8733 Compra de libros para la administración general, telegramas y gastos de escritorio.....	2100 00	

8734 De libros y documentos para las oficinas foráneas.	4000 00
8735 Escribientes para administraciones principales.....	20000 00
8736 Menores para las mismas.....	8000 00
8737 Cambio de situación de fondos.....	20000 00
8738 Honorario por venta de estampillas comprendiendo el dos por ciento que se concede á las oficinas de los Estados, incluidas las Municipalidades, que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á la tarifa relativa, sobre un producto anual de tres millones de pesos, calculando	

como término medio el siete por ciento.....	210000 00
8739 En el caso que aumenten los productos en cualquiera de los ramos de la renta del timbre, se concede el honorario correspondiente en la anterior proporcion, y puede el Ejecutivo aumentarlo ó disminuirlo en cada trimestre.	
8740 Honorarios por la recaudacion de otros impuestos federales que tienen á su cargo los empleados del timbre á razon de dos por ciento sobre lo que recauden.....	2000 00 266760 00 [®]
<i>Impresion de estampillas.</i>	
8741 Un director.....	2500 00

8742	Un intervector. . .	1800 00	
8743	Dos escribientes, á \$ 600.	1200 00	5500 00

Almacenes.

8744	Un tenedor de li- bros.	1500 00	
8745	Un oficial de idem.	1000 00	
8746	Un escribiente.	600 00	3100 00

Departamento de labores.

8747	Un grabador perito mecánico.	1200 00	
8748	Un idem segundo.	1000 00	
8749	Un jefe de impre- siones.	1000 00	
8750	Un maquinista tor- nero mecánico.	800 00	
8751	Seis prensistas, á \$ 500.	3000 00	7000 00

Servicio.

8752	Un portero.	360 00	
8753	Un mozo.	300 00	660 00

Gastos.

8754	De papel é impre- sion de estampil- las, matrices y se- llos para la admi- nistracion general, principales y su- balternas de la ren- ta del timbre, in- cluso el gasto de los jornales y otros de igual na- turaleza, autoriza- dos todos por la Secretaría de Ha- cienda.	20000 00	
8755	De libros, escrito- rio y menores de oficina.	600 00	20600 00

SECCION XLVI.

Administracion principal de Rentas de México. ®

Administracion.

8755	Un administrador.	4000 00
8756	Un oficial.	1500 00

8758 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	
8759 Un archivero.....	800 00	7500 00

Contaduría.

8760 Un contador.....	3500 00	
8761 Un jefe de revision encargado de la estadística.....	2000 00	
8762 Un jefe de liquida- cion de efectos na- cionales y extran- jeros.....	1200 00	
8763 Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00	
8764 Un jefe de la sec- cion de guías.....	1200 00	
8765 Un oficial de la sec- cion de guías, que tendrá á su cargo la mesa de gana- do.....	1000 00	
8766 Un jefe de confron- ta.....	2000 00	
8767 Un oficial de idem.	1000 00	
8768 Cuatro meritorios, á \$ 180.....	720 00	14420 00

Tesorería.

8769 Un tesorero.....	3000 00
8770 Un tenedor de li- bros.....	1500 00
8771 Un oficial de caja..	1000 00
8772 Un contador de mo- neda, incluso pa- ra falso y falso...	1000 00
8773 Dos escribientes, á \$ 600	1200 00
8774 Dos vistas, á 3000 pesos.....	6000 00
8775 Dos ayudantes de idem, \$2000....	4000 00
8776 Un guarda-alma- cen.....	1500 00
8777 Un idem segundo.	1000 00
8778 Un escribiente....	600 00
8779 Un mozo.....	192 00
8780 Un alcaide de en- tradas.....	1200 00
8781 Un idem idem id. de salidas.....	1200 00
8782 Un escribiente pa- ra el alcaide de en- tradas.....	600 00

8783 Dos merinos, á 800 pesos cada uno...	1600 00	
8784 Un capataz de cargadores.....	700 00	
8785 Un conserje del edificio.....	500 00	
8786 Un portero.....	192 00	
8787 Dos mozos de oficios, á \$ 300.....	600 00	
8788 Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones de documentos é iluminacion del edificio en las fiestas nacionales.....	8000 00	
8789 Paro la conservacion del edificio..	1500 00	37084 00

Cuerpo de celadores.

8790 Un comandante..	1200 00
8791 Un idem segundo..	1000 00
8792 Ocho celadores de primera clase, á \$ 900.....	7200 00

8793 Treinta y tres celadores de segunda clase, á \$ 600.....	19800 00	29200 00
---	----------	----------

RECAUDACION DE PRIMERA CLASE.

San Cosme.

8794 Un recaudador...	2000 00	
8795 Un oficial.....	1000 00	
8796 Un escribiente...	600 00	
8797 Un mozo.....	180 00	
8798 Un guarda-trancas.....	180 00	
8799 Gastos menores...	100 00	4060 00

Belen.

8800 Un recaudador...	2000 00	
8801 Un oficial.....	1000 00	
8802 Un escribiente...	600 00	
8803 Un mozo.....	180 00	
8804 Gastos menores...	100 00	3880 00

La Vega.

8805 Su planta igual á la anterior.....		3880 00
---	--	---------

Vallejo.

8806 Su planta igual á
la anterior..... 3880 00

Peralvillo.

8807 Un recaudador... 2000 00
8808 Un oficial..... 1000 00
8809 Un escribiente... 600 00
8810 Un mozo..... 180 00
8811 Un velador..... 240 00
8812 Gastos menores... 100 00

4120 00

Juarez.

8813 Un recaudador... 2000 00
8814 Un oficial..... 1000 00
8815 Dos escribientes, á
\$ 600 1200 00
8816 Dos mozos, á 180
pesos..... 360 00
8817 Un velador..... 240 00
8818 Gastos menres.... 100 00

4900 00

RECAUDACION DE SEGUNDA CLASE.

Zaragoza.

8819 Un recaudador... 1200 00

8820 Un escribiente.... 600 00
8821 Un mozo..... 180 00
8822 Gastos menores... 60 00

2040 00

San Lázaro.

8823 Su planta igual á
la anterior..... 2040 00

Ocampo.

8824 Su planta igual á
la anterior..... 2040 00

Nonoalco.

8825 Su planta igual á
la anterior..... 2040 00

GARITAS DE OBSERVACION.

Pueblita.

8826 Un mozo..... 180 00

Belen.

8827 Un mozo..... 180 00

La Coyuya.

8828 Un mozo..... 180 00

Visitadores.

8829 Un visitador de recaudaciones y receptorías.....	2500 00	
8830 Un segundo idem idem.....	2000 00	
8831 Gastos de conservación de once garitas ¹	2000 00	6500 00
	<hr/>	

RECEPTORÍAS SUBALTERNAS.

Tlalpam.

8832 Un recaudador al doce y medio por ciento.		
8833 Un oficial contador.	500 00	
8834 Cuatro guardas, á \$500.....	2000 00	
8835 Gastos menores...	100 00	2600 00
	<hr/>	

San Angel.

8836 Un administrador al doce y medio por ciento.		
---	--	--

8837 Cuatro guardas, á \$500.....	2000 00	
8838 Gastos menores...	48 00	2048 00
	<hr/>	

Xochimilco.

8839 Un administrador al doce y medio por ciento.		
8840 Tres guardas, á 500 pesos.....	1500 00	
8841 Gastos de oficio...	48 00	1548 00
	<hr/>	

Tacubaya.

8842 Un receptor al doce y medio por ciento.		
8843 Un escribiente....	300 00	
8844 Un guarda mayor.	560 00	
8845 Seis guardas, á 500 pesos.....	3000 00	
8846 Gastos menores...	60 00	3920 00
	<hr/>	

Guadalupe.

8847 Un receptor al doce y medio por ciento.		
--	--	--

8848 Dos guardas, á 500 pesos.....	1000 00	
8849 Un mozo.....	140 00	
8850 Gastos de escritorio.	60 00	1200 00
	<hr/>	

Mexicalcingo.

8851 Un receptor al doce y medio por ciento.		
8852 Dos guardas, á 500 pesos.....	1000 00	
8853 Un mozo.....	200 00	
8854 Gastos de escritorio.....	48 00	1248 00
	<hr/>	

Gastos.

8855 Rentas de casas para las receptorías.		1500 00
--	--	---------

SECCION XLVII.

Administracion de rentas de la Baja-California.

8856 Un administrador.	2000 00	
8857 Un oficial primero contador con funciones de vista...	1000 00	

8858 Un oficial segundo archivero.....	800 00	
8859 Dos celadores, á 500 pesos.....	1000 00	4800 00
	<hr/>	

SECCION XLVIII.

*Direccion de contribuciones directas del Distrito Federal.**Direccion.*

8860 Un director.....	4000 00	
8861 Un oficial de correspondencia....	1200 00	
8862 Un archivero.....	800 00	
8883 Un escribiente....	600 00	6600 00
	<hr/>	

Contaduría.

8864 Un contador..	3000 00	
8865 Un oficial de libros.	1000 00	
8866 Un escribiente....	600 00	4600 00
	<hr/>	

Tesorería.

8867 Un cajero.....	1200 00	
8868 Un portero contador de moneda...	500 00	

8869 Un meritorio, (gra- tificacion.....)	120 00	1820 00
--	--------	---------

SECCIONES RECAUDADORAS.

Primera del cuartel número 1.

8870 Un jefe.....	2200 00	
8871 Un oficial.....	1000 00	
8872 Dos escribientes, á \$ 600 cada uno..	1200 00	
8873 Un idem contador de moneda.....	400 00	4800 00

Segunda del cuartel número 2.

8874 Su planta igual á la anterior.....		4800 00
--	--	---------

Tercera de los cuarteles números 3 y 5.

8875 Su planta igual á la anterior.....		4800 00
--	--	---------

Cuarta de los cuarteles números 4 y 7.

8876 Su planta igual á la anterior.....		4800 00
--	--	---------

Quinta de los cuarteles números 6 y 8.

8877 Su planta igual á la anterior.....		4800 00
--	--	---------

Recaudaciones foráneas

8878 (Honorarios conforme al art. 70 de la ley de 30 de Diciembre, de 1871).

Tlalpam.

8879 Honorario al 16 por ciento para todo gasto, cálculo anual.....		4500 00
--	--	---------

Tacubaya.

8880 Honorario al 17 por ciento para todo gasto, cálculo anual.....		4500 00
--	--	---------

Gastos.

8881 Dos mozos de ofi- cios, á \$ 300....	600 00	
--	--------	--

8882 Abono á los conta- dores de moneda por falto y falso.	200 00	
8883 Gastos de oficio, im- presiones y libros.	3000 00	
8884 Honorarios de pe- ritos valuadores, tasadores é inter- ventores de rema- tes.	2000 00	5800 00

SECCION XLIX.

Clases pasivas.

Clases pasivas civiles.

8885 Cesantes.	11826 28	
8886 Jubilador.	15293 79	
8887 Pensionistas.	27792 96	
8888 Montepío civil en el Distrito.	95223 00	
8889 Idem en los Esta- dos.	45865 20	196001 23

Clases pasivas militares.

8890 Pensiones con arre- glo á las leyes de		
--	--	--

7 de Mayo de 1863 y 29 de Diciembre de 1871.	574481 00	
8891 Montepíos.	340011 00	
8892 Retiro de jefes ofi- ciales y tropa.	151643 90	
8893 Jefes y oficiales con licencia limitada.	7990 44	1074126 34

SECCION L.

Gastos generales de Hacienda.

8894 Gastos generales, comunes y ex- traordinarios de Hacienda.		200000 00
--	--	-----------

Gastos de administracion.

8895 Libros para las ofi- cinas de Hacen- da.	10000 00	
8896 Impresiones.	10000 00	
8897 Aseo y alumbrado de lex-Arzoobispa- do.	300 00	
8898 Conserje del edifi- cio.	600 00	20900 00

SECCION LI.

Deuda pública.

8899 Cuarto abono de la deuda mexicana á los Estados-Unidos de América, según los fallos de la comision mixta. 300000 00

NOTA.—Queda autorizado el Secretario de Hacienda para hacer los gastos que importen la situacion de esta suma en Washington, y su conversion en moneda de oro de los Estados-Unidos del Norte.

8900 Décima parte de los créditos mexicanos contra los Estados-Unidos,

según los fallos de la comision mixta..... 15000 00

8901 Para amortizacion de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, y para el resto de los créditos de Laguna Seca que se han presentado para su cobro..... 40000 00

8902 Para cubrir los saldos que resulten á favor de acreedores del Erario por años anteriores al de 1878 á 79, entretanto se consolida la deuda pública..... 100000 00

NOTA.—Queda autorizado el pago de los saldos á los Supremos Poderes de la Federa-

cion, conforme á la ley de 24 de Mayo de 1871, y el de los empleados de que habla la ley de 18 de Noviembre de 1874, así como el de las órdenes del año fiscal de 1878 á 79, que queden insolutas al terminarse este, y el de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1878 á 1879.

NOTA.—Queda autorizado el Secretario de Hacienda para pagar lo que se resulte debiendo al Ferrocarril Mexicano por la subvencion de \$ 560,000 anuales conforme á la ley

de 11 de Noviembre de 1868, siempre que el pago no exceda de 250000 pesos.

OTRA.—De conformidad con la partida del ramo sétimo, queda autorizado el Secretario de Hacienda para hacer los gastos que importen los intereses que se pagan á los arrendatarios de las casas de monena, por sus contratos y deudas anteriores liquidadas.

Total..... 3895116 57

RESÚMEN DEL RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE HACIENDA. ®

Secretaría de Hacienda.....	112740 00
Tesorería general de la Federacion....	119570 00
Aduanas marítimas y fronterizas.....	870813 00

Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías	18500 00
Contraresguardo de la Frontera del Norte	102370 00
Idem de Sonora	29688 00
Jefaturas de Hacienda	142060 00
Renta del Timbre	354540 00
Administracion principal de Rentas del Distrito	142188 00
Idem idem de la Baja-California	4800 00
Direccion de contribuciones del Distrito Federal	51820 00
Clases pasivas civiles	196001 23
Idem idem militares	1074126 34
Gastos generales de Hacienda	220900 00
Deuda pública	455000 00
Total de las partidas	<u>3895116 57</u>

RAMO NOVENO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

SECCION LII.

Secretaría.

9001 Un secretario	8000 00
9002 Un oficial mayor	4000 00

9003 Un oficial primero coronel de caballería	2714 40
9004 Un idem segundo, coronel de infantería	2466 00
9005 Un idem tercero, teniente coronel de caballería	1807 20
9006 Un idem cuarto, archivero, comandante de escuadron	1560 00
9007 Un idem quinto bibliotecario, comandante de batallon	1468 80
9008 Dos capitanes primeros de caballería, á \$ 1140	2280 00
9009 Un idem primero de infantería	960 00
9010 Un teniente de caballería	780 00
9011 Tres idem de infantería, á \$ 720	2160 00

9012 Tres subtenientes de infantería, á \$ 660.....	1980 00	30176 40
---	---------	----------

Cuerpo especial de Estado Mayor.

9013 Un jefe, general que haya pertene- cido al cuerpo, ó coronel de él, sien- do el sueldo anual del primero.....	4500 00	
9014 Cuatro coroneles, á \$ 2826.....	11304 00	
9015 Diez tenientes co- roneles, á \$1807 20 cs.....	18072 00	
9016 Diez comandantes, á \$ 1560.....	15600 00	
9017 Cuarenta y cuatro capitanes prime- ros, á \$ 1140....	50160 00	
9018 Cuarenta y ocho te- nientes, á \$ 780..	37440 00	
9019 Dos capitanes pri- meros de caballe- ría adjuntos, á \$ 1140.....	2280 00	

9020 Para la compra de libros, instrumen- tos y demas útiles necesarios para la dotacion de este cuerpo.....	3000 00	
9021 Para gastos de es- critorio y compos- turas de instru- mentos.....	600 00	142956 00

Departamento de Ingenieros.

9022 Un jefe, general de brigada ó coronel de Plana Mayor Facultativa de in- genieros, siendo el sueldo anual del primero.....	4500 00	
9023 Un capitan prime- ro de Plana Ma- yor Facultativa..	1140 00	
9024 Un idem segundo de idem idem ...	960 00	
9025 Un subteniente es- cribiente.....	720 00	7320 00

Departamento de Artillería.

9026	Un jefe, general de brigada ó coronel de Plana Mayor Facultativa de ar- tillería, siendo el sueldo anual del primero!.....	4500 00	
9027	Un teniente coro- nel de idem idem idem.....	1807 20	
9028	Un jefe de contabi- lidad del material.	2826 00	
9029	Un capitán poime- ro de Plana Mayor Facultativa.....	1140 00	
9030	Cuatro guarda- parques escribien- tes, á \$ 720.....	2880 00	13153 20

*Departamento de infantería
y Caballería.*

9031	Un jefe, general de brigada ó coronel, siendo el sueldo anual del primero.	4500 00	
------	---	---------	--

9032	Un coronel de ca- ballería inspector.	2714 40	
9033	Dos coroneles de infantería inspec- tores, á \$ 2466....	4932 00	
9034	Un teniente coro- nel de caballería.	1807 20	
9035	Un idem, idem de infantería.....	1652 40	
9036	Un comandante de escuadron.....	1560 00	
9037	Un idem de bata- llon.....	1478 80	
9038	Tres capitanes pri- meros de caballe- ría, uno de ellos ar- chivero, á \$ 1140.	3420 00	
9039	Cuatro tenientes de idem, á \$ 780....	3120 00	
9040	Cuatro idem de in- fantería, á \$ 720.	2880 00	28064 80

Departamento médico.

9041	Un subinspector jefe del departa- mento.....	2826 00	
------	--	---------	--

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—54.

9042 Un médico-cirujano.....	1560 00	
9043 Un subteniente escribiente.....	660 00	5046 00

Departamento de Marina.

9044 Un jefe del departamento.....	3000 00	
9045 Un oficial.....	1200 00	
9046 Dos escribientes, á \$ 600.....	1200 00	5400 00

Servicio y gastos.

9047 Un portero.....	600 00	
9048 Dos mozos de oficios, á \$ 300.....	600 00	
9049 Gratificación de diez ordenanzas, á \$ 60.....	600 00	
9050 Gastos de oficio...	3000 00	
9051 Para compra y encuadernación de libros.....	1000 00	5800 00

NOTAS.—1ª El Cuerpo especial de Estado Mayor no se considerará en el presupuesto de la Secretaría de Guerra, sino separadamente.

2ª Los departamentos se considerarán para su presupuesto con las armas á que pertenecen.

SECCION LIII.

Gobierno de Palacio.

9052 Un general de brigada.....	4500 00	
9053 Un capitán primero de infantería, ayudante.....	960 00	
9054 Un subteniente de idem idem.....	660 00	6120 00

SECCION LIV.

Ingenieros.

Plana Mayor.

9055 Dos coroneles de Plana Mayor Facultativa, á 2826 pesos	5652 00
9056 Dos tenientes coroneles de idem idem, á \$1807 20 cs.....	3614 40
9057 Dos comandantes de idem idem, á \$1560.....	3120 00
9058 Cuatro capitanes primeros de idem idem, á \$1140 ..	4560 00
9059 Cuatro idem segundos de idem idem, á \$960.....	3840 00
9060 Cuatro tenientes de idem idem, á 780 pesos	3120 00

9061 Cuatro guardas, á \$600	2400 00	
9062 Gastos de escritorio	288 00	26594 40

Colegio Militar.

9063 Un director, general de brigada ó coronel de Plana Mayor Facultativa de ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo el sueldo anual de este último.....	2826 00
9064 Un sub-director de Plana Mayor Facultativa de ingenieros, artillería ó Estado Mayor...	1807 20
9065 Un ayudante, teniente de idem id.	780 00
9066 Un médico-cirujano.....	1200 00
9067 Un escribiente...	600 00
9068 Un profesor de geo-	

desia y astrono- mía.....	1200 00
9069 Un profesor de arte é historia militares, lo será el director.	
9070 Un profesor del servicio de Estado Mayor en todos sus ramos, lo será el sub-director.	
9071 Un profesor de ar- quitectura.....	1200 00
9072 Un idem de mecá- nica racional y aplicada.....	1200 00
9073 Un idem de física.	1200 00
9074 Un idem de quí- mica.....	1200 00
9075 Un idem de segun- do curso de mate- máticas.....	1200 00
9076 Un idem de primer curso de idem, se- gundo año.....	1200 00
9077 Dos idem de idem idem primer año, á \$1200.....	2400 00
9078 Un idem de este-	

reotomía, caminos, canales y obras en los puertos.....	1200 00
9079 Un profesor de to- pografía general.	1200 00
9080 Un idem de idem militar, teórica y práctica y nocio- nes de geometría descriptiva.....	1200 00
9081 Un idem de geolo- gía, con especiali- dad la parte refe- rente á la litolo- gía, yacimiento de minerales más usados en el arte de la guerra, me- talurgia de los mismos y nocio- nes muy someras de botánica y zoo- logía.....	1200 00
9082 Un profesor de for- tificación perma- nente y artillería científica.....	1200 00
9083 Un idem de forti-	

ficacion pasajera
y artillería práctica.....

1200 00

9084 Un profesor de jurisprudencia militar, lo será el ayudante.

9085 Un idem de lógica y derecho constitucional de gentes.....

1200 00

9086 Un idem de infantería, ordenanza y documentación, que lo será el capitán de la primera compañía, ayudado por sus dos tenientes.

9087 Un idem de caballería, ordenanza y documentación, que lo será el capitán de la segunda compañía, ayudado por sus dos tenientes.

9088 Un profesor de cosmografía y pilotaje.....

1200 00

9089 Un idem de higiene militar é hipiátrica, que lo será el médico-cirujano.

9090 Un profesor de geografía é historia..

1200 00

9091 Un idem de contabilidad militar, que lo será el pagador.

9092 Un maestro de dibujo topográfico, geográfico y lineal.

1200 00

9093 Un idem de dibujo natural y de paisaje.....

600 00

9094 Un idem de frances, primer año..

600 00

9095 Un idem de idem, segundo año.....

600 00

9096 Un idem de inglés, primer año.....

600 00

9097 Un idem de idem, segundo año.....

600 00

9098 Un idem de esgrima

600 00

9099 Un profesor de gimnasia y natacion.	600 00
9100 Un idem de equitacion.....	600 00
9101 Un preparador de física encargado de enseñar la telegrafia.....	960 00
9102 Un idem de química encargado de enseñar la fotografia.....	1200 00
9103 Dos capitanes primeros de Plana Mayor Facultativa de ingenieros, artillería y Estado Mayor, á 1140 pesos.....	2280 00
9104 Cuatro tenientes de Plana Mayor Facultativa, á \$ 780.	3120 00
9105 Doce subtenientes alumnos, á \$ 660.	7920 00
9106 Dos sargentos primeros, á \$ 276...	552 00
9107 Ocho idem segundos idem, á \$ 264.	2112 00

9108 Veinte cabos idem, á \$ 252.....	5040 00	
9109 Ciento setenta alumnos, á \$ 240.	40800 00	
9110 Cuatro individuos de banda, á \$ 180.	720 00	99517 20

Servicio.

9111 Un mayordomo..	600 00	
9112 Un enfermero... ..	180 00	
9113 Dos caballerangos, á \$ 180.....	360 00	
9114 Un cocinero.....	192 00	
9115 Dos galopines, á \$ 96.....	192 00	
9116 Sietemozos de aseo, á \$ 144.....	1008 00	
9117 Un jardinero.....	140 00	2672 00

Gratificaciones.

9118 Forraje para treinta caballos, á \$ 79 20 cs.....	2376 00	
9119 Para compra de libros.....	1200 00	
9120 Gastos de clase de		

física y del observatorio meteorológico.....	300 00
9121 Idem á la clase de química y la de fotografía.....	500 00
9122 Reposición del servicio de cocina y refectorio.....	96 00
9123 Alumbrado y gastos de aseo.....	500 00
9124 Botica y enfermería.....	150 00
9125 Al director para gastos de escritorio.....	96 00
9126 Al subdirector para idem.....	60 00
9127 Al ayudante para idem.....	24 00
9128 A los dos capitanes para idem, á \$24.....	48 00
9129 A los dos sargentos primeros para gastos de escritorio, á \$12.....	24 00
9130 Para la compra de	

instrumentos científicos en general, y de modelos de arquitectura y artillería.....	1800 00	7174 00
---	---------	---------

Batallon de Zapadores.

Pié de Paz.

9131 Un coronel de Plana Mayor Facultativa.....	2826 00
9132 Un teniente coronel de idem.....	1807 20
9133 Un comandante de idem.....	1560 00
9134 Un ayudante capitán primero de idem.....	1140 00
9135 Un subayudante, teniente (P. M. F.).....	780 00
9136 Cuatro capitanes primeros (P. M. F.), á \$1140.....	4560 00
9137 Cuatro idem segun-	

dos (P. M. F), á \$960	3840 00
9138 Doce tenientes (P. M. F.), á \$780..	9360 00
9139 Un corneta mayor.	360 00
9140 Un cabo de corne- tas	157 50
9141 Cuatro sargentos primeros, á 360 pesos.....	1440 00
9142 Treinta y seis idem segundos, á \$313 20 cs.....	11275 20
9143 Setenta y seis ca- bos, á \$157 50..	11970 00
9144 Diez y seis corne- tas, á \$135	2160 00
9145 Quinientos cuatro soldados, á \$135.	68040 00
9146 Tres arrieros, á 180 pesos.....	540 00
9147 Forraje para vein- ticuatro mulas, á \$79 20 cs	1900 00
9148 Quinientas noventa y siete plazas de lavado y gasto co- mun, á \$9.....	5373 00

9149 Por seis dias más de haber en el año, por ser bisiesto..	7372 12	136461 02
---	---------	-----------

Gratificaciones.

9150 Al jefe del cuerpo para gastos de es- critorio.....	96 00	
9151 Al jefe del detall para gastos de es- critorio.....	60 00	
9152 Al ayudante para idem.....	24 00	
9153 Al subayudante pa- ra idem.....	12 00	
9154 A cuatro capitanes para idem, á \$24.	96 00	
9155 A cuatro sargentos primeros para idem, á \$12.....	48 00	336 00

Edificios militares.

9156 Para alquiler y re- posicion de cuar- teles y demas edi- ficios militares..	70000 00
---	----------

Instrumentos y libros.

9157 Para compra de los
necesarios para la
Plana Mayor..... 600 00

SECCION LV.

Artillería.

Plana Mayor general.

9158 Dos coroneles de
Plana Mayor Fa-
cultativa inspec-
tores, á \$ 2826... 5652 00

UNA BRIGADA.

PIÉ DE PAZ.

Plana Mayor.

9159 Un coronel..... 2826 00
9160 Un teniente coro-
nel..... 1807 20
9161 Un jefe de division. 1560 00
9162 Un ayudante..... 840 00
9163 Un subayudante.. 720 00
9164 Un clarin mayor.. 360 00

9165 Un mariscal..... 360 00
9166 Un cabo de clari-
nes..... 157 50
9167 Forraje para tres
caballos, á \$ 79 20
centavos..... 237 60 8868 30

Tres baterías de batalla.

9168 Tres capitames pri-
meros, á \$ 1140.. 3420 00
9169 Tres idem segun-
dos, á \$ 960..... 2880 00
9170 Seis tenientes, á
\$ 780..... 4680 00
9171 Seis subtenientes,
á \$ 720..... 4320 00
9172 Tres sargentos pri-
meros, á \$ 360... 1080 00
9173 Quince idem segun-
dos, á \$ 313 20 cs. 4698 00
9174 Veinticuatro cabos,
á \$ 157 50 cs... 3780 00
9175 Seis clarines, á 135
pesos..... 810 00
9176 Ciento veinte arti-
lleros, á \$ 135... 12060 00

9177	Tres picadores, á \$ 360	1080	00
9178	Tres talabarteros, á \$ 360	1080	00
9179	Doce cabos de tre- nistas, á \$ 270...	3240	00
9180	Diez y ocho trenis- tas de primera, á \$ 225	4050	00
9181	Treinta y seis idem de segunda, á 180 pesos.....	6480	00
9182	Tres mancebos, á \$ 135.....	405	00
9183	Forraje para trein- ta y tres caballos de silla, á \$ 79 20 centavos.....	2613	60
9184	Idem para doscien- tas setenta mulas de tiro, á \$ 79 20 centavos.....	21384	00
		82200	60

Una batería de montaña.

9185	Un capitán prime- ro.....	1140	00
------	------------------------------	------	----

9186	Un capitán segun- do.....	960	00
9187	Dos tenientes, á \$ 780.....	1560	00
9188	Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440	00
9189	Un sargento prime- ro.....	360	00
9190	Seis sargentos se- gundos, á \$ 330 20 es.....	1879	20
9191	Ocho cabos, á 157 pesos.....	1260	00
9192	Dos clarines, á 135 pesos.....	270	00
9193	Cincuenta y cuatro artilleros, á \$ 135.	7290	00
9194	Un picador	360	00
9195	Un talabartero....	360	00
9196	Seis cabos de tre- nistas, á \$ 270...	1620	00
9197	Doce trenistas de primera, á \$ 225.	2700	00
9198	Un mancebo.....	135	00
9199	Forraje para doce caballos de silla, á \$ 79 20 es.....	950	40
9200	Forraje para cin-		

cuenta mulas de carga, á \$79 20 cs.	3960 00	
9201 Lavado y gasto común para doscientas diez y nueve plazas de las cuatro baterías, á \$9.	1971 00	28215 60

Gratificaciones.

9202 De escritorio al coronel.....	96 00	
9203 Al jefe del detall.	60 00	
9204 Al ayudante.....	24 00	
9205 Al subayudante..	12 00	
9206 A cuatro capitanes, á \$24.....	96 00	
9207 A cuatro sargentos primeros, á \$12.	48 00	336 00

9208 Importan tres brigadas más, iguales á la anterior, á \$119620 50 cs..		358861 50
--	--	-----------

UNA BRIGADA DE RESERVA.

*Pié de paz.**Plana mayor.*

9209 Un coronel.....	2826 00	
----------------------	---------	--

6210 Un teniente coronel.....	1807 20	
9211 Un jefe de division.....	1560 00	
9212 Un subayudante..	720 00	
9213 Un clarin mayor..	360 00	
9214 Un mariscal.....	360 00	
9215 Un cabo de clarines.....	157 50	
9216 Forraje para tres caballos de silla, á \$79 20.....	237 60	8028 30

Una batería de batalla.

9217 Un capitán primero.....	1140 00	
9218 Un idem segundo.	960 00	
9219 Dos tenientes, á \$780.....	1560 00	
9220 Dos subtenientes, á \$720.....	1440 00	
9221 Un sargento primero.....	360 00	
9222 Cinco idem segundos, á \$313 20 cs.	1566 00	
9223 Ocho cabos, á 157 pesos 50 cs.....	1260 00	

9224 Dos clarines, á 135 pesos.....	270 00	
9225 Cuarenta artilleros, \$ 135.....	5400 00	
9226 Un picador.....	360 00	
9227 Un talabartero....	360 00	
9228 Cuatro cabos de trenistas, á \$ 270.	1080 00	
9229 Seis trenistas de primera, á \$ 225.	1350 00	
9230 Doce idem de segunda, á \$ 180..	2160 00	
9231 Un mancebo.....	135 00	
9232 Forraje para once caballos de silla, á \$ 79 20 cs.....	871 20	
9233 Idem para noventa mulas de tiro, á \$ 79 20 cs.....	7128 00	27400 20

Una batería de montaña.

9234 Un capitán primero.....	1140 00
9235 Un idem segundo.	960 00
9236 Dos tenientes, á \$ 780.....	1560 00

9237 Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00
9238 Un sargento primero.....	360 00
9239 Seis sargentos segundos, á \$ 313 20 cs.....	1879 20
9240 Ocho cabos, á 157 pesos 50 cs.!	1260 00
9241 Dos clarines, á 135 pesos.....	270 00
9242 Cincuenta y cuatro artilleros, á \$ 135.....	7290 00
9243 Un picador.....	360 00
9244 Un talabartero....	360 00
9245 Seis cabos de trenistas, á \$ 270...	1620 00
9246 Doce trenistas de primera, á \$ 225.	2700 00
9247 Un mancebo.....	135 00
9248 Forraje para doce caballos de silla, á \$ 79 20 cs.	950 40
9249 Forraje para cincuenta mulas de carga, á \$ 79 20 centavos.....	3960 00

9250 Lavado y gasto co- mun para ciento diez y siete plazas de ambas baterías, á \$ 9.....	1053 00	27297 60
--	---------	----------

Gratificaciones.

9251 De escritorio al co- ronel.....	96 00	
9252 De idem al jefe del detall.....	60 00	
9253 Idem al subayu- dante.....	12 00	
9254 A dos capitanes, á \$ 24.....	48 00	
9255 A dos sargentos primeros, á \$ 12.	24 00	240 00

ESCUADRON DEL TREN.

*Plé de paz.**Plana Mayor.*

9256 Un jefe de division comandante.....	1560 00
---	---------

9257 Un capitán prime- ro jefe del detall.	1140 00	
9258 Un subayudante..	720 00	
9259 Dos mariscales, á \$ 360.....	720 00	
9260 Un cabo de clari- nes.....	157 50	
9261 Forraje para tres caballos de silla, á \$ 79 20 cs.....	237 60	4535 10

Dos compañías.

9262 Dos capitanes se- gundos, á \$ 960..	1920 00
9263 Dos tenientes, á \$ 780.....	1560 00
9264 Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00
9265 Dos sargentos pri- meros, á \$ 360...	720 00
9266 Ocho idem segun- dos, á \$ 313 20 cs.	2506 60
9267 Diez y seis cabos trenistas, á \$ 270.	4320 00
9268 Cuatro clarines, á \$ 135.....	540 00

9269 Cien trenistas de primera, á \$ 225.	22500 00	
9270 Dos picadores, á \$ 360.....	720 00	
9271 Dos talabarteros, á \$ 360.....	720 00	
9272 Dos mancebos, á \$ 135.....	270 00	
9273 Forraje para treinta y seis caballos de silla, á \$ 79 20 centavos.....	2851 30	
9274 Idem para ochocientas mulas de tiro, á 79 20 cs..	63360 00	
9275 Utensilio y luces..	531 50	103958 08

Gratificaciones.

9276 De escritorio al comandante	96 00	
9277 Al jefe del detall.	60 00	
9278 Al subayudante..	12 00	
9279 A dos capitanes, á \$ 24.....	48 00	
9280 A dos sargentos primeros, á \$ 12.	24 00	240 00

BATERÍAS FIJAS.

*Pié de paz.**Vecacruz.*

9281 Un capitán primero.....	1140 00
9282 Un idem segundo.	960 00
9283 Dos tenientes, á \$ 780.....	1560 00
9284 Dos subtenientes, á \$ 720.....	1440 00
9285 Un guarda-parque.....	720 00
9286 Un sargento primero.....	360 00
9287 Seis idem segundos, á \$ 313 20cs.	1879 20
9288 Ocho cabos, á 157 pesos 50 cs.....	1260 00
9289 Tres clarines, á 135 pesos.....	405 00
9290 Setenta y dos artilleros, á \$ 135....	3720 00
9291 Un artificiero de primera.....	349 20

9292 Un artificiero de segunda.....	270 00	
9293 Lavado y gasto comun, para ochenta y tres plazas, á \$9.....	747 00	14810 40

Gratificaciones.

9294 De escritorio al capitán.....	24 00	
9295 Al sargento primero.....	12 00	36 00

Tampico.

9296 Un capitán primero.....	1140 00	
9297 Un teniente.....	780 00	
9298 Dos subtenientes, á \$720.....	1440 00	
9299 Un guarda-parque.....	720 00	
9300 Un sargento primero.....	360 00	
9301 Cuatro idem segundos, á \$313 20 cs.	1252 80	

9302 Seis cabos, á 157 50 cs.....	945 00	
9303 Dos clarines, á 135 pesos.....	270 00	
9304 Treinta y dos artilleros, á \$135....	4320 00	
9305 Un artificiero de segunda clase.....	270 00	
9306 Lavado y gasto comun para cuarenta plazas, á \$9..	360 00	11857 80

Gratificaciones.

9307 De escritorio al capitán.....	24 00	
9308 Idem al sargento primero.....	12 00	36 00

9309 Importan tres baterías más, iguales á la anterior, para Mazatlan, Campeche y Matamoros, á razon de \$11893 80 cs.		35681 40
9310 Por seis dias de		

haber á la clase
de tropa para
completo del año.

1954 20

Parque general.

9311 Un teniente coronel de P. M. F. comandante.....	1807 20	
9312 Un capitán primero, (P. M. F.) jefe del detall.....	1140 00	
9313 Un teniente, (P. M. F.) ayudante.....	780 00	
9314 Dos guarda-almacenes, á \$ 1140 ..	2280 00	
9315 Seis guarda-parques, á \$ 720.....	4320 00	
9316 Un peon de confianza.....	360 00	
9317 Un portero.....	360 00	11047 20

Maestranza.

9318 Un coronel, (P. M. F.) director.....	2826 00	
9319 Un capitán primero, (P. M. F.) encargado del detall.....	1140 00	

9320 Un teniente, (P. M. F.) ayudante.....	780 00	
9321 Un guarda-almacen.....	1140 00	
9322 Un interventor....	960 00	
9323 Cuatro guarda-parques, á \$ 720.....	2880 00	
9324 Un peon de confianza.....	360 00	
9325 Un portero.....	360 00	10446 30

Compañía de obreros.

9326 Un capitán segundo, (P. M. F.) comandante.....	960 00	
9327 Un teniente, (P. M. F.).....	780 00	
9328 Un maquinista....	1080 00	
9329 Un maestro mayor de montajes.....	900 00	
9330 Siete sargentos de obreros, á \$ 540..	3780 00	
9331 Doce cabos de id., á \$ 450.....	5400 00	
9332 Veinte obreros de primera, á \$ 360..	7200 00	

9333	Veinte obreros de segunda, á \$ 240.	5700 00	
9334	Veinteidem de tercera, á \$ 180....	3600 00	
9335	Doce aprendices, á \$ 90.....	1080 00	30180 00

Fábrica de armas.

9336	Un teniente coronel, (P. M. F.) director.....	1807 20	
9337	Un capitán primero, (P. M. F.) jefe del detall.....	1140 00	
9338	Un guarda-almacén.....	1140 00	
9339	Un interventor...	960 00	
9340	Dos guarda-parques, á \$ 720....	1440 00	
9341	Un peon de confianza.....	360 00	
9342	Un portero.....	360 00	7207 ² 20

Compañía de armeros.

9343	Un capitán segundo, (P. M. F.) comandante.....	960 00	
------	--	--------	--

9344	Un teniente, (P. M. F.).....	780 00	
9345	Un primer maquinista.....	1080 00	
9346	Un segundo idem.	900 00	
9347	Un maestro mayor.	900 00	
9348	Seis sargentos, á \$ 540.....	3240 00	
9349	Seis cabos, á \$ 450.	2700 00	
9350	Doce obreros de primera, á \$ 360..	4320 00	
9351	Doce idem de segunda, á \$ 270...	3240 00	
9352	Seis idem de tercera, á \$ 180....	1080 00	
9353	Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00	19740 00

9354 NOTA.—Cuando se establezcan nuevos talleres para la fábrica de armas y para confeccionar cartuchos metálicos, se aumentará el número de clases de

obreros que dichos talleres requieran.

Fundicion de metales.

9355 Un teniente coronel, (P. M. F.) director.....	1907 20	
9356 Un capitán primero, (P. M. F.) encargado del detall.....	1140 00	
9357 Un teniente, (P. M. F.) ayudante.....	780 00	
9358 Un guarda-almacén.....	1140 00	
9359 Un interventor.....	960 00	
9360 Dos guarda-parques, á \$ 720.....	1440 00	
9361 Un peon de confianza.....	360 00	
9362 Dos porteros, á 360 pesos.....	720 00	8347 20

Compañía de obreros.

9363 Un teniente, (P. M. F.).....	780 00
-----------------------------------	--------

9364 Un maquinista....	900 00	
9365 Un maestro mayor, fundidor.....	900 00	
9366 Tres sargentos, á \$ 540.....	1620 00	
9367 Tres cabos, á \$ 450.....	1350 00	
9368 Seis obreros de primera, á \$ 360....	2160 00	
9369 Seis idem de segunda, á \$ 270..	1620 00	
9370 Seis idem de tercera, á \$ 180....	1080 00	
9371 Seis aprendices, á \$ 90.....	540 00	10950 00

9372 NOTA.—Cuando se establezca la fundicion de proyectiles de artillería, se aumentará convenientemente el número de clases y obreros.

Fábrica de pólvora y taller de artificios.

9373 Un teniente coronel, (P. M. F.) director.....	1807 20
--	---------

9374 Un capitán prime- mero, (P. M. F.) encargado del de- tall.....	1140 00	
9375 Un idem segundo, (P. M. F.) encar- gado del taller de artificios.....	960 00	
9376 Un teniente, (P. M. F.) ayudante.	780 00	
9377 Un guarda-alma- cen.....	1140 00	
9378 Un interventor...	960 00	
9379 Dos guarda-par- ques, á \$720....	1440 00	
9380 Dos peones de con- fianza, á \$360...	720 00	
9381 Tres porteros, á \$360.....	1080 00	10027 20

Compañía de obreros.

9382 Un teniente, (P. M. F.)comandan- te.....	780 00	
9383 Un maquinista...	540 00	
9384 Dos sargentos, á \$540.....	1080 00	

9385 Dos cabos, á \$450.	900 00	
9386 Tres obreros de primera, á \$360.	1080 00	
9387 Tres idem de se- gunda, á \$270..	810 00	
9388 Doce idem de ter- cera, á \$180....	2160 00	
9389 Seis aprendices, á \$90.....	540 00	
9390 Tres artificieros de primera, á \$342 20 cs.....	1047 60	
9391 Tres artificieros de segunda, á \$270.	810 00	9747 60

Almacenes foráneos.

9392 Un guarda-alma- cen para la plaza de Veracruz....	1140 00	
--	---------	--

Fortaleza de Perote.

9393 Un peon de con- fianza.....	288 00	
-------------------------------------	--------	--

Fortaleza de Loreto y Guadalupe.

9394 Dos peones de con- fianza, á \$288...	576 00	
---	--------	--

9395 Para reposicion del
armamento y ma-
terial de guerra.. 250000 00

9396 NOTA.—Queda au-
torizado el Ejecu-
tivo para proce-
der al estableci-
miento de la fá-
brica de armas,
decretada en 16
de Noviembre de
1877.

SECCION LVI.

MARINA NACIONAL.

Departamento del Golfo.

Comandancia principal.

9397 Un comandante ..	3000 00	
9398 Un escribiente se- cretario	720 00	
9399 Gastos de escrito- rio	96 00	3816 00

Capitanía del puerto de Veracruz.

9400 Un capitan..!	1200 00	
9401 Un intérprete....	900 00	
9402 Un escribiente, guarda-almacen..	900 00	
9403 Un vigía para la fortaleza de Ulúa.	900 00	
9404 Un patron para el bote.....	360 00	
9405 Seis bogas para id., á \$ 240.....	1440 00	
9406 Gastos de escrito- rio.....	72 00	5772 00

Capitanía del puerto de Tampico.

9407 Un capitan.....	960 00	
9408 Un intérprete es- cribiente.....	540 00	
9409 Un vigía para la plaza.....	420 00	
9410 Un idem para la barra.....	360 00	
9411 Un patron para el bote.....	360 00	
9412 Seis bogas para id. á \$ 240.....	1440 00	

9413 Gastos de escritorio.....	60 00	4140 00
--------------------------------	-------	---------

Capitanía del puerto de la Isla del Carmen.

9414 Un capitan.....	960 00	
9415 Un intérprete escribiente.....	480 00	
9416 Un vigía.....	300 00	
9417 Un patron para el bote.....	360 00	
9418 Cuatro bogas para idem, á \$ 240. . .	960 00	
9419 Gastos de escritorio.....	60 00	3120 00

Capitanía del puerto de Campeche.

9420 Un capitan.....	960 00	
9421 Un patron para el bote.....	240 00	
9422 Cuatro bogas para idem, á \$ 180. . .	720 00	
9423 Gastos de escritorio.....	60 00	1980 00

Capitanía del puerto de Tabasco.

9424 Un capitan.....	960 00	
9425 Un intérprete escribiente.....	480 00	
9426 Un patron para el bote.....	360 00	
9427 Seis bogas para id., á \$ 240.....	1440 00	
9428 Gastos de escritorio.....	60 00	3300 00

Capitanía del puerto de Coatzacoalcos.

9420 Su planta igual á la anterior.....	3300 00
---	---------

Capitanía del puerto de Tuxpam.

9430 Un capitan.....	720 00
9431 Un vigía para la poblacion.....	180 00
9432 Un idem para la barra.....	180 00
9433 Un patron para el bote.....	360 00
9434 Seis bogas para id., á \$ 240.....	1440 00

9435 Gastos de escritorio.....	60 00	2940 00
--------------------------------	-------	---------

Capitanía del puerto de Progreso.

9436 Un capitan.....	720 00	
9437 Un patron para el bote.....	300 00	
9438 Cuatro bogas para idem, á \$180.....	720 00	
9439 Gastos de escritorio.....	60 00	1800 00

Capitanía del puerto de Alvarado.

9440 Su planta igual á la anterior.....		1800 00
---	--	---------

Capitanía del puerto de Matamoros.

9441 Un capitan.....	720 00	
9442 Un patron para el bote.....	360 00	
9443 Seis bogas para id., á \$240.....	1440 00	
9444 Gastos de escritorio.....	60 00	2580 00

*Departamento del Pacifico.**Comandancia principal.*

9445 Un comandante..	3000 00	
9446 Un escribiente secretario.....	720 00	
9447 Gastos de escritorio.....	96 00	3816 00

Capitanía del puerto de Mazatlan.

9448 Un capitan.....	1200 00	
9449 Un intérprete....	900 00	
9450 Un escribiente guarda-almacen.	900 00	
9451 Un patron para el bote.....	360 00	
9452 Seis bogas, á \$240.	1440 00	
9453 Gastos de escritorio.....	72 00	4872 00

Capitanía del puerto de Acapulco.

9454 Un capitan.....	960 00	
9455 Un intérprete escribiente.....	480 00	
9456 Un patron para el bote.....	240 00	

9457 Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
9458 Gastos de escritorio.....	60 00	2460 00

Capitanía de puerto de San Blas.

9459 Un capitan	960 00	
9460 Un patron para el bote.....	240 00	
9461 Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
9462 Gastos de escritorio	60 00	1980 00

Capitanía del puerto de Guaymas.

9463 Su planta igual á anterior.....		1980 00
--------------------------------------	--	---------

Capitanía del puerto de la Paz.

9464 Su planta igual á la anterior.....		1980 00
---	--	---------

Capitanía del puerto de Salina Cruz.

9465 Un capitan.....	720 00	
9466 Un patron para el bote.....	240 00	

9467 Cuatro bogas, á 180 pesos	720 00	
9468 Gastos de escritorio.....	60 00	1740 00

Capitanía del puerto de Manzanillo.

9469 Su planta igual á la anterior.....		1740 00
---	--	---------

Capitanía del puerto de Soconusco.

9470 Su planta igual á la anterior.....		1740 00
---	--	---------

Capitanía del puerto de Tonalá.

9471 Su planta igual á la anterior.....		1740 00
---	--	---------

Capitanía de puerto Angel.

9472 Su planta igual á la anterior.....		1740 00
---	--	---------

Capitanía del puerto de Bahía de la Magdalena.

9473 Su planta igual á la anterior.....		1740 00
---	--	---------

Cuatro vapores de guerra.

9474	Cuatro primeros tenientes comandantes, á \$ 2100.	8400 00
9475	Gastos de asistencia de trasportes.	4800 00
9476	Ocho segundos tenientes, á \$ 1440.	11520 00
9477	Cuatro primeros contramaestres, á \$ 540	2160 00
9478	Ocho segundos id., á \$ 360	2880 00
9479	Cuatro condestables, á \$ 540	2160 00
9480	Cuatro carpinteros calafates, á \$ 420.	1680 00
9481	Cuatro cocineros de equipaje, á \$ 240.	960 00
9482	Cuatro despenseros, á \$ 300	1200 00
9483	Cuatro marineros practicantes, á 240 pesos	960 00
9484	Diez y seis cabos de mar de primera clase, á \$ 300 ..	4800 00

9485	Treinta y dos idem de segunda, á 240 pesos	7680 00
9486	Cuarenta marineros de primera, á \$ 180	7200 00
9487	Sesenta y dos idem de segunda, á 120 pesos	8640 00
9488	Ocho cabos de cañon de primera clase, á \$ 300	2400 00
9489	Doce idem de segunda, á \$ 240	2880 00
9490	Cuatro marineros de banda, á \$ 180.	720 00
9491	Un maquinista inspector	2100 00
9492	Cuatro primeros maquinistas, á \$ 1440	5760 00
9493	Cuatro segundos idem, á \$ 1200	4800 00
9494	Cuatro terceros id., á \$ 960	3840 00
9495	Ocho aprendices de máquina, á 360 pesos	2400 00

9496 Diez y seis fogone- ros de primera, á \$ 480.....	7680 00
9497 Veinticuatro idem de segunda, á 240 pesos.....	5760 00
9498 Consignacion de en- tretenimiento, á \$ 3000 por buque.	12000 00
9499 Consignacion de combustible, á \$ 11000 por bu- que.....	44000 00
9500 Doscientas sesenta y cuatro raciones diarias, á 37½ cs..	36135 00
9501 Limpia de fondos, carena de buques y reposicion de medicinas	5000 00
9502 Consignacion para compra de planos, libros é instrumen- tos, para comision- es hidrográficas.	1600 00
9503 Subvencion á cua- tro alumnos para seguir la carrera	

de ingenieros na- vales en Europa, á \$ 600	2400 00	204515 00
---	---------	-----------

SECCION LVII.

Cuerpo médico-militar.

9504 Un profesor del hospital de ins- trucccion de Méxi- co.....	2826 00	
9505 Cuatro profesores de los hospitales foráneos, á \$ 1807 20 cs.....	7228 80	
9506 Veintiocho médi- co-cirujanos, á \$ 1560.....	43680 00	
9507 Cinco farmacéuti- cos, á \$ 960.....	4800 00	
9508 Cinco veterinarios, á \$ 960.....	4800 00	
9509 Ocho aspirantes, á \$ 360	2880 00	66214 80

Administracion.

9510 Un administrador del hospital de instruccion de México	1468 80	
9511 Cuatro idem de los hospitales foráneos, á \$ 1200....	4800 00	
9512 Cuatro idem de los hospitales volantes, á \$ 960.....	3840 00	
9513 Seis comisarios de entrada, á \$ 840.	5040 00	15148 80

Compañía de enfermeros.

9514 Un teniente.....	720 00
9515 Un subteniente...	660 00
9516 Seis sargentos celadores primeros, á \$ 360	2160 00
9517 Ocho idem segundos, á \$ 288.....	2304 00
9518 Veinte cabos enfermeros de primera, á \$ 225.....	4500 00

9519 Cuarenta y ocho soldados enfermeros de segunda, á \$ 180.....	8640 00	18984 00
--	---------	----------

Gratificaciones.

9520 De escritorio, á ocho sargentos primeros celadores, á 12 pesos	96 00 ^a
---	--------------------

Tren.

9521 Un subteniente...	660 00
9522 Cuatro sargentos segundos capataces, á \$ 270.....	1080 00
9523 Cuarenta soldados conductores, á 135 pesos.....	5400 00
9524 Ocho arrieros, á 180 pesos	1440 00
9525 Forraje para ochenta mulas, á \$ 79 20 cs.....	6336 00
9526 Para seis dias de	

haber para completar el año, para ochenta y ocho plazas.....

234 00

9527 Lavado y gasto comun para ochenta y ocho plazas, de la compañía de enfermeros y del tren, á \$ 9.....

792 00 15942 00

Sobreestancias militares.

9528 A razon de veinticinco centavos diarios por enfermo, se calcula para este gasto.....

40000 00

9529 NOTA.—Del fondo de estancias y sobreestancias militares, se hará la compra de mulas, botiquines y demas pertrechos de ambulancia.

SECCION LVIII.

INFANTERÍA.

Un batallon. Plé de paz.

Plana Mayor.

9530 Un coronel.....	2466 00
9531 Un teniente coronel.....	1652 00
9532 Un comandante..	1468 80
9533 Un ayudante capitán primero.....	960 00
9534 Un subayudante subteniente.....	660 00
9535 Un corneta mayor.	360 00
9536 Un cabo de cornetas.....	135 00
9537 Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00
9538 Forraje para veinticuatro mulas de carga, á \$ 79 20 cs.	1900 80
9539 Cuatro capitanes primeros, á \$ 960.	3840 00
9540 Cuatro idem segundos, á \$ 840.....	3360 00

9541 Doce tenientes, á \$ 720.....	8640 00	
9542 Doce subtenientes, á \$ 660.....	7920 00	
9543 Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.....	1440 00	
9544 Treinta y seis idem segundos, á \$ 234.....	8424 00	
9545 Diez y seis cornetas, á \$ 112 50 cs.....	1800 00	
9546 Setenta y seis cabos, á \$ 135.....	10260 00	
9547 Quinientos cuatro soldados, á \$ 112 50 cs.....	56700 00	
9548 Lavado y gasto comun de 597 plazas, á \$ 9.....	5373 00	
9549 Pos seis dias de haber á las plazas que les corresponden para completar el año.....	1160 25	119240 25

Gratificaciones.

9550 De escritorio al coronel.....	96 00
------------------------------------	-------

9551 Al jefe del detall.....	60 00	
9552 Al ayudante.....	24 00	
9553 Al subayudante..	12 00	
9554 A cuatro capitanes, á \$ 24.....	96 00	
9555 A cuatro sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00	336 00

9556 Importan diez y nueve batallones más, iguales al anterior, á razon de \$ 119576 25 cs... 2271948 75

SECCION LIX.

CABALLERÍA.

Un regimiento. Pié de paz.

9557 Un coronel.....	2714 40
9558 Un teniente coronel.....	1807 20
9559 Un comandante de escuadron.....	1560 00
9560 Un capitán primero.....	1140 00
9561 Un porta, alferez.....	720 00

9562 Un trompeta mayor.....	360 00
9563 Un cabo de trompetas.....	157 50
9564 Un talabartero....	360 00
9565 Un mariscal.....	360 00
9566 Cuatro mancebos, á \$ 135.....	540 00
9567 Cuatro capitanes primeros, á 1140 pesos.....	4560 00
9568 Cuatro segundos, á \$ 960.....	3840 00
9569 Doce tenientes, á \$ 780.....	9360 00
9570 Doce alferéces, á \$ 720.....	8640 00
9571 Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.....	1440 00
9572 Veinticuatro idem segundos, á \$ 270.....	6480 00
9573 Cincuenta y dos cabos, á \$ 157 50 cs.....	8190 00
9574 Doce trompetas, á \$ 135.....	1620 00
9575 Trescientos treinta	

y seis soldados, á \$ 135.....	45360 00
9576 Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00
9577 Forraje para cuatrocientos treinta y seis caballos, á \$ 79 20 cs.....	34531 00
9578 Idem para veinticuatro mulas de carga, á \$ 79 20 cs.....	1900 80
9579 Lavado y gasto común para cuatrocientas cinco plazas, á \$ 9.....	3645 00
9580 Para seis días de haber para el completo del año á las plazas que le corresponden.....	979 12 140985 22

Gratificaciones.

9581 De escritorio al coronel.....	96 00
9582 Al jefe del detall.....	60 00
9583 Al ayudante.....	24 00
9584 Al porta.....	12 00

9585 A cuatro capitanes primeros, á \$ 24..	96 00	
9586 A cuatro sargentos primeros, á \$ 12..	48 00	336 00

9587 Importan nueve regimientos más, iguales al anterior, á razon de 141321 22 cs.....		1271890 98
--	--	------------

SECCION LX.

Plana Mayor del Ejército.

9588 Cuatro generales de division con mando, á \$ 6000.	24000 00	
9589 Doce generales de brigada con man- do, á \$ 4500.....	54000 00	78000 00

Generales en cuartel.

9590 Ocho generales de division, á \$ 3999 60 cs.....	31996 80	
---	----------	--

9591 Veinte generales de brigada, á \$ 2988 80 centavos.....	59976 00	91972 80
--	----------	----------

Gratificaciones.

9592 De escritorio para el Estado Mayor de cuatro divisio- nes, á \$ 450.....	1800 00	
9593 De idem á los co- mandantes de ar- tillería de las cua- tro idem, á \$ 96..	384 00	
9594 De idem á los co- mandantes de in- genieros de las cuatro idem, á \$ 96.	384 00	
9595 De idem para el Estado Mayor de doce brigadas, á \$ 240.....	2880 00	
9596 De idem á los co- mandantes de ar- tillería de idem idem, á \$ 60.....	720 00	
9597 De escritorio á los comandantes de		

ingenieros de las doce brigadas, á \$ 60.....	720 00	6888 00
---	--------	---------

9598.—NOTA.—Asesores.

—Se autoriza al Ejecutivo para que cuando fueren necesarios en las divisiones los nombre, disfrutando éstos el haber que les asigna la ley de Presupuestos de 1885 á 1876.

SECCION LXI.

Comandancias, Mayorías de Plaza y Fortalezas.

Comandancia militar del Distrito Federal.

9599 Un general de division.....	6000 00	
9600 Un coronel de caballería, secretario.....	2714 40	

9601 Un teniente coronel de infantería..	1652 40	
9602 Un comandante de escuadron.....	1560 00	
9603 Un capitán primero de caballería..	1140 00	
9604 Un capitán primero de infantería....	960 00	
9605 Dos tenientes de caballería, á \$ 780.	1560 00	
9606 Un idem de infantería.....	720 00	
9607 Un asesor.....	2460 00	18766 80

Gratificaciones de escritorio.

9608 De la comandancia.....	480 00	
9609 Del asesor.....	252 00	732 00

Fiscalías de la plaza de México.

9610 Un coronel de caballería, fiscal. . .	2714 00	
9611 Un idem de infantería, idem.....	2466 00	
9612 Un teniente coro-		

nel de caballería, fiscal.....	1807 20	
9613 Un idem de infan- tería.....	1652 40	
9614 Cuatro tenientes de idem secretarios, á \$ 720.....	2880 00	
9615 Cuatro sargentos primeros, escri- bientes, á \$ 360..	1440 00	
9616 Gastos de oficio de las cuatro fisca- lías, á \$ 180.....	720 00	13680 00
	<hr/>	

Mayoría de Plaza de México.

9617 Un coronel de ca- ballería.....	2714 40	
9618 Un comandante de batallon.....	1468 80	
9619 Un capitán prime- ro de caballería..	1140 00	
9620 Dos tenientes de infantería, á \$ 720	1440 00	
9621 Gastos de escrito- rio.....	252 00	
9622 Idem de utensilio.	2440 00	9415 20
	<hr/>	

Prision militar de Tlaltelolco.

9623 Un teniente coro- nel de caballería, jefe.....	1807 20	
9624 Un capitán segun- do de infantería, ayudante.....	840 00	
9625 Dos tenientes de caballería idem, á \$ 780.....	1560 00	4207 20
	<hr/>	

Comandancia militar de Veracruz.

9626 Un general de bri- gada.....	4500 00	
9627 Un teniente coro- nel de infantería, secretario.....	1652 40	
9628 Un capitán prime- ro de caballería..	1140 00	
9629 Un idem segundo de infantería....	840 00	
9630 Un teniente de id.	720 00	
9631 Gastos de escrito- rio.....	288 00	9140 40
	<hr/>	

Mayoría de Plaza de Veracruz.

9632 Un teniente coronel de infantería.	1652 40	
9633 Un capitán primero de idem.....	960 00	
9634 Un teniente de id.	720 00	
9635 Gastos de escritorio.....	180 00	
9636 Idem de utensilio.	270 00	3782 40

Fortaleza en Uliá.

9637 Un teniente coronel de infantería.	1652 40	
9638 Un capitán primero de idem.....	960 00	
9639 Dos tenientes de infantería.....	720 00	
9640 Un patron para la lancha.....	468 00	
9641 Un idem para las falúas.....	360 00	
9642 Diez marineros, á \$ 288.....	2880 00	
9643 Gastos de escritorio.....	288 00	
9644 Idem de utensilio.	270 00	8318 40

Fortaleza de Acapulco.

9645 Un capitán primero de infantería..	960 00	
9646 Un teniente de id.	720 00	
9647 Gastos de escritorio.....	288 00	
9648 Idem de utensilio.	180 00	2148 00

Comandancia militar de Campeche.

9649 Un comandante de batallón.....	1468 80	
9650 Un capitán segundo de infantería..	840 00	
9651 Un teniente de id.	720 00	
9652 Gastos de escritorio.....	288 00	3316 80

Mayoría de plaza de Campeche.

9653 Un capitán primero de infantería..	960 00	
9654 Un teniente de id.	720 00	
9655 Gastos de utensilio.....	180 00	
9656 Idem de escritorio.	180 00	2040 00

SECCION LXII.

Cuerpo nacional de Inválidos.

9657 Un general de brigada.....	4500 00
9658 Un teniente coronel.....	1652 40
9659 Un segundo ayudante.....	690 00
9660 Cuatro capitanes, á \$ 813 60 cs....	3254 40
9661 Cuatro tenientes, á \$ 558.....	2232 00
9662 Ocho subtenientes, á \$ 482 40 cs....	3859 20
9663 Cuatro sargentos primeros ejerciendo, á \$ 388 80 cs.	1555 20
9664 Un sargento primero sin ejercer....	316 80
9665 Un idem idem id.	270 00
9666 Cuatro idem segundos, á \$ 316 80 cs.....	1267 20
9667 Nueve idem idem, á \$ 270.....	2430 00

9668 Ocho tambores, á \$ 169 20.....	1353 60
9669 Un cabo con premio de 135 reales.	333 24
9670 Un idem.....	237 60
9671 Tres idem, á \$ 234.	702 00
9672 Un idem.....	174 24
9673 Quince idem, á 179 20 cs.....	2538 00
9674 Tres soldados con premio de 26 reales, á \$ 421 20 cs.	1263 60
9675 Un idem con idem de 135 reales....	233 64
9676 Veintiu idem con haber de sargentos primeros, á \$ 316 80 cs.....	6652 80
9677 Un idem.....	270 00
9678 Un idem.....	241 00
9679 Cuatro idem, á 237 pesos 60 cs.....	950 40
9680 Veinticuatro idem, á \$ 234.....	5616 00
9681 Un idem.....	202 56
9682 Un idem.....	138 52
9683 Dos idem, á \$ 183 60 cs.....	367 20

9684 Unidem.....	174 24	
9685 Unidem.....	165 00	
9686 Unidem.....	164 76	
9687 Diez y ocho idem, á \$ 157 20 cs....	2829 60	
9688 Dos idem, á 155 76 cs.....	311 52	
9689 Ciento seis idem, á \$ 151 20.....	16027 20	62973 92

Escudos.

9690 Unode.....	18 00	
9691 Cinco de á \$ 12...	60 00	78 00

Gratificaciones.

9692 De escritorio al ge- neral.....	90 00	
9693 De escritorio al je- fe del detall.....	54 00	
9694 De idem al segun- do ayudante.....	25 20	
9695 De idem á cuatro capitanes, á \$ 14 40 cs.....	57 60	

9696 De idem á cuatro sargentos prime- ros, á \$ 5 40 cs..	21 60	248 40
--	-------	--------

9697 Para el pago de ha- beres de las altas que puedan ocu- rrir durante el año fiscal por inutili- dad, cédulas dere- tiro ó premios de constancia.....	5000 00	
---	---------	--

9698 Para el pago de ha- beres á mutilados notoriamente im- pedidos, compren- didas las pensio- nes decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Ma- yo de 1873.....		29206 20
--	--	----------

SECCION LXIII.

Depósito de jefes y oficiales.

9699 Para el pago de los haberres que co-		
--	--	--

responden á los jefes y oficiales que resulten sobrantes, mientras se les expide retiro ó lo que les corresponda conforme á las leyes....

320000 00

Gratificaciones.

9700 De escritorio al jefe de la corporacion.....	96 00	
9701 Idem al jefe del detall.....	60 00	156 00

9702 *NOTA.* — Los sueldos que diariamente disfrutaran los jefes y oficiales que estén en depósito, serán los siguientes:

Coroneles de todas armas.....	2 25
Tenientes coroneles de idem.....	2 00

Comandantes de id.	1 75
Capitanes de idem..	1 25
Tenientes, subtenientes y alférces.....	1 00

SECCION LXIV.

Construccion de vestuario para el Ejército.

9703 Ingenieros.....	19104 00	
9704 Artillería.....	57896 00	
9705 Cuerpo médico....	3712 00	
9706 Infantería, 20 batallones, á 16828 pesos.....	336560 00	
9707 Caballería, diez regimientos, á \$ 13906.....	139060 00	
9708 Colonias militares, infantería.....	18683 00	575018 00

SECCION LXV.

Libros y documentos para las mayorías y pagadurías.

9709 Batallon de Zapadores.....	150 00
---------------------------------	--------

9710 Colegio Militar...	150 00	
9711 Cinco brigadas de artilleros, á \$ 150.	170 00	
9712 Escuadron del tren.	125 00	
9713 Cinco baterías fijas, á \$ 30.....	150 00	
9714 Cuatro estableci- mientos de cons- truccion, á \$ 30..	120 00	
9715 Parque general de artillería.....	25 00	
9716 Pagaduría de los establecimientos de construccion..	50 00	
9717 Cuerpo médico-mi- litar.....	150 00	
9718 Veinte batallones de infantería, á \$ 150.....	3000 00	
9719 Diez cuerpos de ca- ballería, á \$ 150..	1500 00	6170 00

SECCION LXVI.

Reposiciones.

9720 Para la de mulas y caballos.....	30000 00	
9721 Para la de equipo.	30000 00	60000 00

LECCION LXVII.

*Pagadurías, mientras se establece el cuerpo
de administracion militar.*

9722 Cuarenta y un pa- gadores para los cuerpos del ejérci- to, á \$1594 80 es.	65386 80	
9723 Cuatro idem conta- dores de los bu- ques de guerra, á \$ 1200.....	4800 00	70186 80

9724 NOTA. — Pagadu-
rías de Division.
—Se autoriza al
Ejecutivo para
que cuando fuere
necesario pueda
nombrar pagado-
res generales que
se encarguen de
la contabilidad de
las fuerzas que se
movilicen en cam-

pañá, con la dotación que les da la ley de 31 de Diciembre de 1875.

SECCION LXVIII.

9725 Gastos extraordinarios de guerra y los que deban hacerse en las colonias militares..	240000 00	
9726 Mantenimiento de presos militares..	30000 00	270000 00

SECCION LXIX.

Colonias militares.

Mientras se pueden establecer estas, la fuerza con que debe cubrirse la frontera, será la siguiente:

Estado mayor.

9727 Tres inspectores, á \$ 3000.....	9000 00
---------------------------------------	---------

9728 Tres capitanes primeros ayudantes, á \$ 960.....	2880 00	
9729 Tres tenientes id., á \$ 720.....	2160 00	
9730 Gastos de escritorio para las tres inspecciones, á \$ 96 una.....	288 00	14328 00

INFANTERÍA.

BATALLON DE YUCATAN.

*Plé de paz:**Un batallon.*

9731 Un teniente] coronel.....	1440 00
9732 Un comandante ..	1200 00
9733 Un capitan habilitado con goce de agencias.....	960 00
9734 Un teniente, ayudante.....	600 00
9735 Un cabo de cornetas.....	135 00

9736	Dos arrieros, á 112 pesos 50 cs.....	225 00
9737	Forraje de ocho mulas, á \$ 70.....	560 00
9738	Cuatro capitanes, á \$ 840.....	3360 00
9739	Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2400 00
9740	Doce subtenientes, á \$ 540.....	6480 00
9741	Cuatro sargentos primeros, á \$ 225.	900 00
9742	Diez y seis idem segundos, á \$ 180..	2880 00
9743	Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4320 00
9744	Ocho cornetas, á \$ 112 50 cs.....	900 00
9745	Trescientos cuarenta soldados, á \$ 112 50 cs.....	38250 00
9746	Trescientas ochenta y una plazas de lavado, gasto comun, etc., á \$ 5..	1905 00
9747	Cuatrocientas plazas de recomposi-	

	cion de armamento, á 37½ centavos.	150 00
9748	Por seis dias de haber más para el completo del año.	868 50

Gratificaciones.

9749	Al jefe del batallon.....	72 00
9750	Al jefe del detall..	60 00
9751	Al ayudante.....	12 00
9752	A cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00
9753	A cuatro sargentos, primeros, á \$ 6..	24 00
		<hr/>
		67749 50
9754	Importa un batallon más.....	67749 50

COMPAÑÍAS DE CAMPECHE.

Pié de paz.

9755	Un comandante de batallon.....	1200 00
9756	Un capitán habilitado con goce de agencias.....	960 00

9757 Un ayudante teniente.....	600 00
9758 Un arriero.....	112 50
9759 Forraje de cuatro mulas, á \$ 70.....	280 00
9760 Dos capitanes, á \$840.....	1680 00
9761 Dostenientes, á 600 pesos.....	1200 00
9762 Cuatro subtenientes, á \$ 540.....	2160 00
9763 Dos sargentos primeros, á \$ 225....	450 00
9764 Ocho idem segundos, á \$ 180.....	1440 00
9765 Diez y seis cabos, á \$135.....	2160 00
9766 Cuatro cornetas, á \$ 112 50 cs.....	450 00
9767 Ciento veinte soldados, á \$ 112 50 cs.....	13500 00
9768 Ciento cuarenta plazas de lavado, gasto comun, etc., á \$ 5.....	700 00
9769 Ciento cincuenta plazas de recom-	

posicion de armamento, á 37½ cs..	56 25
9770 Pos seis dias más de haber para completo del año....	301 87

Gratificaciones.

9771 De papel al comandante.....	60 00
9772 De idem al ayudante.....	12 00
9773 Idem á los dos capitanes, á \$ 12....	24 00
9774 Idem á los dos sargentos primeros, á \$ 6.....	12 00
	27358 62

COMPañIA DE CHIAPAS.

Pié de paz.

9775 Un capitán.....	840 00
9776 Un teniente.....	600 00
9777 Dos subtenientes uno de ellos habilitado con goce de agencias, á \$ 540.	1080 00

9778 Un sargento primero.....	225 00	
9779 Cuatro idem segundos, á \$ 180.....	720 00	
9780 Ocho cabos, á 135 pesos.....	1080 00	
9781 Dos cornetas, á 112 pesos 50 cs.....	225 00	
9782 Sesenta soldados, á \$ 112 50 cs.....	6750 00	
9783 Forraje para dos mulas, á \$ 70.....	140 00	
9784 Sesenta plazas de lavado, gasto comun, etc., á \$ 5..	350 00	
9785 Setenta y cinco plazas de recomposicion de armamento, á 37½ cs..	28 12	
9786 Por seis dias más de haber para completo del año.....	150 00	

Gratificaciones.

9787 Al capitán.....	18 00	
9788 Al sargento primero.....	12 00	12218 12

CABALLERIA.

ESCUADRON DE SONORA.

Pié de paz.

9789 Un capitán primero jefe del escuadron.....	1200 00
9790 Un idem segundo idem del detall..	960 00
9791 Un capitán segundo habilitado con goce de agencias.	960 00
9792 Dos tenientes, á \$ 840.....	1680 00
9793 Tres alféreces, á \$ 720.....	2160 00
9794 Un sargento primero.....	420 00
9795 Cinco idem segundos, á \$ 360.....	1800 00
9796 Seis cabos, á \$ 300.	1800 00
9797 Tres trompetas, á \$ 240.....	720 00
9798 Ciento treinta y cinco soldados, á \$ 240.....	32400 00

9799 Forraje para ciento cincuenta caballos, á \$ 64 80 cs.	9720 00
9800 Idem de diez mulas, á \$ 64 80 cs.	648 00

Gratificaciones.

9801 Al jefe del escuadron.....	24 00	
9802 Al jefe del detall.....	24 00	
9803 Al sargento primero.....	12 00	54528 00

Escuadron de Chihuahua.

9804 Igual al de Sonora.	54528 00
--------------------------	----------

Escuadron de Durango.

9805 Un capitán primero jefe del escuadron.....	1200 00
9806 Un idem segundo idem del detall..	960 00
9807 Un idem idem habilitado, con derecho á agencias...	960 00
9808 Un teniente.....	840 00

9809 Dos alféreces, á \$ 720.....	1440 00
9810 Un sargento primero.....	420 00
9811 Cuatro idem segundos, á \$ 330.....	1440 00
9812 Cinco cabos, á 300 pesos.....	1500 00
9813 Dos trompetas, á \$ 240.....	480 00
9814 Ochenta y ocho soldados, á \$ 240.....	21120 00
9815 Para forraje de cien caballos, \$ 64 80 centavos.....	6420 00
9816 Para idem de ocho mulas, á \$ 64 80.	518 40

Gratificaciones.

9817 Al jefe del escuadron.....	24 00	
9818 Al idem del detall.....	24 00	
9819 Al sargento primero.....	12 00	37418 40

Escuadron de Coahuila.

9820 Igual al de Durango.....	37418 40
-------------------------------	----------

Escuadron de Nuevo-Leon.

9821 Igual al de Durango 37418 40

Escuadron de Tamaulipas.

9822 Igual al de Durango 37418 40

Total 8004589 18

9823 NOTA.—Se autoriza el gasto de... 57211 pesos para la creacion de la Compañia de gendarmes de que habla el decreto de 25 de Enero del corriente año, inclusa la partida de vestuario que le corresponde.

9824 OTRA.—Queda autorizado el Ejecutivo para gratificar á los individuos de tropa que

se separen legalmente del ejército durante el año fiscal, á razon de 8 pesos porcada año de servicios, de conformidad con el decreto de 25 de Enero de 1879.

9825 OTRA.—Queda autorizado el Ejecutivo de la Union para hacer los gastos que ocasionen las fuerzas excedentes del ejército, mientras se hace su reduccion definitiva.

RESÚMEN DEL RAMO NOVENO.

Secretaria	237916 40
Gobierno del Palacio.....	6120 00
Ingenieros.....	343354 62
Artillería.....	1089905 70
Marina Nacional.....	266591 00
Cuerpo Médico-militar.....	156385 60

Infantería.....	2391525	00
Caballería.....	1413212	20
Plana mayor del Ejército.....	176860	80
Comandancias, Mayorías de Plazas y Fortalezas.....	75547	20
Cuerpo nacional de inválidos.....	97506	52
Depósito de jefes y oficiales.....	320156	00
Construcción de vestuario.....	575018	00
Libros y documentos.....	6170	00
Reposiciones.....	60000	00
Pagadurías.....	70186	80
Gastos extraordinarios.....	270000	00
Colonias militares.....	448133	34
Suma total.....	8004589	18

EXTRACTO.

RAMO PRIMERO.—Poder legislativo....	980242	00
RAMO SEGUNDO.—Poder Ejecutivo....	48832	40
RAMO TERCERO.—Poder Judicial.....	347878	00
RAMO CUARTO.—Secretaría de Relaciones.....	176660	00
RAMO QUINTO.—Secretaría de Gobernación.....	2488296	30
RAMO SEXTO.—Secretaría de Justicia..	1103862	20
RAMO SÉTIMO.—Secretaría de Fomento.	1849722	00
RAMO OCTAVO.—Secretaría de Hacienda.	3895116	57
RAMO NOVENO.—Secretaría de Guerra.	8004589	18
Suma.....	18895198	65

“Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados edl Congreso de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Guillermo Palomino*, Diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, Diputado secretario.—*Rafael Perez Gallardo*, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad Garcia*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*Trinidad Garcia*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1ª De los productos de las aduanas marítimas y fronteras, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875, y demas decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al Arancel citado, circulares de 8 de Noviembre de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas disposiciones relativas de la Secretaría de Hacienda.

E.—Derechos de exportacion de orechilla en la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1878, á razon de diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faros, conforme al artículo 6º del Arancel de 1º de Enero de 1872.

G.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el Ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose la cuota señalada en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endose, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que

conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

4^a Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

5^a Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1868.

6^a Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

7^a Productos de fondos que antes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Productos de las pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 30 de Mayo de 1858.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Betlem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, confor-

me á la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

F.—Mandas de bibliotecas, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

G.—Capitales de plazo cumplido que se hayan impuesto para el pago de la pension de herencias trasversales y réditos de estas imposiciones.

H.—Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme á las leyes, para el pago de las mismas pensiones.

8^a Producto del ramo de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformadas por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circulares posteriores relativas.

9^a Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5^o del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—*Diario de los Debates* de la Cámara de diputados y del Senado.

D.—*Diario Oficial*.

E.—Donativos á la Hacienda pública.

F.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

G.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

H.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

L.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

J.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

K.—Premios por situacion de fondos.

L.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion conforme á las leyes.

Ll.—Reintegros para cuentas glosadas.

M.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

N.—*Semanario judicial* de la Federacion.

O.—Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1868, y circular de 31 de Julio del mismo año.

P.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Q.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

R.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.

S.—Derechos sobre privilegios y patentes de invencion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

T.—Productos no especificados.

U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, públicos y privados, de la República Mexicana.

10ª Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

11ª Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion, conforme á la fraccion 8ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1878.

12ª Diez por ciento impuesto á los premios de loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y á los decretos y disposiciones vigentes.

13ª Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México á Cuautitlan, conforme al art. 21 del contrato de 15 de Diciembre de 1877.

14ª De los productos de los nuevos impuestos que por esta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar á cobrarse desde el 1º de Julio del presente año y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas ó talleres cuyo capital no exceda de \$ 500:

A.—Tres centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra.

B.—Cuatro centavos por cada kilogramo bruto de

tejidos de algodón lisos, blancos ó de colores que se manufacturen en territorio nacional.

C.—Dos centavos por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.

D.—Un centavo por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.

E.—Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodón, ó de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabrique en el territorio nacional.

F.—Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, que se fabrique en el territorio nacional.

G.—Un centavo por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, que se fabrique en el territorio nacional.

H.—Derechos de importacion á los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, F, G, agregando á las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el Arancel vigente, una cantidad equivalente á la que para cada una de los segundos establece esta ley.

“Art. 2º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y la Baja-California llegare á modificarse por cualquier motivo, el Ejecutivo lo sustituirá

con el de consumo que podrá cobrarse á los expendios ó negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravámen en su totalidad del producto anterior.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Circular núm. 65.

La fraccion U de la partida 9ª del art. 1º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Union para que rijan en el próximo año económico que comienza el primero de Julio próximo, dice á la letra lo que sigue:

U.—*Productos de los derechos que cobran los cónsules, vice cónsules y agentes comerciales, públicos ó privados de la República Mexicana.*

En tal virtud todos los derechos que cobra este consulado conforme á las leyes vigentes, pertenecen des-

de el 1º de Julio próximo al Erario federal, y por lo tanto desde esa fecha los depositará vd. á disposicion de la Tesorería general de la Federacion, abriendo un libro en que selleve la cuenta respectiva y practicando cada fin de mes un corte de caja del que formará vd. cuatro ejemplares, remitiendo uno á esta Secretaría, otro á la de Relaciones, otro á la Tesorería general y el cuarto á la Contaduriamayor de Hacienda.

Del producto de los derechos que cobre vd. conforme á la ley, cubrirá vd. mensualmente los sueldos y gastos que tenga asignados ese consulado por ley, depositando el resto como queda prevenido.

Formará vd. bajo la base de los productos que haya percibido en el último quinquenio, una noticia del importe probable de los derechos á que se refiere la citada fraccion U, y la remitirá desde luego á esta Secretaría.

Todo lo que por disposicion del Presidente de la República comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 2 de 1879.—García.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Núm. 169.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento expedido en esta fecha para la recaudacion del impuesto que de-

be cobrarse á las manufacturas que se elaboran en fábricas ó telares, cuyo capital exceda de \$ 500, desde el 1º de Julio del presente año, conforme á la partida 14 de la ley de presupuestos de ingresos promulgada el 5 del actual.

El Presidente de la República confia en la eficacia de vd., para que por su parte sea observado dicho Reglamento, á efecto de que la ley tenga su debido cumplimiento.

Como datos interesantes para la formacion de la estadística fiscal, el mismo Presidente de la República dispone que las oficinas encargadas de cobrar el impuesto á que se refiere dicho Reglamento, remitan á esta Secretaría, al terminar la cuotizacion de las fábricas, una noticia general en que conste el nombre y la ubicacion de cada una de ellas, los nombres de sus dueños ó gerentes, la clase de artículos que fabrican, el monto de la fabricacion declarada y el que se designe por la Junta calificadora y el importe del impuesto que corresponda pagar á cada fábrica.

Al fin de cada mes las oficinas recaudadoras del impuesto, despues de considerar el producto en sus cuentas respectivas, formarán corte de caja especial, del producto de los impuestos á que este Reglamento se refiere, expresando con separacion el correspondiente á cada una de las fracciones A, B, C, D, E, F y G de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de ingresos, y remitirán un ejemplar de dicho corte de caja á la Contadu-

ría mayor de Hacienda, otro á la Tesorería general y dos á esta Secretaría, uno con destino á la seccion 3ª y otro para la seccion 5ª

México, Junio 6 de 1879.—García.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular número 168.

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana, por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y

D de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilazas de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género solo le den color, tambien están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de *quinientos pesos* (\$500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante 15 dias, ya sea en kilogramos ó en metros cuadrados, segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán, cada quince dias en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el Territorio de

la Baja-California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De las Juntas calificadoras.

Art. 7º La Junta calificadora se formará en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la Junta.

Art. 8º Esta Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma Junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, se-

rán cuotizados por la Junta para el pago de la contribucion.

Art. 10. La misma Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño, y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta al hacer estas calificaciones el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de *quinientos pesos*, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, trigueños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la Junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las Juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y Te-

territorio de la Baja-California, ante la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de la contribucion.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la Junta, y señalada por ésta la cuota que corresponda, á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la Junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaria de Hacienda ó la Direccion de contribuciones, si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la Junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaria de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en

su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas; y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta, y de acuerdo con ella cubrirán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente Reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

Art. 21. Si pasados ocho días del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—García.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que estando prevenido por el párrafo H de la partida 14.^a del art. 1.^o de la ley de presupuestos decretada por el Congreso de la Union, y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que los efectos extranjeros de algodón y de lana, cuyos simi-

lares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma partida, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen á su importacion un derecho adicional, y que á las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del Arancel vigente se agregue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

“Que conforme al Arancel vigente, alguno de esos artículos pagan sobre medida ó peso neto, mientras que la ley de presupuestos citada les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

“Que para cumplir con la prevencion de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximacion el equivalente del referido derecho adicional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el 1.^o de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importacion á los artículos que á continuacion se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del Arancel de 1.^o de Enero de 1872 y reformas relativas:

- | | |
|--|-----------------------|
| 1. ^o Lienzos de algodón lisos trigueños, denominados <i>mantas</i> , metro cuadrado. | \$ 0,09 ¹⁰ |
| 2. ^o Lienzos lisos blancos de algodón, que no excedan de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado. | 0,09 ²⁵ |
| 3. ^o Lienzos lisos blancos de algodón, de más | |

de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.	0,16 ²⁵
4º Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	0,14 ³⁰
5º Lienzos lisos de algodón teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado.....	0,16 ³⁰
6º Hilaza blanca y trigueña de algodón, peso neto, kilogramo.....	0,62 ²⁵
7º Pábilo de algodón, peso bruto, kilogramo.....	0,13
8º Alfombras y tapetes de jerga ó de lana batida, metro cuadrado.....	0,65
9º Alfombra de tripe rizo sin cortar, metro cuadrado.....	0,97
10º Colchas y cobertores de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado.....	0,74
11º Colchas y cobertores de lana y demas tejidos análogos de lana, metro cuadrado.....	1,52
12º Colchas y cobertores de lana y algodón y demas tejidos análogos de lana y algodón, metro cuadrado.....	1,14
13º Bayeta y franela lisa, de lana, y demas	

tejidos análogos de lana, metro cuadrado.....	0,23
14º Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos cruzados de lana, metro cuadrado.....	0,29
15º Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos, lisos blancos, de lana y algodón, metro cuadrado.....	0,16 ⁵⁰
16º Bayeta y franela lisa de colores, de lana y algodón y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,19
17º Bayeta y franela cruzada de lana y algodón, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
18º Bufandas de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado..	0,17
19º Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
20º Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,29

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

“Dado en el Palacio federal de México, á 12 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado

y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 12 de 1879.—García.

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1879.

NÚMERO 160.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Únidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía y trabajos hidráulicos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo Learned, ó á la Compañía que organice, para construir un ferrocarril

y su correspondiente telégrafo á través del Istmo de Tehuantepec, y para explotarlo durante noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en este Contrato.

Art. 2º Para garantizar la continuacion y conclusion del ferrocarril en los términos estipulados en el art. 6º de este Contrato, la Empresa constituirá en el Monte de Piedad de esta Capital un depósito de cien mil pesos en moneda de plata del cuño mexicano á los seis meses de la fecha de esta ley.

Si la Empresa introdujere al Istmo, ántes de que espire el plazo expresado, material para ferrocarril por valor de doscientos mil pesos, ó hiciere obras hidráulicas por ese mismo valor, el depósito mencionado se sustituirá con el de bonos hipotecarios de la Compañía por el mismo valor de doscientos mil pesos.

El depósito en dinero ó bonos que se constituyere, solo se devolverá á la Compañía si el ferrocarril estuviere concluido dentro del plazo de tres años que en esta ley se señala para ese efecto; y lo perderá, si los trabajos no se continuasen ó concluyeren en los términos estipulados.

Art. 3º El ferrocarril partirá desde la desembocadura del rio Goatzacoalcos y llegará hasta la Laguna Superior, que está cerca del Pacífico, en el punto que fuere más conveniente.

Art. 4º El trazo que deberá seguir la vía será el que

y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 12 de 1879.—García.

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1879.

NÚMERO 160.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Únidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Construcción de la vía y trabajos hidráulicos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo Learned, ó á la Compañía que organice, para construir un ferrocarril

y su correspondiente telégrafo á través del Istmo de Tehuantepec, y para explotarlo durante noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en este Contrato.

Art. 2º Para garantizar la continuacion y conclusion del ferrocarril en los términos estipulados en el art. 6º de este Contrato, la Empresa constituirá en el Monte de Piedad de esta Capital un depósito de cien mil pesos en moneda de plata del cuño mexicano á los seis meses de la fecha de esta ley.

Si la Empresa introdujere al Istmo, ántes de que espire el plazo expresado, material para ferrocarril por valor de doscientos mil pesos, ó hiciere obras hidráulicas por ese mismo valor, el depósito mencionado se sustituirá con el de bonos hipotecarios de la Compañía por el mismo valor de doscientos mil pesos.

El depósito en dinero ó bonos que se constituyere, solo se devolverá á la Compañía si el ferrocarril estuviere concluido dentro del plazo de tres años que en esta ley se señala para ese efecto; y lo perderá, si los trabajos no se continuasen ó concluyeren en los términos estipulados.

Art. 3º El ferrocarril partirá desde la desembocadura del rio Goatzacoalcos y llegará hasta la Laguna Superior, que está cerca del Pacífico, en el punto que fuere más conveniente.

Art. 4º El trazo que deberá seguir la vía será el que

conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada y la otra con igual anotación se conserve en los archivos del Ministerio.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

El reconocimiento de toda la línea se hará por sec-

ciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 5º El ferrocarril será de simple ó de doble vía, de un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho (cuatro pies, ocho y media pulgadas inglesas); será de construcción sólida y estará dotado de la cantidad suficiente de material para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en los lugares en que fuere conveniente al interés público, á juicio del Ministerio de Fomento, y á los negocios de la Compañía á juicio de sus ingenieros.

Art. 6º La Compañía comenzará dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato por el Congreso, ya sea los trabajos de construcción del ferrocarril ó bien las obras hidráulicas mencionadas en el siguiente artículo.

Desde esta misma fecha comenzará á contarse el término de tres años en que debe concluirse el ferrocarril, debiendo la Compañía terminar cada año, á satisfacción del Gobierno, un tramo de sesenta y tres kilómetros por lo ménos hasta la conclusión de toda la línea. Dichos sesenta y tres kilómetros podrán ser construidos por cualquiera de los dos extremos de la vía ó por ambos simultáneamente con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el Ejecutivo.

Art. 7º La Compañía concesionaria, por sí ó por medio de una auxiliar que forme con este objeto, tiene obligación de mejorar á sus expensas los puertos situados en las extremidades del ferrocarril, para profundizar la entrada ó barra en la boca del rio Goatzacoalcos siete metros, y para construir una entrada ó canal desde el Pacífico hasta la Laguna Superior, de una profundidad média de siete metros, debiendo hacer en dicha Laguna los muelles, diques, esclusas, dragado y demas obras necesarias para que pueda servir de puerto. Una vez ejecutados esos trabajos, la Compañía podrá cobrar, durante el término de la concesion del ferrocarril, bajo el reglamento que establezca el Ministerio de Hacienda y á fin de reembolsarse de una parte de los gastos de construccion y conservacion de dichas obras, un derecho de barra que no exceda de tres pesos por pié de calado á todos los buques entrantes, y tres pesos por pié á todos los buques salientes y que calen más de doce piés y que pasen por la barra de Goatzacoalcos.

La Compañía podrá tambien cobrar, durante el mismo tiempo y del mismo modo, un derecho de canal que no exceda de tres pesos por pié de calado á todos los buques que entren, y tres pesos por pié de calado á todos los que salgan, de una capacidad de más de doscientas toneladas, pasen por el canal de la Laguna Superior.

CAPÍTULO II.

Concesiones, obligaciones y prohibiciones.

Art. 8º Para auxiliar la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, el Gobierno, además de las estipulaciones contenidas en este Contrato, se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobada por el Ministerio de Fomento.

El Gobierno se compromete á no subvencionar á otra Empresa para trabajos semejantes en la misma línea, durante veinte años, sin que esta limitacion comprenda la del derecho del Gobierno Mexicano para contratar la apertura del Istmo por medio de un canal, á cuya obra en ninguna manera servirá de obstáculo esta concesion, pues en el caso de ocupar terrenos ó construccion, pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, ó cualesquiera otras propiedades, podrá ser ésta expropiada por causa de mayor utilidad pública, con arreglo al art. 27 de la Constitucion federal.

La obligacion contraida por el Gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por un número de kilómetros que exceda de trescientos, ni á dar doble subvencion porque se construya doble vía.

Art. 9º El Gobierno procurará pagar esta subvencion por secciones de cinco kilómetros concluidos y

aprobados por la Secretaría de Fomento, haciendo el pago en dinero efectivo por la Tesorería general de la Nación, ó en la forma que el Ejecutivo arreglare con la Compañía; pero si por cualquiera circunstancia el Gobierno no pudiere pagar puntualmente la subvención, nunca ni por ningun motivo tendrá la Compañía más derecho que el de exigir que la subvención se le satisfaga cuando el ferrocarril esté concluido, con los primeros productos que del camino, conforme á este Contrato, correspondan al Gobierno.

La Compañía tiene igualmente derecho á que en la misma forma se le abone por el Gobierno un interes de diez por ciento anual por el tiempo que se demore el pago de la subvención, sin que en ningun caso se capitalicen los réditos.

Si alguna ley general creare algun modo más favorable de pago, acordado á empresas de este género, á ella se acomodará este Contrato.

La Empresa podrá en todo caso exportar, libre de derechos, la suma equivalente á las subvenciones, luego que la perciba.

Art. 10. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril.

De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno da á la Compañía la faja que necesitare para la línea del

camino, y además, la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua de cada lado de solo el ferrocarril, en toda la extensión que recorra; debiendo entenderse por baldíos únicamente los terrenos que no estuvieren enajenados á particulares en la fecha de la aprobación de este Contrato, ó prescritos en la misma fecha con arreglo á la ley. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua métrica cada uno, y en donde tuvieren ménos de dos leguas de su longitud, ó á lo largo del camino, ó en las fracciones de ménos de dos leguas, se dividirán por mitad, perteneciendo uno á la Nación y otro á la Compañía. Las porciones divididas se enumerarán en cada lado, comenzando por el núm. 1 en el Norte, y siguiendo el orden numérico hácia el Sur, de manera que el núm. 1 del lado de Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por los lugares en que solo en un lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de intersección en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeración prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

La Nación se reserva desde luego el dominio en el lado occidental ó derecho del camino, de todas las porciones señaladas con los números impares, 1, 3 y 5,

etc.; de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4 y 6, etc.; cediendo á la Compañía en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluya el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones mareadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion mencionada en el artículo anterior, se encontrasen más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la Nacion y la Compañía, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua las dos alternativas de lado y frente, entre las porciones nacionales y las de la Compañía.

Art. 11. El Gobierno concede á la Empresa, si lo tuviere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y Laguna Superior, comprometiéndose la Compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno y dentro del término en que deba construir el ferrocarril, dichos muelles y diques, haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 12. La Compañía tomará gratis, de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el Gobierno la obli-

gacion de no enajenarlos en todo ó en parte, los materiales estrictamente necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques y sus pertenencias.

Art. 13. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes.

Si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo de dicho funcionario se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El fallo de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empre-

sa convengan en sujetarse á decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere preciso destruir, ó derribar en todo ó en parte, árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacer-

lo quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 14. La Compañía tendrá obligación de construir y conservar dos faros de primer orden, y del modelo frances más perfeccionado, uno en Goatzacoalcos, y otro en la Laguna Superior, debiendo quedar concluidos en los plazos fijados para la terminación del ferrocarril, cuyos faros serán de pertenencia exclusiva del Gobierno. La Empresa establecerá además, y bajo las mismas bases, las luces que fueren necesarias para indicar la entrada de los puertos.

Art. 15. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra y útiles necesarios para la construcción de la vía y sus pertenencias. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir libre de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare durante el término de dicha concesion, y haciendo la Compañía uso de esta exencion así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 16. La Compañía tiene obligación de limpiar el rio Goatzacoalcos, en la parte de él que dedique á la navegacion.

Art. 17. Se concede á la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de al-

macenaje y cualesquiera otros, por fletes, mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de 5 centavos por kilómetro y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino. Los pasajeros de tránsito pagarán 30 centavos por legua.

Art. 18. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

El Gobierno no exigirá derecho ninguno, ni á los pasajeros, ni á las mercancías durante treinta años contados desde la terminacion del camino, que pasen de tránsito por el Istmo, y que no se consuman en México, limitándose á percibir las cuotas que señala el artículo 22. Pasado este tiempo, el Gobierno impondrá á los pasajeros y mercancías de simple tránsito los derechos que estime convenientes.

El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada vía y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de

impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano, pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho ó tránsito de los trenes, de las mercancías, equipajes y pasajeros.

Art. 19. El Gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, por todos los medios que estimare conveniente para una obra de tan grande y notoria utilidad pública.

Art. 20. El Gobierno, durante los noventa y nueve años de esta concesion, se obliga á no cerrar al comercio de altura el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y el que establecerá en la Laguna Superior del lado del Pacífico.

Art. 21. La facultad concedida á la Compañía para el trasporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

Art. 22. La concesion hecha á la Compañía durante noventa y nueve años, contados desde que el ferrocarril y el telégrafo se pongan al servicio público en toda su extension y durante los primeros treinta años, el Gobierno recibirá de la Empresa mediante liquidacion y pago por meses, doce centavos por cada uno de los

pasajeros, y veinticinco centavos por cada tonelada de mercancías que transite por la vía general. Si la cantidad que conforme á este artículo corresponde al Gobierno, no alcanzare para el pago de los réditos á que se refiere la fracción II del art. 9º, la Compañía condonará el excedente de los réditos sobre la cantidad que el Gobierno tiene derecho á cobrar. El Gobierno para asegurarse de la exactitud de las cuentas de la Empresa, tendrá uno ó más representantes con la facultad de intervenir en todas las operaciones de esta.

Art. 23. Al término de los noventa y nueve años de esta concesion, el ferrocarril y el telégrafo con sus estaciones, depósitos y demas construcciones, y con la dotacion de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado á ser propiedad de la Nacion, bajo las bases siguientes:

I. Cada kilómetro de simple ó doble vía se estimará en ocho mil pesos.

II. Las estaciones, material rodante, telégrafo, depósitos y oficinas de la línea, se recibirán por la mitad de su precio de costo debidamente comprobado. Si éste pareciere excesivo al Gobierno, se hará un valúo por peritos y se abonará á la Empresa el 50 por ciento del valúo.

Los peritos á que este artículo se refiere, serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que se designará por aquellos antes de proceder á desempeñar su encargo.

El valor del camino así calculado, se pagará á la Empresa con el producto líquido de la explotacion, abonándose por la cantidad que se le adeude y mientras no se termine el pago, el rédito legal en la época de la revision.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes inmuebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion por las mercancías que deban consumirse en el país; por las nacionales destinadas á la exportacion, y por los pasajeros que no sean de tránsito, sino que viajen dentro del territorio del Istmo, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de las mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, toros, mulas y vacas, por cada uno.....	\$ 0.0300
Cerdos, asnos y terneras, cada uno...	0.0150
Ganado menor, cada uno.....	0.0075
Perros.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0.0300

Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0.1000
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0.0500
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata u oro en tejos ó en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor..	0.0025

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon á la distancia le corresponda.

La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar el transporte de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este

sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con quince días de anticipacion.

La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado anteriormente y en el siguiente párrafo.

Cada dos años, al hacer la clasificacion de mercancías expresadas en el art. 24, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el artículo precedente.

Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efec-

tos que por no deber prudencialmente y segun su naturaleza, sujetarse á las cuotas detalladas en este artículo, tengan que pagar otras mayores ó menores.

La aplicacinn de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto en todo el tránsito del camino, libre de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y efectos que sean de la propiedad del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa de servicio público. Trasmitirá tambien libres de gastos por su línea tele-

gráfica todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República Mexicana ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos.

Art. 25. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un 25 por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 26. La correspondencia extranjera que la Compañía deba trasportar á traves del Istmo, será conducida en balijas cerradas que se sellarán á su llegada por los administradores de las aduanas marítimas.

Art. 27. El Gobierno nombrará lo ménos á la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades, prerogativas y emolumentos que los otros, siendo dichos emolumentos pagados por la Empresa. Podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este Contrato.

En el caso de que el sueldo asignado á los directores nombrados por la Empresa fuere menor de tres mil pesos, los que nombrare el Gobierno percibirán sin embargo esta cantidad que se pagará por dicha Empresa.

Art. 28. Los vapores ó buques de la Compañía tendrán derecho de navegar en el rio de Goatzacoalcos durante los noventa y nueve años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando

obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulacion que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento y naturalizacion. Para el segundo caso, se darán á la Compañía las cartas de naturalizacion que pidiere, llenando los interesados todos los requisitos que previenen las leyes.

Art. 29. La concesion otorgada en el artículo anterior no se opondrá á que los otros buques ó vapores naveguen en el rio de Goatzacoalcos para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

Art. 30. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de tonelada. Si condujeren además mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas, por solo lo relativo á esas mercancías y no por lo demas.

Art. 31. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legalmente pueda deberse del préstamo que Mr. Falconett hizo á la Empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad presente y futura por este préstamo y por cualquiera otra causa, tanto respecto de la Empresa actual, como de las anteriores, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidad que le pertenezca de los productos del camino.

Art. 32. La Empresa á que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana, y la Compañía

para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará siempre como constituida ahora en la República Mexicana, cual si en ella misma se hubiese formado y organizado con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser comprendidas en las disposiciones relativas á la principal, y como dependientes en todo de la misma, exclusivamente mexicanas y sujetas en consecuencia á las prescripciones de este Contrato, quedando en todo caso responsable la Empresa actual por el total de la negociacion y por las subdivisiones que de ella se hicieren.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la Compañía formada por Learned y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros, y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter ó título, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á dicha Empresa se refiere: no podrán en ningun caso alegar derechos de extranjería respecto de los títulos relacionados con la Empresa; solo tendrán, en caso de denegacion de jus-

ticia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la Empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer vales los derechos que les correspondan, sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 34. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto ó á la Compañía, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto y á los intereses mexicanos.

Art. 35. La Compañía no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del Gobierno general; en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la hipoteca que se hiciere. Además, tampoco podrá la Compañía admitir, en ningún caso, como socio, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni emplear en manera alguna á ningún agente diplomático, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en este sentido.

Se autoriza, sin embargo, á la Empresa, para que

con aprobación del Gobierno pueda expedir y vender bonos ú obligaciones en las cantidades que él juzgue convenientes y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril y línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demas obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion y que se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Podrá la Empresa hacer hipotecas por un término menor que el de la concesion, renovando las de plazo espirado, con tal que al entrar las obras al dominio de la Nación, el valor de dichas hipotecas no exceda de ocho mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea.

Al entrar la vía al dominio de la Nación por el derecho de reversion que se le reserva en este Contrato, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca no será mayor de 10 por ciento anual, ni la Nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de México y con este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de otros requisitos locales.

El valor de las hipotecas será indemnizado en los términos y plazos que en el caso expresado convenga el Gobierno con la Empresa, no pudiendo fijarse un período menor de veinticinco años.

Art. 36. La Compañía podrá establecer en Nueva-

York ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la Junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado amplio y perfectamente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto.

Art. 37. Se permite á la Compañía establecer á su costa en un punto del rio Goatzacoalcos y tambien en un punto de la Laguna Superior, un depósito de carbon de piedra y un astillero que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero en ningun caso se entenderá que adquiere la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 38. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de estas obligaciones, y la suspension solo durará por el tiempo que dure el impedimento. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del

término señalado, no podrá la Compañía alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ú á lo sumo dos meses más.

Art. 39. Se imponen á la Compañía las restricciones siguientes:

- I. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.
- II. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la Compañía podrán portar armas para su defensa personal en los términos que la ley lo permite á los mexicanos.
- III. No podrá dar pasaje á fuerza armada alguna extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.
- IV. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes mexicanas, sin expresa autorizacion del Gobierno general.
- V. No podrá dar pasaje á fuerza alguna nacional ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

VI. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su aprehension.

VII. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 40. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán:

I. Por no cumplir las obligaciones relativas á la construccion del depósito á la presentacion de la fianza, inauguracion de los trabajos, construccion de los tramos y de todo el camino dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

II. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

III. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en ésta á los empleados armados para su defensa personal.

IV. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor plenamente justificado.

V. Por conducir sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

VI. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada na-

cional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

VII. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, ó por dos años cuando se haya empleado en el ferrocarril y demas obras un millon de pesos por lo ménos, sin perjuicio de lo dispuesto en la fraccion I de este artículo y en la última parte del segundo.

VIII. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en la que se previene que no podrá la Compañía traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, no pudiendo tampoco, en ningun caso, admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero.

Art. 41. La caducidad será declarada por el Ejecutivo en caso de que la Compañía faltare á las obligaciones ó resoluciones que le impone esta ley. Quedará sujeta á la reparacion de la falta y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 42. En cualquiera de los casos especificados en el art. 40, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la Compañía conservará únicamente, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluido, las

locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, haciendo el pago correspondiente segun el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, que aquellos designarán ántes de desempeñar su encargo.

Del valor que tuviese el camino se deducirá lo que á título de subvencion hubiere recibido la Compañía, y el resto será pagado al contado ó con un plazo de veinticinco años y réditos de diez por ciento anual.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aunque los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la Compañía.

Art. 44. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos, del ferrocarril, del capital empleado en él y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó contraversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato,

será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.—*Guillermo Palomino*, diputado vicepresidente.—*J. Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1879.

NÚMERO 161.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Un timbre de á 50 centavos.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

El Lic. Manuel Cervantes, ante vd. como mejor proceda y con el más alto respeto, comparezco y digo:

locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, haciendo el pago correspondiente segun el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, que aquellos designarán ántes de desempeñar su encargo.

Del valor que tuviese el camino se deducirá lo que á título de subvencion hubiere recibido la Compañía, y el resto será pagado al contado ó con un plazo de veinticinco años y réditos de diez por ciento anual.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aunque los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la Compañía.

Art. 44. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la Empresa, del estado de los trabajos, del ferrocarril, del capital empleado en él y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 45. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de las cláusulas de este Contrato,

será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.—*Guillermo Palomino*, diputado vicepresidente.—*J. Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1879.

NÚMERO 161.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Un timbre de á 50 centavos.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

El Lic. Manuel Cervantes, ante vd. como mejor proceda y con el más alto respeto, comparezco y digo:

Que en Marzo de 1875, dos meses despues de haber comenzado á regir la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, y despues de haber cumplido con las leyes relativas del Estado de Morelos, me fué expedido título de abogado por el ciudadano presidente del Tribunal Superior de dicho Estado.

Reciente, pues, la publicacion de la citada ley, fueron numerosas las cancelaciones irregulares que se hicieron de las estampillas en toda clase de documentos, y esta irregularidad aparece tambien en mi título, pues aun cuando tiene los timbres correspondientes, estos no están cancelados debidamente, por faltarles la fecha, aun cuando están inutilizados con el sello del Tribunal Superior y la firma del presidente de este.

El visitador general de rentas del Estado de Hidalgo, en representacion del fisco, promovió juicio ante el juez de hacienda, contra unos ciudadanos del Estado, por el pago de impuestos. Patrocinando á dichos ciudadanos, tuve que exhibir mi título, y el referido visitador, fijándose en la irregularidad citada, pidió se me aplicase, y el juez de hecho determinó pagase la multa de que habla el art. 36 de la ley de 1874. En vano pedí se revocase tal resolucion, contraria á lo dispuesto en la ley de 28 de 1876, en su art. 124, y á la circular núm. 159 de esta Secretaría, pues que el referido juez interpretando malamente el dicho artículo, declaró que los empleados públicos de que habla la ley, son únicamente los federales y no los de los Estados.

La creencia general, de que el espíritu de la ley ha sido y es, que no se defrauden los intereses fiscales, y que los timbres respectivos puestos en los documentos, se inutilicen de manera que no puedan servir para otro, hizo que en nada me preocupase la insignificante irregularidad de cancelacion de los timbres que cubren mi título; tanto más, cuanto que el art. 124 de la ley de 1876 y la circular número 159, no solo dispensó de la pena impuesta por la ley de 1874, á las cancelaciones irregulares, sino que recomendó á todos los administradores y agentes de la renta, que respecto de tales irregularidades ligeras no hicieran mérito, y sí por el contrario, procurasen hacer lo menos odiosa posible la misma ley.

En tal virtud, á vd. ocurro, C. Secretario, suplicándole, que á fin de evitar otros abusos que pudieran cometerse, se digne declarar, en uso de las facultades que la misma ley á vd. otorga, que los empleados públicos de que habla el art. 124 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no solo son los federales, sino tambien los de los Estados, y que por consiguiente, no debo pagar la multa que se me exige, por estar dispensado de esta pena por la misma ley; y pido igualmente, que esta resolucion, por los conductos debidos, se comunique al administrador subalterno de la renta en Huichapam.

Mi solicitud es justa, y por tanto:

A vd. suplico se digne acordar de conformidad, por ser de justicia que respetuosamente impetro.

México, Junio tres de mil ochocientos setenta y nueve.—*M. Cervantes.*

INFORME.

El Lic. Manuel Cervantes pide á vd. en su adjunto ocurso se sirva declarar que, al prevenirse en el artículo 124 de la ley vigente del timbre que las cancelaciones irregulares que se hubiesen hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas, se debe entender no solo respecto de los empleados federales, sino tambien respecto de los de los Estados. Y pide esta declaracion el Sr. Cervantes, porque á consecuencia de haber una irregularidad de forma en la cancelacion de las estampillas de su título de abogado, que ha exhibido; y á pesar de estar fechado dicho título cuando ya regia la ley de 1874, se le ha impuesto una multa en el Estado de Hidalgo.

A la seccion le parece que es justa la solicitud del Sr. Cervantes, porque el artículo 124 de la ley de 28 de Marzo de 1876 no hace distinciones y claramente dice:

“124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los *empleados públicos* y agentes de la renta.”

Rigiendo la ley del timbre en toda la República, es evidente que sus declaraciones deben ser igualmente extensivas á todo el país. Por otra parte, esta doctrina ha sido ya fijada por la Secretaría al digno cargo de vd., pues habiendo consultado el juez 2º de lo civil de esta capital, si las declaraciones de la circular número 123, sobre cancelaciones con irregularidad de forma, debian regir en el fuero comun, se le contestó con fecha 1º del pasado que dichas declaraciones deben considerarse como generales para todas las oficinas públicas. No habria fundamento alguno de equidad, además, para que se aceptaran distinciones odiosas dentro del propio país, que el artículo 124 de la ley vigente del timbre no establece; y es regla universal de derecho que, cuando el legislador no distingue, no se debe distinguir.

Por lo tanto, así puede decirse al administrador subalterno de Huichapam, segun lo desea el peticionario.

Salvo, etc. México, Junio 4 de 1879.—*Emiliano Busto.*

Junio 5 de 1879.—Agréguese el expediente que se cita en el precedente informe.—Una rúbrica.

México, Junio 6 de 1879.

De conformidad. Líbrense las órdenes correspon-

dientes y publíquese el expediente. — Una rúbrica del Secretario.

México, Junio 7 de 1879. Recibí mi título de abogado. — *M. Cervantes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 3ª — Mesa 3ª — Núm. 4424.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd., de tres del corriente, en el que pregunta cuál es la verdadera interpretación que debe darse al artículo 124 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que, según la doctrina ya establecida por esta Secretaría en casos análogos, esa interpretación es que: las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hubiesen hecho efectivas al expedirse la ley vigente del timbre, en cuanto corresponda al fisco ó empleados de la federación ó de los Estados.

Dígolo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolución se manda publicar en el *Diario Oficial*, y se comunica al administrador subalterno del timbre en Huichapam, según lo solicitado por vd.

Libertad, etc. México, Junio 6 de 1879. — *García.*
— Al Lic. Manuel Cervantes. — Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 3ª — Mesa 3ª — Núm. 4424.

“Hoy digo al Lic. Manuel Cervantes:

“Impuesto, etc.”

Y lo comunico á vd. por haberlo solicitado el interesado.

Libertad, etc. México, Junio 6 de 1879. — *García.*
— Al administrador subalterno del timbre en Huichapam.

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que estando prevenido por el párrafo H de la partida 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos decretada por el Congreso de la Unión, y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que los efectos extranjeros de algodón y de lana, cuyos similes y decretos. — Tomo XXX. — 63.

lares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma partida, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen á su importacion un derecho adicional, y que á las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del Arancel vigente se agrégue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

“Que conforme al Arancel vigente, alguno de esos artículos pagan sobre medida ó peso neto, mientras que la ley de presupuestos citada les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

“Que para cumplir con la prevencion de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximacion el equivalente del referido derecho adicional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el 1º de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importacion á los artículos que á continuacion se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872 y reformas relativas:

- 1º Lienzos de algodón lisos trigueños, denominados *mantas*, metro cuadrado.\$ 0,09⁴⁰
- 2º Lienzos lisos blancos de algodón, que no excedan de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado..... 0,09³⁵
- 3º Lienzos lisos blancos de algodón, de más

- de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado. 0,16³⁵
- 4º Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado..... 0,14³⁰
 - 5º Lienzos lisos de algodón teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado..... 0,16³⁰
 - 6º Hilaza blanca y trigueña de algodón, peso neto, kilogramo..... 0,62²⁵
 - 7º Pábilo de algodón, peso bruto, kilogramo..... 0,13
 - 8º Alfombras y tapetes de jerga ó de lana batida, metro cuadrado 0,65
 - 9º Alfombra de tripe rizo sin cortar, metro cuadrado..... 0,97
 - 10º Colchas y cobertores de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado..... 0,74
 - 11º Colchas y cobertores de lana y demas tejidos análogos de lana, metro cuadrado..... 1,52
 - 12º Colchas y cobertores de lana y algodón y demas tejidos análogos de lana y algodón, metro cuadrado..... 1,14
 - 13º Bayeta y franela lisa, de lana, y demas

tejidos análogos de lana, metro cuadrado.....	0,23
14º Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos cruzados de lana, metro cuadrado.....	0,29
15º Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos, lisos blancos, de lana y algodón, metro cuadrado.....	0,16 ⁵⁰
16º Bayeta y franela lisa de colores, de lana y algodón y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,19
17º Bayeta y franela cruzada de lana y algodón, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
18º Bufandas de algodón y demas tejidos análogos de algodón, metro cuadrado..	0,17
19º Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,23
20º Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos, metro cuadrado.....	0,29

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 12 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado

y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 12 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1879.

NÚMERO 163.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.

Deseando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están á su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido á bien disponer que, siempre que llegue á noticia de los Jefes de oficina ó del ejército que algunos de los empleados públicos que les estén subordinados concurre á garitos ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el artículo 85, fracción II de la Carta fundamental de la República, ordene la remoción del

empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administracion, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1879.—*Pankhurst*.—C.-----

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Junio 16 de 1879.

NÚMERO 164.

Vicecónsul de México en Tarragona.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Concedido el exequatur de estilo á la patente que acredita á D. Mariano Ferriz, como vicecónsul de México en Tarragona, ha comenzado á ejercer las funciones de su encargo el dia 12 de Abril último.

México, 16 de Junio de 1879.—*A. Núñez Ortega*.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Junio 17 de 1879.

NÚMERO 165.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 14.

Para evitar una falsa interpretacion de lo prevenido en el primer párrafo del artículo décimocuarto del Reglamento Consular expedido en 16 de Setiembre de 1871, conviene aclarar que esta Secretaría es el único y verdadero órgano del Gobierno para la trasmision de órdenes é instrucciones á los agentes diplomáticos y consulares de la República.

Lo comunico á Usted para su inteligencia.

Renuevo á Usted las protestas de mi atencion.

México, 27 de Marzo de 1879.—*Ruelas*.

"Diario Oficial."—Núm. 174.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 19.

Sírvase Usted remitir á esta Secretaría una noticia

de las casas de comercio establecidas en la comprension de ese distrito consular, que tengan relaciones mercantiles con los puertos y lugares de comercio de la República. Esa noticia deberá comprender la razon social, el giro principal de dichas casas, la importancia y crédito de que gocen, los nombres de los correspondientes establecidos en México, y todas aquellas observaciones que Usted juzgue conveniente dar á conocer para que las leyes fiscales surtan sus mejores efectos.

Renuevo á Usted las protestas de mi consideracion. México, 14 de Abril de 1879.—*A. Núñez Ortega.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 20.

Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior, serán de las nueve de la mañana á las tres de la tarde. Las personas que ocurran á dichas oficinas antes ó despues de las horas indicadas, exigiendo el despacho de negocios particulares, deberán ser servidas por los agentes consulares ó comerciales; pero estos, á su vez, exigirán

dobles derechos á los interesados que no sean ciudadanos mexicanos, ó á los que teniendo esta calidad no estén debidamente matriculados en la oficina á que ocurran. Si alguna persona exigiere servicios oficiales despues de las ocho de la noche, estará obligado á pagar triples derechos.

Renuevo á Usted las protestas de mi atenta consideracion.

México, 16 de Abril de 1879.—*A. Núñez Ortega.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 168.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 21.

Consultada esta Secretaría sobre si las facturas de efectos destinados á oficinas de la Federacion, ó á las particulares de los Estados que la forman, deben pagar derechos consulares, y elevada esa consulta al acuerdo del Presidente, he recibido sus órdenes para declarar que ningun envío de efectos procedentes del

xterior está exceptuado del pago de derechos consulares.

Renuevo á Usted las protestas de mi atenta consideracion.

México, 16 de Abril de 1879.—*A. Núñez Ortega.*

"Diario Oficial."—Núm. 174.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 25.

Los Jefes de las Legaciones y los Cónsules, vicecónsules y agentes comerciales residentes en los países donde no hubiere representantes diplomáticos, tendrán cuidado de remitir á esta Secretaría un ejemplar de todo libro, opúsculo ó revista publicados en el lugar donde residan, que contenga cualquier género de noticias sobre México. El gasto que resulte del cumplimiento de esta orden será cubierto por cuenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 30 de Mayo de 1879.—*Ruelas.*

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 170.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 26.

El Presidente ha tenido á bien acordar que, en lo sucesivo, los empleados diplomáticos ó consulares dimisionarios de puestos en el exterior, que por algun motivo hayan recibido dinero del Erario para regresar á México, se presenten en esta Secretaría dentro de cuatro meses de la fecha en que reciban la cantidad que se les haya concedido. De no hacerlo así, y si no comprobasen debidamente la imposibilidad en que se encuentren para dar cumplimiento á esta prevencion, serán considerados como deudores del Erario federal de la cantidad de dinero que hubieren recibido y de la de gastos erogados para la situacion de ese dinero en el lugar donde se hubiere pagado.

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 30 de Mayo de 1879.—*Ruelas.*

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 172.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 28.

Con esta fecha digo al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda:

El Presidente, usando de la autorización que le concede la ley de gastos presupuestos para el año económico de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880, ha tenido á bien acordar que, para lo sucesivo, contando desde 1º de Julio próximo, los Cónsules y agentes comerciales nombrados á continuacion, separen del importe mensual de los derechos que perciban en sus respectivas oficinas las cantidades que correspondan á las siguientes proporciones:

El Cónsul en San Francisco.....	50	por ciento.
El Cónsul en Nueva-York.....	60	idem.
El Agente comercial en Liverpool.	50	idem.
El Agente en St. Nazaire.....	30	idem.
El Agente en Paris.....	20	idem.
El Agente en el Havre.....	20	idem.
El Cónsul en Hamburgo.....	10	idem.

Estas cantidades quedarán á disposicion del Gobierno: el resto, hasta el completo de lo que cada uno de

los agentes nombrados recaude en su oficina, será la retribucion que respectivamente gozarán por sus servicios.

Los demas agentes, con excepcion de los que disfrutaban sueldo conforme al presupuesto antes citado, quedan facultados para apropiarse el producto de todos los emolumentos que perciban.

Los agentes que disfruten sueldo conforme al mismo presupuesto, tendrán á disposicion del Gobierno el importe de todos los derechos que perciban.

El Presidente se ha servido acordar asimismo, que todos los gastos de oficio que no tengan el carácter de extraordinarios, y que teniéndolo no hayan sido aprobados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se consideren hechos por cuenta de los agentes consulares.

Lo comunico á vd. para su conocimiento, renovando las protestas de mi atenta consideracion.

México, 7 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Número 29.

Los jefes de Legación que, donde no hubiere oficinas consulares, certifiquen la autenticidad de firmas puestas en documentos otorgados para surtir sus efectos en territorio mexicano, no exigirán el pago de los derechos correspondientes á ese acto; pero tendrán cuidado de anotarlo en el documento, á fin de que el canciller de esta Secretaría de Relaciones Exteriores pueda exigirlos en su oportunidad. Si el número de documentos que se presente en demanda de certificación fuere más de cien en un año, el jefe de la Legación consultará la conveniencia de establecer un viceconsulado.

Renuevo á Usted las protestas de mi atenta consideración.

México, 8 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 174.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Número 30.

Enterado el Presidente de que remitentes de efectos de comercio con destino á puertos mexicanos, rehúsan especificar en las facturas de consignación el nombre de las mercancías, la materia de que se componen, y demás noticias que exige el Arancel de aduanas vigente, en el art. 30 del Reglamento del Cuerpo consular, he recibido instrucciones para decir á todos los agentes consulares y comerciales de la República, que cuando se les presente una factura sin las noticias requeridas por el Arancel de aduanas, tengan cuidado de hacer al remitente la advertencia que corresponda, y en caso de que este rehúse corregir la falta, anoten la factura con estas palabras: “advertido de la falta de especificación (*la que fuere*), en esta factura.” De esto darán oportuno aviso á la Secretaría de Hacienda.

Lo que se comunica á todos los agentes consulares y comerciales de la República, manifestando que cualquier olvido de esta orden será considerado como caso de responsabilidad para dichos agentes.

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 13 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 175.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Número 31.

Con este despacho remito á Usted ejemplar de un decreto del Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos publicado el dia 4 del presente mes, que establece varias penas á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores, y á los empleados que resulten coludidos con esa clase de delinquentes, á fin de que lo dé Usted á conocer como una nueva ley de la República á los comerciantes de su distrito que trafiquen con México.

Del cumplimiento de esta orden dará Usted el aviso correspondiente. |

Renuevo á Usted la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 14 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1879.

NÚMERO 176.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular número 27.

El Presidente, deseando evitar causas de atraso en el pago de los sueldos á que tengan derecho los empleados diplomáticos comisionados en el exterior, ha tenido á bien disponer que los jefes de las Legaciones remitan avisos mensuales del estado que guarda la cuenta particular de cada uno de los empleados de ellas. Dichos avisos, impresos conforme al modelo anexo á este despacho, deberán remitirse, por separado, en tres originales, á fin de que, reservando un ejemplar para esta Secretaría, los dos restantes puedan ser desde luego trasmitidos, respectivamente, á la Secretaría de Hacienda y á la Tesorería general de la Federación.

Renuevo á vd. la seguridad de mi atenta consideracion.

México, 4 de Junio de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1879.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que considerando que la ley del Congreso de la Union sobre contrabando y fraude, promulgada el 5 de Junio de 1879 impone penas corporales además de las pecuniarias, y que si bien el término de veinticuatro horas que tienen los consignatarios de mercancías extranjeras para rectificar y adicionar sus facturas, conforme á la fracción I del artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1878, se ha estimado suficiente para evitar el pago de duplos derechos por faltas involuntarias que puedan cometerse por los remitentes, es equitativo ampliar este término, cuando se impone la pena corporal además de la pecuniaria; y

Considerando que los capitanes y sobrecargos de los buques se encuentran en igualdad de circunstancias;

Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la fracción I del artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1878 y el artículo 37 del Arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, concediéndose á los consignatarios y á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para que rectifiquen y adieionen sus facturas y manifiestos, el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque conductor, sin que se consideren por esto modificadas las disposiciones relativas contenidas en la circular de 28 de Abril de 1873, decreto de 31 de Diciembre de 1874 y fracción II del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 21 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 21 de 1879.—*García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1879.

NÚMERO 178.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.³—Circular núm. 171.

Considerando el Presidente de la República que la ley del Congreso de la Unión promulgada el 5 del presente mes, por la cual se imponen penas corporales para los casos de contrabando y fraude de derechos de importación, modifica diversas disposiciones arancelarias: que ha sido una práctica constante en estos casos, fundada en la equidad, conceder plazos prudentes que garanticen los derechos adquiridos en virtud de disposiciones anteriores, cuando estas se modifican: y que de comenzar á aplicar las penas de la expresada ley á las embarcaciones y mercancías que lleguen á nuestros puertos desde su promulgación en ellos, se daría á la ley el efecto retroactivo prohibido por el artículo 14 de la Constitución, supuesto que las embarcaciones que conduzcan mercancías á puertos mexicanos habrán salido ó saldrán de los extranjeros de su procedencia ántes de tenerse en ellos conocimiento de su promulgación, y aun ántes de promulgarse, el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.^o Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas darán conocimiento á los juzgados de dis-

trito respectivos, de los casos de contrabando ó fraude, á cuyos autores ó cómplices deba imponerse pena corporal conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, cuando dichos casos se refieran á embarcaciones y mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros de su procedencia despues de las fechas que marcan las fracciones siguientes:

A.—*El 31 de Agosto de 1879* para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacífico habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos de Asia, de Europa, ó de los de las costas del Atlántico del Continente americano.

B.—*El 31 de Julio de 1879*, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacífico habilitados para el comercio extranjero, procedentes de otros puertos del Pacífico en el Continente americano.

C.—*El 15 de Agosto de 1879*, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos del Continente americano.

D.—*El 31 de Agosto de 1879* para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados para el comercio extranjero, procedentes de puertos de Europa.

E.—*El 31 de Julio de 1879* para las mercancías que arriben á las aduanas fronterizas del Sur ó del Norte, habilitadas al comercio extranjero.

2º Los administradores de aduanas consignarán los negocios de fraude ó contrabando á los tribunales de la Federacion cuando el monto de los derechos de importacion que se versen exceda de doscientos pesos, y fuera de estos casos continuarán aplicando el Arancel de 1º de Enero de 1872 y demas disposiciones relativas á la eleccion de vía por los responsables para ser juzgados.

México, Junio 21 de 1879.—*García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1879.

NÚMERO 179.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular anexa al decreto núm. 25.

A fin de que se extiendan desde luego las patentes respectivas á los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, y para aclarar las dudas que han ocurrido respecto á lo prevenido en el art. 7º del decreto núm. 25 de fecha 15 del mes de Mayo próximo pasado, esta Secretaría ha dispuesto lo siguiente:

1º Los capitanes de milicia permanente que existan

actualmente en los cuerpos, serán preferidos á los de milicia auxiliar, para ser considerados como primeros.

2º En igualdad de milicia, los jefes de los cuerpos propondrán para capitanes primeros á los más aptos y antiguos.

3º Solo en el caso de notable aptitud, que se justificará plenamente, podrán ser propuestos para capitanes primeros los que tengan menos de dos años de antigüedad en la expresada clase de capitán.

4º Si un capitán de milicia auxiliar tiene muchos años de servicios y notables méritos, el jefe de su cuerpo lo hará presente á la Secretaría de Guerra, para que, clasificándose sus servicios, y comprobada su antigüedad, se declare si ha ó no lugar á ser considerado como capitán primero permanente.

5º Los jefes de los cuerpos enviarán á esta Secretaría, á la mayor brevedad, las propuestas correspondientes, justificando debidamente los servicios, antigüedad y demas circunstancias de los propuestos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1879.
—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 23 de 1879.

NÚMERO 180.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

Dispone el Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE MAQUINISTAS PARA LOS BUQUES DEL COMERCIO.

Art. 1º Entretanto el Congreso de la Union reglamenta el art. 3º de la Constitucion federal para ejercer la profesion de maquinistas en los buques mercantes nacionales, se observarán las siguientes reglas.

Art. 2º A ningun vapor nacional se permitirá la salida de los puertos mexicanos, si no cuenta entre sus tripulantes los maquinistas navales que le corresponden con arreglo á este Reglamento.

Art. 3º En los vapores que hagan travesías de más de 150 millas, embarcarán por lo ménos, un primero y un segundo maquinista naval, si la fuerza de las máquinas es de 100 á 300 caballos nominales; y dos segundos si la fuerza es menor. Si la fuerza es mayor de 300, el número de maquinistas se aumentará proporcionalmente. En los que las travesías sean menores de 150 millas, embarcarán por lo ménos, un primer

maquinista, si la fuerza de las máquinas es de cien ó más caballos nominales, y un segundo si menor.

Art. 4º El caballo nominal se considera equivalente á 300 kilográmetros.

Art. 5º Para poder ser embarcado como maquinista naval, se necesita tener nombramiento expedido por un comandante principal de Departamento.

Podrán, sin embargo, embarcarse como maquinistas navales los que estén habilitados en las circunstancias y casos particulares, detallados en este Reglamento.

Art. 6º Para ser nombrado segundo maquinista naval se necesita reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser ciudadano mexicano.

2ª Acreditar honradez y buenas costumbres.

3ª Haber navegado en un vapor, formando parte del personal de máquinas y haciendo navegaciones de altura, haber trabajado como operario ajustador, herrero ó caldero en un taller de construccion de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegacion, más el de operario, sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo ménos con uno de navegacion y otro de operario.

4ª Probar su suficiencia en un exámen hecho conforme á los artículos 16 y 17.

Art. 7º Para ser nombrado primer maquinista naval, se necesita reunir las condiciones siguientes:

1ª Haber navegado un año con nombramiento de

segundo maquinista, á satisfaccion de los armadores y capitanes de los buques.

2ª Probar su suficiencia en un exámen hecho con arreglo á los citados artículos.

Art. 8º Los que aspiren á ser nombrados maquinistas navales presentarán sus solicitudes á los comandantes principales de los Departamentos, acompañando los documentos necesarios para acreditar las condiciones 1ª, 2ª y 3ª, del art. 6º ó la 1ª del 7º, segun que aspiren á segundo ó primer maquinista; en la inteligencia de que los documentos en que prueben la navegacion y la idoneidad en ella, deberán ser visados por los comandantes de Marina del Departamento correspondiente; y los certificados de operario, estarán expedidos por los directores de los talleres de construccion de máquinas.

Art. 9º Los exámenes tendrán lugar en las capitales de los Departamentos, y los comandantes de ellos decretarán el exámen ante una Junta compuesta del comandante de uno de los vapores de guerra y dos maquinistas que habrán de ser los más graduados que haya en el Departamento.

Art. 10. A los maquinistas que á la publicacion de este Reglamento, se hallen desempeñando los destinos que segun el mismo corresponden á primeros y segundos, hayan navegado seis años y uno en su última plaza, les será expedido por las autoridades superiores de los Departamentos, un certificado de habilitacion de esta

última, siempre que, además, reunan las condiciones 1ª y 2ª del art. 6º

Art. 11. Se considerarán como habilitados para desempeñar las plazas de primeros maquinistas navales, los que tengan nombramiento de primer maquinista de la Armada, y tambien los segundos de la misma que hayan servido dos años en ella, con este nombramiento. Las plazas de segundos maquinistas navales, se podrán desempeñar por los que tengan nombramientos de segundos maquinistas de la Armada, y tambien por los terceros de la misma, que hayan servido dos años en ella con este nombramiento.

Art. 12. Los maquinistas habilitados de primeros ó segundos, se considerarán como habiendo llenado la condicion 1ª del art. 7º, y pueden ser admitidos á exámen de primer maquinista naval.

Art. 13. Los maquinistas que á la publicacion de este Reglamento se hallen desempeñando las plazas para que se exige nombramiento, y no reunen las condiciones necesarias para ser habilitados por los comandantes de los Departamentos, podrán serlo por estos mismos, pero solo para continuar en el buque en que se hallen si los armadores lo solicitaren.

Art. 14. Las autoridades superiores de los departamentos, podrán tambien habilitar de maquinistas navales á los extranjeros que se sujeten á las condiciones establecidas para los mexicanos, á excepcion de la nacionalidad.

Si á la publicacion de este Reglamento se hallan como maquinistas en los vapores mexicanos, sea cualquiera el país de que procedan, se les exigirá llenar las mismas condiciones que para habilitar á los mexicanos se previene en los arts. 10 y 13, á excepcion de la nacionalidad.

Art. 15. Los cónsules ó agentes privados de México en el extranjero, podrán habilitar provisionalmente, en casos extraordinarios, á los maquinistas que les propongan los armadores ó capitanes; pero esta habilitacion cesará al llegar á otro puerto de la República.

Art. 16. Las materias de que han de ser examinados los aspirantes á maquinistas navales, serán las siguientes:

Para segundos maquinistas:

Leer y escribir.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros y decimales.—Sistema legal de pesos y medidas.—Nociones elementales del trabajo mecánico.—Kilogrametro, caballo de vapor.

Peso del aire, presion atmosférica y modo de medirla, vacío y modo de apreciarlo.

Principales efectos del vapor sobre los cuerpos, formacion, condensacion y empleo del vapor como motor.—Lectura de termómetros, barómetros y manómetros, equivalencia de diferentes escalas.

Clasificacion de las máquinas, segun el modo de emplear el vapor.

Descripcion detallada de una caldera tubular de las empleadas por la Marina con todos sus accesorios. Descripcion de un cilindro de vapor con todos sus detalles, fondo, tapa, registro, válvulas de distribucion, émbolo, vástago, prensa-estopas.

Descripcion de condensadores, bombas de aire, tubos de inyeccion y de descarga, bombas de circulacion, depósito de agua caliente. Bombas de alimentacion.—Bombas de la centina.—Tomas de agua para llenar las calderas y para condensar el vapor.—Válvulas de descarga.—Asientos y armazones.—Trasmision de movimientos.—Tubos de vapor y de agua.—Válvulas de comunicacion.—Aparatos de marcha.

Ruedas de paletas.—Hélices, tubo de popa y prensa-estopas.—Chumaceras y discos de empuje.

Causas de los depósitos salinos é incrustaciones en las calderas, modos de evitarlos, usos del salinómetro, purga periódica, purga continua.—Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas, medios de corregirla.—Válvulas de seguridad.—Válvulas atmosféricas.—Ebullicion tumultuosa y modo de corregirla.

—Precauciones para conservar constante el nivel de agua en las calderas, peligro que hay en no hacerlo, causas de las explosiones en las calderas.—Precauciones para encender y apagar los fuegos.—Averías ordinarias de las calderas y modo de remediarlas con los recursos de abordó, escapes de agua, rotura de los tubos averías de los niveles de agua y de los manómetros.

Averías en los órganos principales ó accesorios de las máquinas y manera de remediarlas con los recursos de abordó, aislar una parte del mecanismo del resto de él.

Explicacion del modo de funcionar de las máquinas, precauciones que deben tomarse para ponerlas en movimiento y cuidados que deben tenerse en la mar y en puerto.

Aprovechamiento de la máquina en casos de fuego ó de una vía de agua.

Hacer con perfeccion una junta, una cajeta de empaquetado, ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, etc.; cambiar un tubo, poner un tirante, y además, hacer con regular perfeccion un perno, un tornillo, unir dos piezas á calda, y poner á una caldera un parche con tornillos ó remaches.

Art. 17. Para primeros maquinistas, además de las materias que comprende el art. 16, serán examinados de lo siguiente:

Cuadrados y raíces cuadradas de los números enteros y decimales.—Regla de tres.

Area de figuras planas.—Volúmenes de los cuerpos regulares.—Cubicacion de una carbonera.

Cálculo de la presion ejercida por un fluido sobre una superficie. Resistencia de un tirante de hierro forjado en el sentido de su longitud.—Presion que puede soportar un tubo de hierro ó de cobre cuando se haya sometido á una presion interior.

Dilatacion de los metales por el calor, accidentes que

ocurren en las máquinas por esta circunstancia y modo de evitarlos. Temple y recocido de los metales.—Dilatacion de los gases.—Ley de Mariotte.

Propiedades generales del vapor de agua, vapor saturado, vapor recalentado.

Diferentes clases de combustibles usados en las máquinas marinas.

Diferentes maneras de condensar el vapor, ventajas é inconvenientes de cada una de ellas.

Ventajas de la expansion, expansion fija, expansion variable, diferentes medios de producir la expansion.

Ventajas é inconvenientes de las diferentes clases de máquinas, segun el modo de emplear el vapor y segun los diferentes mecanismos usados en las de los buques.—Comprobacion del montaje de las máquinas.—Regulacion del vapor.

Determinacion de la residencia de una caldera y de la carga de las válvulas de seguridad.

Descripcion y uso del indicador, determinacion de la fuerza de una máquina y de los efectos de su regulacion.

Dibujo tosco de cualquiera órgano de una máquina ó caldera con las anotaciones necesarias para su construccion.

Art. 18. Las autoridades de Marina, observarán y harán observar las prescripciones del presente reglamento en la República á los tres meses de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 22 de Abril de 1879.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 24 de 1879.

NÚMERO 181.

CIRCULAR.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular anexa á los decretos números 12 y 13.

En respuesta á las consultas que hace el ciudadano general en jefe de la 1.^a division del ejército, en oficio de fecha 23 del mes próximo pasado, esta Secretaría resuelve lo siguiente:

1.^o Las funciones de los ayudantes capitanes primeros, en los cuerpos de infantería y caballería, serán las mismas que previene la Ordenanza general del ejército y leyes posteriores para los segundos ayudantes, sin que se consideren como cuartos jefes del batallon; suplirán á los mayores de los batallones en sus faltas temporales y absolutas, evitando así que se priven á las compañías de sus capitanes primeros; con igual objeto

tendrán á su cargo la vigilancia en el servicio interior, pudiendo ser comisionados para vigilar igualmente el servicio exterior, y darán la instruccion que prevenga el reglamento de maniobras para la infantería. En sus funciones serán ayudados por los subayudantes ó portas.

2.^o Los subayudantes y portas tendrán las mismas funciones que les señala la Ordenanza general del ejército, escogiéndose para este empleo al subteniente ó alférez más apto, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

3.^o Los jefes de los batallones, destinarán como tambores, dos soldados por compañía á las bandas, los cuales solo servirán para la instruccion y formaciones.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1879.—*Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1879.

NÚMERO 182.

CIRCULAR.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion 2.^a.—Mesa 1.^a.—Circular.

A fin de que no se entorpezca la accion de la justicia por la dificultad de que los instructivos que decre-

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—65.

tan los jueces, lleguen á poder de los oficiales que habitan en los cuarteles, el Presidente de la República ha dispuesto que dichos documentos sean recibidos por el capitán que desempeñe el servicio de cuartel; siendo de la responsabilidad de éste, el que los reciban con la debida oportunidad los oficiales á quienes vayan dirigidos.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1879.

—Gonzalez.—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1879.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Desde el 1.^o de Julio próximo, los efectos

nacionales pagarán en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS.

A

1 Aceite de abeto..	arroba	0 18
2 Aceite de ajonjolí.	”	0 48
3 Aceite de almendra.....	”	0 48
4 Aceite de coco y nabo.....	”	0 39
5 Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.	”	0 12
6 Aceite de higuera.....	”	0 96
7 Aceite de linaza..	”	1 20
8 Aceite de manteca.....	”	0 48
9 Aceite de olivo y de su imitación.	”	0 72
10 Aceite rosado y		

tan los jueces, lleguen á poder de los oficiales que habitan en los cuarteles, el Presidente de la República ha dispuesto que dichos documentos sean recibidos por el capitán que desempeñe el servicio de cuartel; siendo de la responsabilidad de éste, el que los reciban con la debida oportunidad los oficiales á quienes vayan dirigidos.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1879.

—Gonzalez.—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1879.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Desde el 1.^o de Julio próximo, los efectos

nacionales pagarán en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS.

A

1 Aceite de abeto..	arroba	0 18
2 Aceite de ajonjolí.	”	0 48
3 Aceite de almendra.....	”	0 48
4 Aceite de coco y nabo.....	”	0 39
5 Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.	”	0 12
6 Aceite de higuera.....	”	0 96
7 Aceite de linaza..	”	1 20
8 Aceite de manteca.....	”	0 48
9 Aceite de olivo y de su imitación.	”	0 72
10 Aceite rosado y		

los demas no especificados....	arroba	0 42
11 Aceituna fresca..	"	0 09
12 Aceituna seca...	"	0 15
13 Aceituna en salmuera ó aderezada.....	barril comun	0 96
14 Achiote.....	libra	0 12
15 Achiotillo.....	arroba	0 60
16 Adobe crudo....	el ciento	0 19
17 Adobe recocado..	"	0 48
18 Agua de azahar..	arroba	0 36
19 Aguardiente de caña.....	barril hasta de 9 jarras	3 74
20 Aguardiente de manzana.....	"	3 30
21 Aguardientemezcal.....	"	2 86
22 Aguardiente de pulque.....	"	3 08
23 Aguardiente de uva.....	"	3 96
24 Aguardiente de cualquiera otra materia.....	"	3 30
25 Aguarras de todas clases.....	arroba	0 30
26 Ajonjolí.....	"	0 13

27 Albayalde.....	arroba	0 27
28 Alegría.....	carga de 96 cuartillos	0 72
29 Alfalfa.....	arroba	0 00½
30 Algodon en rama.	"	0 18
31 Alholba, semilla.	"	0 18
32 Almagre.....	"	0 06
33 Almendra amarga.....	"	0 36
34 Almidon.....	"	0 18
35 Alpiste.....	"	0 18
36 Alquitran.....	"	0 15
37 Alumbre.....	"	0 12
38 Anís limpio ó sucio.....	"	0 21
Anisado (Véase licores).		
39 Antimonio.....	"	0 48
40 Añil corriente y flor.....	libra	0 15
41 Añil tintarron. . .	"	0 09
42 Aparejos de cuero.....	uno	0 72
Arcilla (Véase barro).		
43 Arena y cascajo de río.....	cajon	0 06
44 Arenilla para alfareros.....	arroba	0 03

45 Arpilleras y atarrias de cuero.	una	0 09
Arpilleras (Véase jarca).		
Arquillo (Véase ladrillo).		
46 Arroz.....	arroba	0 16
47 Arvejon.....	carga de 96 cuartillos	0 90
Atarrias (Véase arpilleras).		
48 Aventadores ó sopladores.....	docena	0 00½
49 Azafrancillo.....	arroba	0 48
50 Azúcar.....	"	0 20
51 Azulejos.....	docena	0 09
52 Azufre de todas clases.....	arroba	0 18

B

Badanas (Véase cueros).

53 Barniz.....	arroba	0 36
54 Barriles y medios barriles vacíos.	uno	0 21
55 Barro ó arcilla...	cajon	0 06
56 Bicarbonato de sosa.....	arroba	0 33
57 Botijas vacías...	una	0 02

58 Brea.....	arroba	0 03
59 Bronce.....	"	0 60
60 Buche ó cola de pescado.....	"	0 12
Caballos (Véase ganados).		
61 Cabestros, jáquimas, riendillas de cerda, etc..	una	0 63
Cabras (Véase ganados).		
Cabritos (Véase ganados).		
62 Cacahuete.....	carga de 108 cuartillos	0 78
63 Cacao de Soconusco.....	libra	0 13
64 Cacao de Tabasco.....	"	0 08
65 Café.....	arroba	0 60
66 Cal.....	"	0 03
Calcetines (Véase medias).		
67 Canoas de más de diez varas.....	una	9 60
68 Canoas hasta de diez varas.....	"	4 68
Cantería (Véase piedra).		

69 Caña fistula.....	arroba	0 30
70 Caparrosa de todas clases.....	"	0 18
71 Carbon de piedra.....	"	0 01
72 Carey de todas clases.....	libra	0 75
Carneros (Véase ganados).		
73 Carton de todas clases.....	arroba	0 18
74 Cascalote.....	"	0 09
75 Cáscara ó corteza de aile.....	"	0 09
76 Cáscara de encino.....	"	0 02
77 Cáscara de timbre.....	"	0 05
78 Cáscara de palo picante.....	"	0 01½
Casimires (Véase tejidos).		
Castañas vacías (Véase barriles).		
79 Cebada en grano..	carga de 108 cuartillos	0 36
80 Cebada verde para forrajes.....	arroba	0 00½
81 Cendrada y demas ligas que		

resultan de la fundicion de metales.....		
	arroba	0 03
82 Cedazos.....	uno	0 00½
83 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva..	arroba	2 40
84 Cera en cabos...	libra	0 05
85 Cera de Campeche.....	arroba	0 96
86 Cera mezclada contrementina.	"	0 72
87 Cera vegetal....	"	0 24
88 Cerda.....	"	0 30
Cerdos (Véase ganados).		
89 Cerillos fosfóricos.....	arroba	0 72
90 Cerote.....	"	0 45
91 Cerveza.....	barril comun	0 90
92 Cerveza en botellas.....	una	00 1
Chagrins (Véase cueros).		
93 Chalupas hasta de seis varas.....	"	0 72

Chapopote (Véase chitle).		
94 Chia.....	carga de 96 cuartillos	2 40
95 Chile seco de todas clases.....	arroba	0 42
96 Chile verde de todas clases.....	"	0 03
97 Chile en vinagre. Chiluca (Véase piedra).	barril comun	0 48
98 Chitle blanco.....	arroba	0 42
99 Chitle prieto ó chapopote.....	"	0 15
Chivos (Véase ganados).		
100 Chocolate.....	libra	0 06
101 Cinchos de todas clases.....	uno	0 03
102 Chorizos y chorizones.....	arroba	0 39
103 Cobre en bruto y pedacería.....	"	0 52
104 Cobre laminado.....	"	1 40
105 Cobre labrado nuevo.....	libra	0 09
106 Cobre labrado viejo.....	"	0 04
Cochinos de leche		

(Véase ganados).		
107 Cocos ó sudaderos.	uno	0 01
108 Cohetes.....	docena	0 02
109 Cola corriente de pegar.....	arroba	0 21
Cola de pescado (Véase buche).		
110 Comino.....	"	0 25
111 Conejos y liebres.	uno	0 02
112 Copal blanco.....	arroba	0 42
113 Copalchi.....	"	0 15
114 Corambre.....	uno	0 08
Corderos (Véase ganados).		
Cordobanes (Véase cueros).		
115 Coyundas de cuero.....	par	0 10
Costales (Véase jarcia).		
116 Cuartas y demas efectos de peal.	una	0 01
117 Cuerdas de guitarra.....	gruesa	0 04
118 Cuerno.....	arroba	0 18
119 Cueros y pieles:		

A.—Badanas de color y charol.	una	0 09
B.—Badanas de todas clases...	"	0 07
C.—Becerrillos charolados....	"	0 60
D.—Chagrins de todas clases....	uno	0 10
E.—Cordobanes y engrasados..	"	0 10
F.—Cueros curtidos de res al pelo de todos tamaños.....	"	0 50
G.—Cueros frescos de res.....	arroba	0 18
H.—Cueros secos de res.....	"	0 45
I.—Gamuzas de carnero.....	una	0 06
J.—Gamuzas de cordero.....	"	0 03
K.—Gamuzas de chivo.....	"	0 07
L.—Gamuzas de venado.....	"	0 15
M.—Peales corrientes.....	rollo hasta de 25 varas	0 36

M.—Peales de Orizaba.....	rollo hasta de 20 varas	0 42
N.—Pielés de tigre sin curtir.	una	0 60
Ñ.—Pielés de venado sin curtir.	"	0 09
O.—Pielés de otros animales chicos, sin curtir.....	"	0 10
P.—Pielés de otros animales grandes, sin curtir.....	"	0 21
Q.—Suelas blancas.....	"	0 76
R.—Suelas coloradas.....	"	0 88
S.—Timbres....	uno	0 66
T.—Vaquetas en blanco.....	una	0 36
U.—Vaquetas charoladas....	"	0 60
V.—Zaleas de carnero sin curtir.	"	0 04½
X.—Zaleas de chivo sin curtir...	"	0 04

Y.—Zaleas mo- riñas sin curtir	una	0 01
Z.—Zaleas de car- nero y chivo curtidas.....	”	0 11
120 Culantro.....	arroba	0 12

D

121 Dulces de todas clases, com- prendiendo ba- tidillos, cajetas, calabaza en ta- cha, calabazate, frutas en con- serva ó cubier- tas, melado, pastas, uvate, etc., y la azúcar candi.....	”	0 75
122 Dulcessecos, com- prendiendo dá- til cubierto, plá- tano pasado, etc.	”	0 38
123 Dulces inferiores, comprendiendo ciruela pasada,		

camote de Que- rétero, dátil pa- sado, higo pasa- do, pepitorias, condumio de ca- cahuate, etc...	arroba	0 21
--	--------	------

E

124 Elote ó maíz tier- no.....	”	0 05
125 Encurtidos en vi- nagre, aceite, aguardiente ó salmuera.....	”	0 24
126 Esencia de ajeno, torongil y las demas no expre- sadas.....	libra	0 48
127 Esencia de anís..	”	0 60
128 Esencia de linaloé y naranja.....	”	0 24
129 Especies no cuo- tizadas.....	arroba	0 15
130 Estaño.....	”	0 75
131 Estearina del país en marqueta ó labrada.....	”	0 15

132 Estribos de madera de todas clases	par	0 03
--	-----	------

F

133 Fieltros de todas clases	uno	0 09
134 Fierro en bruto..	arroba	0 17
135 Fierro labrado...	"	0 21
136 Fierro viejo, en aros y pedacería	"	0 03
137 Flores artificiales.	libra	0 36
138 Flores medicinales secas.....	arroba	0 36
139 Frijol de todas clases.....	carga de 96 cuartillos	1 08
140 Frutilla para rosarios.....	arroba	0 18
141 Fustes de madera de todas clases.	uno	0 12

G

142 Ganados:		
A.—Caballos brutos	"	3 00
B.—Yeguas brutas con cria ó sin ella.....	una	1 50

C.—Mulas brutas	una	3 00
D.—Asnos y burras con cria ó sin ella.....	"	1 44
E.—Carneros y ovejas.....	"	0 32
F.—Corderos de leche.....	"	0 09
G.—Chivos y cabras	"	0 24
H.—Cabritos en pié ó en canal..	uno	0 12
I.—Cerdos de todas clases.....	"	2 10
J.—Cochinos de leche.....	"	0 06
K.—Reses de todas clases.....	"	2 00
143 Garbanzo y garbanza.....	carga de 96 cuartillos	1 20
144 Gengibre.....	arroba	0 24
145 Goma de todas clases.....	"	0 50
146 Grana.....	libra	0 07
147 Granilla ó polvillo de Oaxaca.....	"	0 04
148 Greta.....	arroba	0 15

149 Guantes de todas
clases..... par 0 01

H

150 Haba..... carga de 108 cuartillos 0 60
151 Harina de cebada. arroba 0 05
152 Harina de linaza. " 0 06
153 Harina de maíz.. " 0 05
154 Harina de sugú.. " 0 36
155 Harina de trigo
flor..... " 0 16
156 Harina de trigo
en greña ó en
granillos..... " 0 12
157 Harina de trigo en
semita y salva-
do..... " 0 05
158 Heno seco..... " 0 06
159 Hilas..... libra 0 06
160 Hilaza de algodón. arroba 0 12
161 Hormas para za-
patos..... una 0 01
Hueva (Véase pes-
cados).
162 Hule en pasta ó
líquido..... arroba 0 48
163 Humo de ocote.. " 0 48

J

164 Jabon corriente.. arroba 0 27
165 Jabon fino ó de
olor..... " 0 36
166 Jaldre..... " 0 30
167 Jamon..... " 0 60
168 Jarcia de ixtle, le-
chugilla y mal-
va, mantas so-
bre - enjalmas,
arpilleras, ata-
rrias, costales,
sacas, talegas,
aparejos y ga-
marras, hilos,
cordeles, sogas,
lazos, reatas co-
rrientes y de-
mas artículos
de las propias
materias..... " 0 17
169 Juguetes de to-
das clases.... " 0 12

L

170 Ladrillos:
A.—Ladrillo co-

mun de todas clases y proce- dencias	el ciento	0 10
B.—Ladrillo co- mun crudo. . .	"	0 07
C.—Ladrillo de tabique	"	0 15
D.—Ladrillo de tabique crudo .	"	0 09
E.—Soleras de una cuarta de vara	"	0 18
F.—Soleras de una tercia de vara	"	0 28
G.—Soleras de media vara....	"	1 30
H.—Arquillo de todas clases...	"	0 28
I.—Mocheta....	"	0 28
J.—Tejas planas y de canal....	"	0 30
171 Lana en greña, sucia.....	arroba	0 11
172 Lana en greña, limpia.....	"	0 22
173 Lana hilada blan- ca ó de colores.	"	0 33

174 Lardos de tocino ó pudricion ...	arroba	0 24
175 Leche de cabra ó de vaca.....	jarra	0 06
176 Lenteja.....	carga de 96 cuartillos	0 84
177 Leña.....	arroba	0 01
178 Licores de todas clases.....	barril comun	3 52
179 Licores de todas clases.....	botella	0 08
180 Linaza.....	arroba	0 12
181 Liquidámbar....	"	1 08
182 Loza fina.....	"	0 07
183 Loza de Tonalá, Puebla, Tala- vera y otras fá- bricas.....	"	0 03
M		
184 Maderas. — Ace- bo, asumate bál- samo, camote, caoba, chabaca- no, chicozapote, cocobolo, cópi- te, durazno, ébano, gateado,		

granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palizandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica, &c..	arroba	0 13
185 Oyamel, ocote y pino:		
A.—Cuadrados de 9 varas....	uno	2 40
B.—Cuadrados de 8 varas....	"	2 16
C.—Cuadrados de 7 varas....	"	1 44
D.—Cuadrados de 6 varas....	"	1 20
E.—Cuadrados de 5 varas....	"	1 08
F.—Planchas de 16 varas.....	una	4 80
G.—Planchas de 14 varas.....	"	4 20

H.—Planchas de 13 varas.....	una	3 36
I.—Planchas de 12 varas.....	"	2 41
J.—Planchas de 10 varas.....	"	1 56
K.—Umbrales de 9 varas.....	uno	0 72
L.—Umbrales de 8 varas.....	"	0 64
LL.—Umbrales de 7 varas.....	"	0 52
M.—Umbrales de 6 varas.....	"	0 42
N.—Umbrales de 5 varas.....	"	0 36
O...Vigas de 10 varas.....	una	0 84
P.—Vigas de 9 varas.....	"	0 25
Q.—Vigas de 8 varas.....	"	0 18
R.—Vigas de 7 varas.....	"	0 13
S.—Vigas de 6 varas.....	"	0 09
T.—Vigas de 5 varas.....	"	0 08

U. — Viguetas, durmientes, co- lumnas, cuarto- nes, rodetes, ta- blones ó giro- nes, planchue- las, morillos, trancas, tablas, soleras, l a t a s, tejamanil ó to- da pieza peque- ña no especi- cada aquí.....	aroba	0 04
186 Madera ó palo fo- fo.....	"	0 01½
187 Maderas de cedro blanco, colora- do, fresno, perú y ayacahuite: Toda pieza ó carga de estas maderas, paga- rán un 50 por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y estas labradas pagarán un 25		

		por ciento más que las mismas sin labrar.
188 Maderas de enci- no, huamuchil, capulin, mez- quite, y mora..	aroba	0 08
189 Maíz.....	carga de 96 cuartillos	0 18
190 Manganesa en pie- dra ó molida..	aroba	0 21
Mantas (Véase te- jidos.).		
191 Manteca de cerdo ó de vaca.....	"	0 48
Mariscos (Véase pescados).		
192 Medias y calcetas de algodón ó la- na.....	par	0 01½
193 Metates de piedra.	uno	0 09
194 Miel prieta.....	aroba	0 12
195 Miel vírgen y de maguey.....	"	0 60
196 Mirra é incienso.	"	0 18
197 Mostaza.....	"	0 38
		N
198 Naipes.....	paquete de 12 barajas	0 36

199 Nieve.....	arroba	0 06
200 Nueces encarceldas.....	"	0 24
201 Nueces grandes..	"	0 12
O		
202 Ocre.....	"	2 09
203 Ocrillo.....	"	0 07
204 Orégano cimarrón	"	0 03
205 Orégano fino.....	"	0 12
206 Otates tlaxistles..	gruesa	0 09
P		
207 Pábilo.....	"	0 07
208 Paja.....	"	0 02
209 Palo de tinte, Brasil ó Campeche.	"	0 05
210 Pan.....	"	0 08
211 Panocha, panela y piloncillo....	"	0 12
212 Papa.....	"	0 12
213 Papel de todas clases.....	balón	0 25
214 Pasta de ajonjolí y de nabo.....	arroba	0 04
215 Pastas de harina para sopa.....	"	0 15
216 Pasta de manteca.	"	0 36

217 Pedernal de todas clase.....	arroba	0 01
218 Peines de cuerno y de madera...	docena	0 01½
219 Pepita de calabaza y de melon.	arroba	0 12
220 Pescados y mariscos frescos ó escabechados que no estén exceptuados.....	"	0 72
221 Pescados y mariscos secos que no estén exceptuados.....	arroba	0 36
222 Petates de palma.	"	0 12
223 Piedras de amolar.....	"	0 36
224 Piedras de construcción.—Cantería:		
A.—Atravesados.	uno	0 02½
B.—Piedras hasta de 27 pulgadas.....	una	0 06
C.—Piedras de más de 27 pulgadas.....	palmo cúbico	0 02

D.—Pisietes	uno	0 03½
225 Chiluca:		
A.—Atravesados de 24 pulgadas de largo, 12 de ancho y 9 de grueso	"	0 09
B.—Escalones hasta de una va- ra de largo, me- dia de ancho y y 6 pulgadas de grueso	"	0 19
C.—Escalones de más de una va- ra	palmo cúbico	0 03
D.—Piedras has- ta de 27 pulga- das de largo, 18 de ancho y 12 de grueso	una	0 19
E.—Piedras de más de 27 pul- gadas	palmo cúbico	0 03
F.—Pisietes	uno	0 04
226 Recintos:		
A.—Cuadrado corriente	vara cuadrada	0 15

B.—Cuadrado re- labrado	vara cuadrada	0 18
C.—Esquinas . . .	vara lineal	0 10
D.—Guarnicion de banquetta . . .	"	0 05
E.—Tapas de más de vara	una	0 12
F.—Tapas y ta- pillas hasta de una vara	"	0 07
G.—Sardineles . .	vara lineal	0 12
H.—Zócalos para pilastras	"	0 24
I.—Piezas diver- sas de las desig- nadas	"	0 24
227 Losas:		
A.—Losas de una vara en cuadro . .	una	0 18
B.—Losas de una vara de largo por media de ancho	"	0 03
C.—Losas de sie- te octavas de largo por 14 pul- gadas de ancho . .	"	0 02½
D.—Losas de tres		

cuartas de largo por 14 pulgadas de ancho.	una	0 01½
E.—Losas de media vara de largo.....	"	0 01
F.—Losas diversas de las designadas.....	pié cuadrado	0 02
228 Material de mampostería:		
A.—Piedra dura.	braza	0 90
B.—Tezontlale..	arroba	0 01
C.—Tezontle barranqueño.....	braza	0 96
D.—Tezontle ligero.....	"	1 08
E.—Ripio de tezontle.....	arroba	0 00¼
F.—Tepetate de dos tercias de vara.....	uno	0 01
G.—Tepetate de media vara....	"	0 00¾
229 Pimienta de Tabasco.....	arroba	0 27
230 Piñon.....	carga de 96 cuartillos	1 80
231 Pita floja de Oa-		

xaca ó de Aca-		
yúcan.....	arroba	1 20
232 Plata pasta.....	marco	0 01
233 Plomo.....	arroba	0 18
234 Pólvora da todas clases.....	"	0 48
235 Pulque tlachique, peso neto.....	"	0 07
236 Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril.....	"	0 08
237 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre.....	"	0 09
238 Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas.....	"	0 05¼
239 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas.....	"	0 06¼

Q

240 Quesito fresco...	arroba	0 35
241 Queso fresco, frescal y añejo de todas clases...	"	0 60
242 Queso de higo y de tuna.....	"	0 21

R

243 Raíz de Jalapa ..	"	0 36
244 Reatas de lazar..	una	0 06
245 Romero seco....	arroba	0 30
246 Rosarios de todas clases.....	gruesa	0 06

S

247 Sacatlascale.....	arroba	0 06
248 Sal catártica beneficiada.....	"	0 21
249 Sal catártica sin beneficiar.....	"	0 09
250 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis.....	"	0 09

251 Sal purificada de los alrededores de esta capital.	arroba	0 04
252 Sal-tierra.....	"	0 03
253 Salatron.....	"	0 13
254 Salitre de todas clases.....	"	0 24
255 Sebo blanco, colorado y mediano.....	"	0 48
256 Sebo en greña...	"	0 24
257 Sebo lamparilla..	"	0 15
258 Seda en greña...	libra	0 24
259 Seda torcida	"	0 33
260 Semilla de alfalfa.	arroba	0 96
261 Semilla de cebolla.	"	0 24
262 Semilla de higuerrilla	carga de 96 cuartillos	1 60
263 Semilla de nabo.	"	0 96
Sidra (Véase licor).		
264 Sillas de montar.	una	0 72
265 Sombra parda...	arroba	0 06
266 Sombreros de palma finos.....	uno	0 03
267 Sombreros de jipi.	"	0 20
268 Sombreros de fieltro	"	0 20

269 Sosa cristalizada corriente.	aroba	0 02
270 Sosa cristalizada y purificada...	"	0 12
271 Sosa calcinada...	"	0 11
T		
272 Tabaco en rama de todas clases.	"	0 06
273 Tabaco cernido..	"	0 85
274 Tabaco labrado en cigarros	aroba	1 80
275 Tabaco labrado en puros	"	3 60
276 Tamarindo.....	"	0 24
277 Té.....	"	0 06
278 Tejidos de algodón.....	bulto de 6 arrobas, bruto	1 00
279 Tejidos de lana..	"	1 00
280 Tejidos de seda, rebozos.....	uno	0 25
281 Tejidos de seda no expresados y los mezclados de esta materia, el 1 por ciento de su valor.		

282 Taquezquite purificado.....	aroba	0 18
283 Tequezquite sucio.....	carga de 108 cuartillos	0 09
284 Tierra roja.....	aroba	0 06
285 Trementina.....	"	0 09
286 Trigo que no vaya á los molinos.....	"	0 10
U		
287 Untura para carros.....	"	0 09
V		
288 Vainilla buena..	el ciento	1 20
289 Vainilla cimarrona ó zacate....	libra	0 06
290 Valeriana fresca.	aroba	0 03
291 Valeriana seca...	"	0 09
292 Velas de sebo y de pasta.....	"	0 54
293 Venados.....	uno	0 30
294 Vidrio hueco....	aroba	0 06
295 Vidrios planos...	"	0 07
296 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras	0 36
297 Vinos medicinales.....	botella	0 04

298 Vinos de todas
clases y frutas. barril hasta de 9 jarras 1 68

Y

299 Yesca.....	libra	0 12
300 Yeso calcinado...	arroba	0 06
301 Yeso en piedra..	"	0 04

Z

302 Zacate de maíz verde ó seco...	"	0 00½
303 Zapatos de todas clases.....	par	0 10
304 Zarparrilla....	arroba	0 21
305 Zumo de peron..	barril comun	0 48

EFECTOS LIBRES.

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azogue.

Bateas pintadas ó en blanco.

Botellas vacías.

Cáñamo en greña.

Carbon.

Carnes secas y saladas.

Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6ª y 7ª del art. 34 de la ley de 11 Julio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palma, popote, etc.

Escobetas de ixtle, raíz, etc.

Flores.

Frutas.

Guitarras finas y corrientes.

Huevos.

Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la aduana.

Ixtle ó lechuguilla en greña.

Jícaras en blanco ó pintadas.

Libros impresos con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.

Longaniza.

Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muñite.

Palma.

Pescados blanco y bobo.

Piedras de mármol y tecali.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractarias.

Tompeates.

Tiza.

Trapo ó cualquiera otra materia prima para la fabricacion del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

AFORO.

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la Administracion principal de Rentas.

DERECHO MUNICIPAL.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28

por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

PESOS Y MEDIDAS.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuete, cebada, haba y tequezquite sucio, se considera de 108 cuartillos en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga del arvejon, chia, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

VI. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VII. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VIII. El balon de papel se compone de veinte resmas de tamaño comun segun su clase.

DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal de escala ó tránsito, podrán depositarse en la Administración principal de Rentas durante ciento veinte días.

Art. 7º En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes á razon de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario bajo el mismo respecto.

Art. 8º Trascorridos los ciento veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la porcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes antes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para cosumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administración principal de Rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

Art. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los alma-

enes de la Administración de Rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma Administración ó de la Receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el Administrador principal de Rentas.

Art. 10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

Art. 11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del mismo Distrito federal sin que se les exija más pago que el que corresponda al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "cumplido" respectivo.

DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales serán castigados con el pago de triples derechos.

Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad,

se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se le levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del artículo 103 del Arancel.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 28 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 28 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 28 de 1879.

NÚMERO 184.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 171.

Por equivocacion de imprenta se puso en el núm. 4 de la tarifa de portazgo publicada en 28 del presente, la cuota de 31 centavos arroba al aceite de coco y nabo, debiendo ser la de 39 centavos; por igual causa se señaló en el núm. 143, 108 cuartillos á la carga de garbanzo y garbanza, correspondiéndole 96 cuartillos; y en el núm. 243 se pusieron 06 centavos arroba á la raíz de Jalapa, tocándole 36.

Lo comunico á vd. á fin de que tenga presentes para el despacho de los citados efectos, las rectificaciones expresadas.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 30 de 1879.

se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se le levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del artículo 103 del Arancel.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 28 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 28 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 28 de 1879.

NÚMERO 184.

CIRCULAR.

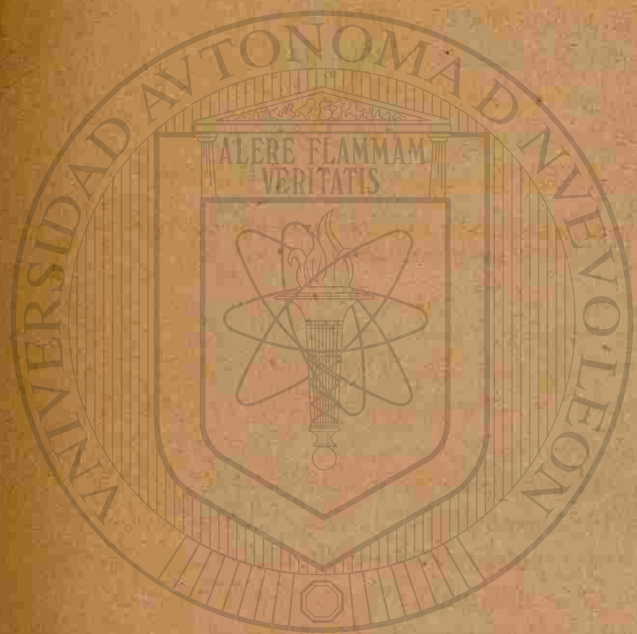
Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 171.

Por equivocacion de imprenta se puso en el núm. 4 de la tarifa de portazgo publicada en 28 del presente, la cuota de 31 centavos arroba al aceite de coco y nabo, debiendo ser la de 39 centavos; por igual causa se señaló en el núm. 143, 108 cuartillos á la carga de garbanzo y garbanza, correspondiéndole 96 cuartillos; y en el núm. 243 se pusieron 06 centavos arroba á la raíz de Jalapa, tocándole 36.

Lo comunico á vd. á fin de que tenga presentes para el despacho de los citados efectos, las rectificaciones expresadas.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 30 de 1879.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
ESTE VOLUMEN.

1878.

Páginas.

Diciembre 16.—Pension de \$2,200 anuales, concedida á la Sra. Cármen Ramiro de Carrasco é hijos..	36
„ 27.—Habilitacion de edad á favor del menor Braulio Vazquez y Mejía.....	7
„ 28.—Equipajes de pasajeros: cuando haya exceso, á juicio de los administradores de las aduanas, se cobrarán derechos simples.....	5
„ 29.—Habilitacion de edad á favor del menor Servando Aceves.	9

AÑO DE 1879.

	Páginas.
Enero 1º—Habilitacion de edad á favor de Fernando Espinosa del Villar.....	45
„ 1º—Habilitacion de edad á favor de Pilar Adelaida Dávalos.....	43
„ 1º—Reglamento para la organizacion de los estudios musicales, en las escuelas primarias y secundarias para niñas.....	21
„ 1º—Becas de gracia y pensiones en las escuelas nacionales: circular y reglamento para la provision de aquellas.....	11
„ 1º—Reglamento de la ley de instruccion pública: reforma de los arts. 41 y 45, relativos á adjudicacion de premios.....	24
„ 1º—Reglamento de estudios en las escuelas regionales de agricultura.....	27
„ 1º—Profesores ó catedráticos de las escuelas nacionales: se les prohíbe dar cátedras particulares á los alumnos que las reciban públicamente en las clases que aquellos tienen á su cargo.....	30
„ 2.—Molinos de mano para hacer hari-	

Páginas.

	na de maíz: se les declara libres de derechos de importacion.....	10
Enero 8.—Derechos de consumo: circular á los Gobernadores de los Estados pidiéndoles algunos datos sobre ese particular.....		32
„ 8.—Derechos de consumo: circular á los Jefes de Hacienda pidiéndoles algunos datos sobre este particular.....		33
„ 9.—Visitadores del timbre: cuando se encarguen interinamente del despacho de alguna administracion del ramo, tendrán todos los derechos y obligaciones de los administradores.....		34
„ 10.—Agentes consulares de la República en el extranjero: lista exacta y ordenada de los mismos.....		55
„ 12.—Reglamento de las escuelas nacionales primarias para niños.....		47
„ 20.—Recibos por el pago de jornales á operarios de la imprenta federal: no llevarán estampilla.....		72
„ 20.—Habilitacion del puerto de Tlaco- talpam para el comercio de cabotaje.....		38

	Páginas.
Enero 21.—Drogas y perfumería: los artículos de esos ramos deberán tener estampillas desde el momento en que sean puestos á la venta.....	40
” 23.—Testimonios de escrituras: deberán tener las estampillas correspondientes al valor ó valores que representen aun cuando se hayan usado aquellas en la escritura matriz.....	77
” 24.—“Album de Hidalgo”: circular avisando á los Gobernadores de los Estados la extraccion de ese libro histórico, y recomendándoles se recuperacion.....	71
” 24.—Cuerpo Especial de Estado Mayor del Ejército: su establecimiento, personal, sueldos y gastos.....	67
” 25.—Plana mayor del Ejército: su organizacion y presupuesto.....	53
” 25.—Fletes de cargamentos en los vapores de la Compañía Alexandre: se auteriza á la Compañía para cobrar sobre ellos el importe del cambio sobre Nueva-York.....	59
” 25.—Gratificaciones á los soldados que se separen legalmente del Ejér-	

	Páginas
cito: cantidad destinada á este objeto.....	140
Enero 25.—Gobierno del Palacio Nacional: personal y sueldos.....	127
” 25.—Cuerpo Médico-Militar: su personal, sueldos y gastos.....	104
” 25.—Cuerpo Nacional de Inválidos: su personal, sueldos y gastos.....	108
” 25.—Cuerpo Médico-Militar: su personal, sueldos y gastos (corregido).	113
” 25.—Cuerpo de Ingenieros: su personal, sueldos y gastos.....	101
” 25.—Batallon de Zapadores: su personal, sueldos y gastos.....	128
” 25.—Cuerpo de Artillería: su personal, sueldos y gastos.....	141
” 25.—Colegio Militar: su personal de profesores, sueldos y gastos....	95
” 25.—Policía militar del Ejército: establecimiento de una compañía de gendarmes á caballo: su personal, sueldos y gastos.....	136
” 27.—Contribucion federal: deberá considerarse en los Estados como un impuesto adicional sobre sus rentas. (Reproduccion de lo constante en la pág. 84).....	187

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—Indice.—68.

	Páginas.
Enero 27.—Contribucion federal: deberá considerarse como un impuesto adicional sobre las rentas de los Estados.....	84
” 28.—Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores: nombramiento, como interino, de D. Angel Núñez Ortega.....	71
” 31.—Inquisiciones ó visitas practicadas por los agentes del timbre: circular normando los procedimientos que deberán seguirse.....	187
” 31.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Francisco Ahedo y de D. Teófilo Ochoa.....	94
” 31.—Instrumentos públicos extendidos en papel comun: manera de legalizarlos para los efectos de la ley del timbre.....	432
Febrero 3.—Honorarios por el descubrimiento de faltas en el cobro de la contribucion federal: manera de aplicarlos.....	197
” 4.—Contrato celebrado con W. Iberri para la colonizacion de la Isla de Ciari (Estado de Sonora).....	118
” 6.—Declaracion de propiedad litera-	

	Páginas.
ria á favor de D. Antonio Orozco.....	112
Febrero 10.—Vicecónsul de México en Baltimore: cesa en tal encargo D. Daniel Rafart.....	117
” 11.—Correspondencia que se deposita en el Correo: podrá retirarse de la estafeta por los interesados, cumpliendo con las prevenciones que se fijan.....	125
” 12.—Vicecónsul de México en Franklin (Texas): nombramiento de D. Ricardo Ramirez.....	440
” 13.—Gratificacion concedida á los jefes de Hacienda, por suplencia de los promotores fiscales, en sus faltas absolutas: cesa de abonarse.....	138
” 14.—Galones y tejidos de plata: reforma de las fracciones 526 y 527 de la tarifa del Arancel, relativas.....	161
” 17.—Notas de venta de efectos, sin firma: no causan el impuesto del timbre.....	174
” 19.—Naturalizacion de D. Juan Bonet.....	155

	Páginas.
Febrero 19.—Aclaracion de la fraccion IV del art. 6º del Arancel de Aduanas.	191
” 20.—Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas: reforma de algunas de sus prevenciones. . . .	194
” 22.—Lotería de Jalapa: se niega el permiso para la venta de sus billetes en el Distrito Federal. . .	173
” 25.—Aclaracion del decreto de 30 de Julio de 1878 que reformó las fracciones 52 á 56 y 114 y 115 de la tarifa del arancel aduanal.	190
” 25.—Depósitos judiciales en los Montes de Piedad de la República no causan el impuesto del timbre.	209
” 26.—Naturalizacion mexicana de D. Luis Friesch.	192
” 26.—Vales, bonos ó cualquiera otra clase de documentos de crédito contra la Nacion: se prohíbe expedirlos á las oficieas subalternas de Hacienda.	198
” 27.—Explotacion del guano en las Islas del Golfo de California: contrato celebrado con D. Juan B. Frisbie.	232

	Páginas.
Febrero 28.—Reparticion del producto de las penas que señala el Arancel: prevenciones aclaratorias para hacerla.	218
Marzo 1º.—Alambre de fierro, con púas, para cercados: pagará la cuota de 2 centavos por kilógramo bruto.	193
” 1º.—Fierro acanalado para techos ó tejados: pagará la cuota de diez centavos por kilógramo bruto. . .	193
” 7.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Victor Debray.	203
” 7.—Caducidad de la concesion hecha á D. Luis Miranda y á D. Carlos Alvarez Rul, para construir un ferrocarril de esta capital á La Piedad.	199
” 10.—Capitales de ex-religiosas: quedan insubsistentes las exenciones acordadas respecto de ellos en la ley de 30 de Diciembre de 1871.	214
” 11.—Pasaportes: reglas para su expedicion á los extranjeros. . . .	202
” 12.—Administracion de la Renta del timbre en Tamaulipas: su establecimiento en el puerto de Matamoros.	216

Marzo 13.—Distribucion de multas por infracciones de la ley del timbre: modo de hacerla entre los partícipes.....	222
„ 14.—Seccion aduanal de Bacorehuis: se traslada á Topolobampo en el litoral de Sinaloa.....	211
„ 14.—Cuentas de las loterías á favor de la Beneficencia pública: se usarán timbres de á 5 cs. en las hojas de los libros que sirvan á ese objeto.....	215
„ 15.—Incompatibilidad de el desempeño de empleados federales de hacienda y comisiones de los Estados.....	217
„ 18.—Falta de estampillas en las actuaciones que se hacen á petición de parte: manera de aplicar la pena correspondiente á los responsables.....	289
„ 18.—Fianzas que los comerciantes otorgan ante las aduanas: timbre que deberá usarse en aquellas.....	286
„ 20.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José M. Ochoa Rios.....	212

Marzo 20.—Armada nacional: decreto que fija su personal, sueldos y gastos.....	233
„ 24.—Franqueo de correspondencia para el extranjero: debe ser previo el de la correspondencia de las oficinas públicas.....	220
„ 27.—Reglamento consular de 16 de Setiembre de 1871: aclaracion del art. 14.....	999
„ 28.—Protocolizacion de testamentos privados: estampillas que deberán usarse, (insercion de la circular relativa, de Setiembre 4 de 1878).....	259
„ 28.—Entrega de manifiestos y facturas en las aduanas: modificacion de lo que á este respecto previene el art. 45 del arancel.....	229
„ 31.—Secretaría de Relaciones: por renuncia del C. Miguel Ruelas, queda á cargo del oficial mayor interino, C. Angel Núñez Ortega.....	226
„ 31.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Santiago Enriquez de Rivera.....	227

	Páginas.
Marzo 31.—Procedencia de las mercancías extranjeras que se importan á la República: deberá determinarse en las facturas consulares.	228
” 31.—Despacho de mercancías en las aduanas marítimas: plazos en que deberá solicitarse por los consignatarios, y derechos de almacenaje que deberán pagarse. . . .	242
Abril 1 ^o .—Aclaraciones á la ley del timbre.	268
” 2.—Tarifa de haberes de jefes y oficiales en depósito.	306
” 2.—Divisas ó distintivos para todos los grados y empleos en el Ejército: decreto que las señala. . . .	296
” 2.—Gastos extraordinarios de la Secretaría de Guerra, y mantenimiento de presos militares: cantidades asignadas anualmente. . .	266
” 2.—Reposicion de mulas, caballos y equipos del Ejército: cantidad asignada para este fin.	265
” 2.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio García Cubas.	231
” 2.—Gobernador del Palacio Nacional:	

	Páginas.
nombramiento del general Don Jesus Lalanne.	242
Abril 2.—Departamento de infantería en la Secretaría de Guerra, y batallones permanentes de esa arma, su personal, sueldos y gastos. . .	245
” 2.—Documentos y libros de las mayorías y pagadurías del Ejército: cantidades que se destinan anualmente para esos gastos.	249
” 2.—Uniformes para el Ejército de tierra: número de ellos y sus precios, segun decreto relativo. . . .	251
” 2.—Departamento de caballería en la Secretaría de Guerra, y regimientos de esa arma en el Ejército: su personal, sueldos y gastos.	253
” 5.—Declaracion de propiedad literaria á favor de Don Julian Gonzalez.	256
” 5.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio García Cubas.	263
” 5.—Testimonios de escritura en que estén interesadas varias personas: cada testimonio deberá tener solo las estampillas correspondientes	

	á la parte de capital que cada una represente.....	364
Abril	11.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Gregorio Peres Jardon.....	362
"	14.—Contrato de colonizacion, celebrado con D. Gonzalo Ramos y Alfonso.....	310
"	15.—Reglamento sobre uniformes del Ejército y marina nacionales..	318
"	16.—Honorarios de uno por ciento sobre los derechos que cause la exportacion de oro y plata amonedados: lo disfrutarán los administradores principales y subalternos del timbre.....	305
"	16.—Consulados y agencias comerciales de México en el exterior: horas de despacho.....	1000
"	16.—Facturas de efectos para la Federacion ó los Estados: no están exceptuadas del pago de derechos consulares.....	1001
"	17.—Documentos de internacion: los errores que se cometan en ellos no podrán subsanarse por medio	

	de los certificados que expidan las aduanas marítimas.....	316
Abril	17.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José M ^a Ochoa y Rios.....	308
"	18.—Contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876: se exceptúa del pago de ella á los capitales de religiosas exclaustradas.....	221
"	22.—Noticias de bienes muebles é inmuebles de la Federacion, y de los deudores del Erario: se pide por la Secretaria de Hacienda á las oficinas del ramo.....	309
"	22.—Reglamento de maquinistas para los buques mercantes.....	1016
"	28.—Permiso al C. Genaro de la Garza García, para tomar posesion del cargo de tercer magistrado supernumerario de la Corte de Justicia, en el plazo de seis meses.....	425
"	29.—Bandas de hule: las que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, pagarán el 55 por ciento sobre aforo.....	318

		Páginas
Abril	30.—Vicecónsul de los Estados-Unidos de América en Acapulco: se autoriza á D. Augusto Demprool para ejercer las funciones de tal.	361
"	30.—Contrato celebrado para la apertura de un camino de herradura entre Comitán y San Benito (Estado de Chiapas).....	419
Mayo	2.—Correspondencia de las oficinas públicas para el interior y para el extranjero: comprobantes que deberán mandarse á los administradores de correos.....	372
"	3.—Convocatoria para la eleccion de diputados en varios distritos de los Estados de Jalisco, Sonora, Chiapas, Durango, Guerrero, Nuevo-Leon, San Luis, Michoacan, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.....	370
"	3.—Dispensa de derechos en la importacion del instrumental de orquesta y accesorios, destinados al Hospicio de niños de Zacatecas.....	417
"	3.—Autorizacion á que se refiere el artículo segundo de la ley de 14	

		Páginas.
	de Febrero de 1878: se concede al gobierno del Estado de San Luis.....	421
Mayo	6.—Expediente sobre suspension del embargo de rentas del Estado de Yucatan, promovido para cubrir el pago del 25 por ciento adicional sobre el impuesto del que se cobra por la venta de carnes.	373
"	8.—Cónsul de México en Manila: nombramiento de D. Evaristo Battle Hernandez.....	423
"	8.—Cónsul de México en Manila: se autoriza como tal á D. Evaristo Battle Hernandez.....	451
"	9.—Convocatoria para la eleccion de diputado suplente por el octavo distrito electoral de San Luis Potosí.....	423
"	10.—Cónsul de los Estados-Unidos de América en Matamoros: autorizacion en favor de Mr. Warner Perrin Sutton.....	428
"	11.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Eduardo Jimenez.....	427
"	12.—Declaracion de propiedad litera-	

	Páginas.
ria á favor de D. Manuel García Aguirre.....	429
Mayo 12.—Cónsul de España en Veracruz: se autoriza á D. Fernando Useleti de Ponte para ejercer esas funciones.....	425
„ 15.—Consulado general de Suiza en México: queda encargado de él, durante la ausencia de D. Alberto Kienast, el Sr. Christian Sutter.	431
„ 15.—Vicecónsul de los Estados Unidos en la ciudad de México: autorizacion en favor de D. Gustavo Goward.....	436
„ 15.—Secretaría de Guerra, su personal, graduaciones, sueldos y gastos.	441
„ 15.—Capitanes primeros y segundos: su creacion en los cuerpos de infantería y caballería del Ejército..	445
„ 15.—Colonias militares: su personal, sueldos y gastos.....	454
„ 17.—Pension á favor de D. Mónico Magaña: la que se le concedió no se considerará comprendida en las leyes que autorizan la reduccion en el pago de pensiones.....	437
„ 20.—Vicecónsul de España en Tepic:	

	Páginas.
se autoriza á D. Faustino Somellera con ese carácter.....	438
Mayo 21.—Naturalizacion mexicana de D. Francisco de P. Suarez.....	440
„ 29.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Eduardo Jimenez.	438
„ 30.—Privilegio exclusivo concedido á D. Ignacio Cañedo Soto.....	449
„ 30.—Dispensa de derechos en la importacion de un reloj para el servicio público de Otatitlan (Veracruz).....	450
„ 30.—Dispensa de derechos en la importacion de un reloj para el uso público de la ciudad de Iguala (Guerrero).....	452
„ 30.—Libros, opúsculos ó revistas que se refieran á México: los jefes de legacion y los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales cuidarán de remitir á la Secretaría de Relaciones los que se publiquen en el exterior.....	1002
„ 30.—Empleados diplomáticos ó consulares que dimitan sus puestos en el exterior, y que reciban dinero del Erario para su regreso á Mé-	

	Páginas.
xico: se presentarán á la Secretaría de Relaciones dentro de 4 meses de la fecha en que reciban el dinero.....	1003
Mayo 31.—Caducidad de contratos: no es de la competencia del Legislativo la declaracion de ella.....	462
Junio 2.—Derechos consulares: se declara que pertenecen al Erario federal, y se ordena su remision á la Tesorería.....	447
" 2.—Pagarés de nacionalizacion: se recuerda la remision á la Secretaría de Hacienda de una noticia pormenorizada de los que admitan las jefaturas.....	453
" 2.—Contrato celebrado con D. Eduardo Learned para la construccion de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec: su aprobacion por el Congreso federal.....	956
" 2.—Presupuesto de egresos de la Federacion para el año fiscal de 1879 á 1880.....	493
" 3.—Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José M. Marroqui..	466
" 4.—Contrabando ó fraude de los dere-	

	Páginas.
chos fiscales: serán castigados con las penas que se expresan, además de las señaladas en el Arancel de aduanas.....	478
Junio 4.—Sueldos de los empleados diplomáticos en el exterior: los jefes de Legacion informarán mensualmente del estado que guarde su pago.....	1009
" 5.—Naturalizacion mexicana de D. Felipe Colozzi.....	467
" 5.—Presupuesto de ingresos del Tesoro federal en el año de 1879 á 1880.	467
" 6.—Reglamento para el cobro del impuesto señalado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón, segun la ley de presupuesto de ingresos de 1879 á 1880.—Circular relativa.....	485
" 6.—Billetes del Banco de Lóndres, México y Sud-América: quedarán comprendidos en la ley de presupuesto de ingresos de 1879 á 1880, para pago del timbre, todos los que se expidan desde el 1º de Julio.....	476
" 6.—Reglamento para el cobro del im-	

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—Indice.—69.

- puesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y lana. 946
- Junio 6.—Cancelaciones irregulares de estampillas: las que se hayan hecho por ignorancia ó mala interpretación de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hubiesen hecho efectivas al expedirse la ley vigente del timbre. 987
- „ 7.—Emolumentos consulares: se determina cuáles son los cónsules ó agentes que los disfrutarán y en qué proporciones. 1004
- „ 8.—Certificaciones de autenticidad de firmas: las que hagan los jefes de Legacion, en los puntos donde no haya oficinas consulares, causarán los derechos correspondientes al surtir sus efectos en México. 1006
- „ 12.—Tarifa del Arancel de aduanas, fecha 1º de Enero de 1872: modificación de algunas cuotas. 952
- „ 13.—Juegos de azar: los jefes de oficina ó del Ejército, á cuyo conocimiento llegue que los empleados

- que les están subalternados concurren á garitos, darán cuenta de ello á las Secretarías de Estado respectivas. 997
- Junio 13.—Faltas de especificacion en las facturas de consignacion de mercancías: cuidarán los cónsules de advertir á los remitentes las que ellos noten al hacer la certificacion. 1007
- „ 13.—Ayudantes—capitanes primeros de infantería y caballería: sus funciones serán las mismas que marca la Ordenanza á los ayudantes segundos. 1024
- „ 14.—Expedicion de patentes de capitanes primeros y segundos de infantería y caballería: reglas que se observarán para expedirlas. 1014
- „ 21.—Rectificacion y adición de *facturas y manifiestos*: se amplía á 48 horas el término para hacerlas. 1010
- „ 28.—Tarifa del portazgo que pagarán los efectos nacionales, á su introduccion en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California. 1026



ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
ESTE VOLUMEN.

A

Aclaracion del decreto de 30 de Julio de 1878 que reformó las fracciones 52 á 56 y 114 y 115 de la tarifa del Arancel aduanal, pág. 190.

Aclaracion de la fraccion IV del art. 6º del Arancel de Aduanas, pág. 191.

Administracion de la Renta del timbre en Tamaulipas: su establecimiento en el puerto de Matamoros, pág. 216.

Aclaraciones á la ley del timbre, pág. 268.

Alambre de fierro, con púas, para cercados: pagará la cuota de 2 centavos por kilogramo bruto, pág. 193.

"Album de Hidalgo:" circular avisando á los Gobernadores de los Estados la extraccion de ese libro

histórico, y recomendándoles su recuperacion, pág. 71.

Agentes consulares de la República en el extranjero: lista exacta y ordenada de los mismos, pág. 55.

Armada nacional: decreto que fija su personal, sueldos y gastos, pág. 233.

Autorizacion á que se refiere el artículo segundo de la ley de 14 de Febrero de 1878: se concede al gobierno del Estado de San Luis, pág. 421.

Ayudantes-capitanes primeros de infantería y caballería: sus funciones serán las mismas que marca la Ordenanza á los ayudantes segundos, pág. 1024.

B

Bandas de hule: las que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, pagarán el 55 por ciento sobre aforo, pág. 318.

Batallon de Zapadores: su personal, sueldos y gastos, pág. 128.

Becas de gracia y pensiones en las escuelas nacionales: circular y reglamento para la provision de aquellas, pág. 11.

Billetes del Banco de Lóndres, México y Sud-América: quedarán comprendidos en la ley de presupuestos de ingresos de 1879 á 1880, para pago del timbre, todos los que se expidan desde el 1º de Julio, pág. 476.

C

Caducidad de la concesion hecha á D. Luis Miranda y á D. Carlos Alvarez Rul, para construir un ferrocarril de esta capital á La Piedad, pág. 199.

Caducidad de contratos: no es de la competencia del Legislativo la declaracion de ella, pág. 462.

Cancelaciones irregulares de estampillas: las que se hayan hecho por ignorancia ó mala interpretacion de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hubiesen hecho efectivas al expedirse la ley vigente del timbre, pág. 987.

Capitales de ex-religiosas: quedan insubsistentes las exenciones acordadas respecto de ellos en la ley de 30 de Diciembre de 1871, pág. 214.

Capitanes primeros y segundos: su creacion en los cuerpos de infantería y caballería del Ejército, página 445.

Certificaciones de autenticidad de firmas: las que hagan los jefes de Legacion, en los puntos donde no haya oficinas consulares, causarán los derechos correspondientes al surtir sus efectos en México, pág. 1006.

Colegio Militar: su personal de profesores, sueldos y gastos, pág. 95.

- Colonias militares: su personal, sueldos y gastos, página 454.
- Contrabando ó fraude de los derechos fiscales: serán castigados con las penas que se expresan, además de las señaladas en el Arancel de aduanas, pág. 478.
- Contrato celebrado con W. Ibarri para la colonización de la Isla de Ciari (Estado de Sonora), pág. 118.
- Contrato de colonización, celebrado con D. Gonzalo Ramos y Alfonso, pág. 310.
- Contrato celebrado para la apertura de un camino de herradura entre Comitán y San Benito (Estado de Chiapas), pág. 419.
- Contrato celebrado con D. Eduardo Learned para la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec: su aprobación por el Congreso federal, pág. 956.
- Contribución federal: deberá considerarse como un impuesto adicional sobre las rentas de los Estados, pág. 84.
- Contribución federal: deberá considerarse en los Estados como un impuesto adicional sobre sus rentas. (Reproducción de lo constante en la pág. 84), pág. 187.
- Contribución extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876: se exceptúa del pago de ella á los capitales de religiosas exclaustradas, pág. 221.
- Cónsul de México en Manila: nombramiento de D. Evaristo Battle Hernandez, pág. 423.

- Cónsul de México en Manila: se autoriza como tal á D. Evaristo Battle Hernandez, pág. 451.
- Cónsul de España en Veracruz: se autoriza á D. Fernando Useletti de Ponte para ejercer esas funciones, pág. 425.
- Cónsul de los Estados-Unidos de América en Matamoros: autorización en favor de Mr. Warner Perrin Sutton, pág. 428.
- Consulado general de Suiza en México: queda encargado de él, durante la ausencia de D. Alberto Kienast, el Sr. Christian Sutter, pág. 431.
- Consulados y agencias comerciales de México en el exterior: horas de despacho, pág. 1000.
- Convocatoria para la elección de diputados en varios distritos de los Estados de Jalisco, Sonora, Chiapas, Durango, Guerrero, Nuevo-Leon, San Luis, Michoacan, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, página 370.
- Convocatoria para la elección de diputado suplente por el octavo distrito electoral de San Luis Potosí, pág. 423.
- Correspondencia que se deposita en el Correo: podrá retirarse de la estafeta por los interesados, cumpliendo con las prevenciones que se fijan, pág. 125.
- Correspondencia de las oficinas públicas para el interior y para el extranjero: comprobantes que deberán mandarse á los administradores de correos, página 372.

- Cuentas de las loterías á favor de la Beneficencia pública: se usarán timbres de á 5 cs. en las hojas de los libros que sirvan á ese objeto, pág. 215.
- Cuerpo Especial de Estado Mayor del Ejército: su establecimiento, personal, sueldos y gastos, pág. 67.
- Cuerpo de Ingenieros: su personal, sueldos y gastos, pág. 101.
- Cuerpo Médico-militar: su personal, sueldos y gastos, pág. 104.
- Cuerpo Nacional de Inválidos: su personal, sueldos y gastos, pág. 108.
- Cuerpo Médico-militar: su personal, sueldos y gastos (corregido), pág. 113.
- Cuerpo de Artillería: su personal sueldos y gastos, pág. 141.

D

- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Francisco Ahedo y de D. Teófilo Ochoa, pág. 94.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio Orozco, pág. 112.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Víctor Debray, pág. 203.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José M. Ochoa Rios, pág. 212.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Santiago Enriquez de Rivera, pág. 227.

- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio García Cubas, pág. 231.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Julian Gonzalez, pág. 256.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Antonio García Cubas, pág. 263.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José M^a Ochoa y Rios, pág. 308.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Gregorio Perez Jardon, pág. 362.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Eduardo Jimenez, pág. 427.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Manuel García Aguirre, pág. 429.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. Eduardo Jimenez, pág. 438.
- Declaracion de propiedad literaria á favor de D. José M. Marroqui, pág. 466.
- Departamento de infantería en la Secretaría de Guerra, y batallones permanentes de esa arma, su personal, sueldos y gastos, pág. 245.
- Departamento de caballería en la Secretaría de Guerra, y regimientos de esa arma en el Ejército: su personal, sueldos y gastos, pág. 253.
- Depósitos judiciales en los Montes de Piedad de la República no causan el impuesto del timbre, página 209.
- Despacho de mercancías en las aduanas marítimas: pla-

zos en que deberá solicitarse por los consignatarios, y derechos de almacenaje que deberán pagarse, pág. 242.

Derechos de consumo: circular á los Gobernadores de los Estados pidiéndoles algunos datos sobre este particular, pág. 32.

Derechos de consumo: circular á los Jefes de Hacienda pidiéndoles algunos datos sobre este particular, pág. 33.

Derechos consulares: se declara que pertenecen al Erario federal, y se ordena su remision á la Tesorería, pág. 447.

Dispensa de derechos en la importacion del instrumental de orquesta y accesorios, destinados al Hospicio de niños de Zacatecas, pág. 417.

Dispensa de derechos en la importacion de un reloj para el servicio público de Otatitlan (Veracruz), pág. 450.

Dispensa de derechos en la importacion de un reloj para el uso público de la ciudad de Iguala (Guerrero), pág. 452.

Distribucion de multas por infracciones de la ley del timbre: modo de hacerla entre los partícipes, página 222.

Divisas ó distintivos para todos los grados y empleos en el Ejército: decreto que las señala, pág. 296.

Documentos y libros de las mayorías y pagadurías del

Ejército: cantidades que se destinan anualmente para esos gastos, pág. 249.

Documentos de internacion: los errores que se cometan en ellos no podrán subsanarse por medio de los certificados que expidan las aduanas marítimas, pág. 316.

Drogas y perfumería: los artículos de esos ramos deberán tener estampillas desde el momento en que sean puestos á la venta, pág. 40.

E

Empleados diplomáticos ó consulares que dimitan sus puestos en el exterior, y que reciban dinero del Erario para su regreso á México: se presentarán á la Secretaría de Relaciones dentro de 4 meses de la fecha en que reciban el dinero, pág. 1003.

Emolumentos consulares: se determina cuáles son los cónsules ó agentes que los disfrutarán y en qué proporciones, pág. 1004.

Entrega de manifiestos y facturas en las aduanas: modificacion de lo que á este respecto previene el artículo 45 del Arancel, pág. 229.

Equipajes de pasajeros: cuando haya exceso, á juicio de los administradores de las aduanas, se cobrarán derechos simples, pág. 5.

Explotacion del guano en las Islas del Golfo de California: contrato celebrado con D. Juan B. Frisbie, pág. 223.

Expediente sobre suspension del embargo de rentas del Estado de Yucatan, promovido para cubrir el pago del 25 por ciento adicional sobre el impuesto del que se cobra por la venta de carnes, página 373.

Expedicion de patentes de capitanes primeros y segundos de infantería y caballería: reglas que se observarán para expedirlas, pág. 1014.

F

Facturas de efectos para la Federacion ó los Estados, no están exceptuadas del pago de derechos consulares, pág. 1001.

Falta de estampillas en las actuaciones que se hacen á peticion de parte: manera de aplicar la pena correspondiente á los responsables, pág. 289.

Faltas de especificacion en las facturas de consignacion de mercancías: cuidarán los cónsules de advertir á los remitentes las que ellos noten al hacer la certificacion, pág. 1007.

Fianzas que los comerciantes otorgan ante las aduanas: timbre que deberá usarse en aquellas página 286.

Fierro acanalado para techos ó tejados: pagará la cuota de diez centavos por kilogramo bruto, pág. 193.

Fletes de cargamentos en los vapores de la Compañía Alexandre: se autoriza á la Compañía para cobrar

sobre ellos el importe del cambio sobre Nueva-York, pág. 59.

Franqueo de correspondencia para el extranjero: debe ser previo el de la correspondencia de las oficinas públicas, pág. 220.

G

Galones y tejidos de plata: reforma de las fracciones 526 y 527 de la tarifa del Arancel, relativas, página 161.

Gastos extraordinarios de la Secretaría de Guerra, y mantenimiento de presos militares: cantidades asignadas anualmente, pág. 266.

Gobierno del Palacio Nacional: personal y sueldos, pág. 127.

Gobernador del Palacio Nacional: nombramiento del general D. Jesus Lalanne, pág. 242.

Gratificacion concedida á los jefes de Hacienda, por suplencia de los promotores fiscales, en sus faltas absolutas: cesa de abonarse, pág. 138.

Gratificaciones á los soldados que se separen legalmente del Ejército: cantidad destinada á este objeto, pág. 140.

H

Habilitacion de edad á favor del menor Braulio Vazquez y Mejía, pág. 7.

Habilitacion de edad á favor del menor Servando Aceves, pág. 9.

Habilitacion del puerto de Tlacotalpam para el comercio de cabotaje, pág. 38.

Habilitacion de edad á favor de Pilar Adelaida Dávalos, pág. 43. |

Habilitacion de edad á favor de Fernando Espinosa del Villar, pág. 45.

Honorarios por el descubrimiento de faltas en el cobro de la contribucion federal: manera de aplicarlos, pág. 197.

Honorarios de uno por ciento sobre los derechos que cause la exportacion de oro y plata amonedados: lo disfrutarán los administradores principales y subalternos del timbre, pág. 305.

I

Incompatibilidad en el desempeño de empleos federales de hacienda y comisiones de los Estados, pág. 217.

Inquisiciones ó visitas practicadas por los agentes del timbre: circular normando los procedimientos que deberán seguirse, pág. 187.

Instrumentos públicos extendidos en papel comun: manera de legalizarlos para los efectos de la ley del timbre, pág. 432.

Juegos de azar: los jefes de oficina ó del Ejército, á

cuyo conocimiento llegue que los empleados que les están subalternados concurren á garitos, darán cuenta de ello á las Secretarías de Estado respectivas, pág. 997.

L

Libros, opúsculos ó revistas que se refieran á México: los jefes de legacion y los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales cuidarán de remitir á la Secretaría de Relaciones los que se publiquen en el exterior, pág. 1002.

Lotería de Jalapa: se niega el permiso para la venta de sus billetes en el Distrito Federal, pág. 173

M

Molinos de mano para hacer harina de maíz: se les declara libres de derechos de importacion, pág. 10.

N

Naturalizacion de D. Juan Bonet, pág. 155.

Naturalizacion mexicana de D. Luis Friesch, página 192.

Naturalizacion mexicana de D. Francisco de P. Suarez, pág. 440.

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—Índice.—70.

Naturalizacion mexicana de D. Felipe Colozzi, página 467.

Notas de venta de efectos, sin firma: no causan el impuesto del timbre, pág. 174.

Noticias de bienes muebles é inmuebles de la Federacion, y de los deudores del Erario: se pide por la Secretaría de Hacienda á las oficinas del ramo, pág. 309.

O

Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores: nombramiento, como interino, de D. Angel Núñez Ortega, pág. 71.

P

Pagarés de nacionalizacion: se recuerda la remision á la Secretaría de Hacienda de una noticia pormenorizada de los que admitan las jefaturas, página 453.

Pasaportes: reglas para su expedicion á los extranjeros, pág. 202.

Pension á favor de D. Mónico Magaña: la que se le concedió no se considerará comprendida en las leyes que autorizan la reduccion en el pago de pensiones, pág. 437.

Pension de \$2,200 anuales, concedida á la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco é hijos, pág. 36.

Permiso al C. Genaro de la Garza García, para tomar posesion del cargo de tercer magistrado supernumerario de la Corte de Justicia, en el plazo de seis meses, pág. 425.

Policía militar del Ejército: establecimiento de una compañía de gendarmes á caballo: su personal, sueldos y gastos, pág. 136.

Plana mayor del Ejército: su organizacion y presupuesto, pág. 53.

Presupuestos de ingresos del Tesoro federal en el año de 1879 á 1880, pág. 467.

Presupuesto de egresos de la Federacion para el año fiscal de 1879 á 1880, pág. 493.

Privilegio exclusivo concedido á D. Ignacio Cañedo Soto, pág. 449.

Procedencia de las mercancías extranjeras que se importan á la República: deberá determinarse en las facturas consulares, pág. 228.

Profesores ó catedráticos de las escuelas nacionales: se les prohíbe dar cátedras particulares á los alumnos que las reciban públicamente en las clases que aquellos tienen á su cargo, pág. 30.

Protocolizacion de testamentos privados: estampillas que deberán usarse (insercion de la circular relativa, de Setiembre 4 de 1878), pág. 259.

R

- Recibos por el pago de jornales á operarios de la imprenta federal: no llevarán estampilla, pág. 72.
- Rectificacion y adición de *facturas y manifestos*: se amplía á 48 horas el término para hacerlas, pág. 1010.
- Reglamento para la organizacion de los estudios musicales, en las escuelas primarias y secundarias para niñas, pág. 21.
- Reglamento de la ley de instruccion pública: reforma de los arts. 41 y 45, relativos á adjudicacion de premios, pág. 24.
- Reglamento de estudios en las escuelas regionales de agricultura, pág. 27.
- Reglamento de las escuelas nacionales primarias para niños, pág. 47.
- Reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas: reforma de algunas de sus prevenciones, pág. 194.
- Reglamento sobre uniformes del Ejército y marina nacionales, pág. 318.
- Reglamento para el cobro del impuesto señalado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón, segun la ley de presupuestos de ingresos de 1879 á 1880.
—Circular relativa, pág. 485.
- Reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fá-

- bricas de hilados y tejidos de algodón y lana, pág. 946.
- Reglamento consular de 16 de Setiembre de 1871: aclaracion del art. 14, pág. 999.
- Reglamento de maquinistas para los buques mercantes, pág. 1016.
- Reparticion del producto de las penas que señala el Arancel: prevenciones aclaratorias para hacerla, pág. 218.
- Reposicion de mulas, caballos y equipos del Ejército: cantidad asignada para este fin, pág. 265.

S

- Seccion aduanal de Bacorehúis: se traslada á Topolobampo en el litoral de Sinaloa, pág. 211.
- Secretaría de Relaciones: por renuncia del C. Miguel Ruelas, queda á cargo del oficial mayor interino, C. Angel Núñez Ortega, pág. 226.
- Secretaría de Guerra, su personal, graduaciones, sueldos y gastos, pág. 441.
- Sueldos de los empleados diplomáticos en el exterior: los jefes de Legacion informarán mensualmente del estado que guarde su pago, pág. 1009.

T

- Tarifa de haberes de jefes y oficiales en depósito, página 306.

Tarifa del Arancel de aduanas, fecha 1º de Enero de 1872: modificacion de algunas cuotas, pág. 952.

Tarifa del portazgo que pagarán los efectos nacionales, á su introduccion en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, pág. 1026.

Testimonios de escrituras: deberán tener las estampillas correspondientes al valor ó valores que representen aun cuando se hayan usado aquellas en la escritura matriz, pág. 77.

Testimonios de escritura en que estén interesadas varias personas: cada testimonio deberá tener solo las estampillas correspondientes á la parte de capital que cada una represente, pág. 364.

U

Uniformes para el Ejército de tierra: número de ellos y sus precios, segun decreto relativo, pág. 251.

V

Vales, bonos ó cualquiera otra clase de documentos de crédito contra la Nacion: se prohíbe expedirlos á las oficinas subalternas de Hacienda, pág. 198.

Vicecónsul de México en Baltimore: cesa en tal encargo D. Daniel Rafart, pág. 117.

Vicecónsul de los Estados-Unidos de América en Aca-

pulco: se autoriza á D. Augusto Dempoool para ejercer las funciones de tal, pág. 361.

Vicecónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de México: autorizacion en favor de D. Gustavo Goward, pág. 436.

Vicecónsul de España en Tepic: se autoriza á D. Faustino Somellera con ese carácter, pág. 438.

Vicecónsul de México en Franklin (Texas): nombramiento de D. Ricardo Ramirez, pág. 440.

Visitadores del timbre: cuando se encarguen interinamente del despacho de alguna administracion del ramo, tendrán todos los derechos y obligaciones de los administradores, pág. 34.

FIN DEL TOMO XXX.

